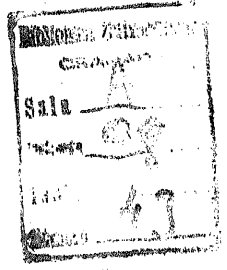
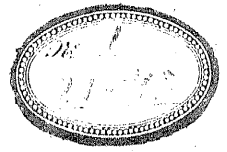


12 to 13

3

mundi
contur
deymnd
nos de



3-2-194

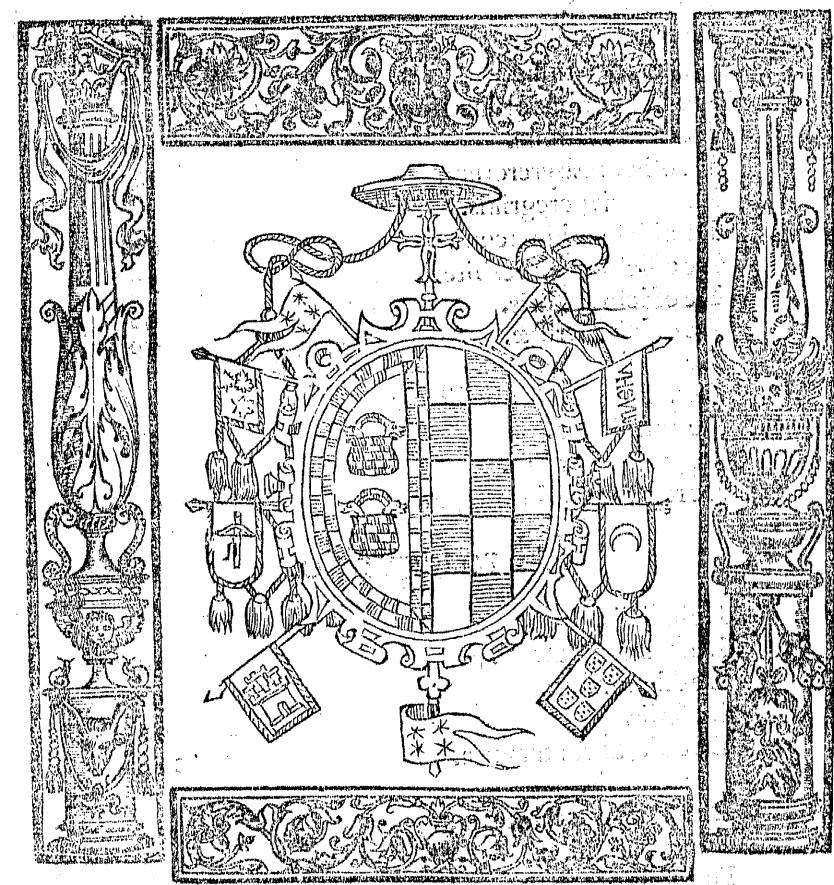


2 500 40 **Garha** MADE IN INDIA

R-6332

CONSTITVCIONES,

synodales, del Arçobispado de Burgos, copiladas, hechas, y ordenadas agora nueuamente, conforme al sancto Cõcilio de Trento, por el Illustrissimo y Reuerendissimo señor don Frãcisco Pacheco de Toledo, Cardenal de la sancta yglesia de Roma, del titulo de sancta Cruz en Hierusalẽ, primer Arçobispo, y perpetuo administrador del dicho Arçobispado, en la Synodo que por su mandado se hizo, y celebrou en la Ciudad de Burgos, año . de M. D. Lxxv.



Impresso en Burgos en casa de Phelippe de Iunta.
año de. M D Lxxvij.



TABLA DE LOS TITULOS,

que se contienen en estas Constituciones,
segun la orden de los libros.

Y primero el prologo de su Señoria Illustrissima.

Libro primero.

De summa Trinitate, & fide catholica. fol.	1
De Constitutionibus.	29
De rescriptis.	40
De consuetudine.	43
De renunciatione.	43
De temporibus ordinationum, & eta. & qualita.	48
De sacra vnctione.	56
De filiis presbyterorum.	60
De clericis peregrinis.	62
De officio arhidiaconi.	64
De officio archipresbiteri.	98
De officio rectoris.	73
De officio sacristæ.	79
De officio œconomi.	80
De maiortate, & obedientia.	83
De postulando.	83
De procuratoribus.	85
De restitutione in integrum.	87

Libro segundo.

De iudiciis.	88
De foro competenti.	91
De dilationibus.	92
De feriis.	96
De dolo, & contumacia.	104
De confessis.	105
De iuramento calumniæ.	106
De probationibus.	107
De testibus.	108

De fide instrumentorum.	110
De iure iurando.	114
De exceptionibus.	117
De sententia, & reiudicata.	119

Libro tercero.

De vita, & honestate clericorum.	121
De cohabitatione clericorum, & mulierum.	130
De clericis coniugatis.	135
De clericis non residentibus.	135
De prebendis.	144
De institutionibus.	155
De rebus ecclesię non alienandis.	163
De testamentis.	172
De sepulturis.	177
De parochiis.	182
De decimis.	189
De voto, & voti redemptione.	201
De religiosis domibus.	202
De capellis monachorum.	209
De iure patronatus.	211
De censibus & exactiõibus.	216
De consecratione ecclesię vel altaris.	222
De celebratione missarum.	222
De baptismo.	244
De custodia eucharistię.	251
De reliquiis & veneratione sanctorum.	256
De obseruatione ieiuniorum.	262
De ecclesiis ædificandis, vel reparandis.	264
De immunitate ecclesiarum.	269
Ne clerici vel monachi.	280

Libro quarto.

De sponsalibus, & matrimoniis, & clandestina despo- satione.	284
De	

Desponsa duorum, & de secundis nuptiis.	292
Decognitione spiritali.	293
De confanguinitate & affinitate.	294

Libro quinto.

De acufationibus.	296
Defimonia.	303
De magistris.	304
De hæreticis.	305
De adulteriis.	306
De vluris.	308
De fortilegiis.	313
De clerico venatore.	315
De maledicis.	315
De iniuriis.	319
De custodia reorum.	320
De pœnis.	320
De pœnitentiis, & remiffionibus.	321
De fentencia excommunicationis.	338

Tabla de los titulos y capitulos q̄ se contiene en las cõstituciones del Arçobispado de Burgos, en q̄ se ponẽ todos los summarios de las dichas cõstituciones en particular. debaxo de cada titulo.

Libro primero.

De Summa Trinitate, & fide Ca-

tholica, contiene lo fequiente.

Que cosa es la fee. fol.	4	Lo q̄ deue el Chriftiano cui- tar q̄ son los siete peccados mortales.	20
El Credo en Latin, y en Romance.	6	Las virtudes contrarias, a los siete peccados mortales.	28
Los Articulos de la fee son catorze.	8	Los enemigos del anima.	28
De lo que se deue esperar, pe- dir, y deffear.	11		
El Pater noster, en Latin, y en Romance.	12		
La falutacion Angelica, en Latin, y en Romance.	14		
La Salve regina en Latin, y en Romance.	14		
De lo que ha de obrar el Chri- ftiano.	15		
Los preceptos del Decalo- go.	15		
Los mandamientos de la fanta madre yglesia.	15		
Obras de misericordia cor- porales, y espirituales.	17		
Para la guarda de la ley de Dios, arecebido el Chriftia- no dos maneras de benefi- cios, vnos naturales, y otros fobre naturales.	17		
Los Sacramentos de la ygle- fia.	18		
Las siete virtudes.	24		
Los dones del Espiritu fan- cto.	26		
		Lo q̄ deue el Chriftiano cui- tar q̄ son los siete peccados mortales.	20
		Las virtudes contrarias, a los siete peccados mortales.	28
		Los enemigos del anima.	28

De Constitu- tionibus.

Capitulo primero. Como y dõ de fe ha de hazer el Syno- do, quiẽ, y quales personas hã de fer llamados, y las pe- nas de los que no vinieren, o se partieren antes de cele- brado el Synodo.	29
Cap. ij. Manda que se guarde lo dispuesto por el fãcto cõcilio de Trento, cerca de la profefion de la fee.	32
Cap. iij. Como se ha de hazer el llamamiento para el Sy- nodo.	35
Cap. iiij. Que las cõstitucio- nes no se deroguen por no vsarse de ellas, fino que estẽ fiẽpre en su fuerça y vigor, fãlvo las que fueren deroga- das, o limitadas por otras cõstituciones.	36
Cap. v. Que se elijan testigos- Syno	

Tabla de los titulos,

- Synodales, en cada Synodo. 36
- Cap. vj. Que se hagan reglas para el seruicio de las yglesias, y no se vfe de ellas sin estar confirmadas. 37
- Cap. vij. Que estas nuestrs constituciones, seã puestas en las yglesias, y publicadas y guardadas como en ellas se contiene. 38
- Cap. viij. Quãdo se diere mandamiento sobre cosa q̄ este proucida por constitucion vaya inferta la constituciõ en el mandamiento. 38
- Ca. ix. Que los clerigos guarden los estatutos de los pueblos sobre la guarda, y conseruacion de los panes mōtes, y pastos, y otras cosas semejantes. 39
- De Rescriptis.**
- Cap. j. Como los Nuncios hã de executar, y cūplir las letras que les fueren encomẽdadas. 40
- Cap. ij. Como han de cūplir los clerigos las cartas d̄l Arçobispo, o d̄ sus Vicarios. 40
- Cap. iij. Quando algun cleri go traxere algũas letras Ap postolicas de remission, de delicto, o parte d̄ pena, no pueda vfar de ellas hasta q̄ seã vistas, y examinadas. 41
- Ca. iiij. Que los entredichos

d̄ sus ordenes, aunq̄ traygã licẽcias, o Breues particulares no vfen de ellas sin licencia del Ordinario. 42

De Cõsuetudine.

Cap. j. Que d̄ los diezmos no se hagan iantares, ni meriẽdas, y reprobe la costũbre en contrario. 43

De Renuntiatione.

Cap. j. Que no se admita renunciacion de beneficio a cuyo titulo se aya ordenado, ni sin causa justa, ni en fauor de cierta persona. 43

Cap. ij. Que no se admita renunciaciõ d̄ beneficio a cuyo titulo estuuiere ordenado, sino fuere en la forma aqui contenido. 47

Cap. iij. Que el que renuncia beneficio patrimonial, no sea admitido en la mesma yglesia, para el mesmo beneficio, ni para otro, sino huuiere renunciado por causa de entrar en algun colegio, o otra causa semejante. 47

De Tẽporibus ordinacionum, & etate, & qualitate.

Cap. j. Que ninguno reciba ordẽ en peccado mortal, ni por salto, ni siervo, ni illegitimo, ni antes de edad. 48

Cap.

y capitulos.

Cap. ij. Pone el orden que se ha de tener en el examen d̄ los clerigos que se han de ordenar. 49

Cap. iij. Que ningun cleri go otdenado fuera del Arçobispado pueda cantar Epistola, ni Euãgelio, ni Missa sin licẽcia del Arçobispo, o d̄ sus Prouisores: pone pena contra los que lo contrario hizierẽ, pone la mesma pena a los clerigos que los recibierẽ en sus yglesias. 50

Cap. iiij. Que los q̄ se huuiere de ordenar a titulo d̄ patrimonio serã pocos, y con gran consideracion. 50

Cap. v. Que no se den reuerẽdas para ordenes sin prece der examen dela persona, sciẽcia, edad, y costũbres, y que no se den a los ausentes focierta pena. 52

Cap. vj. Pone la edad que se requiere para ser promouidos a orden sacro. 52

Cap. vij. Pone las penas del estraugante, y otras penas contra los que se ordenã sin legitima edad, y sin letras dimissorias, y fuera de los tiempos estatuydos por derecho. 53

Cap. viij. Que por la colaciõ ni titulo de ordenes, ni por letras comendaticias ni dimissorias no sellenẽ dere

chos. 55

Cap. ix. Que los que se huieren de ordenar o oponer a beneficios no trayan rogadores fociertas penas. 55

Cap. x. Pone el orden que hã de tener, y juramento que hã de hazer lo examinadores d̄ este Arçobispado. 56

De sacra vnctiõe.

Cap. j. Pone el tiempo dentro d̄l qual los Arciprestes y los Vicarios, y los curas han de llevar el oleo y chrisma. 56

Cap. ij. Pone la forma, y ordẽ que se ha de tener en la guarda, y custodia en el oleo, y chrisma. 57

Cap. iij. Que el oleo para los enfermos no se cõsuma hasta ser traydo otro nueuo, y que se administre a los enfermos focierta pena, y q̄ del jueves dela cena en adelante no vfen de la chrisma, ni oleo de los cathecumenos. 58

Cap. iiij. Como se han de ceirrar las chrismeras, y pirlas del agua bendita. 58

Cap. v. Mada a los curas, que atonesten a sus parochianos que procuren que sus hijos, y criados reciban el Sacramento de la confirmacion. 59

Tabla de los titulos,

De filiis præsbyterorum.

- Cap. j. Que los que no fuerē nacidos de legitimo matrimonio, o por el tal matrimonio legitimados no adquierā patrimonio. 60
- Cap. ij. Que los clerigos no tengā en sus casas sus hijos hasta que passen de edad de cinco años. 60
- Cap. iij. Que los clerigos no se acompañen de sus hijos illegitimos, ni les ayudē a Missa ni a otros officios diuinos, ni se allē presentes a sus baptismos, ni bodas. 61
- Cap. iiij. Que los hijos de los clerigos no tengan beneficios, ni pensiones, ni ministren en las yglesias donde sus padres fuerō beneficiados. 61

De clericis peregrinis.

- Cap. j. Que los clerigos de otro Obispado no seā admitidos a celebrar, ni ministrar en este Arçobispado sin licencia del Ordinario de este Arçobispado. 62
- Cap. ij. Los clerigos estrangeros de estos reynos no celebren en este Arçobispado, ni se les de licencia para ello. 63

De officio Archidiaconi.

- Cap. j. De que manera se han de hazer las visitaciones, y de que cosas se han de inquirir, y que diligencias se han de hazer. 64
- Cap. ij. Que los Arcidianos, y Arciprestes visiten personalmente socierta pena. 65
- Cap. iij. Que los Arcidianos y Arciprestes no prendan clerigo alguno. 66

De officio Archipræsbyteri.

- Cap. j. La forma que hā de tener quando visitaren, y de que cosas se han de informar. 68
- Cap. ij. De que manera se hā de hazer las visitaciones, y de que cosas se hā de inquirir, y que diligencias han de hazer. 68
- Cap. iij. Que los Arciprestes no conozcan en mas de setenta marauedis arriba. Itē que no puedan poner vicarios. 69
- Cap. iiij. Que los vicarios del Obispado ni otros jueces no absueluan de la excomunion puesta por los arciprestes, salvo por via de apelacion o nulidad, y que la absolucio o processo hecho

y capitulos,

- cho de otra manera sea en ninguno. 70
- Cap. v. Que los Arciprestes visitē cada año por sus personas. 71
- Cap. vj. Pone los gastos que pueden hazer los Arciprestes quando visitaren. 71
- Cap. vij. Los Arciprestes cobren lo que se les debiere en las yglesias hasta Nauidad de cada vn año. 72
- Cap. viij. Como han de tomar las cūetas los arciprestes. 73

De officio Rectoris.

- Cap. j. Que los curas hagan la profesión de la fe, y en señē la doctrina christiana, y que puedan hechar pena a los que no embiārē sus hijos e crrados. 73
- Cap. ij. Como los curas han de predicar y declarar el euangelio los domingos y fiestas de guardar. 74
- Cap. iij. Que los curas quando predicarē ensenen los mandamientos de la ley de Dios y de la sancta madre yglesia, y para mejor lo hazer tengan ciertos libros. 75
- Cap. iiij. Que ninguno use del officio de cura, ni cōtēse ni absuelua anadie sin licencia del Ordinario. 76

- Cap. v. Pone la suficiencia que han de tener los que han de ser curas para que se les de licencia. 76
- Cap. vj. Que ninguno predique, sino fuere cura, o tuuere licencia del Ordinario para ello. 76
- Cap. vij. Manda dar a los curas cada vno mil marauedis del primero beneficio que se refumiere, y que seā preferidos en los honores de la yglesia a los que no fueren curas. 77
- Cap. viij. Que los curas sean diligentes en cōfessar y administrar los sanctos sacramentos, a los enfermos, y que si se auentaren dexen que administre los sanctos sacramentos. 78
- Cap. ix. Que aya tabla en las yglesias de las memorias y aniuersarios, y este en lugar publico donde se pueda ver y leer. 79

De officio sacrista

- Cap. j. Que el postrero entrado en racion o media racion sirua la sacristia. 79
- Cap. ij. Declara quiē ha de servir la sacristia quando el postrero entrado estuuere ausente. 80

De officio cocinomi.

Tabla de los titulos,

Cap. j. Que aya en las yglesias mayordomo clerigo, y q̄ se haga cargo a los mayordomos nuevos de todos los alcances, y los cobrẽ en cierto termino. 80

Cap. ij. Que en cada yglesia aya dos mayordomos, vno clerigo, y otro lego, y por quiẽ han de ser elegidos, y lo q̄ han de hazer. 81

Cap. iij. Que los que nõ bran los mayordomos sean vistos a bonarlos. 82

De maioritate & obedientia.

Cap. j. Pone el orden que an de tener los clerigos y beneficiados en los assientos en las yglesias: y como los propietarios se an de preferir a los capellanes. 83

De postulando.

Cap. j. Que aya en esta audiẽcia Arçobispal letrado y procurador d̄ pobres a nuestra cõsta, hecha informacion de que no vale cinco mil maravedis su hazienda del tal pobre. 83

Cap. ij. Que ningun clerigo ordenado infacris ni beneficiado abogue, si nõ fuere en los casos q̄ el derecho permite. 84

Cap. iij. Que los abogados juren en cada vn año en la

primera audiẽcia despues de año nuevo de hazer biẽ sus officios. 84

Cap. iij. Que los abogados firmen los escriptos, y no a leguẽ en ellos leyes nidoctores. 85

De procuratoribus.

Cap. j. Que los procuradores no presenten peticiones sin poderes, de las partes, y si nõ fueren firmadas de letrado, excepto en peticiones de terminos, o oposiciones d̄ beneficios. 85

Cap. ij. Lo que an d̄ jurar los procuradores, y que no se admitã peticiones por procurador, que no sea del numero. 86

Cap. iij. Que los procuradores sean bien comedidos y nõ se atrauiẽse los vnos cõ los otros delãte el juez. 86

De restitutione in integrum.

Cap. j. Que la restitution in integrum se pida dentro d̄ quinze dias despues de la publicacion. 87

Lib. segundo

De iudiclis.

Cap. j. Pone las penas cõtra los

y capitulos.

ni matrimoniales.

De dilationibus.

Cap. j. Pone los terminos q̄ se han de dar en los pleytos y causas que pendieren en la audiencia. 92

Cap. 2. Que cõcluso el pleyto, se mande que las partes jurẽ de calumnia, y se reciba a prueua con cierto termino, y que termino se ha de dar allende el mar. 93

Cap. iij. Que en ningun pleyto se reciban mas de dos escriptos antes de la sentẽcia de prueba, y otros sendos para alegar de biẽ probado. 94

Cap. iij. Pone el termino q̄ se ha de dar contra los citados para que parezcan. 95

Capit. v. Que no se reciba a prueba de cosa que probada no a de aprouẽchar. 95

Cap. 6. Que no se pueda hazer probaçã en primera instancia fecha publicaciõ. 95

Capit. 7. Pone el numero de los testigos que se pueden presentar por cada vna de las partes. 95

De ferijs.

Cap. j. Pone las fiestas que seã de guardar en este Arçobispado. 96

¶ 4 Cap.

los q̄ no cumplieren las cartas del obispo o de sus vicarios, y contra los que retuieren las dichas cartas despues de cumplidas. 88

Cap. 2. Que los juezes ordinarios o delegados tengan en su audiencia alomenos vn notario ante quien pasen los autos, y si el juez firmare excõmunion alguna sin ser firmada del notario, la excõmunion o absoluciõ sea en si ninguna. 89

Cap. iij. Que en las causas ciuiles de dos ducados y dẽde abajo no aya ni se guarde orden de processõ, y se remita a los vicarios mas cercanos del reo. 90

Cap. iij. Que en los mandamientos se ponga el nõbre de quien lo pide, y contra quien se pide, y que no se den en blanco. 90

Cap. v. Que aya ciertos nunciõs ocursores deputados para las notificaciones, y el juramento que han de hazer. 91

De foro competentis.

Cap. j. que ningun vicario de los inferiores pueda ser cõuenido ante otro vicario, y que nõ conozca de causas criminales ni beneficiales

Tabla de los titulos,

- Cap. ij. que los oficiales me-
canicos no trabajē ni vsen
d̄ sus officios en los Domin-
gos y fiestas d̄ guardar. 100
- Ca. iij. Que nadie trabaje en
obra feruil en los Domin-
gos y fiestas de guardar, si-
no fuere en caso vrgente y
de necesidad o d̄ piedad,
y entōces en cierta forma.
100
- Cap. iiij. Que en las fiestas q̄
no se guardan por precep-
to de la yglesia despues de
oydo missa mayor, los pue-
blos puedan hazer su labor
sin pena. 101
- Cap. v. Que todos los Saba-
dos y visperas de nuestra
Señora a la tarde a puesta
del sol se diga la Salve cáta-
da, y se tañan para ello las
campanas, y cada noche se
taña a la Aue maria. 101
- Cap. vj. Que quãdo se andan
las procesiones, y hasta q̄
se acabe la missa mayor no
se digã r̄sponso: y que to-
dos los Domingos en las
tardes en acabando de Vi-
speras se haga procesion
por los fieles defunctos, y
q̄ en los dichos dias la mis-
sa mayor no se diga de re-
quiem, sino del dia. 102
- Cap. 7. que los curas amone-
stē al pueblo cada Domin-
go que guarden las fiestas
fo ciertapena. 103
- ### De dolo & contu- macia.
- Cap. j. Que no se caya en re-
beldia antes que el Obispo
o sus juezes se leuanten de
audiencia: y si hizierē dos
audiēcias, pareciendo a la
vna se cumple. 104
- Cap. ij. El citado pueda acu-
sarla contumacia al que ci-
ta y emplaza. 104
- Cap. iij. que nadie sea decla-
rado por excomulgado si-
no fuere citado personal-
mente. 104
- ### De confesiss.
- Cap. j. Que quando alguno
espontaneamente cōfessa-
re el delicto, se haga y con-
cluya el processo cō su con-
fession, sin ponerle acusa-
cion. 105
- ### De juramento calumnia.
- Cap. j. Pone como y quãdo
se ha de jurar d̄ calūnia. 105
- Cap. ij. Pone a cuya costa an-
de jurar de calūnia los au-
sentes. 106
- ### De probatiōibus.
- Cap. j. Que los receptores e
juezes de commissiō no
posen en casa de ninguna
de las

y capitulos.

- de las partes, ni recibã co-
fa alguna de ellos fo color
de derechos, ni de otra ma-
nera. 107
- Cap. ij. Que la probança fo-
bre la edad, legitimidad y
patrimonio, y pronuncia-
ciō sobre ello en vna causa
apueche pa otras, aunq̄ sea
entre diuersas p̄sonas. 107
- Cap. iij. Que las probanças y
recepçion de los testigos
se cometa en los lugares pi-
diendolo las partes de co-
mun consentimiento, sino
fuere en causas criminales,
o matrimoniales. 108
- ### De testibus.
- Cap. j. Pone los testigos que
se an de recibir en las cau-
tas matrimoniales, y quien
los ha de examinar. 108
- Cap. ij. Que los delatores ni
los que dan auiso de algu-
nos delictos no se reciban
por testigos. 109
- Cap. iij. Que los notarios y
receptores no reciban los
testigos sumariamente, si-
no que escriban los dichos
por extenso. 109
- Cap. iiij. Pone lo q̄ se ha de
dar a los testigos que vienē
a dezir sus dichos. 110
- ### De fide instru- mentorum.
- Cap. j. Que los notarios ni
vsen sus officios sin estar a-
probados. 110
- Cap. ij. Que los secretarios,
notarios, y receptores de
la audiencia en el lleuar de
los derechos guarden el a-
ranzel Real. 111
- Cap. iij. Que los notarios pō-
gan en los processos los de-
rechos que lleuan. 111
- Cap. iiij. Que los escriuanos
e notarios no den testimo-
nio de la intimaciō q̄ hizie-
ren de escripturas de latin
ni otras lenguas que no en-
tenden. 111
- Cap. v. Que los notarios en
lo apostolico no lleuē mas
derechos que los de la au-
diencia ordinaria. 112
- Cap. vj. Que los notarios las
causas criminales que ante
ellos passaren las traten cō
todo secreto por la orden
que aqui se pone. 112
- Cap. vij. Que los receptores
quando hizieren informa-
ciones criminales las hagã
con secreto cōforme a esta
constitucion. 113
- ### De iureiurando.
- Cap. j. Que quiē se obligare
a pagar algo con juramen-
to no sea oydo despues del
termino de la paga: sino q̄
luego pague, salvo paga o
quita

Tabla de los titulos,

quita, o que el instrumento es falso, o q̄ no passo anfi, ni hizo juramento. 114

Cap. ij. Que no se tomen ni hagan juramentos de guardar las ordenaçças de las cõfradías, ni de guãrdar los montes ni viñas, y otras cosas semejantes. 116

Cap. iij. Que en las causas criminales no se tome juramento a los clerigos en su causa propria. 116

Capi. 4. pone la pena de el q̄ pareciere q̄ a sabiẽdas sepjuro en las posiciones. 116

De exceptio-
nibus.

Cap. j. Dẽtro de q̄ termino se hã de oponer las excepciones contra los opositores a beneficios. 117

Cap. ij. Pone las excepciones que se pueden oponer cõtra las sentencias, y contratos, y escripturas que traẽ aparejada execucion. 117

Cap. iij. Dentro de que termino se ha de probar la excepcion declinatoria, o dilatoria. 118

De sententia
& re iudicata.

Cap. j. dentro de que termino se hã de determinar los pleytos. 119

Cap. ij. Dentro de que tiempo se puede alegar de nulidad. 119

Cap. iij. Que los Prouisores ordenen las sentencias, y no los notarios. 119

Lib. tercero.

De vita & honestate clericorum.

Cap. j. Pone el habito y vestidos que hã de traer los clerigos. 121

Cap. ij. Que los clerigos de qualquier orden traygã la corona abierta, y pone la forma de como ha de ser, y de que manera hã de traer el cabello y barba. 122

Cap. iij. Que los clerigos nõ sean taberneros, ni viñaderos, ni bohoneros, ni otros officios semejantes, so cierta pena. 123

Cap. iiij. Que los clerigos q̄ fueren a honras y mortuorios se bueluan luego a sus casas despues d̄ hechas las honras. 123

Ca. v. Prohibe, y pone pena a los clerigos que beuierẽ dentro de las yglesias. 123

Cap. vj. Que los clerigos no entren a beuer en los conçejos cõ los legos, ni beuã en las tabernas ni portales de

y capitulos.

de ellas sino fuere y endo camino. 124

Capi. vij. Que los clerigos seã templados en el beuer, y pone pena contra los que salierẽ de su juyzio por demasiado vino. 125

Cap. viij. que los clerigos no traygan, armas arcabuz, ni escopeta, sino fuere ballesta por su recreacion. 125

Cap. ix. Que los clerigos no dancen, ni baylen, ni cãten cãtares deshonestos, ni p̄diq̄e cosas profanas, ni se disfracen. 126

Cap. x. Que los clerigos no jueguen, ni se atengan, ni asistã a los juegos, ni preste dineros para jugar. 126

Cap. xj. Que los clerigos ni legos no entren en la clausura de los monasterios de mōjas, y q̄ los clerigos no frequenten hablar con ellas. 127

Cap. xij. Pone que vestidos an de traer los clerigos para dezir missa, y que no salgã a ofrecer entre las mugeres. 128

Cap. xijj. Que en la semana sancta no se den ni hagã colaciones en las yglesias. 128

Cap. xiiij. Que los clerigos no acompañen a mugeres algunas, aunque biuan cõ ellas. 129

Cap. xv. Que los clerigos no traygã luto, sino fuere por las personas y en la forma aqui contenida. 129

Cap. xvj. Que los clerigos q̄ vinieren a esta ciudad de Burgos posesen en honestas posadas. 130

Decohabitatione clericorum & mulierum.

Cap. j. Que los clerigos no tẽgan mancebas ni mugeres sospechosas en sus casas, ni les rijan sus haziendas. 130

Cap. ij. Pone pena cõtra los clerigos que directe o indirecte participaren con muger con quien ayan sido intamados, y no consentã q̄ la tal muger rija su hazienda. 133

Cap. iij. Pone pena de priuacion de beneficios a los clerigos publicos concubenarios, y haze los inhabiles para auer otros. 133

Cap. iiij. Que los legos no sean amãcebados, aunque sean solteros. 134

De clericis conu-

gatis.

Cap. j. Que en lo tocante a los coronados se guarde la session del Concilio de Trento. 135

De

Tabla de los titulos,

De clericis non residentibus.

- Cap. j. Que el que estuviere ausente de su beneficio por vn año sea privado del ipso facto. 135
- Cap. ij. Declara la constitucion antes desta, como se entienda el año. 136
- Cap. iij. Que el hijo patrimonial que pidiere el beneficio de algun ausente, y proseguiere la causa, se prefiera a los otros, si es suficiente. 137
- Cap. iiij. Que el que llamare a privacion a algun beneficiado por ausencia no sea preferido en la afecucion del dicho beneficio a los otros hijos patrimoniales, sino fuere auiendo paridad en la suficiencia, y que tal privado no se pueda oponer al tal beneficio. 137
- Cap. v. Pone pena a los clérigos graduados que no residen en sus beneficios de que fueron proueydos por razon del grado. 138
- Cap. vi. Que los beneficiados firuan sus beneficios, y firuieren por privilegio de ausencia firua por capellanes examinados, y con licencia del Ordinario. 139
- Cap. vij. Que los que estuie-

ren proueydos por colacion de beneficios patrimoniales, si despues huviere algun hijo patrimonial, se le de el servicio, si es ordenado de missa sin beneficio por el Obispo de Burgos, y lleue por servirle las dos partes de tal beneficio y el pie de altar. 142

Ca. viij. pone como y a que se ha de aplicar los frutos de los beneficios de los ausentes. 141

Cap. ix. Que los capellanes que tienen capellanias perpetuas firuan las fiestas a missa, y visperas, y maytines, y los otros officios divinos. 141

Cap. x. Declara la constitucion supra proxima. 142

Cap. xj. Que los que tuviere licencia de ausencia de sus beneficios, la notifique dentro de quinze dias a sus beneficiados. 142

Cap. xij. Como se ha de dar licencia y letras dimissorias a los beneficiados que las piden para yr a estudiar a otros obispados. 143

De prebendis.

Cap. j. Dentro de que termino se han de oponer a los beneficios los hijos patrimoniales. 144

Cap. ij.

y capitulos.

Cap. ij. Como los conjuntos se pueden oponer a beneficios patrimoniales por sus conjuntos, y quando pueden dar poder a otros para seguir la causa. 144

Cap. iij. Que los que no estuieren ordenados se pueden oponer a beneficios pidiendo prorogacion del edicto. 145

Cap. iiij. Pone la edad que han de auer los hijos patrimoniales para se poder oponer, y ser proueydos de beneficios, en raciones, y medias raciones. 145

Cap. v. La suficiencia que ha de tener los hijos patrimoniales para poder ser proueydos de beneficios. 146

Cap. vj. Que los primeros entrados no tengan prerrogatiua, por ser primeramente entrados, mas que siempre prefiera el mas suficiente. 147

Cap. vij. Declaracion sobre la constitucion, queda prerrogatiua a los graduados sobre el derecho, de ascender de medias raciones a raciones enteras. 148

Cap. viij. Que los medios racioneros residentes se prefieran a los ausentes en la afecucion de las raciones, excepto si los tales ausen-

tes residieren en estudio general, y que el medio racionero ausente no tenga prerrogatiua. 148

Cap. ix. Quando vn suere re cebido en defecto de hijo patrimonial, aunq despues le aya, el tal instituido ha de tener el beneficio por toda su vida. 149

Cap. x. Quien procurare cartas de patronos de fauor para los beneficios, q por el mesmo hecho sea inhabil, y lo mesmo de el que apremiare a clérigo a que haga colacion de beneficio. 149

Cap. xj. Que el que fuere despojada del segundo beneficio se pueda boluer al primero. 150

Cap. xij. Que ningun clérigo tenga dos beneficios, sin dispensacion. 151

Cap. xiiij. Que ninguno pueda tener dos beneficios patrimoniales en este Arçobispado: pero si el que tuviere no fuere bastante para sustentarse, se pueda oponer otro, y siendo proueydo del, vaque el primero, y si el que tubiere patrimonial fuere tenue pueda tener otro colatiuo. 152

Cap. xiiij. Donde huviere capellania, y no manteniéndose para vn clérigo que la di-

ga,

Tabla de los titulos,

ga, q̄ la pueda dezir el clerigo q̄ allí huuiere por com memoracion en la missa, del pueblo. 153

Cap. xv. Que se haga numero en las yglesias, no numeradas, y que dos yglesias o mas, siendo de poco redito, se puedan venir a anexar. 153

Cap. xvj. Que los clerigos q̄ huuiere sido frayles profesos no sean admitidos a seruir beneficios, ni se les de licēcia, sin ser primero vistos y examinados sus titulos y dispensaciones. 154

Cap. xvij. Como se a de partir el beneficio entre los herederos del defuncto y sucesor del beneficio. 155

De institutio.

Cap. j. Pone quienes an de ser admitidos por hijos patrimoniales. 155

Cap. ij. Los hijos familias en vida de sus padres, no puede por sus personas adquirir patrimonio, sino es en la forma aqui contenida. 156

Cap. iij. Que los beneficios patrimoniales, no se partan ni diuidan, ni se assigne p̄sio sobre ellos, aunq̄ sea de cōsentimieto de partes. 157

Cap. iij. Que los que bien

en otros lugares afoldadas no adquieran patrimonio por tiempo alguno en los tales lugares, y los capellanes lo encomiencen adquirir quando encomençaren a seruir, y fueren vezinos de los tales lugares. 157

Cap. v. Pone la tassacion de todos los fructos para en las yglesias nonumeradas, y que no se admita alegaciō de errores sino vna vez, y q̄ se saque en reditos los aniuersarios q̄ fueren ciertos, y se cobra, y estuuiere acceptados, y no otros. 158

Cap. vj. Que los reditos de cada beneficio de racion entera, se a de seys mil maravedis, conforme a la tassaciō de la constituciō, supra proxima. 160

Cap. vij. Que los aniuersarios y memorias entren en reditos, y de los q̄ se pagarenia dinero no entrē ni se cuēten en reditos, mas de la quarta parte. 160

Cap. viij. Que los priuados, de algunos beneficios patrimoniales, o los que los renunciaren, no se puedan tornar a oponer a ellos ni a otros, excepto los que renunciaren a effeō de entrar en algun collegio. 161

Cap. ix. Que los fructos sobre

y capitulos,

bre crecientes no llegado a racion, o media racion, donde no huuiere mas de vn clerigo, por el mismo hecho se consuman en los otros beneficiados, y se les adquiera derecho en ellos, y este mesmo derecho se adquiera a los hijos patrimoniales dōde huuiere reditos, y que sacados los reditos por su percrecēcia de fructos, no se pueda tornar a sacar, hasta passados seys años, cūplidos, y por vacacion de beneficio, todas las vezes que vacare. 162

De reb^o ecclesiæ non alienandis.

Cap. j. Que la enagenacion de los bienes ecclesiasticos no es valida, y los que los enagenan, y los que los reciben, son excomulgados, y a los prelados, y no preladados, pone diuersas penas. 163

Cap. ij. Que los ornamentos de las yglesias no se prestē fuera dellas. 165

Cap. iij. Que en las yglesias, donde no estuuiere hecho apeo de sus bienes, los visitadores, los hagan hazer, y de diez en diez años ferenueue el dicho apeo. 166

Cap. iij. Que quando se arrē

daren las rētas, o heredades, de las yglesias, se haga ante escriuano publico, y con la solemnidad y forma aqui contenida, y la cebada se venda en Março, y el trigo, en Mayo. 167

Cap. v. Que quando los bienes de las yglesias, se arrendaren, o el noueno, no se de colaciones; y en las ledanias y otras fiestas, no se hagan gastosa cōsta de las yglesias. 168

Cap. 6. Que las escripturas y titulos de las yglesias, estē muy bien a recado, en su arca con dos llaues. 168

Cap. vij. Que ninguna enagenacion de los bienes de las yglesias, se hagan sin tratados, y licēcia del Obispo o prelado, y permitimos hazer contractos por cinco años. 170

Cap. viij. Que los vassallos de las yglesias, monasterios, y hospitales, no se pongan en encomienda de ningun señor, so pena de excomunion, y de entredicho. 171

De testamentis.

Cap. j. Que los executores de los testamētos los cumplā dentro del tiempo que el defuncto señalo, y sino dentro de vn año. 172

Cap. ij.

Tabla de los titulos,

- Cap. ij. Que los anniuerfarios y memorias se cumplan, el dia, y como los fundadores lo mandaron. 173
- Cap. iij. Que los curas, y beneficiados, señalen persona que tenga cuēta de assentar las missas, que se dicen por testamentos, y tengan libro para ello. 173
- Cap. iiij. Que de aqui adelante en los entierros, y otras obsequias de defunctos no se den caridades. 174
- Cap. v. Pone los clerigos q̄ se pueden llamar, y juntar para los entierros, honras, y cabo de año de los defunctos. 175
- Cap. vj. Pone lo que se ha de gastar en cumplimiento d̄ las animas, de los que mueren, ab intestato. 175
- Cap. vij. Que los que traxerē de su Sanctidad, o de otro que lo pueda conceder, cōmutaciones, de vltimas voluntades, no vsen dellas, sin primero las traer, y presentar ante el Ordinario. 176
- De sepulturis.**
- Cap. j. Que no se hagan llantos desordenados por los muertos. 177.
- Cap. ij. En que casos no puede el clerigo parochial pedir añaal al defuncto, aū que aya costumbre, immemorial. 177
- Cap. iij. Manda quitar las tūbas, y estrados, y que no se hagan sepulturas mas altas que el suelo. 179
- Cap. iiij. Prohibe que no se pongan escudos en los pilares, o capillas de las yglesias, y que no se pongā escudos ni pauefes, sobre las sepulturas de los defunctos: mda a los clerigos los derriben. 180
- Cap. v. Que los clerigos ni mayordomos de las yglesias, no puedan dar, ni señalar cierto lugar ni sitio para sepulturas de nadie, sino fuere en los casos aqui declarados. 181
- Cap. vj. Que los clerigos vayan luego a sepultar los pobres si cierta pena. 181
- De parochiis.**
- Cap. j. Que todos oyan missa mayor en sus parochias los domingos, y fiestas de guardar, y que los curas no soliciten a los parochianos de vna parochia para q̄ se pasen a otra, y pone otras cosas. 182
- Cap. ij. En que casos, y porque causas puede alguno mudar parochia, y que diligencias han de hazer los curas

y capitulos.

- curas para saber quales son sus parochianos. 183
- Cap. iij. Que las parochias se diuidan, y los parochianos esten juntos y cerca de ellas, para que los curas les puedan administrar cō mas facilidad los sanctos sacramentos, y dar cuenta de ellos al Prelado, y en esta ciudad de Burgos, se guarde lo que esta ordenado, y mandando por el mandamiento que a va al pie desta constitucion. 185
- De decimis.**
- Cap. j. Que clerigo ninguno induzga a persona ninguna q̄ no pague diezmo si cierta pena. 189
- Cap. ij. Como los clerigos han de dezmar de los frutos que cogieren, y Dios les diere. 190
- Cap. iij. Que se diezmen los frutos que se cogieren, y Dios diere en las heredes de capellanias anniuerfarios, y memorias, y las acuyo titulo alguno se ordenare. 190
- Cap. iiij. Que de todas las cosas se pague el diezmo enteramente de diez vno, sin sacar simiente, soldadas, ni otra cosa alguna. 191
- Cap. v. Que los que debean diezmos ni sus criados o familiares, no pidan cosa ninguna a los clerigos, o a los terceros, ni retengā en su vida para comerni beuer. 193
- Cap. vj. Que no se tome nada de los diezmos para yantares o comeres, sin licencia de los que han de auer los dichos diezmos, si pena de excommunion. 193.
- Cap. vij. declara y pone como se ha de entender la cōstitucion de don Iuan cabeca d̄ vaca que habla sobre los diezmos de los frutos que se cogen en otras parochias. 195
- Cap. viij. Dela manera q̄ se ha de pagar el diezmo de las yglesias, que se despueblan los lugares. 195
- Cap. ix. Aquien y como se deben pagar los diezmos personales d̄ aquellos que son vezinos de vn lugar, y estā a soldada en otro. 196
- Cap. x. Por q̄ manera se han d̄ dezmar los bezerros, y mulctas, y otros semejantes animales. 197
- Cap. xj. Manda guardar las costumbres en lo que toca al dezmar, y de roga las cōstituciones contrarias. 198
- Cap. xij. Que el diezmo del pan se pague de el montō, portal manera que se pague

Tabla de los titulos,

- que tal qual nuestro Señor lo diere. 198
- Cap. xiiij. Que se pongan colectores de los diezmos por todos o por la mayor parte de los que tienen parte en ellos. 199
- Cap. xiiij. Que ningun beneficiado ni otra persona tome del orreo cosa alguna, sin consentimiento de los que tienen parte en el, ni cobre diezmo, ni retenga lo suyo. 199
- Cap. xv. Que los beneficiados, y cabildos hagan tasmia por escripto de todos los diezmos, para que se sepa lo que cada vno diezma y lo mismo hagan los mayordomos de las primicias de las yglesias. 200
- Cap. xvj. manda guardar las constituciones hechas sobre el pagar de los diezmos. 201
- De voto, & voti redemptione.**
- Cap. j. Como cumplen los cocejos con las fiestas que ha hecho voto de guardar. 201
- De religiosis domibus.**
- Cap. j. Que no se hagan ayuntamientos ni vigilias en las yglesias, y ermitas. 202
- Cap. ij. Que en las yglesias no se hagan juegos ni danças ni representaciones ni digan cantares deshonestos. 203
- Cap. iij. Que los visitadores manden a qualesquier personas a cuyo cargo fueren las ermitas, tengan cuydado especial de las tener cerradas, y reparadas, y que en ellas no entren ganados ni otras inmundicias. 204
- Cap. iiij. De las cosas que se han de hazer, y guardar en los hospitales, ansi por los pobres como por los hospitaleros, y otras personas. 204
- Cap. v. Que los mayordomos y administradores de qualesquier yglesias o ermitas, o cõfradías, y otros qualesquier lugares pios, den cuenta a los Prouisores de este Arçobispado, y a quien por ellos fuere deputado. 206
- Cap. vj. Que en las yglesias no se guise de comer, ni se haga juyzio, ni se pongano tras cosas, y a los clerigos q lo consienten pone les penas. 207
- Cap. vij. Que ninguna persona pueda estar demorada en ermita sin que sea examinada su vida, y sin licencia del Prelado. 208

DE CA

y capitulos.

De capellismo nachorum.

- Cap. j. Que los abbades, y otras personas que dicen q algunas yglesias les pertenecen, pleno jure, que dentro de treynta dias presenten los capellanes ante el Obispo, para recibir el curazgo. 209

De Iure patronatus.

- Cap. j. Que ninguna persona ecclesiastica ni seglar apropie ni adquiere para si derechos de patronazgo en las yglesias, capillas ni beneficios, sino fuere por fundacion o dotacion. 210
- Cap. ij. Que el derecho de patronazgo no se pueda vender ni enagenar por si. 211
- Cap. iij. Que los clerigos q ponen los patrones no usen del curado sin licencia del Obispo, y que los patrones den suficientes redditos a los clerigos, para que se puedan mantener. 212
- Cap. iiij. Que los que tienen derecho de presentar no den letras ante que vaquen los beneficios, y los que las presentaren por el mesmo hecho sean inhabiles para hauer el tal beneficio. 213

- Cap. v. Que los patrones no tomen a los rectores mulas ni otros seruiços, so pena de excomunion, y manda que se guarde la Constitucion del Cardenal de sabina. 214
- Cap. vj. Que los clerigos q tienen derecho de presentar, presenten por la orden que aqui se les pone. 215
- Cap. vij. Que los clerigos q tienen de presentar, si presentaren en discordia se examinen los presentados, y se prefiera siempre el mas suficiente. 216
- Cap. viij. Los patrones o hijos de algo q prouee las yglesias seã obligados de ayudar a los clerigos con las procuraciones sin embargo de qualquiera exepcion. 216

De censibus, & exactionibus:

- Cap. j. Que los pechos, procuraciones, y subsidios sean repartidos a cada vno segun la renta que tuuiere. 216
- Cap. ij. Que el Obispo, y sus visitadores sean recibidos con solemnidad quando fueren a visitar, aunque las yglesias que ansi visitaren pretendan tener exepcion, focierta pena que pone a los que lo contrario hizieren. 217

¶ 2 Cap. iij

Tabla de lostitulos,

Cap. iij. Que los clerigos q̄ tienen en sus casas parientes ocuñados no les escusen d̄ pagar alcuala ni los otros tributos. 218

Cap. iiij. Que quando alguna yglesia, o persona ecclesiastica diere alguna heredad o possession acenso, se ponga en el contrato cierta clausula, en esta constitucion contenida. 218

Cap. v. Que los bienes sobre que estuieren cargados aniuersarios, y memorias, anden en vn poseedor, sin se diuidir ni partir. 220

Cap. vj. Que los visitadores no lleuē presentes ni otras comidas, fopena del quatro tanto, aunque espontaneamente se les de, y la mesma pena cōtra los que los diere. 220

Cap. vij. Que por los mandamientos: y cartas que se dieren en la visita no se lleue cosa alguna. 221

De consecratione

ecclesie vel altaris.

Cap. j. Pone pena de quinientos maravedis a los que cōpraren, o vendieren cosas sagradas. 222

De celebratione

missarum.

Cap. j. Que todos los clerigos de este Arçobispado se conformen en el rezar, y ceremonias con la yglesia cathedral, y que no se cantē en las missas cantares deshonestos. 222

Cap. ij. Que los clerigos beneficiados de orden sacro, rezen las horas en su yglesia, y por el Breuiario romano nuebo, y ganē por cada dia diez dias de perdō. 223

Cap. iiij. Reprueba la costumbre, y opinion de los que piensan que dezir missa cō cierto numero de candelas sea de necesidad. 224

Cap. iiij. Que los officios diuinos se celebren a hora cōuenible. 224

Cap. v. Que los sacerdotes de este Arçobispado celebren en los dias a qui declarados. 225

Cap. vj. Que el cura obeneficiado que fuere semanero los dias de domingos, pascuas, o dias de guardar, diga la missa mayor por el pueblo, y en los tales dias no se hagan obsequias ni officios d̄ defunctos, y diga se la missa, mayor ala hora acostumbrada, sin tener respecto a p̄sona particular. Iten en los tales dias se digan primeras, y segundas visperas.

y capitulos,

visperas. 225-

Cap. vij. Que el credo y Prefacio, y Pater noster, se diga cantado los dias de fiesta, y que ningū clerigo despues que fuere comenzada la missa mayor, los tales dias hasta ser acabada salga a dezir missa ni respōfo, ni se ande a pedir limosna por los mendicantes pobres en la yglesia, y pone los vacines que ande andar d̄tro d̄ las yglesias. 226

Cap. viij. Que ninguno se ruegue con la paz ni tengan diferencias sobre el ofrecer. 228

Cap. ix. Prohibe que nadie se ruegue cō la paz, y el diacono, y subdiacono no salga a dar paz ni dar encienso a persona particular, sino fuere prelado, y que no se de a legos paz con la pater. 228

Cap. x. Quando el Arçobispo desta dioçesi falleciere los clerigos todos le digan vna missa rezada, o la hagan dezir. 229

Cap. xj. Que todos los Lunes se diga vna missa cantada por los defunctos, y despues d̄ ella se haga procession por la yglesia. 229

Cap. xij. Que los clerigos oyan los diuinos officios cō

toda atenció e honestidad, y que los legos, excepto ciertas personas que señala, mientras se dicen los officios diuinos, no esten en el coro entre los clerigos. 229

Cap. xiiij. Que en las processiones vayan todos con deuocion, y los clerigos no vayan entre los legos, ni las mugeres entre los varones, y no vaya ninguna persona acauallo en ellas. 231

Cap. xiiij. Que no se anden processiones fuera de los terminos, saluo en cierta forma a qui puesta. 231

Cap. xv. Que no se hagan en las yglesias representaciones, sin licencia del Ordinario, sino fuere en la fiesta d̄ Corpus Christi, y entonces cosas honestas y aprobadas. 234

Cap. xvj. Que ningun clerigo diga missa en casa de persona priuada sin licencia d̄ l Ordinario, ni en yglesias que no fueren edificadas con la dicha licēcia. 235

Cap. xvij. Que mientras se dicen, y celebran los diuinos officios nadie se pasee, y negocie en las yglesias, ni mientras se predicare en ellas, y pone otras muchas cosas cerca de esto. 236

Tabla de los titulos,

- Cap. xviiij. Que quando el cura o otra persona reprehendiere o predicare algun vicio o peccado del pueblo, que ninguno se leuante a replicarle o responder le. 236
- Cap. xix. Que ninguno diga dos missas, saluo el dia de Nauidad, y en caso que se ayan de dezir, a de ser con licencia, dada informacion, y pone otras muchas cosas cerca desto. 237
- Cap. xx. Que quando tañeré a missa, o a Vispeas cesen todos los regozijos, bayles y danças, y juegos profanos que se hizieren por el pueblo. 238
- Cap. xxj. La limosna q se ha de dar a los clerigos por cada missa, y por las perpetuas de aniuersarios. 238
- Cap. xxij. Que en la fiesta de Corpuschristi se digá maytines a prima noche. 239
- Cap. xxiiij. Que despues de la oracion se haga señal por las animas de purgatorio. 240
- Cap. xxiiij. Que al dezir de los trentanarios no entren mas de dos clerigos, y estos no se muden sin legitima causa, y pone la limosna de ellos. 240
- Cap. xxv. Que los clerigos q estan en trentanarios no juegué en las yglesias naypes, ni tablas, ni otros juegos, ni se firuan alli democas ni de mugeres, sopena de mil y dozientos maravedis. 241
- Cap. xxvj. Declara los officios de los acolitos, y diaconos, y prestes, y lo que cada vno ha de hazer. 241
- Cap. xxvij. Declara a que tiempo an de venir los clerigos a las horas, y a cada vna, y pone la pena. 242
- Cap. xxviiij. Que en las yglesias aunque no aya mas de vn beneficiado se rézen visperas, y maytines, y missa, y tañan a ella, y a la Aue Maria cada dia, y como se ay a de hazer los officios dode huuiere tres clerigos o mas. 243
- Cap. xxix. Que a los medios racioneros presbyteros se les den, y repartá las missas y memorias de defunctos como a los racioneros enteros. 244
- De Baptismo.**
- Cap. j. q no aya mas de vn padrino, o a lo mas dos, vn padrino y vna madrina, en el sacramento del baptismo. 244
- Cap. ij. Que los curas tengan especial cuydado de instruyr a las parteras de lo q conuene

y capitulos.

- uiene que sepan para baptizar los niños quando estuieren en peligro de muerte. 245
- Cap. iij. Que las criaturas q con necesidad fueren baptizadas en casa, dentro de quinze dias se lleuen a la yglesia para les poner olio y chrisma. 246
- Cap. iiij. Que aya en la yglesia libro de baptismo, y se de entera fee al dicho libro, estando firmado el assiento de mano del cura que hizo el baptismo y de otro testigo. 246
- Cap. v. Que las pilas del baptismo esten cerradas, y con buena guarda, y los curas tengā las llaves dellas. 248
- Cap. vj. Que el Sacramento del baptismo, solamente se haga en la yglesia parochial donde fuere el baptizado, no auiendo peligro de muerte. 249
- Cap. vij. Pone la forma del baptismo, y que personas lo pueden administrar, y quando. 249
- De Custodia Eucharistia.**
- Cap. j. Que en todas las yglesias, aya sagrarios y relicarios los mas ricos que pudiere auer, conforme a la regla, y facultades de las yglesias. 251
- Cap. ij. Que en las yglesias de este Arçobispado, continuamente aya lampara encendida delante del sanctissimo Sacramento. 252
- Cap. iij. Que en las yglesias de este Arçobispado, aya arcas para encerrar el sanctissimo Sacramento. 252
- Cap. iiij. La forma que los clerigos an de tener en acompañar el Sacramento, quando lo lleuaren a los enfermos. 253
- Cap. v. pone el orden, y solemnidad con que se ha de lleuar el sanctissimo Sacramento, a los enfermos. 253
- Cap. vj. Que antes que selleue el sanctissimo Sacramento, a los enfermos, se haga señal con la campana mayor, y se repique todo el tiempo q estuuiere fuera. 255
- Cap. vij. Que a los condenados a muerte se les administre el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia. 255

De reliquiis, & ueneratione sanctorum.

- Cap. j. Que no se tañan vihuelas en las yglesias, o monasterios, saluo los dias aqui contenidos, y que no se diga missa en ermita ninguna.

Tabla de los titulos,

na, sino tuuiere cerradura y llave: y que no se haga bayles, ni danças, saluo como a qui se contiene. 256

Cap. ij. Pone pena a los que fuerē a tañer vigiliās en las yglesias, o monasterios, o ermitas de noche, y a los que participaren cō ellos, aunque sean personas religiosas, o exemptas. 257

Cap. iij. Que el día d̄ Corpus christi, no se hagan juegos d̄ honestos, saluo algunas representaciones honestas, y que vayan de tras del Sacramento, o despues de hecha la procession. 258

Cap. iiij. Que en las representaciones, y autos no vsen de vestimentas bendictas, ni contrahagā ninguna persona eclesiastica. 259

Cap. v. Que los juramentos hechos en las confradías se relaxen, y de aqui adelante no se hagan, ni coman a costa de las confradías. 259

Cap. vj. Que ninguno haga ni ponga cruz ni figura de sanctos en las sepulturas, ni en otras cosas dōde se puedan pisar. 260

Cap. vij. Que los clerigos tēgan muy limpios los corporales, y paños en que se embueluen los paños de los calices, y ornamētos. 261

Cap. viij. Que en las yglesias ni retablos ni lugares pios, no se pintē historias de sanctos, sin que primero se haga relacion de ello al Ordinario para que se vea si conuiene. 261

De obseruacione ieiunorum.

Cap. j. Pone los dias que se an dayunar de p̄cepto. 262

Cap. ij. Pone la constituciō del Cardenal de Sabina, la qual manda sopena de excommunication que ninguno coma carne en los dias de ayuno ni se veda, y que en los Synodos se publiq̄. 263

Cap. iij. Que el lunes, y miercoles antes de la Ascensiō no se coma carne sopena d̄ excommunication. 264

De ecclesiis ædicandis, vel reparandis.

Cap. j. Que no se dē a hazer las obras de las yglesias sin q̄ tengan rēta para ello, y q̄ los oficiales que las toman a hazer no se puedā llamar a engaño, aunque le aya en mas de la mitad del justo precio. 264

Cap. ij. Que las obras de las yglesias se den cada vna al que fuere official d̄ la tal obra, y que no la pueda traspasar

y capitulos.

spasar a otro. 265

Cap. iij. Que ninguno edifiq̄ de nueuo monasterio, ni yglesia, sin licencia del Prelado. 266

Cap. iiij. Que las ermitas e yglesias que estan en despoblado esten bien reparadas, y tengan ornamētos necessarios. 267

Cap. v. Pone se la forma y manera que se a de tener para darse a hazer las obras de las yglesias. 267

De immunitate ecclesiarum.

Cap. j. Que los que cojen la barra, y portazgos, y peages no lo lleuen a los clerigos de lo que traen para sus mantenimientos, y que seā creydos por su juramento sopena de excomuniō. 269

Cap. ij. Que los clerigos no sean cōpelidos a pagar tributo, excomulga a todos los forçadores, y robadores. 270

Cap. iij. Excomulga a todos los forçadores, robadores de los bienes de las yglesias, especial de la yglesia mayor, y de los beneficiados del hospital del emperador, y vassallos de la yglesia. 271

Cap. iiij. Que no lleuen ar-

mas a las yglesias. 273

Cap. v. Que no se hagan ayuntamientos de pueblos en las festiuidades, y processiones. 276

Cap. vj. Que los clerigos no consientan que los concejos hagan sus ayuntamientos en la yglesia ni en sus limites, y que el concejo no lo haga locierta pena. 276

Cap. vij. Que los que estuuieren retraydos en las yglesias por delictos biuan honestamente, y pone otras cosas que han de hazer para que no seā hechados de ellas. 277

Cap. viij. Que los delinquentes q̄ estuuieren retraydos en las yglesias, no esten en ellas mas de nueue dias sin licencia de los vicarios, y a los desterrados no los consientan estar en ellas, y los curas, y otras personas que tuuieren cargo de las dichas yglesias, passados los nueue dias, den relacion a los vicarios de las tales personas, y delictos porque estan retraydos. 278

Cap. ix. Que no saquen los retraydos de las yglesias, ni les veden los mantenimientos, ni echē prisiones, ni los cerquen. 279

Cap. x. Que los cemeterios d̄

Tabla de los titulos,

las yglesias se señalen con limites. 280

Neclerici vel monachi.

Cap. j. Que los clerigos no puedan comprar cosas para tornarlas a reuender como se ygualaró: saluo si fueren animales para criarlos, sociertas penas. 280

Cap. ij. Que los clerigos no arrienden de seglares, sopena de vn marco d' plata. 281

Cap. iij. Que los clerigos beneficiados no biuan con señores seglares, ni lleuen de ellos acostamientos por exercicio d' armas, sociertas penas. 282

Cap. iiij. Que ningun clerigo pueda ser procurador d' concejo, vniuersidad, o comunidad seglar, ni pueda ser mayordomo d' seglar ninguno, sopena d' vn excesso. 283

Libro quarto de sponsalibus, & matrimoniis, & clandestina sponfatione.

Cap. j. Pone pena contra los que contrayeren matrimonios clandestinos, y contra los clerigos que se hallaren presentes, y contra los te-

stigos. 284

Cap. ij. Que la declaracion sobre si ay probable sospecha, que si se hiziesen tres municiones se podria impedir el matrimonio, pertenece al ordinario, y no a los curas. 285

Cap. iij. Pone pena cõtra los curas que desposan o velan parochianos ajenos sin licencia del Ordinario, o del proprio cura. 285

Cap. iiij. Que los desposados no cohabitè juntos antes d' ser velados. 286

Cap. v. Que los curas no desposen ni velen a nadie sin que sepan alomenos el Paternoster, y el Ave Maria, y el Credo, y la Salve regina, y los Mandamientos de Dios, y los Peccados mortales, y se confiesen primero. 289

Cap. vj. Que los curas no desposen sin licẽcia del Ordinario a los que andan vagando, ni personas estrangeras y no conocidas, ni hagã las municiones para ello. 289

Cap. vij. Que ninguno desposen niños, ni niñas menores de siete años, sopena de veynte doblas. 290

Cap. viij. Pone el tiempo en que estan prohibidas las velaciones. 290

Cap.

y capitulos de la T

Cap. ix. Que quando no se pueden hazer velaciones, no se hagan solemnidades de casamientos. 291

Cap. x. Que los que se vinieren a biuir de otros Obispos a este Arçobispado: di ziendo q' son marido y muger: muestre testimonio de ello d'entro de quinze dias, y no lo haziendo los euiten de las horas. 292

Desponsa duorũ, & de secundis nuptiis.

Cap. j. Que ninguno se case segunda vez siendo biua la primera muger aunque con la primera no se aya consumido matrimonio. 292

De cognatione spirituali.

Cap. j. Pone las personas entre quienes se contrae impedimento de cognacion espiritual. 293

De con sanguinitate & affinitate.

Cap. j. Pone pena contra los que contrae matrimonios en casos prohibidos. 294

Cap. ij. Que quando se conciertan algunos casamientos entre parientes, tratando de que para ello se im-

bie pòndisponfacion, no se hagan regozijos, ni se den comidas. 294

Libro quinto

De accusationibus.

Cap. j. Que los fiscales tengan libro de las causas criminales, y den cuenta y razon de ellas a los Prouisores, en cierta forma. 296

Cap. ij. Que antes que el fiscal embie a citar algunos personalmente por delitos que pretenda que an cometido, se vea la informacion por alguno de los Prouisores. 296

Cap. iij. Que el fiscal no se cõcierte de no seguir las causas. 297

Cap. iiij. Que el fiscal, sino estuviere bien probado o cõfessado el delito por la parte, no concluya el proceso con la sumaria, aunque el acusado aya por reproducidos los testigos, sino es jurando que no sabe que pueda hazer mas probaçã. 297

Cap. v. Que la acusacion se ponga dentro de tres dias al delincente despues q' se presentare, y las causas criminales se sentencien con breuedad, y el conde-

nado,

Tabla de los capítulos,

nido en pena de dineros
 dando fianças de pagar la
 pena en breue termino, no
 pueda ser detenido en la
 cárcel por no lo pagar. 298
 Cap. vj. Que nuestro fiscal no
 acuse a clérigo de adulterio
 con muger casada, ni uie-
 do el marido, si no fuere en
 los casos en esta constitu-
 cion exceptados. 298
 Cap. viij. Que los acusados si
 quisieren traslado de las in-
 formaciones, se les den sin
 los nombres de los testi-
 gos, o el notario se lo lea a
 los abogados. 299
 Cap. viij. Que por injurias de
 palabras leues no sean lla-
 mados los clérigos por nro
 fiscal, ni tampoco sean lle-
 uados a la cárcel. 300
 Cap. ix. Que el que acusare,
 o denunciare de clérigo de
 delito alguno: se obligue
 primero a las costas, y con-
 fessado vn delito, o negado
 lo de mas, si no se probare,
 sea a costa del acusador. 301
 Cap. x. Que cada sabado se vi-
 site la cárcel donde estuie-
 ren presos los clérigos de e-
 ste nro Arçobispado. 302
 Cap. xj. Que sobre vn delito
 se haga vn processo y no
 mas, aunque sean muchos
 los delinquentes, y si el acu-
 sado fuere vno: y huuiere con

un el muchos processos se
 acumulen. 303

De simonia.

Cap. ij. Que los clérigos que
 nueuamente entraren be-
 neficiados, o cantaren mis-
 sa, no sean obligados a dar
 comidas, ni cenas, ni cola-
 ciones, ni otras cosas algu-
 nas por la entrada, saluo si
 ellos de su voluntad el dia
 que cantare missa lo quise-
 ren dar. 303
 Cap. ij. Que no se lleuen co-
 midas ni otras cosas de los
 clérigos que cantaren mis-
 sa, aunque se den graciosa-
 mente con pena. 304
 Cap. iij. Manda que ningun
 clérigo demande dineros
 por los sacramentos, por pe-
 nitencia, ni por Chrisma, ni
 por otro alguno: so pena de
 excomunion. 305
 Cap. iij. Que por los actos
 Pontificales no se pidan ni
 lleue derechos algunos, y si
 el Obispo fuere llama-
 do para yr fuera, que se pue-
 da llevar el gasto modera-
 do. 305

De magistris.

Cap. j. Que ningun o poga estu-
 dio en este nro Arçobispa-
 do de gramatica, sin que pri-
 mero sea examinado y con
 nuestra

y capítulos.

nuestra licencia, y lo me-
 smo de los maestros de en-
 señar niños. 304

De hæreticis.

Cap. j. Manda a los Vicarios
 curas, y clérigos de los puer-
 tos de mar, y montañas ten-
 gan mucha cuenta con in-
 quirir, saber y preguntar las
 cosas en esta constitucion
 contenidas. 305

De adulteriis.

Cap. j. Que por razon de al-
 gunos auer cometido a dul-
 terio, y fornicacion no se le
 pueda pedir pena de sacri-
 legio no obstate qualquie-
 ra costumbre. 306
 Cap. ij. Manda que se guarde
 la Constitucion del Obispo
 de Sabina, que proye que
 ningun casado tenga man-
 ceba. 306
 Cap. iij. Que todos los amā-
 cebados seglares se apartē
 de sus mancebas dentro de
 cierto termino, o se casen
 y velen con ellas, manda a
 los clérigos so pena de vn
 exceso que los echen de
 las horas, y los denuncien
 por excomulgados. 307
 Cap. iij. Manda a los curas,
 y clérigos euitar de los offi-
 cios diuinos a los seglares
 que estuieren amanceba-

dos. 308

De vsuris.

Cap. j. Que ninguna persona
 haga contratos vsurarios
 ni otros en derecho prohi-
 bidos agraua la pena con-
 tra los clérigos. 308
 Cap. ij. Que los quedā pan, o
 otras cosas a logro son ex-
 comulgados, y no sean ab-
 sueltos hasta que satisfaga:
 reserua la absolucion al O-
 bispo. 310
 Cap. iij. Los que dan dineros
 adelatados porque encier-
 tos terminos les den pan,
 vino, yerro, y otras cosas a
 cierto termino son exco-
 mulgados, manda a los cle-
 rigos que lo notifiquē. 311
 Cap. iij. Que no se den gana-
 dos a rentas quedando el
 principal a saluo. 311
 Cap. v. Que los abbades, prio-
 res, y mayordomos, y con-
 frades de las confradias no
 den el pan o maravedis a per-
 sonas ningunas para auer
 alli prouecho o ganancia
 para las dichas confradias.
 312

De fortilegiis.

Cap. j. Que se guarde la con-
 stitucion del Cardenal de Sa-
 bina contra los aduinos, y
 sortilegos que son excomul-
 gados

Tabla de los titulos,

gados por el mismo hecho. 313

Cap. ij. Que se haga diligēte inquisicion por los Visitadores, y otros juezes contra fortilegos, y supersticiosos. 314

Cap. iij. Que no se consentā saludadores, ni exalmadores, ni bendizidores, ni nominas no aprobadas. 314

De clerico venatore.

Cap. j. Pone pena a los clērigos que anduuieren acaça, y criarē galgos o los tuuieren en sus casas. 315

De maledicis.

Cap. j. Pone pena contra los blasfemos. 315

Cap. ij. Apercibe a todas las personas q̄ no blasphemē solas penas contenidas en la Constitucion, y Concilio Lateranense. 316

Cap. iij. Que los clērigos no juren sin necesidad. 319

De iniuriis.

Cap. j. Que los clērigos que dexan de ablar se, y estuuiere n enemistados, se hablē, so pena de ser auidos por auentes de los officios diuinos. 319

De custodia reorum.

Cap. j. Que en el assignar dela carçelaria se tenga confideracion a las calidades de las personas y delictos. 320

De pœnis.

Cap. j. Que contra el clēri go por injuria liuiana echa ale go no se imponga pena de excesso. 320

Cap. iij. Que no se lleuen penas pecunarias, sin que primero sea sentēciado, y juzgado. 321

De pœnitentiis & remissionibus.

Cap. ij. Que todos se confiesen a lo menos vna vez en el año, y reciban el sanctissimo sacramento dela eucharistia socierta pena. 321

Cap. ij. Pone las partes del Sacramento de la penitencia. 324

Cap. iij. Que los curas no tēgan por comulgados sino los que recibieren el Sanctissimo Sacramēto en sus parrochias, o fuera con su expressa licencia. 327

Cap. iij. Que los clērigos de menores ordenes se confiesen muy amenudo, y los de orden sacro confiesen, y co-

y capitulos.

mulguen a lo menos los domingos, y fiestas solenes. 327

Cap. v. Que no se saque del Sagrario forma, sino para comulgar los enfermos. 228

Cap. vj. Los casos referuados al Arçobispo. 328

Cap. vij. Que los curas, y confesores no appliquen para si las missas, y restituciones que mandan hazer o dezir a sus penitentes. 330

Cap. viij. Que los Sacramentos se pidan en tiempo y a hora conuenible, para que se puedan administrar como conuiene. 331

Cap. ix. Que los medicos hagan confessar, y recibir los sanctos Sacramentos a los enfermos que curaren. 332

Cap. x. Que los curas los dias de Domingos, y fiestas auisen a sus parochianos de las Indulgencias que se ganā por virtud de las Bullas en cada semana. 335

Cap. xj. Que en las yglesias se hagan confesionarios publicos, por q̄ los penitentes esten mas honestamēte. 335

Cap. xij. Que no aya ni se admitan questores. 336

Cap. xij. Que no se permita andar a pedir limosna sino sino fuere pobres lisiados o estudiātes, ociegos, o ro-

meros.

337

De sententia excommunicationis.

Cap. j. Que ningun inferior de cartas de excommuniō, y pone pena. 338

Cap. ij. Pone pena contra los clērigos que perseueraren en excommunication. 339

Cap. iij. Que la declaratoria de excōmunion no ligue hasta ser intimada ala parte. 340

Cap. iij. Que los curas puedan absoluera los excomulgados por deudas auiendo el tal excomulgado con efecto satisfecho a la parte del principal, y costas, y esto como sea ante notario y dos testigos, salvo a los excomulgados secretos por cartas generales de rebas furtiuas, o deudas secretas. 340

Cap. v. Que ningun luez ponga aqui adelante pena de excommuniō lata sentēcia, y las puestas se reuocque. 341

Cap. vj. Pone los sacramentos q̄ se puedē administrar en tiēpo de entredicho. 341

Cap. 7. Pone pena contra los excomulgados que no se quieren salir delas yglesias al tiempo que se dizen los diuinos officios. 342

TABLA DE LAS cosas mas principales que se

contienen en estas Constituciones, por el orden del
A. B. C. Y para que se hallen cō mas facilidad la. a.
significa: que lo que se busca se hallara en la primera
columna de la plana, y la. b. en la segunda.

A



Articulos de la feç son ca-
torze ver-
dades, que
el Christia-
no es obli-
gado a creer expreßamen-
te y a saberlos, en los qua-
les se contiene todo lo que
principalmente nos reue-
lo Dios en la sancta escri-
ptura, que es lo que se de-
ue creer, y se suma en dos
cosas. 8.a y. 11.b

Aue Maria, y como auemos
de rogar a nra Señora cō v-
na breue declaracion. 13.a

Agua como se a de echar en
las pilas para que este ben-
dita. 8.b

Arçobispo quando fuere a
visitar, a de ser recebido cō
solemnidad, tanendo las ca-
panas, aũ que sea en los mo-
nasterios e yglesias exem-
ptas focierta pena. 217.a

Arçobispo a d. pcurar visitar
la carcela menudo. 302.b

Arçobispo, o el Obispo en
su nombre no an de llevar
derechos por los actos pō-
tificales, permitese lleuen
la. costasiendo llamados pa-
ra ir fuera. 305.b

Arçedianos; abbadēs y arçi-
prestes como an de hazer
sus visitas, y desto tenga ca-
da vno vn libro, y no exce-
da dlos decretos del Sãcto
Concilio de Trento. 64.a

Arçedianos an de visitar per-
sonalmente todas las ygle-
sias, ermitas, confradias
y hospitalēs de sus arçedia-
nazgos, abbadias, y arçi-
prestazgos donde tuuierē
costumbre de visitar, y no
de otra manera. 65.a

Arçedianos no visitando no
pueden llevar procuracio-
nes, y si lleuaren mas de sus
procuraciones, tomaren, o
recibierē, aũ q les sea dado
y ofrecido, incurrē en cier-
ta

Tabla

ta pena irremifsible. 65.a
 Arcedianos no puedē prender clerigo pa coechallo, castigallo o juzgallo, sino mostrarē tener costumbre dello sopena d' excomuniō mayor en q̄ incurrē: ipso facto, pero puedē lo imbiar preso a costa d' clerigo, informado al Arçobispo d' la causa por q̄ lo prēden. 66.b
 Arcedianos, abades, ni prelados inferiores no puedē llevar mas de sus procuraciones, vease la letra, V. 220
 Arcedianos por los mandamientos, y cartas q̄ dierē tocates en qualquier manera al officio de la visita, o a la yglesia q̄ visitaren no an de llevar derechos algūos para si ni pa escriuano. 221.b
 Arciprestes quando visitare an d' guardar la forma aqui puesta, y de que cosas se an de informar. 68.a
 Arciprestes no puedē conocer en mas de sesenta marauedis, ni poner en su lugar, vicarios q̄ por ellos y sen de su officio sin licēcia d' Arçobispo socierta pena. 69.a
 Arciprestes an d' visitar cada año por sus personas hasta el dia d' año nueuo cō notario aprobado por el Arçobispo, y no visitado por sus personas, auq̄ se los quieran dar no puedan llevar dere-

chos, ni puedē tener vicarios para tomar las cuētas sin licencia del Arçobispo, o Prouisores. 71.a
 Arciprestes quando visitaren no pueden gastar mas de vn ducado cada dia, y sopena de excomunion an de poner el gasto clara y distinçtamente en las cuētas, y dētro de vn mes despues d' visitado, an de exhibir delante el Arçobispo, o Prouisores el libro de la visita y cuētas sopena de mil marauedis. 71.b
 Arciprestes an de cobrar el p̄a hasta el dia d' Navidad, y no cobrandolo, dende en adelante an de pagar la troxe. 72.b
 Arciprestes como an de tomar las cuentas. 73.a
 Arciprestes an de tomar cuēta a los mayordomos de las penas d' los aniuersarios beuederos, y sino las huuierē cobrado se las hā de hazer pagar a ellos. 123.b
 Abogados an de jurar cada año en la primera audiēcia despues de año nueuo, que vsaran bien y fielmente su officio. 84.b
 Abogados an d' firmar los escriptos y no alegar en ellos leyes ni doctores. 85.a
 Ayunos d' precepto en vispas de fiesta de guardar se ponen

de las Materias.

nen aqui. 96.a. hasta. 99.b
 Ayunos de p̄cepto de la yglesia, y otorgāse quarēta dias d' perdō por cada dia q̄ por deuociō se ayunare. 262.b
 Aniuersarios an de estar en vna tabla en lugar publico de cada yglesia socierta pena. 79.a
 Aniuersarios se an de cūplir en el dia q̄ el testador mado pudiendose commodamente hazer, y si no dētro de ocho dias despues. 173.a
 Aniuersarios ciertos se a solamēte defacar en reditos, y no otros. 158.a
 Aniuersarios y memorias, estādo cargados sobre algunos bienes, los tales bienes an de andar en vn poseedor sin diuidirse ni partirse. 220.a
 Arredarse an las rētas de las yglesias de late de escriuano publico, o notario, en la forma desta constituciō: y quando se arrendare no se an de dar colaciones socierta pena. 167. y. 168.a
 Arrendar no se deuē las rentas de las yglesias sino por cinco años alo mas, d' otra manera son ningūos los arrendamientos. 171.a
 Arredar de seglares no pueden los clerigos sopena de vn marco de plata. 281.b
 Amancebados publicos le-

gos an dēser castigados cō forme al Sācto Concilio de Trento. 134.a
 Apeo de los bienes de las yglesias se ha de hazer dō de no estuuiere hecho, y de diez en diez años se a de renouar. 166.a
 Administradores, vease mayordomos ē la letra. M. 206
 Armas no se han de llevar a las yglesias, sino fuerē espadas, o puñales, socierta pena. 275.b
 Absoluer de la excomunion por dudas satisfecha la parte, y absoluer a reincidēcia en ciertos tiempos como se puede hazer. Vease la letra, C. 340.b
 Añal no se a de pedir al desuoto en ciertos calos, aunque aya costūbre immemorial socierta pena. 177.b
 Acusar si algūo quisiere delicto a clerigo se a de obligar a dar fianças de pagar las costas no probandose lo, y si el tal clerigo fuere acusado de muchos delictos y cōfessare algunos, y negare los demas, prestado las costas sino se le probarē los q̄ nego, no a d' pagar las costas: y si el tal clerigo cōcluyere con la sumaria, y el acusador no hiziere mas probança, ha de pagar las costas el acusador. 302.a

Tabla

Agoreros vease la letra S. 313
 Adeuinos, vease la mesma
 letra S. 113
 Alegar q̄ la sentēcia es en si
 ninguna el q̄ lo hiziere, lo a
 d̄ hazer dētro d̄ sesēta dias,
 y no siendo dētro deste ter
 mino, no a d̄ ser oydo. 119.a

B

Bñficiado ausente d̄ su bene
 ficio por espacio de vn año
 cōtinuo, o interpolado sin
 licēcia d̄l Ordinario (inscri
 ptis obtēta) pierde ipso factō
 el beneficio. 135. y. 136.a
 Beneficiados q̄ tiēnē priuile
 gios cōpetētes, para estar
 ausentes d̄ sus bñficios por
 residir en estudio, o otras
 justas causas, como aqui se
 refiere, an d̄ poner capella
 nes idoneos, examinados
 y cō licēcia d̄l Ordinario, y
 no poniēdo los dichos ca
 pellanes, o no teniendo li
 cencia del Arçobispo, o su
 vicario, para dexarlos de
 poner, pierden ipso factō
 los beneficios por ausen
 cia de vn año. 139.a
 Bñficiados de merced o pa
 trimoniales y d̄ patronaz
 gos, y monasteriales si hu
 uieren de seruir sus benefi
 cios por otros, se los an de
 dar ahijos patrimoniales q̄
 los siruā cō las dos ptes d̄ los
 fructos y el pied d̄ altar. 140.a

Beneficiados q̄ tuuierē licen
 cia de ausencia de sus bene
 ficios, la hā de notificar dē
 tro de quinze dias, a sus cō
 beneficiados, y no hazien
 dolo anfi, es en si ninguna
 la dicha licencia. 142.b
 Beneficiados primero: entra
 dos no por esso tienen pre
 rogatiua, sino que se ha de
 preferir siempre el mas suf
 ficiente. 147.a
 Beneficiado no ha d̄ recebir
 de los beneficiados nueva
 mēte entrados, aunq̄ se lo
 dē de su volūdad, comeres,
 ni otra cosa alguna sopena
 de vn excessō. 303.b
 Bñficiados no puedē lleuar,
 pedir, ni demādar socolor
 d̄ estatuto, o costūbre, anq̄
 sea immemorial, d̄ rechos,
 o comidas d̄ los q̄ nueuamē
 te entrā bñficiados, ocāta n
 Missa nueua, Euāgelio, o E
 pistola, sopena d̄ ser castiga
 dos por todo rigor. 304.b
 Bñficios de ausentes sean de
 seruir a cōsta de los fructos
 y no fruiēdose, los benefi
 ciados residētes an d̄ lleuar
 las dos partes dellos. 141.a
 Beneficio dado de merced
 por falta de hijos patrimo
 niales, aunque despues de
 proueydo, los aya: el tal
 proueydo lo ha de tener por
 toda su vida, y ningū cleri
 go ha d̄ tener dos bñficios
 sin

de las Materias.

sin dispensaciō. 149. y. 151.a
 Beneficios patrimoniales no
 se an de partir ni diuidir, ni
 se ha de poner pensiō sobre
 ellos aunque sea de cōsenti
 miento de las partes. 157.
 Bñficios patrimoniales nin
 gūo puede tener dos, pero
 si el q̄ tuuiere no fuere ba
 stāte pa le sustētar se puede
 oponer a otro patrimo
 nial y siēdo pueydo d̄l vaca
 el primero, y si el q̄ tuuiere
 patrimonial no fuere bastā
 te para le sustētar puede te
 ner otro beneficio simple q̄
 no sea patrimonial. 152.a
 Beneficios los q̄ dellos fuerē
 priuados, o los q̄ los renun
 cian no se pueden tornar a
 oppner a ellos mesmos ni
 a otros: saluo los que renū
 ciarē para entrar en algun
 collegio. 161.b
 Baptizados ē casapor necesi
 dad an de ser imbiados por
 sus padres, dētro de quinze
 dias a la yglesia a recebir el
 olio y chrīma, y passado el
 dicho termino, y no lo cum
 pliēdo, an d̄ ser euitados de
 los officios diuinos hasta q̄
 lo hagan y cumplan, y mas
 incurren en pena de vn du
 cado. 246.a
 Baptizar se deuen las criatū
 ras en la yglesia parrochial
 dōde el q̄ se huuierē de bap

tizar fuere parrochiano sal
 uo si fuerē hijos de Reyes,
 o Principes, y el q̄ lo cōtra
 rio hiziere es excomulga
 do. 249.a

Baptizar se deuen los niños dē
 tro de diez dias despues q̄
 nascierē, sino sobreuiniere
 causa para q̄ se difiera mas
 tiempo. 249.a

Baptismo q̄ personas lo pue
 dē administrar, y como lo
 an de administrar a las cria
 turas q̄ del todo no huue
 ren salido del viētre de las
 madres, y pone la forma
 del baptismo. 249.b

Blasphemia el clerigo que la
 dixere incurre en muy gra
 ues penas. 315.b

Blasphemar ninguno, a d̄ ser
 osado so las penas conteni
 das en el Cōcilio Lateranē
 se que aqui se ponen. 316.b

Breues de los entredichos d̄
 sus ordenes no se a de vsar
 dellos sin licencia del Or
 dinario. 42.a

C

Curas an de declarar al pue
 blo quatro vezes en el año
 las cōstituciones q̄ es obli
 gado a guardar, las quales
 van señaladas en esta tabla
 con la señal de fuera. 38.b.

Curas a futiēpo an de dar la
 extrema vnctiōn socierta
 pena. 38.b

Curas há de auisaa a los Sacristanes como há de cebar las pilas del agua bendita. pagina. 59.a

Curas son obligados socier- ta pena a amonestar a sus parrochianos tres vezes cada año q procuren q sus hijos, y criados recibán el Sacramento de la confirmacion. 59.a

Curas há de hazer la pfección de la fee, y enseñar la doctrina Christiana los Domingos y fiestas socierta pena, y puedē penar hasta medio real a los negligentes. 73.b

Curas há de declarar el Euāgelio Domingos y fiestas socierta pena. 74.a

Curas han de enseñar los mandamientos de la ley de Dios y de la yglesia, y tener el Catechismo Romano y algunos libros. 75.a

Curas q sufficiencia há de tener para q se les de licencia. 76.a

Curas no permitan en sus yglesias predicar a nadie, aū que sea religioso, sin licencia del Arçobispo socierta pena. 77.a

Cura ha de auer mil maravedis del primer beneficio q se resumiere, y ha de ser preferido en los honores a los q no lo fueren, y estando ocupado en su officio de cura

ha de ser tenido por presente y residēte en todo. 78.a

Curas há de ser diligētes en administrar los sacramentos; y si llamados no lo hizierē, y alguno muriere sin recibirlos, incurrē en cierta pena. Y estādo impedidos, o ausentes, há de dexar quiē los administre por ellos, y no se an de ausentar sin legitima causa. 78.a

Curas há de absoluer de la obseruancia de los juramentos hechos en cōfradías. 260.a

Curas no há de dar licencia para trabajar los Domingos y fiestas de guardar saluo en caso virgente y de necesidad, y piedad, y dicha la missa mayor. 100.a

Curas y Clerigos han de hazer tañer las cāpanas para dzir la Salve todos los Sabados, y vispas de nra Señora, so pena de dos reales. 102.a

Curas han de encargar mucho a los legos q rez en por los defunctos. 103.b

Curas han de amonestar al pueblo cada Domingo q guarden las fiestas socierta pena. 103.b

Curas tienen facultad para absoluer de la obseruancia de juramentos hechos sobre el guardar panes, montes, y viñas, y frutales. 116.a

Curas

Curas que no cumplieren lo mandado en la constitución cerca de la guarda de las escripturas de las yglesias incurrē en pena de dos ducados. 169.b

Curas an de cuitar de los officios a los que dieren y recibierē caridades hasta que paguen la pena. 174.b

Curas y clerigos dentro de nueue dias an de quitar los escudos de los pilares, y capillas de las yglesias, y los escudos y paueses de sobre las sepulturas de los defunctos socierta pena. 180.b

Curas de la ciudad de Burgos en virtud de obediencia y socierta pena, an de tener vn libro en la Sacristia de cada yglesia en que an de escreuir sus parrochianos: los quales Parrochianos, han de firmar de su nombre, o hazer que lo firme vn clerigo por ellos, como escogen y quierē aquella parrochia, y no puedē oyr de penitencia a ninguno contra el tenor y forma suso dichos sola dicha pena, y an de publicar esto vn año, vn domingo de cada mes a la missa mayor con alta y clara voz. 183.a

Curas de todo el Arçobispado an de publicar al pue-

blo, en vno de los dias de pascua de Resurrección de cada vn año la constitución primera de religiosos dominicos como en ella se les manda. 202.a

Curas an de publicar y declarar a sus feligreses, que dezir missas, con determinado numero de candelas no es de necesidad para tener la missa el efecto que querrian: antes tener tal opinión o creencia es superstición y cosa erronea y digna de mucha reprehension y castigo. 224.a

Curas no han de consentir q ningun clerigo despues de comēçada la missa mayor en los dias de fiesta hasta auer cōsumido falga a dezir missa, ni responso so pena de dos reales. 227.

Curas despues de comēçada la missa mayor no consentan que los pobres pidan en las yglesias, si no a las puertas dellas, y las demandas han de pedir despues de hauer consumido en las yglesias, y las demás demandas an de pedir fuera de la yglesia acabada la missa socierta pena, q puedē los curas executar. 227.a

Curas y sus tenientes an de publicar al pueblo en sus

a 4 ygle-

yglesias y enseñar a los facristanes, o moços como se se há de hauer en dar la paz focierta pena. 228.b

Curas exorten al pueblo la gran obligacion que tiené de hazer bien por las animas de purgatorio. 230.a
ura, apuntador, o mayordo mo pueden executar la pena de la constitucion. 12. de celebratióe missarū contra los clerigos que no estan enel coro como enella se manda. 228.a

Curas han de hazer saber al Arçobispo o Prouisores, si algū religiofo, o otra persona exēpta dize missa en casa de persona priuada sin expressa licencia del Arçobispo. 236.a

Curas y clerigos a los que publicamēte estuuiere ocupados en juegos y danças prophanas y en tocando la cāpana a missa, o visperas no los dexaren, si dentro de vn dia despues que fueré amonestados que paguen vn real de pena, y si no lo pagarē los han de euitar de las horas hasta auerlo pagado. 238.b

Curas y clerigos son obligados a dezir maytines en el dia de Corpus Christi, y su octauario al principio de

la noche con todo recogimiento y honestidad focierta pena: para que todos concurrā a ellos a ganar las indulgencias. 239.b

Curas an de auisar a sus feligrēses, que quando oyeren despues del Ave Maria tres o cinco golpes de la campana, es señal que los auisa para que rueguen a Dios por las animas de purgatorio, y ellos han de hazerlo mismo. 240.a

Curas son obligados a publicar a sus pueblos las cosas de estas cōstituciōes. 242.a

Curas no há de admitir a ser padrino del baptismo sino a vn hōbre o a vna muger, o a lo mas vn hombre y vna muger, los quales há de tocar la criatura, y el cura q mas de dos admitiere incurte en pena de dos mil maravedis. 244.b

Curas han de examinar las parteras de sus pueblos, e instruir las como há de baptizar en tiempo de necesidad las criaturas. 245.b

Curas si auiendo hecho sus diligencias no hallaren razon, que este alguna criatura baptizada, an la de baptizar con la forma que aqui se pone. 246.b

Curas han de assentar en vn libro

libro los baptizados y con firmados de la manera que se manda en la cōstitucion, y a le de tener a muy buen recaudo, y el cura que succediere lo ha de recibir ante notario o escriuano todo focierta pena. 247.a

Curas no han de ponernombre al que se baptizare, sino fuere de los sanctos que la yglesia celebra, so pena que sera castigado. 250.b

Curas han de tener las llaves del reliquario del sanctissimo Sacramēto, y no las há de fiar sino de Sacerdote, y an de tener tres formas por lo menos, vna grāde y dos pequeñas, de manera que en el reliquario quedé siempre Sacramēto, el qual han de renouar de diez en diez dias focierta pena. 251.b

Curas y clerigos ayuden cō sus limosnas para la lūbre del sanctissimo Sacramēto: porq los demas se animen con su exemplo, y donde no huuiere lampara delante el sanctissimo Sacramēto, se les manda focierta pena la hagan hazer dentro de vn mes. 252.b

Curas han de mandar hazer dentro de dos meses para encerrar el sanctissimo Sacramēto el lueñes de

la Cena, y no se há de sacar de las yglesias para ningun ministerio ni vso prophano focierta pena. 252.b

Curas antes que lleuē el sanctissimo Sacramento a los enfermos han de mandar que se haga señal con la cāpana grande, y en todo el tiempo que estuuiere fuera se há de repicar las campanas, han de dezir la confesiō general, y lauarse las manos antes que lleguen al sanctissimo Sacramento focierta pena. 255.a

Curas y clerigos han de euitar de los officios a los que no huuieren pagado la pena al mayordomo por auer prestado, o vñado de los ornamentos de la yglesia en representacion prophana. 259.a

Curas tienen licencia para euitar de las horas a los que se passean por las yglesias, auiedo sido amonestados, que paguen la pena de la constitucion, y no queriendo lo hazer. 236.b

Curas focierta pena han de publicar al pueblo la constitucion del Cardenal de Sabina, ciertos dias como enella se contiene. 263.b

Curas han de publicar so pena de excomuniō a sus par-

rochianos la constitucion
côtra los robadores de los
bienes Ecclesiasticos, las
primeras tres Dominicas
del Aduiento, y las tres pri-
meras Dominicas de qua-
resma, y no hã de absoluer
a persona que contra la di-
cha constitucion fuere, ha-
sta que cumplidamête sa-
tisfaga a la yglesia. 275.a
 Curas y clerigos han de noti-
ficar en sus yglesias a sus fe-
ligreses, que no lleuen ar-
mas a ellas. 275.b
 Curas y clerigos no han de
consentir sopena de vn ex-
cesso, que los concejos ha-
gan sus ayuntamientos en
las yglesias, cementerios,
ni limites, ni que los legos
jueguen juego alguno en
los dichos lugares, y el le-
go q̄ lo hiziere incurra en
vn sacrilegio. 276.b
 Curas, clerigos, sacristanes,
y todas las personas q̄ tie-
nen cargo de las yglesias y
hospitales, sopena de exco-
munion, hã de dar noticia
al Arçobispo, o Prouisores
delos retraydos que hizie-
ren algun delicto, o salierẽ
de las yglesias sin necesi-
dad. 278.a.b
 Curas, passados nueue dias
que ayã estado los retray-
dos en las yglesias, han de
dar relacion a los Prouiso-
res, o Vicarios de las tales
personas: porque delictos,
y que tanto tiempo ha que
estã en ellas sopena de vn
pagina. 279.a
 Curas que presumieren que
ay probable sospecha que
el matrimonio maliciosam-
ente se puede impedir, si
precediesen las tres moni-
ciones, lo hã de hazer sa-
ber al Arçobispo, o Proui-
sores, para que den licen-
cia que se celebre, y el cu-
ra que sin ella se hallare pre-
sente al tal matrimonio,
aunque diga y pruebe que
auia la dicha probable sos-
pecha, incurre en excomu-
niõ ipso facto, y en diez du-
cados de pena. 285.a
 Curas, o clerigos que despo-
san, o velan parrochiano
agenõ, sin licẽcia de su pro-
prio cura, o del Arçobispo
estãn suspensos el tiempo
que al Arçobispo pareciere.
Y si durante la suspensio
celebran, o se inxieren en
los officios diuinos estãn
irregulares, y han de pagar
dos mil y quatrociẽtos ma-
rauedis para pobres. 285.b
 Curas no han de desposar de
presente, ni velar, a ningun-
o que no sepa la doctrina
Christiana, y sin que pri-
mero

mero se aya confessado so-
cierta pena. 289.a
 Curas no han de hazer las ve-
laciones de mañana antes
de la luz, sino despues que
fuere de dia, ni fuera de la
yglesia parrochial sin licen-
cia del Arçobispo. 290.b
 Curas en la plegaria quinze
dias antes que se cierrẽ las
velaciones lo han de publi-
car sopena de vn ducado.
pagina. 291.b
 Curas hã de euitar de las ho-
ras a los que se viniere a bi-
uir a qualquier lugar deste
Arçobispado sino mostra-
ren dentro de quinze dias
por testimonio, o probaçã
como son casados, y vela-
dos, o lleuaren mandamiẽ-
to del Arçobispo, o Proui-
sores para que los admitã
sopena de vn ducado.
pagina. 292.a
 Curas no han de hazer moni-
ciones para desposar per-
sonas que andan vagando,
o fueren estrangeros, o no
conocidos, hasta dar noti-
cia dello al Arçobispo, o
Prouisores sopena de vn
pagina. 299.b
 Curas y Clerigos que se ha-
llaren presentes a los matri-
monios entre parietes, hã
de ser castigados con mu-
cho rigor. 294.b
 Curas y Clerigos delos luga-
res de los puertos de la mar
que han de hazer, vease la
letra, V. 305.b
 Curas y Clerigos han de sa-
ber si ay casados en grados
prohibidos, o amanceba-
dos, y hazer lo saber al Ar-
çobispo. 306.b
 Curas y clerigos han de eui-
tar de las horas, sopena de
vn exceso a los seglares a-
mãcebados publicos, y ha-
zer relacion al Arçobispo,
o Prouisores de quienes
son. 307.a.y.308.a
 Curas hã de declarar en cier-
tos dias a sus feligreses so-
ciertas penas las censuras
y penas en que incurriẽ por
hazer vsuras, mohatras, y
caldas. 309.b
 Curas y Clerigos en virtud
de sancta obediencia y so-
pena de excomunion, en
ciertas fiestas, han de noti-
ficar a los que dan dineros
adelantados, porq̄ en cier-
tos terminos les den pan,
vino, hierro y otras cosas
que no lo hagan. 311.a
 Curas tienen poder para mã-
dar en su feligresia sopena
de excomunion, q̄ los que
supieren que ay personas
que vsan de sortilegios, he-
chizerias, diuinations, y
supersticiones, se lo vengã
a dezir, y ellos so la misma
pena.

Tabla

pena lo que supieren cerca dello, lo han de hazer luego saber al Arçobispo, o Prouifores. 314.a

Curas y confesores, han de amonestar y corregir a los saludadores, benedizores, y echadores de nominas no aprobadas. 314.b

Curas han de hazer matricula de sus parròchianos, y por ella padrò cada año de nuevo para ver los que se han confesado o no, y traerlo hasta la pasqua del Espiritu Sancto, los de Burgos al Arçobispo, o Prouifores, y los de todo el Arçobispado a los visitadores, o vicarios socierta pena. 322.b.y.323.b

Curas pidiendo las cédulas de confesiones a los que se las pidieren son obligados a darlas, so pena de excomuniõ y de ser euitados como excomulgados por los curas que lo puedẽ hazer. 323.a

Curas no hã de tener por comulgados a los q̄ no lo huieren hecho en sus parròchias o fuera dellas cõ su licẽcia expressa. La qual no hã de dar sino a p̄sonas de muy buena vida, ni comulgar al q̄ no supiere las quatro oraciones. 227.a

Curas y clerigos no han de comulgar a los sanos cõ las formas del sagrario, sino cõ formas pequeñas, y no dexãdo particula dela hostia que consagraren. 328.a

Curas han de visitar a los enfermos para encaminarlos a bien morir, y muriendo sin recibir confesiõ o comunion por su culpa caen en pena de dos mil maravedis. 332.b

Curas los Domingos y fiestas han de auisar a sus parròchianos de las indulgencias de los dias de aq̄lla semana socierta pena, 335.b

Curas, ni justicias no han de consentir q̄ questores pidan limosnas, ni se publiquen indulgencias, ni se pidan limosnas para las yglesias, hospitales, y ermitas fuera de los lugares adõde estan sin licencia del Arçobispo. 336.b

Curas han de publicar en sus yglesias al offertorio los Domingos y fiestas d̄ guardar a los excomulgados. pagina. 340.a

Curas pueden absolver dela excomunion por deudas, constandoles primero que la parte esta con effecto satisfecha de principal y costas, y hã de ser ante escrivano,

de las Materias.

uano, o notario, o con dos testigos, salvo en los excomulgados secretos, q̄ los pueden absolver sin notario y testigos, y a los excomulgados por causas ciuiles enciertos tiẽpos puedẽ absolver, a reincidencia pi diendolo ellos. 340.b

Curas de Burgos han de administrar los Sacramentos de la Eucharistia penitencia, y extrema vnction, cada vno en el distrito señalado de su Yglesia, conforme a como los señalo el Cardenal de Mẽdoça, a los vezinos que biuieren en el, aunque no sean sus feligreses. Los quales trayẽdo cédulas de los Curas de sus yglesias donde son parròchianos originarios, de como han cõfessado y comulgado la Pasqua de Resurreccion, los han de tener por confesados sociertas penas. 185.b.

Clerigos han de guardar las ordenanças de los p̄blos sobre la guarda d̄ los panes montes y pastos. 39.a

Clerigos no han de tener en sus casas a sus hijos ni acompaãarse dellos. 60.b.y.61.a

Clerigos, frayles, ni monjes estrangeros no han de ser admitidos, a celebrar ni administrar Sacramentos sin

licencia del Arçobispo, o sus Prouifores. 62.b

Clerigos estrangeros de estos Reynos no celebren en este Arçobispado, ni se les de licencia para ello. 63.b

Clerigos, que ordenan de tener en los assiẽtos, y como an de ser preferidos los Curas, aunque sean mas modernos. 83.a

Clerigo de ordẽ sacro ni beneficiado, no ha de abogar fino en ciertos casos socierta pena. 84.a

Clerigos acabadas visperas los Domingos en las tardes, an de hazer processiones, cantando resposos y oraciones por los defunctos. 103.b

Clerigos de que color y manera han de traer el habito y vestido, y como no hã de traer sobrepelices fuera de las yglesias y cementerios socierta pena. 121.a

Clerigos de qualquier ordẽ an de traer la corona abierta del tamaño en esta cõstitucion señalado, y la barba hecha baja pareja, y redonda sin punta ni bigotes socierta pena. 122.a

Clerigos no an de ser taberneros, ni viãaderos, ni mesegueros, ni buhoneros, ni carniceros, ni otros officios semejãtes socierta pena.

Tabla

na. 123.a
 Clerigos que fueren a honras, o mortorios, se an d'boluer luego a sus casas despues de hechas las honras focierta pena. 123.a
 Clerigos no han de beuer en las yglesias aniuersarios beuederos focierta pena. pagina. 123.b
 Clerigos no han de entrar a beuer con los legos en los cõcejos, ni an de beuer en las tabernas ni portales de ellas, sino fuere yendo camino focierta pena. 124.b
 Clerigos han de ser templados en el beuer, y los que fallieren de juyzio por demasiado vino incurri en graue pena. 152.a
 Clerigos no an de traer arcabuzes, ni escopeta, ni ballesta, ni otras armas, si no las que esta constitucion permite, y de la manera q las permite focierta pena. pagina. 125.b
 Clerigos no han de dançar, baylar, ni cantar cantares deshonestos, ni predicar cosas prophanas, ni disfragarfe, ni yr adonde corren toros. 126.a
 Clerigo ninguno ha de vsar officio de Curã, ni cõfessar aunque sea vn sacerdote a otro, sin licencia del Arçobispo focierta pena. 75.b

Clerigos no an d'jugar a juegos prohibidos, ni prestar a otros dineros para jugar, ni assistir para atenerse a los que juegã, ni an de jugar por ellos, ni consentir que jueguen en sus casas, si no fuere en los casos y cantidad q por leyes se permite focierta pena. 126.b
 Clerigos ni legos no han de entrar en la claufura de los monasterios de monjas, y los clerigos no han de frequentar a hablar con ellas, y son vistos frequentar, quando en vn mes hablã mas de dos vezes. 127.a
 Clerigos no se han de vestir para d'zir missa sobre sayos cortos, y sin traer calças, ni salir a ofrecer entre las mugeres, si no en missas nuevas, o en velos y habitos de mōjas, ni ha de auer offrenda, hasta el tiempo del offertorio focierta pena. pagina. 128.a
 Clerigos de orden sacro, o beneficiados, no an de acõpañar a ninguna muger, ni llevar a las ancas, ni del brazo, sino fuere a Señora de titulo, topandola en la calle focierta pena. 129.a
 Clerigos in sacris, y beneficiados no an de traer luto sino por ciertas personas, y en cierta forma focierta pena

de las Materias.

pena. 129.b
 Clerigos q viniere a Burgos ha de posar en posadas decentes y honestas, con apercebimiento q no haziendolo, seran castigados con todo rigor. 130.a
 Clerigos no han de tener en sus casas mancebas, ni mugeres sospechosas, so las penas contenidas en el sacro Concilio de Trêto que aqui se ponen. 130.b
 Clerigo no ha de consentir que muger algũa con quiẽ aya tenido participacion, o aya sido infamado, more en su casa, ni rija, ni gouierne su hacienda directe, ni indirecte focierta pena. pagina. 133.a
 Clerigo beneficiado que fue conuencido ser publico amancebado, ha de ser por el mesmo hecho priuado de sus beneficios, y se han de proueer como si huuiessen vacado por muerte del tal publico amãcebado, y no siẽdo beneficiado qda inhabil, para auer bñficio alguno, saluo si al tiempo de la vacacion del tal beneficio por dos meses, antes huuiesse dexado real y verdaderamente de ser amancebado. 133.a
 Clerigos que an sido frayles professos no an de ser admi

tidos a seruir beneficios, sin ser primero vistos y examinados sus titulos y dispõsiciones. 154.b
 Clerigos q tienen en sus casas parientes no les han de escusar de pagar alcauala, ni los otros pechos, ni derramas reales, ni concegiles focierta pena. 218.a
 Clerigos en el Coro han de estar en el officio diuino cõ sobrepellices suyas, y todo silencio, estando por su orden, y con mucha honestidad, y quãdo se predicare no han de salir del Coro, ni andar vagando por la yglesia, ni passando de vna parte a otra del Coro, ni an de leer cartas en el Coro, ni rezar horas priuadas focierta pena, y mientras se dizẽ las horas los legos no an de estar en el Coro, sino los que fueren necesarios para el officio diuino, y los Illustres, y de los consejos de su Magestad, y comedadores de las ordenes militares que se an de sentar en las primeras sillas junto a la reja del Coro. 230.a
 Clerigos como segun el numero que huuiere en cada yglesia an de hazer los officios. 243. a. vease la letra, O. 243. a.
 Clerigo donde no huuiere mas

Tabla

mas de vno, el sacristan le a de acompañar quando llevar el Sanctissimo Sacramento a los enfermos y auiendo dos o mas, vno a de yr con el cura, el que el eligiere, y a se de tañer la campana, y otorganse quarêta dias de perdon a las personas que le acompañaren focierta pena no haziendo se asi. 253.b

Clerigos han de tener muy limpios los corporales y purificadores, y laualllos con sus manos, y todos los otros ornamentos han de estar muy limpios, y focierta pena an de tener debaxo de llaua, las aras y corporales, y todas las vestimentas. 261.a

Clerigos no an de pagar barra, ni partazgos, ni peajes de lo que traê para sus mantenimientos, y han de ser creydos ellos y los que los traen para ellos por su juramento. 269.b

Clerigos por ninguna persona han de ser compelidos a pagar pecho, seruicio, o tributo, so pena de excomunion, y entredicho, y lo que huieren de pagar conforme a derecho, ha de ser requerido primero el Arçobispo, y con su licencia, y no se les ha de llevar, aunque de su voluntad lo quieren pagar focierta pena. 270.a

Clerigos por si, ni por otras personas, no pueden comprar cosas para tornar a reuêder, saluo qual èsquier animal para criarlos, y vêderlos, con q̄ los tengan en su casa mas de medio año focierta pena. 280.b

Clerigos de orden sacro, o beneficiados no han de biuir con señores seglares, ni an de llevar dellos acostamiento para exercicio de armas fociertas penas. 282.a

Clerigo no ha de ser procurador d' cõejo, y niuersidad, o comunidad seglar, ni mayor como de seglar ninguno focierta pena. 283.a

Clerigo ninguno a de pedir dineros por la administracion de los Sacramentos antes que los de, despues puede pedir sus derechos. 305.b

Clerigos no han de continuar la caza, ni caçar en montes, y lugares defendidos, ni criar galgos en sus casas, ni tenellos focierta pena. 315.a

Clerigos que no denunciaren al cura que tiene poder para executar al clerigo que jurare sin necesidad

de las Materias.

dad incurren en pena de ocho maravedis para la cera del Sanctissimo Sacramento. 319.a

Clerigos de vna yglesia que no se hablaren no an de fer auídos por presentes en los officios. 319.b

Clerigos de menores ordenes, exorta se les que se confiesen y comulguen a menudo, y a los Diaconos y Subdiaconos los Dominicos, y fiestas solennes. 327.b

Clerigo beneficiado de orden sacro, que sin necesidad jurare a Dios, por Dios, por nuestra Señora, o por los sanctos Euangelijs, a de pagar ocho maravedis para la cera del Sanctissimo Sacramento. 319.a

Clerigos quantos se pueden llamar para entierros, horas, y cabos de años de los defunctos: a los quales se permite comer, como no sea cõ legos, ni en casa del defuncto, o llevar dos reales, y no ambas cosas focierta pena. 175.a

Clerigo que no se hallare cõ dineros para pagar en lo q̄ fuere cõdenado dando fianças, no ha de ser detenido en la carcel. 298.b

Clerigos han de sepultar los pobres focierta pena. 181.b

Clerigos si tuuierẽ derecho de presentar a beneficios, an de presentar a los hijos patrimoniales mas habiles y suficientes. 215.a

Clerigos si presentaren en discordia, se han de examinar los presentados, y el mas sufficiete, aunque sea presentado por la menor parte, sea de preferir. 216.a

Chrisma y olio, dentro de que tiempo han de estar en las cabeças de los Arcipretazgos, y en las yglesias. 56.b

Chrisma se a de guardar debaxo de llaua con mucha limpieza, en ampollas, y alhacena. 57.b

Chrisma viejo no se ha de vfar del, del jueves de la Cena en adelante, y si se baptizare alguno, le pondran la Chrisma despues de trayda. 58.b

Chrimeras como se an de ceuar. 58.b

Cartas del Arçobispo, o de sus vicarios, o de otros qualesquier prelados, o juezes inferiores quiẽ no las cumplieren, o las retuuiere, antes, o despues de cúplidas en que penas incurre. 88.a

Cartas de excomunion no puede darlas juez inferior

b fociert

Tabla

focierta pena, a el, y al nota-
rio que las firmare. 238.a
Cartas de fauor, para los be-
neficios, el que las prócu-
rare por el mesmo hecho
sea inhabil, y el patron le-
go que contriñere al ec-
clesiastico, cuya es la cola-
cion del tal beneficio, por
el mesmo hecho cae en
sentencia de excomunion.
pagina. 150.b
Cartas, vease la letra, E. 338.
Cruz, ni figura de Sanctos en
las sepulturas, ni en otras
cosas que se pueden pisar,
ninguno la ha de hazer, ni
mandar poner focierta pe-
na. 260.b
Cruz, o figura de Sanctos de
la sepultura, si alguno no
quisiere quitarla, el cura, o
clerigo la puede quitar.
pagina. 261.a
Capellanes que tienen ca-
pellanias perpetuas, han
de seruir las fiestas a mis-
sa, y visperas, maytines,
y a las otras horas, como
los beneficiados, y toda
la semana sancta, han de
seruir con sus sobrepelli-
zes, como los demas be-
neficiados focierta pena.
pagina. 141.b
Capellanes, si los institui-
dores de sus capellanias,
mandaron que siruiessen

cada dia, se ha de cumplir
su voluntad, y han de repa-
rar las posesiones que tu-
uieren, y no haziendolo
los beneficiados se las ha-
gan reparar, y no querien-
do lo hazer, los beneficia-
dos lo han de hazer saber
al Arçobispo, o sus Proni-
fiores. 141.b
Capellania que no tuuiere
mantenimiento para vn cle-
rigo, siendo vno solo la di-
ga por commemoracion
en la missa del pueblo.
pagina. 153.a
Confradias ni estatutos no
se han de hazer sin licencia
y aprobacion del Arçob-
ispo focierta pena, y las
hechas se han de traer a
confirmar, no estando con-
firmadas, y no se ha de co-
mer a costa de las confrad-
ias focierta pena. 259.b
Confradias los que tienen
cargo dellas, no han de dar
sus ganados, dineros, o
pan, para que les den a las
dichas confradias en cada
vn año tassadamente cier-
ta cosa y cantidad, que-
dando sus ganados, y di-
neros, y pã siempre en pie
fociertas penas. 311.b
y. 312.b
Casar ninguno se puede por
palabra de presente bi-
uiendo

de las Materias.

uiendo su muger, o marido,
sin constar primero de
ello, aunque con la prime-
ra muger o marido no se
aya consumido el matri-
monio fociertas penas.
pagina. 292.b
Casamientos quando se con-
certaren entre parientes no
se an de hazer regozijos ni
dar comidas, joyas, ni ve-
stidos, ni se an de comuni-
car como desposados, ha-
sta que sea venida y execu-
tada la dispensacion focier-
ta pena. 294.b. y. 295.b.
Confesion del que confes-
sare espontaneamente su
delicto se a de concluir cõ
ella sola el processo sin lle-
uarle costas ni derechos de
otros auotos. 105.a
Confessores no puede pedir
limosna de las missas, ni re-
stituciones, ni obras que
mandan dezir a los peni-
rentes focierta pena, per-
mite se les que lo reciban
del penitente que se lo da
sin ser induzido, y si se les
da dinero para que se resti-
tuya a alguna persona, sien-
do de medio ducado arri-
ba, han de recibir cedula,
para que vea el penitente
como su consciencia esta
descargada focierta pena.
pagina. 330.b

Confessar, y comulgar, son
obligados los que huie-
ren edad de discrecion des-
de el Domingo de Ramos
hasta el Domingo de Qua-
simodo inclusive focierta
pena, y los curas a los no
confessados los an de eui-
tar de las horas, y si dentro
de quinze dias despues del
Domingo de Quasimodo,
no huieren confessado y
comulgado estan excomul-
gados, la absolucion re-
seruada al Arçobispo.
pagina. 321.b
Confessionarios han de ser
publicos, sin tener puerta
ni antepuerta, y la confes-
sion se ha de hazer de rodi-
llas, y sin espada, y el cura
con sobrepelliz, y en su ca-
sa, ni otra no ha de confes-
sar sino fuere a enfermo fo-
cierta pena. 335.b
Confesion que partes tie-
ne, y lo que los confesso-
res en ella en lo tocante a
si y a los penitentes han de
hazer. 324.a
Condemnados a muerte se
les ha de administrar el
Sanctissimo Sacramento
de la Eucharistia, el dia
antes que en ellos se aya
de executar la justicia.
pagina. 255.b
Christiano q cosa es obliga-
do a

Tabla

do a creer fududa algua. 4.b
 Credo que cosa es, quien lo
 compuso, y que contiene,
 y el Christiano es obliga-
 do a saberle, y deue ense-
 ñarlo a los suyos, pone se
 aqui en Latin, y en Roman
 ce. 6.a.y.b
 Concilio de Trentq se reci-
 bio en el Synodo, y se man-
 daron guardar sus decre-
 tos, como en ellos se con-
 tiene. 32.a
 Constituciones no se dero-
 gan por no vsar dellas, y
 han se de poner en las ygle-
 sias, y guardar como en
 ellas se contiene, y que per-
 sonas las han de tener en su
 poder. 36.y.38.a
 Cursores, vease en la letra N.
 nuncios.
 Colaciones en las yglesias la
 semana sancte no se han de
 dar ni hazer, y donde se ha-
 zian por costubre, se an de
 dar en dineros. 128.b
 Conjunctos en consanguini-
 dad o afinidad se pueden
 oponer a bnificios patri-
 moniales, y seguir las cau-
 sas beneficiales por sus cõ-
 junctos dentro del quarto
 grado. 244.b
 Cueda de las yglesias, ho-
 spitales, y lugares pios se a-
 de vender en Março. 167.b
 Charidades no se han de dar

en los entierros, horas, no-
 uenarios, y cabos de años,
 fo cierta pena al que las da
 y recibe. 174.a
 Cõmutatiões de vltimas vo-
 luntades, no se vse dellas
 sin presentarlas primero
 delante del Arçobispo, fo
 cierta pena. 176.a
 Calices, o aras, o otras cosas
 consagradas, el que lo com-
 prare, o vendiere, cae en
 pena de quinientos mara-
 uedis para la fabrica de la
 yglesia mayor. 222.a
 Ceremonias de la Missa, se
 han de conformar todos
 los clerigos deste Arçobi-
 spado cõ la yglesia Metro-
 politana. 222.b
 Ceremonias no aprobadas
 no se han de hazer en la
 Missa, ni se han de cantar
 cãtars deshonestos, aun-
 que sea al organo, ni en
 ninguna manõra ha de can-
 tar muger, aunque sean cã-
 tares permitidos. 222.b
 Censo quando algua ygle-
 sia o persona Ecclesiasti-
 ca, aunque sea el Dean, y
 cabildo de la yglesia ma-
 yor diere a el alguna here-
 dad, o possession, se ha de
 poner en el contracto cier-
 ta clausula en esta constitu-
 cion contenida, y no po-
 niendose el tal contracto
 no

de las Materias.

no es valido. 218.b
 Carne no se ha de comer so-
 pena de excomunion en
 Lunes, y Miercoles de las
 ledanias de la Ascension,
 y en el Martes de las di-
 chas ledanias de la Ascen-
 sion, y en las ledanias ma-
 yores se ha de guardar la
 costumbre de cada lugar,
 pagina. 264.b
 Cemeterios de las yglesias,
 se han de señalar con limi-
 tes, y mojones donde no
 se pudieren cerrar, y no
 se han de hazer caminos
 por ellos pudiendose yr por
 otra parte so pena de exco-
 munion. 280.a
 Casos referuados al Arçobi-
 spo. 328.b. Y adierte se les
 a los confessores en que ca-
 sos pueden dispensar y ab-
 solucr el Arçobispo. 330.a
 Corredores a sabiendas de
 contractos vsurarios, estan
 excomulgados, y la abso-
 lucion referuada al Arçobi-
 spado, saluo en el articulo
 de la muerte, y no han de
 ser enterrados en los cemē-
 terios. 310.a
 Cognaciõ espiritual, como
 se contrahe en el baptismo
 y confirmacion, vease la le-
 tra. I. 293.
 Citado puede acusar la con-
 tumacia, al que cita y em-

placa. 204.b
 Capillos auendose puesto
 sobre las criaturas se an de
 quedar en la yglesia para
 vsos della. 248.a
 Causas ciuiles de dos duca-
 dos abaxo, no a de auer ni
 guardarse orden de proces-
 so enllas, sino sabida la ver-
 dad breue y sumariamēte
 acaballas. 90.a

D

Diezmos de las yglesias, no
 se han de hazer meriendas
 dellos. 43.a
 Diezmos que no se paguen,
 ningũ clerigo a de induzir
 a ello a persona alguna so-
 pena de incurrir en exco-
 munion por el mesmo he-
 cho. 189.b
 Dezmar an los clerigos de
 los fructos d las heredades
 de su patrimonio, o de las
 q de otra qualquier mane-
 ra tuuierẽ, sino fuere de las
 de sus beneficios labrando
 las ellos, pero labrando las
 otros que se las arrendarẽ
 han de dezmar, sino ay co-
 stubre immemorial de no
 dezmar. 190.a
 Dezmar se deue de los fru-
 ctos que se cogieren de las
 heredades de capellanias,
 aniuersarios, y memorias:
 b 3 y las

y las a cuyo titulo alguno se ordenare. 190.b

Diezmo enteraméte d diez vno se a de pagar de todas las cosas sin facar fimiéte; ni soldada de moços, ni otra cosa alguna. 191.a

Diezmos quien los deue ni otros por ellos no an de pedir cosa alguna a los clérigos, o terceros que los cobran ni retener dellos en si cosa alguna para comerni beuer focierta pena. 193.a

Diezmos no se an de tomar nada dellos para yantares, o comeres sin licencia de los que an d auerlos fograues penas. 193.b

Diezmos de las heredades que estan en parrochias agenas lo que se a de guardar cerca de su repartimie to. 195.a

Diezmos de las yglesias que se despueblan los lugares como se an de pagar. 195.b

Diezmos personales de los vezinos de vn lugar que esta soldada en otro, a quié y como se pagan. 196.a

De diez vno enteraméte se a de pagar de los bezerrós y muletas, y femejantes animales, y no llegando a diez, ha se de estimar en dinero, y de aquella estimacion se ha de pagar de diez maravedis vno; y lo mesmo se ha de guardar en otras qualesquier cosas, en q para dezmar se requiera hazer estimaciõ no embar gantes qualesquier costumbres contrarias. 192.a

Diezmos del pan se ha de pagar del montõ bueno o malo segun q nuestro Señor lo diere. 198.b

Diezmos se an de coger por collectores puestos por todos, o por la mayor parte de los que tiené parte en ellos, los quales se pena de excomunion en presencia de quié pagare el diezmo, añ de escréuirlo q huuie re en cada monton, y lo q se diezma d cada monton por si en vn libro, firmado de todos los collectores; con juraméto de guardar si delidad. 199.a

Diezmos ninguna persona con ningun color ha de tomar del lugar dõde se guarda ni cosa alguna dellos sin consentimie to de los que tiené parte en ellos, ni ha de retener los suyos focierta

ta

ta pena, y no se an de hazer comidas ni beueres, de los diezmos y bienes de las yglesias ni de otras personas focierta pena; no obsta res qualesquier costumbres contrarias. 197.b

Diezmos como dellos se ha de hazer tazmia, para que se sepa si todos diezma, y lo que cada vno diezma, y lo mesmo han de hazer los mayordomos de las yglesias cerca de las primicias focierta pena, y en cada yglesia ha de auer vn libro en que se assiéte en particular todo lo q cupiere a cada vna de las partes interessadas en el dicho diezmo con dia, mes, y año firmado por los interessados q supiere firmar, y hanse de medir los diezmos por la medida de Auila. 200.a

Derechos funerales y de todos los officios de los clérigos no se an tasado por ser las costumbres de los lugares differétes, y no poderse dar regla cierta desto para todos. 239.a

Derechos, véanse las letras. A. 221. P. 303. B. 303. Y. 304. M. 304. C. 105. Y. 305. O. 55.

Derecho de patronazgo ninguna persona ecclesiastica ni seglar a de adquirir para si, sino fuere por dotacion, o fundacion, y la colacion, o institucion de los tales beneficios se referrá al Arco bispo, y si huuere algunos en cuya institucion pertenézca a los inferiores sin poder exámen del Arco bispo, la institucion es en si ninguna, y para probar el derecho de patronazgo se a de guardar lo estatuydo por el sacro Concilio Tridctino. 211.a

Derecho de patronazgo no se puede véder ni enagenar de por si: pero bien se puede traspasar y vender con los bienes a que estuuiere anejo. 211.b

Derechos no se an de llevar por las absoluciones. 340.b

Desposado no a de biuir en vna casa con su esposa, como marido y muger, antes de velarse focierta pena. pagina. 286.a

Desposar niños ni niñas menores de siete años, ninguno no lo puede hazer se pena de veynete doblas de oro. pagina. 290.a

Dones del Espiritu sancto son siete. 26.a

Declarado por excomulgado ninguno deue ser, sino fuere citado personalmente. 104.b

Dimissoras a los que las piden para yr a estudiar, o a otros. Obispados como se an de dar. 143.a
 Diaconos y su officio. 241.a
 Distribuciones quodidianas acrecen a los presentes a las horas canonicas, y no se las puede perdonar lvs vnos a los otros socierta pena. 242.b
 Desterrado por la justicia se glar si se atogiere a la yglesia, luego ha de ser echado della, de modo q de echalle no se siga perjuizio en su persona. 278.b
 Danças no sean de hazer en las yglesias. Vease la letra. l. 203.
 Districtos, vease la letra. C. 185.b
E
 Edad q se requiere para todos los ordenes sacros. 52.b
 Edad q an de tener los hijos patrimoniales, para poder se oponer y ser pueydos de beneficios de racion entera, y media. 145.b
 Examinadores an dfer muy vigilantes, y no an de poner relacion a ninguno, si no con la suficiencia de la constitucion. 49.b

Examinadores el orden que an de tener, y el juramento que an de hazer. 56.a
 Examinadores no an de poner relacion a los que no vieniere bien instruydos en el rezar, y en las ceremonias de la missa, y en la practica de los sacrametos, conforme a como se haze en esta sancta yglesia. 222.b
 Escriuanos, vease notarios en la letra. N.
 Escriuanos si tuuieré sospecha q en los contratos ay algu logro no an de hazer las cartas, hasta q sean ciertos q no lo ay, y si los hizieren por esse mesmo echo son excomulgados, y no an de ser enterrados en los cementerios. 310.a
 Escriuanos no han de posar en casa de ninguna de las partes, ni recebir dellas cosa alguna, so pena de priuacion de sus officios, y otra cierta pena. 107.a
 Escripturas d las yglesias an de estar a buen recaudo en su arca, cõ dos llaves. 168.b
 Escriptos en ningun pleyto se ha de recebir mas d dos, antes de la sentencia, d prueba, y otros dos para alegar de bié probado. 94.b
 Enagenacion de los bienes ecclesiasticos no es valida, y los

y los q los enagenan, y recibē estan excomulgados, y pone a cerea desto a los prelados y no prelados diferentes penas. 103.b
 Enagenacion de bienes de yglesias, no se ha de hazer, y no en casos permitidos por derecho, y con licencia del Arçobispo. 170.a
 Excomunion, lata sententia, y no se a poner por juez ecclesiastico, sin preceder monicion, y las puestas se hren canonicas. 341.a
 Excomunion declaratoria no siga, hasta q se aya notificado a la parte, o al cura de su parrochia. 340.a
 Excomulgado q entra en la yglesia, diziedose los officios, incurre en excomunion mayor, y ciertas penas, y qualquiera persona lo pueda hechar de la yglesia sin pena alguna. 342.b
 Enemigos del alma fontres, mudo, diablo, y carne, contra estos, son limosna, ayuno, y oracion. 28.b
 Excepciones contra los oppositores a beneficios, se an de oponer dentro de ve ynte dias despues de cumplido el termino del edito socierta pena. 117.a
 Ermita, vease la letra. V. 202.a

Edificar yglesias, ni monasterio de nuevo, no se puede hazer sin licencia del Arçobispo, o Prouisores, so cierta pena. 103.b
 Enfermos si do posible an de recebir por la mañana, y ayunos el sanctissimo Sacrameto, y los que los sirven son obligados dentro de leys horas que los medicos lo mandaren a llamar los cofesores, y se les a de dar con tiempo la extrema vnction. 331.a
 Entredicho, vease la letra. S. 341.a
 Enotadores, vease la letra. S. 313.b
 Escudos no se an d poner en los pilares y capillas de las yglesias, sino en las q edificaren algunos a sus costas proprias. 181.a
 Estatutos no se han de hazer sin licencia y aprobacion del Arçobispo socierta pena. 279.b
 Estatutos los que los hiziere contra los clerigos y libertad ecclesiastica por esse mesmo hecho son excomulgados, la absolucio referuada al Arçobispo. 271.a
 Estatutos contra los clerigos y libertad ecclesiastica, las villas y lugares do de se hiziere, o guardaren por esse b s mesmo

mesmo hecho son entredichos, y no an de ser abueltos ni relaxado. el entredicho hasta que venigan a mandamiento de la santa yglesia. 271.a

Fee, que cosas es, y pone algunos efectos suyos, y lo que nos enseña se reduce a tres principios, que son lo que se deue creer, lo que se deue esperar, pedir, y desear, y lo que se deue obrar, y evitar. 3.y.3.b

Fabrica a de llevar la tercera parte del beneficio del ausente. 80.b

Fiestas que se an de guardar en este Arçobispado, an si de precepto como de costumbre, como de deuocion, y las indulgencias que se conceden a los que guardaren las de deuocion. 96.a

Fiestas que se guardan por voto o deuocion, despues de oyr missa mayor, en ellas los pueblos pueden hazer sus haciendas sin pena alguna. 101.a

Fruetos de los beneficios de los ausentes que quedarán seruidos, los tales beneficios por capellanes, son de la fabrica de la yglesia, y

fino se fruiere por capellanes, a de llevar la fabrica la tercera parte: taluo donde huuiere estatuto, o legitima costumbre en contrario. 141.a

Fruetos en las yglesias no numeradas se han de ratar, y no se ha de admitir alegacion de errores sino vna vez, y los aniuersarios ciertos se han de facer en reditos y no otros. 158.a

Fruetos del beneficio del clerigo que muriere se han de repartir de esta manera: al que muriere se le ha de dar pro rata la parte de fruetos de su beneficio, que cabe al tiempo que en aquel año buuió, contádo el año desde el principio de Enero, y todo el resto ha de ser para el successor. 155.a

Fruetos supercrecientes no llegando a ración, o media, se an de cõsumir, y facados vna vez los reditos por supercrecencia, no se han de tornar a facar, hasta passados seys años cumplidos, sino fuere por vacacion de beneficio todas las vezes que vacare. 162.a

Fiscales han de tener vn libro biẽ hecho y ordenado de todas las causas que estan a su cargo, y del estado en que

que estan, y las que se han sentenciado, y las cõdenaciones y penas de las sentencias, para que por el pueda dar entera cuenta al Arçobispo o Prouisores de las causas, y el estado en que estan, la qual memoria han de llevar los Sabados a la visita de la carcel (opena de vn ducado por cada vez que dexaren de hazer lo susodicho. 296.a

Fiscal antes que embie citacion alguna contra lego o clerigo, lo ha de consultar primero con los Prouisores, o el vno dellos, para que se vea lo que se ha de hazer. 296.b

Fiscal que por dadiuas no siguiere las causas, ha de ser priuado del officio, y ha de pagar el quatro tanto, y ser castigado grauemenre. 297.a

Fiscal no a de concluir con la informacion sumaria, aunque el acusado aya porreproduzidos los testigos, si no fuere estando bien probado el delicto, o si jurare el fiscal que no sabe que pueda hazer más probança, cuyo jurameto se ha de asentar en el processo soçier ta pena. 297.b

Fiscal dentro de tres dias que

el delincente estuviere presentado en la carcel, le ha de poner la acusacion. 298.b

Fiscal no ha de acusar a clerigo de adulterio con muger casada, si no en ciertos casos, y como lo ha de hazer. 299.a

Fiscal no ha de mostrar por si, ni por terceras personas las informaciones sumarias a los acusados, ni otras personas de quiẽ ellos lo pueda saber, ni a dezir los nõbres de los testigos, (opena de priuacion de officio y quatro ducados. 299.b

Fiscal no auiendo parte que acuse, no a de denũciar de ningun clerigo por delicto que nazca de palabras liuianas, sino fuere en ciertos casos. 300.b

Fiscal que temerariamente acusare algun clerigo, siendo dado por libre, ha de ser condenado en costas, y castigado. 302.a

Fiscal no ha de poner mas de vna acusacion, acumulando los procesos, aunque sean muchos los delinquentes. 303.a

Frayles como han de ser admitidos a seruir bñficios, vease la letra. C. 154.b

Tabla

G

Graderos, y su officio. 241.b
 Gastar se deue en cúplimiēto del anima del que muere ab intestato, lo q̄ se suele gastar por vna persona de su estado, con que no exceda el quinto de sus bienes. pagin.a 175.b
 Graduados en Theologia, o Canones, q̄ por razón del grado. fuerē proueidos en beneficios patrimoniales, son obligados a residir en ellos personalmente, y si por tres meses continuos estuuiere ausentes son auidos por priuados. 138.b

H

Hijos que no fueren nacidos de legitimo matrimonio, o por tal matrimonio legitimados, no adquieren patrimonio para los beneficios. 60.a
 Hijos de clerigos no pueden tener beneficios ni pensiones, ni seruir en las yglesias donde sus padres fueren, o ayan sido beneficiados so cierta pena. 61.b
 Hijo patrimonial que pide el beneficio del ausente, y profigue la causa, hasta la priuacion teniēdo compe-

tente sufficiencia, se ha de preferir a los otros hijos patrimoniales aunq̄ sea mas sufficientes que el. 137.a
 Hijo patrimonial no se a de preferir teniendo competente sufficiencia, si no teniendo paridad en la sufficiencia, y el que es priuado no se puede oponer al tal beneficio de que fue priuado. 137.b
 Hijos patrimoniales se han de oponer a los beneficios, dētro de quinze dias que se leyere la carta del edicto en la yglesia: los quales dias corren contra los menores y ausentes. 144.a
 Hijos patrimoniales, la sufficiencia que an de tener para ser proueydos de beneficios. 146.b
 Hijos patrimoniales, quales an de ser admitidos. 155.b
 Hijos familias en vida de sus padres, en q̄ forma adquiere patrimonio, y los niños que no tienen padres. 156.b
 Hospitales que se a de hazer y guardar en ellos, ansi por los pobres, como por los hospitaleros y otras personas. 204.b
 Horas canonicas se declara a que tiempo se a de yr a ellas, y no yendo en que pena se incurre. 242.b
 Ygle-

de las Materias.

I

Yglesia es columna y firmamento de verdad, a quien auemos de oyr, y obedecer. 3.b
 Yglesia vna ay en la tierra cuya cabeza y pastor inuisible es Ch̄ro, la cabeza visible es el Papa vicario suyo lo qual el Christiano es obligado a creery saber. 10.a
 Yglesias no numeradas en ellas, se a de hazer cierto numero de beneficios: y donde huuiere dos yglesias tã cercanas, que el clerigo de la vna buenamente pueda seruir la otra: porque tenga honesta sustentacion, se an de vnir sin perjuizio de tercero. 153.b
 Yglesias en ellas no se hã de hazer juegos, ni danças, ni representaciones, ni se an de dezir cantares deshonestos so cierta pena contra los que lo hizieren, o permitieren pudiendolo vedar. 203.a
 Yglesias an de estar limpias, y no se ha de guisar de comer, ni juzgar, ni hazer cosas indecentes, ni poner en ellas pan, ni vino, ni lino, ni lana, ni otras cosas so cierta pena a los clerigos que lo consintieren. 207.a

Yglesias, si por priuilegio, o por costumbre, o en otra qualquier manera pertenecen a algunas personas pleno jure, dentro de treynta dias han de presentar ante el Arçobispo clerigos suficientes e idoneos, aquiē el encomiende la cura, y de poder para administrar los Sacramētos, y siendo aprobados les an de señalar sustentacion conuenible, para que ellos se puedan mantener. 209.a
 Yglesias ni monasterios, ni ninguna persona se ha de pasar, negociar, estornar, ni perturbar los officios en ellas, ni arrimar se, ni echar se sobre los altares, ni estar en corrillo, ni los hombres entre las mugeres, ni hablar con ellas quando los officios se celebrã, y se predicare so cierta pena. 236.a
 Yglesias aunque sean exemptas, no se an de pintar en ellas imagines, ni historias sin ser hecha relación al Arçobispo, o Prouisores, y las imagines de ellas no se an de adereçar cō vestiduras prophanas que siruen a mugeres, ni llevar a casas particulares so pena de excomunion. 261.a
 Iuzes non den fee a las intimacio-

Tabla

maciones, si no traxeren la notificaci6n en las espaldas firmada del clerigo, o escrivano del pueblo, y en lo demas se guardara la forma de la constitucion. 40.b
 Luezes han de tener a lomenos vn notario, y si firmare excomunion, o absolucion alguna, o autos sin ser firmados del notario, son en si ningunos. 89.a
 Luezes de comision no han de posar en casa de ninguna de las partes, ni recibir dellas cosa alguna, sopena de privaci6n de sus officios, y otra cierta pena. 107.a
 Jurar de calumnia, quando y como se deve. 101.b
 Jurar tienen de calumnia las partes quando fuere c6ncluso el pleyto. 93.a
 Juram6to de guardar panes, montes, y viñas, fructales, y heredades, nadie lo a de hazer ni tomar, sino las guardas que fueren n6bradas por el c6ncejo socierta pena, y los juram6tos que se han hecho hasta aqui se relaxan. 116.a
 Juramento, vease la letra. C. 260.a
 Juram6tos hechos en las c6fradías se relaxan, y los curas an de absoluer de la obferuancia dellos. 260.a

Iubileos y otras cosas semejantes, como se han de repartir por el Arçobispado. pagina. 36.a
 Impedimento de cognaci6n elpiritual, se contrahe en el baptismo, y c6firmaci6n, entre los padrinos: y el baptizado, o confirmado, y entre los padrinos y los padres del baptizado, o confirmado, entre el que baptiza, o confirma, y el baptizado, o confirmado, entre el que baptiza, o confirma, y el padre y madre del baptizado, o confirmado. 293.b
 Iusticias, vease la letra. C. 336

L

Libro a de auer en cada yglesia para assentar los baptizados y c6firmados. 247.a
 Libros de casados, baptizados, c6firmados, y manual an de estar en la mesma alhacena donde la chrisma y olios. 58.a
 Letras apostolicas de remission de delicto de clerigo, o parte de pena, no se hade vsar dellas, hasta estar vistas y examinadas. 41.b
 Ledanias y otras fiestas, no se han de hazer en ellas gastos a costa de las yglesias, socierta pena. 168.a

Llantos

de las Materias.

Llantos desordenados no se han de hazer por los muertos socierta pena, y q̄ayan de cessar los officios, no cessando los llantos. 177.a
 Lampara a de auer en todas las yglesias encendida delante el sanctissimo Sacramento, y sea de diputar persona que pida para la libbre del sanctissimo Sacramento, y a qualquiera que a su costa le alumbrare, por cada dia se le conceden cinquenta dias de perdon, y a los que dieren limosna para la lumbrre diez dias de perdon. 252.a
 Logreros de pan, dineros, y otras cosas estan excomulgados, y los testigos de los contraçtos vsurarios, si a las biendas fueron testigos de ellos, y los corredores y escriuanos, y no an de ser enterrados en los cementerios, y la absolucion de los sobredichos esta reservada al Arçobispo, salvo en el articulo de la muerte. 310.a
 Limosna no se a de permitir que pidã, sino pobres lisiados, o estudiantes pobres, o ciegos, o romeros con licencia del Arçobispo, o Prouifores. 337.b
 Limosna no se a de pedir en las yglesias mientras se ce-

lebran los officios, sino en las puertas. 337.b
 Limosna quien no la pueda pedir, y a donde se a de pedir, vease la letra. C. 336.

M

Mandamientos de la ley de Dios, todo Christiano es obligado a saberlos sopena de peccado mortal, con vna breue declaracion de ellos. 15.a
 Mandamientos de la yglesia que todo Christiano es obligado a saber, sopena de peccado mortal. 16.b
 Mandami6to sobre cosa proveyda por c6stituci6n quando se diere, vaya inserta la constitucion en el. 38.b
 Mandamientos y cartas del Arçobispo, o sus vicarios como se an de c6mplir. 40.b
 Mandami6tos citatorios en ellos se ha de poner el nombre del que lo pide, y la suma, y porque lo pide, y el nombre contra quien lo pide, y no se an de dar en blanco, y si d6tro de treynta dias no se notificaren, no tiene fuerça la notificacion, y la parte que le intimare despues de los treynta dias ha de pagar las costas a la parte citada que viniere a responder.

ponder. 90.b
 Mandamiéto para parecer
 los clérigos en causas cri-
 minales despues de los pri-
 meros han de yr acumula-
 dos. 302.a
 Mayordomos de las ygle-
 fias no han de acudir con
 cosa alguna a los Arcipre-
 ftes, si no tomaren las cuén-
 tas por sus mismas perso-
 nas fo pena que lo pagaran
 de sus casas. 71.a
 Mayordomo ha de pagar de
 su casa lo que el Arcipreste
 gastare cada dia mas de vn
 ducado. 72.a
 Mayordomo clérigo a de au-
 uer en las ygléfas, y los ma-
 yordomos nuevos dentro
 de nueue dias an de cobrar
 de los viejos los alcanices q̄
 se les hizieren y no pagán-
 do, an de hazer cótra ellos
 las diligencias necessarias
 en juyzio y fuera del, hasta
 que realmente paguen, fo-
 pena de pagallo como deu-
 da propia. 80.b
 Mayordomo clérigo, y ma-
 yordomo lego ha de auer
 en cada yglesia, y como an
 de ser nóbrados, y en prin-
 cipio de su officio hazer
 inuentario de todas las co-
 sas de la yglesia, y entregar
 lo a los mayordomos nue-
 uos, y mostrallo a los visita-

dores focierta péna, y no
 han de guardar en su casa
 los calices, cruces, ni orna-
 mentos. 81.b
 Mayordomos los que los nó-
 bran son vistos abonarlos,
 y quedar por sus fiadores
 de pagar por ellos a las y-
 glesias todo lo que les fue-
 re alcançado. 82.b
 Mayordomos son obliga-
 dos fo pena de excomunió
 y en virtud de obediencia,
 a executar vn real a cada
 clérigo que en la yglesia
 beuiere aniuersario beue-
 dero, para la fabrica de su
 yglesia, fo pena de pagarlo
 de sus haciendas, y han de
 dar cuenta desto a los Arci-
 prestes. 123.b
 Mayordomo que no arrien-
 da las rentas de la yglesia
 con la forma de la constitu-
 cion le ha de pagar los da-
 ños a su costa, y ni mas ni
 menos no vendiêdo el tri-
 go en Mayo, y la ceuada en
 Março. 167.a
 Mayordomo ha de pagar de
 su propria haziêda, lo que
 gastare en colaciones quã-
 do se arriêdan las rentas de
 las yglesias, y los gastos q̄
 se hizierê en ledanias y o-
 tras fiestas. 168.a
 Mayordomos q̄ no cumplie-
 ren lo mandado en la con-
 stitu-

stitucion, cerca de la guar-
 da de las escripturas de las
 yglesias, incurren en pena
 de dos ducados. 169.b
 Mayordomos y administra-
 dores, así Ecclesiasticos,
 como seculares de quales-
 quier yglesias, o ermitas,
 confradias, o hospitales, y
 otros qualesquier lugares
 pios, han de dar cuenta ca-
 da año a los Prouisores, o
 a quien ellos diputaren fo-
 cierta pena. 206.a
 Mayordomo de la fabrica, to-
 das las vezes que algun cle-
 rigo, començada la missa
 mayor en los dias de fiesta
 hasta auer cõsumido, salie-
 re a dezir missa, o respõso,
 lo apunte, y lo diga al visi-
 tador quando fuere a visi-
 tar. 227.a
 Mayordomos si gastaren de
 las fabricas alguna cosa en
 representaciones, no se les
 ha de tomar en cuenta, y se
 les han de lleuar dos ducados
 de pena. 235.a
 Mayordomo ha de executar
 vn ducado de pena a la per-
 sona que se leuantare, o re-
 plicare al cura, o predica-
 dor estando predicando, y
 fino lo ha de pagar de sus
 bienes. 237.a
 Mayordomos en las yglesias
 pobres, han de hazer den-

tro de dos meses vn as
 cas medianas, que esten fi-
 xadas encima del altar ma-
 yor, de manera que no se
 puedan mudar de alli, den-
 tro de las quales an de po-
 ner las otras arquillas fo-
 ciertas penas. 251.b
 Mayordomos en las yglesias
 donde no ay lamparas de-
 llâte del sanctissimo Sacra-
 mento, las han de mandar
 hazer dentro de vn mes fo-
 cierta pena. 252.b
 Mayordomos lo que han de
 hazer cerca de las obras q̄
 se dierê a hazer de las ygle-
 fias. 267.b
 Missas de los testamentos,
 los clérigos han de seña-
 lar persona que tenga cuen-
 ta de assentar las que se di-
 zen en vn libro, de lo qual
 han de dar razon al visita-
 dor cada vn año en la visi-
 ta. 173.b
 Missa ninguno la puede can-
 tar sin ser examinado en las
 ceremonias, y sin licencia
 de los Prouisores fo cierta
 pena, y no ha de hazer en la
 missa nueva gastos desor-
 denados, ni combites muy
 solennes, fino antes hazer
 su fiesta y officio humilme-
 te y con deuocion, como
 conuiene al ministerio sa-
 cerdotal. 222.b
 c Missa

Tabla

Miffas no se han de dezir muchas juntas, en las yglesias donde huuiere Sacerdotes para celebrar, sino vno de pues de otro, de manera q̄ aya siempre missa hasta la mayor, la qual se ha de dezir a la hora que se acostumbra en cada lugar, tañendo se a principio de la missa la campana, y al tiempo del alçar focierta pena. 224.b

Missa mayor del dia por el pueblo a de d̄zir el semana ro los dias d̄ fiesta a la hora acostūbrada sin aguardar a persona particular, y en los tales dias no se an de hazer obsequias, ni officios d̄ defunctos sino fuere cuerpo presente q̄ se puede dezir missa, no a la mesma hora q̄ la mayor, ni dexádose la mayor por el pueblo, y en los tales dias se an de dezir primeras, y segūdas visperas fociertas penas. 225.b

Missa cō Credo, Prefacio, y Pater n̄r, cātado se a d̄ d̄zir los dias de fiesta, y ningun clerigo despues de començada la missa mayor estos dias hasta auer cōsumido a de salir a dezir missa, ni respōso focierta pena. 226.b

Missa no se a de dezir en casa de p̄sona priuada sin auer exp̄ressa licēcia d̄l Arçobispo,

yno, y cō ella el q̄ la dixere a de mirar mucho q̄ el lugar este cōpueſto, y adornado como cōuiene, y no lo está do no la diga, ni en las yglesias q̄ no fueren edificadas cō licencia del Arçobispo, focierta pena. 225.a

Missa rezada por ella, se a de dar d̄ limosna vn real, y por la perpetua de aniuersario real y medio. 238.b

Missa mayor se a de dezir del dia, y no de Requiē en las Pascuas, Domingos, y fiestas de guardar, y hasta q̄ se acabē, no se an de d̄zir Respōsos focierta pena. 102.b

Missa cātada an de dezir los clerigos, los Lunes d̄ cada semana, por las animas de purgatorio, agora aya limosna para ella o no la aya. 229.b

Missa o visperas en tocādola campana, a ellas todas las personas q̄ estuuiere publicamente ocupadas en juegos, dāças, p̄fanas, bayles, y regozijos de q̄ Dios se ofende an de dexarlos, y no boluer a ellos alomenos hasta q̄ en la yglesia se a acabado los officios diuinos focierta pena. 238.a

Missa deben de oyr los de ca torze años arriba, los Domingos y fiestas de guardar

en sus parrochias, y no han de lleuar lanças, ni arcabuzes a las yglesias, ni antes de missa mayor y a pescar, ni caçar, y en los dichos dias de fiesta, se ha de dezir vna missa, al salir del sol para los pastores, y fe les ha de en señar la doctrina Christiana focierta pena. 182.a

Medio racionero, o entero, poſtrero entrado ha de ser uir de menor, y aunque el medio racionero sea mas antiguo que el entero, ha de ser uir de menor. 79.a

Medio racionero, o racionero poſtrero entrado, estando ausente ha de ser uir de menor el poſtrero entrado tras el ausente, y lleuar las dos partes de su beneficio. 80.a

Medio racionero graduado, aunq̄ sea vltimamēte entrado, a de ser preferido a los medios racioneros primero entrados en la prouision de racion entera. 148.a

Medios racioneros residientes an d̄ ser preferidos a los ausentes en la afecuciō de los beneficios y el medio racionero ausente no a de tener prerogatiua. 148.b

Medios racioneros presbyteros residētes, ha feles de

dar y repartir la limosna de las missas de los defunctos, y votiuas, como a los racioneros enteros, sin embargo de qualquier costūbre contraria. 244.a

Medio racionero ni gradero no a d̄ ser preferido quādo alguno fuere priuado de su bñficio por ausencia sino fuere el mas sufficiēte. 138.b

Memorias an de estar en publico en cada yglesia en vna tabla focierta pena. 79.a

Matrimonio clandestino el clerigo q̄ se hallare p̄sente a el es excomulgado ipso facto, la absoluciō reseruada al Arçobispo, o Prouisores, y es suspēso medio año, y ha de pagar diez ducados para pobres, y en la mesma pena de dinero y excomunion, ca en los que caſan clandestinamente, y los testigos que se hallan presentes. 284.a

Matrimonio no ha de ser ofa do ninguno a contraherlo a sabiendas con parientes dētro del quarto grado de consanguinidad, o afinidad, o compaternidad fociertas penas. 294.a

Maestro de Grammatica, o de escuela no a de enseñar, sin ser primero examinado y tener licēcia del Arçobispo

Tabla

spo, y los maestros de escuela, y las mugeres que enseñan a labrar, an de enseñar a los niños cada dia la doctrina Christiana socierta pena. 304.

Medicos an de aconsejar siendo llamados, que se confiesen los enfermos y comulgauen, y si pasado el tercero dia no lo huuiere hecho pudiendo, no los an de visitar hasta que lo hagan so pena de priuacion del ingreso de la yglesia, y vnducado por cada vez que no lo hizieren. 332.b

Maleficos, vease la letra. S. 313.

N

Nuncios como an de cūplir las letras que les fueren encomendadas. 40.a

Nuncios diputados a de auer en la audiencia Arçobispal para las notificaciones las quales han de venir firmadas de dos testigos, o de la parte citada, y el juramēto que los Nuncios an de hazer de exercitar fielmente su officio. 91.a

Notario q firmare madamiēto, citatorio en blanco, o contra la forma de la constitucion, a de pagar por cada vez dos reales para los pobres de la cárcel. 190.b

Notarios no han de recibir los testigos sumariamēte, sino escriuiēdo los dichos por extenso socierta pena. pagina. 109.b

Notarios no an de vsar de sus officios sin estar aprobados sociertas penas. 110.b

Notarios an de poner en los processos los derechos q lleuan con dia, mes, e año, socierta pena. 111.b

Notario, o escriuano seglar en causas ecclesiasticas no a de intimar, ni dar fee, ni testimonio de notificaciō de escripturas de latin, o de otras lenguas que no entienda socierta pena. 111.b

Notarios apostolicos en las causas apostolicas no an de llevar mas derechos q los notarios de la audiēcia socierta pena. 112.a

Notarios las causas criminales de los clerigos, informaciones y processos han de tratar y hazer por sus personas, y no por officiales, cō todo secreto. 112.b

Notarios los processos han de llevar con todo recato, y secreto a los Prouisores, y se los han de relatar a solas, de manera que nadie no lo entienda. 112.b

Notarios an de guardar dba xo de fiel custodia, y guarda de

de las Materias.

de su mano los pcessos, de manera que no puedan ser leydos ni vistos de nadie, ni los tengan en los bancos socierta pena. 112.b

Notarios no han de mostrar por si, ni por terceras personas, las informaciones sumarias a los acusados, ni a otras personas de quiē ellos lo puedan saber. 299.b

Notarios no an de dezir los nombres de los testigos a los acusados, ni dar les las informaciones, y si se las pidieren les den traslado, sin los nombres de los testigos, o las lleuē a sus letrados, y se las leā sin leer los nombres de los testigos, so pena de priuacion de officio, y quatro ducados. 299.b

O

Orden que se a de tener en el examen, y la suficiēcia que an de tener los que se an de ordenar. 48.y.49

Ordenado se alguno sin legitima edad, y sin letradosimiforias, y extra tēpora, esta suspenso ipso iure. 54.a

Olio y chrisma, dentro de q tiēpo a de estar en las cabeças de los Arciprestazgos, y en las yglesias. 56.b

Olio se a de tener debaxo de llauē, y cō mucha limpieza en apollas y alhazena. 57.b

Olio para los enfermos no se ha de consumir, hasta ser traydo el nueuo, y se ha de administrar a los enfermos socierta pena. 58.a

Olio de los catecumenos, desde el jueves de la Cua en adelante, no se a de vsar del, y si se baptizare alguno, se le pōdra el olio despues de traydo. 58.b

Officiales mecanicos no an de trabajar ni vsar sus officios, ni abrir, ni tener abierras las tiendas los Domingos, ni fiestas de guardar. 100.a

Officiales los dias de guardar no an de dar bastimēto alguno despues de caido a missa mayor, hasta que ayā salido della socierta pena. pagina. 101.a

Officios diuinos como se an de hazer en las yglesias dō de huuiere vn clerigo, y dō de huuiere dos, o mas, y dō de huuiere tres, o mas, y dō de huuiere grā numero de clerigos. 243.a

Obras no se han de mandar hazer en ninguna yglesia q no tuuiere dineros y rētas para ello, saluo si no huuiere tan grande necesidad q no se pueda dexar de hazer, y los officiales en quien se huuieren rematado las dichas obras no se pueden lla-

Tabla

mara engaño, aú que ayan
 sido engañados en mas de
 la mitad del justo precio.
 pagina. 264.b
 Obra de las yglesias no se ha
 de dar a hazer, sino al oficial
 de aquel officio, so pena
 que el contracto que so
 bre ello se hiziere no sera
 valido, y el que la tomare
 no la a de traspassar a otro
 official, so pena de ser auido
 por inhabil por el mesmo
 hecho, para hazer obra
 alguna y la traspassació ser
 en sí ninguna. 265.b
 Obras de las yglesias de feys
 mil marauedis arriba, no
 se hã de dar a hazer, sin que
 se puedan acabar con la rãta
 que tienen y tendran las
 yglesias quando se acabare
 las obras, y sin poner cedulas,
 societas penas, a los
 que las dieren a hazer de
 otra manera. 267.b
 Obras de misericordia espiri-
 rituales y corporales. 17.a
 Ornamentos de las yglesias
 no se han de prestar fuera
 dellas, para bayles, dãças,
 mayas, farfas, y cosas seme-
 jantes. 165.b
 Ornamentos benditos de la
 yglesia, ninguna persona a
 de vsar dellos en represen-
 tacion prophana, ni en ella
 introduzga clérigo, ni fray

le, ni monja, ni otra perso-
 na Ecclesiastica societas
 penas en que incurrẽ tam-
 bien los que prestaren los
 dichos ornamentos. 359.a
 Obispo su primero y princi-
 pal cuydado, es que se con-
 ferue la fãe Catholica. 3.b
 Offrecer no se les a de cõsen-
 tir, a los que tuuieren diffe-
 rãcias sobre ello hasta que
 se concierten, pero si qui-
 sieren embiar la offrenda
 con otro, lo pueden hazer.
 pagina. 228.b

P

Prouisores quando dieren
 mandamiento sobre cosa
 proueyda por cõstitucion
 han de mandar inferir la
 constitucion en el manda-
 miento. 38.b
 Prouisores han de repeller
 de su juyzio, y no guardar
 costumbres de hazer yan-
 tares ni meriendas de los
 diezmos. 43.a
 Prouisores no han de dar fee
 a las intimaciones si no tra-
 xeren la notificacion en las
 espaldas firmada del clérigo,
 o escriuano del pueblo
 y en lo demas se ha de guar-
 dar la forma de la constitu-
 cion. 40.b
 Prouisores han de hazer cõ-
 plir

de las Materias.

plir el motu proprio de Pio
 quinto, cerca de como y cõ
 que causa se han de admitir
 las renunciaciones de los
 beneficios. 46.b
 Prouisores no an de admitir
 renunciacion del que estu-
 uiere ordenado de ordẽ sa-
 cro del beneficio a cuyo ti-
 tulo se ordeno, sino con las
 causas de la constitucion.
 pagina. 47.b
 Prouisores an de aprobar la
 causa q̃ ha de ser legitima,
 para que auiedo vno renũ-
 ciado su beneficio patrimo-
 nial pueda ser otra vez ad-
 mitido a el. 47.b
 Prouisores an de dar licẽcia,
 o cedula de exãmen a los q̃
 se han de examinar para las
 ordenes. 48.b
 Prouisores an de dar licẽcia
 para cantar Epistola, Euã-
 gelio y Missa, a los que se
 ordenaren fuera deste Ar-
 çobispado. 50.b
 Prouisores si alguno admi-
 tierẽ a ordenes, a titulo de
 patrimonio o pensio, a de
 ser con gran consideraciõ,
 y conformandose cõ lo de-
 cretado en el Sancto Conci-
 lio de Trento. 51.b
 Prouisores quãdo en abfen-
 cia del Arçobispo, huuierẽ
 de dar reuerendas; han de
 guardarlo dispuesto por el

sacro Concilio Tridẽtino.
 pagina. 52.b
 Prouisores an de tomar jura-
 mento a los examinadores
 que exercitaran fielmente
 su officio. 56.a
 Prouisores no pueden nide-
 uen dar licẽcia para seruir
 beneficio a ningun clérigo
 en la yglesia, en que su pa-
 dre fue beneficiado. 62.a
 Prouisores no an de dar licẽ-
 cia para dezir missa, ni ex-
 ercer otros diuinos offi-
 cios a clérigos estrãgeros
 destos reynos. 63.b
 Prouisores han de tener cui-
 dado que cada Arcipreste
 exhiba ante el Arçobispo, o
 ante ellos dẽtro de vn mes
 despues que aya visitado
 el libro de la visita y cuen-
 tas, por lo qual no han de
 llevar derechos, y han de
 executar los mil maraue-
 dis de pena que manda la
 constitucion al Arcipreste
 que no lo hiziere. 72.b
 Prouisores no han de dar li-
 cencia de cura, sino a los
 que tuuieren competente
 sufficiẽcia en la administra-
 cion de los Sacramentos, y
 sufficiencia en el construir.
 pagina. 76.a
 Prouisores no han de absol-
 uer de la excomunion pue-
 sta por los Arciprestes cõ-

Tabla

tra los que tienen las rentas de las yglesias, ni se han de entremeter en cosa alguna de lo que por los Arcepresbiteros fuere comenzado en lo que pueden conocer, salvo por vía de apelacion, o nullidad, porque la absolucion y processo hecho de otra manera es en si ninguno. 70.a

Prouisores pueden dar licencia de predicar, precediendo examen, y sin el no. 77.a pagina.

Prouisores no han de admitir escriptos en que se aleguen leyes ni doctores, y sin estar firmados de los abogados, ni han de tasar mas de dos reales por cada escripto. 85.a

Prouisores no han de admitir peticion sino fuere de la parte, o de los procuradores del numero. 86.a

Prouisores no an de guardar en las causas ciuiles de dos ducados abaxo orden de processo, sino sabida la verdad, acaballas sumariamente, y auiedo vicarios del Arceobispo en el partido donde son los reos, q̄ estuuiere mas cercanos q̄ ellos, no an de dar citatorias para traellos ante ellos, sino que los actores los conuen gan delante de los dichos vicarios. 90.a

Prouisores pueden abreuiar y moderar los terminos de los pleytos segun la calidad de los negocios. 92.b

Prouisores pueden abreuiar y no alargar los terminos que se dan para recibir a prueba atenta la cantidad y calidad de la causa y personas, y distancia de los lugares donde se an de hazer las probanças. 93.b

Prouisores an de dar de termino a los citados para q̄ parezcan, si distan de la ciudad quinze leguas, feys dias, y si mas, nueue. 95.a

Prouisores no han de dar licencia para trabajar los Domingos y fiestas d̄ guardar, salvo en caso vrgente, o de necesidad, o piedad, y dicha la missa mayor. 100.a pagina.

Prouisores si declararen alguno por excomulgado sin auer sido citado personalmente han de pagar las costas y daños. 104.b

Prouisores han de auer benignamente con el que espontaneamente confessare su delicto, sin hazelle processo ni costas. 105.a

Prouisores han de tasar los derechos que han de auer por

de las Materias.

por las probanças que huieren hecho los juezes de comisiõ, receptores y escriuanos. 107.a

Prouisores auiedo pronunziado en vna causa sobre la edad, legitimidad, y patrimonio, aproueche para otras. 107.b

Prouisores han de ver q̄ probanças no se deuen cometer en los lugares. 108.b

Prouisores han de examinar los testigos que se recibieren en causas matrimoniales, y estando legitimamente impedidos a quien lo an de cometer. 109.a

Prouisores no han de sentenciar por informaciõ hecha sumariamente sin estar escriptos los dichos de los testigos por extenso, sopena de suspension de su officio. 109.b

Prouisor que por su culpa dilatare la recepcion de los testigos, es obligado a las costas que los testigos hizieren, y feles ha de pagar sopena del doblo; y mas las costas que sobre ello fe hizieren. 110.a

Prouisores han de aprobar los notarios antes que vsen su officio. 110.b

Prouisores no han de tomar juramẽto a los clerigos en sus causas proprias criminales. 116.b

Prouisores que excepciones no an de admitir, y que excepciones se permite que admitan. 117.a

Prouisores tienen termino de feys dias para pronunziar sentencia interlocutoria, y para diffinitiva veynete, sopena de pagar las costas a las partes, desde que passare el dicho termino, hasta que den la tal sentencia. 119.a

Prouisores han de ordenar por sus personas las sentencias diffinitivas, e interlocutorias, o antes que las firmen, las han de ver sopena de dos ducados, los quales estan obligados a pagaren consciencia para los pobres de la carcel. 119.b

Prouisores no han de dar licencia a clerigos para traer armas, sino con justa causa de enemistad, y por tiempo limitado. 125.b

Prouisores han de executar sin remision alguna, la pena de la constitucion contra los clerigos que en su casa tienen mancebas, o mugeres sospechosas. 130.b pagina.

Prouisores han de mādarexaminar a los capellanes, para

Tabla

para seruir beneficios. pagina. 139.b

Prouisor que contra el tenor de la constitucion diere dimissorias, incurre en pena de tres ducados por cada vez. 143.b

Prouisores an de prorrogar los editos hasta la prouision, quando se lo pidieren los hijos patrimoniales, o positores que no estuuiere ordenados. 145.a

Prouisores si los hijos patrimoniales no se ordenan de missa en llegando a la edad han de poner capellanes q̄ firuan sus beneficios, hasta que ayan cantado missa, y no se ordenando vacan los beneficios ipso facto. pagina. 146.b

Prouisores an de poner pena a los hijos patrimoniales que proueyeren beneficios, que dentro de vn año o dos muestren competente suficiencia en construir y en el canto. 147.a

Prouisores an de ver los titulos y dispensaciones de los que han sido frayles profesos primero que los admitana seruir beneficios. pagina. 154.b

Prouisores no an de dar licencia para que los opositores a beneficios patrimoniales se cõcierten de diuidirlos, o asignar pensión sobre ellos. 157.b

Prouisores no han de admitir a la oposicion de beneficios patrimoniales a los q̄ los renunciaron, ni permitir que se opongán a otros salvo a los que renunciaron para entrar en algun collegio. 161.b

Prouisores han de guardar y hazer guardar que no se pida añal en ciertos casos a los defunctos, aunque aya costũbre immemorial de ello. 178.b

Prouisores han de guardar y hazer guardar, sin admitir alegacion en cõtrario, que de todas las cosas se pague enteramente de diez vno sin sacar simiente ni soldada de moços ni otra cosa alguna. 191.a

Prouisores los autos q̄ permitieren hazer en las yglesias, han de ser de la sagrada escriptura, y vistos y examinados. 203.b

Prouisores no an de cõsentir que ninguna persona este en ermita, sin ser examinada de su vida y edad, y no le an de dar licencia que pida limosna, sino en la ermita o lugar en cuyo termino estuuiere. 208.a

Proui-

de las Materias.

Prouisores no han de dar licencia de dos missas, sin preceder informacion, de la tenidad y pobreza de los beneficios e yglesias, y q̄ este cerca vna de otra, y solamente para Domingos y fiestas de guardar, o dia de cuerpo presente, o en otros casos expresados en derecho. 237.b

Prouisores han de castigar a los curas que no huieren enseñado a las parteras como an de baptizar. 246.a

Prouisores an de juzgar por el libro d̄l baptismo. 247.b

Prouisores an de tener muy gran cuydado de que a los cõdenados a muerte, se les administre el Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, el dia antes q̄ en ellos se aya de executar la justicia. 255.b

Prouisores an de confirmar las confradias que no estã confirmadas. 260.a

Prouisores han de ver y examinar, y proueer como cõuiene que se haga la pintura de las ymagines. 262.a

Prouisores no an de consentir se mueuan pleytos a las yglesias por los oficiales de obras que pretenden auer sido engañados en mas de la mitad del justo precio. 265.a. y vease la letra, O. 264.b

Prouisores pueden las obras que se dieren a hazer, a officiales que no son de su officio darlas a otros que sean del officio. 265.b

Y vease la letra, O. 265.b

Prouisores han de dar licencia para edificar yglesia o monasterio de nueuo, precediendo primero citación para los curas y parrochianos del lugar, e informacion de la dotacion, y cosas necesarias, y no precediendo, la dicha licencia es en si ninguna. 266.b

Prouisores si dieren licencia para hazer obras contra la forma de la constitucion, incurren en pena de diez ducados para la fabrica de la yglesia, y la licencia es en si ninguna. 267.b

Prouisores han de castigar a los que hazen concejos, y juegan en las yglesias, y cementerios, y a los clerigos que lo consienten. 277.b

Prouisores han de echar fuera de las yglesias, y castigar como a violadores de la honestidad d̄llas, a los retraydos que en ellas jugaren, o hablaren con mugeres, o cometieren algun delicto. 277.b. y no pueden estar en ellas

en ellas mas de nueue dias sin sulicēcia. 278.b. ni pueden ser sacados dellas sin sulicēcia y determinacion. 279.b.y.280.a

Prouisores han de mandar echar de las yglesias a los retraydos despues de nueue dias, cessando peligro de muerte, o de pena corporal. 278.b

Prouisores echa informaciō que no ay impedimento, y que ay probable sospecha, que auiendo moniciones, maliciosamente se impediria el matrimonio, han de dar licencia, que con vna monicion o sin ninguna, si les pareciere, se celebre el tal matrimonio. 285.b

Prouisores hecha primero informacion que los vagabundos estrangeros, o no conocidos, no son desposados, ni tienen otro impedimento les an de dar licēcia in scriptis para que se puedan casar. 290.a

Prouisores los Sabados en la visita de la carcel el fiscal a dellear el libro de la memoria de las causas criminales, y del estado en que estan, para que por ella visiten las causas criminales. pagina. 296.a

Prouisor auiedo visto la informacion si es bastāte para que el contra quien se hizo, deue ser citado personalmente, o por procurador a de señalar, ofirmar en el proçesso lo que se ha de hazer. 296.b

Prouisores an de sentenciar dentro de seys dias las causas criminales. 298.b

Prouisores pueden inquirir de su officio, de adulterios de clerigos cō mugeres casadas, y dar ordē como seā enmendados con toda discrecion. 299.b

Prouisores no an de mandar yr a la carcel a los curas, y clerigos honrados y de calidad por delictos liuianos quando se presentaren, ni al tiempo de la sentencia. pagina. 301.a

Prouisores han de visitar cada Sabado la carcel, y saber el estado de las causas, y hazer que no se dilaten, e informarfe del tratamiento que se haze a los presos, y ver las camas y seruicio, y proueer lo que conueniga. 302.b

Prouisores han de proceder con todo rigor contra los que recibieren derechos de los que nueuamēte entran beneficiados, o missa cantanos. 304.b

Proui-

Prouisores han de castigar a los adulteros, y fornicarios, con penas canonicas, y no pecuniarias no obstāte qualquier costumbre. pagina. 306.a

Prouisores no han de oyr fociertas penas, a los que tienen cargo de las cōfradias, ni a sus procuradores, si pidē que les den algun prouecho, por auer dado el ganado, pan, y dinero de las confradias: por cierto tiempo. 312.a.y.313.a

Prouisores han de proueer de remedio contra los sortilegos y supersticiosos. pagina. 314.b

Prouisores no an de permitir saludadores, benzedidores, ni nominas no aprobadas, antes los han de castigar. 315.a

Prouisores han de executar las penas de la constituciō contra los blasphemos, so pena de veynte ducados d'oro para obras pias. 316.b

Prouisores han de tener mucha cuenta con la calidad de las personas y delictos, en la assignacion de la carceleria. 320.a

Prouisores si lleuaren penas pecuniarias, sin que primero sea juzgado y sentenciado, an de boluerlo que lleuaron con el doblo. 321.a

Prouisores han de proceder con todo rigor, recebidas las matriculas, por Pascua de Espiritu Sancto contra los que hallaren no auerfe confessado, y comulgado. pagina. 323.a

Prouisores no han de cōsentir que questores pidan limosnas, ni se publiquen indulgencias. 336.b

Procuradores no han de presentar peticiones sin poderes de las partes, y sin citar firmadas de letrado. 85.b

Procuradores an de jurar al principio de sus officios, y en la primera audiēcia de cada vn año que vñaran biē y fielmente sus officios, y que lo que hūuieren pedido ante vn Prouisor, y les fuere denegado que no lo pedirán ante otro, sin hazerle relaciō como lo han pedido, so cierta pena, vltra del perjurio. 86.a

Procuradores an de ser bien comedidos, y no se han de atraueçar los vnos con los otros delāte el juez so cierta pena. 86.b

Probança sobre la edad, legitimidad, y patrimonio, hecha en vna causa, aprouecha para otras. 107.b

Probança no se ha de hazer en

Tabla

- en primera infancia hecha publicacion. 95.b
- Probanças se an de cometer de comun consentimiento en los lugares a las personas en quien concordaren las partes, sino fuere en causas criminales, o matrimoniales. 108.a
- Patrones los clerigos q̄ ponen en los beneficios no an de usar del curado sin licencia del Arçobispo, y an les de dar suficiente sustentacion, con apercebimiento que no dandóse la el Arçobispo les dara la tercera parte de los frutos, o mas, o menos lo que le pareciere. 212.a
- Patrones no han de otorgar letras a clerigos ni legos, para los beneficios antes q̄ vaquen, porque por el mesmo hecho son ningunas, y los que las ganaren son inhabiles para auer los beneficios. 213.b
- Patrones no an de tomar, ni recibir de los rectores de los beneficios cosa alguna a pena de excomuniõ mayor, y de no ser absueltos hasta que den y tornen a los dichos rectores, lo que indbidamente les llenaron. pagina. 214.a
- Patrones que prouee las yglesias, han de ayudar a los clerigos con la nouena parte, para las procuraciones, sin embargo de qualquier exempcion o costumbre. pagina. 216.a
- Paz a quien se la dieren la a de recibir, sin rogarse, ni embiarla, ni combidar con ella a otro, a pena de excomunion. 228.a
- Paz quien la traxere si se rogaren con ella ha de passar adelante, y no se la tornara dar, sino a la de dar a los otros que no se rogare, y no a de salir a dar paz el diacono ni subdiacono, ni enciẽfo, ni a dar a besar el Euan-gelio a ninguna persona en particular sino fuere a Prelado, y no se ha de dar a los legos cõ la patena sino con portapazes socierta pena. 228.b
- Procesiones se an de hazer con silencio, orden y deuocion, los clerigos y personas Ecclesiasticas an de yr por si cantado, y los legos por si, y apartados de las mugeres, y ellas de ellos. pagina. 231.b
- Procesiones los clerigos las an de ordenar, y a su requisicion los ministros de la justicia seglar, y sino se hiziere como dicho es, los clerigos

de las Materias.

- gos no an de continuar cõ las procesiones, sino boluerse a su yglesia. 231.b
- Procesiones nadie a de yr en ellas caualgando, y se an de hazer sin voces, ni ruido, y en procesiones por necesidades occurrentes, comunicando los pueblos con los clerigos las necesidades, los clerigos se han de conformar con los pueblos, y an de yr con ellos a donde se acordare por todos, sin pedir por ello cosa alguna, y no comunicando los pueblos con los clerigos las dichas necesidades, sino quisiere yr los clerigos de su voluntad, no an de ser compellidos, y concedense diez dias de perdona qualquier persona q̄ acompañare las procesiones. 231.b
- Procesiones fuera de los terminos de los lugares no se a de yr a ellas mas lexos de quanto buenamente se pueda boluer el mesmo dia a sus casas, y no an de yr mugeres, ni llevar armas, ni gaytas, ni tãboriles, socierta pena a clerigos y legos. pagina. 233.a
- Procesion han de hazer los clerigos acabadas visperas los Domingos al rededor de la yglesia, y amonestar a todos se hallen a ella, y rezen por las animas, y ellos digan responfos. 229.b
- Procesion del dia de Corpus Christi, en ella a pena de excomunion, no se han de hazer juegos ni juglares, sino representaciones honestas detras del Sanctissimo Sacramento, o despues de hecha la procesion, y tornado el Sacramento a la yglesia. 258.a
- Potencias del anima son tres, Memoria, Entendimiento y voluntad. 17.b
- Pecados mortales son siete, y su breue declaracion, y q̄ cosa sea peccado mortal y venial. 26.a
- Profesion de la fee se hizo en el Synodo, y se ha de hazer en los Synodos que se celebraren, y la forma como se ha de hazer. 32.a
- Pila del Baptismo a de tener llau. 58.a
- Pilas del agua bẽdita, como se an de cebar. 58.b
- Pilas de baptismo han de estar cerradas con llau, y la llau a de tener el cura, dentro de dos meses despues de la publicacion desta constituciõ, y si fuere remisso en cõplire esto, incurre en pena de cien maravedis. 248.a
- Predi-

Tabla

Predicar no puede ninguno
 sino fuere cura, o tuuiere li-
 cencia del Arçobispo. 76.b
 Pobres tienen en la audien-
 cia, letrado, y procurador,
 a costa del Arçobispo, y no
 les han de llevar derechos
 los notarios ni sello, y qui-
 les han de ser tenidos por
 pobres. 83.b
 Pobres no han de traer cõ-
 fesso, sus hijos ni los aje-
 nos, mayores de cinco a-
 ños, ni an de andar moços
 mayores de doze años, si
 no estuuieren muy enfer-
 mos, ni an de pedir limo-
 na mientras se celebrã los
 officios en las yglesias, si-
 no en las puertas. 337.b
 Pater noster es la mas exce-
 lente de todas las oracion-
 nes, y en las siete peticio-
 nes que tiene, se contiene
 lo que se deue esperar, des-
 fear, y pedir. 11.a
 Patrimonio no adquieren
 por tiempo alguno los mo-
 ços, y moças, que se van de
 vnos lugares a otros a bi-
 uir por soldada, y los cape-
 llanes lo comiençan a ad-
 quirir quando comiençan
 a feruir, y a ser vezinos de
 los lugares. 157.b
 Parrochias se han de diuidir
 en todo el Arçobispado, y
 los parrochianos han de e-

star cerca dellas, para que
 se les administren con mas
 facilidad los Sacramentos,
 y se pueda dar mejor cuẽta
 dellos al Prelado. 185.b
 Parrochia en q̄ casos, y por q̄
 causas, puede alguno mu-
 darla, y que dentro de quin-
 ze dias despues de la boda
 escoja parrochia. 183.a
 Presbyteros qual es su offi-
 cio. 242.a
 Padrinos del baptismo an de
 ser vno, o a lo mas dos, y an
 de tocar la criatura, y saber
 las quatro oraciones. 124.a
 Pueblos no se han de juntar
 en las festiuidades ni pro-
 cessions, si cierta pena.
 pagina. 276.a
 Pena de excessõ no se ha de
 poner contra clerigo por
 injuria diuina hecha a le-
 go, pero por injuria atroz
 si. 320.b
 Penas contra los clerigos y
 legos que perseveran en la
 excomunio. 339.a
 Pagar con juramento si algu-
 no se obligare, no ha de ser
 oydo passado el termino
 de la paga, sino pagar lue-
 go, salvo quando el instru-
 mento es falso. 114.a
 Perjurado se el actor a sabiẽ-
 das en la respuesta de las po-
 siciones pierde la causa, y
 el reo es auido por confes-
 so,

de las Materias.

so, en pena de mil maraue-
 dis, para obras pias. 116.b
 Presentar quien puede a be-
 neficiar como lo ha de ha-
 zer. Vease la letra, C. 215.a
 y. 216.a
 Passarse en las yglesias, vea
 se la letra, Y. 236.
 Passarse por las yglesias, o
 pertubar los officios en e-
 llas no puede ninguno, y si
 se passare, ha de ser amo-
 nestado que pague la pena
 de la cõstitucion, y no que-
 riendo lo hazer los curas
 tienen licencia de euitallo
 de las horas. 236.b
 Priuilegios de clerigos de
 menores ordenes casados
 se an de guardar conforme
 al decreto del Sancto Con-
 cilio de Trento. 135.a
 Pechos, procuraciones, y
 subsidios, an si para el Pa-
 pa como para el Obispo se
 an de repartir a cada vno
 segun la renta que tuuiere.
 pagina. 216.b
 Questores, vease la letra, C.
 336.
 R
 Renunciacion de beneficio
 no se a de admitir sin justa
 causa, ni en favor de cierta
 persona, ni se a de dar a pa-
 riente, del que lo renunciõ
 ni el obispo lo a de dar a pa-

riente, ni a familiar suyo, y
 pone las causas justas.
 pagina. 23.b
 Renunciacion de beneficio
 a cuyo titulo alguno estu-
 uiere ordenado de ordẽ fa-
 cto no se a de admitir sino
 fuere con las causas de la
 constitucion. 47.a
 Renunciando alguno su bene-
 ficio patrimonial, no ha de
 ser admitido en la misma
 yglesia para el mismo bene-
 ficio ni para otro, sino lo hu-
 uiere renunciado por en-
 trar en algun colegio, o o-
 tra cosa semejante. 47.b
 Receptores no han de po-
 sar en casa de ninguna de
 las partes ni recebir de
 ellas cosa alguna, so pena
 de priuacion de sus offi-
 cios, y otra cierta pena.
 pagina. 107.a
 Receptores no han de rece-
 bir los testigos sumariamẽ-
 te, sino escriuiendo los di-
 chos por extenso si cierta
 pena. 109.b
 Receptores han de poner a
 muy buen recaudo las com-
 missions que lleuaren, y
 no an de dar noticia dellas
 a nadie, y han de hazer las
 informaciones contra cle-
 rigos, de manera q̄ no sean
 publicadas sus culpas, y des-
 pues de vistas por los Pro-
 d ui-

Tabla

uifores, las an de entregar a los notarios secretamente y con mucho recato, focierta pena. 113.b

Receptores en el llevar d los derechos, han de guardar el aranzel Real, y el de la audiencia fociertas penas: pagina, 111.a

Rezado y ceremonias de la missa an de ser de vna manera en todo el Arçobispado, conforme a la yglesia Metropolitana. 222.b

Rezar debrian todos los clerigos in Sacris, y beneficiados, sus horas en las yglesias d d e son beneficiados y concedéseles diez dias d perdó por cada dia q reza ren en ellas, y han de rezar por el breuiario Romano nuevo. 222.a

Representaçiões en las yglesias, no se an de cõsentir aũ que sea el dia de Corpus Christi, sino fuerẽ examinadas y con licẽcia del Arçobispo o Prouisores focierta pena. 234.b

Representaciones no se han d hazer en las yglesias, vease la letra. I. 293.

Reditos para cada beneficiado de raziõ entera son seys mil maravedis tasados cõforme a la tasaciõ deste Arçobispado, y a este respecto, para la media racion y quartilla. 160.a

Reditos seã de facar d los años ciertos, y facados vna vez por supercrecencia, no se an de tornar a facar hasta passados seys años, sino fuere por vacaciõ de beneficio. 158.y.162.a

Retraydos an de estar en las yglesias honesta, y recogidamẽte, sin jugar ni hablar cõ mugeres, sino cõ humildad como personas que an errado, y si salierẽ d la yglesia sin causa necessaria, o en ella cometierẽ algũ delito han de ser echados della a tiempo q no corrã peligro de sus personas. 277.b

Retraydo no puede estar en las yglesias mas de nueue dias sin licẽcia del Arçobispo, o Prouisores. 278.b

Retraydos no an de ser facados de las yglesias, ni se les an de vedar los mätenimietos ni echar prisiones, ni los an d cercar en los casos que de derecho puedẽ gozar de la inmunidad Ecclesiastica sin licencia del Arçobispo o Prouisores, fope na de excomuniõ mayor, y a la comunidad q lo mandare ecclesiastico entredicho. 279.b

Reuerendas no se an de dar sin

de las Materias.

de aprouear. 95.a

Robadores, o forçadores de los bienes d todas las yglesias deste Arçobispado, y de los beneficiados y vasallos dellas, son por esse mesmo hecho, excomulgados la absoluciõ reseruada al Arçobispo. 271.a

Rogaciones los q an de yr a ellas mas d dos leguas Domingos y fiestas, no han de yr hasta auer oydo missa so pena de excomuniõ. 276.a

Reprehendiendo los peccados del pueblo el cura, o predicador, la persona que les replicare, o respõdiere incurre en pena devn duca do. y a de ser euitado de las horas. 237.a

S

Salve Regina es salutacion antiquissima en la yglesia, ponese en Latin, y en Romance. 14.a

Salve Regina se ha de cantar todos los Sabados, y visperas de nuestra Señora, a puesta del Sol, tañidas las campanas, concedense quarenta dias de perdó, a las personas que se hallaren presentes a ella. 101.b

Sentidos corporales son cinco. 18.a

sin examen de la persona, sciencia, edad, y costumbres, ni a ausente, focierta pena. pagina. 52.a

Restitucion in integrũ, se ha de pedir dentro de quinze dias despues de la publicacion. 87.a

Rebeldia no cae en ella antes que el Arçobispo, o sus juezes se leuãten de audiencia, si hizieren dos audiencias la parte que pareciere en la segunda audiencia. 104.a

Reglas para el seruicio de la yglesia, se han de hazer y confirmar donde huuiere quatro clerigos o mas. 37.a

Relicarios, o sagrarios ha de auer en todas las yglesias los mas ricos que ser puedan, y dentro dellos vnas arcas pequeñas, y en ellas caxas de plata donde este el Sanctissimo Sacramento debaxo de llauẽ. 251.a

Racionero entero, quando a de seruir de menor, Vease la letra. M. 79.y.80.a

Responfos en las Pascuas, Domingos, y fiestas de guardar, no se han de dezir, hasta acabada la missa mayor focierta pena. pagina. 102.b

Recebir a prueba no se deue de cosa que probada no a

Tabla

Synodo como, quando, y dō de, y con que personas, y habitos, se a de celebrar, y los curas que vinieren a el pueden encomendar sus vezes a los Sacerdotes más ydoneos, y la pena contra los que no vinieren al Synodo. 29.a

Synodo como se a de hazer su llamamiento. 35.a

Sacristanes de la yglesia mayor de Burgos, no an d̄ dar el chrisma y olios, sino a personas ordenadas de orden sacro. 57.a

Sacristan a de acompañar al cura con sobrepelliz quando fuere a olear alguno. 58.b

Sacristan que dexare de tañer al Ave Maria, y los tres, o cinco golpes de la cãpana, para q̄ el puẽblo ruegue a Dios por las animas d̄ purgatorio, a de pagar medio real de pena. 240.b

Sacristanes donde se puede escufar, no an de hazer los monumẽtos de ropa q̄ aya feruido a casados ni a otros particulares socierta pena. pagina. 253.a

Sepulturas hechas, y las q̄ se hizierẽ, an de q̄ dar yguales cõ la tierra, a costa de los sepultados, y no se an de poner sobre ellas escudos ni paucfes. 180.a

Sepultura perpetua sin licencia del Arçobispo, o Prouisores, no la puede nadie señalar, pero no siẽdo perpetua la puedẽ señalar los curas o mayordomos juntos todos socierta pena. 187.a

Subdiaconos y su officio. pagina. 242.a

Sacramentos quales se pueden administrar en tiempo de entredicho. 342.a

Sacramẽto d̄ la Eucaristia cõ que orden y solẽnidad se a de lleuar a los enfermos socierta pena. 253.b

Sortilegos, maleficos, y encãtadores, a de uinos, ni agoreros ninguno a de ser ofadado a yr a ellos, ni a d̄ demandar su cõsejo, ni pararmiẽtes en agueros socierta pena. 313.a

Sacerdotes y curas q̄ dias an de celebrar. 225.a

Sacerdotes y clerigos desta diocesi d̄etro d̄ nueue dias despues q̄ supieren q̄ el Arçobispo fuere fallecido cada vno le diga, o haga d̄zir vna missa rezada. 229.a

Sacerdote no a de dezir dos missas sino el dia de Nauidad, ni de noche sino la del gallo, y auiendo rezado las horas, y estando ayuno, ni la ha de dezir sin Missal y lumbre, y no a de dezir el canon

de las Materias.

canon de coro, aunque lo sepa sociertas penas. 237.a

Sacramento de la Eucaristia se ha de administrar a los condenados a muerte el dia antes que en ellos se aya de executar la justicia. pagina. 255.b

T

Trinidad y su conocimiento y confesion, es fundamento de toda la Christiañdad, la qual es Padre, y Hijo, y Espiritu sancto, tres personas, y vn solo Dios: el qual no puede ser engañado, ni engañar, y asilõ que a enseñado en las sanctas escripturas es certissimo, y como tal lo deuemos firmisimamẽte creer. pagina. 7.b

Trinidad cuya fee, conocimiento, y confesion estã necessaria al Christiano, q̄ no se puede salvar sin ella, ni aũ creer los articulos de la fee. 8.a

Testigos Synodales se han de elegir en cada Synodo, y que es su officio. 36.b

Testigos hasta treynta, puede presentar cada vna d̄ las partes. 95.b

Testigos que se han de recibir en las causas matrimo-

niales, han de ser mayores de toda excepcion. 108.b

Testigos no han de ser los delatores, ni los que dan auisos de algunos delitos. pagina. 109.b

Testigos que vinieren a dezir sus dichos, el salario q̄ se les ha de dar. 110.a

Testigos a sabiendas de contratos vsurarios estan excomulgados, la absolucion referuada al Arçobispo, y no an de ser enterrados en los cementerios, saluo en el articulo de la muerte. pagina. 310.a

Terminos que se han de dar en los pleytos y causas que pendieren en la audiencia. pagina. 92.a

Termino q̄ se ha de dar para recibir a prueua, concluso el pleyto. 93.a

Termino que se a de dar contra los citados para que parezcan, es distãdo desta ciudad quinze leguas seys dias, y si mas nueue dias. pagina. 95.a

Trentanarios dos clerigos los han de dezir, sin mudar se hasta que se acaben, saluo por enfermedad, o muy justa causa para salir, y en tal caso pueden poner otro en su lugar, socierta pena al que lo contrario hizie-

Tabla

- ziere: y puede lleuar por vn tréstanario abierto, tres ducados, y por vn cerrado mil y setecientos maravedis. 240.b
- Trentanarios los que los dicen no han de jugar en las yglesias, a naypes, ni tablas, ni otros juegos, ni se an de feruir en ellas de mugeres, ni moças, fopena de mil y dozientos maravedis. 241.a
- Trigo de las yglesias, hospitales y lugares pios, se ha de vender en Mayo. 167.b
- Testamentos se han de cumplir en el tiempo que el defuncto mando, y si no señalo tiempo, y huuiere algun impedimento por donde luego no se puedan cumplir, se han de cumplir dentro de vn año, despues de la muerte del testador. pagina. 172.b
- Tumbas se han de quitar de las yglesias dentro de nueue dias, y no se han de poner sino en los casos de esta constitucion, y no quitandose, los clerigos, y mayordomos las an de quitar otro dia adelante, y a quié se lo impidiere, lo an de euitar de los officios diuinos. 179.a
- Tañer con campanilla, para encomendar la oracion de las animas de Purgatorio, en los lugares donde no se acostumbra, despues de auer tañido al Aue Maria, se ha de hazer señal con tres o cinco golpes, para que el pueblo encomiêde a Dios las animas de Purgatorio. pagina. 240.a
- Tañer se deue al anochecer al Aue Maria en todas las yglesias, focierta pena a la persona que fuere a su cargo, por cada vez que no lo hiziere. 102.b
- Tabla de los anniuersarios y memorias, a de estar en publico en cada yglesia focierta pena. 79.a
- Trabajar no deue nadie los Domingos, ni fiestas de guardar, saluo en caso vrgēte y ñe necesidad y piedad, y dicha la missa mayor, y con licēcia de los Prouisores, vicario, o cura. 100.a
- V
Visitadores an de tener especial cuydado, de se informar, si se han hecho enagenaciones de los bienes Ecclesiasticos contra derecho, y extrauagāte de Paulo segundo, y han de restituyr las yglesias en su posesion

de las Materias.

- fesiō, castigādo a los transgressores. 164.a
- Visitadores han de informar con toda diligencia, si las posesiones de las yglesias estan deterioradas y en que cātidad, y porque personas, y traer informacion de todo al Arçobispo, y donde no estuuiere echo apeo an de hazer que se haga, y se renueue de diez en diez años. 166
- Visitadores han de poner en execucion lo que manda la constitucion, cerca de la guarda de las escripturas de las yglesias, y castigar a los transgressores della. 168.b
- Visitadores han de tener especial cuydado, de mādār a los curas, que cierren las ermitas, de manera que en ellas no entren ganados, y han de apremiar a los que las tienen a cargo, que las tēgan reparadas, y por inuentario los bienes que tuuieren, y no teniendo con que repararse, se cerquē de tapia, y se pōga vna cruz en medio. 204.a
- Visitadores an de tener cuydado de hazer guardar la cōstitucion septima de Religiosis domibus, que dispone que ninguna persona pueda estar en ermita, sin que sea examinada su vida, y sin licencia del Arçobispo, y han de auisarle de como se cumple esta constitucion. 208
- Visitadores, Arcedianos, ni Abbades, ni otros prelados inferiores, no an de lleuar presentes, mas de las procuraciones, fopena que son obligados a boluer el quatro tanto de lo que recibierō, y en esta mesma pena incurren los q̄ se lo dierē aplicada en cierta manera, la qual pena no se puede remitir, aunque sea de consentimiento de los q̄ lo huuieren de auer, y son suspēdos de sus officios de Visitadores, por vn año cumplido despues que fueren con demnados. 220.b
- Visitadores no han de lleuar derechos para si, ni para el escriuano por los mandamientos, tocantes a la visita, o a la yglesia que visitaren. 221.b
- Visitadores an de tener cuenta, que se ponga en execucion la constitucion quarta de celebratiōe Missarū, y han de castigar los transgressores. 225.a
- Visitadores an de hazer relacion al Arçobispo de los Sacerdotes que no celebrārē

Tabla

los dias contenidos en la constitucion. 225.b
 Visitadores no han de recibir en descargo a los mayordomos de las yglesias, lo que gastaren de las fabricas en representaciones, y les han de llevar dos ducados de pena. 235.a
 Visitadores an de examinar las parteras, para ver si sabē baptizar, y no sabiendolo, ni auiendo se lo enseñado los curas, traygan dello relacion. 245.b
 Visitadores han de tener grā cuenta con los curas y mayordomos, cerca de hazer lāparas en las yglesias dōdeno las ay, dentro de vn mes. 252.b
 Visitadores an de tener muy gran cuydado que a los cōdemnados a muerte, se les administre el Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, el dia antes q̄ en ellos se aya de executar la justicia. 255.b
 Visitadores an de ver las imagines y historias, y hazer quitar las que estuuiere indecentemente pintadas. pagina. 262.a
 Visitadores lo que an de aduertir en dar las obras de las yglesias. 264.b
 Visitadores mandē a los que

lleuan las rétas de las yglesias y ermitas, que dentro de vn breue termino, las reparen y ornamenten, y digan las missas que son obligados, y no haziendolo an de diputar los visitadores, personas a quien se acuda con los fructos que secretaren, para que se haga lo susodicho. 267.a
 Visitadores si dieren licēcia para hazer obras contra la forma de la constituciō, incurren en cierta pena, y es la licencia en si ninguna. pagina. 267.b
 Visitadores an de castigar a los que hazen consejos, y juegan en las yglesias y cementerios, y a los clerigos que lo consienten. 277.
 Visitadores an de tener cuēta que los maestros de Grāmatica y de escuelas, y mugeres que enseñan niñas, les enseñē la doctrina Christiana, y se examinen primero. 304.b
 Visitadores han se de informar, si los curas en ciertos dias declaran a sus feligreses las penas y censuras en que incurren por hazer vsuras, mohatras, y caldas, y dar noticia dello al Arçobispo y Prouisores. 309.b
 Visitadores han se de informar

de las Materias.

mar si ay personas que vsen d̄ sortilegios, hechizorias, diuinaciones, y supersticiones, y lo que supieren cerca dello, han de hazer saberlo al Arçobispo, o Prouisores. 314.a
 Visitadores an de castigar a los saludadores, benedictores, y echadores de nominas nō aprobadas. 315.a
 Visitadores an de recibir las matriculas de los confesados y comulgados de los curas mesmos. 323.b
 Visitadores no an de consentir, que questores pidan limosnas, ni publiq̄ indulgencias. 336.b
 Visitadores han de tomar cada año cuēta a los clerigos, de las missas que dizen de testamentos. 173.b
 Visitadores quando dieren mandamiento sobre cosa que este proueyda por cōstitucion, a de yr inserta la constitucion en el mandamiento. 38.b
 Visitadores an de tener cuydado, q̄ los olios, sanctos, y chrisma, y pila, yal hazenas esten debaxo della ue, y cō mucha limpieza y an de castigar con todo rigor a los culpados. 58.a
 Visitadores han de ver si los curas tienen el catechismo

Romano, y otros libros, y hazer relacion al Arçobispo. 75.b
 Vicario de Arcipreste para tomar las cuentas de las yglesias, por el ninguno puede ser sin licencia del Arçobispo o de sus Prouisores, fōcierta pena. 71.b
 Vicarios de Arciprestes no han de ser admitidos a hazer officio de Arciprestes, sin aprobaciō del Arçobispo fōcierta pena. 69.a
 Vicarios perpetuos, no pueden conofcer en mas de setenta marauedis abaxo. pagina. 69.a
 Vicario inferior no puede ser conuenido ante otro vicario inferior, ni puede conofcer de causas criminales, beneficiales, ni matrimoniales. 91.b
 Vicarios no an de dar licencia pa trabajar los Domingos y fiestas de guardar, salvo en caso vrgente, y de necesidad, o piedad, y dicha la missa mayor. 100.a
 Vicarios de los puertos de la mar, en virtud de sancta obediencia, cada vno en su distrito han de inquirir, si ay algunas personas q̄ tengan opiniones erroneas, y si ay libros, o cosas sospechosas a nuestra religion, y han

Tabla

há de dar cuenta de todo al Arçobispo o Prouisores. 305.b
 Vicarios no han de permitir faludadores, ni bendezidos, ni nominas no aprobadas, sino castigallos conforme a su delicto. 315.a
 Voto los que lo huuiere hecho d'guardar dias que no son de guardar por precepto d'la yglesia, cūplē cō su voto, juntandose por la mañana en la yglesia, los tales dias, y oyēdo Missa, y acabada la missa, o procesion se pueden yr a trabajar. 201.a
 Vigilias, ni ayuntamientos, no se an de hazer de noche en las yglesias ni ermitas, aunque aya auido costumbre dello socierta pena, y el que huuiere hecho voto de hazer vigilia, la puede hazer de dia, o se le puede cōmutar en otra obra pia. 202.a
 Vigilias en las yglesias ni monasterios, no se an d'hazer, sino en Iueues, y Viernes sancto, ni d'ças, ni bayles, ni se han de dezir cantares deshonestos, ni se ha de celebrer en ermita que no tenga cerradura con llave socierta pena. 256.b.y.257.b
 Velaciones no se han de hazer desde el primero dia d'l Aduiēto hasta el dia de los Reyes, y desde el primero dia d'la Quaresma, hasta el Domingo de Quasimodo inclusue, sopena de peccado mortal, y de dos mil y quinientos marauedis, el que lo contrario hiziere. 290.b
 Velaciones en los tiempos que no se pueden hazer, no se deuen hazer solennidades de casamiēto, ni persona alguna a de'entreuenir en ellas socierta pena, y los clerigos no los an de recibir en sus yglesias socierta pena. 291.a
 Virtudes son siete, tres Theologales, y quatro Cardinales cō su declaraciō. 24.b
 Vassallos, de las yglesias no se an de poner en encomienda de ningū señor, sopena de excomunion mayor, y de entredicho. 171.b
 Vfuras ni contrāctos vsurarios, ninguna persona a de hazerlos, ni caldas, ni mohatras, so grauissimas penas. 308.b

¶ Fin de la Tabla.

MEMORIA DE ERRATAS Y COSAS QUE fue neccesario emendar y mudar, las cosas que se mudan van señaladas con esta señal. †

Fol.	Col.	Linea.	Pro	Lege.	Fol.	Col.	Linea.	Pro	Lege
3	a	lin. 27.	institucion.	instruccion	72	a	lin. 11.	se le.	se les.
6	a	lin. 4.	y que.	que.	72	a	lin. 26.	le.	les.
8	b	lin. 9.	articulos la fe, de la fe		72	a	lin. 27.	pueda.	puedan.
8	b	lin. 24.	fabe.	cree.	74	b	lin. 22.	la mitad, falta para la fabrica la otra mitad para &c.	
12	b	lin. 11.	en todos.	entre todos.	76	a	lin. 10.	sean.	sea.
13	b	lin. 34.	ansi.	y apli.	76	b	lin. 26.	en el Cōcilio. el Concilio.	
19	b	lin. 13.	signifique.	signifique	77	a	lin. 26.	manda a los curas, manda daralos curas.	
19	b	lin. 6.	la.	las.	80	a	lin. 2.	entienda, estienda	
26	a	lin. 18.	Dos,	Dios.	85	a	lin. 19.	fueren condenados, fuere condenado.	
32	b	lin. 1.	condenados, condenadas.		86	b	lin. 24.	audiencias. audiencia	
33	a	lin. 16.	vnus.	vnus.	87	a	lin. 1.	replique. replique.	
34	b	lin. 7.	firmiter.	firmissime	89	a	lin. 26.	munitoria. monitoria	
37	a	lin. 18.	transgressores, transgressores		89	b	lin. 4.	subscriptio	subscriptio
40	b	lin. 20.	de los.	de dos.	90	a	lin. 18.	po.	por.
† 44	a	lin. 1.	muy Sanctissimo, sanctissimo.		92	b	lin. 15.	remediar. redemir.	
44	b	lin. 24.	nostras.	nostris.	92	b	lin. 8.	configan. configura.	
† 49	b	lin. 9.	y no apruebē ninguno.	y no pongan relaciō de ninguno.	116	a	lin. 22.	releuamos. relaxamos	
50	b	lin. 18.	pascua.	pascual.	117	b	lin. 22.	gasta. gastos.	
53	b	lin. 9.	a hos.	ad hos.	119	b	lin. 2.	obiar. obuiarlo	
† 56	b	lin. 4.	y despues del examen.	esta demasiado	125	a	lin. 13.	vn.	en vn.
61	b	lin. vlt.	determinado, determinado		126	a	lin. 26.	ni sacristan. in sacris.	
62	b	in mar.	Sesion. 13.	Ses. 23.	127	a	lin. 18.	ducado. ducados	
65	a	lin. 14.	posiones.	posesiones.	132	b	lin. 9.	applicatio. appellatio	
† 70	a	lin. 14.	Y que se guarde en esto lo dispuesto por el sacro concilio de Trento. Ses. 24.c. 20. Y q en lo tocante a la jurisdiccion o causas matrimoniales y criminales guarden lo dispuesto por el sacro Concilio de Trento Ses. 24.c. 20.		132	b	lin. 24.	Episcopi &c. hasta el fin del capitulo esta demasiado.	
70	a	lin. 26.	y ordenadas, y ornadas		135	b	lin. 8.	IX.	VIII.
† 71	b	lin. 1.	sola dicha pena, sopena		148	a	lin. 19.	ala.	alas
71	b	lin. 7.	vicario, o de vicario de		148	b	lin. 6.	quartillos. quartillos.	
† 72	a	lin. 7.	y los que salieren, esta demasiado.		159	a	lin. 34.	falta vn cordero Castellano a 34. marauedis.	
					159	b	lin. 1.	cinquēta. marauedis. cinquenta y vn mrs.	
					164	b	lin. 14.	ac.	hac.
					165	a	lin. 10.	preposituros. preposituris.	
					178	a	lin. 20.	excesion. exactio.	
					181	a	lin. 13.	ello. que por ello.	
					† 187	b	lin. 17.	Concilio. falta Tridentino.	
					190	b	lin. 22.	eligen. erigen.	
					204	b	in mar.	Sell. 25.	Sel. 21.

Fol. Col. Linza. Pro. I. legē
 210 a lin. 1. y demás. y demás.
 214 b lin. 19. obisado. obispado.
 219 a lin. 8. della. del.
 262 b lin. 8. y todo. y en todo
 265 a lin. 5. pmitiēse. permite.
 273 a lin. 10. de ellos. o ellos.
 † 290 b in mar. Sef. 24. c. 1. cap. 10. de
 reformatione matri-
 monio.

Fol. Col. Linza. Pro. I. legē
 305 a lin. 2. cap. 11. cap. 11.
 317 a lin. 25. ante fieri, aflu fieri.
 318 b lin. 22. peractis, premissis
 333 b lin. 11. vigilis specularis vi-
 gilis specularis.
 333 b lin. 22. in desperatis. in despe-
 rationis.
 334 a lin. 5. sancte. ante.

Prologo.



**DON FRANCIS-
 CO PACHECO DE
 Toledo, por la miseraçión diuina,
 Presbytero Cardenal dela sancta
 Yglesia de Roma, del titulo, de
 sancta Cruz, en Hierusalem, Ar-
 çobispo de Burgos, &c.** A los

muy Magnificos, y muy Reuerendos nuestros muy ca-
 ros, y muy amados hermanos, Dean, y Cabildo de la
 nuestra Yglesia, cathedral, metropolitana de Burgos,
 Abbades benditos, Arcidianos, Abbades, Piores, Cabil-
 dos, Conuentos seglares, y regulares, Arciprestes, Vica-
 rios perpetuos, Curas, y Clerigos de la dicha ciudad de
 Burgos, y de todo nuestro Arçobispado, y a todos los
 fieles Christianos, que en el bien: salud, y bendicion.
 Sabed, que considerando las condiciones que ha de te-
 ner la ley, que ha de ser honesta, posible, razonable, se-
 gun la costumbre de la tierra, conueniente al lugar, y
 tiempo, necessaria, vtil, y clara. Y vistas y miradas las cõ-
 stituciones de este nuestro Arçobispado, y que quando
 nuestros predecessores, las ordenaron, tendrian las con-
 diciones sobre dichas. Pero por hauer tiempo que no
 se celebrou Synodo en este nuestro Arçobispado, y la va-
 riedad de los tiempos, y por lo decretado en el sacro
 Concilio Tridentino, ha venido, a que muchas de ellas
 no cõuiene guardarse, y otras añadirse, y otras declarar
 se, y muchas hazer de nueuo. Y para que lo suso dicho
 lleuasse mejor effecto, mādamos hazer Synodo, no pu-
 diendo asistir a el, impedidos en cosas tocantes al go-
 uerno dela vniuersal Yglesia: e visto lo pedido, por los
 Procuradores, de esta nuestra sancta Yglesia, Deā y Ca-
 bildo, y los del Clero, y Procuradores de las ciudades
 A villas,

villas, y lugares de este nuestro Arçobispado: y tratado, y conferido las dudas, pñctos, y dificultades, que cerca de la declaracion de ellos, y lo que se haviade aña dir, quitar, y alterar, hauemos acordado, que las constituciones, y nueuea recopilacion, y reducion, que esta hecha, y ordenada, repartida en cinco libros, debaxo de sus titulos, y materias, se guarde, cumpla, y execute, en este nuestro Arçobispado, y se juzguen, y determinen por ellas todos los pleytos, y negocios que en el ocurrierẽ, ansi por nuestros Prouisores; como por otros qualesquier Iuezes ecclesiasticos de el; aunque algunas de ellas sean nueuamente hechas, y ordenadas, y diferentes, o contrarias a las constituciones de nuestros predecessores: las quales queremos que de aqui adelante no hagan autoridad alguna, ni se juzgue sino por estas, que de nueuo hemos hecho, y ordenado, y por las antiguas que vimos que conuenian, que van incorporadas en este volumen.

Libro primero.
De Summa Trinitate, & fi-
de Catholica.

Estando el Autor primero de la vida y doctrina nro Maestro y Salvador Iesu Chro de camino pa subir del mudo al Padre, instruyedo a sus discipulos, como se haviã de haer con los fieles, que el con su sangre auia redimido, dixoles, que ante todas cosas enseñassen a las gentes el conocimiento de la sanctissima Trinidad, y doctrina de la fee, baptizando las en nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu sancto. E informandolos como hauian de guardar sus preceptos, y lo que les hauia enseñado: mostrando en esto claramente a sus discipulos, y en ellos a los q les hauian de suceder en el ministerio ecclesiastico, e gouierno de las yglesias que fuesen a su cargo; que el Cathechismo, e institucion Catholica deue preceder al Baptismo, en que se da la justificacion a quien dignamente le recibe: y que vltra de la fee, y Baptismo se requieren

obras de fee y de caridad, y obseruancia de la ley y preceptos diuinos. De donde manifestamente se collige, que el primero y principal cuydado del officio pastoral es, atender, a que se funde, y cõserue la integridad, y syn- ceridad de la fee Catholica, que tiene, y enseña la sancta Yglesia Romana, madre vniuersal d'los que professamos la saludable doctrina de Iesu Christo, verdadero Dios y hombre, a la qual como columna, y firmamento de verdad, hauemos de oyr y obedecer. Por lo qual nos ha parecido, que de ninguna parte podran tomar principio nuestras Synodales Constituciones, que para lo suyo dicho se ordenã, y para la salud de las animas de nuestros subditos, que del Cathechismo, e instrnciõ Christiana de la fee, que es fundameto de todo espiritual edificio, principio de la conuersiõ, e justificacion del peccador, rayz de todas virtudes, y obras buenas, y de todo merecimiento, puerta para la huma

na salud, y vida eterna: pues es cierto que sin ella ninguno en esta vida puede seruir, ni agradar a Dios: y de aqui viene ser todos obligados a deprenderla, y tomarla por firmisimo amparo, y defensa: mayormente en estos trabajados, turbulentos, y calamitosissimos tiempos: como lo acostumbrauan hazer los Padres antiguos, y nuestros mayores: que en los Concilios, y principio de sus Constituciones siempre ponian delante este escudo de la fee; para rebatir los golpes de los contrarios, y enemigos de la verdadera doctrina, y Christiana profesion. El qual orden guarda tambien la Yglesia Catholica: pues quando nos recibe en su gremio, por el Sacramento del Baptismo, en el primero lugar pone la profesion de la fee, que, segun el Apostol, es entrada para llegarnos a Dios, y a la gracia de la justificacion.

La fee q̄ es la Antorcha, y luz, que nos guia y endereça, al conocimiento de Dios, y de las cosas inuisibles, y eternas, es dō de Dios, y lumbré espiritual, con que alumbrado interiormente el hombre, asienta firmemén-

te, y se inclina a creer las verdades reueladas de Dios, y propuestas por su Yglesia: las quales exceden las fuerças naturales de la razon, y los limites del ingenio, e iuyzio humano: quales son las q̄ concierne a la religion Christiana, a los Sacramentos de la Yglesia Catholica, a los mysterios de la humana redēpciō, y otros profundos, y venerandos secretos; que Dios a reuelado a su querida esposa la Yglesia, así por escrituras Canonicas, como por tradiciones ecclesiasticas de la Yglesia vniuersal. Perende todo fiel Christiano deue creer todo lo que se contiene en la sagrada escriptura, y lo que cree, y tiene la sancta Yglesia Catholica Romana, y lo q̄ ella determinare, que deue ser creydo. Por manera, que es obligado a creer firmemente, y sin duda alguna, no solamente, que ay Dios, y su diuina prouidencia, y que Dios es trino, y vno: y q̄ es premiador de los buenos, y castigador de los malos, mas tambien otras verdades, que encaminan al hombre a su vltimo fin: las quales no se pueden perceber por el sentido, ni entendimiento humano, sino solamente por fee,

la

la qual no estriua en la naturaleza de las cosas criadas, ni en la experiencia de los sentidos, ni en fuerças, ni poder de razon humana, sino en virtud y autoridad diuina: teniendo por cierto que la summa, primera, y eterna verdad, que es Dios, no puede engañar, ni ser engañado: por ser, como es, infinitamente sabio, e infinitamente bueno: y así es obra propria de la fee, captiuar el entendimiento, y sujetarlo a la obediencia y seruidumbre de Ch̄ro, aquí ninguna cosa es imposible, ni dificultosa.

La substancia del hombre Christiano, que por la misericordia de Christo ha recebido su fee, y con su fauor professa su ley, y guardádola en caridad, espera, mediante su gracia, conseguir su gloria, y gozar de ella para siempre jamas, consiste en dos cosas: conuiene a saber, en la lumbré de la fee, por la qual alumbrado Dios el entendimiento, y nos reuelan las cosas q̄ en el cielo esperamos, segun que la madre sancta Yglesia nos lo propone, y en la ley, que es regla de su voluntad, por donde mandamos la nuestra, haziédo a que

ello que pertenece a gloria y honra de nuestro Señor, y a prouecho nuestro, y de nuestros proximos, y dando de mano a lo que a esto fuere contrario. Por tanto mandamos poner aqui tres cabeças, o principios, a que se puede reducir todo lo que la cathedra Christiana de la fee nos enseña, q̄ son lo que se deue creer, lo q̄ se deue esperar, pedir, y desear, y lo q̄ se deue obrar, y euitar. Lo primero se cōtiene en el Symbolo de los Apostoles, lo segundo en la oraciō del Pater noster, lo tercero en los preceptos del Decalogo, affirmatiuos, y negatiuos: por q̄ en el Symbolo, que es regla y confesion de la fee, se nos propone summariamente y breuemente el verdadero conocimiento, q̄ se deue tener de Dios, y de Christo Dios y hombre, y de la Yglesia. Y así en el profesamos creer estas tres cosas, lo q̄ pertenece al conocimiento de Dios, y a la creacion y gobernacion del mundo, y a la redempcion del linage humano, hecha por Christo, y lo que concierne a la sanctificaciō, obrada en la Yglesia Catholica por el Espiritu sancto: lo que se puede desear, esperar, y saludablemente

A 3 pedir

pedir, en la oración del Pater noster se nos enseña diuina-mente: y en las leyes y preceptos del Decalogo, y que tienen por fin la caridad, se nos propone lo que se deue obrar, y euitar.

Symbolo, es vna de las primeras y principales tradiciones Apostolicas, q̄ han venido de mano en mano anunciado por boca de los Apostoles a la Yglesia: los quales, como guias nuestras, y sanctísimos fundadores de la fee, viendo que no solamente era necesario tener en lo interior del corazón fixa, y asentada firmemente la verdad de la fee, sino que también se requiere de necesidad, para la salud de las animas, professarla clara, y derechamente por palabra, o por otra via manifesta en lo exterior donde, y quando la necesidad, la honra de Dios, o utilidad de los proximos lo pidieren, inspirados por Dios, colligieron en compendio y breue summa, ciertas sentencias, y verdades Catholicas, las quales cada vno de los baptizados es obligado a saber y creer, que son los Articulos de la fee, contenidos en el Symbolo, o Credo menor, que

los Apostoles de común consentimiento hizieron, que es el que se dize en las horas de Prima, y Completas: el qual como fue el primero, y principal, y que contiene sufficientemente los fundamentos de nuestra fee, y lo que se deue creer, pondremos le aqui: para que todos le affixen en su corazón, y le encomienden, a la memoria, porque todos deuen saberlo, y enseñarlo a los suyos: y contiene tres partes principales, que corresponden a la sanctísima e indiuisa Trinidad: la primera de la creacion, la segunda de la redempcion, y la tercera de la sanctificación: porque Dios Padre es Criador de todo, Dios Hijo Redemptor de los hombres, Dios Espiritu sancto Sanctificador, guarda, regidor y gouernador, de la Yglesia. Y es como se sigue; poniendole primero en Latin, y despues en Romance Castellano, para vso común de todos.

Symbolum Apo-

stolorum.

Credo in Deū Pa-

trēm omnipotentem, creatorem celi & terre, & in Iesum Christum, filium eius unicum, & Dominum nostrum:

nostrum: qui conceptus est de Spiritu sancto: natus ex Maria Virgine: passus sub Pontio Pilato: crucifixus, mortuus, & sepultus: descendit ad inferos: tertia die resurrexit à mortuis: ascendit ad celos, sedet ad dexteram Dei Patris Omnipotentis: inde venturus est iudicare viuos & mortuos. Credo in Spiritum sanctum, sanctam Ecclesiam catholicam, Sanctorum communionem, remissionem peccatorum, carnis resurrectionem, vitam eternam. Amen.

El mismo Symbo

lo en Romance.

Creo en Dios Padre todo poderoso, Criador del cielo, y de la tierra, y en Iesu Christo, su vnico hijo, Señor nuestro, que fue concebido por el Espiritu sancto: y nacio de la virgen Maria: padecio so el poder de Pontio Pilato, fue crucificado, muerto y sepultado: y descendio a los infernos: y al tercero dia resuscito de entre los muertos: subio a los cielos: y esta asentado a la diestra de Dios Padre todo poderoso: y de alli ha de venir a juzgar los viuos y los muertos.

Creo en el Espiritu sancto, y la sancta Yglesia catholica, y la comuniõ y a yuntamien-

to de los sanctos, la remisiõ de los peccados, la resurreccion de la carne, la vida perdurable para siempre jamas. Amen.

El conocimiento,

y cõfesion de la sanctísima Trinidad es vnica vasa, y firmísimo fundamento de toda nuestra fee, y Christiana religion. La primera, principal, solida, fundamental verdad, en que estriua todo lo q̄ creemos, es, q̄ Dios es trino, y vno: trino en personas, y vno en essenci, substancia, y naturaleza. Por manera, q̄ la Trinidad es tres personas, y vn solo Dios verdadero: las tres personas son Padre, Hijo, y Espiritu sancto, entre si realmente distintas: porq̄ la persona del Padre, no es la persona del Hijo, y la persona del Hijo, no es la persona del Espiritu sancto, sino q̄ la persona del Padre es vna, y distinta persona de la del Hijo, y de la del Espiritu sancto: y cada vna de estas tres personas es Dios, y todas tres son vn mismo Dios: porque todas tres personas tienen vna mesma naturaleza, vna mesma essencia, vna mesma diuinidad: de manera que el Hijo es el mismo Dios que

el Padre, y el Espíritu sancto el mesmo Dios, que el Padre y el Hijo: y no ay otro Dios, mas de la sanctísima Trinidad, que es vn solo Dios verdadero, eterno, immenso, e incomprehensible: y es espíritu eterno, simplicísimo, todo poderoso, sin comienzo, y sin fin: es el mejor, el mas sabio, y summo bién, que se puede imaginar: fuente, origen, causa, y fin de todo bien: de quien, por quien, y en quien todas las cosas tienen ser, y ellas gouierua prouee, y cõferua: el qual como no puede ser engañado, por ser la summa, primera, sapientísima y eterna verdad, ansi por ser summa, e infinitamente bueno, no puede engañar: y ansi todo lo que ha enseñado, y reuelado en las sanctas escripturas es verdaderísimo, y certísimo. Y por tal lo deuemos firmísimamente creer, y afixar en el toda nuestra esperança, y procurar juntarnos a el por affecto de amor, y caridad. Es tan necesaria la fee, el conocimiento, y confesion desta verdad a la salud de todos los mortales, que despues de promulgado el Euangelio, ninguno ha podido, ni puede, salvarse sin ella, ni atn creer la en-

carnacion, ni el nacimiento, ni la pasiõ, ni la resurrección, ni la ascension de Iesu Christo, ni la venida del Espíritu sancto, ni el juyzio final, y otros Articulos de la fee, que son lumbreras de la Yglesia Catholica.

De los Articulos

de la fee, y Christiana religion.

Los Articulos de la fee son catorze. Que son catorze verdades, y cosas señaladas, que la Yglesia nos propone, y qualquier Christiano es obligado a creer las expressamente, y saberlas. Por que como la fee, entra por el oydo, quien estas cosas no oye, no las sabe. y quiẽ no las sabe, no puede creer las expressamente como debe, y quiẽ no las cree, perderse ha para siempre: y si estas se oyen, y se estudian con cuydado, y entẽdidas, las creemos, segun que la sancta Yglesia Romana nos las propone, y enseña, dandoles perfecta obediencia, y humillãdo nuestras rebeldes razones a lo q̃ nos dicen, conoceremos quien es Dios, y quanto le deuemos, y quien nosotros fomos. Y diuidense estos catorze Articulos en dos partes,

tes, en siete primeros, que nos declaran la diuinidad, y autoridad infinita de Dios, y otros siete, que pertenecen a la humanidad de Iesu Christo, y nos declarã la humildad extremada del mesmo Dios, hecho hõbre para nuestro remedio, y consuelo, y para comun salud de todos.

Los siete que pertenecen a la diuinidad de nuestro Señor Iesu Christo

son estos.

- 1 EL primero, creer en vn solo Dios todo poderoso, y verdadero.
- 2 El segundo, creer que es Padre.
- 3 El tercero, creer q̃ es Hijo.
- 4 El quarto, creer q̃ es Espíritu sancto.
- 5 El quinto, creer que este Dios eterno, trino, y vno es Criador de todas las cosas visibles, e inuisibles
- 6 El sexto, creer que es Salvador, dando nos su sancta gracia.
- 7 El septimo, creer q̃ es Glorificador, dando nos su sancta gloria.

Los siete que pertenecen a la sancta humanidad.

son estos.

- 1 EL primero, creer que Iesu Christo Hijo de Dios vnigenito, fue cõcebido en el vientre virginal de nuestra Señora la virgen Maria, por obra, y virtud del Espíritu sancto, sin ayuntamiento de varon.
- 2 El segundo, creer que este Hijo de Dios nacio de la virgen Maria verdadero Dios y hombre, quedãdo ella virgẽ en el parto, y despues del parto, como lo estaua antes, y estuuo siempre.
- 3 El tercero, creer que este Dios y hõbre padecio muerte y passion so el poder de Poncio Pilato, por redimirnos, y saluarnos.
- 4 El quarto, creer que el anima de nuestro Señor Iesu Christo, juntamente con la diuinidad, decendio a los infiernos, y saco las animas de los sanctos padres, q̃ esperauan su sancto aduenimiento, quedando el cuerpo en el sepulcro junto con la mesma diuinidad.
- 5 El quinto, creer que al tercero dia, despues que murio, refucito verdaderamente, y se leuãto de entre los muertos, en anima y cuerpo glorioso.
- 6 El sexto, creer q̃ a los quarta dias despues de su sagrada

da resurrección se subió a los cielos en cuerpo y en anima, y esta asentado a la diestra de Dios Padre.

7 El septimo, creer que ha de venir el día del juyzio en fin del mundo, a juzgar a los vivos y los muertos, y q̄ a los buenos dara gloria, y a los malos pena eterna: porque porrazon de hauer sido nuestro Redemptor, le conuene ser nuestro Iuez, y premia dor de los buenos, y castigador de los malos.

Somos también obli gados, a creer y saber vna diuina verdad, que entre los dichos Articulos esta summa da: y es, que ay en la tierra vna republica sancta, visible, y vniuersal compañía, con sagrada a Dios nuestro Señor, la qual llamamos Yglesia, que es la vniuersidad, y congregación de todos los fieles, así malos como buenos, que professan vna mesma fee, y doctrina de Iesu Christo, y tienen vnos mismos Sacramentos, y conócē vn mismo Christo, que es cabeza y gouernador inuisible, y Pastor vniuersal de los pastores: y cómo talla dexo encomendada a sant Pedro su Apostol, y despues de el a

todos sus successores, para la apacentar, y regir: y así nuestro sanctissimo Padre, q̄ oy preside, en la silla de sant Pedro, es Vicario de Christo, y su lugar teniente en la tierra, y cabeza, y gouernador visible de este cuerpo mistico, y espiritual, que es la Yglesia, que comēço desde el primer justo Abel, y durara hasta q̄ el mundo se acabe, gouernada por el Espiritu sancto: en la qual; como en casa, y familia de Dios, tienen entresi los justos, vna amistad, y vniō indiuisible: y como miembros de vn cuerpo se comunicā sus bienes espirituales, y se ayudan en sus merecimientos, y oraciones: y fuera de esta communion, y familia no ay verdadera salud, ni se pueden los hombres saluar.

Es tambien neces sario creer y saber, q̄ en esta Yglesia, y en los ministros y prelados de ella ay autoridad y poder de remitir y perdonar peccados, deriuado de Christo a los Apostoles, y de los Apostoles al Papa, y a los otros prelados, y sacerdotes: porque como la virtud, de la cabeza se comunica a todos los miembros, así de Christo,

Christo, que es cabeza de la Yglesia; se comunica a todos los Christianos todo el bien, y merito de Christo: y esta comunicaciō se haze por los Sacramentos de la Yglesia, que reciben de la pasiō de Christo, fuerça, y virtud para dar gracia, y perdon de los peccados: y así son remedios, y medicinas espirituales contra las llagas, y enfermedades del anima, que son las culpas: y esto es lo que la sancta madre Yglesia nos enseña en los catorze Articulos de la fee: en los quales se contiene todo lo q̄ primera, y principalmente nos reuelo Dios en su sagrada escriptura, que es lo q̄ se deue creer: y se summa en dos cosas, a que se reduzen todas las que se deuen creer. La primera es, que el termino de nuestra vida, y lo q̄ nos puede hazer bienauenturados, es solo Dios. La segunda, que el camino por donde ha uemos de alcançar esto, es la humanidad de Christo nuestro Redemptor, por cuyos merecimientos, e imitacion nos ha uemos de saluar.

De lo que se deue

*esperar, pedir, y
dessear.*

Siguiese la segūda cabeza, y principio, arriba propuesto, de lo que se deue esperar, pedir, y dessear: lo qual se comprehende breue, y maravillosamente en la oracion del Señor, q̄ es el Pater noster, que es la más excelente de todas las oraciones que ay en el mundo: y es la oracion propia del Christiano, que nos enseño Iesu Christo nuestro Señor por su mesma boca, para instruyrnos como hemos de hablar a Dios, loando, y ensalzando su Magestad, y lo que le hemos de pedir, como son principalmente los bienes espirituales, y despues los necesarios a esta vida téporal. Y en esta oracion ha de poner el Christiano su principal intēcion, pues es interprete d nuestro desseo para con Dios: y contiene siete peticiones, tres q̄ pertenecen al honor y amor q̄ a Dios deuemos, y quatro que tocan a nuestro prouecho: y así en las tres primeras pedimos las cosas eternas, y bienes del reyno celestial, que nos hazen bienauenturados, y en las otras quatro pedimos las cosas temporales, que nos son necesarias, y vtils para conseguir las eternas.

ternas. Y porque todos fomos obligados a saber esta oracion, mádamos se ponga aqui, para vfo commun de todos, anfi en latin como en Romance.

Oratio Dominica Pater noster, qui

es in calis,

- 1 *Sanctificetur nomen tuum:*
- 2 *Adueniat regnum tuum:*
- 3 *Fiat voluntas tua, sicut in celo, & in terra:*
- 4 *Panem nostrū quotidianum da nobis hodie:*
- 5 *Et dimitte nobis debita nostra, sicut & nos dimittimus debitoribus nostris:*
- 6 *Et ne nos inducas in tentationem:*
- 7 *Sed libera nos à malo. Amen.*

El Pater noster en

Romance.

Padre nuestro, q̄ estas en los cielos,

- 1 Sãctificado sea el tu nõbre:
- 2 Venga a nos el tu reyno.
- 3 Haga se tu voluntad, como en el cielo, anfi en la tierra:
- 4 El pan nuestro de cada dia da nos lo oy:
- 5 Y perdona nos nras' deudas y peccados, como nosotros perdonamos a nuestros deudores:
- 6 Y no nos traygas en tenta-

cion,
Mas libra nos de mal.
Amen.

Toda esta oracion

contiene vna compendiosa forma, y manera de orar, y pedir los bienes, que nos son necessarios, y que de nosotros sean a partados los males, y peccados. En todos los bienes deuemos primera, y principalmete deffear la gloria, honra, y acatamiento de Dios, que sea siempre, y donde quiera conocido, glorificado, acatado, y adorado de todos los hombres, especialmente de los Christianos: de manera, que como es grande en si mismo, anfi lo sea en la opinion de ellos, y enfalçado sobre todas las cosas: lo segundo, hemos de deffear, y pedir a Dios, que nos de cabida en el su reyno, de suerte que reyne el en nosotros, y no el peccado, ni la carne, ni el mundo: para que tengamos parte entre los sanctos y amigos de Dios para siempre. Lo tercero hemos de deffear, nos de el Señor tales medios, con que podamos alcãçar el su reyno, como son de parte de nuestra anima gracia, y conformidad con su voluntad: para que sus mandamien-

mientos sean obedecidos y guardados de los hombres en la tierra, como lo son de los Angeles en el cielo: y de parte del cuerpo el mantenimiento necessario para la vida presente: en lo qual cõfessamos, que tambien los bienes temporales nos vienen de la larga mano de Dios, como los espirituales. Deuemos tambien deffear, y pedir que se aparten de nosotros los males, y las culpas, q̄ son corrupcion de todos los bienes, y lastetaciones, que nos m̄ueuen, y atraen a pecar, y anfi finalmente rogamos a nuestro Señor en esta oracion, que nos libre de todos los males y calamidades, anfi de la vida presente, como de la futura, que esperamos.

Despues de Dios

entre las puras criaturas, Angeles, y hombres nuestra Señora es la principal en sanctidad, honor, y merecimiento, por auer engendrado al mesmo Dios, y auer sido por esta razon medio de nuestro remedio: por lo qual es grandissima razon que la Yglesia Christiana se acuerde della, y le haga oracion, como a quien entre los sanctos es

nuestra principal intercessora, y abogada: y la principal oracion que le podemos hazer, es dezirle el Ave Maria, que fue la salutacion que el Angel le hizo quando le traxo la embaxada de la encarnacion de su bendicto hijo nuestro Dios, y Señor. Y anfi en esta salutaciõ, no solo hõramos a nuestra Señora, mas acordamos tambien de aq̄l altissimo mysterio de nuestra redempcion, y en esta salutacion ay cinco palabras, tres que le dixo el Angel.

Ave gratia plena, Dominus tecū, benedicta tu in mulieribus. Que es de creer las traxo del cielo acordadas por el mesmo dios: y otra que le dixo sancta Ysabel, quando la visito. *Benedictus fructus ventris tui Iesus,* y otras que por manera de oraciõ aadió la costumbre sancta de la Yglesia, supplicãdole, que ruegue a Dios por nosotros, que nos perdone nuestros peccados: porque el officio de nuestra Señora, no es perdonar, sino rogar por nosotros: saluo que su ruego es el mas accepto de todos los de las criaturas: anfi deuemos todos saludalla con el Angel diziendo como se sigue, para vfo commun de todos.

Ange

Angelica salutatio Aue Maria gratia

plena, Dominus tecum, benedicta tu in mulieribus: et benedictus fructus ventris tui Iesus: sancta Maria virgo mater Dei ora pro nobis peccatoribus nunc, et in hora mortis nostrae. Amen.

Salutaci6n del Angel en Romance.

Dios te salue Maria llena de gracia; el Señor es contigo: bendita eres entre las mugeres: y bendito es el fruto de tu vientre Iesus: sancta Maria virgen madre de Dios ruega por nosotros pecadores agora, y en la hora de nuestra muerte. Amen.

Por antiquissima costumbre de la Yglesia es tambien usada, y autorizada la Salutacion, y Oracion de la Salve regina: y por esto es digna de ser tenida en mas precio, que ninguna de las otras oraciones nuevas de nuestra Señora, de que la Yglesia no usa: y porque todos la deuen saber, y rezar; se pone aqui con las de mas oraciones, para que los Curas las digan, y enseñen a todos.

La Salve regina

en Latin.

Salve regina, ma-

ter misericordiae, vita, dulcedo, et spes nostra. Salve, ad te clamamus exules filij Euae, ad te suspiramus, gemetes, et flentes in hac lacrymarum valle. Eya ergo aduocata nostra illos tuos misericordes oculos ad nos conuerte, et Iesum benedictum fructum ventris tui nobis post hoc exilium ostende. O clemens, O pia, O dulcis virgo Maria. Ora pro nobis sancta Dei genitrix, vt digni efficiamur promissionibus Christi.

La salve regina en Romance.

Dios te salue Reyna; madre de misericordia, vida, dulcor, y esperanca nuestra Salue Dios, a ti llamamos los desterrados hijos de Eua, a ti sospiramos gemiendo, y llorando en este valle de agrimas. Ea pues abogada nuestra; buelue a nos effos tus ojos de misericordia, y muestra nos a Iesus bendito fruto de tu vientre, despues que de este destierro seamos salidos. O mansa, O piadosa, O dulce, O misericordiosa siempre virgen Maria, ruega por nosotros sancta madre de Dios

Dios, porque seamos hechos dignos de las promesas de Christo.

De lo que ha de obrar el Cristiano.

Lo que el Cristiano deue obrar, abraça el cumplimiento de la ley, y mandamientos de Dios: las obras de misericordia, y virtudes, que deuenos obrar, y los vicios y peccados, que somos obligados euitar. Y porque no se puede bien hazer lo que es bueno, ni euitar lo que es malo, si no se sabe: por ende ordenamos, se ponga aqui, para que todos lo sepán, y lo enseñen a los menores.

Los preceptos del Decalogo.

Los mandamientos de la ley de Dios que todo Cristiano no es obligado saber sopena de peccado mortal, son diez: y los tres de la primera tabla pertenecen al amor de Dios, y los otros siete de la segunda al amor del proximo.

I El primero mandamiento honrar vn solo Dios verdadero: que es adorarle, y feruirle, y del solo esperar todo nuestro remedio, y galardón, y pedirlo a el como a vnico autor de todo nuestro

bien, y poner para esto por intercessora a nuestra Señora, y a los sanctos.

2 El segundo no jurar su sancto nombre en vano, ni reñegar, ni discreer, ni blasfemar.

3 El tercero, guardar los Domingos y siestas, no haziendo obra seruil en ellas.

4 El quarto, honorar padre y madre, acatandolos, obedeciendolos en lo licito y honesto, y socorriendolos en sus necesidades. Y aqui se incluye tambien la honra, la reuerencia, y cortesia que se deue a los prelados, a los principes y a sus leyes, y a los maestros, a los mayores, y principales, y a los puestos en dignidad, cada vno en su razon.

5 El quinto no matar, ni herir, ni dañar al proximo en su persona, ni por obra, ni por palabra, ni proposito, ni desseo, ni por consejo.

6 El sexto, no fornicar. Aqui se incluye todo genero de fornicacion, ora sea adulterio con casada, o desposada, a ora sea incesto con parienta, o affin, o estrupo con donzella, o sacrilegio con religiosa, o ahijada, o simple fornicacion con soltera, y qualesquier otras deshonestidades naturales, y contra natura, y tocamientos deshonestos, y el

con

consentimiento, proposito, o deſſeo de ellos.

- 7 El ſeptimo, No hurtar. Aqui ſe incluye qualquier rapiña, engaño, o fuerça, q̄ ſe haga, para hauer hazienda agena, o retenerla contra la volúta de ſu dueño: mandandò, acò ſejando, o conſintiendo, o liſonjeando, o guardando, o encubriendo lo hurtado, o ſiendo parte en el peccado, o diſſimulando, o no eſtoruando, o no descubrièdo, pudièdo, y ſiendo a ello obligado.
- 8 El octauo, No leuantaras falſo teſtimonio. Aqui ſe encierra qualquier injuria de palabra contra la honra y fama del proximo, como contumelias en ſu preſencia, descubrièdo faltas ſecretas, aun que ſean verdaderas, y qualquier genero de mètira, mandando, o aconsejando, o conſintièdo, o fièdo cauſa q̄ otro haga algo de lo ſuſo dicho.
- 9 El noueno, No cobdiciar la muger del proximo. Aqui ſe prohibe qualquier deſſeo de terminado a qualeſquier deſhoneſtidades de las dichas en el ſexto mandamiento.
- 10 El dezimo, No cobdiciar las coſas, y bienes agenos, deſſeado laſ hauer por malos medios, como robo, hurto, o còpra fraudulèta, y engañoſa

Estos diez manda

mientras ſe encierran en dos.

El primero, Amar a Dios ſobre todas las coſas.

El ſegùdo, Amar al proximo como a ſi miſmo.

Los Mandamien

tos de la Ygleſia, que todo Chriſtiano, es obligado a ſaber, ſopena de peccado mortal, ſon cinco: y ſon explicacion de los diuims.

1 El primero, Oyr miſſa en terna, los Domingos y feſtas de guardar. Eſte precepto es interpretacion del tercero mandamiento de la ley de Dios.

2 El ſegundo, Confeſſar, a lo menos vna vez en el año, por la Quareſma, o antes ſi ha, o eſpera hauer peligro de muerte, teniendo conſciencia de peccado mortal: y todas las vezes que vno quiſiere Comulgar, teniendo facerdote que le pueda abſoluer, ſi tiene conſciencia de peccado mortal, es obligado a confeſſarſe, ſopena de peccado mortal. Y eſte es determinacion del quarto Sacramento de la penitencia, que ſe ha de hazer a lo menos vna vez en el año, reduceſe al tercero mandamiento de la ley de Dios.

El

- 3 El tercero, Comulgar, por paſcua de Reſurreccion. Eſte es determinaciòn del tercero Sacramento de la Euchariftia: y reduceſe al tercero mandamiento de la ſanctificacion de las feſtas.
- El quarto, Ayunar quãdo lo manda la madre ſancta Ygleſia. Eſte ſe reduce tambien al tercero mandamiento de ſanctificar las feſtas: que para eſto ſe eſtablecio el ayuno de la quareſma, y de las vigiliã, y quatro temporas, para que mas idonea, y dignamente ſe celebre la feſta.
- El quinto, pagar diezmos y primicias. Eſte ſe reduce, y pertenece al primer mandamiento de la ley de Dios.

Las obras de miſe

ricordia, que es bien ſe ſepan, y ſe ponga en ello cuidado ſon catorce, ſiete corporales, que ſe exercitan en ayudar a la miſeria del cuerpo de nueſtros proximos: y ſiete eſpirituales en las quales haze el hombre bien eſpiritualmente a la ſalud del proximo.

Las ſiete corpora

les ſon eſtas.

- 1 La primera, Dar de comer al hambriento.
- La ſegunda, Dar de beuer

al ſediento.

- 3 La tercera, veſtir al deſnudo
- 4 La quarta, redimir los captiuos.
- 5 La quinta Viſitar los enfermos, y encarcelados.
- 6 La ſexta, Hoſpedar a los peregrinos.
- 7 La ſeptima, Enterrar los muertos.

Quando la neceſſidad es extrema, o graue, ſomos obligados a la limoſna, teniendo de que la hazer.

Las ſiete eſpiritua

les ſon eſtas.

- 1 La primera, Enſeñar al q̄ no ſabe.
- 2 La ſegunda, Dar buen conſejo al que lo ha menester.
- 3 La tercera, Corregir al peccador, que yerra.
- 4 La quarta, Perdonar al que nos injuria, y offende.
- 5 La quinta, tener, paciencia en las aduerſidades, e injurias.
- 6 La ſexta, rogar a Dios por todos nueſtros proximos, aſi biuos como muertos.
- La ſeptima, Conſolar a los triftes.

Para la guarda de

la ley de Dios ha recebido el Chriſtiano dos maneras de beneficios: vnos naturales,

B y otros

y otros sobrenaturales. Los naturales son ocho, conviene a saber:

- 1 Entendimiento, para que alumbrados por la fe, y por las otras ciencias, entendamos quien Dios es, y quien nosotros somos.
- 2 Memoria, para que tengamos a Dios presente, y nos acordemos de su bondad, y mercedes, para agradecerlas, y servirselas.
- 3 Voluntad, para que continuamente la empleemos en cumplir la del Señor.

Y cinco sentidos corporales exteriores, que son instrumentos del anima para emplearlos en ver, oír, y tratar las cosas santas de Dios: y así se ordenan a dar gloria, y honra, y hazer servicio a Dios con ellos, usando de ellos bien, y en buenas cosas.

- 4 El ver con los ojos.
- 5 El oír con los oídos.
- 6 El gustar con la lengua.
- 7 El oler con las narices.
- 8 El tocar con las manos.

Los beneficios sobrenaturales, son siete Sacramentos de la Yglesia, y siete virtudes, tres theologales, y quatro cardinales, y siete dones del Espiritu sancto.

Los Sacramentos

de la Yglesia son siete, los quales qualquier Christiano es obligado a saber, so pena de peccado mortal, al menos los que son de necesidad, y son los siguientes.

- 1 Bautismo.
- 2 Confirmacion.
- 3 Eucaristia.
- 4 Penitencia.
- 5 Extrema uncion.
- 6 Orden.
- 7 Matrimonio.

Sacraméto es vna

señal exterior, y visible, de la gracia diuina, e inuisible, instituyda, y ordenada por Christo: para que por ella el hombre reciba gracia, y sanctificacion. Y así, los Sacramentos de la Yglesia son señales ciertas, sacrosantas, y eficaces, encomendadas a los Christianos por ordenacion, y promessa diuina. Llamase Sacraméto, porque son secretos grandes, y señalés, que con la semejança exterior que de ellos vemos con los ojos de carne por fuera, nos muestran, y declaran lo que Dios obra interiormente en nosotros inuisible, y espiritualmente, y tienen en sí secreta la gra, y virtud diuina,

na, que significan, y la dan para nuestra sanctificacion: la qual no se puede ver ni entender, sino con los ojos de la fe. De manera que el lauar que exteriormente se haze, y que alimpia la suziedad del cuerpo, es señal eficaz del lauatorio interior, con que el anima espiritualmente es limpia y purificada. Por manera que quando en el Bautismo vieremos lauar por de fuera el cuerpo del baptizado, auemos de creer que dentro se limpia el anima de todo peccado original, y de qualquiera otro, si el baptizado tuuiere edad para tener, y que debaxo de las palabras que el sacerdote dice, y del lauatorio que se haze, esta cubierta, y secreta la gracia del Espiritu sancto, que obra en el anima, lo que vemos hazerle de fuera, dexando la limpia de culpa, y de pena. Y toda esta virtud mana de la passion de Christo nuestro Señor, que para comunicarnos lo que por nosotros passo, toma por instrumentos los Sacramentos que son medios para perdonarnos los peccados, y limpiarlos las animas, y sanar todas nuestras espirituales

enfermedades: y por ellos de enemigos nos haze amigos suyos, & hijos de Dios, por gracia, y herederos de su gloria: y esto mismo hazen las cosas visibles y exteriores de los otros Sacramentos, como son el azeyte, y el pan, y el vino, cuyo uso es necesario en los Sacramentos: y son bien y sanctamente instituydos, para que por ellos se signifiquen, y se de la gracia diuina, y salud al anima, al que dignamente se llegare a estos sagrados mysterios.

El primero y mas necesario Sacramento de la ley de gracia es el Bautismo, que es Sacramento de nuestra regeneración, por el qual nos incorporamos en Iesu Christo, y en la virtud de su passion, naciendo allí hijos adoptiuos de Dios: y por esso en el con la gracia se nos infunde la fe, y las virtudes, y en el mesmo hazemos profesión de Christianos, y asentamos por siervos de Iesu Christo, para pelear debaxo de la bandera de su Cruz contra el demonio. La materia de este Sacramento es agua natural, simple, pura, elemental, y verdadera: y no agua

artificial, como rosada, o de azahar, o ardiéte: porque en tal agua artificial no se puede hazer el Baptismo.

La forma de este Sacramēto de que vsa la Yglesia Romana es esta. EGO TE BAPTIZO IN NOMINE PATRIS, ET FILII, ET SPIRITVS SANCTI. AMEN. Que quiere dezir: Yo te baptizo en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu sancto Amen. Aunque aquellas palabras, Yo, y Amē, no son de effencia: pero son de precepto: porque valdria el Baptismo, dado que no se dixes; más peccaria quien las dexasse.

El ministro de este Sacramento, a quien de officio pertenece baptizar, es el Sacerdote proprio: más en caso de necesidad temiendo peligro de muerte, quienquiera puede licitamente captizar, guardando la forma y materia suso dichas, y teniendo intencion de hazer lo que la madre sancta Yglesia, aunque sea lego, y muger, aunque no sea baptizado, y aunque sea Iudio, Moro, Gentil, o hereje. Y si huviere duda de alguno, si esta baptizado, o no, de-

uen lo baptizar debaxo de condicion, diziendo estas palabras. SI ES BAPTIZATVS EGONONTE BAPTIZO: SED SINON ES BAPTIZATVS, EGO TE BAPTIZO IN NOMINE PATRIS, ET FILII, ET SPIRITVS SANCTI. AMEN. Y el efecto que haze este Sacramento, y el prouecho que de el nos viene es, que se nos perdona en el todo peccado de culpa, y de pena. Y no se deue iterar ni recibir mas de vna vez este Sacramento.

El segundo Sacramento es Confirmación, y de ue ser recebido vna vez, y no mas: y quien por menosprecio, y por hazer poco caso del le dexasse de recibir, peccaria mortalmente. La propria materia de este Sacramento es chrisma hecha de azeyte y balfamo, mezclado bendita, y consagrada por Obispo, y fuele ser vntadacó ella la frente solamente. La forma de este sacramento es esta. SIGNOTE SIGNO CRVCIS, ET CONFIRMO TE CHRISMATE SALVTIS, IN

NO.

NOMINE PATRIS ET FILII ET SPIRITVS SANCTI. AMEN.

El ministro ordinario de este Sacramēto es solo el Obispo. El efecto de este Sacramento es, que se nos aumenta la gracia recebida en el Baptismo, con que tengamos fuerças de Christianos, para confessar el sancto nombre de Christo, y pelear por nuestra fee, y ley catholica fuertemente contra el mundo, la carne, y el demonio, y contra tantos enémitos, y peligros tan cotidianos como nos cercan.

El tercero, gran-

de, y sagrado Sacramento, que es el dela sancta Eucharistia, es el mantenimiento espiritual del Christiano, por donde se sustenta la kantidad de la Yglesia: y por esto se nos da en forma de pan y vino. La materia de este Sacramento es pan de trigo, y vino de uida, con vna poca de agua: porque no se puede hazer este sacramento de otro pan, ni de otro vino. Y la forma de este sacramento son estas palabras que Christo dixos: HIC EST ENIM CORPUS V. S. M. E. V. M. Y la forma de la consagración

B 3

del vino es esta.

HIC EST ENIM CALIX SANGVINIS MEI NOVI ET AETERNI TESTAMENTI, MYSTERIVM FIDEI, QUI PRO VOBIS ET PRO MVLTIS EFFVNDETVR IN REMISSIONEM PECCATORVM. El ministro q̄ puede consagrar este Sacramento, es el clérigo presbytero de missa, y no otro. Y debaxo de especies de pan y vino se nos da en este Sacramento el verdadero cuerpo, y verdadera sangre de Iesu Chfo nuestro Señor: porq̄ por virtud de la forma y palabras dela consagración, el pan y el vino se transubstancia, se conuierde, se muda, y tras muda en el cuerpo y sangre de Iesu Christo: la qual maravillosa transubstanciam con grande, y sancta propiedad, y conueniencia la llaman los Padres y los synodos transubstanciam: porque el pan se conuierde y muda en el cuerpo de Christo, y el vino en su sanctissima sangre; por virtud y poder diuino. El efecto y fructo que trae este diuino sacramento, a quien le recibe como se deue, es, que se junta cō Iesu

B 3 Chri-

Christo, y se hinche su enten-
dimiento de gracia, y dasele
en el vna prèda de la gloria,
que esperamos.

El quarto Sacra-
mento es la penitencia, que
es medicina necessaria a los
enfermos de peccado mor-
tal, cometido dspues del Ba-
ptismo. La materia deste Sa-
cramento son los tres actos
del penitente, que son tres
partes de la penitencia, con-
uiene a saber. Contricion
de coraçon, que abraça el
dolor y aborrecimiento del
peccado cometido, y pro-
posito firme de no tornar
mas a peccar. Confesion
de boca es aquella, por la
qual se hà de manifestar en-
teramente todos los peccá-
dos cometidos al proprio
sacerdote. Satisfacion de
obra, es la enmienda, que
deue hazer el penitente, se-
gùn el aluedrio, y mandamiè-
to de su cõfessor. La forma
de este Sacramento es esta.

EGO TE ABSOLVO
A PECCATIS TUIS.

El ministro de este Sacramè-
to es el sacerdote proprio, q̃
tiene autoridad, y jurisdic-
cion espiritual ordinaria, o
delegada para absolver. El
efecto de este Sacramento

es la remission, y absolucion
de los peccados, que libra al
hòbre de las penas de el in-
fierno, a que era obligado
por los peccados, de que es
absuelto.

El quinto Sacra-
mèto es la Extremauncion,
con que el presbytero vnge
ciertas partes del que esta ya
para morir. La materia de
este Sacramèto es azeite de
oliuas bendicto por el Obi-
spo. La forma es esta. PER
ISTAM SANCTAM
VNCTIONEM, ET
SVAM PISSIMAM
MISERICORDIAM
INDVLGEAT TIBI
DOMINVS QUID-
QVID DELIQVISTI
PER VISVM, IN NO-
MINE PATRIS ET
FILII ET SPIRITVS
SANCTI. AMEN. Y ansi
en los de mas sentidos: porq̃
se hà de vngr los organos, y
partes dlos cinco sentidos, q̃
son como rayzes de los peca-
dos, conuiene a saber los o-
jos, las orejas, las narizes, los
labios, las manos, y los pies,
daziendo a cada vna destas
partes, la dicha forma. Per
istam sanctam vnctionem &
suam piissimam misericor-
diã indulgeat tibi Dominus
quid

quidquid deliquisti per vi-
sum, auditum, odoratum, gu-
stum, & tactum, applican-
dola a cada organo, segun
el nombre del sentido: y a-
quellas palabras In nomine
Patris, & Filij, & Spiritus san-
cti, no parecen ser de substã-
cia de la forma, mas deue se-
guardar el vso, y costumbre
de la Yglesia. El effeçto pro-
prio, y principal de este Sa-
cramento es quitar las reli-
quias, y malas disposiciones
que los pecados dexan en el
ànima, y sanarla, y disponer
la para la gloria. Y el segun-
do y menos principal effe-
çto es aliuar la enfermedad
corporal, o quitarla del to-
do, conforme a lo q̃ Dios sa-
be conuenir al enfermo. El
ministro de este Sacramèto
es el presbytero.

El sexto Sacramè-
to es Ordẽ, en que se da gra-
cia, y poder espiritual a algu-
nas personas para exercitar
los ministerios, cargos, y
officios ecclesiasticos, como
para consagrar, o ayudar a
consagrar el Sacramento del
Altar, y para remitir pe-
cados, y administrar los Sa-
cramentos. Y son siete Or-
denes, tres mayores, Preste,
Diacono, y Subdiacono: y

quatro menores, Accolito,
Exorcista, Lector, y Portero:
y las tres mayores se llaman
sagradas: porq̃ a ellas solas
es annexo el voto de conti-
nencia, y castidad, y no a las
otras quatro menores, aun-
que todas son sagradas.

La materia de este Sacra-
mento, es aquello con que
se da la ordẽ, como el calice,
con q̃ se da la orden del Pre-
ste, y el libro de los Euange-
lios, con que se da la orden
del Diacono, y el Caliz, y Pa-
tena vazia, con que se da la
orden al Subdiacono:

La forma de este Sacramè-
to son las palabras que dize
el Obispo quando ordena,
ACCIPE POTESTA-
TEM OFFERENDI
SACRIFICIUM IN
ECCLESIA PRO VI-
VIS ET MORTVIS. El
ministro de este Sacramèto
es el Obispo. El effeçto de
este Sacramento, es acrecẽ-
tamiento de gracia, y poder
espiritual, que da Dios a los
ordenados, para que execu-
ten, y hagan para su saluaciõ
las cosas, y ministerios q̃ per-
tenecen a sus officios, y para
que sean ministros idoneos
entre Dios y su pueblo.

El septimo Sacramento de la ley de gracia, que es Matrimonio, es vn ayuntamiento legitimo del varon y de la muger, celebrado cō señales exteriores: por las quales, y el cōsentimiento legitimo, que por ellas se significa, se dá el vno al otro señorio sobre si; para biuir siempre juntos. La materia y la forma de este Sacramento, son las palabras, señales o cartas de los cōtrayentes, con que exprimen, y declaran su mutuo consentimiento: por manera, que segun que las palabras del varon informan, perficionan, y determinan: las palabras de la muger son forma; y segun que las palabras del varon se determinan, así mismo por las de la muger: segun esto las palabras de la muger, son como forma; y las del varon como materia: diziendo el varon. Yo me otorgo por tu marido, e yo te tomo por muger: y ella. Yo me otorgo por tu marido, o te tomo por mi marido, o otras semejantes palabras: por las quales, se manifieste la confirmacion

matrimonial. Y no se puede celebrar este Sacramento sin estar presente el proprio Cura, o otro sacerdote, con licencia del mesmo Cura, o del Ordinario, y con el dos, o tres testigos: como mas largamente se declarara en el titulo de Spōsalibus: porq̄ sin esto el matrimonio sera ninguno. El efecto de este Sacramento, es dar gracia a los cōtrayentes; para que permanezcan en vno santamente, y sin peccado, segun su vocacion; y así se sustente el linage humano, con la generacion corporal; a gloria, y feruicio de Dios.

Las siete virtudes.

Las virtudes, aunque nuestra naturaleza tiene de ellas algun principio; e inclinacion, pero son don de Dios, que nos las infunde en el Baptismo: y son siete, tres theologales, que quiere dezir diuinas: porque tienen a Dios por objeto, y blanco: y son estas.

☩ Virtudes theologales.

- 1 **F**ee, para creer lo q̄ nos tiene Dios reuelado, y prometido.
- 2 **E**sperança, para que la confirmacion

fiança

fiança de lo que esperamos nos anime, y esfuerce a perseverar, y proseguir la guarda de su ley, y cumplimiento de sus mandamientos.

- 3 **C**aridad, para que el amor de Dios: y el del pximo nos tengan abraçados con el.

☩ Virtudes cardinales.

Las otras quatro virtudes, son cardinales: que quiere dezir principales: porque son como fuentes, y madres de las otras, y como principios, a que todas se reduzen. Y como la puerta se afirma, y se buelue sobre el quicio, así todo el ser, y orden de la vida honesta, toda la fabrica, y edificio de las buenas obras estriua, y se afirma en estas virtudes: y por esto se llaman cardinales, porque son como quatro quiciales, sobre que se arma todo el edificio del bien obrar, nombranse también, virtudes morales, y humanas: porque cōponen nuestras costumbres, y hazen biuir al hombre segun razon: y son estas.

- 1 **R**udécia, es conocimiento de las cosas buenas, y que se deuen desear, y de las malas, q̄ se deuen huyr. Y esta virtud tiene tres actos, que

son aconsejar, juzgarlo a cōsejado, y mandar que se ponga en efecto.

- 2 **I**usticia es virtud, que inclina al hombre a dar a cada vno lo q̄ se deue, y guardarle su derecho: y a esta se reduce la liberalidad, y misericordia.

- 3 **T**emplança es vn firme, y moderado señorio de la razon, acerca de las concupiscencias, y delectaciones, y otros desordenados impetus del animo: así pone moderacion en las cosas, que tocan a nuestra persona, y sus especies: que son, abstinencia; castidad, y modestia: por las quales se moderan los deleytes de la carne, q̄ nace, o del gusto, o del tacto. Ya qui se reducen también la humildad, y humanidad, que son partes de modestia.

- 4 **F**ortaleza es virtud, por la qual vencemos el miedo, y templamos la osadía en los peligros, que la virtud ofrece. Y vna parte desta virtud es la paciencia, que refrena la yra, y suffre con mucha constancia las aduersidades, los trabajos, y peligros de la muerte: y esta nos inclina a estar firmes en el bien, y en las cosas que son de razon, y perseverar en ellas, y no las dexar por ningun miedo.

De los dones

de el Espíritu sancto.

Los dones del Espíritu sancto son cosa mas alta que virtudes: porque las virtudes nos disponen a obrar rectamente, y conforme a razon, y los dones infunde los Dios al hombre, para obrar fácilmente, y para disponerle en cosas mas altas, y q̄ se dexen regir por el Espíritu sancto, y siga sus sanctos movimientos: como para negar el mundo, y acometer las dificultades de las religiones, y peligros de muerte por solo Dios: y son siete, como se sigue.

- 1 Don de sabiduria.
- 2 Don de entendimiento.
- 3 Don de consejo.
- 4 Don de fortaleza.
- 5 Don de ciencia.
- 6 Don de piedad.
- 7 Don de temor de Dios.

De lo que de-

ue el Christiano evitar.

Como lo que deue hazer el Christiano es lo bueno, que son las virtudes, q̄ ha de obrar, conforme a los mandamientos de Dios, anfi lo que deue el hombre huir, es lo malo, q̄ son los pecca-

dos, a que los enemigos del anima nos incitan.

Peccado es dicho,

o hecho, o cosa deseada, q̄ es, o palabra, o obra, o pensamiento contra la ley de Dios. Y ay dos maneras de peccado actual: vnos son peccados mortales otros veniales. Peccado mortal es el que va contra la ley de Dios, y por el conuigente contra su amistad, o del proximo; que tambien este va contra la de Dios. Y dize se mortal, porque mata al anima, y la priua de la gracia, y amistad de Dios, y la condena a las penas del infierno, sino se enmienda. Peccado venial no va contra la ley ni caridad de Dios, mas va fuera de ella, y entibia el amor de Dios. Y dize se venial, porque como facilmente se comete, anfi tambien facilmente se perdona. Y los peccados mortales son siete, los quales deuenos huir: porque los aborrece Dios, y porque los ama el demonio, y por el grande daño, y pernicioso estrago q̄ hazen en el anima del hombre, que los comete: y para que se sepā, pues los hemos de huir, estatuyamos se pongan aqui: y son estos.

Los

Los siete peccados mortales.

- 1 **Soberbia** es vn appetito desordenado de propria excelencia, honra, y reuerencia: y porque aqui se incluye desobediencia de Dios, es de su linage peccado mortal: mas sera venial quando la materia en que se emplea es menuda, o quando la liberacion del consentimiento no es entera.
- 2 **Auarcia**, es vn desordenado appetito de hacienda: y algunas vezes es contraria a la justicia: y de esta manera es injusta voluntad de tomar, o retener lo ageno: y esta de su linage es peccado mortal, contra el septimo mandamiento, de la ley de Dios, en que caen los logreros, ladrones, y engañadores en contratos injustos. Otras vezes el desordenado appetito de hacienda, es contrario a la liberalidad: y este se llama propriamente escaseza, que no es de su razon peccado mortal, si no fuese causa de traspasar algũ mandamiento de Dios, como se ria no proueer la extrema, o graue necesidad del proximo: de manera que por mas

que vno ame las riquezas, o dessee otra hacienda, o renta, si esta determinado, no offender mortalmente a Dios por ellas; no es peccado mortal.

3 **Luxuria**, es vn desordenado uso del proprio cuerpo en obras carnales: y este de su linage no dize peccado mortal, sino quando es consumado, o por polucion, o por algun tocamiento grauemente deshonesto, como lo es regularmente fuera del matrimonio: mas menos que a questo seria peccado venial.

4 **Ira** es vn desordenado exceso de vengança: q̄ de su linage no es peccado mortal, sino llegasse a ser contra el quinto mandamiento de la ley de Dios, que es desear matar, herir, o dañar notablemente al proximo: que entõ es seria peccado mortal: mas fuera de esto regularmente es venial.

5 **Gula**, es desordenado appetito y gusto en los manjares: y no es de su linage peccado mortal, porque no va formalmente contra la caridad de Dios, ni contra la del proximo. Mas si pusiere el hombre alli su fin postponiendo alguno de los mada-

mandamientos de Dios, o siguiendo se embriaguez feria mortal.

6 Embidia, es vna tristeza, y odio contra razon del bié y prosperidad del proximo, como de cosa q̄ nubla, menoscaua, y disminuye el bié, la gloria, y excelencia nra: es de su linaje peccado mortal: porq̄ el odio va contra la caridad, y se entristeze de lo que se debia gozar.

7 Accidia es vna desordenada tristeza, y acedia, y fastidio en las cosas espirituales, que desuia el entedimieto de los bienes diujnos: y por tocar en esto, contra el plazer, que nace de la caridad de Dios, es de su linaje peccado mortal, cōtra el fin del tercero mandamieto de sanctificar las fiestas, que es loar a Dios: mas puede ser venial, o por ser liuiana la materia, o por falta de consideracion, como en la soberbia, y en la embidia.

Contra estos siete

vicios ay siete virtudes, y son estas.

1. Humildad, contra soberbia.
2. Largueza, en las cosas del sercicio de Dios, contra Avaricia.
3. Castidad, contra Luxuria.

4 Mansedumbre, cōtra ira.

5 Templança, contra gula.

6 Beneuolēcia, que quiere dezir bienquerēcia, y buena voluntad, contra embidia.

7 Diligēcia en occuparnos en la oracion, lectiō, y otros exercicios sanctos, para auuar en nosotros el amor de Dios, con la memoria de sus beneficios, contra accidia.

Los Enemigos

del Anima, que nos incitan al mal, son tres.

El Mūdo, el Diablo, y la Carne. Y este es el mayor: porque la carne no la podemos echar de nos: al mundo, y al diablo si.

Contra estos son la lymfina, y el ayuno, y la oracion, que son como tres fuentes, a que se reduzen todas las otras obras, buenas que nacen de la biua fee, que obra por caridad, y nos encomiendan, acreciētan, o perficionan la justicia Christiana.

En estas pues quiere el Señor, que abūde nuestra justicia, y que resplandezcamos de tal manera, que vean los proximos nuestras buenas obras, y glorifiquē a nuestro Padre, que esta en los cielos.

Por estas obras hechas cō sinceridad de fee, con caridad,

ridad, y sin hypocresia, seran los justos llamados al cielo, y los iniquos e injustos, que las huierē menospreciado seran arrojados en las perdurables penas del eterno fuego: d̄ que el Señor nos libre, por su infinita misericordia, y bondad. Amen.

De constitutionibus,

Como y donde se

ha de hazer el sinodo: y quien y quales personas han de ser llamados: y las penas de los que no vniere.

CAP. I.

Don Iuā Cabeça de vaca.

Por que de luegos y antiguos tiēpos del comienço de la Yglesia, fue ordenado de los Sanctos Padres, y despues del honrado Padre, y señor, don fray Guillen Obispo y Cardenal de Sabina, y Legado q̄ fue en los reynos, y señorios d̄ nuestro señor el Rey d̄ Castilla, en el concilio que se hizo en Valladolid, fue establecido y reformado, y agora vltimamente mandado en el san-

cto Cōcilio de Trento q̄ los Obispos en cada año vna vez hizieffen synodos en sus Obispados, societas penas puestas en ellas.

OTROSI porque los nuestros subditos, y clerigos de nuestro Obispado pueđā venir mas a su prouecho al dicho sinodo, establecemos y ordenamos, la sancta synodo estando presente, y otorgando lo que el dixo, que se haga en cada vn año, a veynte y cinco dias despues de Pascua de Resurrección en la muy noble y muy mas leal Ciudad de Burgos, en nuestra Yglesia Cathedral. Saluo si adelante en otra manera fuere ordenado tambien del tiempo, como de el lugar por nos o por nuestros successores: al qual termino mādamos, que el Dean por si, y el Cabildo por sus procuradores suficientes, y los Abades, y Piores regulares, y seglares, Arciprestes, y Vicarios, vengā personalmente por si: saluo si huieren embargo legitimo, porque no puedan venir: y entonces embien sus procuradores.

OTROSI, los otros cabildos, y conuentos, y collegios embiassen esto mesmo sus procuradores legitimos al di-

al dicho Synodo en la manera q̄ dicha es, aunque no sean llamados. Mas porque sería gr̄a daño y costa muy graue, que todos los clerigos de nuestro Obispado huuiessē de venir al Synodo, por esta constitucion mesma, ordenamos, que de los lugares que son de Aguilar adelante contra las montañas, y lo mesmo de Medina de Pumar adelante, que de cada arciprestazgo y vicaria, sea tenido de venir el Arcipreste y el vicario, con dos clerigos curas, y de los otros arciprestazgos y vicarias del dicho nuestro obispado vengan solamente de cada arciprestazgo y vicaria, el arcipreste y vicario, con tres clerigos de los curas del dicho arciprestazgo y vicaria. Y para escoger estos curas, que han de venir con el arcipreste, y con el vicario, que todos los clerigos del arciprestazgo y vicaria sean llamados por el arcipreste y vicario a vn lugar conueniente, a doze dias antes del Synodo: y aquellos que fueren escogidos por el arcipreste, y por el vicario, y por los dichos clerigos, y por la mayor parte de ellos, que sean tenidos de venir al dicho Synodo, fo-

las penas cōtra los tales puestas en esta cōstitucion: y todos, estos y cada vno de los sobre dichos, que han de venir con el arcipreste, y con el vicario, q̄ vengan al synodo con sus sobrepelices, como dicho es, solas penas, que en esta cōstitucion son puestas.

OTROSI, ordenamos q̄ quando el cura huuiere de venir al Synodo, q̄ por el tiempo q̄ viniere, y estuuiere en el, y se tornare a su Yglesia, por autoridad de esta cōstituciō pueda encomēdar sus vezes y su poder al sacerdote mas idoneo, q̄ se hallare, que pueda oyr las confesiones a los parochianos, y dar les penitencias, y todos los otros Sacramentos de la sancta Yglesia. Y si por ventura, todos los sobredichos, y alguno de ellos no vinieren el dia que les es asignado de suyo, ansi como dicho es, o despues que vinieren se partieren dende, hasta los tres dias q̄ se celebrare el Synodo, sin nuestra licencia, salvo si huuiere embargo legitimo, y verdadero: del qual embargo queremos que haga fe a nos el dicho Synodo: que caya en la pena de yuso escripta.

OTROSI, que el Dean de

de nra Yglesia, y Cabildo, o sus procuradores, o los otros Cabildos, o Abades, regulares, o seglares, Conuētos, y Collegios, y Piores regulares sean tenidos a la pena arbitraria, que nos pusieremos por su rebeldia, y menosprecio, si quiera sea pena espiritual, o tēporal: la qual guardaremos para nos arbitrar, segun vieremos q̄ mas cumple. E si por auentura los Arciprestes y Vicarios, no vinieren al Synodo, o sin nuestra licencia se partieren, como dicho es, que pague cada vno de ellos mil maravedis desta moneda vsual: y el Clerigo que fuere Cura, que pague cien maravedis, sin las otras penas puestas en los derechos. Esta mesma pena queremos que aya, si viniere al Synodo, y se fuere dende sin licencia, como dicho es, que la meytad de la pena suyo dicha, tambien de los Arciprestes, y Vicarios, como de los Curas sea para la fabrica de nuestra Yglesia Cathedral, y la otra meytad para pobres.

OTROSI, Ordenamos, que si el Dean, y Cabildo de la nuestra Yglesia, o los otros Cabildos, Collegios, y Abades regulares, y seglares,

esso mesmo Piores regulares, y seglares, fueren condēnados por nos, porque no vinieron al Synodo, en dineros, o en oro, o en plata, o en otra cosa semejante, que esta pena sea partida en la manera que dicha es.

OTROSI, Ordenamos, que todos los que vinieren al Synodo, que por esta presente Constitucion ayan poder general, libre, y cumplido, para ordenar, cumplir, y tratar, y otorgar, y hazer todo aquello que podrá tratar, y ordenar, y hazer, y otorgar todos los Clerigos de este nuestro Obispado, si personalmente viniessen al dicho Synodo.

OTROSI, Tenemos por bien que todos los Curas y clerigos, Prestes, Diaconos, y Subdiaconos, y otros beneficiados qualesquiera de todo nuestro Obispado, que no vinieren al dicho Synodo, seā tenidos y obligados a pagar, y cōtribuir en la costa razonable q̄ hizieren los dichos Arciprestes, Curas, y clerigos q̄ vinieren al dicho Synodo, por las facultades de sus beneficios: nõbrado personas que lo repartan, quando se juntaren a nombrar, y diputar los que han de venir

al

al Synodo: y que los Arciprestes ayen cinco reales y los Curas quatro cada dia de los que se ocuparen en yda y estada, y buelta al Synodo, y en sus Yglesias sean hauidos por presentes quanto al gozar de sus beneficios.

Manda q̄ se guar-
de lo dispuesto por el Concilio de
de Trento.

Cap. II.

Cō mucho acuer-
do, por gracia del Espíritu
santo en el santo Concilio
Tridentino se proueyeron
muchas, y santas cosas, y co-
mo tales en el principio de
este nuestro Synodo, por los
Procuradores en el congre-
gados, diziendosse la Missa
del Espíritu Santo en esta
nuestra santa Yglesia, todo
lo diffinido, y estatuydo en
dicho santo Concilio Tri-
dentino publicamente se re-
cibio, y se hizo la profesion
de la fee, prometiendo, y pro-
fessando verdadera obediencia
a nuestro santissimo Pa-
dre, detestando, y anathematizando
todas las heregias
por los sacros, Canones, y co-
cilios generales, y principal-
mete por el dicho santo co-

cilio condeñadas. Y anfi
mandamos se haga en los Sy-
nodos, que se celebraren en
este nuestro Arçopispado
por los beneficiados, sino la
huieren hecho quando fue-
ren proueydos: y que todos
los dichos decretos del san-
cto Concilio Tridentino se
guarden y cumplā, como en
ellos se contiene. Conaper-
cebimiento, que, de mas de
las penas en ellos cōtenidas,
mandaremos castigar a los
transgressores conforme al
excesso que hizieren, y a las
qualidades de las personas.
Y mandamos a qui inxerir la
Bulla, q̄ es del tenor sigulēte.

BULLA, S.D.
N. PII, Diuina prouidēcia
Papae quarti super forma iu-
ramenti professionis fidei.

PIVS EPISCOPVS
Seruus seruorum Dei, ad
perpetuam reuēntiam. Inuēntū
nobis Apostolica seruitutis officium
requirit, ut ea quae Dominus o-
mnipotens ad prouidam ecclesie suae
directionem sanctis Patribus in
nomine suo cōgregatis diuinitus in-
spirare dignatus est, ad eius laudem
& gloriam incūctanter exequi
properemus. Cum itaque iuxta con-
cilij Tridentini dispositionē, omnes
quos deinceps cathedralibus, & su-
perio-

rioribus ecclesiis praefici, vel qui-
bus de illarum dignitatibus canoni-
catibus, & aliis quibuscunque be-
neficiis ecclesiasticis curam anima-
rum habentibus, prouideri contin-
get, publicam orthodoxae fidei pro-
fessionem facere, seque in Romanae
Ecclesiae obedientia permanjuros
spondere, & iurare teneantur. Nos
uolētes, etiam per quoscunque, qui-
bus de Monasteriis, Conuentibus,
Dominijs, & aliis quibuscunque lo-
cis regularium quoruncunque ordi-
num, etiam Militiarum quocun-
que nomine vel titulo prouidebitur,
idem seruari, & ad hoc, ut unus
eiusdem fidei professio unīformiter,
ab omnibus exhibeatur, unīcaque
& certa illius forma cūctis inuēntes-
cat, nostrae sollicitudinis partes in hoc
aliqui minimē desiderari, formam
ipsam praesentibus annotatā publica-
ri, & ubique gentium per eos, ad
quos ex decretis ipsius Concilij &
alios praedictos spectat, recipi, & ob-
seruari, ac sub poenis per Concilium
ipsum in contrauenientes latis, iux-
ta hanc, & non aliam formā profes-
sionem praedictam solemniter fieri,
auctoritate Apostolica, tenore praesentium
districte praecipiendo, man-
damus, huiusmodi sub tenore. Ego.
N. firma fide credo, & profiteor o-
mnia, & singula, quae continentur
in Symbolo fidei, quos sancta Roma-
na ecclesia vtitur, videlicet. Credo
in unum Deū, Patrē omnipotentē,
factōrē caeli, & terrae, visibilium o-

mnia, & inuisibilium. Et in unū
Dominum Iesum Christum filiū Dei
unigenitum. Et ex patre natū, ante
omnia secula. Deum de Deo, lumen
de lumine, Deum verū de Deo ve-
ro. Genitū non factū, consubstantia-
lem Patri, per quē omnia facta sunt.
Qui propter nos homines, & prop-
ter nostram salutem descendit de
caelis. Et incarnatus est de Spiritu
sancto ex Maria uirgine: Et homo
factus est. Crucifixus etiam pro no-
bis, sub Pontio Pilato passus, & se-
pultus est. Et resurrexit tertia die
secundum scripturas. Et ascendit in
caelum, sedet ad dexterā Patris. Et
iterum uenturus est cum gloria iu-
dicare uiuos, & mortuos, cuius re-
gni non erit finis. Et in Spiritū san-
ctum Dominum, & uiuificantem,
qui ex Patre, Filioq; procedit. Qui
cum Patre, & Filio, simul adoratur
& conglorificatur, qui locutus est
per Prophetas. Et unam sanctam
Catholicam, & Apostolicam Eccle-
siam. Confiteor unū Baptisma in re-
missionem peccatorum. Et expecto
resurrectionem mortuorum. Et vi-
tam uenturi seculi. Amen. Aposto-
licas, & ecclesiasticas traditiones,
reliquasque eiusdem Ecclesiae ob-
seruationes, & constitutiones firmis-
sime admitto, & amplector. Item sa-
crā scripturā, iuxta cum sensum,
quem tenuit, & tenet sancta mater
Ecclesia, cuius est iudicare de uero
sensu, & interpretatione Sacramum
scripturarū, admitto: nec eā unquā
C nifi

nisi iuxta unanimes consensum Patrum accipiam, & interpretabor. Profiteor quoque, septē esse verē & propriē sacramenta noue legis, à Iesu Christo Domino nostro instituta, atque ad salutem humani generis, licet non omnia singulis, necessaria: scilicet Baptismum, Confirmationē, Eucharistiam, Pœnitentiam, Extremaunctionem, Ordinem, & Matrimonium: illaque gratiam conferre, & ex his Baptismum, Confirmationem, & ordinem sine sacrilegio reiterari non posse. Receptos quoque & approbatos Ecclesie Catholice ritus in supradictorum omnium sacramentorum solenni administratione recipio, & admitto. Omnia & singula, que de peccato originali, & de iustificatione in sacrosancta Tridentina Synodo definita & declarata fuerunt, amplector, & recipio. Profiteor pariter, in Missa offerri Deo verum, proprium, & propitiatorum sacrificiū pro uiuis & defunctis, atque in sanctissimo Eucharistie Sacramento esse verē, realiter, & substantialiter corpus, & sanguinē, unā cum anima, & diuinitate, Domini nostri Iesu Christi, fierique conuersionem totius substantie panis in corpus, & totius substantie uini in sanguinem: quam conuersionem Catholica Ecclesia transubstantiationem appellat. Fateor etiam, sub altera tantū specie totū atque integrū Christum, verūque Sacramentum summi. Constante teneo Purga-

torium esse, animasque ibi detentas fidelium suffragiis iuuari. Similiter & Sanctos unā cum Christo regnātes uenerandos, atque inuocandos esse, eosque orationes Deo pro nobis offerre, atque eorū Reliquias esse uenerandas. Firmiter assero, imagines Christi, ac Dipare semper Virginis, necnon aliorū Sanctorum habendas & retinēdas esse, atque eis debitum honorē, ac uenerationē impartitū dā. Indulgentiarū etiam potestatem à Christo in Ecclesia relictam fuisse, illarumque usum Christiano populo maximè salutarem esse affirmo. Sanctam, Catholicā, & Apostolicā Romanā Ecclesiā omnium Ecclesiarū matrē, & magistrā agnosco. Romanoque Pontifici beati Petri Apostolorū Principis successori, ac Iesu Christi Vicario, uerā obedientiā spōdeo, ac iuro. Cetera item omnia à sacris Canonibus, & Oecumenicis Concilijs, ac precipue à sacrosancta Tridentina Synodo tradita, definita, et declarata indubitatē recipio, atque profiteor: simulque contraria omnia atque hęreses quascunque, ab Ecclesia dānatas, & reiectas, & anathematizatas, ego pariter dāno, reicio, & anathematizo. Hanc ueram Catholicam fidem, extra quā nemo saluus esse potest, quā in presenti sponte profiteor, & ueraciter teneo, eandem integrā, & immaculatam usque ad extremum uitæ spiritum constantissimè Deo adiuuante retinere, & confiteri, atque à meis subditis,

scilicet

Don Inā
cabegade
Vaca.

seu illis, quorū cura ad me in munere meo spectabit, teneri, doceri, & predicari, quantum in me erit, curaturū. Ego idē. N. spondeo, uoueo, ac iuro: sic me Deus adiuet, et hec sancta Dei Euangelia. Volumus autē, quōd presentes literę in Cancellaria nostra Apostolica de more legantur. Et ut omnibus facilius pateat in eius Quinterno describantur ac etiā imprimantur. Nulli ergo omnino hominum liceat, hanc paginam nostre uoluntatis, & mandati infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attētare presumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac beatorum Petri & Pauli apostolorum eius se nouerit incursum. Datum Romę apud sanctum Petrum, anno incarnationis Dominice millesimo, quingentesimo, sexagesimo, quarto. Idibus Nouembris. Pontificatus nostri anno quinto. Fed. Cardinalis Cesium.

Ca. Glorierius.

Leeta, & publicatę fuerunt suprascriptę literę Romę in Cancellaria apostolica. Anno incarnationis dominice M. D. LXXIII. Die uero Sabbati nona mensis Decēbris. Pōtificatus sanctissimi in Christo patris, et D. N. D. Pij Papa quarti anno quinto.

A. Lomellinus Custos.

Como se ha de hazer el llamamiento para el Synodo.

Cap. III

Porque acaece

muchas vezes, q̄ Nos, o nuestros Vicarios auemos de llamar a los Arciprestes, y Vicarios, y todos los cierigos del Obispado: y porque el dicho llamamiento se pueda hazer mas breue, y mas sin costa en esta manera: Ordenamos, que quando por Nos, o por nros Visitadores, y Vicarios se huuierē de hazer tales llamamientos, o ayuntamientos, segū es dicho, que las nras letras, o de nros Visitadores, e Vicarios seā dadas en esta manera que se sigue.

En el Arcidiazgo de Burgos, que se den luego al Arcipreste de Burgos; o al que estuuiere por el; y que sea tenido de las embiar al otro Arciprestazgo, o Vicaria mas cercana q̄ sea del dicho Arcidiazgo: y así mesmo sea de todos los Arciprestes, y Vicarios del dicho Arcidiazgo. Y donde no huuiere Arciprestes, o Vicarios que sean dadas a los Abbaides; y el que postimeramente recibiere las letras sobredichas, que sea tenido de las traer a Nos; o a nuestros Vicarios, o Visitadores en el dia que se huuiere de hazer el dicho ayuntamiento.

C 2 para

para lo que fueron llamados: y en esta manera mesma que remos, q̄ se haga en todos los Arcidianazgos, y Abbadias, q̄ son en nuestro Obispado. Y si por ventura algunos Abba des, o algunos de los Arciprestes, o Vicarios sobredichos no quifieren recibir, o no embiaren luego sin deteni miento alguno las dichas nuestras cartas, o de los nue stros Vicarios, o Visitadores, y no las traxeren, como di cho es, que pague cada vno mil maruedis para la fabri ca de nuestra yglesia.

Addiciõ. LA mesma orden se tenga, y guarde en los mādamiētos de los jubileos, y otros feme jantes, sola dicha pena.

Que las constitu

ciones no se deroguen por no usarse de ellas, sino que estén siempre en su fuerza y vigor.

Cap. IIII.

El Car denal dõ Francisco Pacheco de Toledo año 1575. ¶ Iten porquãto por negligencia, e in aduer tencia de muchos litigantes no son alegadas, ni presen tadas muchas constitucio nes Synodales de este nue stro Arçobispado, de que se podran aprouechar: y por que no parezca que por no

se vsar son derogadas, auien do se hecho con gran deli beracion y acuerdo. Poren de, estatuimos, y ordena mos, y mandamos, que no embargante que no sean por la dicha negligencia, o inad uertencia vsadas, que ni por esto se entiendan ser deroga das, mas cada y quando que se alegaren esten en su pleno vigor, y fuerça: saluo aque llas que expressamente fue ren derogadas, o limitadas por otras cõstituciones, q̄ en tal caso se este a la postrera.

Que se elijan testi

gos Synodales en cada Synodo.

Cap. V.

¶ Porque entre

las otras cosas, que en la ygle sia antiguamente se gu rada uan para la conseruacion de la disciplina ecclesiastica, y para la restauracion de las buenas costumbres, siempre se vso auer testigos Synoda les: y viendo, como por ex periēcia vemos, que muchas de nuestras constituciones, y de nuestros predeccso res, no embargante que en ellas ayã sido puestas cen suras, y otras penas pecu niarias, no se han guarda do, ni guardan, en gran car go

El Carde nal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Cap. VI.

¶ Auiendonos

informado, que en este nue stro Arçobispado ay muchas y diuersas costumbres cerca del seruicio de las yglesias, y que los clerigos de ellas ha zen, y tienen estatutos muy perjudiciales a sus successo res, y aun en perjuyzio de nuestra jurisdiction ordina ria. Ordenamos, y manda mos, Synodo approbante, que de aqui adelante no vsen de ellos, sin que primeramen te sean vistos, y examinados, y confirmados, y approba dos: y que donde huuiere qua tro clerigos en vna yglesia, o mas, dentro de dos meses de la publicacion de estas nue stras constituciones, hagan ordenanças para el seruicio de la dicha yglesia donde fueren beneficiados, y las traygan a confirmar, no estan do hechas, y aprobadas por

Nos, o nuestros Proui fores, fopena de dos ducados para las fa bricas de las di chas ygle sias.

(?)

C 3 Que

go de la consciencia de nue stros subditos, y menospre cio ñ nuestra jurisdicciõ. Por tanto, Synodo approbante, Estatuymos, y ordenamos, que en cada Synodo, que se celebrare, se nombren, y di puten testigos Synodales, hombres ð buenas y loables costũbres, prudētes, idoneos para tratar los negocios in frascriptos: los quales sin tener jurisdiction alguna, diligente, sincera, y pruden temente inquiran las cosas que fueren necessario corre gir, emendar, o reformar, y los transgressores de estas nuestras constituciones, y nos lo digan, y refieran: a uiendo primero hecho ju ramento en nuestras manos, o de nuestros Prouifores, de hazer su officio bien, y fiel mente. Y esten aduertidos, que seran tenidos, y publica dos por perjuros, si por odio, fauor, amor, o precio, o qual quier otra afficion humana, o negligencia dexaren de in quirir cosa alguna de las sobredichas, y de ellas nos auisar.

Que se hagan re

glas para el seruicio de las yglesias, y que no se use de ellas sin estar confirmadas.

El Carde nal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Que estas nuestras

Constitutiones sean puestas en las yglesias, y publicadas, y guardadas como en ellas se contiene.

(?)

Cap. VII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

De muy poco prouecho seria conuocar Synodo, y ordenar constituciones, sino se guardan, y executan. Portanto, Synodo aprobante, Estatuymos, ordenamos, y mandamos, que estas nuestras cõstituciones se guarden, y executen despues de dos meses q̄ fueren publicadas, como en ellas se contiene, so las censuras, y penas en ellas contenidas. Y porq̄ es justo q̄ todos sepan lo que son obligados a guardar, y cumplir de lo contenido en ellas: Mandamos a todos los Abbades, Priores, Arcedianos, Arciprestes, y Vicarios, y a todas las otras personas q̄ en este nuestro Arçobispado tuuieren administracion ecclesiastica, tengã en su poder el volumen de estas constituciones. Y ansí mesmo mandamos, que en cada vna de las yglesias deste nuestro Arçobispado, en el coro de

ellas, o donde no huuiere coro, en otros lugares publicos, esten las dichas constituciones, clauadas con su cadena, para que todos las puedan leer y ver: y ninguno pueda pretender ignorancia, de lo en ellas contenido. Y mandamos a los curas, que publiquen, y declaren al pueblo quatro vezes en el año, al tiempo de la offrenda, conuiene a saber. El segundo dia de la Natiuidad de nuestro Señor, y el segundo dia de Pascua de Resurreccion, y el segundo dia de Pascua de Espiritu Sancto, y el dia de nuestra Señora de Septiembre las constituciones, que los dichos vezinos son obligados a guardar: encargandoles mucho que lo guarden, y cumplan como deuen y son obligados.

Quando se diere

mandamiento sobre cosa que este proueyda por constitucion vaya inserta la constitucion en el mandamiento.

(?)

Cap. VIII.

Porq̄ muchas

vezes acaece, que ante nuestros

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

stros Prouisores, y Vicarios se ponen demandas, y hazen pedimiẽtos contra otros sobre casos, y cosas, que estan proueidias por nuestras Constituciones. Portanto, Synodo aprobante, estatuimos y ordenamos, que quando tal caso acaeciẽre, se de mandamiento inferta la tal Constitucion, mandando a la persona, o personas contra quien se pidiere, que guarden y cumplan lo contenido en la Constitucion, so pena de excomunion, y las otras penas, que al luez que diere el mandamiento pareciẽre, o que dentro de vn breue termino parezca a dar razon, porque no lo deuahazer.

Que los clerigos

guarden los estatutos sobre la guarda y conseruacion de los panes, montes, y pastos, y otras cosas semejantes.

Cap. IX.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

Otrofi, haemos visto muchas vezes haauer pleytos, y contiendas entre los clerigos, y legos sobre fillos clerigos han de ser obligados a guardar los estatutos, y ordenanças sobre la

guarda y conseruacion de los panes, montes, y pastos, y otras cosas semejantes a estas: y porque Nos deseamos la pacificacion de nuestros subditos, y obuiar en quanto en Nos fuere que no aya pleytos entre ellos, y que los clerigos, por razon de sus priuilegios, y libertades, no tomen occasiõ de no pagar lo que es razon, y son obligados, mayormente siendo esto en bien, y vtilidad publica, y tocar como toca a todos. Estatuymos, y ordenamos que de aqui adelante los clerigos de este nuestro Arçobispado seã obligados a guardar, y guarden los estatutos, y ordenanças que los pueblos tienen, y tuuieren sobre la dicha guarda, y conseruacion de los panes, pastos, y otras cosas semejantes a estas, so pena de quinientos maravedis por cada vez que no guardaren lo suso dicho.

De Rescriptis.

Como los Nuncios han de executar y cumplir las letras que les fueren encomendadas.

Como los Nuncios han de executar y cumplir las letras que les fueren encomendadas.

Cap. I.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

DE feado qui tar a nuestros subditos de los trabajos, y expensas, que se les han recrecido, y suelen recrecer, por causa que los Nuncios de nuestra Audiencia, que van a intimar, y cumplir las cartas de los nuestros Iuezes, o de otros qualesquier que tengan iurisdiction: algunos no las intiman como el derecho quiere, es a saber en presencia de aquellos a quien se dirigen en los casos que de necesidad se les ha de intimar: y asi muchas vezes hazen la tal notificacion en tal manera, que no se presume verna a noticia de aquellas personas a quien las tales cartas, y mandamientos se dirigen: de lo qual se siguen muchos daños, allende de los que aqui exprestamos. Porende, Synodó approbante, Ordenamos que de aqui

adelante las cartas, y mandamientos, que los dichos Nuncios huieren de notificar, las notifiquen en presencia de las personas en ellos contenidas, y los busquen en toda la ciudad, villa, y lugar do de fueren vezinos, para se las notificar: y quando no los pudieren auer, y fuere la tal carta, o mandamiento q se huriere de notificar de tal qualidad, que baste en las casas de su morada, que lo hagan faber a las personas que en las casas estuieren, o a los vezinos mas cercanos, o a algun clerigo, o Escriuano del pueblo, en presencia de dos testigos del lugar, y asi valga la tal notificacion. Y mandamos a los nuestros Prouisores, y a otros qualesquier Iuezes no den fee, a las intimaciones que de otra manera fueren hechas, y traygan la notificacion en las espaldas firmada del clerigo, o Escriuano.

Como han de cumplir los clerigos las cartas del Arçobispo, o de sus Vicarios.

Como han de cumplir los clerigos las cartas del Arçobispo, o de sus Vicarios.

Cap. II.

Otrofi, Como la obediencia, es digna de galardó, ansi mesmo la desobediencia

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

cia y menosprecio, en no executar, y cumplir las cartas, y mandamientos de los superiores, es digna de castigo y pena. Porende, Synodó approbante, Estatuimos, y ordenamos, q qualquier clerigo, sacristá, o Notario Appestolico, q en su lugar, o termino no leyere nuestra carta, o de nuestros Prouisores, siendo requerido luego sin tardança, cessando legitimo impedimento, caya en pena de vn ducado de oro para pobres, y obras pias, y profecucion de justicia, y de mas pueda ser acusado por nuestro Fiscal, para que sea punido segun fuere la qualidad de la desobediencia: y que el tal clerigo, sacristan, o Notario pague a la parte las costas, que sobre esta razon hiziere: pero que el tal clerigo, o Notario no sea tenido de yr a leer carta a otro lugar fuera del termino de su beneficio: saluo si en el tal lugar donde se aya de hazer la tal citacion no huieren clerigo, que entoces sea tenido el clerigo, o clerigos, sacristanes, o Notarios comarcanos de la yr a leer. Y si por ventura, aquel contra quien se leyere la dicha carta demandare el traslado de

ella sea obligado el que la leyere de lo dar, y en el ponga la relacion de la lectura, y cumplimiento con la mesma carta, contandole de su trabajo por cada oja de pliego entero escripta en limpio, que tenga cada plana treynta renglones, y cada renglon diez partes, quinze maravedis por el registro, y otro tanto por el que diere signado: y de lo firmado de su nombre, y con testigos: porque si el reo no pareciere al termino de la carta, el actor pueda a cusar la rebeldia, y al Iuez le conste de la dicha lectura por el dicho traslado firmado.

Quando algũ clerigo traxere algunas letras Appestolicas de remission de delicto, o parte de pena, no use de ellas hasta que sean vistas, y examinadas.

Cap. III.

Otrofi, conformandonos con lo dispuesto por el sacro Concilio de Trento, y en execucion de ello, Synodó approbante, Estatuimos, y ordenamos, q ningun clerigo de este nuestro Arçobispado, use ni pueda usar de Bula, ni Breue

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Seff. 13. cap. 1. de reformatione.

Apostólico, por el qual venga absuelto de algun crimen o delicto, de que Nos o nuestros Prouisores huieren començado a conocer, o se les remita, o perdone alguna pena, o parte de ella en que por Nos, o nuestros Prouisores aya sido condemnado por algun delicto, o delictos que aya cometido, sin que primero, y ante todas cosas traiga, o presente ante Nos la tal Bula, o Breue Apostólico: para que summariamente se vea y conozca, si las impetrio confalsa, o verdadera relacion: so pena de feys ducados, y dos meses en la carcel, por cada vez que lo contrario hiziere.

Que los entredichos de sus ordenes, aunque trayga licencias o Breues particulares, no usen de ellas sin licencia del Ordinario.

Cap. IIII.

Por inhabilidad o por delictos de algunos nuestros subditos, algunas, vezes acaesce, que los prohibimos que no puedan ascender, ni recibir orden sacro, y otras vezes a los que son ya

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

promouidos les prohibimos el uso y exercicio de sus ordenes, suspendiendo los por algun tiempo de ellas, mandando les, que no celebren, o que no administren en algua de ellas, y les ponesmos penas, y censuras cerca de lo suso dicho: y los tales clerigos, y sacerdotes, con falsas relaciones, traen licencias, y Breues particulares, ansi para poder ser promouidos, como para exercer y usar de sus ordenes sacros en que estan constituidos, sin embargo de la suspensión por Nos hecha. A lo qual queriendo obuiar, Synodo aprobante, Ordenamos, y mandamos, conformandonos con el sancto concilio Tridentino, que so pena de veynte ducados para pobres y obras pias, y medio año en la carcel, no usen de las tales licencias, sin nuestra expressa licencia, y voluntad, hasta que por Nos, y nuestros Prouisores sean vistas, conforme al dicho concilio.

Seff. 14. cap. 1. de reformatione.

De

Lib. I. De Consuetudine. 43

De Consuetudine.

Que de los diezmos no se hagan iantares, ni meriendas. Reprueba la costumbre.

(?)

Cap. I.

Don Iu. i cabeza de Vaca.

Or quanto algunos de nuestro Obispado, ansi clerigos como legos, en gran peligro de sus animas, comen jantares, cenas, y otras meriendas, y beueres de los diezmos, y bienes de las yglesias, y delas otras personas a quien pertenecen los tales diezmos, y hazen otras cosas no devidas de ellos, por fuerza, y otros ascondidamente, e introduxeron algunas costumbres onerosas, y dañosas a las yglesias, y monasterios, y personas ecclesiasticas de nuestro Obispado contra su libertad, e inmunidad, y de sus priuilegios, y libertades. Porende, Nos, otorgandolo la sancta Synodo, por el tenor de

esta nuestra presente constitucion, cassamos, y quitamos, y damos por ningunas las dichas tales costumbres, que pueden mas verdaderamente ser dichas corruptelas, y abusiones: y declaramos que no deuen ser guardadas, con formandonos con el derecho. Y mandamos a los nuestros Vicarios, y Iuezes, y a todos los otros Iuezes, y Vicarios de este nuestro Obispado que las repelan de su juyzio, y no usen de ellas.

De Renuntiatione.

Que no se admita

renunciacion de beneficio, cuyo titulo se aya ordenado, ni sin causa justa, ni en fauor de cierta persona.

(?)

Cap. I.

Quantos daños aya traydo ala Yglesia de Dios nuestro Señor la entrada viciosa en los beneficios, a todos es notorio: y queriendo los obuiar su Sanctidad de felice

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año de 1575.

lice recordaciō, nuestro Sanctissimo Padre Pio quinto hi zo, y ordeno vn Motu proprio del tenor siguiente.

Bulla. S. D. N. Pij

diuina prouidencia Papæ V. Relaxationis, prohibitionis de non admittēdis Resignationibus per Ordinarios, cum modificationibus.

PIVS Episcopus Seruus Seruorum Dei. Ad perpetuā rei memoriam.

QVANTA ECCLESIAE Dei incommoda omni tempore attulerit, & nunc quotidie magis afferat ministrorum in eam ingressio viciosa, iam latè perspiciant, & cum maiore expendant Præsules omnes & pastores, quando hæc pernicies cæterarum omnium maxima tā multas orbis Ecclesias impiè violarit. Quia verò hoc malum cum in cæteris frequens, tum maxime in beneficiorum, & officiorum ecclesiasticorum, dimissione admittitur, nemini molestum esse debet quod pridem de reprimendis quotidianis fraudibus quæ hac in re frequentiores inter noscuntur, certā aliquā rationem tandem imitari officij nostri partes in prohibenda omnibus inter resignationum huiusmodi receptione paulo seuerius interposuerimus, omnesque beneficiorum inte-

rim resignandorū dispositiones, quæ fierēt in irritum reuocauerimus, ac etiam decreuerimus nullum per eas in illis ius, necque titulum, & vel coloratum, tam in petitorio, quam in possessorio ipsis promissis tribuere, quin etiam eos ad illa deinceps obtinenda perpetuò inhabiles fore, collatores verò alias in illorum dispositione etiam tanquam deuolutionis iure sese interponere non posse: sed de eis vt vere vacantibus, siue per Romanum Pontificem, siue alios collatorū eorundem superiores, vti præuentum esset, liberè prouideri. Nunc autem inter dentes institutū hoc nostrum, quo sanctuarium Domini cupimus illibatum, auctore Domino, persequi, ac simul quantum in nobis est cauere ne resignationes ipsæ de hinc pro cuiusque arbitrio, nullisque vel certe leuibus causis passim, & temere admittantur. Prohibitionem, & alia prædicta, ac cætera omnia nostras super his literis contenta catenus relaxamus, vt post hæc Episcopi, & alij facultatem habentes eorum duntaxat resignationes recipere, et admittere possint, qui aut senio confecti, aut valetudinarij, aut corpore impediti, vel vitiati, aut crimini obnoxij, censurisque ecclesiasticis irriti, aut nequeunt, aut non debent ecclesie, vel beneficio inseruire, seu qui vnum aliud, vel plura beneficia obtinuerint, vel quos ad aliud contigerit promoueri, Religionem quoque

quoque ingressuri, vel matrimonij contracturi, si statim postea id re ipsa exequantur: denique cum quis ex aliis casibus acciderit, qui constitutione felicis recordationis Innocentij Papæ iij. de dimittendis cathedralibus ecclesiis, edita continentur. Qui etiam ob capitales inimicitias nequeunt, vel non audent in loco beneficij residere securi, sed nec horum vllus sacro ordini mancipatus, nisi religionem ingressurus valeat illo modo beneficium, vel officium ecclesiasticum resignare, nisi aliunde ei sit quo in vita possit commodè sustentari. Ad hæc beneficiorum, & officiorum permutationes admittere que canonicis sanctionibus, & Apostolicis constitutionibus permittuntur. Cauent autem Episcopi, & alij prædicti itemque omnes electores: præsentatores, & patroni tam ecclesiastici, quam laici quicumque sint, ne verbo quidem, aut nutu, vel signo futuri in huiusmodi beneficiis, & officiis successores ab ipsis resignantibus, aut aliis eorum significatione vel hortatu designentur, aut de his assumendis promissio inter eos, vel etiam intentio qualiscumque intercedat. Cæterum precipimus, atque interdicimus, ne ipsi Episcopi, aut alij collatores de beneficiis, & officiis resignandis prædictis aut suis, aut dimittentium consanguineis, affinibus, vel familiaribus etiam per fallacem circuitum multiplicatarum in extraneos collationum, audeant

prouidere. Quod si fecerit, ac etiā quicquid præter, vel contra formam prædictorū fuerit à quocumque temere attentatum, id totum ex nunc vires & effectum decernimus non habere. Qui verò cōtra fecerint, vt in eo quo deliquerint puniantur, à beneficiis, & officiorū collatione, nec non electione, presentatione, confirmatione, & institutione, pro vt cuique cōpetierit, tādū suspensio remaneant, donec remissionem à Romano Pontifice meruerint obtinere, et qui talia beneficia, seu officia receperint eos prædictis poenis volumus subiacere. Et nihilominus in eos qui sic suspensi conferre, eligere, præsentare confirmare, vel instituire ausi fuerint, excommunicationis quoad personas, quo verò ad capitula, & conuentus à diuina suspensionis sententia ipso facto promulgamus: quibus etiam nullus alius quam ipse Romanus Pontifex, siue absolutiois, siue relaxationis gratiā (excepto mortis articulo) valeat impertiri. Prohibitione, & literis nostris prædictis nihilominus in cæteris omnibus perpetuò valituris. Non obstantibus quibuscunque priuilegijs, indulgentijs, & literis Apostolicis generatilibus, et specialibus quibuscunque Episcopis, et aliis superioribus, ac inferioribus ecclesiarum prelati, nec non Ecclesiis, Monasterijs, Capitulis, Conuentibus, Collegijs, & vniuersitatibus eorūque & aliis personis, etiam Regia, et Imperiali maiestate prædictis sub qua-

cunq̄ue verborum forma, & conceptione concessis, per que effectus presentiu impediri posset quomodocūque vel differri, etiā si de eis ipsorūque totis tenoribus ad verbum, ac de propriis nominibus eorum, nec non Ecclesiis, Monasteriis, locis, ordinibus, & dignitatibus quibus nec nō causis propter quas illa concessa sunt specialē, et expressam presentibus fieri oporteret mentionem. Ceterū iubemus easdē presentes ad valuas Basilicę Principis Apostolorum de vrbe, & in acie Campi florę publicari, & earum exempla affigi: volumusque eas sic publicatas omnes & singulos perinde afficere, & obligare, ac si illis ipsis fuissent singulariter intimatę: Exemplis quoque predictis etiam impressis, manu que Notarij publici, & sigillo prelati ecclesiastici vel eius curię obfirmatis, eandem prorsus fidē adhiberi, que ipsis presentibus si forent exhibite, vel ostense. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre relaxationis, precepti, interditi, decreti, promulgationis, iusionis, et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare presumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursum.

Datum Romę apud sanctum Petrum, Anno incarnationis Domini cę Milleesimo quingentesimo sexagesimo octavo Kl. Aprilis, Pontificatus

Nostrī anno Tertio.

Cesar Glorierius.

H. Cumyn.

Anno à Natiuitate Domini Milleesimo quingentesimo sexagesimo octauo, Indictione undecima, die vero decima mensis Aprilis, Pontificatus sanctissimi in Christo Patris, & D.N.D. Pij, diuina prouidentia, Pape Quinti, Anno Tertio, retro, scriptę literę Apostolicę affixę, & publicatę fuerūt ad valuas Basilicę Principis Apostolorum de Vrbe, & in acie Campi flore dimissis ibidem eorū dē exemplis affixis per nos Iulium Parinum, & Jo. Andream Panizam, prelibati sanctissimi. D.N. Pape Cursores. Bartholomeus Sotto casa Magister Cursorum. Registrata apud Cesarem Secretarium. Franciscus Selier Archiui R. C. scriptor subscr.

Y deseando que en todo y por todo, anſi lo estatuydo por derecho, como lo contenido en el dicho Motu proprio se guarde, mandamos, que esto se ponga en esta nuestra constitucion, para que todos nuestros subditos lo entiendan, y Nos, y nuestros sucesores, y Prouisores lo hagamos guardar, y cūplir.
(.?)

Que

Que no se admita

renunciacion de beneficio a cuyo titulo estuuiere ordenado, sino fuere en la forma aqui contenida.

Cap. II.

Otroſi, conformandonos con lo decretado en el sacro concilio Tridentino. Ordenamos que de aqui adelante no se admita, por Nos, o nuestros Prouisores renunciacion de beneficio, a cuyo titulo el tal que le renunciare este ordenado, y si fuere otro beneficio, a cuyo titulo no se aya ordenado, y libremente le quisiere renunciar, no la admita por causas liuianas, saluo por ser viejo, o enfermo, o impedido de sus miembros, porque no pueda seruir el tal beneficio, o porque quiere entrar en algun collegio, o religio, o se quiere casar, o por otra causa legitima. Y si alguna renunciacion se admitiere, precediendo algunas causas de las suso dichas, hagase primero informacion sobre ello, y de que al renunciante le queda congrua sustentacion siendo ordenado de orden sacro.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Ca. 2. Ses. 21. de reformatio.

Que el que renun

ciare beneficio patrimonial no sea admitido en la mesma yglesia para el mesmo beneficio, ni para otro, si no huuiere renunciado por causa de entrar en algun Collegio, o otra causa semejante.

Cap. III.

Porque segun derecho se deuē obuiar cautelas, y fraudes que algunos suelen vsar teniēdo respecto mas a sus propios intereses que a la utilidad de las yglesias donde son beneficiados en las renunciaciones que hazen de los beneficios que en ellas tienen. Porende, ordenamos, y mādamos, Synodo approbante, que en caso que se aya de admitir la tal renunciacion, que el tal renunciante no pueda conseguir aquel beneficio patrimonial, aunque torne a vacar, ni otro semejante, que vacare en la tal yglesia, ni sea nombrado, ni presentado a el. Pero bien permitimos, q̄ en otra yglesia donde fuere Patrimonial pueda ser admitido, concurriendo en el las calidades que cōforme a estas nuestras Constituciones, y Concilio Tridentino se requiere, y en la

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

la mesma yglesia, quando renuncio por causa legitima, ñ entrar en algun Collégio, o otra semejante, aprobada por Nos, o por nuestros Prouisores, si vacare aquel mesmo beneficio, o otro.

De Temporibus Ordinadorũ, & etate, & qualitate.

Que ninguno reciba orden en peccado mortal, ni por salto, ni sieruo, ni illegitimo, ni antes de edad.

Cap. I.

Don Iuã
cabeça
de Vaca.

Esto de la orden de- zimos y defendemos, que ninguno siendo en peccado mortal, ni antes que sea emmendado de el, no reciba ordenes. Otrõsi defendemos que ninguno tome orden por salto, ni a hurto, ni por Symonia, que es dando, o prometiendo, o consejando. Otrõsi, defendemos que sieruo ninguno no se ordene mientras que lo fuere, ni el que fuere hecho en adulte-

rio, si no fuere legitima do.

Los que se huierẽ de ordenar, en este nuestro Arçobispado, primero que se admittã a las ordenes, han de ser examinados con nuestra licẽcia, o de nuestros Prouisores auiendo dado informacion de su linage, edad, costumbres, y vida, conforme a lo decretado en el sacro concilio de Trento.

Y para primera corona esten confirmados, y sepan perfectamẽte signarse y santiguar se, y el Credo, y Salue regina, y el Pater noster, y Aue Maria, los articulos de la fee, los mandamientos de la ley, y los de la sancta madre Yglesia, los peccados mortales, las obras de misericordia, las virtudes, los cinco sentidos, conforme al summario de doctrina Christiana destas nuestras Constituciones, y si no los supieren, no sean admittidos hasta que enteramente lo sepan. Y ten han de saber bien leer Latin, y escreuir, y los q se huierẽ de ordenar ñ las quatro menores ordenes sepã todo lo sufo dicho, y seã examinados particularmẽte en cada cosa de ello: de mas de esto sepan alomenos conftruyr vna oracion, de manẽra

Declaracion de el Cardenal don Frãçisco Pacheco de Toledo. Año. 1575.

Sess. 23. Capit. 4. & 5.

ra que seentienda, que tiene alguna inteligencia de la lengua Latina.

Y los que han de recibirla orden de Subdiacono hã de saber lo sobre dicho, y sean examinados en ello, y no se admittan a la dicha orden: sino tuuieren sufficiẽcia, por lo menos en el leer, y en Latinidad: y sepan rezar, y tengã Breuiario para ello, pues se ponen a peligro de peccado mortal, en enstando ordenados, sino saben rezar.

Y los que han de recibirla orden del Diaconato han de tener sufficiẽcia en lo sobre dicho, y en saber rezar y regir el Breuiario: y el que no supiere rezar, no sea admittido al tal orden.

Y los que se huieren de ordenar de Missa, han de tener sufficiẽcia en todo, y en saber, y entender los Sacramẽtos, y las de mas cosas pertenecientes a su orden: y sin saber las cerimonias ñ la Missa conforme al Missal nuevo, y sin estar bien instructos en ellas, no se les ha de dar licẽcia para la ñzir. Y porque en esta sancta orden se recibe poder de absoluer, teniẽdo licencia de su Ordinario, o en caso de necesidad vrgente, han de saber los or-

denados de Missa la forma ñ la absoluciõ de peccados, y de qualquiera excommuniõ para que acierten a hazerlo que tanto importa: y ansi mã damos a los nuestros Examinadores, que son, o fuerẽ seã en todo lo sobre dicho muy vigilantes; y no aprueben ninguno, sin tener la dicha sufficiẽcia, sopenã de excommunion, y del juramẽto que tienen hecho.

Pone el ordẽ que

se ha de tener en el examen de los clerigos que se han de ordenar.

Cap. II.

Vna de las cosas mas principales, a q los prelados tienẽ obligaciõ en sus Obispados, es proueer con gran diligencia que los curas, sacerdotes, y otros clerigos tengan aquella sciencia que deuen tener, para exercitar la administraciõ del orden y officio que recibierõ. Porque segun dize el Propheta: De la boca del sacerdote se hã de esperar el conocimiento de la ley. Y la experiẽcia nos ha mostra-

El Cardenal don Frãncisco Pacheco de Toledo. año de 1575.

D do

do que por no ser los cleri-
gos de este nuestro Arçobis-
pado bien examinados en lo
que deuián saber cada vno,
conforme a la orden que ha
drecebir. Ha venido el sacer-
docio en muchas personas
a tanta ignorancia, que al-
gunos, no solamente no
saben lo que deuen enseñar
al pueblo Christiano, mas
en ellos mismos se han ha-
llado grandes faltas, y de-
fectos en el seruicio, y admi-
nistración del cargo, y or-
den que recibieron. Por en-
de, queriendo remediar al-
go de lo pasado, y euitar
que de aqui adelante no aya
femejantes ignorancias en
las personas ecclesiasticas
de este nuestro Arçobispa-
do, mandamos hazer, y or-
denarla instruction supra e-
scripta: en la qual se da fór-
ma a nuestros Examinado-
res, que agora son, y será de
aqui adelante como deuen
examinar a los clerigos que

se huieren de ordenar
de todas ordenes, y
en las cerimo-
nias de la
Missa.
(?)

Que ningun cleri

go ordenado fuera del Arçobispa-
do pueda catar Epistola, ni Eua-
gelio, ni Missa, sin licencia del Arçobi-
spo, o de sus Prouisores. Pone pena
contra los q lo contrario hizieren,
Pone la mesma pena a los clerigos
que los recibieren en sus Yglesias, y
que los que no fueren ordenados por
el Arçobispo de este Arçobispa-
do, o por su suffraganeo
no admini-
stren.

Cap. III.

Otro si, confor

mandamos con vna Con-
stitución del Obispo don fray
Pascual, que habla cerca de
que algunos hijos patrimo-
niales de las yglesias de este
nuestro Arçobispado, por
que no los ordenan de orde-
nes sacros, por no tener suf-
ficiencia, o beneficios, a cu-
yo titulo se ayá de ordenar,
o por otras justas causas, que
ha ello los mueuen, y otros
que por ser inhabiles, no o-
fan venir a examinarse: y los
vnos y los otros van, o em-
bian a Roma, y otras partes,
y con falsa relacion se orde-
nan: y aunque por lo decreta-
do en el sacro concilio Tri-
dentino, los podemos exa-
minar, y hallando los inhabi-
les,

El Cardé-
nal don
Francis-
co Pacheco
de Toledo
año
1575.

Sof. 14.
Cap. 3.

les, suspender, y no obstán-
te todo esto, ay muchos que
se atreuen a exercer sus or-
denes: y clerigos q los admit-
ten en sus Yglesias: Princi-
palmente que por la experi-
encia se ha visto, que aun-
que en las reuerendas que
traen, se dize, que los suso di-
chos ayán de tener idoney-
dad, y sufficiencia, y titulo suf-
ficiente para recibir las ta-
les ordenes: los Obispos a-
quien las presentan, sin les
constar de lo suso dicho, ni
guardar la forma contenida
en las dichas letras, los orde-
nan, y despues se atreuen a
cantar Epistola, Euangelio
y Missa, en las Yglesias don-
de son patrimoniales, y en
otras de este nuestro Arçobis-
pado, sin constar que es-
tan canonicamente orde-
nados, ni mostrar licen-
cia nuestra, ni de nuestros
Prouisores, para lo poder ha-
zer. Ordenamos y manda-
mos, que ninguno que no
fuere ordenado por Nos, o
nuestro suffraganeo, prece-
diendo examen, o con nue-
stras reuerendas, no mini-
stren en el orden sacro de
que fueren ordenados, sin
que primero se presenten an-
te Nos, o nuestros Prouiso-
res, con los titulos de sus or-

denes, y tengan nuestra li-
cencia, o de los dichos Pro-
uisores, y que sin ella no se a-
treuan a cantar, ni canten
Missa nueva, ni Epistola, ni
Euangelio en aparato, en
ninguna Yglesia de este nue-
stro Arçobispado: lo qual
mandamos así se guarde y
cumpla, en virtud de sancta
obediencia y sopena de ex-
cõmunion, y de veynete do-
blas a cada vno que lo con-
trario hiziere: la meytad pa-
ra la fabrica de la yglesia
donde fuere beneficiado, y
y dixere missa, y la otra meytad,
para pobres, y profecucion
de Iusticia: y en la me-
sma pena incurran; y cayan
el clerigo, o clerigos, q en su
Yglesia los recibieren, o
dieren recado, y orna-
mentos, y permitie-
ren celebrar.

Pone la sufficien-

cia, y patrimonio, que han de te-
ner los que se ordenaren ati-
tulo de patrimonio
(?)

Cap. IIII.

Porque los Sacros

Canones, por escusar la po-
breza de las personas in fa-
D a cris

El Cardé-
nal don
Francis-
co Pacheco
de Toledo
año
1575.

cris, y el oprobrio y occasio-
nes de hazer males que de
ella nacen, ordenaron que
ninguno fuesse admittido a
ordē sacro, sino el q̄ tuuiere
cōpetēte beneficio, o pēñō,
o patrimonio: y el sacro Cō-
cilio Tridentino, extendio
que fuesse pacifico, y bastan-
te, para honesta sustentaciō,
y que a titulo d̄ patrimonio,
o pēñō no se ordenassen si-
no los que el Obispo juzga-
re, que se deuan ordenar pa-
ra la necesidad, o como-
didad, de sus Yglesias. Y por
auer, como ay tanta copia
en este nuestro Arçobispado,
de Clerigos, a titulo de
patrimonio: mandaremos
ordenar muy pocos: Empe-
ro si alguno admitieremos,
Nos, o nuestros Prouisores
fera con gran considera-
ciō, cōformados con el
lo decretado, en el
mesmo Cōcilio
Tridentino.

No se den reuerē-

das para Ordenes sin preceder
examen de la persona, scien-
cia, edad, y costumbres, y
quē se de a los ausen-
tes, so pena de cier-
ta pena.

Sessio. 21.
cap. 2.

Cap. V.

Estando en este

Arçobispado procurarem os
hazer ordenes, las que fue-
ren necessarias por nuestra
persona: e impedidos por ju-
stas causas, las haremos por
nuestro sufraganeo: y si por
alguna ocasiō y causa, hubie-
remos de dar reuerendas, se-
ra hauiendo precedido exa-
men de la tal persona, scien-
cia, edad, y costumbres, y la
causa porque se deuen dar: y
ansi lo mandamos a nuestros
Prouisores lo hagan, y guar-
dē lo dispuesto, por el sacro
Concilio Tridentino, quan-
do en nra ausencia habie-
ren de dar reuerendas, y que
no se dispense con ningū au-
sente: so pena que el que de
otra manera recibiere las re-
uerendas, y se ordenare sea
suspēso, de las ordenes que
recibiere: y si nuestros Proui-
siores las dieren, incurran
por cada vez en pena d̄ diez
ducados, para los pobres de
carcel.

Pone la edad que

se requiere para ser promo-
uidos a orden sacro.

Cap. VI.

Aunque

El Cardē
nal don
Francis-
co Pacheco de To-
ledo año
de 1575.

Sessio. 28.
cap. 3.

Sessio. 71
ca. 11

El Cardē
nal don
Francis-
co Pacheco de To-
ledo año
1575.

Aunque por los sa-
cros canones antiguos, y des-
pues por el Concilio, biē se
estaua estatuida la edad que
se requeria tuuiesse los que
auian de ser promovidos a
orden sacro. Pero conforme
a la variedad de los tiem-
pos, conuino que tambien
cerca de esto se diesse, como
se dio, nueuo orden por el Sa-
cro Concilio de Trento.

Por tanto, conformado nos
con lo cerca de esto dispue-
sto por el sacro Concilio de
Trēto, en la Sessio. 23. en el
capit. 12. de Reformatione,
y en execucion de ello, Syno-
do aprobāte, Ordenamos
y madamos, q̄ de aqui adelā
te ninguno sea promovido
a orden sacro de Subdiacono,
ni Diacono, ni d̄ Presby-
tero, sin tener la edad reque-
rida, por el dicho sacro Con-
cilio de Trento en el dicho
capitulo, so las penas conte-
nidas y d̄claradas, en la cōsti-
tucion que proximamēte se
figue. Y porque nadie pre-
tenda ignorācia, Madamos
se ponga aqui lo cerca de esto
estatuydo por el dicho Sa-
cro Concilio de Tren-
to, que es del tenor
siguiente.

(.2.)

Nullus in po-
sterum ad Subdiaconatus ordinem
ante vigesimum secundum, ad Dia-
conatus ante vigesimum tertium,
Ad Presbyteratus ante vigesimu
quintum etatis sue annum promo-
ueatur. Sciāt tamē Episcopi, nō sin-
gulos in ea etate constitutos debere
ad hos Ordines assumi, sed dignos
dūtaxat, & quorum probata vita
senectus sit. Regulares quoque, nec
in minori etate, nec sine diligenti
Episcopi examine ordinentur: priui
legijs quibuscumque quoad hoc peni-
tus exclusis.

Pone las penas de

la extrauagante, y otras penas con-
tra los que se ordenan sin legitima
edad y sin letras dimissorias,
y fuer a delos tiempos esta-
tuydos por de-
recho.

Cap. VII.

Por los Sacros ca-
nones estaua estatuydo, que
los que se ordenasse extrā tē-
pora, se suspendiesse hasta
que con ellos fuesse dispēsa-
do: y los que se ordenassen
antes de legitima edad se sus-
pendiesse hasta que llegas-
sen a ella: y los que se ordena-
uan sin licēcia de su proprio

El Cardē
nal don
Francis-
co Pacheco de To-
ledo año
1575.

D ; Obispo

Obispo se les interdecia la execucion de la orden recibida: y a hora, por la Extrauagante del Papa Pio segundo, el que se ordena en alguna manera, de las sobre dichas esta suspenso, ipso iure. Y porque ninguno pretenda ignorancia de ello, la mandamos poner en estas cõstituciones, que es del tenor siguiente.

(2.)

Extrauagans aduersus Clericos, qui sine litteris dimissorijs, vel ante legitimam etatem, vel extra tempora sacris initiantur.

(2.)

Pius Episcopus

seruus seruorum Dei. Ad futuram rei memoriam. Cum ex sacrorum ordinum collatione character inuisibilis anime imprimatur, sacra mysteria dispensantur. Vt ipsarum cura tribuatur animarum, in eorum susceptione excessus grauius, tanto magis plectendi sunt, quanto ex illis maiora in mentibus fidelium scãdala generantur. Cum itaque sicut fide dignarum relatione, non nisi maleste accepimus,

non nulli clerici extra tempora à iure statuta: quidam ante etatem legitimam: aliqui vero sine dimissorijs litteris, contra sanctiones canonicas, se faciant ad sacros ordines promoueri. Nos eorundem temeritatem tali castigatione reprimetes, et alijs in posterum committendi similia aditus precludatur, autoritate Apostolica, presentis constitutione perpetuò valitura, statuimus, et ordinamus, ut omnes et singuli, qui absque dispensatione canonica, aut legitima licentia, siue extra tempora à iure statuta, siue ante legitimam etatem, vel absque litteris dimissorijs etiam citra montani à citra montanis (preter quam si in hoc ultimo casu per cameram Apostolicam, iuxta ipsius stilum ordinati fuerint) ad aliquem ex sacris ordinibus se fecerint promoueri, à suorum executione ordinum iure sint suspensi. Et si huiusmodi suspensione durante in eis ordinibus ministrare presumpserint, eo ipso irregularitatem incurrant, propter quam ultra alias penas in tales generaliter à iure inflatas, beneficijs ecclesiasticis, que obtinet, possint iure priuari. Volumus autem quòd presens nostra constitutio in Romana curia existentes post quindecim dies, absentes vero Italicos post duos, alios aut etiam ultra montanos post sex menses ab ipsius in audientia contradiçti, et cancellaria, Apostolica publicatione, ac

affixione

affixione ligare incipiat. Nulli ergo huiusmodi, &c. Datum Romae apud sanctum Petrum, Anno incarnationis Dominice Millesimo quadringentesimo sexagesimo primo, Decimo quinto Kalendas Decembris.

Que por la colacion ni título de ordenes, ni por letras comendaticias, ni dimissorias no se lleuen derechos.

cion ni título de ordenes, ni por letras comendaticias, ni dimissorias no se lleuen derechos.

Capit. VIII.

El Cardenal don Frãçisco Pacheco de Toledo. año 70.

Porque cõuene ne que toda sospecha de auaricia este apartada en los Prelados, y mayormente en la colacion de las ordenes. Porquẽ dize nuestro Redẽptor, *Gratis accepistis, gratis date.* Portanto, Ordenamos, y mandamos, Synodo approbãte, que por la colacion de qualquiera orden, aunque sea de primera corona, ni por las letras dimissorias, o comendaticias, ni por las reuerendas, ni por el titulo, ni por el fello: aunque se de de su propia voluntad por los ordenantes, sin pedirfelo, Nos, ni nuestro Suffraganeo, ni otro que por nuestro poder hiziere las ordenes, ni sus criados no lleuen cosa alguna en qualquier manera. Pero biẽ

permitimos que el Notario, attento que nõ tiene señalado salario, pueda lleuar por las letras dimissorias, o comendaticias, y por las reueredas, y por el titulo de qualquier orden la decima parte de vn ducado por cada vna de ellas, conforme a lo cerca de esto dispuesto por el sacro concilio de Trentoy no mas.

Sesio. 21. Cap. 1. de reformatione.

Que los que se huieren de ordenar, y o poner abeneficios: no traigan rogadores, so ciertas penas.

Capit. IX.

Otro si, Ordenamos, y mandamos que se guarde la Constitucion del Obispo don fray Pascual de buena memoria, que prohibe, q los que se vinieren a ordenar, o se pusieren a beneficios, no puedan traer rogadores para que los ordenen, o prouean de los dichos beneficios: y de mas de las penas en ella contenidas, ordenamos, y mandamos a nuestros Prouisores, y Examinadores, y otros officiales, q en tendierẽ en las dichas ordenes, y prouisiones de beneficios, q la guarden, y cõplan segun y como en ella se cõtiene

El Cardenal don Inigo Lopez.

so pena de suspension de vn año de los beneficios por la primera vez, y por la segunda de priuación de ellos, en que cayan, e incurran haziendo lo contrario.

Pone el ordē que

an de tener y juramento que hā de hazer los Examinadores de este Arçobispado.

Cap. X.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año de 1575.

Poniendo en execucion lo estatuido en el sancto Concilio Tridentino cap. 18. Sessione. 24. en el Synodo que mandamos hazer, se nõbraran Examinadores, anși para las ordenes, como para la prouision de los beneficios. Y conforme a ello los dichos Examinadores haran el juramēto antes d̄ exercer el dicho officio en Nuestras manos, o d̄ nuestros Prouisores, que exercitarā su officio fielmente, postpuesta toda afficion: y pondran la relaciõ anși para las ordenes, como para los beneficios: cõforme a estas nuestras Constituciones, sin añadir ni quitar cosa alguna; y que antes del examen, ni despues no recibirá interresse alguno por razon del dicho examen, so la pe-

na en el dicho concilio cõtenida, y de priuaciõ de sus officios, sino lo que les fuere señalado, y despues d̄l examē, el qual se haga en este nuestro palacio Arçobispal, y no examinen a ninguno del Miercoles adelante de la semana de las ordenes.

De Sacra vnctione.

Pone el tiempo de

tro del qual, los Arciprestes, y los Vicarios, y los Curas han de llevar el Oleo, y Chrisma.

Cap. I.



Conformādo nos con lo estatuido por los sacros Canones, cada año el Jueues de la cena, procuraremos, no estando impedidos con justas causas, d̄ hazer los sanctos Oleos, y Chrisma, y estādo lo, proueeremos quiē lo haga: y anși como Nos tenemos cuidado en lo que toca a nuestro officio pastoral: anși cõuiene los Arciprestes y Vicarios, y Curas de este nuestro Arçobispado en quāto a ellos toca, tengan la diligencia q̄ conuiene de llevar lo

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

lo a sus Arciprestazgos, y los Curas a sus yglesias. Por tanto, Synodo approbāte, Estatuyimos, y ordenamos, q̄ los Arciprestes que fuerē de Medina de Pumar, y Aguilar de cāpo; y Salas de los Infantes a esta parte, scā obligados d̄ lo llevar en las cabeças d̄ los Arciprestazgos hasta el postrero dia de Pascua d̄ Resurrectiõ inclusue, y los de alli adelante, hasta el Domingo de Quasimodo, so pena de feys ducados, y los Curas de Medina de Pumar, Aguilar, y Salas a esta parte lo tengā el Lunes d̄ Quasimodo, y los de alli adelante dentro de ocho dias despues d̄ Quasimodo, so pena d̄ dos ducados, la tercera parte para esta nuestra Yglesia Cathedral, y la otra tercera parte, para la fabrica de la Yglesia, do acaciere, y la otra parte restante para pobres. Y mandamos q̄ los Sacristanes de nuestra Yglesia Cathedral que no lo den sino a persona ordeñada in Sacris despues del termino sobre dicho, sin nuestra licencia, ni los Arciprestes, a los Curas, sino fueren ellos por ello, o embiaren persona, ordenada de

Pone la forma, y

orden, que se hā de tener en la guarda, y custodia en el Oleo, y Chrisma.

Cap. II.

Con mucha limpieza, y recato conuiene que los Curas tengā el sancto Oleo, y Chrisma, y en lugar muy conueniente, y vafos decētes, y muy limpios. Por tanto, Synodo approbantē Estatuyimos, y ordenamos q̄ dõde no la huuiere, en todas las yglesias juto, a la pila del Baptismo, o en otro lugar mas decente, hagan vna Alazena guarnecida d̄ tabla por de dentro, por causa de la humedad, dõde tēgan el sancto Oleo, y Chrisma, en Ampollas de plata, o alomenos de estaño con sus señales, que denotē de q̄ es cada vna, y las tēgan siempre muy limpias, y metidas en vnas caxas de nogal, o roble, con sus tapadores, y las Chrismas estē cubiertas con algun tafetan, o toca, o lienço limpio, y las hagan hazer dentro de dos meses despues de la publicacion desta nuestra Constitucion, y no estando en limpieza cõueniente, encargamos,

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año, 1575.

y mandamos a nuestros Visitadores los castiguen con todo rigor, y lo pongan en el libro de la visita, para que veamos como se cumple, y en la mesma Alazena tengan el libro manual de los Sacramentos, y los libros de bautizados, y confirmados, y casados con la solemnidad que adelante se declarara, y a la pila, y las dichas Alazenas tengun debaxo de llave sopena de vn ducado por cada vez que no lo tuieren.

Que el Oleo para los enfermos no se con suma hasta ser traydo otro nuevo, y que se administre a los enfermos so cierta pena, y que del Iueues de la cena adelante no usen de la Chrisma ni Oleo de los Cathecumenos.

Cap. III.

El Sacrameto,

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

de la Extremaunction no solamente es necessario para la salud del anima, empero para la del cuerpo es muy provechoso, conforme al Apostol sancti iago. Yansi es justo que ningun fiel Christiano lo dexede de recibir en tiempo que tuuiere necesidad. Porque sin este Sacramento no pueden ser saluos, si por

menosprecio lo dexan de recibir. Por tanto, Synodo aprobante, Estatimos, y ordenamos que el Oleo de los enfermos, no se consuma hasta tanto que ayan traydo el nuevo, y que a todos los enfermos el Cura les de en su tiempo este Sacramento, y le acompañe el Sacristan con su sobrepelliz: y si algun enfermo muriere sin recibirlo, por culpa, o negligencia del Cura, incurra en pena de mil marauedis, y que este recluso diez dias en su Yglesia, y diga doze missas por el. Y del Iueues de la Cena adelante, sola dicha pena, no usen de la dicha Chrisma, ni Oleo de los Cathecumenos. Y si acaesciere que despues del Iueues sancto se aya de bautizar alguno, lo podran hazer, y lo vngiran despues de traydo el Oleo, so la dicha pena.

(.?.)

Como se han de cenar las Chrismeras, y pilas del agua bendita.

Cap. IIII.

Cosa muy clara es en derecho, que lo mas digno a trahe asi alomenos digno

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

digno: y porque de vna vez no se puede lleuato do el Oleo, y Chrisma, que es menester, es necessario que los Arciprestes y Curas, ceben las chrifmeras, porque no se consuman, Por tanto, Synodo aprobante, Ordenamos y mandamos, sopena de dos ducados a los Arciprestes, y Curas, tengan gran cuydado de las ceuar: por manera que no faltena los vnos, ni a los otros, y tengan grande atencion, que cebando las echen menos cantidad de azeite de la que tienen de Oleo y Chrisma, y nunca mayor, ni yqual, por los inconuenientes, que de esto ay, segun muchos Doctores escriuen, y lo mesmo hagan en el cebar de las pilas del agua bendicta, y auisen dello a los sacristanes, y ministros que lo huuiere de hazer.

(.?.)

Máda a los Curas

que amonesten a sus parroquianos que procure que sus hijos y criados reciban el sacramento de la confirmacion.

(.?.)

Cap. V.

Cosa necessaria es

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año de. 1575.

a los fieles Christians, que reciban anfi mesmo el Sacramento de la Confirmacion, en el qual reciben perfección, y gracia de Espiritu sancto. Porende estatuyamos, y ordenamos, Synodo aprobante, que todos los Curas de los lugares de este nuestro Arçobispado, sean obligados tres vezes en cada vn año: la vna el primer Domingo de Quaresma, la otra el dia de Sant Pedro, la tercera el dia de nuestra Señora de Septiembre, de amonestar en sus Parochias, a sus feligreses que hagan que sus hijos, y criados, reciban el Sacramento, de la confirmacion: y confirmádose en otro pueblo, hagan traer por escripto, los que anfi fueren confirmados, para que los Curas los escriban en el libro que para esto tienen en sus Yglesias: sopena que por cada vez q lo dexaren de amonestar, como dicho es, cayan en pena de cien marauedis, vna parte para la fabrica de sus yglesias, y la otra parte, para pobres, y el denunciador,

(.?.)

De

De filijs præbyterorum.

Que los que no fueren nacidos de legitimo matrimonio, o por el tal matrimonio legitimados, no adquieran patrimonio.

(.2.)

Cap. I.

Do Luis de Acuña.



Omo dize

la sancta Escripura, en quãto es graciosa a nro Señor la casta generacion, y muy mayormente en los ministros de su sancta yglesia: y porq̃ en nuestro Obispado auemos visto que los bastardos despue q̃ son legitimados, para auer ordenes, deuen auer beneficios patrimoniales por respecto de sus madres, queriẽdo nos cõ formar cõ la dicha autoridad Establecemos y ordenamos S. A. q̃ los que no fueren nacidos, de legitimo matrimonio, o por tal matrimonio legitimados, q̃ no sean auidos por hijos patrimoniales de las yglesias de nuestro Obispado, tan poco por respecto de sus madres, como de sus padres.

Que los clerigos

no tengan en sus casas sus hijos hasta que passen de edad de cinco años.

(.2.)

Cap. II.

Cosa de mucho e

Do Fray Pascual.

scãdalo es los clerigos, y personas ecclesiasticas tener hijos, y mucho mas tenerlos consigo en sus casas: lo qual hazẽ muchos en nro Obispado, posponiẽdo el temor de Dios, y verguença de la gente: a lo qual por dscargo nuestro, y de lo q̃ somos obligados, queriendo en algo proueer. Ordenamos y mandamos, Aprobãte Sancta Synodo, a todas y qualesquier personas ecclesiasticas y beneficiales de ordẽ sacro, que cada y quando que acatciere por sus peccados tener hijos no los puedã criar, ni tener en sus casas, hasta que alomenos ayan cinco años cumplidos. Sopena de veinte Doblas de oro, la meytad para nuestra camara, y la otra meytad para el que lo denunciare, en las quales penas desde agora los condenamos, lo contrario haziendo.

Que

Que los clerigos

no se siruan en sus casas de sus hijos illegitimos ni se acompañen de ellos.

Cap. III.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Porque no solo

de lo malo, mas aun de toda especie de mal, conuiene abstenerse, segun el Apostol, y no deuen los clerigos dar ocasion a que sus peccados seã publicados, ni que los legos murmuren de ellos, ni de sus vidas, quando los tales clerigos se siruen y acompañan de sus hijos illegitimos, o los tienen en sus casas, y les ayudã a dezir missa, o a otros officios diuinos. A todo lo qual queriendo proueer, Synodo a probante, estatuyamos y ordenamos, que de aqui adelante ningun Clerigo, ni Sacristan, ni Beneficiado deste nuestro Arçobispado tenga en su casa al que fuere hauido y tenido por su hijo, o hija, illegitimos aunque seã mayor, ni menor de cinco años, ni le acompañe, ni ayude a dezir missa, ni otros diuinos officios, ni se hallen presentes a sus baptismos, ni a

fus desposorios, ni bodas. Sopena que qualquier clerigo, Sacristan, o Beneficiado, que en cosa de lo suso dicho cõtrauiere incurra en pena de mil maravedis aplicados, la tercia parte para la Fabrica, do fuere beneficiado, o hubiere, y las dos partes a nra disposiciõ: lo qual queremos se entienda en los que nacieren de aqui adelante: y en los hijos de Clerigo nacidos se guarde lo dispuesto por la constitucion antes desta de Don Fray Pascual nuestro predecessor.

Que los hijos de

los Clerigos no tengan beneficios, ni pensiones, ni ministren en las Yglesias, dõde sus padres fueren beneficiados.

Cap. IIII.

Porque la memo-

ria de la incontençia de los sacerdotes se apartasse de las Yglesias, y lugares a Dios nuestro señor dedicados, en los quales cõuiene que aya gran puridad y sanctidad, el sacro Concilio Tridentino añadiendo a lo determinado

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año 1575.

Sesio. 25. cap. 15. de reforma.

nado por los Decretos antiguos, y Sacros Canones, estatuyo, que los hijos de los clerigos, que no fuesen nacidos de legitimo matrimonio en las Yglesias, dō de sus padres tienen, o tuuieren, algū beneficio, nopuedā ellos tener otro, aunque sea disimile, ni ministrār, ni seruir en las dichas Yglesias, ni tener pensión sobre los frutos de los beneficios, que sus padres tienen, o tuuieren. Aun que esto y lo de mas en el dicho Decreto estatuydo, tenemos por cierto, esta puesto en execucion: pero si alguno con ofadia temeraria, no lo huuiere cūplido, o contrauiere en todo, o en parte, vltra de las penas en el dicho Concilio contenidas, Synodo aprobante, Estatuiamos y ordenamos, q̄ incurra en pena de dos mil y quatro ciētos mrs, y q̄ no aya los frutos suyos, ni pensión, y los applicamos, a la fabrica de la Yglesia: dō de fuere: y q̄ en la mesma pena incurra, el que callādo que su padre fue beneficiado, tomare a seruir en la Yglesia mesma, algun beneficio: porq̄ si lo expressasē nuestros Prouisores no pueden, ni deuen dar la dicha licencia.

De clericis Peregrinis. Que los Clerigos

de otro Obispado, no sean admitidos, a celebrar, ni ministrār en este Arçobispado sin licencia del Ordinario de este Arçobispado.

(.?)

Cap. I.

On justa y razonable causa, los Sacros Canones establecieron, y vltimamente el sancto Concilio Tridentino, que los Clerigos, Frayles, y Monjes, estranjeros de fuera de su Diocessi, no fuesen recibidos a celebrar, o dezir los diuinos officios, sin letras testimoniales, o cōmendaticias de sus Prelados: por que estado excomulgados o suspensos, y no les admitir en sus Obispados, se irian a celebrar a otros, donde no son conocidos, y poco aprobecharia hazer la ley, sino se pudiesse en execucion. Por tanto, Synodo Aprobante, Estatuyamos y ordenamos, que ningun Clerigo, ni beneficiado de este nuestro Arçobispado,

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575. ca. 16. ses. 13. de reforma. et Decretū de obseruādis, et cū de celebratiōe missae ses. 22.

Arçobispado, ni ningun Abbad, Prior, Guardiā, ni otro qualquier superior, de qualquier orden regular, o secular, q̄ sea, sea osado admitir, ni admita clérigo, o frayle, omōge alguno estrágero, ni fuera de este Arçobispado, a celebrar Missa, ni exercer los diuinos officios, ni dar, ni ministrār los factos Sacramentos en su Yglesia, o parochia, o monasterio, ni darles ornamentos algunos, sin tener para ello nuestra especial licēcia, o de nuestros Prouisores, aunque el tal clérigo, o frayle, o monje trayga letras cōmendaticias de su prelado, sopena de dos ducados por cada vez que le admitiere, la meytad para la fabrica de su Yglesia do acaeciēre, y la otra meytad para los pobres: saluo si alguno de ellos, trayendo letras cōmendaticias, fuere Capellan de algū Señor de titulo, o persona muy conocida, y principal, o fuere persona constituyda en dignidad, que passe por este Arçobispado, y les quisiere dezir Missa, o por su deuocion viniendo cō alguno de ellos, o fuere algun clérigo de los Obispados comarcanos conocido, o vinieren a bodas, o a honras, o a otras

cosas semejātes. Y por esto no prohibimos que si algun clérigo, o frayle trayendo letras de su superior, quisiere celebrar vn dia, o dos secretamente se lo permitan, segun que es derecho, sin pena alguna.

Los clericos estrá

geros de estos reynos no celebren en este Arçobispado, ni se les de licencia para ello.

Cap. II.

De hauer per mittedo a los clericos estrangeros de estos reynos, que anden vagando de Obispado, en Obispado, se hā visto grandes inconueniētes, y males: y no saber si sus titulos son probados: queriendo poner remedio en este nuestro Arçobispado, Synodo aprobante, Estatuiamos, y ordenamos q̄ nuestros Prouisores no les dē licēcia para dezir Missa, ni exercer otros diuinos officios, ni para estar de morada en este nuestro Arçobispado: y qualquier clérigo que les diere ornamentos, y permitiere celebrar Missa, o exercer otros diuinos officios incur-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo años 1575.

incurran en pena de mil maravedis, la tercera parte para la fabrica de la Yglesia, dode se le permittiere; y las dos partes para obras pias, a nuestra disposici6n, y exortamos, y encargamos a los superiores de qualquier religion de este nuestro Arçobispado lo cumplan ansí, y lo hagā guardar en sus Monasterios.

De officio Archidiaconi.

De que manera se

*an de hazer las visitaciones,
y de que cosas se han de inquirir, y que diligencias se han de hazer.*

Cap. I.

Don Gonzalo.

Otrofi, establecemos, q̄ quando los Arcidianos, Abbades, o Arciprestes visitaren, que hagan inquisiciones, priméramente de los ordenamientos de los libros de las Yglesias, y de como estan ordenadas, y desembargadas: y que los Arcidianos, ni Abbades no lleuen nada por esta razon de la fabrica, ni por razon de la cuen-

ta: y los Arciprestes que visiten, y tomen cuenta, segun que lo han de costumbre.

Otrofi, de la tercera parte de la fabrica en que se despē de lo de la Yglesia: y que demanden cuenta a los clérigos, mayordomos, o otros que lo huieren sido, y otrofi, que los clérigos de que costumbres son, y como firuen las Yglesias.

Otrofi, de los labradores, o hijos dalgo, si ay excomulgados, o sacrilegos, o mal casados cō parienta, o cō cuñada, o que tengan concubinas, o que dē pan a renueuo, o otras cosas algunas, o que no diezman, o no se confiesan cada año, o no comulgā, y otrofi, si ay fortero, o agorero, desto todo hagan cada vno vn libro, por muchas causas.

(.2.)

Otrofi, ordenamos, y mandamos, que los dichos Abbades, y Arciprestes, guarden y cumplan lo q̄ cerca de esto esta dispuesto por el sacro concilio de Trēto, en la Sesion. 24. cap. 3. de reformatione, y no excedan de ello.

Que

Que los Arcidia-

nos, y Arciprestes visiten personalmente, so cierta pena

Cap. II.

Don Iuā cabeza de Vaca.

Por quāto por fee de dignas personas somos informados, q̄ muchas yglesias de nuestro Obispado estā mal reparadas, y mal proveydas de libros, y ornamentos: otrofi que las rentas de ellas estan por muchas personas ocupadas, y las sus posesiones de luēgostiēpos de tenidas: lo que ha venido, y viene por muy gran culpa, y negligencia de los Arcidianos, y Abbades, y Arciprestes, y Vicarios de nro Obispado, y porno querer llegar segun son tenidos de derecho a visitar las dichas Yglesias: mas allegā quādo vā a visitar los clérigos de su Arcidianazgo, o Abbadia, o Arciprestazgo, o Vicaria, a vn lugar, o yglesia cerca de su voluntad, y procurā de hazer aparejar grādes cenas, y comidas, de mas de sus procuraciones, y de andar a caçar con halcones, y galgos, y gabilanes, requiriendo quæ sua sunt, non quæ Iesu Christi, en grā peligro de sus animas, no te-

miendo a las del derecho, vi tuperando el officio que les es cometido: y como les sean assignadas ciertas procuraciones, porque despues de Nos ayan cuidado de visitar las yglesias de sus Arcidianazgos, y Abbadias, y Arciprestazgos, y Vicarias. Y porque segun derecho, el que no haze el officio, no deue gozar del beneficio. Por ende, queriendo en ello remediar por esta presente constitucion, Ordenamos, que todos los Arcidianos, y Abbades, y Arciprestes, y Vicarios de la dicha nuestra Yglesia, y de todo nuestro Obispado, que agora son, o seran de aqui adelante, sean tenidos ellos mismos, o cada vno de ellos de visitar personalmente todas las yglesias, y ermitas, y cofradias, y hospitales de sus Arcidianazgos, y Abbadias, y Vicarias, en la manera, y por la forma que los derechos quieren: y de la visitacion que hizieren sean tenidos de hazer relacion por escripto a Nos, o a los nuestros succēsores dentro en aquel año que visitaren, de las menguas, y desfallecimientos, y excessos graues, que hallaren en los clérigos, y en los legos de las dichas

E ygle.

Adicion de el Carnal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

yglefias, y monasterios, y ermitas, y hospitales, y cofradias, de que estan en poffefiõ delas visitar, y por las qual es acostubraron de llevar hasta aqui procuraciones. Y en razon de la procuracion que han de llevar cada vno d'ellos, queremos que se guarde de la forma de los derechos, y de la Constitucion extrauagante del Papa Benedicto, que comiença, Vas electionis. Y en otra manera tenemos por bien, que ellos, ni alguno de ellos, que no puedan llevar procuracion alguna de los dichos clerigos, ni de las dichas yglefias, ni de las dichas ermitas, ni de los dichos hospitales, y cofradias, ni de alguno de ellos. Y si de otra manera llenaren mas de su derecho, tomare, o recibieren. aunque, les sea dado, y ofrecido, a fuera de la pena, que los derechos ponen, queremos que por esse mesmo hecho caya el que lo contrario hiziere en pena d' mil maravedis: la qual pena aplicamos para la fabrica de nuestra Yglesia: y de la qual pena, sea bien cierto cada vno de ellos, que no aura de Nos remission alguna.

Guardado en quanto al tiempo, y lo de mas, lo nueuamente dispuesto en el sacro concilio Tridentino, c. 3. Ses. 24. de reformatione. Y en lo tocante ala visita de ermitas, cofradias, y hospitales, se entienda donde tuuierẽ costumbre delas visitar, y no de otra manera.

Que los Arcidia-
nos, y Arciprestes no prendan clerigo alguno.

Cap. III.

Otro si porquã to fuimos certificados, como algunos Arcidianos, y Abbades de la nuestra Yglesia, y Obispado, no temiẽdo a Dios ni a la sentẽcia de excomunion, puesta por los derechos, en grã peligro de sus animas, no deuidamente, hã prẽdido, y prẽde a algunos de los clerigos d' sus Arcidianos, y Abbades, diziendo, q' hã hecho muchos sacrilegios, y excessos, aunque ello no sea ansi, por hauer ocasiõ de cohechar: y despues q' los hã cohechado sueltan los: por tal manera q' los dichos clerigos segũ hauemos sido certificados, passa, y sufre d'ellos muy grã desrazones:

Adicion del Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año de 1575.

Don Iuã cabeçade Vaca.

zones: y por pagar a ellos lo que con ellos ponen, no tienen q' comer, q' andan mendigando, en grã vituperio, y d' honra de toda la orden Clerical. Y por quanto a nos pertenece defender, y guardar a nuestros Clerigos en justicia, q' no seã presos, ni cohechados sin raçõ, y sin d'echo Amonestamos, primo, segũdo, tercio, en virtud d' sancta obediencia, y so pena de excomunion: a todos los Arcidianos, y Abbades, de la dicha nuestra Yglesia, y Obispado, q' hagora son, y seran de aqui adelante, no prendã, ni cohechen a Clerigo alguno, de su Arcidianazgo, o Abbadia. Y lo contrario haziendo, por esse mesmo hecho, sea excomulgado, a fuera d' la pena q' el derecho en este caso pone. Y por auentura, si los dichos Arcidianos, o Abbades, o alguno de ellos algũ Clerigo, o Clerigos prendieren por achaque de excessõ de sacrilegio, por pequeño q' sea, o lo soltare, o echarẽ, sin lo hazer saber a Nos, y sin n'ra licencia: q' por esse mesmo hecho, caya otro si en sentencia de excomunion: y si por graue excessõ, o delito los prẽdierẽ, mandamos, y establecemos, que los no puedan soltar, ni

cohechar, mas que los embien presos, acosta de los dichos Clerigos ala nuestra carcel de Santa pia, informãdo nos por su carta de la causa porque los prendierõ, del dia que los prendierõ, hasta nueue dias, primeros siguiẽtes: porq' Nos sepamos, por qual razon fueron presos. Y si alguna ocasion, o demanda huieren contra ellos, tenemos por bien q' los demanden ante Nos, o nuestros Vicarios, o ante qualquiera de ellos: y Nos de ellos les haremos cumplimiento de derecho. Pero no es nuestra voluntad, que ellos, ni alguno d' ellos por algũnos sinistros que de alguno de ellos oyamos, q' los tales presos por ellos sean juzgados. En otra manera, a do el contrario hizieren, y esto que dicho es, no guardarẽ, a fuera de la pena q' el derecho pone, queremos que por esse mesmo hecho caya en sentencia de excomunion mayor: salvo a los dichos Arcidianos, y Abbades qualquiera legitima costumbre, si la tienen, para prẽder sobre los excessõs graues: la qual mandamos q' muestre ante Nos, del dia de la publicacion desta nuestra constitucion, hasta dos meses,

primeros siguientes : y nos guardar se la hemos en quanto deuiéremos de derecho.

OTROSI, queremos y tenemos por bien, que esta nuestra cõstitucion se entiēda en la manera q̄ dicha es, a los Arciprestes, y Vicarios de nuestro Obispado que algunos Clerigos prendierē.

De officio Archipresbyteri. La forma que han

de tener quando visitaren, y de que cosas se han de informar.

Cap. I.

Don Gon
galo.

Trosi, ordenamos, y mandamos, q̄ quando los Arciprestes, y Vicarios de nuestro Obispado, huieren de visitar vna vez en el año, q̄ en el lugar donde huierē de visitar, primeramente sepan como esta guardado el cuerpo de Dios, y la Chrisma, y el Oleo, de baptizar, y de vnciar, y el Teigitur, y las Aras, y los Corporales, y los paños, del Altar, y los libros de las horas, y los Manuales de dezir Missa, y la pila del baptizar, y las yglesias si estā biē limpias y lumbrosas, y que

tomē sus procuraciones medidas, de manera q̄ la procuraciõ no suba de diez marauedis arriba, y que escriuā la visitaciõ que hizierē, y el dia que visitaren, porque otro dia no hagā costas ala yglesia: que tomen y reciban, la cuenta de la fabrica, y que los clerigos, o legos que alguna cosa huierē de dar a la yglesia, que lo escriuā, y q̄ lo hagan saber a Nos, o a nuestros Vicarios, si nos no estuieremos presente.

De que manera se

hā de hazer las visitaciones, y de q̄ cosas se hā de inquirir, y que diligencias han de hazer.

Cap. II.

Otro si, estable

Don Gon
galo.

ceamos y mandamos, en virtud de obediencia, y sopena de excomunion, a todos los Arciprestes, y Vicarios perpetuos de nuestro Obispado, que diligentemente inquieren, y sepā cada vno en su Arciprestazgo, y en sus vicarias quales clerigos estan excomulgados, o irregulares, o en otras sentencias puestas por Nos, o por nros Vicarios, o por otros qualesq̄era q̄ tengā jurisdiccion, o en nuestro Obispado, estando anfi

en

en sentencias celebran diuinales officios, a los que hallaren q̄ estan en sentencias puestas por Nos, o por nuestros Vicarios, o por otros qualesq̄era que ayā jurisdiccion, como dicho es. Y mādamos que nos los embiē escriptos nõbradámēte: porque Nos podamos hazer correctiõ, segū deuemos de derecho, y entretanto defiendā publicamēte a los otros Clerigos sus compañeros, sopena de excommunion, q̄ no les den raciones, entre tanto que estuieren en las sentencias; y esta inquisiciõ hagā cada año quando visitaren, o en otro tiempo, quando fuere menester: y la inquisiciõ hecha, embien nos a ca, vno de los Clerigos, hasta diez dias: si durare vn año en la excomunion sea priuado, y puesto en prison.

Que los Arcipre-

stes no conozcā en mas de sesenta marauedis abaxo: item que no puedan poner Vicarios.

Cap. III.

Don Iuā
cabeçado
Vaca.

Por quanto segun algunas constituciones Synodales de este nuestro Obispado, y costumbre, los Arci-

prestes y Vicarios, conociā de pleytos ciuiles, hasta en quãtia de sesenta marauedis, y algunos de los dichos Arciprestes, y Vicarios, contra derecho, y con osadia no deuidada, oyan de mayor quãtia. Porende, Nos queriendo refrenar su osadia, Ordenamos, y establecemos, que de aqui adelante, no puedan oyr demas quãtia de sesenta marauedis, y si el cõtrario hizieren, que cayā en pena cada vno dlos, por cada vez, mil marauedis, para la fabrica de nuestra yglesia. Pero queremos, y ordenamos, y mandamos, que los dichos Arciprestes, y Vicarios puedā conocer de los pleytos, que acaecieren entre ellos, hasta la quãtia dicha, y sobre los bienes de las fabricas de las Yglesias de sus Arciprestazgos, y Vicarias, y de todas las otras cosas que fueren mandadas a las dichas Yglesias, y q̄ puedan cõpeler a todos los rebeldes sobre la dicha raziõ por toda censura ecclesiastica.

OTROSI, ordenamos y mandamos, a probādo lo la Sancta Synodo, que Arcipreste, ni Vicario alguno, no pueda poner por si, o otro Vicario alguno, para

E 3 oyr

oyr pleytos algunos: y si lo hiziere, que caya en pena de otros mil maravedis, para la dicha fabrica: y el Vicario, o Vicarios, que por ellos vñan del officio, sin nuestra licencia, o de nuestros successores, que por esse mesmo hecho incurran en pena, de otros mil maravedis por cada vez que el dicho officio vsare, para la dicha fabrica, de la dicha nuestra Yglesia.

Addicio. del Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

Y QUE se guarde en esto lo dispuesto por el Sacro Concilio de Trento. Sesi. 24. c. 20.

Que los Vicarios del Obispado, ni otros Iuezes, no absuelvan de la excomuniõ puesta por los Arciprestes, salvo por via de apelacion, o nullidad: y que la absolucion o processo hecho de otra manera, sea en si ninguno.

Cap. IIII.

El officio de los Arciprestes en nuestro Obispado principalmente consiste en visitar las Yglesias, y fabricas de ellas, y tomar cuenta a los mayordomos, y deudores, y hazerles pagar, lo que deue, para que las dichas Yglesias sean bi reparadas, y ordenadas de sus rentas. Y por parte de los dichos Arcipre-

Dõ Luis de Acuña.

stes nos es querellado, que acaece muchas vezes, procediendo ellos contra los tales mayordomos, y teniendolos excomulgados, porque paguen lo que deuen, a las dichas Yglesias: dizque nros Vicarios generales, o otros Iuezes los absueluen, sin los Arciprestes lo saber, ni ser llamados: lo qual las dichas Yglesias reciben gran daño, y los dichos Arciprestes injuria.

Nos queriendo proueer en ello, ordenamos, y establecemos, que de aqui adelante, los dichos nuestros Vicarios generales, ni otros algunos inferiores, no se entremetan a cosa alguna, de lo que por los dichos Arciprestes, fuere comenzado, anfi sobre los negocios de las dichas Fabricas, como en los otros casos de su jurisdiccion en que puedan conocer, segun la constitucion del Obispo, don Iuan Cabeça de Vaca, nuestro predecessor: salvo si por appellacion, o nullidad viniere ante nos, o nuestro Prouisor, o Vicarios generales: y si qualquiera juez contra esto absoluiere, o hiziere qualquiera auto, o proceso, sea ninguno, y de ningun valor y effecto.

Que

Que los Arciprestes visiten cada año por sus personas.

Cap. V.

Costumbre

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

vsada es en este nuestro Arçobispado, que los Arciprestes cada año visiten las yglesias para effecto de tomar las cuentas en particular: por lo qual se les da, lo que cada Yglesia de su fabrica tiene de costumbre vsada, y guardada. Y anfi como por el trabajo que toman lleuan el premio, es razón que no lo tomando se les quite. Por tanto, Synodo aprobante, Estatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante cada año, hasta el dia de año nueuo, los Arciprestes por su persona vayan a tomar las dichas cuentas cada vno en su Arciprestazgo, con Notario aprobado conforme al concilio Tridentino. ca. 3. Sessio. ne. 24. de reformatione: Y no las tomando por sus personas, mandamos a los mayordomos de las dichas fabricas, no les acudan con pan, ni dinero, ni cosa alguna, so pena que lo pagaran de sus casas: más de solamente con lo que visitando se les suele acudir.

Y sola dicha pena de excomunion, mandamos a los Arciprestes, que aunque se lo quieran dar de su propria voluntad, no lo reciban. Y mandamos que ninguno use de officio de Vicario de Arcipreste para el dicho effecto, so pena de dos mil maravedis, sin nuestra licencia, o de nuestros Prouisores.

OTROSI, Ordenamos, y mandamos, que no lleuen mas derechos de lo que por legitima costumbre se les fuele dar. Y que en las Yglesias vnidas, pues no son mas de vnas cuentas, no lleuen mas de vnos derechos, sola dicha pena: sino fuere donde huviere legitima costumbre de los llevar.

Pone los gastos que

pueden hazer los Arciprestes quando visitaren.

Cap. VI.

Como es cosa justa, y permittida por los sacros Canones, que se traten los que van a visitar, y tomar cuentas honestamente: anfi mesmo vedarõ, que no se hiziesen gastos excessiuos a las Yglesias, y sus fabricas. Por tanto, Synodo aprobante, Estatuimos, y ordenamos

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

que ningun Arcipreste pueda llevar a costa de las Yglesias para tomar las cuentas, mas de cō el Notario vn moço de a pie, y que no coman con el mas de los mayordomos nombrados, y los que fallieren: y si algunos se juntarē como Alcaldes, o Regidores, y el Cura, permitimos q̄ se les de vna colacion, y que en todo no se pueda gastar mas d̄ hasta vn ducado cada dia, y menos siēdo posible: y les encargamos sobre ello las consciencias: y donde se fuele gastar menos seguarde la costumbre, y si visitare, y tomare la cuenta vn dia en dos Yglesias, reparta en entrambas la costa: y si mas se gastare, el Mayordomo lo pague de su casa. Y sopena d̄ excommunion, que el Arcipreste ponga el gasto de la comida clara y distinctamente en las cuentas, y no le meta con la cera, y encienso, ni azeyte, ni entre otros gastos que el Mayordomo huuiere gastado: y el dicho gasto se entienda en sus Yglesias do huuiere fabricas: y en las moñanas encargamos a los Arciprestes se moderen en su gasto, y por euitallo, les damos licēcia, que puedā tomar las cuentas ante el Cura, sin lle-

uar Notario, no siendo Mayordomo, y siendo lo ante otro clerigo, y acabadas, y fenecidas sus cuētas, condenaran en el alcāce al Mayordomo: y el dicho Mayordomo consienta la dicha cōdenacion, y passe por auto, por q̄ mejor se pueda executar: y para que conste de ello, y de como se haze, sopena de mil maruedis, que cada Arcipreste exhiba ante Nos, o nuestros Prouisores el libro de la dicha visita, y cuēta dentro de vn mes despues de visitado, y que por ello no les lleuen derechos algunos.

Los Arciprestes

cobren lo que se les debiere en las Yglesias hasta Navidad de cada vn año.

Capit. VII.

Por quanto los Arciprestes deste nuestro Arçobispado hazē extorsiones e agtanos a los clērigos, y mayordomos de las yglesias parrochiales desta nuestra diocēsis: en q̄ les hazē guardar el p̄ q̄ les pertenece en cada Yglesia d̄ sus Arciprestazgos mucho tiempo, demādādoles despues el valor del tal pan a como mas valia: a lo qual no

son

son obligados los dichos clērigos, y mayordomos. Por ende, establecemos, y mandamos, que de aqui adelante los dichos Arciprestes recauden el pan, q̄ huuiere d̄ hauer hasta el dia de la Natiuidad de nuestro Señor Iesu Christo, en cada vn año: y si no lo recaudaren, que dēde adelante sean obligados a pagarla troxe d̄ dicho p̄ a quien ansí lo guardare.

Como han de tomar las cuentas los Arciprestes.

Cap. VIII.

Quantas mas per-

sonas veen, y examinan vna cosa, tanto mas se p̄lume ser mejor hecha, y d̄terminada. Portanto, Synodo aprobāte, Mādamos, y ordenamos que todas las vezes, que los Arciprestes huuiere de tomar las cuentas de las Yglesias, ermitas, y hospitales, o otros lugares pios, las tomē publicamente llamados, los que las han de dar, y recibir, jurādo ante todas cosas, que fielmente las daran, y no permitiran que entre ellos passe fraude, ni otro engāño alguno. Y porque se vea la cla-

ridad con que se dan, y cesse toda sospecha, mandamos que el dia que huuiere de darlas dichas cuētas auisen, para que si quisieren todos, o parte de ellos hallarse presentes por el seruicio de nuestro Señor, y bien de la Yglesia, sin hazer gasto alguno lo hagan.

De officio Rectoris.

Que los curas ha-

gan la profesion de la fee, y enseñen la Doctrina Christiana.

Cap. I.

Como el Apostol nos enseña, donde Ch̄o n̄ro Redēptor no es fundamēto, ningū buē edificio se puede sobre edificar. Portanto, Synodo aprobante, Ordenamos, y mādamos, q̄ luego q̄ los curas fueren proueydos del cargo, y officio d̄ Cura, o alomenos hasta dos meses, conforme al sacro cōcilio de Trēto, ca. 12. Sēssione. 24. en nuestras manos, o de n̄ros Prouisores hagan la profesion de la fee, en la forma en

E 5 estas

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

estas nuestras Cõstituciones puesta, en el titulo de Cõstitutionibus, y en sus parochias enseñen la Doctrina Christiana, todos los Domingos, y fiestas, ala hora q̄ vieren que mas cõuenga, y mas concurso de gente aya, sope na d̄ vn real por cada dia que faltare, a cada vno en su parochia: los quales seã para la fabrica de la dicha Yglesia. Y les damos facultad, para q̄ puedan hasta medio real poner las penas, que bien visto les fuere a los que no quisierẽ imbiar sus niños, criados, y criadas, a oyr la, aplicadas a la fabrica, y contra los que no la supieren, y no la quisieren yr a oyr, y que fueren negligẽtes, y a de mas de las dichas penas, se procedera cõtra ellos a mas graues pedas,

Como los curas

han de predicar, y declarar el Evangelio los Domingos, y fiestas de guardar.

Cap. II.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Entre las otras cosas que a la salud del pueblo Christiano conuiene, la palabra de Dios, es mas necesaria: porq̄ como el cuerpo se mantiene con manjar

corporal, anfi el anima con espiritual. Y considerando el concilio general la obligacion, que los Obispos, y prelados tienẽ de predicarla, y que por la grandeza de los Obispados no la podian predicar en todos los lugares d̄ ellos, les permitio, que eligiesen sacerdotes idoneos, poderosos en obras, y palabras, para exercitar el officio de la predicaciõ, que son los Curas, q̄ en nuestro nombre exercitan este sancto officio en este nuestro Arçobispado: a los quales, el sancto Concilio Tridentino les obliga, que todos los Domingos, y fiestas declaren la palabra d̄ Dios cada vno en su parochia. Portanto, Synodo aprobante, Ordenamos, y mandamos que de aqui adelante ningun Cura de este nuestro Arçobispado se escuse de lo hazer en los dichos dias de Domingos, y fiestas, y en el lugar q̄ huuiere muchos Curas, cada vno su semana, sope na de dos reales, por cada vn dia, que lo dexare de hazer, la meytad para pobres de la dicha parochia: con apercibimiento, que procederemos a mayores penas, y fino huuiere estudiado tanto como conuiene en Theologia,

Sesio. 24. Capit. 4.

logia, y Derecho Canonico, para poder predicar, a lo menos declarar literalmente el Euangelio d̄ aquel dia, estudiãdole, y proueyendole, lo mejor q̄ puedan. Y entre las otras cosas que propusierẽ, tengan gran cuydado de instruir al pueblo, en los Articulos de la fee, y ministerio de la Missa, y la fuerça de los Sacramentos: y amonestaran a sus Feligreses, que a lo menos quatro vezescadavn año se confiesen, y reciban el sanctissimo Sacramento, las tres Pascuas d̄l año, y dia de nuestra Señora d̄ Agosto.

Los Curas prediquen y enseñen los mandamientos de Dios, y de la madre sancta Yglesia: y para mejor lo hazer, tengan ciertos libros.

Cap. III.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Otro si, ordenamos y mandamos, que los Curas en sus yglesias prediquen, y enseñen a sus Parochianos los mandamientos de Dios nuestro Señor, y preceptos de la madre sancta Yglesia, y como le deue amar, y seruir, y exercitarse en las obras de misericordia, y apartarse de los siete peccados mortales:

amonestandoles en cada sermon, la parte de las cosas susodichas, que buenamente pudieren, y con breuedad d̄ clarar al pueblo los vicios de que se hã de apartar, y virtudes que hã de seguir, para q̄ puedã evitar las penas eternas, y alcançar la gloria celestial. Y para q̄ mejor puedan hazer sus officios, los curas tẽgan el libro del Catechismo, y otros libros que conuegan a su officio: y nuestros visitadores, veã los libros que tienen, y nos hagan relaciõ en la visita.

Que ninguno use

del officio de Cura, ni confiese, ni absuelva a nadie sin licencia del Ordinario.

Cap. III.

Aunque los Sacerdotes, quando son ordenados de orden de Presbytero reciben poder para absolver d̄ los peccados, el sancto Concilio Tridentino, lo restringe, a los que tuuieren Yglesias Parochiales, q̄ son de su institucion curados, o a los que estuuieren, por los Obispos por examen aprobados, e idoneos: y muchos Sacerdotes se atreue a confessar, y absolver, y vsar de

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575. Cap. 15. Ses. 23.

de officio de curas, sin tener licencia nuestra para ello. Lo qual queriendo remediar, Synodo approbâte, Estatuyamos, y ordenamos, q̄ ninguno que no tuuiere las calidades suso dichas, confiesse, ni use el officio de Cura, aunque sea cō licencia d̄ proprio Cura, aunque sean a Sacerdotes, fopena de vn mes en la carcel, y d̄ dos mil maravedis para pobres, y obras pias.

Pone la sufficiencia

cia q̄ hã de tener, los que han de ser Curas, para que se les de licencia.

Cap. V.

La ignorancia

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

ser a todos dañosa, y a los Sacerdotes peligrosa, y ser madre d̄ todos los errores, los Canones antiguos nos lo enseñan: y por no poder por n̄ra persona propria examinar a los Curas d̄ste nuestro Arçobispado, para darles licencia, para administrar los sanctos Sacramentos emos cōmetido a n̄ros Prouisores de la dicha licēcia, a los quales exortamos, y mādamos, S.A. no den la dicha licencia de Cura, sino tuuiere competente sufficiencia, ansi en cōfruyr sufficiētemēte, como

en la administracion de los factos Sacramētos, especialmēte en el del Baptismo, Eucharistia, y Penitencia, y pa ser aprobados, no tã solamente tengan atencion a la antiguedad, y edad, pero a la buena vida, y costumbres, y mas suficiencia,

Que ningunopre

dique, sino fuere Cura, o tuuiere licēcia del Ordinario para ello.

Capit. VI.

Ansi como en

el cuerpo humano, ay muchos miēbros, y todos no hazē vna obra, ansi en la Yglesia de Dios ay muchas ordenes, y no todas tienen el mesmo officio. Porque, segun el Apostol, nos dio Dios avnos Apostoles, y a otros Prophetas, a otros Doctores: y los Doctores, pa predicar. Y ansi no hadetomar qualquiera este officio, y el Apostol nos dize. Como predicarã si no fon embiados de Ch̄so, summa verdad, que mando a los Apostoles, q̄ supplicassen al Señor d̄ las mieſſes, q̄ embie sus obreros a sus mieſſes: lo qual considerando, el Concilio Tridentino, señala las personas que hã de exercer el of-

El Cardenal don Francisco de Toledo año 1575.

Cap. 2. Sesio. 5.

el officio d̄ predicar: lo qual q̄riēdo poner en execucion, Synodo approbâte, ordenamos, que ningū Clerigo predique, si no tuuiere licēcia d̄ Cura, en alguna yglesia, o otros cō nuestra licencia, o de nuestros Prouisores, precediendo primero examē, y sin el no se de, fopena que el q̄ lo contrario hiziere, caya e incurra en pena de mil maravedis, pa obras pias: y sin la dicha licencia los Curas no permitan en sus Yglesias predicar, fopena de seys ducados: la tercia parte, para la fabrica de la Yglesia, donde se p̄dicare, y la otra tercia parte para pobres, y obras pias, y la otra tercia parte, para el denunciador: y en lo tocãte a los religiosos, se guarde lo estatuydo, en el dicho sancto Concilio.

Cap. 4. Ses. 24.

Manda a los Cu-

ras a cada vno mil maravedis del primero beneficio q̄ se resumiere, y que sean preferidos en los honores de la Yglesia a los q̄ no fueren Curas.

Cap. VII.

Porque, segun el

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año,

Apostol, el que sirue al Altar, a debiuir del Altar, y el q̄ mayor trabajo tiene, cōiue

75.

ne llevar mayor p̄mio, y los Curas d̄ste n̄ro Arçobispado tienen mayor trabajo, q̄ los otros Clerigos, en administrar los Sãtos Sacramētos, y cūplir las otras obras, a sus officios tocantes, y anexas. Y porq̄ allēde del premio eterno, q̄ n̄ro Señor les dara, si cūplieren su ministerio, a ca en lo tēporal es justo, seã remunerados por tãto. S. A. Estatuyamos, y ordenamos, q̄ de aqui adelãte, en las Yglesias parrochiales de n̄ro Arçobispado, aunq̄ no aya auido costumbre d̄ se llevar, el Cura, ademas del b̄nēficio, q̄ tuuiere, por razō de la carga d̄ Cura, lleue mil m̄rs mas: y si huuiere muchos Curas, en vna yglesia, cada vno lleue, mil maravedis mas, y comiēcen a gozar desto, y llevarlo del primero beneficio, que vacare, y se resumiere, excepto donde aya costūbre de llevar las primicias, que si ellos las quisiere mas que los mil maravedis, que las lleuen, y no los mil maravedis, y si las quisiere dexar, q̄ se repartan entre los beneficiados, y lleuen los mil maravedis mas, como esta dicho.

Y ANSIMESMO, que remos, y es nuestra volūdad, que ansi como preceden en el of-

el officio, y administracion, precedā, en las prehemencias ansí de sentarse delāte, votar, y hablar primero, como en las procesiones, y en las dmas cosas eclesiasticas tocātes a su seruicio: y en dezir la missa el Iueues, y Viernes Sācto, y Pasqua del nascimiento de nro Señor y saluador Iesu Chro, Resurrectiō, y Pētecostes; y dōde huuiere muchos Curas cada vno se prefiera, por antigüedad d su officio, siendo yguales en beneficio, y no lo siendo el q le tuuiere mayor: y q quando estuuieren ocupados, en su officio de Curas, q los ayan por presentes y residentes en todo.

(.?)

Que los Curas seā

diligentes en confessar, y administrar los Santos Sacramentos a los enfermos.

(.?)

Capit. VIII.

La enfermedad

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

corporal, venir muchas vezes de peccados, la diuina escriptura nos lo enseña, diziendo nro Señor al enfermo, q a uia curado, Anda, y no peqmas, porque no te acōtezca

otro cosa peor. Por lo qual los Sacros Canones, mandā a los medicos corporales, a monēstar a los enfermos llam en luego a los Medicos de las animas, q son los curas, cō quiē se cōfiesen: y acōtece muchas vezes, que aūque sean llamados, no quieren venir, o se descuydan, o ausentan de los pueblos, dōde son Curas: y el enfermo no se confiesā, ni recibe los sanctos Sacramētos, por su descuydo, y negligencia, Y que riendo lo remediar, Synodo approbante, Estatuymos, y ordenamos, y mandamos, a los Curas, que sean cerca de esto muy diligentes, en sus officios: y si llamados no lo hizieren, y si muriere alguno sin confession, y sin recibir el sancto Sacramento de la Eucharistia, o Extrema vntiō, incurra en pena de mil maravedis, y doze dias en su Yglesia, o que diga doze Missas, por el anima del tal defunto. Y por q algunas vezes acaecera, el cura estar impedido por enfermedad, o otro impedimēto legitimo, yauer necesidad de administrar los Sanctos Sacramentos: Mandamos que haviendo tal impedimēto, el Cura, sea obligado a dexar otro Cierigo

rigo que lo haga, y el tal nōbrado teniendo licencia los pueda administrar, y sea obligado a lo hazer, so la dicha pena: y que ningū Cura se ausente d su beneficio sin legitima causa: y quando se ausentare cō ella, dexequiē administre los sanctos Sacramentos.

Que aya tabla en

las Yglesias de las memorias, y aniuersarios, y este en lugar publico donde se pueda ver.

Capit. IX.

La obligacion

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

que tenemos de hazer alguna cosa, no solamēte se ha de cumplir delante de Dios, pero aun de los hombres, conforme al Apostol. Y porque cesse de los sacerdotes toda sospecha de auaricia, Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos, q de aqui adelante en cada yglesia de este nuestro Arçobispado se haga vna tabla, y se ponga en lugar publico, dōde estē asentados, y escriptos todos los aniuersarios, y memorias, y capellanias q ay en la dicha Yglesia, y quien las dexo, y las dotes que para ello se dieron, y en que dia se han de

dezir lo qual hagan por sus meses, començando por el mes de Enero: so pena de vñ ducado a los que no lo hizieren, y cumplieren.

De officio

Sacrista.

Que el postrero

entrado en Racion, o media Racion sirua la Sacristia.

Cap. I.

Ve los me-

nores seā obligados a administrar a los mayores, los decretos antiguos, y sacros canones nos lo enseñan: dōde procedio en este Arçobispado la costūbre antigua, que en el ay, confirmada por el debue na memoria Obispo dō fray Pascual nuestro pdecessor, en vna Cōstituciō del titulo de celebratione Missarum, que es del tenor siguiente. Y por q ansí mesmo entre los clerigos acaecē diferencias en el seruicio de las yglesias sobre quiē seruira d menor: y para euitar aquello, Ordenamos, y mandamos, q de aqui adelante el postrimero que entrare en racion, o media racion, dōd las huuiere, q aquel sea

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

sea obligado a seruir la sacristia: lo qual no se estienda a los graderos, dōde los huuier: porque el beneficio de la graderia es tā pequeño, que no deue tener tal obligaciō: la qual Constitucion, Synodo approbāte, Queremos q̄ se guarde, y execute como en ella se contiene. Y por quitar pleytos, y diferencias q̄ en esta nuestra audiencia se fuelen mouer, si el que entro primero medio racionero, y por alguna causā no ascēdio a racion entera si se dīra mas antiguo para seruir la dicha sacristia, Declaramos, q̄ el medio racionero, aūque sea mas antiguo q̄ el racionero entero, la sirua: lo qual todo se haga, no obstante, qualquier sētēcias q̄ sobre esto se ayā dado en cōtrario, y qualquiera costūbre q̄ se alege, aunque sea immemorial.

Declara quien ha de seruir la sacristia quādo el postre ro entrado estuuere ausente.

Cap. II.

Porq̄ muchas vezes acaēce que el medio racionero, o racionero, q̄ es obligado a seruir la sacristia, por alguna causā legitima se ausenta. cō nuestra licencia,

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año de. 1575.

o de nuestros Prouisores, no dexa seruirlo competente, y ay pleytos, y diferencias entre los otros beneficiados, sobre qual ha de seruir la dicha sacristia. Por tāto, Synodo approbāte, Estatuymos, y ordenamos, q̄ el q̄ se hallare menor, y postre ro entrado la sirua: el qual, por razon d̄ su trabajo, lleue las dos partes d̄l beneficio d̄i ausente, y la fábrica la tercera parte.

De officio œconomi.

Que aya en las Yglesias Mayor domo clerigo, y que se haga cargo a los mayordomos nuevos de todos los alcances, y los cobren en cierto termino.

Cap. I.

Or lo q̄ de quemos a la conferuacion de las fabricas, y bienes de las Yglesias, y porque aquellos estē a mejor recaudo, y mas conferuados, Establecemos, y mandamos, q̄ en todas las Yglesias, aya siēpre vn mayordomo, clerigo: y q̄ los que lo fueren hagā a su tiempo todā la diligēcia q̄ cōuiene para recaudar, y cobrar las d̄udas, q̄ se deue a las

El Cardenal don Inigo Lopez.

a las yglesias dichas, y fabricas, y que al tiempo que dexaren las mayordomias les sean tomadas las cuentas, y los alcances que se les hizieren se encarguē a los mayordomos que nueuamente entraren: los quales han de pagar los mayordomos passados dentro de nueue dias de spuēs que dexarē las dichas Mayordomias: y no pagādo luego, passado el dicho termino, los Mayordomos nuevos hagan todas las diligencias necessarias contra los passados en juyzio, y fuera del, y las continūe hasta que realmente paguē los dichos alcances. Y si al tiempo que dexarē las dichas mayordomias, no mostrarē hechas todas las dichas diligencias, q̄ sobre ello se podiā hazer cōtra los que no huuierē pagado los dichos alcances, que los dichos mayordomos nuevos sean obligados a los pagar como deuda propria, y q̄ a ellos se les referue, y que de referuado su derecho cōtra los dichos Mayordomos passados, para q̄ lo recaudē, y cobrē: y que los Mayordomos siguiētes cobrē de ellos los dichos alcances, y los que al tiempo que dexarē las dichas mayordomias se les ha

zē: y que conforme a esto les sean siēpre tomadas las cuentas a los dichos Mayordomos q̄ port tiempo fueren, y cobrado de ellos todo lo q̄ a las dichas yglesias se diuere.

Queen cada ygle

sta aya dos Mayor domos vno clerigo, y otro lego, y lo que han de hazer.

Cap. II.

Otro si. Synodo approbāte, Ordenamos, y mādamos que en cada vna de las yglesias d̄ este nuestro Arçobispado, aya dos Mayordomos, el vno clerigo para entender en lo espiritual, y el otro lego para lo tēporal: los quales elijan, y nombren cōforme a la costumbre q̄ de ello huuiere en cada lugar, y dōde no huuiere costūbre, el Mayordomo clerigo sea elegido por los clerigos d̄ la tal Yglesia, y el Mayordomo lego por el cōcejo, y vezinos del tal lugar, los quales siruā el dicho officio de Mayordomo alomenos por vn año: y quādo fuerē nõbrados otros mayordomos seā obligados a dar cuēta, y pagar el alcance segū, y como por la Cōstituciō d̄l Cardenal dō Ynigo Lopez de Mendocā, q̄ cerca

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

de esto dispone, esta proueydo, y mādado. Y porq̄ mejor cuēta se tenga cō los bienes d̄ las yglesias, mādamos a los dichos Mayordomos, q̄ en principio de su officio sean obligados a hazer, y hagā inuentario por escripto de todos los bienes, y cosas de las yglesias, y los entreguē a los Mayordomos nuevos, q̄ entraren, y t̄biē los muestren a nuestros Visitadores quando visitare, sopena d̄ mil maravedis para alumbrar el santissimo Sacramento de la tal Yglesia. Y porq̄ somos informados q̄ en muchas partes de este Arçobispado los Mayordomos lleuā, y guardā en sus casas la Cruz, Calices, y ornamentos, y no es justo, ni decente q̄ se haga: mādamos, q̄ en las yglesias don de huuiere sacristia, o otro lugar decēte donde cōmodamente se puedan guardar se guardē, y estē en la sacristia, y no se saquē d̄ las yglesias, y don de huuiere sacristia, q̄ el sacristā se encargue d̄ la guarda y Custodia d̄ ello dādo fiāças cōpetētes, y sino huuiere sacristia, el Mayordomo clérigo si fuere abonado, y no lo siendo se encargue la guarda, y custodia de ello al Cura de la tal Yglesia.

Que los que nombran los Mayordomos sean vislos abonarlas.

Cap. III.

Por quāto parece q̄ en muchos pueblos d̄ la n̄ra diocesi, por escusarse los vezinos ricos, y abonados de ser Mayordomos de las yglesias, ermitas, y hospitales n̄ obrā vezinos menos abonados, d̄ dōde resulta, q̄ acabado el tiēpo d̄ su officio las tales yglesias, ermitas, y hospitales recibē mucho daño, y se recrecē pleytos, porq̄ algunos d̄ los dichos Mayordomos q̄ no son abonados gastā la haziedas d̄ las dichas yglesias, hospitales, y ermitas, y d̄spues se ausentā, y otros aū q̄ no se ausentā los gastā, y no tienē cō q̄ lo pagar. Por t̄to, S. A. Mandamos, y ordenamos, q̄ el concejo, Alcaldes, Regidores, Procuradores, y otros vezinos particulares d̄ cada vn lugar de esta n̄ra diocesi cō el cura, o curas del tal lugar quādo ouierē de nombrar Mayordomos, los nombrē abonados, y no lo siendo seā vislos abonarlos, y q̄ dar por sus fiadores d̄ pagar por ellos a las dichas yglesias to do lo q̄ le fuere alcançado.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

De

De maioritate, & obediētia.

Pone el ordē que an de tener los clerigos, y beneficiados en los asietos en las yglesias.

Cap. I.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Or quanto entre los clerigos suele auer diferencias sobre los asietos y lugares q̄ an d̄ tener ē las yglesias: lo qual, aūq̄ deuria cessar entre las p̄sonas ecclesiasticas: porq̄ en todo aya ordē, y cōcierto, S. A. Ordenamos, y mādamos, q̄ de aqui adelante, los curas sean p̄feridos en los asietos, y lugares a los d̄mas cō beneficiados, aunque seā mas antiguos q̄ ellos: excepto, si algūo quiēdo sido cura, lo huuiere dexado de ser por vejez, o impotēcia: y q̄ los de mas b̄nficiados se asieten, y tengā lugares conforme a la antigüedad de sus b̄nicios. Y ansi mesmo seā preferidos los propietarios a los capellanes, q̄ siruieren por otros: salvo si el tal capellā fuere cura, q̄ en tal caso se prefiera a los de mas q̄ no lo fuerē, aunque sean propietarios.

De postulando.

Que aya en esta Audiencia Arçobispal Letrado, y Procurador de pobres.

Capit. I.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Los prelados y Iuezes, y Letrados quiso Dios q̄ tuuiessen cargo de defender a los pobres huērfanos, y biudas: porq̄ la justicia de estos muchas vezes se pierde por falta de fauor, y por su pobreza, y otras vezes son opprimidos cōtra justicia por otras personas q̄ son mas poderosas q̄ ellos, por no tener quiē los d̄fiēda, ni facultad cō q̄ se puedā defender. Porēde ordenamos, y mandamos q̄ en esta n̄ra audiēcia arçobispal, ayasiēpre a n̄ra costa, y d̄ n̄ros successores, vn Letrado, y vn procurador, pa las personas pobres, y biudas, y huērfanos, q̄ no tuuiere cō q̄ se defender: a los quales d̄sde agora encargamos sus cōciēcias en la mejor forma q̄ podemos, q̄ cō mucho cuidado, y diligēcia, los defiēdā, y su justicia no perezca: jurādo, y dādo informaciō de su pobreza: y para

F 2 este

este efecto sea tenido por pobre a aquel q su hazienda no valiere mas de cinco mil mrs: y por esta informacion no se lleuen derechos: y si pareciere despues auer dicho falso, sean castigados el, y los testigos cõforme a derecho, y no litigue por pobre, y pague los derechos. Y mãdamos, q a los tales pobres los Notarios, y sellos no les lleuen derechos.

Que ningun Clerigo abogue, sino en los casos a qui declarados.

Cap. II.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

El officio de sacerdote, ha de ser aprouechar a todos, y dañar a ninguno. Por ende, Synodo approbãte, Estatuymos, y ordenamos, q ningun clerigo, de orden sacro, ni beneficiado abogue, haziendo escriptos, pa presentarse ante ningun juez, sino fuere en causa propia, o en causa de la Yglesia donde fuere beneficiado, o por sus parientes, hasta el quarto grado, o por persona a quien aya de heredar, o por sus criados, o por huérfanos, o biudas, o otras personas, miserables, cõforme a derecho: fopena de dos ducados para pobres, y

obras pias, y prosecucion de Iusticia.

Los abogados juran en cada vn año, de hazer bien sus officios.

Cap. III.

Porque cõ mayor cuydado y diligencia, los abogados hagan lo que son obligados, S. A. Estatuymos, y mãdamos, conformãdonos con la loable costumbre, de esta Audiencia, q en cada vn año vnavez, allende del juramento q huuiere hecho quãdo comẽçarõ a abogar, en la primera audiencia, despues de año nueuo, jurẽ en forma de bida de derecho, que vsaran de sus officios bien, y fielmente, y que no ayudaran en causas desesperadas, en que sepan, y conozcan que sus partes no tienen justicia, y que si huuiere començado a ayudar en algunos pleytos, en qualquier estado de ellos, que supieren, y les constare que sus partes no tienẽ justicia, que luego los auisaran dello: y que los dichos abogados, en tal caso luego desistiran, y se apartaran de ayudar a los tales pleytos, lo mejor, y mas sin daño de las partes que puedan.

Que

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Que los Abogados firmen los escriptos, y no aleguen en ellos leyes ni Doctores.

(.)

Cap. III.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Porque de alegar los Abogados, en sus escriptos, leyes, y doctores, y por replicar muchas vezes, lo mesmo que han alegado, se dilatan los processos, y a las partes se recrecen costas, y daños, y a Nos cõuiene remediarlo, Por tãto, Synodo approbãte, Estatuymos, que nuestros Prouisores no admitã, tales escriptos: y si fueren admitidos, y fuere condenado en costas, la parte contraria, que no se tassen, sino que el Letrado, pague ala parte que le huuiere lleuado por ellos, y sea creydo la parte por su juramẽto. Y por que se conozca mejor el Letrado que haze los tales escriptos, mandamos que no sea admitido escripto de Letrado con sola rubrica, sino firmado: y no se tassen mas de dos reales por ningun escripto.

(.)

De procuratoribus.

Los Procuradores

no presenten peticiones sin poder de las partes, y si no fuerẽ firmadas de Letrado.

Cap. I.

Los juezes

conuiene q las solemnidades necessarias se guardẽ en el juyzio: porq no se haga frustratorio, y con nulidades: las quales muchas vezes suelẽ acaecer de q los Procuradores de nra Audiencia, sin tener poder de las partes, pñentã peticiones Y queriendo lo remediar. S. A. Estatuymos, ordenamos, y mandamos q ã aqui adelante ningun Procurador, sin tener poder bastantẽ, presentẽ peticion, ni interrogatorio en fauor del actor, ni del reo: y an si mesmo no la presente, sin estar firmada de Letrado, saluo peticion es pa acufar rebel dias, o pedir terminos, o pa cõcluyr pleytos, o opposiciones de beneficios, o otros autos semejãtes: fopena de tre ciẽtos mrs para pobres, y obras pias, cada vez q lo contrario hizierẽ, y ã pagar el interẽsse a la parte.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Lo que han de jurar los Procuradores: y que no se admita peticiones, por procurador que no sea del numero.

Capit. II.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año de. 1575.

Razonable cosa es que aquellos tengan los prouechos, que han recibido el daño: y pues a los Procuradores de esta nuestra Audiencia les ha costado su dinero los officios. Portanto, Synodo approbáte, Estatuyamos, y mandamos, que nuestros Prouisores, no admitan peticion alguna, si no fuere de la parte o de los Procuradores del numero, auiedo jurado primero al principio de su officio, y en la primera Audiencia de cada vn año, que bien y fielmente usaran sus officios, y que no se concertará con los receptores, sobre dilatar las conclusiones, para recibir a prueba, ni dilatar los interrogatorios, ni repreguntas: y que los dineros que las partes les imbiaren para los Notarios o Letrados, los daran luego que los recibiere, sin tomar cosa alguna para si: y que lo que huieren pedido ante vn Prouisor, y le fuere denegado, que no lo pidan ante otro, sin hazerle relacion con

mo lo han pedido. Y si lo contrario hizieren, de mas del peccado que cometere, de yr contra el juramento, incurrá en vn ducado de pena, para pobres, y obras pias por cada vez que lo hizieren.

Que los Procuradores sean bien comedidos, y no se atrauiesse los vnos con los otros delante el Iuez.

Cap. III.

Gran comedi- miento, silencio, y miramiento se deue tener en las Audiencias, y delante los Iuezes, y principalmente por los officiales de ellas. Portanto, Synodo approbante, Estatuyamos, y ordenamos, que los Procuradores de esta nuestra Audiencia, en presencia, de nuestros Prouisores: asi en Audiencias, como fuera tengan todo comedi- miento, crianca, y silencio, y no se atrauiesse los vnos con los otros, ni con las partes, en palabras descomedidas: y quando se leyeren las peticiones, por los Notarios que ellos presentan, se leuanten descubierta la cabeza, como es costumbre, sin hablar cosa alguna antes que el Prouisor aya

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

aya proueydo, y no replique sino es para informar de alguna cosa, y esto se haga con modestia: y quando el vno hablare, el otro calle: y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de vn real para los pobres de la carcel, y en mas si a nuestros Prouisores les pareciere, segun su descomedi- miento.

De restitu- tione in inte- grum.

Que la restitucion in integrum se pida dentro de quinze dias despues de la publicacion.

Cap. I.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

LA experien- cia ha mostrado que los daños se an re- crecido, en hazer se proban- ca por via de restitucion de- spues de las probanças publi- cadas, por la sobornacion de los testigos, y corrupcion. Y queriendo los obuiar, Syno- do approbáte, estatuyamos, y ordenamos, que si qualquiera de las partes pidiere en la pri- mera instancia restitucion in

integrum, para hazer proban- ca, en caso que aya lugar pe- dir restitucion por alguna par- te, o persona, o vniuersidad que tenga priuilegio, o dere- cho para lo pedir, que agora aya fecho probança, o no: que se le conceda, y otorgue, pi- diendo lo dentro de quinze dias despues de la publica- cion: con tanto que el termi- no que se diere no exceda de la meytad del termino que se le dio primero para hazer la probança principal, agora se aya dado el termino en presencia, agora en rebeldia y en la mesma senten- cia que se le otorgue, se le deniegue otra restitucion, y se le ponga pena, segun que visto les fuere a nuestros Prouisores, o a otros Iuezes inferiores, que de la causa conocieren: la qual luego deposite el que asi pidiere restitucion: y del termino que se diere goze la otra parte, y pueda hazer su probança, segun y como la parte a quien fuere otorgada la resti- tucion.

(2.)

DE IVDICIIS

Pone las penas cō-

tra los que no cumplierē las cartas del Obispo, o de sus Vicarios, y cōtra los que eñuierē en las dichas cartas despues de cumplidas.

Cap. I.

Don Inñ cabeçade Vaca.

POR q̄ nos hizieron entender hōbres dignos de fee; que muchos Arciprestes, Vicarios, y Curas, y otros algunos de nuestro Obispado; que quando nosotros, o nuestros Vicarios, o Iuezes, o Arcedianos, o Abades, o otros qualesquiera que ayā jurisdiccion q̄ sea de nuestra Yglesia imbiāmos nuestras cartas a los sobredichos, para q̄ eñtē, y amonestē, y publiquē, y excomulgen: q̄ no las quierēn rēcēbir, ni cumplir lo que en ellas se cōtiene. Y como la desobediēcia sea grā peccado, y deba hauer gran pena, establecemos q̄ todos, y cada vno dlos sobredichos, a los quales fueren presentadas nuestras cartas, o de nue-

stros Vicarios, y Iuezes, o Arcedianos, o Abades, como dicho es, cumplan sin dereni mieto alguno todo lo que se cōtiene en las dichas cartas. Y si por auentura no lo quisieren cumplir, anfi como hijos desobedientes, pague cada vno quatrocientos maravedis, la tercia parte pa la nuestra camara, y la otra tercia parte para el Vicario, o Iuez, o Arcidiano, o Abad, cuyas fueren las letras, y la otra tercia parte, para aquel a cuya querēlla fueren dadas las dichas letras. Y si por auentura alguno, o algunos de los sobredichos, o de otros qualesquiera, de qualquier estado, o condicion que sean, toman por suerça, o contra voluntad del que le eñare qualquiera de las dichas cartas, y las retuuiere en si, antes que se cumplan, o despues, porque no se imbiadas al Iuez que las dio, o las rompiere, que por el mesmo hecho incurra en pena de mil maravedis, y se proceda contra el por censuras, y las otras penas del derecho.

Que

Que los Iuezes or-

dinarios, o delegados tengan en su audiencia alomenos vn Notario, ante quien passē los autos: y si el Iuez firmare excomunión alguna sin ser firmada del Notario, la excomunión, o absolucion sea en si ninguna.

Cap. II.

Cosa muy necesaria es en las audiencias judiciales, hauer escriptura delos autos q̄ passan, tal que por ella parezca la verdad: porque la justicia no sea peruertida, por malicia, o flaca memoria del Iuez: y por esto los derechos ordenaron que en el juyzio aya Escriuano publico, o dos buenos varones, que escriuan los autos. Y porque somos informados que esto no se guarda en muchas audiencias eclesiasticas de nro. Obispado: de lo qual se siguiē grandes daños. Y porque si en las audiencias seculares esto se due proouer, quanto mas en las eclesiasticas con el peligro de las animas, que de las tales sentencias de la censura se puede seguir, que aca esce el Iuez dar su carta monitoria, proferiēdo sentencia de excomunión, o otras censuras, si no

se cumplierē lo que manda: y como en la carta no aya si no la firma, y sello del dicho Iuez, sin otra subscriptiō de Escriuano, es en su libertad poner ante data como quiere: y anfi mostrar por excomulgado, o suspenso al que nunca lo fue, y por consiguēte irregular, por auer celebrado: y esto mismo en las absoluciones, que el verdadero excomulgado celebra, y fue irregular, para lo saluar le da absolucion de ante data, con que se escusa, quedando se en la irregularidad, en gran peligro dlas animas del vno y del otro, segun que alguna vez la experiencia nos lo demostro. Porē para obuiar a los dichos inconuenientes, y a otros que se podrian seguir, establecemos, y ordenamos, S. Synodo approbante, quede aqui adelante todos los Iuezes eclesiasticos del dicho nuestro Obispado, ordinarios, y delegados en sus audiencias tengan vn Notario Apostolico, o ordinario que escriua todos los autos que en las dichas audiencias passaren, para que den fee de ellos: y q̄ los dichos Iuezes no den carta alguna, ni absolucion de ella, sin que va

F 5 ya

ya señalada del tal Escriuano. En otra manera, por la presente Constitucion mandamos, y declaramos, que todos los autos tales, y processos, y cartas por esse mesmo hecho sean en ningunas, y de ningun valor, y effecto.

Que en las causas civiles de dos ducados, y de de abaxo no aya, ni se guarde orde de processo.

Cap. III.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Al officio del Prelado pertenece con breuedad hazer fenecer los pleytos, y releuar a sus subditos de trabajos, costas, y gastos. Por tanto, Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos, que en esta nuestra Audiencia Arçobispal, como en las de nuestros inferiores, en los pleytos civiles, y sobre deudas, que fueren de cantidad de dos ducados, y de de abaxo, porque en los tales aya toda breuedad, no aya orden ni forma de processo, ni tela de juyzio, ni solenidad alguna: saluo que sabida la verdad, breue, y summariamete nuestros Prouisores, y Iuezes inferiores proceda. Y en si mismo, mandamos, que nuestros Prouisores en la dicha cantidad, haviendo Vicarios nue-

stros en el partido donde son los reos, que huieren de ser conuenidos que este mas cerca que nuestros Prouisores, no den mandamiento, ni citatorias, para traerlos ante ellos, sino que los actores los conuenan ante los dichos Vicarios.

Que en los mandamientos se ponga el nombre de quien lo pide, y contra quien se pide: y que no se den en blanco.

Capit. III. I

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

De hauer se dado citatorias en blanco, y de no se hauer puesto el nombre del que cita, y citado, y la causa por que lo es, y en un mandamiento auer se questo muchas personas, se han visto en esta nuestra Audiencia, grandes inconvenientes. A los quales queriendo obuiar, Synodo approbante, Estatuimos, que en los mandamientos, se ponga el nombre de quien lo pide, y la suma, y porque lo pide, y el nombre contra quien lo pide: y en un mandamiento no pueda pedir, mas de a quatro personas sino fueren consortes: fopena de dos reales para pobres de la cárcel al Notario que lo firmare. Y si dentro de treynta dias no se notificare, no tenga fuerza la notificaciõ: y la parte que

te que le intimare despues de los treynta dias, pague las costas a la parte citada, que viniere a responder: y que no den mandamiento, sin o fuere apedimiento de parte, o con poder, ni admittan del reo respuesta de Procurador, si en si mismo no le mostrare.

Que aya ciertos cursores, de putados para las notificaciones, y el juramento que han de hazer.

Cap. V.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

De no auer cursores, o nuncios deputados en esta nuestra Audiencia, se han recrecido grandes daños, y costas a las partes citadas, y muchos pleytos, y diferencias de que muchos han sido declarados, sin ser citados personalmente, y a otros no les citan, y les lleuan las costas de los mandamientos. Y queriendo lo remediar, S. A. Estatuimos, y mandamos, que en esta nuestra Audiencia, se diputen quatro cursores, y en las denros Vicarios, en cada vna vna, que sean personas fidedignas, a quienes se les pueda cometer: y que primero que exercite sus officios, por denros Prouisores se les tome juramento, que bien y fielmente exercitara su officio,

y no pondran en los mandamientos, y en cartas que lleuaren relacion, sino fuere la que hizieren: Y para evitar dudas de notificaciõ, venga firmada de dos testigos, si su pieren firmar, o de la parte citada.

De foro competentis.

Que ningun Vicario de los inferiores, pueda ser conuenido ante otro Vicario: y que no conozca de causas criminales, ni beneficiales, ni matrimoniales.

Cap. I.

Ve el yqual no tenga jurisdicciõ contra yqual, muy clara cosa es en derecho, y que ningunõ es desobediente al juez que cita a otro fuera de su territorio, y jurisdiccion. Por tanto, S. A. Estatuimos, que ningun Vicario pueda ser conuenido ante otro Vicario, sino fuere ante denro Vicario, Prouisor general desta ciudad de Burgos, o de otro partido si le pusieremos en denro Arçobispado. Y en si mismo que ningun Vicario use de jurisdicciõ fuera del territorio, que por Nos, o nuestros Prouisores

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

les es señalado: fopena de las costas, y de diez ducados para pobres, y obras pias, ni en más cantidad de lo cõtenido en su comission.

OTROSI, mandamos q̄ ninguno, de los dichos Vicarios, pueda conocer, ni conozca de casos, ni causas criminales, ni beneficiales, ni matrimoniales, sin nuestra expressay especial comission. Y si algunas causas criminales ante ellos se mouieren, nos lo hagan saber dentro de dos meses; aunq̄ ayã conocido de ellas por nuestra especial comission, o las ayan remitido para ante Nos, sola dicha pena.

De dilatio- nibus.

Pone los terminos

*que se han de dar en los pleytos
y causas, que pendieren en la
Audencia.*

Cap. I.

*El Cardenal don
Inigo Lopez.*

ORq̄ de las lites, y causas diurnas se siguẽ grandes trabajos, y gastos a las partes, y algunas vezes por no tener cõ q̄ las seguir, y otras de cansados de litigar las de

xan, y desamparan, y no cõfinguen el derecho, y justicia q̄ tienẽ: Deseamos q̄ aquellas se fenezcan, y acaben con toda breuedad posible, por redimir a los litigantes de los dichos gastos, y daños; y q̄ breuemente consigan su justicia cuya fuere. Por de esta blecemos, y mādamos, que en las causas beneficiales, q̄ fueren en yglesias, a diez leguas desta ciudad, no se puedan dar más, ni den de nueue dias de dilacion, o plazo por todos terminos, y quarto plazo, para hazer las partes sus probanças. Y si fueren a veinte legas doze dias: y en lo mas lexos de todo el Obispado quinze dias: y en las causas matrimoniales sesenta dias: y en las criminales, q̄ fueren en las montañas nouẽta dias, y en todas las otras partes sesenta dias: y en todas las otras causas q̄ fueren las partes a diez leguas desta Ciudad treynta dias: y en todas las otras partes mas lexos sesenta dias: y en las dichas causas beneficiales, dos dias de publicaciõ de las probanças: y en todas las otras tres dias primeros siguiẽtes: los quales dichos terminos, y qualesquiera de ellos puedã los dichos Prouisores, o jue

ZCS

zes abreuuar, y moderar segũ la qualidad, y circũstacias de los negocios, y no prorrogarlos, ni alargarlos, si no fuere con causa muy legitima, y cõ alguna pena competente, q̄ hagan depositar a la parte, o partes, q̄ pidierẽ el dicho termino, o prorrogaciõ, q̄ se aplique a la parte aduersa, cõtra quien se pidiere la dicha prorrogaciõ, o termino, de mas de los suso dichos.

(.2.)

Que concluso el

*pleyto, se mande que las partes jure
de calumnia, y se reciba a prueba,
con el termino en esta constituciõ
contenido, y que termino se ha de dar
allende el Mar.*

(.2.)

Cap. II.

Porque muchas

*El Cardenal don
Francisco Pacheco de Toledo,
año de 1575.*

vezes acaece, que los litigantes, por dilatar, piden largos terminos, para hazer sus probanças: diziendo que tienen necesidad dellos: a causa de lo qual los pleytos se dilatan mucho, y las partes reciben daño. Por de, por obuiar lo suso dicho, cõformandonos con las leyes de estos reynos, Synodo approbante, Orde-

namos, y mandamos, que concluso el pleyto, nuestros Prouisores, y Vicarios generales juezes ecclesiasticos, den sentẽcia, en q̄ recibã las partes, a prueba, sobre todo lo por ellos dicho, y alegado: y que las partes juren de calumnia, y q̄ el termino que se assignare por la dicha sentẽcia, sea el siguiente: que si fuere en las Ciudades, y Villas de aquende los puertos, sea termino de ochẽta dias, y si allende los puertos sea termino de ciento y veynte dias, para probar, y auer probado, y para p̄sentar la probança: y Nos ynuestros Prouisores ante quien la causa p̄diere puedan abreuuar los dichos terminos, y cada vno de ellos acatada la qualidad de la causa, y personas, y quãtidad, y distãcia de los lugares donde se hã de hazer las probanças, y q̄ no los puedã alargar, y que esto sea por todos los plazos, y termino perentorio con apercibimiento, que no le sea dado otro termino, ni este le sea prorrogado, ni se les pueda prorrogar ni alargar.

OTROSI, mandamos que en caso que qualquiera de las partes dixere que tiene testigos allende la Mar, sea

sea dado termino de feys meses haziedo la solennidad, y juraméto, y dādo la informacion, y nombrando los testigos, y depositando las expéfas, segun, y por la forma que dispone el derecho, y leyes de estos reynos, y pidiendo el dicho termino vltra marino, como las leyes lo disponē: y que no se pueda dar, ni de otro mas termino, ni dilación por quarto plazo, ni por quinta dilacion, ni con restitucion, ni en otra manera: y si el juez viere, en el caso de los feys meses, para los testigos de allende el Mar, le ponga pena segun su aluedrio, la qual luego deposite: y que a cada vna d las partes se de su carta de rectoria. Y lo contenido en esta constitucion, Mādamos que aya lugar saluo si el termino para probar se pidiere para hazer probança, en las Yslas de Canaria, o en qualquier de ellas, o en otras Yslas: ca en tal caso los juezes puedā tafar, y tafen el termino, que segun la distancia de la tierra, y de la calidad de la causa les pareciere que deuan tafar, añadiendo, o menguando el dicho termino.

(.?)

Que en ningun

pleyto se reciban mas de dos escritos, antes de la sentencia de prueba, y otros dos para alegar de bien probado.

(.?)

Cap. III.

Acaesce mu-

El Cardenal don Inigo Lopez
 chas vezes que por la curiosidad de las partes, o cobdicia de los que en su nombre las sollicitan y siguē, se desieren y dilatan con muchos libellos, y demasiadas alegaciones, de lo qual se recrecē a las dichas partes muchos daños y costas, y los pleytos se hazen immortales. Poren de queriendo obuiar, y remediar lo sufo dicho. Ordenamos, y mandamos, q de aqui adelante en las causas que se litigarē, o pendieren en nuestra Audiēcia Episcopal, no se reciban, a ninguna de las partes, mas de cada dos escritos hasta la sentēcia de prueba, y otros sendos, hecha la publicacion de las probanças, para alegar de biē probado: y pasado el termino de la publicaciō, se cōcluya luego la causa, y se determine con la breuedad que requiere la calidad del negocio.

Pone

Pone el termino q

se ha de dar contra los citados para que parezcan.

Cap. IIII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.
Porque de a sig-

narse breue termino por nuestros Prouisores, quādo mādān citar algūa persona que venga a parecer por si, o por su procurador, a responder a la demanda, o accusacion q le ponen, se han seguido muchos daños, e inconueniētes a las partes citadas, porque algunos por ser pobres no pueden tan presto venir, y otros por los malos caminos, y son declarados por excomulgados: y queriedo lo remediar, Synono approbante, Estatuimos, y ordenamos, q nuestros Prouisores den de termino en los mandamientos, quādo distare de esta ciudad el tal citado por quinze leguas, feys dias, y si mas nueue, y q pareciendo, por todo el dia en que es obligado a venir, no sede declaratoria contra el.

Que no se reciba

a prueba, de cosa que probada no ha de aprovechar.

Cap. V.

Si alguno razona-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.
 re alguna cosa en pleyto, y dixere que lo quiere probar: si la razon fuere tal, q aunque lo probasse no le pudiesse a prouechar en su pleyto, el juez no reciba la tal probança, y si la recibiere q no valga,

Que no se pueda

hazer probança en primera instancia, fecha publicacion.

Cap. VI.

Por euitar que no

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año de 1575.
 se corrópan los testigos por las partes, mandamos, que si los testigos fuerē recibidos como deuen, y por quē deuen, que despues de publicados no puedan ser tomados, ni traydo; en primera instancia, saluo por restitucion, en caso que aya lugar de se conceder.

Pone el numero

de los testigos que se puede presentar por cada vna de las partes.

Cap. VII.

Ordenamos, y mādamos,

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año de 1575.
 qninguna de las partes pueda presentar en los pleytos, y causas q tratā mas de treynta testigos: pero si las preguntas fueren diuer-

fas

las permitimos que puedan nombrar, y presentar por cada vna pregunta los dichos treynta testigos: con tanto q̄ jure, que no lo haze con malicia, ni por dilatar. Y si acaeciere q̄ despues que huuiere nombrado alguna de las dichas partes los dichos treynta testigos, y supiere d̄ otros de nuevo, con quié creyere probar mejor su intenció, y lo jurare así: Mandamos, q̄ dexando otros tantos de los que huuiere nõbrado, y no estuuieren examinados, les sean recibidos los que así de nuevo nombraren, hasta el dicho numero.

De Ferijs

Pone las fiestas q̄

*se han de guardar en este
Arçobispado.*

Cap. I.

Doctrina es de la sagrada Escritura, q̄ Dios nõ Señor, no solamente es seruido y labado en si mesmo, pero tambien en sus sanctos: y aunq̄ la sancta madre Yglefia los hora cõ continuos loo-

res, pero no manda guardar las fiestas d̄ todos. Y porq̄ se sepa las q̄ se han de guardar en este nuestro Arçobispado: así d̄ precepto como de costumbre, como de deuociõ, las madamos poner en esta Cõstitucion: y son estas.

••• Todos los Domingos del año, De precepto.

La pascua de la Natiuidad d̄ nuestro Señor Iesu Christo cõ las fiestas de sant Estenã, y sant Iuan Enãgelista, y los Innocentes. De precepto.

La Pascua d̄ la gloriosa Resurreccion de nuestro Señor Iesu Christo, con tres dias siguientes. De precepto.

La Ascensió de nuestro Señor Iesu Chño. De precepto.

La Pascua de Pentecostes, con dos dias siguientes. De precepto.

La fiesta d̄ Corpus Christi. De precepto.

••• Enero.

La Circuncisiõ de nuestro Señor Iesu Christo, primero dia de Enero. De precepto.

La Epiphania, que comunmente llaman la fiesta de los Reyes, a feys de Enero. De precepto.

Sant Sebastian, a veynte d̄ Enero.

Enero. No es d̄ precepto pero comunmete se guarda de deuociõ, y a los q̄ la guardarẽ de deuociõ les concedemos cinquenta dias de perdon.

Santo Lesmes, a treynta de Enero. Guardase de precepto, solamente en esta Ciudad, de Burgos, porq̄ esta su cuerpo sancto en ella.

Febrero.

La Purificacion de nuestra Señora, que vulgarmentella man nuestra Señora de las cádelas, a dos de Febrero. De precepto.

La cathedra de Sãt Pedro, a 22. de Febrero. De precepto.

Sancto Mathia Apostol, a 24. de Febrero. De precepto. Y tiene Vigilia de ayuno.

Março.

La fiesta del bien auenturado Señor sant Ioseph, a 19. de Março. No es de precepto: pero celebrãse cõ solenidad, en esta nuestra Sãcta Yglesia, y a los que la guardaren por su deuociõ les cõcedemos cinquenta dias de perdon.

La Annũciacion de nuestra Señora, a veynte y cinco de Março. De precepto. Tiene Vigilia de ayuno.

Abril.

La fiesta d̄ la gloriosa sãcta Casilda, anueuẽ de Abril. No es de precepto, y por fertan gloriosa santa, y estar su cuerpo sancto en este Arçobispado, cõcedemos cinquenta dias de perdon a los q̄ por su deuociõ guardaren su fiesta.

Sant Marcos Euangelista, a 25. de Abril. De precepto.

Mayo.

Sãt Phelippe, y Sanctiãgo, a primerodia de Mayo. De precepto.

La inuencion de la Cruz, a tres de Mayo. De precepto.

Junio.

Sant Iuan de Ortega a dos de Junio. No es de precepto: pero porq̄ en esta Ciudad, y en muchos lugares deste Arçobispado tienẽ deuociõ de guardar su fiesta, cõcedemos cinquenta dias de perdõ a los que la guardaren.

Sant Bernabẽ Apostol, a onze de Junio. De precepto. Tiene Vigilia de ayuno.

Sãt Iuan Baptista, a veynte y quatro de Junio. De precepto. Y tiene Vigilia, de ayuno.

Sant Pedro, y sant Pablo, a 29. de Junio. De precepto. Y tienẽ Vigilia de ayuno.

Julio

Julio.

La Visitacion de nuestra Señora, a dos de Julio. No es de precepto: pero por ser fiesta de nuestra Señora, a los q̄ la guardaren les concedemos, ochenta dias de perdon.

Sancta maria Magdalena, a veinte y dos de Julio. De precepto.

Sancti iago Apostol, a veynte y cinco d̄ Julio. De precepto. Trae Vigilia de ayuno,

Agosto.

La fiesta de la bien aventurada Sancta Centola, a siete de Agosto. No es de precepto: pero por ser cuerpo Sacto desta nra Sancta Yglesia, a los q̄ por su deuocion guardaren su fiesta les concedemos cinquenta dias de perdon.

Sancta Maria delas Nieues, a cinco de Agosto. No es de precepto: pero porque es fiesta de mucha deuocion concedemos a los que por deuocion guardaren su fiesta, cinquenta dias de perdon.

La transfiguracion de nuestro Señor, a seys d̄ Agosto. De precepto: y mandamos q̄ se celebre su fiesta con solenidad de seys capas.

Sant Lloréte, a diez de Agosto. De precepto. Y trae Vigilia de ayuno.

La Assumpcion de nuestra Señora, a quinze de Agosto. De precepto. Y trae Vigilia de ayuno.

Sant Roque, a 16. de Agosto, se guarde en esta Ciudad, por la deuocion, q̄ con gran razón se tiene cō su fiesta, y en las demas Ciudades, villas, y lugares de este Arçobispado q̄ tuuieren la mesma deuocion.

Sant Bartholome, a veynte y quatro de Agosto. De precepto. Trae Vigilia d̄ ayuno.

Septiembre.

La Natiuidad de nuestra Señora, a 8. d̄ Septiembre. De precepto. Trae Vigilia d̄ ayuno.

La exaltaciō d̄ la Cruz, a 14 de Septiembre. De precepto.

Sant Mattheo Apostol, a 21. de Septiembre, De precepto. Y trae Vigilia de ayuno.

La dedicacion de la Basílica d̄ sant Miguel Archâgel, a 29. d̄ Septiembre. De precepto.

Octubre.

Sant Francisco, a quatro de Octubre. En esta Ciudad se guarda de costumbre, y en muchos lugares deste Arçobispado por deuocion, a los q̄ guardare su fiesta les concedemos cinquenta dias de perdon.

Sant

Sant Lucas Euangelista, a 18. d̄ Octubre. De precepto.

Sant Simō, y Iudas, Apostoles, a veynte y ocho de octubre. De precepto. Trae vigilia de ayuno.

Nouiembre.

La fiesta de Todos Sanctos primero dia de Nouiembre. De precepto. Trae vigilia de ayuno.

Sancta Victoria en diez de Nouiembre. No es d̄ precepto: pero porque es cuerpo sancto de este Arçobispado, y fiesta de seys capas, y en muchos lugares de este Arçobispado de guardar, concedemos cinquenta dias de perdon, a los que por deuocion la guardaren.

Sant Martin, a onze de Nouiembre. De precepto.

La Presentacion de nuestra Señora, a veynte y vno d̄ Nouiembre. No es de precepto: pero atento que es de mucha deuocion, concedemos a los que guardaren su fiesta ochenta dias de perdon.

Sancta Cathalina, a 25. d̄ Nouiembre. De precepto.

Sant Andres Apostol, a 30. de Nouiembre. De precepto. Trae vigilia de ayuno.

Deziembre.

Sant Nicolas Obispo, a seys de Deziembre. De costumbre antigua, se guarda en esta ciudad, y en otras partes deste Arçobispado se guarda por deuocion. Concedemos a los q̄ guardare su fiesta, cinquenta dias de perdon.

La Cōcepciō d̄ nra Señora, a 8. de Deziembre, se guarda en esta ciudad, por voto q̄ hizieron de la guardar, y no comer carne la vigilia della, y en otros muchos lugares de este Arçobispado, se guarda su fiesta por deuocion. Concedemos, a los q̄ guardare su fiesta ochenta dias de perdon.

Santo Thomē Apostol, a 21. de Deziembre. De precepto. Trae vigilia de ayuno.

La fiesta de Sancto Thomas Cantuariense, en 29. de Deziembre, otro dia despues de la fiesta de los Innocentes, se guarda por costumbre, en esta ciudad, y se mando guardar, por el Cardenal don fray Iuan de Toledo, nro predecessor. Concedemos a todos los que la guardaren cinquenta dias de perdon.

OTROSI, porq̄ en esta ciudad, y muchos lugares deste Arçobispado tiene costumbre, o deuocion, d̄ guardar, y guarda, las fiestas de las vocaciones principales d̄ las yglesias

parochiales, y de algunas ermitas q̄ estan en los terminos de los lugares, q̄ no se podriá buenamete poner en esta cõstitucion, Concedemos a los que las guardaren cincuenta dias de perdon.

Que los oficiales

mecanicos, no trabajen, ni vñen de sus officios en los Domingos, y fiestas de guardar.

Cap. II.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

Otro si, por q̄ somos informados q̄ los oficiales mecanicos, muchos de ellos, trabajã y exercẽ sus officios, los dias de Domingo, y fiestas de guardar: lo qual es cosa mal hecha, y de mal exẽplo, Synodo approbãte, Estatuyamos, y ordenamos, que ningun official, mecanico, no vñe su officio en los dias de Domingo, ni fiestas de guardar. Y ansí mesmo mãdamos, que en los dichos dias, de Domingo, o fiestas de guardar, no abrã ni tengan abiertas las tiendas.

(?)

Que nadie Traba

je en los Domingos, y fiestas de guardar.

Cap. III.

Por muy señalado obsequio, y sacrificio

debido a Dios nuestro Señor, el quiso referuar para seruicio suyo, y exercicio de obras espirituales el dia sancto de Domingo, y las otras fiestas, por la madre Sancta Yglesia constituydas: en las quales los fieles Christianos, se deben abstener, y apartar de toda obra seruil, y exercitarfe en oyr missa, y en otras buenas obras: porque de hazer lo cõtrario algunas vezes nuestro Señor nos deniega, los bienes temporales, y embia otras persecuciones, que cada dia vemos en las gentes. Porende, Synodo approbãte, Estatuyamos, y ordenamos, que en las Pascuas, Domingos, y fiestas, q̄ la Yglesia manda guardar, y de suso estan puestas, todos los fieles Christianos se abstengan de toda obra seruil, y cesen de hazer, y no hagan cosas de officios, ni artificios, ni se entremetana labrar las tierras, ni coger el pã, ni paja, ni otras labores semejantes, ni yerrẽ los Herradores bestias algunas, saluo a forasteros con necesidad, y esto no mien

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

mientras la missa mayor: ni lleuen trigo, ni otro pan alguno a los molinos, ni a azeñas, saluo en caso vrgente, y de necesidad, o caso de piedad, y entonces con q̄ sea dicha la missa mayor del pueblo, y con licencia de nuestros Prouisores, o Vicario, de el partido, o del Cura donde no huuiere Vicario, aplicando alguna cosa para lumbrẽ del Sanctissimo Sacramento.

OTRO SI, estatuyamos, y mandamos que en los dichos dias, Pasquas, y Domingos, y fiestas suso dichas, que los Taberneros, Panaderos, Carniceros, Pasteleros, Pescadores, no den bastimento alguno, despues de tañido a Missa mayor, hasta q̄ ayã salido de la dicha Missa: so la dicha pena, aplicada: como dicho es.

Que en las fiestas

que no se guardan por precepto de la yglesia, despues de oydõ.

Missa mayor, los pueblos puedan hazer su labor sin pena.

Capit. III.

Don Fray Escual.

Otro si, por quanto en muchas Villas, y Lugares deste nuestro Obispado,

tienen de costumbre, por voto, o deuocion guardar muchas fiestas que no son de precepto de la yglesia, de lo qual se ha seguido, y sigue mucho daño, y fatiga a las personas necesitadas, y aun comunmente a todos los q̄ tienen heredamientos y labrãças, especialmente en los tiempos que se coge el pã, y el vino; porque de vn dia a otro (como por experiencia se vee) ay mucha mudança en el tiempo; y se recibe en los fructos, mucho detrimento, y daño. Por tanto queriendo limitar, y moderar lo suso dicho. S. Synodo approbãte, Dispõsamos, para que en las semejantes fiestas de voto, o deuocion q̄ acãcẽ venir, en los tiempos q̄ se coge el pan, y el vino, q̄ no son de guardar de precepto, de la yglesia, despues que los pueblos ayan oydõ la Missa mayor, puedan yr, y vayan, si quisieren libremete sin pena alguna a entender en el regimieto y administraciõ de sus haciendas y heredamientos.

Que todos los saba

dos y visperas de nuestra señora a la tarde apuesca del Sol, se diga la salve cantada, y se tañan para ello las campanas, y cada noche se tañan a la Ave Maria.

G 3 Cap.

Cap. V.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

Porque segun los beneficios, y mercedes, que cada dia recibimos de Dios nro Señor, por intercessió de la Virgē nra Señora: la qual la yglesia llama abogada nra, sería grãde ingratitud, no la servir, y responder cõ deuociõ, y reconocer la obligaciõ, que le tenemos frequentando: siẽpre sus alabanças cõ la deuociõ q nra fragilidad nos pmitiere supplicãdo la no nos dexa ampare, en nuestras necessidades, y por q offecemos que muy particularmente, todos nuestros subditos sean imẽ, y empleẽ, en esta deuociõ. Por ende, S. A. Estatuyamos, y ordenamos, q en todas las yglesias deste nuestro Arçobispado, todos los Sabados, y visperas de nuestra Señora, a la tarde, a puesta del Sol, los Curas, y Clerigos, en sus yglesias, hagan tañer las campanas, sopena de dos reales, para la lumbre del Sanctissimo Sacramento: para que el pueblo se junte, y con toda deuociõ con sobrepelices, teniẽdo las rodillas en el suelo canten la Salve, saludãdo cõ ella a la bienauenturada Virgē, supplicãdo la interce-

da por nosotros a su precioso hijo, Salvador, y Redemptor nuestro: y porque con mas deuociõ, y frequencia se haga: Otorgamos a todas las personas que presentes se hallaren, quarenta dias de perdõ, porque rueguen a Dios nuestro Señor por el augmento de nuestra sancta fee Catholica, y victoria contra los enemigos de ella, y por los Prelados de este Arçobispado, para que Dios les de gracia, y alumbre que hagan bien sus officios. Y así mismo que en todas las Yglesias, de este nuestro Arçobispado, a la noche se taña a la Aue-Maria, sopena de dos reales, al Sacristan, o a la persona q fuere a su cargo, por cada vez que lo dexare de hazer, para la lumbre del Sanctissimo Sacramento.

Que quando se an

dan las procesiones, y hasta que se acabe la Missa mayor, no se digan respõsos, y que todos los Domingos en las tardes en acabãdo de visperas se haga procesion, por los fieles defuntos.

Cap. VI.

Sancta, y saludable cosa es, y costumbre es de

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

es de la Yglesia supplicar a nuestro Señor, por los defunctos, para que sean perdonados de sus peccados: pero cõ uiene q esto se haga por los sacerdotes, en tiempo cõueniente. Por tãto, Synodo aprobante, Estatuyimos, y mandamos que las Pascuas, Domingos, y fiestas de guardar, a tiẽpo que se andan las procesiones, ni desde que se comienza la Missa mayor, hasta que se acabe, aunque sea al offerecno se digan respõsos cantados, ni rezados por los defunctos: por q los clerigos asistan, a officiar a las missas, y procesiones, y el culto diuino, y officios no se impida: y los clerigos que no lo cumplieren incurran en pena de treciẽtos maravedis, para lumbre del sanctissimo Sacramento de la tal Yglesia. Pero bien permitimos q despues de acabada la Missa se puedan decir respõsos rezados, o cantados. Y así mismo, sola dicha pena en los dichos dias la Missa mayor, no la digan de requiem, sino de el dia. Y porque las animas de los fieles defunctos, no sean defraudadas de los suffragios de los fieles Christianos, antes sean mas fauorecidas, Ordenamos, y mandamos, que los clerigos

de nuestro Arçobispado, en sus yglesias, todos los Domingos en las tardes, acabadas visperas, hagan procesion, cantando respõsos, y otras oraciones por las animas de los fieles defunctos al rededor de la yglesia por el cimenterio, y los curas encarguen mucho a los legos que rezen con mucha deuociõ por las animas de los fieles defunctos, so la dicha pena.

Que los curas amo

nesen al pueblo cada Domingo que guarden las fiestas so cierta pena.

Cap. VII.

Por quanto los curas de las yglesias son muy negligentes, en amonestar a los pueblos que guarden los dias de los domingos, y otras fiestas cõtendidas en estas nuestras Constituciones. Por lo qual los feligreses de ellas no dexan de labrar, y andar así como otro dia no feriado. Por ende, mandamos a cada vno de los dichos curas que sean bien diligentes en mandar guardar los dichos dias del Domingo, y de las otras dichas fiestas de nuestra parte, sopena de excomuniõ, en otra manera queremos

Don Juan Cabogido Vaca.

que si cada Domingo no se lo amonestaré, que por cada vez caya en pena cada vno de treynta marauedis para la fabrica de nuestra yglesia, por cada Domingo q fueré negligentes de se lo amonestar.

De dolo & contumacia.

Que no se caya en rebeldia antes que el Obispo o sus Iuezes se leuanten de audiencia, y si hizieren dos audiencias, pareciendo a la vna se cumple.

Cap. I.

Don Iuan Cabeça de Vaca.

Trosi, mandamos, y ordenamos, que algunos no cayan en lazo, ni en rebeldia, hasta q Nos, o nuestros Vicarios, o Iuezes, y Arcedianos, y Abades, y Vicarios, seamos leuantedos, de audiencia, y si Nos, o los sobre dichos hizieremos dos audiencias antes del comer, la parte que pareciere en la segunda audiencia no sea auida por rebelde, ni caya en rebeldia, y esso mesmo sea guardado, si despues de comer hizieremos dos audiencias Nos o los sobre dichos, y la parte pareciere en la segunda.

El citado pueda a

cusar la contumacia al que cita, y emplaça.

Cap. II.

Como sea mayor la contumacia, del demandador q del demandado, sino pareciere en el dia asignado. Porende, Establecemos, q así como el citado puede acufar la contumacia de el citado, así el citado pueda acufar la contumacia de el citado por las expensas, si no pareciere en el dia que le hizieron llamar a juyzio.

Do Iuan Cabeça de Vaca.

Que nadie sea de-

la rado por excomulgado, si no fuere citado personalmente.

Cap. III.

Cosa clara es en derecho que la excomunion no se ha de poner si no precediendo contumacia en no parecer quando a alguno por el Iuez ecclesiastico le es mandado, y no se dize inobediente el ignorante. Por tanto, Synodo aprobante: Estatuimos, y mandamos, que ninguna persona sea declarado por excomulgado, sino fuere citado personalmente, o por verisimiles coniecturas parecer

El Cayde nal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

parecer, q la dicha citacion, o monicio vino a su noticia, y la excomunion puesta de otra manera sea en si ninguna: y si nuestros Prouisores, o tros Iuezes inferiores lo contrario de esto hizieren, sean obligados a las costas, y daños de la parte,

De confesio.

Que quando alguno espontaneamente confesare el delicto, se haga y concluya el processo con su confesio.

Cap. I.

Mas pladosamente se han de hazer los Iuezes con los que de su voluntad vienē a confessar sus delictos, q no con los q son conuencidos de ellos. Por tanto, Synodo aprobante, Estatuimos, q quando algun delinquēte viniere de su voluntad a confessar sus culpas ante Nos, o nros Prouisores, la causa se concluya con su confesio, sin otro processo, ante vn Notario, y sin q se ponga accusacion se le de la penitencia y castigo que su culpa mereciere, y no lleue costas, ni derechos algunos de otros autos.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

De juramento calumnia.

Pone como y quando se ha de jurar de calumnia.

Cap. I.

Porque muchas vezes acaece en el juramento de calumnia quando respōde las partes a los Articulos q se son puestos por los aduersarios de dezir y confessar mas esplicitamente la verdad, q los contrarios la prueban, y se hazē costas y gastos valdios, y las causas no se determinan tan breuemēte, y otras vezes dexan de pedir las partes los dichos juramentos de sus aduersarios para en fin de las causas, para las dilatar y alargar mas, de que se siguen muchas vexaciones, gastos, y daños a las dichas partes. Porende, Synodo aprobante, Ordenamos, y mandamos, que luego despues del pleyto contestado juren las partes de calumnia estando presentes: y si la qualidad del negocio no lo sufriere, puedan jurar por procuradores, tubiendo poder para ello cesando

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

fando esto que en todas las cartas de rectoria, estado pedido, vaya proueydo, y mādado, q̄ ante todas cosas, porreleuar a las dichas partes y cada vna de ellas d̄ prueba, juren de calūnia, y respōdan clara y abiertamente a las posiciones, y articulos que fueren puestas de la vna parte a la otra, y q̄ no se haga probança sobre lo que confessare y la que sobre esto se hiziere sea acosta del Iuez, o rector que la tomare, o recibiere, y que la parte que no quisiere presentar dentro del termino que le fuere assignado los articulos, y posiciones para que la otra parte respōda a ellos, por la primera vez caygan, e incurran por el mesmo fecho en pena de dos ducados el vno para la parte contraria, y el otro para el Iuez que los tales pleytos conocieren les tornen a assignar otros terminos, en que toda via les manden que presenten los dichos articulos, y presentados juren y respōdan clara y abiertamente dentro del dicho termino, negando, o confessando, y no lo haciendo, por el mesmo fecho el reo sea auido por confiesso, y el actor pierda

la causa: y si fuere matrimonial, porque en esto no se compadece la tal pena, mandamos que cayga, e incurra en pena de diez ducados, y la meytad para los niños expositos de nuestra sancta yglesia, y la otra meytad para obras pias.

Pone acuya costa

han de jurar de calumnia los ausentes.

Cap. II.

Por estar la parte principal mejor informada, y por que mas clara y abiertamente, responda a las posiciones se pide muchas vezes en esta nuestra Audiencia vengan a jurar de calumnia, y se ha dudado acuya costa ha de venir. Y por quitar a nuestros subditos de costas, que sobre ello suelen hazer, Synodo approbante, Estatutos, y ordenamos que si estuviere ausente el que ha de jurar, y fuere persona priuilegiada de venir a juyzio como persona egregia, o muger vieja, q̄ se cometa el juramento a vn Vicario del partido a costa de entrambas partes

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

partes, porq̄a ellos conuiene que se pōga fin al pleyto: y si fuere otra persona, q̄ puede y suele estar en juyzio, y voluntariamente litiga, por procurador, y la parte contraria por estar instructa quiere que jure, que acosta de el que ha de jurar se cometa el juramento, quādo se cometiere.

De probationibus.

Que los receptores y juezes de comisión no poseen en casa de ninguna de las partes, ni reciban cosa alguna dellos socolor de derechos, ni de otra manera.

Cap. I.

El Cardenal don Inigo Lopez.

Trosi, ordes mos, y mādamos, q̄ los juezes de comisión para hazer las probanças d̄ las causas q̄ pēdieren en n̄ra audiencia, y en todas las otras de los Prelados inferiores de n̄ro Obispado, y los receptores, y escriuanos ante quiē passare las dichas probanças, y examē de testigos, que no puedan posar en casa de ninguna d̄ las partes, ni recibir de ninguna de ellas comidas, ni colaciones, ni presen-

tes, ni dadiuas, ni dineros, ni otra cosa alguna graciosa, ni dineros prestados, ni los dichos Receptores reciban los derechos, que por las dichas probanças hubiere d̄ auer, hasta q̄ bueluan con todas las q̄ hizieren a nuestra Audiencia, y sean vistas, y determinado por el Prouisor, o Prouisores, que en aquel tiempo fueren, lo que de derecho les perteneciere, y los que lo contrario hizieren, que por el mesmo fecho sean priuados de los officios, y caygan e incurran en pena del quattor tanto. La quarta parte, para el delator, y lo demas para obras pias: y que por la dificultad de la probança, en tal caso se guardela ley del Ordenamiento real, que cerca de esto habla.

Que la probança sobre la edad, legitimidad, y patrimonio, y pronūciacion sobre ello en vna causa aproueche para otras, aunque sea entre diuersas personas.

Capit. II.

Muchas vezes acaee en esta n̄ra audiencia, q̄ auiedo algunos oppositores hecho sus pbanças de edad, y legitimidad, y patrimonio, y

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

auiendo

auiendo se pronunciado por nuestros Prouisores por tales hijos legitimos y patrimoniales, no lleuando aquel beneficio a que se oppusieron. se opponen despues a otros, como otros oppositores, y si ouiesen de hazer otras probaçes se les seguirian muchas costas y daños a los oppositores. Por tanto, conformandonos con lo cerca de esto dispuesto en derecho, Synodo aprobate, Estatuymos y ordenamos que aunque sean las causas diferentes, y entre diferentes personas, e oppositores, por euitar las dichas costas, y que las causas con mayor breuedad se despachadas las probaçes que hizierẽ en la opposicion de qualquier beneficio haziendo se en contradictorio juyzio, y probado por ellos, sea bastante, al que la huuiere hecho para todas las demas opposiciones que en la mesma Yglesia, o lugar huuiere de hazer. Con tanto que si en alguna otra causa alguno de los de mas oppositores quisieren dezir, o probar contra la dicha probança, sean admitidos, y oydos de su derecho.

Que las probaçes
y reception de los testigos, se cometa en los lugares pidiendo lo las par-

tes de communi consentimieto, si no fuere en causas criminales, o matrimoniales.

Cap. III.

Por euitar costas a los litigantes, y por que las causas con mayor breuedad se cluyan. S. A. Estatuymos, y ordenamos, que en las causas y pleytos que se trataren, en nuestra audiencia, pidiendolo las partes de commun consentimieto, la recepciõ de los testigos se cometa en los lugares y a las personas con que concordaren saluo en las causas criminales, o matrimoniales, y en las que por alguna causa legitima, lo contrario pareciere a Nos: o a nros Prouisores por donde no se deuan cometer.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año de. 1575.

De Testibus

Pone los testigos

que se han de recibir, en las causas matrimoniales, y quien los ha de examinar.

Cap. I.

EN todas las lites y causas se deue hazer buena diligencia en el examen de los testigos, para saber la verdad, por poder dar, y adjudicar a cada

El Cardenal don Inigo Lopez.

cada vno lo que le pertenece y muy mayor se deue hazer en las causas matrimoniales, considerados los inconuenientes, y grandes daños que se figuen, anse en lo espiritual, como en lo temporal, de encubrirse por cautelas, y otras formas y maneras que tienen las partes, especialmente presentando testigos para probar lo contrario de la verdad, de que Dios nuestro Señor es muy desferuido, y las animas de los contrayentes illaqueadas. Porende, Estatuymos, y ordenamos, que los testigos que se recibieren en causas matrimoniales seã mayores de toda excepcion, y sean examinados por los Prouisores, o Iuezes principales que conocieren de las dichas causas: y quando esto no se pudiere hazer por algũ justo impedimento, ha se de cometer el examen a personas probas, y discretas de letras y consciencia, que los sepan interrogar, y examinar, y si fuere menester escreuir en sus examenes el credito que se deue dar a cada vno. (.)

Que los delatores,
ni los que da auiso de algunos delictos no se reciban por testigos.

Cap. II.

Otro si, Ordenamos, y mandamos, que en las causas criminales no se reciban por testigos los denunciadores, ni los que dierẽ los auisos a los que denũciaron: por que mouidos con cobdicia de algun interese, no digan al contrario de la verdad.

El Cardenal don Inigo Lopez.

Que los Notarios,
y receptores, no reciban los testigos summariamente sino que escriuan los dichos por extenso.

Cap. III.

Porque de hauer recibido los Receptores y los Notarios de Visitadores los testigos summariamente, sin escreuir en extenso sus dichos se han recrecido grandes inconuenientes, y daños y costas a las partes: y aun se puede cometer facilmente falsedad, por no se acordar despues enteramente de lo que los testigos dixerõ. Alo qual queriendo obuiar, Synodo aprobante, Estatuymos y mandamos, que los Receptores

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

res: y Notarios no lo hagã, y si se probare hauerlo hecho la tal informacion, y probança sea en si ninguna: y acostada del Notario se buelua a hazer: y allende de esto incurra en pena de mil maravedis para pobres: y nuestros Prouisores no sentencien por la tal informacion: sopena de suspensio de su officio por el tiempo q̄ fuere nra volũtad. **Pone lo que se ha de dar a los testigos que vienen a dezir sus dichos.**

Capit. IIII.

Cosa permitida es en derecho que al testigo se le d̄ su salario, por la venida, estada, y buelta a su casa, quãdo es traydo a dezir su dicho por la parte q̄ le trae: y porque cerca del salario suele hauer diferencias, sobre quanto se le deue dar, Synodo aprobante, Estatuimos, y mãdamos, que si el testigo viniere acuallo por su persona, que lo suele andar, se le d̄ quatro reales cada dia, y si viniere a pie dos reales, y que no coma a costa d̄ las partes: y mandamos que sean pagados ante que juren, si ellos lo pidieren, y si el luez q̄ los huuiere de recibir dilatare, y

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año de 1575.

por su culpa se dexan de recibir, sea obligado a las costas q̄ los testigos hizieren, y se les pague sin dilació algũa: sopena d̄ el doblo, y mas las costas que sobre ello se hizieren.

De fide instrumentorum.

Que los Notarios

no vsen sus officios sin estar aprobados.

Cap. I.

Orque dela impericia y poco saber de los Notarios en sus officios se hãseguido, y siguẽ grãdes daños, y se da ocasion a muchos pleytos: cõformãdo nos con lo estatuido por el sacro concilio Tridentino, Ordenamos, y mãdamos, que ningũ Notario Apostolico haga ni vsẽ su officio, ni haga escriptura publica, ni priuada, ni intimaciõ de ningun cosa, sino fuere aprobado primero por Nos, o nuestros Prouisores. Y el que lo contrario hiziere: de mas d̄ q̄ las escripturas, e intimaciõ serã ningũas, q̄ por tales las damos, incurra en pena de mil maravedis para pobres d̄ este Arçobispado

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año 1575.

Cap. 10. Sess. 22.

Que

Que los Secretarios, Notarios, y Receptores de la Audiencia, en el llenar de los derechos guardẽ el Aranzel Real.

Capit. II.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Porq̄ somos informados, q̄ los Secretarios, Notarios, y Receptores, de esta nuestra audiencia tienẽ grã desorden en el llevar de los derechos, y se quexan de ello los litigãtes, y cõuiene q̄ se poga remedio. Y porq̄ cerca desto, esta sufficiẽtemẽte proueydo por leyes destos reynos, Synodo aprobãte, Estatuimos, y ordenamos, que los Secretarios, Notarios, y Receptores, d̄ nuestra Audiencia, en llevar de los derechos guarden el Aranzel real de estos reynos, y el por Nos nueuamente hecho, en lo que en el dicho Aranzel real no esta declarado, y no excedan del, ni aya confianças, ni las lleuẽ de los procesos que ante ellos passarẽ: so las penas en las dichas leyes contehidas. Y porque mejor se sepa lo que han de hazer, y guardar, y no pretẽdan ignorancia, Mandamos q̄ en nuestra Audiencia, se ponga, y fixe vna tabla cõ el dicho Aranzel escripto en pergamino

en parte y lugar, dõde todos le puedan Veer y leer.

Que los Notarios pongan en los processos, los derechos que lleuan.

Cap. III.

Como no es razõ que los Notarios seã defraudados, de sus derechos, anfi no es cosa justa que lleuen demasiado, de lo que han de llevar. Portanto. S. A. Estatuimos, y mandamos, q̄ los Notarios de nuestra audiencia, y de otras ecclesiasticas de nuestro Arçobispado, en los processos que ante ellos passaren pongã los maravedis, que por sus derechos huuiere recibido, con dia, mes, y año. Sopena q̄ el q̄ no lo hiziere anfi, pierda lo que huuiere recibido aunque le sea debido, y buelualo a la parte que se lo dio, y la parte sea creyda por su juramento.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Que los Escriuanos, y Notarios, no den testimonio de la intimacion q̄ hizieren de escripturas de latin, ni otras lenguas que no entienden.

Cap. IIII.

Muchas vezes se ha visto que los Escriuanos, y

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Notarios, de este nuestro Arçobispado intiman, notifican, y hazen muchos auçtos, y requerimietos con escripturas de latin, o de otras lenguas, que no entienden, ni saben leer. Y porque cesen los incóuenientes, que desto puedē succeder: Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningū Escriptuano, o Notario deste Arçobispado, ecclesiastico, ni seglar en las causas ecclesiasticas, sea osado de intimar, ni dar fee, ni testimonio de notificacion de escripturas, de latin, o de otras lengua, que no entiendā: so pena que el que lo contrario hiziere, incurra en pena de mill maravedis para pobres y obras pias, y de seys meses de suspension de officio, en todo este Arçobispado.

Que los Notarios
en lo Apostolico, no lleuē mas de derechos q̄ los de la audiēcia ordinaria.

Cap. V.

El Cardenal d.º Francisco Pacheco de Toledo año 1575.

Por quanto los Notarios Apostolicos, deste nuestro Arçobispado lleuan muchos, y demasiados derechos, por las escripturas y auçtos que ante ellos passan. Queriendo proueer cerca de esto, Mandamos, Synodo ap-

probate, q̄ los tales Notarios no lleuen mas derechos, por las escripturas y auçtos, q̄ ante ellos passaren de lo q̄ lleuā los Notarios, de nuestra audiēcia: y qualquiera q̄ mas lleuare, que lo torne con el quatro tanto, y que guarden el dicho Aranzel.

Que los Notarios,
las causas criminales q̄ ante ellos passaren, las traten con todo secreto por la orden q̄ aqui se pone.

Cap. VI.

Otrofi, porque deseamos q̄ las causas criminales fiscales, q̄ contra los clerigos vienē a esta nuestra audiēcia, se tratē cō el secreto y recato que es razon, y solo se atiendā a la punicion, y castigo, y enmienda, y que no seā publicadas sus culpas, y flaquezas, mayormente las que requieren secreto. Ordenamos, y mandamos, a todos los Notarios de esta nuestra audiēcia, so pena de diez ducados para pobres, y gastos de Iusticia, y de suspension de sus officios por el tiempo que fuere nuestra voluntad, que las causas criminales de los tales clerigos, informaciones, y processos, que contra ellos se hizieren, las tra-

El Cardenal d.º Francisco Pacheco de Toledo año 1575.

las traten y hagā por sus personas, y no por oficiales, ni criados, y tengan muy particular cuidado, y cuenta que esto este debaxo de fiel custodia, y guarda de su mano, y no ande, ni este publicamente en sus bancos, ni escriptorios, donde puedā ser vistos, ni leydos de nadie, y lo mesmo hagan en sus casas: y que quando esten concludos, los tales processos, e informaciones criminales, o para señalar carceleria a los tales delinquentes, vayan ellos con todo recato, y secreto a nuestros Prouisores, para que lo veā, y determinē, y prouean justicia, y los relaten a solas, de manera, que los pleyteantes, ni otras personas no veā, ni entiendan lo suso dicho, ni lleuen, ni pongan las tales informaciones, ni processos criminales con otros processos, ni negocios que fueren a despachar con los dichos nuestros Prouisores: apercebido, como les apercebimos, que se procedera contra ellos, lo contrario haziendo, a execucion de las dichas penas con todo rigor.

(.?)

Que los receptores
quando hizieren informaciones criminales las hagan con secreto, conforme a esta Constitucion.

Cap. VII.

Otrofi, sola dicha pena, mandamos a todos los receptores de nuestra Audiēcia, que tratē las causas criminales, y fiscales con todo recato, y secreto: y las comisiones que lleuaren, y se les diere contra algunos clerigos las pongan a muy buen recaudo, y no den noticia de ellas, a nadie, ni menos de las informaciones, que por virtud de ellas hizieren hasta, que las ayan traydo, y traygan ante Nos, o nuestros Prouisores, y primero que las den, y entreguen a los Notarios, las traygan a los dichos Prouisores; e vistas por ellos las entreguen a los Notarios secretamente, y con gran recato, y no en los bancos delante de los pleyteantes, ni otras gentes, y en los lugares donde fueren a hazer las tales informaciones, procuren con la mejor orden que fuere posible aueriguar la verdad de lo que han de hazer; de manera que no sean pu-

El Cardenal d.º Francisco Pacheco de Toledo año 1575.

H blf

blicadas las culpas, y faltas de los clérigos, mas de para que tan solamente sean corregidos, castigados, y emendados, y no infamados, ni publicados, y que siempre procuren tomar, y examinar personas que sepan, y puedan tener noticia de lo que van a averiguar, y que no se entienda publicamente que les mueve pasión: y si el delito se averiguare con tres, o quatro testigos no reciban mas, por evitar costa, y gasto a los clérigos, que comunmente son pobres en este Arçobispado.

De Iure iurando.

Que quien se obli

gare, a pagar algo con juramento, no sea oydo despues del termino de la paga, sino que luego pague: salvo paga, o quita, o que el instrumento, es falso, o que no passo assi, ni hizo juramento.

Cap. I.

Don Luis
de Acuña.

Nuestro glorioso, y Redemptor dixo, Yo soy verdad, Por tanto dixo sant Hieronymo, El que niega la verdad niega a Dios:

y pues esto es assi en la simple negacion de verdad, quanto mas graueamente la niega quien no guarda el juramento que haze, por el qual como dize sancto Thomas llama a Dios por su testigo, que por reuerencia suya cumplira aquello que jura, y pasando contra el juramento quita la reuerencia debida a Dios, haciendo le testigo de mentira. Por esto establecieron los sacros canones, que todo juramento que con libre voluntad se hiziesse sin violacion, se cumpliesse: y aunque con gran miedo fuesse apremiado a jurar, dixeran no ser seguro para su anima passar contra el tal juramento, si lo que assi jurasse no le fuesse peccado cumplir, aunque fuesse peccado al que lo recibiesse: assi como el que jura pagar vsuras. Y porque fomos informados por grandes clamores, que assi por los de esta Ciudad de Burgos, como de las otras ciudades, villas, y lugares de nuestro Obispado, que muy quexosamente cada dia son venidos a nuestras orejas, que en muchos de los contratos que se hazen con los mayores juramentos que pueden, ninguna cosa se cumple, de lo que juran

juran, y todo lo ponen a pleytos y rebueltas, alegando haber sido engañados, o lo auer hecho por temor, o simulacion, o por dolo, o fraude, o por vsuras, o especie de ellas y otras excepciones, por no cumplir lo que juraron sin temor de Dios, y en gran peligro de sus animas: de tal manera que las gentes se pierden en litigios, y fatigaciones, y no osan contratar, ni confiar vnos de otros, y se siguen grandes escandalos y daños. Y porque a Nos, assi por que la reuerencia de nuestro Señor sea guardada, y los dichos juramentos, como por el cargo pastoral, que tenemos de las animas, a Nos encomendadas, nos conuiene proueer: y considerando que los que contrahen los tales contratos de juramentos, pretenden alguna lesion, o fraude o otra qualquiera excepcion, por donde se pudieffen escusar de pagar la seguridad de sus conciencias, la deuē alegar, antes que el plazo sea llegado, y no al tiempo que es ya pasado, y ha incurrido en perjuros: Por ende la S. Syno no aprobante. Establecemos, y ordenamos, que de aqui adelante qualquiera persona que sobre qualquier con-

tracto, en que se obligare de pagar cierta y determinada cantidad, o hazer cierta cosa: o obra, o otra qualquiera cosa, a cierto plazo, o plazos, que en el cumplimiento no sea peccado, al que la ha de cumplir, e hiziere juramento de lo assi pagar y cumplir, o hazer: si antes de llegado el plazo a que se obligo, no huviere intentado juyzio contra el tal contrato, y juramento, si para no lo cumplir alguna excepcion le competia, y despues de pasado el plazo fuere demandado por razon del juramento ante nuestros Vicarios, o otros qualesquiera juezes ecclesiasticos del dicho nuestro obispado, no sea oydo, ni recibida alegacion alguna si no la paga, si alegare auer pagado realmente, o que el instrumento es falso, o no passo assi, ni hizo el juramento, y que sobre solas estas dos excepciones, o qualquiera dellas sea oydo, y recibido a prueba: en otra manera,

Mādamos que sin lo mas oyr procedan contra el, hasta que cumpla el juramento en todo lo que huviere jurado.

(.)

H. Que

Que no se tomen, ni hagan juramentos de guardar los montes, ni viñas, y otras cosas semejantes.

Cap. II.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

Mejor es antes que venga la enfermedad prevenir la, q despues de venida usar dlla medicina: y por que de los juramētos q hazē de que guardaran panes, mōtes, y viñas, y frutales, y heredades, y otras cosas semejantes se han seguido, y siguen muchos perjuros, de q Dios nuestro Señor tan grauemente es offendido. Y porque cōforme al cargo que tenemos pastoral de las animas nos conuiene proueer, y remediarlo, Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante no se tomen los tales juramentos, sino fuere a las guardas q fueren nombrados por el conçejo: fopena de mil maravedis para la cera del sanctissimo Sacramento, y de los tomados, por esta nuestra Cōsttucion los releuamos, y damos facultad a los Curas de los tales parrochianos. dōde huieren jurado, para q los puedan absoluer, y absueluan de la obseruancia de ellos.

Que en las causas criminales no se tomen juramentos a los clerigos en su causa propria.

Cap. III.

Otro si, establecemos, y Mandamos, Synodo approbante, que ninguno de los clerigos, o beneficiados d' este nro Arçobispado sea a premiado por nro Prouisor, ni por otro algū luez a q jure, y respōda en su causa propria de q fuere acusado criminal mēte: porq cessen los perjuros q cōmunimēte acaecen.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

Pone la pena de el que pareciere que a sabiendas se perjuro en las posiciones.

Capit. IIII.

Otro si, por euitar los perjuros q muchas vezes se cometē en las respuestas, q se dan alas posiciones, S. A. Estatuimos, y mādamos, q si despues el respondiēre fuere cōuēcido claramēte d' perjuro por los autos d'l processo, de manera q parezca q alabiēdas se pjuro en la respuesta q dio: si fuere el actor pierda la causa, y si fuere el reo sea auido por cōfesso, y de mas d' lo suso dicho incurra en pena d' mil maravedis pa obras pias.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año de. 1575.

De

De exceptionibus.

Dentro de que termino se hã de opponer las excepciones contra los oppositores a beneficos.

(.?)

Cap. I.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Osa sancta, y conforme a los estatutos d' los sanctos Padres es, que los q padecen defectos canonicos, que los hagan inhabiles para conseguir beneficos, no seã admitidos en la Yglesia de Dios: mayormente auiendo parte que oppōga los dichos objectos, y defectos. Y porq fomos informados, q muchos oppositores aguardã a poner los dichos objectos, quando las causas estã pa se concluyr y determinar definitiuamēte, por las dilatar, e infamar a q llos contra quiē se opponen. Porendē, Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos que el hijo patrimonial, que huuiere de opponer algunos

objectos, aqualquiera de los oppositores, q probados le hariã inhabil, para la tal opposicion, los ponga dētro de veynte dias despues de cumplido el termino del edicto, y si despues de recebido a prueba los oppusiere, no sea admittido, sino jurare, que en tonces vino de nueuo a su noticia, y depositando en el sello mil maruedis, sino pbarre el tal objecto, que en tal caso, porque no se de vicioso, in greso en la yglesia de Dios, sea admitido a alegar, y probar el tal objecto: el qual sino le probare, por esta presente constitucion, le cdōenamos, y auemos por cōdenado, en los dichos mil maruedis, q an si deposito para gastos de justicia, y obras pias.

Pone las excepciones que se pueden opponer cōtra las sentencias, y contratos, y escripturas que traen aparejada esse cucion.

(.?)

Capit. II.

Por escusar malicia de los deudores, que alegan

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

H 3 gan

gan cōtra los acreedores, excepciones drazones, no verdaderas, por alongar las pagas, y no pagar lo q̄ verdaderamēte debē, Synodo approbāte, Ordenamos y mandamos q̄ quādo algun Clerigo, se obligare por cōtracto publico, o guarentigio, o cō juramēto, o conociēto reconocido, a dar y pagar, y hazer alguna cosa, o por cōpromiffo, o sentēcia, o otra qualquier escriptura q̄ tēga aparejada execucion, q̄ no sea admitida, ni recibida por nuestros Prouisores o juezes, inferiores ninguna excepcion. Pero bien permitimos, q̄ pueda poner el tal executado las excepciones q̄ cōforme a las leyes destos reynos se pueden poner probandolas dentro de los nueue dias, q̄ de comun estilo, en esta audiencia se dan para probar las, y los feys de prorogacion que se suelen dar: los quales den nuestros Prouisores quando se huuiere alegado excepciō legitima, y no de otra manera, y despues de pronunciado que se deue llevar a debida execucion el precepto de soluendo, y si huuiere intimado mandamiento para q̄ pague dentro de nueue dias,

y no se hiziere, que passados, se de mandamiento para hazer pago a la parte sin declararle por excomulgado: lo qual se deue hazer conforme a lo dispuesto por el Concilio Tridentino.

cap. 3. Sess. 25.

Dentro de que

termino se ha de probar la excepcion declinatoria, o dilatoria.

(.2.)

Cap. III.

Por dilatar los

pleytos opponen muchas vezes las partes excepciones declinatorias de la jurisdicciō, o dilatorias. Y queriendo lo obuiar, Synodo approbāte, Estatuymos, y ordenamos, que si alguna excepcion declinatoria de la jurisdiccion, o otra qualquier excepcion dilatoria se oppusiere, o alegare, que se aya de probar dentro de nueue dias continuos, desde el dia que se oppusiere, o alegare y no sea dado otro plazo mas para la probar.

(.2.)

De

De sententia, & re iudicata.

Dētro de q̄ termi-

no se han de determinar los pleytos.

Cap. I.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Orq̄ conuie

ne poner fin a los pleytos, y principalmente a los q̄ estan cōclusos, y q̄ las partes no hagā gastos. Por tātō, Synodo approbante, Estatuymos, y ordenamos q̄ nuestros Prouisores, y otros qualesquier Iuezes inferiores, conclusa la causa a prueba pa pronunciar sententia interlocutoria, tenga termino de seys dias, y cōclusa la causa pa difinitiu la determinē dentro de veynte dias, y si ansí no lo hizieren paguē las costas que las partes hizieren, desde que passare el dicho termino, hasta que dé, y pronūcien la tal sententia.

Dentro de que tiē

po se puede alegar de nullidad.

Cap. II.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

De malicia por

dilatar los pleytos muchas vezes acaece, que las partes

alegan contra la sententia, q̄ es ninguna. Y queriendo lo obuiar, Synodo approbante, Estatuimos, y mandamos, que si alguno alegare q̄ la sententia es ninguna: lo pueda hazer dentro de sesenta dias, y si dentro de ellos no lo alegare, no sea oydo sobre ello.

Que los Prouisores

ordenen las sentencias, y no los Notarios.

Cap. III.

Aunque la sentēcia

difinitiu despues que fuere escripta se ha de leer por el Iuez: pero por la prerogatiua de la dignidad Archiepiscopal, permitio el derecho que se pudiesse leer, por otra persona, y es comun estilo de esta nuestra Audiencia, que como Nos lo podriamos hazer por otro, ansí nuestros Prouisores lo hazen, leyendolas los Notarios, estando ellos presentes, y no por esto es justo que los mesmos Notarios ordenen las dichas sentēcias, aunque sean interlocutorias: porque de auerse hecho acaece muchas vezes que se manda mudar, y borrar mucha parte de ellas, y se figuen otros inconuenientes. Y queriendo obuiar, Synodo

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año de 1575.

nodo approbante, Estatui-
mos, y mandamos, que de a-
qui adelante, nuestros Proui-
fores ordenen por sus perso-
nas las sentencias difinitivas,
e interlocutorias, que en esta
nuestra Audiencia han de pro-
nunciar, y las escriua el Nota-
rio, estando el presente, o si
por la mucha ocupacion de
negocios la huuiere ordena-
do el Notario, que no se pro-

nuncie en audiencia antes que
los Prouisores, o el que de e-
llos ha visto el negocio, y la
ha de firmar la vean, y el No-
tario, que de otra manera le-
yere la sentencia incurra cada
vez en pena de vn ducado, y
el Prouisor en dos para los
pobres de la carcel, y sin otra
declaracion los obligamos
en consciencia.

Libro

El Carde-
nal don
Francis-
co Pacheco
de To-
ledo. año
1575.



NO ay cosa
que mas edifi-
que al pueblo
que la buena vi-
da, y exemplo de los clerigos
dedicados para el ministe-
rio diuino: porque como los
vean leuantados de las cosas
del siglo amas alto lugar, los
demas ponen los ojos en e-
llos, como en espejo, y tomã
de ellos lo bueno que han de
imitar. Por lo qual conuiene
que ellos como llamados ala
fuerte del Señor de tal mane-
ra concierten su vida y costú-
bres, q̄ en su habito, y semblã-
te, y en el andar, y en las pala-
bras, y en todo lo demas no
dé señal de cosa q̄ no sea gra-
ue, y modesta, y llena de reli-
gion: y así conuiene que los
clerigos traygan vestiduras
decentes a la orden clerical,
por q̄ con la decencia del ha-
bito de fuera muestran la ho-

De vita, & honestate cle- ricorum.

Pone el habito y

*vestidos que han de traer los
clerigos.*

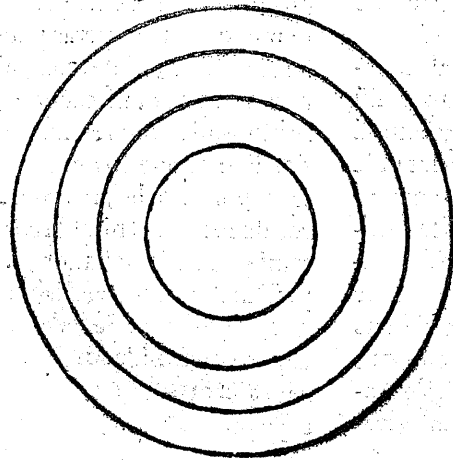
Cap. I.

nestidad de las costumbres a
dentro. Porende, Synodo ap-
probante, Estatuiamos, y man-
damos, que los clerigos tray-
gan vestiduras negras, q̄ no
sean de color coloradas, ni a-
marillas, ni de otro color de
honesto, y en los lugares pe-
queños permitimos que pue-
dan traer otro qualquier ve-
stido, cõ que no sea de color
y sea honesto, y q̄ allegue alo
menos al empeine del pie: y
prohibimos, y vedamos, que
no puedan traer camisas la-
bradas de ninguna color que
sean, ni cuellos, ni cabeçones
con lechugillas, ni las man-
gas, ni jubõ de color, sino ne-
gro, oblanco, ni acuchillado,
ni muslos con bayetas para
hazer follaje, ni de seda, ni
con tafetanes, ni cañones,
ni biuos, ni anillos en los de-
dos sino el que los pudiere
traer por derecho, ni sombre-
ros de los altos, ni falda cor-
ta, ni guantes adobados, ni
pañizuelos de narizes labra-
dos, ni chinelas de seda, ni
çapatos acuchillados, sino de
cuero negro enteros, ni de-
çapatos pardos, ni de-

otra color, por los pueblos d los q vfan los labradores, so- pena de dos ducados por la primera vez q en qualquier cosa de las suso dichas fueren hallados auer cōtrauenido, y por la segunda la pena do- blada, y por la tercera quatro ducados, e vn mes en la car- cel, aplicados para pobres, y obras pias, y profecucion de justicia.

OTROSI, Mandamos q los Curas, y clerigos no tray gan sobrepelices fuera d sus yglesias, y cementerios sino fuere recta uia de su casa a la Yglesia, sopena de dos ducados para pobres.

Que los clerigos de qualquiera orden traygā la corona abierta, y pone la forma de como ha de ser, y de que manera han de traer el cabello, y barba.



Cap. II.

Los sacros cano-

nes cō justa razō estatuyero q los clerigos elegidos para el seruiçio de Dios traxessen coronas abiertas en sus cabe ças, y cabello, y barba hecha; porq por ellas fueffen conoci dos por ministros de Dios nro Señor. Portato, S.A. Esta tuimos, y ordenamos, q los clerigos d orde sacro traygā la corona abierta, q sea la rasura de los presbyteros del tamaño del circulo mayor, que aqui mādamos poner, y los d Euāgelio traygā la rasura del segūdo circulo, y los d Episto la del tercero, y los de meno- res, ordenes del vltimo aqui señalado, y el cabello corta- do, q se pārezca parte d las o- rejas, redōdo, y nō quadrado y la barba hechā ba- ja, pareiā, y redōda, sin pūta, ni bigotes, sopena de dos ducados para pobres, y obras pias, y profecucion de justicia.

El Car- denal dō Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

Que los clerigos, no sean taberneros, ni viñaderos, ni buhoneros, ni otros officios seme- jantes. so cierta pena.

Capit. III.

Don Juan Cabeçade Vaca.

Otrofi ordena mos, que ningun beneficiado ni clerigo de nuestra yglesia, ni de nuestro Obispado q no ande por las villas, ni por las yglesias, ni ermitas, ni por las calles denoche ni de dia, tañendo citolas, ni otros in- strumentos, ni entiendan en ninguna bayla, ni sean mon- taneros, ni mesegueros, ni vi ñadores, ni buhoneros, ni car- niceros, ni taberneros publi- cos. Y qualquiera que lo con- trario hiziere, o qualquier co- sa dello, pague por cada vez mil y dociētos maruedis pa- ra pobres y obras pias y fabri- ca de nuestra yglesia y profecucion de justicia.

Que los Clerigos que fueren a honras y mortuorios se bueluan luego a sus casas despues de hechas las honras.

Cap. IIII.

Dō Fray Pascual.

Otrofi, porq acae- ce, que quādo los dichos cle- rigos van a los mortuorios, y honras, a q son llamados, des

pues de hechos sus officios, se estā en las casas de los fina- dos beuiendo, y passando el dia, y la noche, contra lo q de uena su honestidad, defende mos a los dichos Clerigos so la dicha pena, q no lo hagan de aqui adelāte. Y mādamos q cūplido su officio, y recebi da la caridad, o otra limosna que les quieran hazer, luego se vayan a sus casas.

Pone pena a los cle- rigos q beuierē dētro de las Yglesias.

Cap. V.

Dō Fray Pascual.

Por quanto he mos visto que muchos defun- tos en este nuestro Obispado dexā en sus terminos, aniuersarios de galletas de vino, o en otra manera, q se ayen de beuer, y tener los clerigos, a quiē se māda por costumbre de se juntar todos en las tar- des a hora d Vísperas a hazer colaciō jutos; y d los tales aniuersarios ha resultado y acō- tecido muchas vezes de pro- ceder en los tales ayuntamiē- tos en palabras y rezillas, ha- zerse grandes escandalos: lo qual es cōtra todo d'recho, y buena criāça, y honestidad, especialmētē d los clerigos. Porēde defendemos, y man- damos, q de aqui adelāte los

clerigos q̄ tienē los tales auerfarios, y les fueren mandados no coman, ni beuā en los tales ayūtamientos lo q̄ anfi esta, y fuere mandado, si no q̄ lo repartā entresi, y cada vno lleue a su casa lo que le cupiere. Y el q̄ lo cōtrario hiziere, caya por la primera vez, cada vno, en pena de vn real: el qual desde agora aplicamos para la fabrica de su yglesia. Y mādamos en virtud de obediencia, y fopena de excōmuniō a los mayordomos q̄ fueren de las tales Yglesias, los pidana los dichos Clerigos, y los exēcutē en sus bienes, o los pongā por deuda q̄ se due a las dichas yglesias en sus libros, y de cuenta dellos a los Arciprestes: por q̄ sepā y veā, como se deuen a las dichas yglesias, y los mādē exēcutar y pagar. Y si los dichos Clerigos perseveraren en su contumacia, y procedieren en hazer los dichos ayuntamientos y colaciones, por q̄ es razon q̄ creciendo la cōtumacia, anfi mesmo crezca la pena, q̄ por cada vez, caya de de en adelante, cada vno en pena de trecientos marauedis, aplicados la meytad para la fabrica de la Yglesia, en la manera suso dicha, y la otra meytad, para el q̄ nōs lo denuncia

re. Y si los mayordomos de las tales Yglesias, parecieren ser negligētes, en pedir, y exēcutar las dichas penas, q̄ ellos mesmos lo paguē de sus proprias haziedas, y los Arciprestes al tiempo de tomar las cuentas se los pongā por cargo, y deuda a los dichos mayordomos que deuan a las dichas Yglesias.

Que los clerigos,
no entren a beuer en los concejos, cō los legos, ni beuan en las tabernas, ni portales de ellos, sino fuere yendo de camino.

Cap. VI.

Por q̄ de la comunicacion de los clerigos,
con los legos nacen muchas vezes riñas y cōtiēdas, y viēnē aser tenidos en poco. S. A. Estatuymos, y ordenamos, y defendemos, a todos los Clerigos de orden sacro, o beneficiados q̄ d̄ aqui adelante, no se junten con los legos en las beuidas, q̄ hazen en sus cōcejos, de penas cōcegiles, ni entren en las tabernas publicas a beuer, ni comer, ni jugar en ellas, ni a las puertas, ni portales de ellas, sino fuere yendo de camino: fopena de seis cietos mrs, y de diez dias de reclusiō en su Yglesia.

Que

Que los clerigos

sean templados en el beuer: y pone pena contra los que salierē de su juyzio, por demasiado vino.

Cap. VII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

No es pequeño peccado, salir vn Sacerdote de su juyzio por demasiado vino. Y anfi el Apostol, nos lo pone entre los mas graues, y la sleyes dizē que este es vno de los mas graues peccados que vn Sacerdote puede haer, ca por el d̄sconoce hombre a Dios, y a si mesmo, y a todas las otras cosas, mas y na que por otro: y segun dixeron los Sabios antiguos, el vino es carrera que induze a los hombres a todos los peccados. Porende, Synodo aprobante, Estatuymos, y ordenamos, que todos los clerigos, in sacris, o beneficiados se templen en tal manera, en el beuer que no salgan d̄ su juyzio: y si fuere hallado alguno por demasiado vino, auer salido del, incurra en pena de dos mil marauedis por la primera vez, y treynta dias en su yglesia, y por la segunda, de mas desta pena entres meses de suspensiō, y por la tercera de priuacion de officio, y beneficio.

Que los clerigos,

no traygan armas, arcabuz, ni ballesta.

Cap. VIII.

Los decretos anti-
guos prohibieron a los clerigos traer armas, y pues son elegidos en la fuerte del Señor, han de mostrar con habito religioso el nombre de su profesiō. Por tanto, Synodo aprobante, Mandamos, que de aqui adelante ningun clerigo, de orden sacro trayga en los lugares donde residen, y vna legua al rededor, espada, ni daga, ni cochillo, de mas de vn palmo, ni bordon, o palo con yerro de mas largo de dos dedos, sino fuere yendo camino: y si las truxere, las tēga perdidas, y seā del merino que las tomare, o feys reales por ellas, y feys dias en la cárcel: sino fuere cō licēcia nuestra, o de nuestros Prouisores: y esta no se le de sino cō justa causa de enemistad, y por tiempo limitado, y se haga con la mayor honestidad, y menos publicidad, y escandalo que ser pueda: y si fueren hallados de noche con armas, esten veynte dias en la carcel, y paguen feys cientos marauedis de pena.

Y anfi

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Y ansí mesmo Ordenamos, y mandamos, que ningun clérigo de los suso dichos andádo por los pueblos, ni de camino, aunque sea so color de caça, pueda traer, ni traya arcabuz, ni escopeta, ni ballesta, sino es ballesta, por su recreacion: so pena que por el mesmo hecho lo pierda, o en su lugar pague dos ducados: para el merino que se lo tomare, y si fuere denunciado la meytad para pobres, y la otra meytad para el juez, y de nunciador.

Que los clérigos

no dancē, ni baylen, ni cantē cáta res deshonestos, ni prediquē cosas profanas, ni se disfracen.

Cap. IX.

El Cardeal don Francisco Pacheco de Toledo año 1575.

A los clérigos y personas eclesiásticas mas q̄ a otro alguno conuiene emplear su tiempo en buenos exercicios, y dar de si buē exēplo, y no entēder en cosas de liuiandad: porque no vengā por ello a ser menospreciados, y tenidos en menos d̄lo q̄ su orden y habito requiere. Por t̄to. S. A. Estatuymos, y ordenamos q̄ ningū clérigo, ni sacristā, ni bedeficiado bayle, ni dance, ni cāte cantares deshonestos, ni predique co

sas profanas, aūque sea en bodas, y missas nueuas en publico, ni en secreto: ni se disfracen, para hazer representaciones profanas, ni en otra manera, ni taña vihuela, ni otros instrumentos, para baylar, ni vayan adonde corren toros so pena de veynte dias en la yglesia, y mil y doçientos maravedis para pobres, y profecucion de justicia.

Que los clérigos

no jueguē, ni se atengan, ni asistā a los juegos, ni presten dinero para jugar.

Cap. X.

Sil las leyes ciuiles

El Cardeal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

prohiben y vedā a los legos, que no jueguen: con mucha mas razō se ha de vedar a los clérigos, que deue gastar sus bienes, y rentas mejor, y ansí lo prohibieron y vedaron los decretos, y canones antiguos y modernos, porque de ello se sigue perdida de haziēda, y tiempo, y perjuros, y blasfemias cōtra Dios n̄ro Señor, y otros muchos inconueniētes. Porēde Synodo aprobante, Estatuymos, y mandamos, a todos los clérigos, constituydos, in sacris, o beneficiados, de qualquier dignidad, o preheminencia, que

que sean de nuestro Arçobispado no jueguē en publico, ni en secreto juegos prohibidos de derecho, especialmente tablas, dados, o naipes, dineros, ni joyas, ni prefeas, ni presten dineros para jugar a otros, ni asistan para atenderse a algunos q̄ juegan, ni jueguē por ellos, ni consētā q̄ otros jueguen en sus casas, sino fuere en los casos, y cātidad, que por leyes y pragmaticas destos reynos se permite jugar por via de recreaciō: y si lo contrario hizierē, incurra cada vno en pena, de dos ducados pa pobres, y otras pias, por la primera vez y por la segunda, la pena doblada, y por la tercera de mas y allēde de las dichas penas, en treynta dias en su yglesia, y q̄de la punicion a arbitrio, de los juezes, que dello conoçieren segun la qualidad del exceso.

Que los clérigos

ni legos no entren en la clausura de los monasterios de mōjas, y los clérigos no frequenten hablar cō ellas.

El Cardeal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Cap. XI.

Con justa y razonable causa, los derechos prohibieron a los clérigos,

que no frequentassen los monasterios de las monjas, y el Sacro Concilio Tridentino *cap. 5. Sessione. 25.* vedo q̄ninguno entrasse dentro de la clausura, sin expressa licencia del Obispo, o superior, en los casos necesarios. Portanto, Synodo approbante, Prohibimos, y vedamos, q̄ ningun clérigo, ni lego se atreua a entrar dētro la dicha clausura, de los dichos monasterios de mōjas, so color, ni causa alguna, aunque sea de parentesco, o de amistad, aunque, para ello aya consentimiento de la Abbadesa, y monjas, y digan que entran por necesidad, y prouecho del monasterio. Y el clérigo q̄ lo contrario hiziere, allēde de la pena en el sacro Concilio estatuyda, incurra en pena de dos mil maravedis, y treynta dias en su yglesia: y sola dicha pena prohibimos y defendemos, que ningun clérigo constituydo, in sacris, o beneficiado frequente hablar en los tornos y redes, sino fuere capellan, o criado de casa para su officio, y sea visto frequentar, quando en vn mes hablare mas de dos vezes, aunq̄ tenga parienta en el dicho monasterio.

Pone

Poneque vestidos
han de traer los clerigos para dezir missa, y que no salgan a offerer entre las mugeres.

Cap. XII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Los facerdoes de uen de tener siempre grauedad, y recogimiêto, y honestidad, mayormête quâdo celebran missa, y diziendo los diuinos officios, y fomos informados que algunos facerdoes se vistê para dezir missa, las vestimentas sobre sayos cortos, y otros sin traer calças en las piernas, y anfi mesmo al tiempo del offerer los Domingos, y fiestas ð guardar salê a que les offrezcâ entre las mugeres: lo qual no es de buen exêplo. Y queriendo lo remediar, Synodo approbante, Estatuiamos, y ordenamos, que de aqui adelante ningun clerigo se vista para dezir missa los ornamentos sobre sayo corto, ni sin tener calças puestas, ni esten en la Yglesia, en los diuinos officios sin sobrepeliz, y sin vestidura larga, sopena detrecientos marauedis para la lumbre del sanctissimo Sacramento, donde acaeciêre, y de diez dias de reclusiô en su Yglesia, y anfi mesmo,

no salga a offerer entre las mugeres, sino que se ponga en vn lugar conueniente don de puedan venir a offerer, y si fuere necesidad de otro clerigo, o otros clerigos, que se pongan a hazer lo mesmo en lugares commodos: excepto en las missas nueuas, o en velos, y habitos de monjas, que les permitimos que puedan salir a offerer entre las mugeres.

OTROSI, Mandamos, que no aya besamanos, ni offrenda, hasta el tiempo del offeritorio.

Que en la semana
sancta no se den, ni hagan colaciones en las yglesias.

Cap. XIII.

Porque los clerigos deuen ser espejo de los legos, y los dias de la semana sancta son ð mayor deuociô, recogimiento, y abstinêcia, y fomos informados, que los dias de las tinieblas en algunas yglesias de este nuestro Arçobispado, los clerigos se juntan a hazer colacion en las mesmas yglesias, de que se sigue mal exêplo. Porende S. A. Estatuiamos, y mandamos, q las tales colaciones no se hagan en las yglesias, y si en

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año de. 1575.

si en algunas yglesias ay costumbre de se hazer, mandamos, que se de en dinero, con que no sea mas de real y medio, por persona por todas tres noches para que lo puedan hazer en su casa, o donde quisieren.

Que los clerigos

no acompañen a mugeres algunas, aunque biuan con ellas.

Cap. XIII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Contra toda honestidad, del estado ecclesiastico es que los clerigos constituydos in sacris acompañen las mugeres por las calles, y lugares publicos. Lo qual queriêdo remediar, Synodo approbante, Estatuiamos, y mandamos, q de aqui adelante ningun clerigo, de orden sacro, o beneficiado, acompañe a muger ninguna, dueña, o donzella de qualquier edad, o condicion que sea, ni las lleue a las ancas de mula, ni otra caualgadura, ni las lleuen del braço, aunque sea desposada que la lleuen a yelar, sopena de excômiô, y de mil y dozientos marauedis, para pobres, y obras pias: sino fuere Señora ð titulo, a quien tenga respecto, que viniendo por la calle, si

acaeciêre toparla, que en tal caso pueda boluer cò ella hasta llegar a donde fuere, y no mas.

Que los clerigos
no traygâ luto, sino fuere por las personas, y en la forma aqui contenida.

Cap. XV.

Si guiêdo la do

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

ctrina ðl sancto Apostol q dice, Pro dormientibus nolite contristari, sicut carteri, qui spem non habet, Synodo approbante, Estatuiamos, ordenamos, y mādamos, que ningun clerigo, in sacris, ni beneficiado pueda traer, ni poner luto, sino fuere por Padre, o madre, o abuelo, o abuela, o otros ascendientes, o hermano, o hermana, o por las personas Reales, o por algun señor con quien aya biuido, o por alguno que le dexe por heredero: y en estos casos, no trayga capirote sobre la cabeça, en ninguna manera saluo en el hombro, o espaldas, ni manto con falda, sino fuere los nueue dias: sopena que el que lo contrario hiziere lo tenga perdido, y sea para pobres, guardando en todo lo demas lo dispuesto cerca de esto, por leyes de estos Reynos.

I Que

Que los clerigos q̄
que vinieren a esta Ciudad de Bur-
gos, p̄osen en honestas posadas.

Cap. XVI.

El Carde-
nal don
Francis-
co Pacheco
de Toledo
año
1575.

La experiencia nos ha enseñado q̄ algunos clerigos de este nuestro Arçobispado quando vienen a esta Ciudad de Burgos llamados por Nos, o nuestros Prouisores: o a sus negocios particulares, auiedo posado en los mesones con la comunicaciõ de diuerfas personas q̄ a ellos ocurre, y se acogen, auerse algo distraydo en offesa de nuestro señor, y poco honor del orden clerical. Y queriendo lo en alguna manera remediar, y proueer cerca de ello, quitando semejantes ocasiones les encargamos, amonestamos, y mandamos, q̄ de aqui adelante, quando acaeciere venir a esta Ciudad busquen posadas decentes, y conuenientes a donde se recojan, y puedan ser hospedados, no teniendo conõcimiẽto cõ algunas personas honestas do pueden estar, y sino p̄osaren en las dichas posadas, o se distrayeren con la demasiada comunicacion de gente leiga, les apercebimos, que seran grauemente

castigados cõforme a como los hallaremos culpados, y q̄ vsaremos con ellos en tal caso de todo rigor.

De cohabitacione clericorum, & mulierum.

Que los clerigos
no tengan mancebas, ni mugeres
suechosas en sus casas.

Cap. I.

Como fue cõforme a la sagrada escriptura eximira los facerdotes, por ser tã grande su dignidad de la seueridad y pena de las leyes ciuiles, ansi tãbiẽ, porq̄ con tanta libertad no biuiesen quiso refrenar sus appetitos dañosos de incontinecia con sanctiones, y estatutos canõnicos: para q̄ con temor de la pena fuesen bueltos a la integridad de la vida, que conuenie tengan. Porende, Synodo approbante, Estatuímos, y ordenamos, que ningũ clerigo d'ordẽ sacro, o beneficiado d'este nro Arçobispado tẽga concubina, o manceba,

El Car-
denal do-
Francis-
co Pacheco
de Toledo
año
1575.

ceba, ni muger en su casa, ni fuera, que segun la disposiciõ del derecho sea tenuta, o reputada por sospechosa, ni cõ quien en algun tiempo aya sido infamado, de qualquier edad q̄ sea, so pena de dos mil y doziẽtos marauedis, y veinte dias de reclusiõ en su yglesia. Y si algunos al p̄sente las tienẽ les requerimos, y amonestamos por la presente cõstitucion, que dẽtro de treynta dias despues de la publicacion destas nuestras constituciones: los quales les damos, y asignamos, por tres terminos, las aparten y hechen cõ effecto de sus casas, y no las tornen, ni bueluan a recibir en su casa, o compaõia, so pena que si ansi no lo hizieren, y cumplieren, dende adelante sean auidos por publicos cõcubinarios, y como tales seã punidos y castigados, y si amonestados no las dexaren, ni se apartaren dellas, o permitieren que rijan sus hazienas, incurran en pena, de la tercia parte de los frutos, o bueciõnes, y prouentos de qualesquier beneficios q̄ tengan, o pensiones, que aplicamos a la fabrica de la Yglesia, donde los tuieren, o a otro lugar pio, a nuestra dispo-

siciõ, y sesenta dias en su yglesia, o treynta en la carcel, y si fueren capellanes, o otros que no tuieren beneficios, incurran en pena de diez ducados para pobres, y obras pias, y sesenta dias en la carcel, y destierro del Arçobispado por quatro años. Y si en el mesmo delicto, con la mesma que fue amonestado, o otra muger perseverare, no obedeciendo la segunda amonestacion procederemos contra ellos a las de mas penas en el decreto del Sacro Concilio Tridentino estatuydas, y ansi mandamos a nuestros Prouisores lo executen sin remission alguna. Y porq̄ ninguno pueda pretender y gnorancia del dicho sancto Concilio, mandamos trasladar aqui el capitulo, que cerca dello habla, que es del tenor siguiente.

Quã turpe, ac
clericorũ nomine, qui se diuino cultui addixerunt, sit indignũ, in impudicitie sordibus, immundoq; cõcubitu versari, satis res ipsa, communi fidelium omnium offensione summo que clericalis militie dedecore, restatur. Vt igitur ad eam, quam decet, continentiam, ac vitę integritatem, ministri ecclesie reuocentur, popu-

Sessi. 25.
ca. 14. de
reforma
tione.

lusq; hinc eos magis discat reuere-
ri, quo illos vna honestiores cogno-
uerit: prohibet sancta Synodus qui
buscumque clericis, ne concubinas,
aut alias mulieres, de quibus possit
haberi suspicio, in domo, vel extra
detinere, aut cum ijs vllam consue-
tudinem habere audeant: alioquin
paenis, a sacris canonibus, vel statu-
tis ecclesiarum impositis puniantur.
Quod si, a Superioribus moniti, ab
ijs se non abstinerint, tertia parte
fructuum, obuentium, ac prouen-
tuum, beneficiorum suorum quorum-
cunque, & pensionum ipsos factos sint
priuari: quae fabricae ecclesiae, aut
alteri pio loco arbitrio Episcopi ap-
plicentur. Sin vero in delicto eodem
cum ead; vel alia femina, perseue-
rantes, secundae monitioni adhuc no
paruerint, non tantum fructus, om-
nes, ac prouentus suorum beneficio-
rum, & pensiones eo ipso amittant,
qui praedictis locis applicentur, sed
etiam a beneficiorum ipsorum admi-
nistratione, quoad Ordinarius, etiam
vbi Sedis Apostolicae delegatus, arbi-
trabitur, suspendantur: et si ita suspēsi,
nisi homines eas no expellant, aut cu
ijs etiam versentur, tunc beneficijs,
portionibus, ac officijs, & pensioni-
bus quibuscūque ecclesiasticis perpe-
tuo priuentur, adque inhabiles, ac
indigni quibuscumque honoribus, di-
gnitatibus, beneficijs, ac officijs in
posterum redantur: donec post ma-
nifestam vitae emendationem ab eo-

rum superioribus cum ijs ex causa
visum fuerit dispensandum. Sed si,
postquam eas semel dimiserint, in-
termissum consortium repetere, aut
alias huiusmodi scandalosas mulie-
res sibi adiungere ausi fuerint, pre-
ter praedictas penas, excommuni-
cationis gladio plectantur. Nec qua-
uis applicatio, aut exemptio praedictae
executioni impediatur, aut suspendatur.
Supra dictorumque omnium cognitio,
non ad Archidiaconos, nec ad Deca-
nos, aut alios inferiores, sed ad Episc-
copos ipsos pertineat: qui sine strepi-
tu, & figura iudicij, & sola facti ve-
ritate inspecta, procedere possint. Cle-
rici vero beneficia ecclesiastica, aut
pensiones no habentes, iuxta del. eti,
& contumacia perseuerantiam, &
qualitatem ab ipso Episcopo carceris
pena, suspensione ab ordine ac inha-
bilitate ad beneficia obtinenda, alijs
ve modis, iuxta sacros canones, pu-
niantur. Episcopi quoque, quod ab-
sit, si ab huiusmodi crimine no absti-
nerint, et a Synodo prouinciali ad
moniti, se non emendauerint, ipso fa-
cto sint suspēsi, et, si perseuerer, etiam
ad Sanctissimum Romanū Ponti-
ficem ab eadem Synodo deferantur,
qui pro qualitate culpe
etiam per priuationem, si
opus erit, in eos ani-
maduertat.

(.2.)

Pone pena contra
los clericos que directe, o indirecte
participaren con muger, con quien a
yan sido infamados, y no consientan
que la tal muger rija, su hacienda.

Cap. II.

Dō Fray
Pascual.

Por quāto algu
nos clericos amācebados a-
premiados por Nos, pa q se a
partē de sus mancebas, qrien
do dar a entender que cūplē
nuestro mandamiento apar-
tan las de su casa donde las te-
nian consigo, y ponen las en
otra casa del mesmo clerigo,
o en otra parte, y dāles lugar,
y facultad, para que rijā y ad-
ministrē la hacienda del tal
clerigo, o parte dello, donde
se presume el dicho aparta-
miēto ser fingido, y se queda
en el pueblo, el mesmo escan-
dalo, y sospecha, q de prime-
ro estaua. Porende manda-
mos, que de aqui adelante, nin-
gun clerigo consienta, ni per-
mita, que muger alguna con
quien aya tenido participa-
cion, o el aya sido infamado,
no more en casa suya, ni rija,
ni gouierne su hacienda, dire-
cte ni indirecte, sopena de
vn exceso a cada vno, que lo
contrario hiziere, por cada
vez, la meytad para la carcel

de sancta pia, y la otra meytad
para el q lo denunciare.

Pone pena de pri-
uacion de beneficios a los cleri-
gos publicos concubmarios,
y hazelos inhabiles
para hauer
otros.

Cap. III.

Dō Fray
Pascual.

Despues q fuy-
mos promouidos a este nue-
stro Obispado auemos siem-
pre procurado visitando de a
monestar, y auemos amone-
stado, y procedido cōtra los
clericos, y personas ecclesia-
sticas, que han estado, y estā
publicamente amācebados
yno obstāte lo suso dicho mu-
chos dellos en gran cargo, y
peligro de sus conciencias, e
infamia del estado ecclesia-
stico, no han querido, ni quie-
ren apartarse del dicho pec-
cado, y mostrando tener po-
co temor a Dios, y menos a
su prelado, y porque crece la
contumacia e inobediencia,
deue crecer la pena. Ordena-
mos, y establecemos. S. Syno-
do approbante, que de aqui
adelante, allende de todas las
otras penas, contra los tales
en derecho, y constituciones
establecidas, qualquiera cle-
rigo beneficiado q se hallare,

y conuenciere ser publicamē te amancebado sea por el me smo hecho priuado de sus be neficios, o beneficio, y q̄ des pues de sobre ello oydo, y cō uencido, y sin mas le auer de oyr, ni llamar Nos, o nuestros successores, podamos y pue dan proueer de tal beneficio, o beneficios ansi como si hu uiesfen vacado, o vacasse por muerte del tal clerigo publi co concubinario: y si los tales clerigos no fueren beneficia dos, si quiera seā inhabiles pa auer beneficio alguno: saluo si al tiempo de la vacaciō del tal beneficio por dos meses antes huuiesse dexado real y verdaderamente de sera mancebado.

Que los legos no sean amancebados, aunque sean solteros.

Cap. III.

Por auer pro y- bido a los clerigos, o benefi ciados las mancebas, no por esso se permiten a los legos, ni por auerlas leyes ciuiles, y de estos reynos pueste pe nas contra los casados, y sus mancebas, se permite a los solteros tenerlas. Pues dezir que no es peccado seria here gia. Por tanto S. A. Estatuy-

El Carde nal don Francis co Pacheco de Toledo año 1575.

mos, y ordenamos, que nigū casado, ni casada, soltero ni soltera, sean publicamente a mancebados, sopena que se procedera cōtra ellos por to do rigor y penas, poniendo en execuciō lo estatuydo en el Sacro Cōcilio Tridentino. Y porque nadie pueda pretē der ygnorancia, le mādamos poner en estas nuestrās con stituciones, que es del tenor siguiente.

Sessi. 24. cap. 8. de reformatione.

Graue peccatum

est, homines solutos concubinas habere, gr auissimum uerò, & in huius magni Sacramenti singularem contemp tum admissum, uxoriatos quo que in hoc dānationis statu uiuere, ac audere eas quādoque domi, etiā cum uxori bus, alere, & retinere. Quare ut huic tāto malo sancta Synodus opportunis remedijs. pvideat statuit huiusmodi concubinarios, tñ solutos, quam uxoriatos cuiuscūque status, dignitatis, et conditionis existat, si, postquam ab Ordinario, etiā ex officio, ter admoniti ea de re fue rint, concubinas nō eiecerint, se que ab earum consuetudine nō se iunxerint, ex cōmunicatione feriendos esse, à qua non absoluantur, donec re ipsa admonitioni facte paruerint. Quod si in concubinato per annum, censuris neglectis, permāserint, cōtra eos ab Ordinario seuerè p qualitate cri minis procedatur. Mulieres, siue cō iugate

ingate, siue solute, que cum adulteris, seu concubinaris publicè uiuūt, si ter admonitę non paruerint, ab Or dinariis locorum, nullo etiam requi rente, ex officio gra uiter pro modo culpe puniuntur, & extra oppidum, uel dioccesim, si id eisdem Ordinariis uidebitur, inuocato (si opus fuerit) brachio seculari eiciantur: alijs pœ nis cōtra adulteros, et cōcubinarios inflictis, in suo robore permanētib⁹.

De clericis coniugatis.

Que en lo tocāte a los coronados seguar de la sessiō del Concilio.

Cap. I.

El Carde nal don Francis co Pacheco de Toledo año. 1575.

Trosi, orde- namos, y manda mos q̄ en lo to can te a los coronados se guarde lo decretado en el sancto cō cilio Tridentino en la sessiō. 23. cap. 6. de reformatione, el tenor del qual es el siguiente

Nullus prima ton

sur a initiatus, aut etiam in minori bus Ordini bus constitutus, ante decimū quartum annum beneficiū pos sit obtinere. Is etiam fori priuilegio non gaudeat, nisi beneficiū ecclesias ticum habeat, aut clericalē hab tū,

& Tosuram deferens, alicui ecclesie ex mandato Episcopi inscriuiat, uel infemario clericorum, aut in ali qua schola, uel uniuersitate, de li centia Episcopi, quasi in uia ad ma iores ordines suscipiēdos ueretur. In clericis uerò coniugatis seruetur cōstitutio Bonifacij. IX. que incipit, Clerici, qui cum uicinis: modo hi cle rici, alicuius ecclesie seruicio, uel mi nisterio ab Episcopo deputati, eidem ecclesie seruiant, uel ministrent, & clericali habitu, & consur a utan tur, nemini, quoad hoc, priuilegio, uel consuetudine, etiam immemora bili, suffragante.

De clericis non residentibus.

Que el q̄ estuuiere ausente de su beneficio por un año sea priuado de el ipso facto.

Cap. I.

Orquela hō *ra, y seruicio d Dios nro Señor se acre ciēta quādo los clerigos son residentes, en sus beneficios, e yglesias, e disminuyese quā do no son prefētes, y el bene ficio se da por el seruecio, y el q̄ no haze como debe su offi*

Dō Fray Basqual.

cio es visto hazerse indigno del beneficio. Por tanto, S. Synodo aprobáte, Estatuímos y ordenamos, q̄ los clericos de nuestro Obispado que tu uierē beneficios patrimoniales, simples, o curados, si se au fentarē de ellos, por espacio de vnaño sin nuestra licencia especial, o de nuestros Prouisores, in scriptis obtenta, ayā perdido, y pierdá los dichos sus beneficios, ipso facto, sin otra priuacion, ni declaració alguna de luez; y aunque venga, no sea restituydo, y se pueda hazer la prouision del dicho beneficio, ansi como si fuese muerto. Pero queremos, que en tal caso sea citado, y llamado el priuado como el derecho dispone.

Declara la Constitucion, antes de esta como se entien-
de el año.

Cap. II.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

En las cosas que pueden acaecer contiendas, y pleytos deuen mirar mucho los establecedores de las constituciones para proouer, ordenando de manera, y declarando en los tales casos, para quitar los tales pley-

tos quando acaecieren. Y por que sobre la Constitucion antes de esta podria auer pleytos algunos; sobre si el año que vno esta ausente de su beneficio para ser priuado, si ha de ser continuo, o interpolado, Synodo aprobante, Estatuímos, y ordenamos, que si el tiempo del dicho año fuere cumplido por ausencia interpolada, que nomenos por esso tengan perdidos sus beneficios, como los tienen perdidos por la ausencia continua, pero si pareciere, que antes que se cumpliera el año, ansi de la ausencia continua, como interpolada, el tal hijo patrimonial boluio a residir, y seruir su beneficio por espacio de quatro meses continuos, en tal caso sea visto purgarse todas las ausencias pasadas, no se hauiendo cumplido en ellas todo el termino del dicho año; y si despues hiziere otra ausencia, no sea computada con la primera, salvo que desde alli comienza a correr el termino del dicho año.

(.?)

Que el hijo patrimonial, que pidiere el beneficio de algun ausente, y prosiguiera la causa se prefiera a los otros siendo suficiente.

Cap. III.

El Cardenal don Yñigo Lopez.

Porq̄ muchas veces acaece por ausencia de los beneficiados venir algun clerigo hijo patrimonial a pedir, que declaremos por priuado al tal beneficiado, por auer estado mas de vn año ausente conforme a la Constitucion que cerca de esto habla, y este tal hijo patrimonial, que haze el processó, y diligencias contra el ausente que es declarado por priuado, y lleua la carta de edicto para llamar los hijos patrimoniales de la yglesia donde es el dicho beneficio, a q̄ se vienen a oponer algunos hijos patrimoniales que parecen ser mas suficientes, queda frustrado, y sin conseguir ningun premio de su gasto, y trabajo, aunque tenga competente suficiencia para poder ser proueydo, y por esta causa dexā muchos de seguir los tales ausentes, y las yglesias son defraudadas, y reciben mucho daño, y se disminuye el culto diuino. Poren-

de, Ordenamos, que los hijos patrimoniales, que siguen en las tales causas contra los ausentes, teniendo competente suficiencia, y concurriendo en ellos, las qualidades que se requieren, sean proueydos de los beneficios de que los dichos ausentes fueren priuados, aunque aya otros hijos patrimoniales o puestos mas suficientes.

Que el que llamare a algun beneficiado por ausencia no sea preferido en la assecucion del dicho beneficio a los otros hijos patrimoniales, sino suere hauiendo paridad en la suficiencia.

Capit. IIII.

Por justos, y buenos respectos. El Cardenal don Yñigo Lopez, de buena memoria nuestro predecesor, estatuyo que el hijo patrimonial que pidiere el beneficio de algun ausente, y prosiguiera la causa teniendo competente suficiencia se prefiera a los otros hijos patrimoniales. Y porque hemos visto por experiencia, que para auerse de dar el tal beneficio al que ansi primero le pidio, y siguió, se ha dado, y da introdució que mu-

I 5 chas

chas personas idiotas ocupan los beneficios en la iglesia de Dios, y los letrados, y suficientes se quedá sin ellos y porque muchas vezes ha acontecido q vn beneficiado, queriendo que vn su pariente, o amigo sea proueydo de subeneficio, de cierta ciencia se ausentaua, y le auisaua quando se cumplia la ausencia del dicho año, porque el pidiesse primero que otro, y por astucia huuiesse el tal beneficio, sin entrar en examen con otros. Y porque a Nos conuiene obuiar las semejantes fraudes, e inconuenientes, S. A. Estatuimos, y ordenamos, q dado caso q por ausencia d vn año los beneficiados ausentes ayá ipso facto perdido sus beneficios como esta estatuido; pero que todos los hijos patrimoniales se puedan oponer, y sean admitidos al tal beneficio, y se prouea al mas habil, y suficiente: porque las yglesias sean mejor seruidas. Y queremos que el q así perdio el tal beneficio, no sea parte para oponerse a el, ni concurrir en aquella oposicion con los otros oppositores: y el que primero llamare a priuacion solamente, tenga prerogatiua de ser preferido a todos los

otros oppositores del dicho beneficio dada paridad en la suficiencia. Y queremos, q en el caso d esta nra Cõstituciõ, quãdo alguno fuere priuado por ausencia, no tenga prelación, ni prerogatiua alguna, el q fuere medio racionero, o grãdero en la tal yglesia, sino que sea preferido el mas suficiente como dicho es.

Pone pena a los clericos graduados q no residen en sus beneficios de que fueron proueydos por razon del grado.

Cap. V.

Por vna nuestra

Don fray Pascual.

Cõstituciõ huuimos ordenado, y mādado, q los clericos graduados en Theologia, o canones se ayá de preferir en ciertas cosas cerca d las pui-siones d los beneficios patrimoniales a los no graduados: por q en las yglesias huuiesse letrados q las decorassen, y gouernasse, y siruiesse: auemos hallado, q el fin pa q hezimos la dicha cõstituciõ no se cõsigue: por q muchos de los graduados despues q son proueydos d los tales beneficios, no residen en ellos segun fue nra inteciõ en la dicha Cõstituciõ, antes luego q son proueydos se ausenta, y se vá a los

estu-

estudios, o otras partes donde les place. De manera que las yglesias quedan defraudadas en el seruicio de Dios. Por ende ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los tales graduados, sean obligados a residir y residan personalmente, en sus beneficios patrimoniales, de que por razon de la dicha prerogatiua de graduados fueré proueydos: con apercibimiento, q si por tres meses continuos estuuieren ausentes de los dichos sus beneficios, desde agora por entõces los priuamos, y auemos por priuados de los tales sus beneficios.

Que los beneficiados siruan sus beneficios, y si tuuieren priuilegio de ausencia, siruã por capellanes examinados, y con licencia del Ordinario.

Cap. VI.

El Cardenal don Inigo Lopez.

Porque con la ausencia de los beneficiados de sus yglesias, se disminuye el culto diuino, y los pueblos y parochianos dellas no son bien seruidos, ni se les dicen los officios tan cumplidamente como deue, Synodo approbante, Ordenamos, y mandamos, que todos los beneficia-

dos residã continuamẽte en los dichos sus beneficios, y siruã sus yglesias. Y si algunos tuuieren priuilegios, o facultades comperentes, para poder estar ausentes dellos, por residir en el estudio, o seruir en la yglesia matriz, o en otros beneficios propios, que tuuieren, o otros priuilegios en su fabor, que no puedã gozar, ni gozen de los frutos de los dichos beneficios, sino poniẽdo en ellos capellanes idoneos, q los siruan, examinados por nuestro mādado, o licencia, o de nuestros Prouisores, y que no se puedan escusar, ni escusen diciendo que no ay falta de seruicio en las dichas yglesias: pues por su ausencia no puede dexar de disminuir se el seruicio de ellas, no poniendo los dichos capellanes. Y si no pudiesen los dichos capellanes, o tuuieren nuestra licencia, o de nuestros Prouisores, para dexar los de poner, por la tenuydad de los beneficios: queremos, conformandonos cõ lo dispuesto, en el Cõcilio Tridẽtino, y es nra volũtad, así mesmo pierdã ipso facto los beneficios por ausencia d vn año, como si no tuuiessen los dichos priuilegios, y facultades, ni otros beneficios.

Que

Adicion del Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Ses. ca. 2.

Que los que estu-
uier en proueydos por collació de be-
neficios patrimoniales, si despues hu-
uiere algun hijo patrimonial, se le de
el seruicio, siédo ordenado sin benefi-
cio, por el Obispo de Burgos, y lleue
por seruirle las dos partes del tal be-
neficio, y el pie de altar.

Cap. VII.

Dō Fray
Pascual.

Otrofi, porquã
to muchas vezes acaece que
en defecto de hijos patrimo-
niales se proueen algunos be-
neficios patrimoniales por
colació: y veniêdo el tal pro-
ueydo por collacion viene al-
gũ hijo patrimonial, de la tal
yglesia, y se ordena de missa,
sin titulo de beneficio algu-
no, o con beneficio tenue, y
quiere yr a seruir, el dicho be-
neficio, q̄ esta dado por co-
lacion, por ser en su natura-
za, y porq̄ parece mucha ra-
zon que quando el que tiene
el dicho beneficio por cola-
cion, auiendo lo de dar a ser-
uir, le de antes al natural, que
ha de biuir alli, porque le ser-
uira mejor, y con mas volun-
tad del pueblo, y quedaria in-
dultriado para adelante, q̄ no
a otro de fuera parte, q̄ no sea
natural. Por tãto ordenamos
y mãdamos, S. S. A. q̄ de aqui
adelante, q̄ cada y quãdo, q̄ al

guno fuere proueydo d algũ
beneficio patrimonial, por
colació, en defecto d hijo pa-
trimonial, y le huuiere de ser-
uir por otro, y no por si perso-
nalmente, q̄ en el tal caso sea
obligado a dar el seruicio del
tal beneficio, a hijo patrimo-
nial, si le huuiere, o le pidiere
siédo el tal hijo patrimonial
ordenado de missa por Nos,
o nuestro successor, o succes-
sores, o con fulicencia, o nue-
stra, y q̄ en este caso el tal hijo
patrimonial aya, y lleue por
el dicho seruicio las dos par-
tes de los frutos, y rentas del
dicho beneficio, y mas el pie
de altar, y q̄ el dicho benefi-
ciado lleue, y aya para si la o-
tra tercia parte de los dichos
frutos y rentas. Y q̄remos q̄
si el tal hijo patrimonial, no
fuere ordenado por Nos, o
nros successores, como dicho
es, q̄ en el tal caso el dicho be-
neficiado, pueda dar a seruir
el dicho beneficio aquiẽ qui-
siere, y por bien tuuiere. Y de-
claramos que esta nuestra cõ-
stitucion no se estienda a los
beneficiados q̄ hasta agora
fuerõ, y estan proueydos, de
beneficios por colació, sino
solamente a los q̄ de aqui ade-
lante fueren proueydos a fal-
ta de hijos patrimoniales, co-
mo dicho es.

Otrofi.

Adición
del cardenal don
Francisco Pacheco
de Toledo. año
1575.

Otrofi, ordena-
mos, y mãdamos, q̄ lo estatui-
do por esta constitució se en-
tienda, y aya lugar tãbiẽ en los
beneficiados puey dos d be-
neficios patrimoniales como
hijos patrimoniales, y de pa-
tronazgo, y monasteriales.

Pone como, y a-
quien se ha de aplicar los frutos de
los beneficios de los ausentes.

Cap. VIII.

El Cardenal don
Francisco Pacheco
de Toledo. Año
1575.

Por no estar decla-
rado por constitucion: como
se han de aplicar los frutos,
de los beneficios de los ausen-
tes ha auido, y ay cada dia
muchos pleytos en este nue-
stro Arçobispado. Por tanto,
por euitar los dichos pleytos
y porq̄ las yglesias seã mejor
seruidas, S. A. Estatuymos, y
ordenamos, q̄ los beneficios,
de los beneficiados ausentes,
por el tiẽpo q̄ los tuuieren se
siruã por clericos, y capella-
nes idoneos a costa d los fru-
ctos, y rentas de los benefi-
cios de los ausentes. Y si ser-
uidos los tales beneficios al-
gunos frutos quedaren a-
quellos sean para la fabrica
de la tal yglesia: y en caso que
los tales beneficios, no se sir-
uan por clerigo capellã, Man-

damos q̄ los frutos, y red-
ditos se applicuen, y repartan
en esta manera: las dos partes
lleuen los otros clericos be-
neficiados, y residentes en la
tal yglesia, que pues toman
mas trabajo supliendo por
el ausente, justo es que lleuẽ
algun premio, y la otra terçer-
ra parte lleue la fabrica de a-
quella yglesia, y se la aplica-
mos: lo qual queremos se en-
tienda y guarde, saluo donde
huuiere estatuto, o legitima
costumbre en contrario.

Que los capella-
nes q̄ tienen capellanias perpetuas sir-
uan las fiestas a missa, y visperas, y
maytines, y los otros officios diuinos.

Cap. IX.

Otrofi, ordena-
mos, q̄ los capellanes, q̄ tienẽ
capellanias perpetuas, q̄ en
las Pascuas, y Domingos, y
en las fiestas, que son de guar-
dar, q̄ siruan continuamente,
en las yglesias dõde son esta-
blecidas las dichas capella-
nias a missa, y a visperas, y a
maytines, y a las otras horas,
y officios diuinos, segũ q̄ son
tenudos los beneficiados ser-
uidores, y si por ventura los
establecedores de las cape-
llanias mandarõ q̄ siruies-
sen de cada dia, y a cotinuadame-
te q̄

Don Juan
cabeçade
Vaca.

te, q̄ se guarden sus voluntades: y mandamos en razõ de las posesiones q̄ tienen los dichos capellanes, que las labren bien, y las reparen: y si ansí no lo hizierẽ, mãdamos, que las vean los clericos de las yglesias, donde son establecidas las dichas capellanias, y las visiten, y las hagan labrar, y reparar a los capellanes: y si los capellanes no lo quisieren ansí hazer, q̄ los clericos sean obligados de nos lo hazer saber, porque põgamos en ello remedio.

Declara la consti-

tucion supra proxima.

Cap. X.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Y por vna constitucion de dõ Iuan Cabeça de Vaca, de buena memoria, Obispo deste nuestro Arçobispado, nuestro predecesor, esta estatuydo q̄ los capellanes perpetuos, q̄ sirven capellanias, en las yglesias, de este nõ Arçobispado, fuesen obligados a servir juntamente con los de mas beneficiados en las yglesias, donde estan fundadas las dichas capellanias a missa, y visperas, y a los demas officios, en todos los domingos, y fiestas: y q̄ si los fundadores de las di-

chas capellanias, mandarõ q̄ siruiessen cada dia se cúpliefse su volutad, y q̄ si los dichos capellanes tuuieren casas, viñas, o otras heredades, que las labrẽ bien, y las reparen, y si ansí no lo hizierẽ q̄ los d̄ mas beneficiados las visiten, y las hagã labrar y reparar, y si no lo quisierẽ hazer, nos lo hagã saber a Nos, o a nõros Prouisores para poner remedio. S. A. Ordenamos, y mandamos, q̄ se guarde y cumpla, como en ella se cõtiene: y que remos q̄ ansí mesmo sean obligados a servir: to da la semana Sancta, con sus sobrepellices: como los de mas beneficiados: lo qual todo ansí hagan y cumplã, fopenã de dos reales por cada vez que no lo hizieren.

Que los que tuuieren licencia de ausencia de sus beneficios la notifiquen dentro de quinze dias a sus combeneficiados.

ren licencia de ausencia de sus beneficios la notifiquen dentro de quinze dias a sus combeneficiados.

Cap. XI.

Por algunas causas

Nos, o nuestros Prouisores, damos licencia de ausencia, a algunos beneficiados de este nuestro Arçobispado: los quales sin la intimara los combeneficiados se ausentan de sus beneficios, de lo qual

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

qual se, hã seguido pleytos, y diferencias. Los quales que riẽdo quitar, Synodo approbãte, Estatuyamos, y ordenamos, que qualquier clerigo de este nuestro Arçobispado, beneficiado que de Nos, o de nuestros Prouisores huviere impetrado, o impetrare licencia de ausencia de su beneficio, que dẽtro de quinze dias, la intime, y publique a los clericos de la dicha Yglesia donde fuere beneficiado, para que ellos puedã dar noticia de ello a los feligreses, como el tal ausente tiene licencia: y si no la intimare, como dicho es, sea en si ningũa.

Como se ha de dar

licencia y letras dimissorias a los beneficiados q̄ las pidẽ para yr a estudiar.

Cap. XII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Grande recato se deũe tener, en examinara los clericos de este nuestro Arçobispado, queriendo servir a estudiar a otros Obispados, o a servir, o a negocios no finã causas falsas para obtener licencia, o letras dimissorias para se ausentar del servicio de sus beneficios, y gozar los fructos de ellos. A lo qual queriendo obuiar, y remediar, S. A. Estatuyamos, y or-

denamos, que nuestros Prouisores, no conõedan, ni den la dicha licencia, ni letras dimissorias, sino fueren para estudio general, o para esta Ciudad auiendo primero examinado se el que las pidiere, y hallando q̄ es apto y docil para la facultad, q̄ quiere estudiar; y nõ se les de por mas de vn año, y dexado primero competente seruiçio, y solamẽte para estudiar sancta Theologia, o derecho canonico, o mas latinidad, si nõ tuuieren competente suficiencia para se ordenar, y la dicha licencia nõ se pueda prorrogar mas, sino trayendo primero publico testimonio de dos Cathedraicos de propiedad, de la facultad que oyerẽ de la vniuersidad: por el qual conste que se aproueche en su facultad, y que biue quieto, y honestamente, y si se huviere de dar para otro Obispado, y nõ para estudiar, nõ se le de sin q̄ personalmente parezca a la pedir ante Nos, o ante nuestros Prouisores, y nos informemos de su vida y costumbres, y si esta excomulgado, o suspenso, o entre dicho, o a cometido algun delicto: fopena que el Prouisor que de otra manera diere la dicha dimissoria contra

el te-

el tenor de esta nuestra Constituciõ, incurra en pena por cada vez de tres ducados para pobres.

De præbendis.

Détro de q̄ termino se han de opponer a los beneficios los hijos patrimoniales.

Cap. I.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

DE la diuturna vacaciõ d'los beneficios se sigue diminuciõ del culto diuino, y grandes daños a las yglesias y parochianos de ellas, y otros inconuenientes. Por tanto, Synodo approbãte, Estatujimos y ordenamos, q̄ luego q̄ vacare los beneficios patrimoniales de este nro Arçobispado, y por algũ patrimonial, o nro Fiscal se sacare carta de edicto, q̄ leyda en la Yglesia don de vacare, tengã los hijos patrimoniales quinze dias para se opponer, los quales les assignamos por termino peremptorio, ansipa los presentes en este Arçobispado, como pa los auentes, y passados los dichos quinze dias se reciba la causa a prueba, accusada

la rebeldia, y pronunciado auto de exclusion en forma, y antes no se pueda proueer el dicho beneficio, y los dichos quinze dias corran contra los menores, y ausentes, aunque esten ausentes con nuestra licẽcia, o de nuestros Prouisores, y los vnos, y los otros no se puedã ayudar del priuilegio de la menoridad, ni de la ausencia. Pero bien permitimos, q̄ para eleffecto d'probar sus patrimonios, legitimidad, y edad, no estãdo hecha publicaciõ d' testigos, puedan ser admitidos.

Como los coniu-

Etos, se pueden opponer a beneficios patrimoniales por sus coniuñctos, y quando pueden dar poder a otros para seguir la causa.

Capit. II.

Por euitar las dudas que se suelen ofrecer en este Arçobispado, sobre si los coniuñctos se pueden opponer a los beneficios patrimoniales, y seguirlos por sus coniuñctos, Synodo approbãte, Estatujimos, y ordenamos, que los coniuñctos en consanguinidad, o afinidad se puedan opponer a beneficios patrimoniales, y seguir las causas beneficiales por sus

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

sus cõiuñctos d'etro del quarto grado. Pero declaramos, q̄ los tales coniuñctos no pueden dar poder a otros para hazer la opposicion, ni seguirla hasta que alomenos ellos mismos ayan hecho la opposicion: que para este effecto, Mandamos, que la opposiciõ hecha al beneficio t'ega fuerça de liris cõtestacion.

Que los q̄ no estuuieren ordenados se puedan opponer a beneficios pidiendo prorogacion del edicto.

Capit. III.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Aunque conforme a derecho ninguno puede ser proueydo de beneficio sinofuere ordenado, alomenos de primera corona, y parece q̄ se requiere la mesma qualidad quando alguno se oppone a algun beneficio: yes comun estilo de esta nuestra Audiencia, que quando no esta ordenado el q̄ se oppone, pide prorogacion del edicto hasta la cõclusiõ de la causa, y se le suele conceder, Y porquitar las dudas que sobre ello suelen ocurrir, Synodo approbãte, Estatujimos, y ordenamos, que aunq̄ el que se oppone, no este or-

denado al tiempo de la opposicion, si pidjere que se le prorogue hasta la prouision, que nuestros Prouisores lo hagã, y no sea impedimento para la dicha opposicion, pues ante de ser proueydo de tal beneficio le mãda ordenar, y se ordena: y la dicha qualidad basta tenerla al tiempo de la prouision.

Pone la edad que han de auer los hijos patrimoniales para se poder opponer, y ser prouidos de beneficios, en raciones, y medias raciones.

Cap. IIII.

Lo que se requiere de derecho en toda buena ley, o Constituciõ es, que sea clara, y no obscura por escusarlos pleytos y differencias, que de la obscuridad de ella se siguen. Porende, porque la experiẽcia nos ha mostrado las cõtrouersias, daños, y gastos que se siguen de no estar bien declaradas por Constituciones Synodales determinadas las edades, que han de auer los hijos patrimoniales para ser proueydos de los dichos beneficios patrimoniales de raciones enteras, o medias. Establecemos, y mandamos, que

El Cardenal don Inigo Lopez

el hijo patrimonial para ser prouenido de ración entera aya alomenos veynete y tres años cumplidos, y el de media ración diez y ocho años cumplidos, y q̄ no los aquíedo sean excluidos por aquella vez de aquella vacacion, y prouisiō: porq̄ los tales proueidōs de raciones enteras se puedā ordenar dētro de vn año de missa, y el de media de Euangelio, q̄ son las ordenes requeridas en los dichos beneficios. Pero bien queremos, y permitimos, que en las yglesias adonde no estuuiere vaco todo el beneficio, y huuiere vn beneficio proueydo, o dos, o mas, que a falta de hijos patrimoniales, que no tuuieren la dicha edad, que puedan ser proueidōs de ración entera los que huuieren veynete años cumplidos al tiempo de la opposicion, siendo calificados, y teniendo sufficiencia competente, y de media ración, los q̄ huuieren cumplido diez y siete años, teniendo la mesma sufficiencia: y a falta de los vnōs, y de los otros, si huuiere algun hijo patrimonial que residiere, y continuare el estudio, tan habil que alomenos le abien, y construya bien, y siendo el tal de quinze años cumplidos al

tiempo de la opposicion, pueda ser prouenido de media ración, y de diez y siete años cumplidos de ración entera, con que llegando en edad competente los vnōs, y los otros para ordenarse de Epistola, y Euangelio, y Missa se ordenen en las primeras, ordenes respectiuamente, y que Nos, o nuestros successores, o los Prouisores que por tiempo fueren pongamos, o pongan capellanes sufficiētes, que siruan los dichos beneficios, hasta que ayan cantado missa: y no se ordenando, como esta dicho, que los dichos beneficios de que ansi fueren proueidōs vaquen ipso facto, y que el racionero entero goze los medios frutos despues de cantado Euangelio, y de todos cantado Missa, y el medio cantado Euangelio, residiendo, y siruiendo, y no de otra manera ninguna.

La sufficiencia que

hã de tener los hijos patrimoniales para poder ser proueidōs de beneficios.

Cap. V.

Porque suele auer

en nuestra audiencia episcopal, muchas diferencias, y al

El Cardenal don Yñigo Lopez

tercaciones sobre la sufficiencia de los que se hã de proueer de raciones enteras, o medias por no estar declarado por constitucion, y quedar al aluedrio del Prouisor, o Prouisores, que han de proueer. Estatuyamos, y ordenamos, q̄ no pueda ser proueydo ninguno de beneficio patrimonial, de ración entera, o media, sino supiere a lomenos bien leer, y medianamente construir. Y siendo de edad para poder aprouechar mas, en la Gramatica, que se le ponga pena, q̄ dentro de vn año, o dos muestre cōpetente suficiencia en construir: y ansi mesmo en el canto, sino lo supiere.

Que los primeros

entrados no tengan prerogatiua por ser primeramente entrados, mas que siempre prefiera el mas suficiente.

Cap. VI.

Don fray Pascual. Otro si, porque

auemos visto muchas vezes, sobre entrar en los beneficios auer questiones, y diferencias diziendo, que los ordenados han de ser preferidos, a los no ordenados, de lo qual se ha seguido buscar de

se ordenar subrepticamente, buscando testigos falsos, para probar las edades, que no tienē, y ruegos, y sabores y encargamientos de caualleros, y otras personas ecclesiasticas, y seglares. Porende para obuiar los tales inconveniētes. Ordenamos, y establecemos, que en las yglesias numeradas, y en las no numeradas entre por sufficiencia siempre el mas suficiente, no embargante, que no tenga orden, si no corona, de manera que no aya prelación alguna, por respecto de las ordenes. Empero queremos, y es nuestra intencion, que ansi en las yglesias numeradas, como no numeradas, cada quando, que entre los hijos patrimoniales huuiere algu graduado en Theologia, o en Canones correspondiēdo la sciencia al grado, prefiera a todos los otros: con tanto que si en la tal yglesia, huuiere medias raciones, y el tal graduado no fuere medio racionero aya de entrar primeramente por media ración, y no pueda subir a entera, sin auer primero medido.

K 2 Decla-

Declaraciõ sobre

la constitucion que da prerogatiua a los graduados sobre el derecho de ascender de medias raciones, a raciones enteras.

Cap. VII.

El Cardenal don Inigo Lopez.

Porque de la obscuridad de la constitucion del Obispo don fray Pascual de buena memoria, nuestro predecesor, en el titulo de præbendis, que comienza, Otrõsi, porque auemos visto muchas vezes cerca de la prerogatiua de los graduados en las prouisiones, de las yglesias numeradas, y no numeradas, resultan muchas diferencias, gastos, y daños a las partes, sobre si los dichos graduados, siendo medios racioneros, se han de preferir a los otros medios racioneros, primeramente entrados. Declarando la dicha constitucion, Ordenamos, y mandamos, que no embargate, que el dicho graduado medio racionero sea vltimamente entrado, conformando la sciencia al grado, sea preferido, y se prefiera siempre a todos los otros medios racioneros, primeramente entrados en la prouision de los beneficios de raciones enteras en

las dichas yglesias numeradas, y no numeradas: aunque los numeros dispongan lo contrario, lo qual mandamos, q se guarde anfi mesmo en los quartilleros, y graderos.

Que los medios racioneros residentes se preferian a los ausentes en la assecucion de las raciones.

Si los tales ausentes, no residieren en estudio general, y que el medio racionero ausente, no tenga prerogatiua.

Cap. VIII.

Otrõsi, ordenamos, y mandamos, que se guarde la constitucion del Obispo do Fray Pascual de buena memoria, que dispone q el medio racionero residente en el seruicio de la yglesia se prefiera siempre al ausente aunque sea primero entrado.

Y de mas de aquello, Estatuy mos, y mandamos, q no auiedo otro medio racionero sin el ausente, se puedan oppoñer con el, todos los hijos patrimoniales calificados si los huuiere. Lo qual no se entienda en los que fueren beneficiados, o capellanes que residieren, y firuieren en esta nuestra Santa Yglesia, o

El Cardenal don Inigo Lopez.

sea, o en estudio general, que tuuieren las dichas medias raciones, y que no embargante que los proueydos, de medias raciones, ayan sido examinados, no por esso se dexẽ de examinar otra vez, quando fuerẽ proueydos, sino fueren suficientes: y que el medio racionero que mo fuere hijo patrimonial, y aunque lo sea, no siendo proueydo ordinariamente conforme a las constituciones, y costumbre de esta nuestra Audiencia, y Obispa do, que no pueda ascender, ni ascienda, a racion entera, ni sea reintegrado en ella.

Quando vno fue

re recebido en defecto de hijo patrimonial, aunque despues le aya, el tal instituydo, ha de tener el beneficio por toda su vida.

Cap. IX.

Don Juan Cabeça de Vaca.

Porq muchas

vezes acaece que en las yglesias fallecẽ por muerte, o por prouision, o en otra manera los hijos patrimoniales, de las dichas yglesias, y por defecto de los dichos hijos patrimoniales de ellas a acaecido q Nos y nuestros antecesso-

res auemos proueydo, de los beneficios dellas, a algunos clerigos, y era dubda si estos clerigos, a quien por el dicho defecto Nos, o nuestros antecessores hezimos colaciõ, si se deuiã quedar en el tal beneficio, o si se auian de dexar, libremente, quando despues que ellos fueren proueydos, venia patrimonial de las dichas yglesias, sobre lo qual auia muchos Pleytos, y contiendas. Nos considerando que todo beneficio, deue ser perpetuo, y por quitar esta duda, y queriendo q nuestros subditos, bivan en paz. Ordenamos, y establecemos, A la S. S. q quando Nos, o nuestros successores hizieremos la tal colacion, por el dicho defecto, q la tal colacion, sea perpetua, y no temporal, y aya el beneficio, aquel que fue en el instituydo por toda su vida.

Quien procurare

cartas de patronos de sabor, para los beneficios, q por el mesmo hecho sea inhabil, y lo mesmo del que apromiare a clerigo, a que haga colaciõ de beneficio.

Cap. X.

Porquanto nos fue hecho entender, en como

Do Juan Cabeça de Vaca.

algunos clerigos, no temien-
do a Dios, y en gran peligro
de sus animas, y queriendo
entrar en la Yglesia de Dios,
no por la puerta que deuen
cõ cobdicia desordenada, vã
a los patrones legos de las
Yglesias, y procuran con el-
los de tal manera, que los di-
chos patrones les dan cartas
pa los Abbades, y Arcedia-
nos, y Priors, y otras perso-
nas ecclesiasticas de las Ygle-
sias, y monasterios, para que
les hagan colaciones, so gier-
tas penas, de los beneficios
que vacan. Y anfi los Arce-
dianos, y Abbades, y Prio-
res, y las otras dichas perso-
nas, aqui en pertenece de co-
stumbre de proueer de los
tales beneficios, no pueden
proueer a los clerigos suffi-
cientes, segun deuen. Y por
quanto es contra la libertad
de la yglesia, y en gran per-
juizio de los Arcedianos, y
Abbades, y de las otras perso-
nas sobre dichas de las di-
chas yglesias, y en gran pe-
ligro de las animas de aque-
llos que tales letras procurã,
y es enemistar a los prelados
con los Reyes, y caualleros,
y otros grandes del Reyno.
Porende, aprobãte la Sãcta
Synodo, Ordenamos, y esta-
blecemos, que qualquiera

clerigo que anfi fuere a los di-
chos legos a ganar las dichas
cartas, por esse mesmo fecho
sea inhabil para auer aquel
beneficio sobre q̄ ganare las
dichas cartas, y demas, qual-
quiera lego que constringere
y apremiare, a aquel cuya es
la colacion del tal beneficio,
que por esse mesmo hecho ca-
ya en sentençia, de excõmu-
nion, a fuera de las otras pe-
nas puestas en el por los dere-
chos.

Que el que fuere

*despojado del segundo bene-
ficio, se pueda boluer
al primero.*

(.?.)

Cap. XI.

Posyêdo vno yn
beneficio patrimonial, a con-
tece que vaca otro, y le con-
figue, y antes que le tenga pa-
cifico otros hijos patrimonia-
les se opponẽ al primero que
vacq, y despues se ofrece mu-
chas vezes, que el tal posse-
edor del primero beneficio
es despojado del segundo be-
neficio que alcanço, y que-
da sin el vno, y sin el otro: y
queriendo tornar a su pri-
mero beneficio, el que lo hu-
uo se lo contradize, y no
quiere dexar le la possessiõ
de el

*El Car-
denal dõ
Francis-
co Pacheco
de Toledo
año.
1575.*

de el, y sôbre ello fuele auer
muchas diferencias. Y que-
riêdo las quitar, Synodo ap-
probãte, Estatuyamos, y orde-
namos, q̄ cessandõ toda cau-
tela, fraude, y concierto q̄ so-
bre lo suso dicho entre ellos
aya auido, que en tal caso q̄
tenga recurso al dicho su pri-
mero beneficio, aunque sea
dado a otro, y se le dexen libre-
mente, y que a ello sea com-
pelido, y apremiado breue-
mente sin estrepitu, ni figura
de juizio.

Que ningun cleri-

*go tenga dos beneficios sin dis-
pensacion.*

Cap. XII.

*Don Iuã
cabeçã
de Vacã.*

Otrofi, porquãto
fuyamos certificados por los
visitadores, que mandamos
visitar nuestro Obispado, co-
mo algunos clerigos hijos
patrimoniales de las yglesias
de nuestro Obispado tienen
y poseen sin nuestra dispẽsa-
cion dos, tres, y mas yglesias,
y lleuan los frutos, rentas, y
derechos de ellas siendo au-
sentes, y nõ proueyendo las
dichas yglesias, en grãde pe-
ligro de sus animas: lo qual
no pueden de derecho, pues

nõ son annexas a las dichas
yglesias. Por quanto a Nõs
pertenece de remediar en
las tales cosas, y de euitar el
peligro de las animas, y de
proueer por tal manera, que
las yglesias de nuestro Obis-
pado sean seruidas. Porende,
por el tenor de esta nuestra
Constituciõ, establecemos,
y ordenamos, que clerigo
ningũo no pueda tener mas
de vn beneficio, seruide-
ro sin nuestra licencia, y dif-
pensacion, y de nuestros suc-
cessores, ni se entremetan de
lleuar de mas beneficios los
fructos, y rentas, y derechos
de ellos, saluo de vno: y man-
damos, so pena de excommu-
nion a todos los Arciprestes,
y Vicarios, y Curas, y cleri-
gos de todo nuestro Obispa-
do, que de aqui adelante no
se entremetan de lleuar fru-
ctos, y rentas, y derechos, y
colaciones algunas de las di-
chas yglesias, saluo si fueren
presentes en ellas, o estuie-
ren de nuestra licencia, o de
nuestros successores, en estu-
dio, o estuieren enfermos,
o estuieren en prouecho, y
seruicio de las dichas ygle-
sias de consentimiento de
sus compañeros, a donde hu-
uiere otros clerigos, o por o-

tra razon legitima, y si por auentura algunos de los dichos clerigos, contra este nuestro defendimiento, con ofadia no debida, en peligro de sus animas, y en otra manera dela que dicha es, quisie ren llevar algunas cosas de las sobredichas rentas: Mandamos, fo la dicha pena a los otros clerigos sus compañeros, que les no den cosa alguna, saluo por el tiempo que siruieren.

Que ningunopueda tener dos beneficios patrimoniales en este Arçobispado: pero si el que tuuere no fuere bastante para le sustentar, se pueda opponer a otro, y siendo proueydo de el, vaque el primero, y si el que tuuere patrimonial fuere tenue, pueda tener otro. colatino.

Cap. XIII.

Porque por estar proueydo por Constituciones de este Arçobispado, que el que tuuiesse beneficio patrimonial, no se pudiesse opponer a otro beneficio patrimonial, sin ser proueydo de el, sino fuesse en caso que el beneficio fuesse tan tenue, q

El Car de
nal don
Francis-
co Pache-
co de To-
ledo año.
1575.

no valiesse dos mil marauedis de renta, en cada vn año, conforme al verdadero valor, resultaua que muchos clerigos de este Arçobispado biuian con necesidad, y otros con entéder, que no auian de fer admitidos a otros beneficios, no procura uã de estudiar: mas antes dexauan olvidar lo que sabian. Por tanto por remediar lo fo dicho, y porque los clerigos de este nuestro Arçobispado, se animen mas a estudiar, Synodo approbate, Estatuimos, y ordenamos, q de aqui adelante, en este nuestro Arçobispado ninguno sea proueydo, ni pueda tener mas de vn beneficio patrimonial: pero bien queremos y permitimos, que el que tuuere beneficio patrimonial q no fuere bastante para le sustentar honestamete, se pueda opponer a otro beneficio patrimonial, en otra yglesia donde fuere patrimonial, y pueda ser proueydo de el, cõ q en fiendo proueydo del segundo, vaque luego ipso facto el primero, sin que sea necesaria otra declaracion alguna, y se de luego carta de edicto para le proueer, y llamar los hijos patrimoniales, y se prouea en el mas cali-

calificado, aunque dela prouision de el segundo beneficio se apele, por alguno de los dichos patrimoniales, o por otra persona alguna, y se figua el pleyto, y aya litigio sobre el: pero que si despues siguiendo se el pleyto le fuere quitado el segundo beneficio, se buelua, y pueda boluer libremente al primer beneficio: y si el que tuuere beneficio patrimonial, no fuere bastante para le sustentar, conformando nos con lo decretado en el Concilio Tridentino, cap. 17. Sessione 24. Permitimos que pueda conseguir, y retener otro beneficio simple que no sea patrimonial.

Dõde huuiere capellania, y no mantenimiento para vn clerigo que la diga, q la pueda dezir el clerigo que alli huuiere por commemoracion en la missa del pueblo.

Capit. XIII.

Otro si porque nos es dado a entender, y somos certificados, que algunas buenas personas de nuestro Obispado, al tiempo de su finamiento dexaron algu-

Dõ Inan
Cabeça
de Vaca.

nos bienes para que se canten algunas capellanias por sus animas, en las cuales no ay mantenimientos conuenibles para vn capellan: por lo qual muchas de ellas no se cantã, ni se haze sacrificio alguno por las animas de aquellos que las instituyeron. Por ende, Ordenamos, y establecemos, que en qualquiera lugar de nuestro Obispado donde tal capellania fue instituyda, o fuere de aqui adelante, en la qual ne ay mantenimiento conuenible para vn capellan, como dicho es, y en la Yglesia donde fuere estãblecido, huuiere dos clerigos, o mas que el vno de ellos la pueda cantar y el otro diga la missa al pueblo, y que la partan igualmente, y si no huuiere mas de vn clerigo cante el dicho clerigo por commemoracion en la missa del pueblo.

Que se haga numero en las yglesias, no numeradas, y que dos yglesias, o mas siendo de poco redito se puedan venir a anexar.

(2.)

Cap. XV.

K 5 Los

Dō Fray Pascual.

Los derechos canonico, y ciuil disponen que en las yglesias aya cierto, y determinado numero de clerigos: lo qual puesto que anfi este en alguna delas yglesias de este nuestro Obispado: pero otras muchas estan sin estar numeradas: de lo qual se han seguido, y con tinuo se siguen muchos perjuizios, costas, y otros males y daños, segun que a Nos, y en nuestra audiencia es notorio. Porède, por euitar los dichos inconuenientes, con formandonos segun que de uemos con los derechos suso dichos, Establecemos, ordenamos, y mandamos, que en todas las dichas yglesias, donde hasta aqui no ha auido cierto numero de beneficiados, ni de clerigos se ayan de numerar, y en ellas se estatuya cierto y determinado numero, cõforme a los redditos que en ellas huuiere.

OTROSI, porque en muchas partes de este nuestro Obispado ay algunas yglesias de tan pequeñas rentas, ytan pobres, que en ellas no se pueden sustentar los clerigos, que las sirven, Ordenamos, y mandamos, que

donde huuiere dos yglesias o mas, tales, y tan cercanas, y vezinas, que el clerigo dela vna buenamente, pueda feruir la otra, que las dichas yglesias se vnân, y hagan vnõ de ellas, pudiendo se hazer sin perjuizio de tercero, de manera que el clerigo que las siruiere tenga honesta sustentacion.

Que los clerigos

que huuiere sido frayles no sean admitidos a servir beneficios, ni se les de licencia sin ser primero vistos, y examinados sus títulos, y dispensaciones.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año de. 1575.

Cap. XVI.

Otrofi, Synodo approbante, Estatuymos, y ordenamos, que los clerigos que huuiere sido frayles professos, no puedan ser, ni sean admitidos para servir beneficio alguno en este nuestro Arçobispado, sin que primero sean vistos, y examinados por Nos, o nuestros Prouifores los títulos que tienen de ordenes, y los recaudos de su dispensacion, y no pareciendo estar rite, y rectamente ordenados, y bien

y bien y legitimamente, dispensados no sean admitidos a seruido alguno, y se proceda contra ellos conforme a derecho.

Como se ha de par

tir el beneficio entre los herederos del defunto, y sucesor del beneficio.

Cap. XVII.

Don Iuã cabeça de Vaca.

Porquãto muchas vègadas acaece q quando el clerigo beneficiado muere, entre el successor, y aquel, o aquellos a quien los bienes del tal defunto pertenecen, recrecen questiones, y pleytos sobre los fructos del beneficio que tuuo el tal finado, alegando diuersas, y desuariadas costumbres, en lo qual las partes se vexan y fatigan de muchos trabajos, y costas: dõde acaece a las vezes q el successor del dicho beneficio viene a grã pobreza y menester, Ordenamos, que quando quiera que el clerigo finare, que le sea deuida su parte de los fructos de aquel año del su finamiento, por rata del tiempo q en esse año huio, y todo lo otro que

quedare sea para el successor. El año queremos sea cõfado desde el comienço del mes, de Enero. Declaramos otrofi que todos los dichos fructos sean primeramente sacadas las cargas de todo el año, y lo que quedare, partase por rata, como dicho es. Esta constitucion queremos que no se estienda a la nuestra Yglesia, ni beneficiados de ella.

De institu

Pone quienes han

de ser admitidos por hijos patrimoniales.

Cap. I.

Oor tres cõ stituciones de don Alõso, y dõ Luys d'Acuña, y dõ Inigo Lopez de buena memoria, Obispos de este Arçobispado, estaua estauydo cerca d'los q deue ser auidos por hijos patrimoniales, pa cõseguir beneficios en este nro Arçobispado. Y porq sobre el entediõ de d'ellas, fue e auerdudas, pleytos, y cõtiendas

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

das entre los oppositores, q̄ riendo las quitar, Synodo. aprobáre, Estatuyamos, y ordenamos, que aquel sea admitido, y dicho ser hijo patrimonial de la tal yglesia do se opusiere, que probare que el tal oppositor, o su padre, o madre, o abuelo, o abuela respectivamente, ayán sido vezinos del tal lugar, y parroquia por diez años continuos, o estando como tales vezinos en el dicho lugar, fallecieron y fueron sepultados, en la dicha parroquia, aunque no ayá cumplido los diez años. Y si en la tal Yglesia, no huviere hijos patrimoniales, de los suso dichos, bien permitimos que a falta de ellos sean admitidos los que probaren que sus visabuelos fueron vezinos del tal lugar por los dichos diez años cumplidos, o fueron sepultados en ella, como de suso esta dicho, y en defecto de los ynos y de los otros, puedan ser admitidos los hijos bastardos estando legitimados y habilitados probando el patrimonio, como esta dicho, y faltado todos los suso dichos pueda ser admitido, el q̄ probare patrimonio de otros ascendientes mas remotos.

Los hijos familias

en vida de sus padres, no pueden por sus personas adquirir patrimonio, sino es en la forma aqui contenida.

Cap. II.

Otrofi, ordena

Do Luis de Acuña

mos, que los hijos familias en vida de sus padres, no se puedan dezir vezinos, ni començar los diez años, de vezindad, para que por sus personas adquieran derecho de patrimonio, hasta que sean casados, y velados, y entonces comiencen la vezindad de los diez años, a donde con sus mugeres moraren: saluo si los tales hijos, siendo mayores, de veynte años tuviere sus casas sobre si, en que biuan apartados de los dichos sus padres en su propia hacienda, en este caso sea auido por vezino, estando de tal manera, por diez años, y mas tiempo.

O T R O S I, cerca de los niños que no tienen padres, y estan en poder de sus madres, o de tutores, o otros allegados.

gunos, Establecemos, y ordenamos, que los tales no sean auidos por vezinos, hasta que sean los varones mayores de catorze años, y las mugeres mayores de doze: y cumplida la tal edad comiencen los diez años, para que para si, y sus descendientes adquiera derecho de patrimonio, en los lugares donde moraren. Y mandamos que esta constitucion, aya lugar, y se guarde tambien en las causas pendientes, como en las venideras,

Que los beneficios patrimoniales no se partan, ni diuidan, ni se asigne pensión sobre ellos aunque sea de consentimiento de partes.

Cap. III.

La pobreza en

El Cardenal don Inigo Lopez

los clerigos, es cosa de mucho opprobrio, y vilipendio, del estado ecclesiastico, y pierdese en ellos el credito y autoridad que deuen tener, no teniendo competente sustentacion: por que todos los beneficios desta nuestra diocesis, estan tassados a

quatro mil maravedis, que es harto poco para su sustentacion. Establecemos, y ordenamos, que de aqui adelante, auiendo pleyto sobre algun beneficio patrimonial, siempre se de al mas suficiete calificado, y que aunque sea de consentimiento, ni a pedimiento de las partes no se pueda diuidir, ni partir, ni poner pensión alguna sobre el, sino q̄ siépre este entero: porque como los de nuestro Obispado, son muy tenues y pobres, aun ansi no bastan para sustentamiento de los clerigos, ni los Prouisores den licencia para q̄ los oppositores se concierten, ni hagan concordia alguna para efecto de lo suso dicho.

Que los que biuen

en otros lugares a soldadas no adquieran patrimonio por tiempo alguno en los tales lugares, y los capellanes lo encomencen a adquirir quando encomencaren a servir, y fueren vezinos de los tales lugares.

Capit. IIII.

Otrofi, porque

Don Luis de Acuña

acace muchas vezes, q̄ mocos, o mocas de vnos lugares se van a otros a biuir, por soldadas, y estan grandes tiempos ganando las con sus ma-

nos a quien siruen, y despues dicen que por la estada de los diez años, han adquirido derecho patrimonial, para si, y para que ellos, y sus deçedientes puedan auer los beneficios delas yglesias, de aquellos lugares. Y porque segun derecho los semejantes, no se presume tener animo de permanecer por vezinos, sino por respecto de la soldada, y adóde mayor se la diesfen alla se yriá. Ordenamos, S. Synodo approbante, que los tales por tiēpos algunos, q̄ansi có otros biuiere, no adquierá el tal derecho: salvo si fueren casados, y tuuieren en de sus casas de morada, en q̄ moraren, apartadamente de aquellos a quien siruen.

Adicion del Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año. 1575.
Y EN QUANTO a los capellanes que siruen beneficios de otros, Declaramos q̄ entonces se diga començar, y comiencen a adquirir patrimonio, quando començaren a ser, y fueren vezinos de los tales lugares.

Pone la tassaciō de

todos los frutos para en las yglesias, no numeradas, y q̄ no se admita alegaciō de errores sino vna vez, y q̄ se saque en redditos, los annuierarios que fueren ciertos, y se cobran y estimeren acceptados, y no otros.

Cap. V.

De Cosa necesaria

ria es proueer las cosas de tal manera q̄ sobre ellas no pueda auer altercacion, ni diferencia, especialmente en las causas ecclesiasticas, y beneficiáles, en que se requiere mayor claridad. Y porque de la aueriguaciō y tassacion, de los redditos de las yglesias, donde no ay cierto numero, de beneficios resultan muchas dudas, y altercaciones. Y por que para esto no ay constitucion, ni disposicion alguna que lo determine, y declare. Establecemos, y ordenamos, que los dichos frutos, y redditos de las dichas Yglesias, se tassén en la manera siguiente.

La hanega de trigo a cinquenta mrs. La hanega de ceuada a treynta y quatro mrs. La hanega de centeno a quarenta mrs. La hanega de auena a veynte mrs. La hanega de faba a cinquenta marauedis. La hanega de castañas a cinquenta marauedis. La hanega de escanda a cinquenta marauedis. La hanega de borona a treynta y quatro mrs. Hanega de mijo, a treynta y quatro mrs. Hanega de yerros a treyn-

El Cardenal don Inigo Lopez.

a treynta y quatro marauedis. La hanega de lentejas a cinquenta y quatro marauedis. Hanega de hauas a cinquenta marauedis. Hanega de aruajas a treynta y quatro marauedis. Hanega de garbanços a cinquenta marauedis. Hanega de mançanas, y peras a treynta y quatro marauedis. Hanega de nueces a cinquenta marauedis. Hanega de nauos a diez y siete marauedis. Libra de açafrañ a docientos y sesenta y cinco marauedis. Libra de cera a cinquenta marauedis. Libra de queso a cinco marauedis. Quartal de pã a dos marauedis. Quarta de carnero a diez marauedis. Quarta de vaca a ocho marauedis. Vn capon a veynte marauedis. Vn pollo a cinco marauedis. Vn anafaron a diez y siete marauedis. Vn anadō a diez marauedis. Vn par de palominos, a cinco marauedis. Cantara de vino a diez y siete marauedis. Cantara de leche, a veynte marauedis. Vn potro, o muleto a dozientos, y sesenta y cinco marauedis. Vn bezerro, a ciento y treynta y seys mrs. Vn cordero Castellano a treynta y quatro mrs. Vn cordero merino, y fino a seseta y ocho mrs. Cor-

dero bordalengo a cinquenta y vn mrs. Vellon de lana castellana, a diez marauedis. Vellon de lana fina a veynte y cinco marauedis. Vellon de lana bordalenga a diez y siete marauedis. Carro de hierua a ciento y treynta y seys marauedis. Quintal de zumaque a quarenta marauedis. Comer vna comida diez y siete marauedis. Cada clerigo vna comida y cena a veynte y cinco marauedis. Cada clerigo vna comida con dos cenas treynta y quatro marauedis. Cada clerigo manada de lino que tenga doz çerros diez marauedis. Horca de cebollas a cinco marauedis. Ramo de ajos a dos marauedis y medio. Açumbre de miel a treynta y quatro mrs. Vna en xãbre ciē marauedis. Cãtara de sidra a diez y siete mrs.

Otrosi, por quitar

de gastos, y pleytos a nros subditos, Mandamos, a cerca de la dicha faca de redditos, q̄ sacados los dichos redditos, no se admita alegacion de errores, sino vna vez, y esto tã solamente de lo q̄ se huuiere dexado de poner cõforme ala tazmia de los frutos, o si se huuiere puesto demas, o huuiere otro yerro de cuēta

Otrosi,

Adicion del cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año. 1575.

OTROSI, declaramos, que en la dicha saca de redditos no se cuente, ni entre en redditos el bruxo del vino, ni linaza de por sí, sino que se en tienda incluyrse, y comprehenderse en la tassa del cantaro del vino, y de la manada de lino contenida en la dicha Constitucion: y que así mismo los lechones: atento que por esta Constitucion no están tassados se cuenten, y tassados conforme al valor de los corderos castellanos del lugar donde se sacaren los tales redditos. Y mandamos, que no se saquen anniuersarios, si no fueren los ciertos, y que se cobren, y estuuiere acceptados.

Que los redditos
de cada beneficio de racion entera sea de seys mil maravedis conforme a la tassacion de la Constitucion supra proxima.

Cap. VI.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

OTROSI, porquã to por vna Constitucion de don Luys de acuña, y por otra del Cardenal don Yñigo Lopez nuestros predecesores, estaua ordenado, que los redditos de vn beneficio de racion entera fuessen de quatro mil maravedis, sin los a-

ñales, y offrendas, conforme a la tassacion de este Arçobispado. Y porque segun doctrina del Apostol, El que sirue al altar ha de biuir del: y los clérigos con la necesidad tendrian ocasion de mendigar, en opprobrio de la orden sacerdotal. Y por condescender con lo que nos fue pedido en esta Synodo por el Clero de este Arçobispado, considerando la carestia de todas las cosas, y la tenuidad de los beneficios de este Arçobispado, y las cargas que tienen: y conformándonos con lo cerca de esto dispuesto por el sacro Concilio de Trento, Sessione. 24. cap. 13. de reformatione, Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante los redditos para cada beneficio de racion entera sea de seys mil maravedis: sin los años, y offrendas, tassados conforme a la Constitucion supra proxima, y a este respecto se tassén los beneficios de media racion, y los de mas menores.

Que los anniuersarios y memorias entren en redditos

y de los que se pagaren a dinero no eneren, ni se cuenten en redditos mas de la quarta parte.

Capi-

Cap. VII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

OTROSI, porque cada dia en este nuestro Arçobispado se recrecen pleytos, y diferencias sobre los anniuersarios, y memorias se han de contar en redditos, para los beneficios. Por tanto, Synodo approbante, conformándonos con la costumbre antigua, que sobre lo susodicho ha auido, y ay en este nuestro Arçobispado, Ordenamos, y mandamos, que las memorias, y anniuersarios perpetuos q fueren ciertos, y acceptados entrẽ, y se cuẽten en redditos. Pero porque en muchas yglesias muchos anniuersarios y memorias se pagan a dinero, y seria mucha diminucion del valor de los beneficios, si los anniuersarios y memorias que se pagan a dinero se contassen, y entrassen en redditos a dinero, o como se pagan, Mandamos, que de los anniuersarios, y memorias que se pagaren a dinero tan solamente se cuẽte y entre en redditos la quarta parte y no mas: y esta quarta parte se cuẽte y ponga en redditos a dinero como se pagare.

Que los priuados

de algunos beneficios patrimoniales, o los que los renunciaren no se puedan tornar a opponer a ellos, ni a otros: excepto los que renu- ciare a effecto de entrar en algun colegio.

Cap. VIII.

OTROSI, Porq muchas veces acaece que algunos hijos patrimoniales son puey- dos de beneficios patrimoniales, y los renunciã: y otros son priuados dellos por delictos, y otros teniẽdo los litigiosos, aunque tienen justicia, no figuen las causas, y otros son priuados por ausencia, y otros tienen beneficios tan tenues q con ellos no se pueden mantener. Y porque en todos estos casos se ofrecen cada dia muchas dudas, y controuersias sobre si estos tales se podian opponer a otros beneficios en agallas o en otras yglesias a donde son patrimoniales, Ordenamos, y mādamos, que los que tuieren, y renunciaren los dichos beneficios, o fueren priuados por ausencia, o por delictos, o no siguierẽ las causas de los bñcios q tuieren litigiosos hasta las fenecer y acabar hasta primera

L sen-

Adicion del cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

sentencia: que no se puedan opponer, ni oppongan, a otros beneficios patrimoniales, ni seã admitidos a las vacaciones de ellos en las mismas yglesias: y anſi mesmo, por fauorecer los que estudiã, si acaeciere que alguno que tuuiere beneficio patrimonial, para entrar en algun Collegio renũciare el tal beneficio en nueſtras manos, o de nueſtros ſucceſſores, o de nueſtros Prouiſores, o de los ſuyos, que ſin embargo de eſto ſalidos del tal Collegio, ſe puedan opponer a la vacacion de otro beneficio en la dicha yglesia, o en otra donde fuere patrimonial, y ſiendo calificado, y mas ſuficiente para ſer prouenido del.

Que los frutos ſobrecrecientes no llegando a racion, o media racion donde no huuiere mas de vn clerigo, por el meſmo hecho ſe conſuman en los otros beneficiados, y ſe les adquiere derecho en ellos, y eſſe meſmo derecho ſe adquiere a los hijos patrimoniales donde huuiere redditos, y q̄ ſocados los redditos por ſupercrecencia de frutos no ſe puedan tornar a ſacarlos haſta paſſados ſeyſ años cumplidos, y por vacacion de beneficio todas las vezes que vacare.

brecrecientes no llegando a racion, o media racion donde no huuiere mas de vn clerigo, por el meſmo hecho ſe conſuman en los otros beneficiados, y ſe les adquiere derecho en ellos, y eſſe meſmo derecho ſe adquiere a los hijos patrimoniales donde huuiere redditos, y q̄ ſocados los redditos por ſupercrecencia de frutos no ſe puedan tornar a ſacarlos haſta paſſados ſeyſ años cumplidos, y por vacacion de beneficio todas las vezes que vacare.

Cap. IX.

Porque acaece

El Cardenal don Inigo Lopez.

muchas vezes que en las yglesias a do no ay numero de beneficiados ay algunos frutos ſobrecrecientes de mas de la taſſacion ordinaria que no baſtan para media racion a do no ay mas de vn beneficiado, ni para entera a do ay mas beneficiados; y ſobre aquellos ſuele auer muchos pleytos y differencias, y reſultan muchos gaſtos, trabajos, y daños a los beneficiados, e hijos patrimoniales de las dichas yglesias. Eſtablecemos, y ordenamos que do quiera que huuiere los tales frutos ſupercrecientes, por el meſmo hecho ſe reſuman, y ſean reſumidos en los beneficios proueididos de las dichas yglesias, y ſe adquiere derecho en ellos a los beneficiados; y que en caſo que aya frutos ſobrecrecientes, o baſtantes para las dichas media racion, o racion entera, que ipſo facto luego en auiendo los ſe adquiere derecho a ellos, y en ellos al hijo patrimonial mas calificado de la yglesia donde los huuiere. Y porque no ſeria razõ q̄ fueſen

ſen de mejor condicion, los eſtrangeros, que los naturales, Eſtablecemos y mandamos, que quando por Nos, o por nueſtros Prouiſores, o por nueſtros ſucceſſores, o los ſuyos, ſe huuiere de proueer algũos bñficios a eſtrangeros en defecto de hijos patrimoniales calificados, que aquellos, no ſe pueda proueer, ſino a perſonas, que tengan las meſmas qualidades, de edad, y ſufficiencia; que los naturales: y que las prouisiones, que contra eſto ſe hizieren que no valgan.

Dõ Fray Paſcual.

Y porq̄ ſobre eſte ſacar redditos ſe hazen grandes coſtas, y ſe leuantan cõtinuo muchas queſtiones, y ſe figuen grandes cargos de conciencia dello, como por experiencia auemos viſto. Por ende para euitar eſto, que no ſe haga tantas vezes, Ordenamos, y mandamos, que quando vna vez fuerẽ facados redditos, con carta nueſtra, o de nueſtros Prouiſores, y aueriguados, que dẽde en adelante no ſe faque, ni hagan mas peſquiſa ſobre ellos, haſta ſeyſ años cumplidos ſiguientes, y ſegun aq̄llos ſe prouea, ſin los tornar a ſacar de nuevo, en los dichos ſeyſ años.

Y eſto no ſe entien

de en negar de los redditos, porq̄ permitimos q̄ ſe pueda negar todas las vezes q̄ vacare bñficio, en alguna yglesia, por los beneficiados de ella.

De Rebus

eccleſiæ nõ aliena

Que la enagenacion de los bienes eccleſiaſticos no es valida, y los q̄ los enagenan, y los que los recib en ſon excomulgados, y a los prelatos, y no prelatos pone diuerſas penas.

Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Cap. I.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Vnque por los ſacros Canones eſtrechamente eſta defendida la enagenacion de los bienes de las yglesias ſaluo en ciertos caſos, y cõ ciertas ſolẽnidades en derecho expreſas. Muchas perſonas poſpueſto el temor de Dios, y las cẽſuras en q̄ por la Extrauagãte de Paulo. II. incurren con atreuimiento ſacrilego ſe hã atreuido, y atreuuen a veder, enagenar, y empenar, y occupar los vaſos y ornamentos ſagrados dedicados al culto diuino, y otros bienes rayzes de las dichas

yglefias, y porq̄ conuene oc
currira tāta ofadia .S.A. Esta
tuymos, y ordenamos, q̄ lo q̄
afsi se enagenare fea buelto,
y restituydo fin dilació algu
na a la yglefia, con todos los
edificios, y mejoramiētos q̄
en ello se ayan hecho, no ob
stante, qualquier lapfo, y trāf
curso de tiempo. Y que los vi
fitadores, tengā eſpecial cuy
dado de fe informar, y ſaber
ſien eſto ha auido defecto, o
exceſſo, y restituyā a las ygle
fias en ſu poſeſſion, caſtigando
los trangreſſores, conforme
a derecho, y a las penas,
enia dcha Extrauagante, con
tenidas. Laqual madamos a
qui poner: porq̄ ſea notoria;
y eſ del tenor ſiguiente.

**De alienatione bo
norū eccleſiaſticorū non ſienda.**

Paulus Epifco
pus ſeruus ſeruorum Dei, ad
perpetuam rei memoriam.

*Ambitioſa cupiditati illorū pre
tipue, qui diuinis & humanis affe
ctāt damnatione poſtpoſita immobi
lia, et pretioſa mobilia Deo dicatā,
ex quibus eccleſie, monaſteria, et pia
loca regūtur, illuſtrātur que, et eorū
miniſtri ſibi alimoniam vendicant,
prophanis vſibus applicare, aut cum
maximo illorum, ac diuini cultus de
trimēto exquisitis medijs vſurpare
preſumunt, occurrere cupientes o-*

*mnium rerum & bonorū eccleſiaſti
corum alienationem omnem que pa
ſſū per quod iſorum dominū inuſ
ſeritur conceſſionem hipotecam loca
tionem, & conductionem ultra triē
nium, nec nō inſeudationem, vel cō
tractum inſit heoticum, præterquē
in caſibus, a iure permiſſis, ac de re
bus & bonis in emphiteoſim ab anti
quo conceſſi ſolitis, & tūc cū eccleſia
rum euidenti vtilitate ac de fructi
bus, & bonis que ſeruando ſeruari
non poſunt, pro inſtanti temporis exi
gencia, hac perpetuū valitur. a cōſtitu
tione fieri poſſe prohibemus, prædeceſ
ſorum noſtrorum conſtitutionibus,
prohibitionibus, & decretis alijs ſu
per hoc editis, que tenore preſentū
innouamus, in ſuo nihilominus rō
bore permansuris. Si quis autem cō
cōtra huius noſtrę prohibitionis ſeriē
de bonis, & rebus eiſdem quicquā
alienare preſumpſerit alienatio, hypo
teca, cōceſſio, locatio, cōductio, et in
phen datio huiusmodi nullius omni
no ſit roboris vel momēti: et tam qui
alienauerit, quā huius qui alienatas
res & bona prædicta receperit ſen
tentia excommunicationis incurrat
alienanti vero bona eccleſiarum mo
naſteriorum locorumque piorum
quorūlibet, inſoluitio. R. P.
aut contra preſentis cōſtitutionis re
norē, ſi pontificali, vel abbatiāli præ
ſulgeat dignitati ingreſſus eccleſie,
ſit penitus interdictus, & ſi per ſex
menſes immediate ſequentes ſub in
terdicto huiusmodi animo (quod ab
ſit) per*

*ſit) perſeuerauerit in durato: lapſis
mēſibus eiſdem à regimine, et admi
niſtratione ſue eccleſie, vel monaſte
rii cui præſidet, in ſpiritualibus, &
temporalibus ſit eo ipſo ſuſpenſus.
Inferiores verò prælati cōmendata
rii, et aliarum eccleſiarum reſtores
beneficia, vel adminiſtrationē quo
modolibet obtinētes prioratibus, præ
poſituris præpoſitibus, dignitati
bus, perſonatibus, adminiſtrationi
bus, officijs, canonicatibus, præben
dis, alijsque eccleſiaſticis cum cura,
et ſine cura, ſecularibus, et regulari
bus beneficijs, quorum res, & bo
na alienarū dumtaxat ipſo factō
privati exiſtant: illaque abſque de
claratione aliqua vacare cenſean
tur, poſint que per locorum Ordina
rios vel alios at quos eorum collatio
pertinet, perſoni idonei, illis excep
tis que ppter ea pruatæ fuerint, li
berè de iure cōferri, niſi aliās diſpoſi
tioni apoſtolice ſedis ſint ſpecialiter,
aut generaliter reſeruata: nihilomi
nus alienatæ res, et bona huiusmodi
ad eccleſias, monaſteria, et loca pia,
ad que ante alienationē huiusmodi
pertinebāt, liberè reuertātur. Nulli
ergo omnino hominū liceat hęc pagi
nā noſtrę prohibitionis, et innouatio
nis infringere, vel ei auſſu temera
rio cōtraire, ſiquis hoc attentare præ
ſuſerit, indignationem omnipoten
tis Dei, et beatorū, Petri, & Pauli,
Apoſtolorum eius ſe nouerit in cur
ſurū. Datū Romę apud ſanctū Mar
cum, Anno dominicę incarnationis*

*milleſimo, quadringenteſimo, ſeptua
geſimo octauo, calendis Martij.*

Pontificatus noſtri anno quarto.

**Que los ornamen
tos delas yglefias, no ſe preſten ſue
ra de ellas.**

Capit. II.

**Por que los or
namentos atauios, y joyas q̄** El Carde
nil don
Franciſ
co Pachē
co de To
ledo. año
1575.

las yglefias tienen, y para el
culto diuino eſtā dedicadas
ſean mejor guardadas y con
ſeruadas q̄ haſta aqui hāido,
preſtandolas muchas vezes,
para baptiſmos, mortorios,
y otros actos pphanos. S. A.
Madamos, q̄ ningun clérigo,
ni ſacriſtān, ni mayordomo
empreſte ornāmētos, joyas,
o atauios, ni otras coſas pre
cioſas q̄ ſon delas yglefias, pa
ra baptiſmos, mortuorios, ni
vſos prophanos, como ſon,
para bayles, danças, mayas,
farſas, o otras coſas de ſu qua
lidad, ſo pena d̄ dos ducados,
por cada vez q̄ lo cōtrario hi
ziere, applicado para la fabri
ca de la yglefia, donde ſon
los tales ornāmētos, y mas
q̄ pagara, los daños q̄ los di
chos ornāmētos hūiere en re
cebido. Pero bien permiti
mos q̄ vna yglefia, pueda pre
ſtar a otra dentro del meſmo
lugar algunos ornāmētos, o

calices, y otras cosas para celebrar en sus solemnidades cõ que se den a buen recado, y se bueluan luego.

Que en las yglesias

dõde no estuviere hecho apeo de sus bienes, los Visitadores los hagan hazer, y de diez en diez años se renueue el dicho apeo.

Cap. III.

Por quanto hemos sido informados, q̄ muchas heredades, posesiones, dotes de las yglesias, beneficios, y capellanias, prestamos, anniuersarios y memorias, de hospitales, y de otros lugares pios, y religiosos se hã perdido y deteriorado, y cada dia se pierdẽ, y deteriorã, por culpa dlos mayordomos de las dichas yglesias, y poseedores dlos tales beneficios, prestamos, capellanias, anniuersarios, o otras memorias: delo qual las dichas yglesias, y beneficios, y lugares pios hã recibido y reciben grandes daños, y lo mesmo los sucesores en los tales beneficios, y prestamos y capellanias, anniuersarios, y memorias. Y para remedio, y restauraciõ, y cõseruaciõ delo suso dicho. S. A. Ordenamos y mandamos, q̄ todas las dichas po-

sesiones alas dichas yglesias bñficios, ermitas, curazgos capellanias, anniuersarios, hospitales, y otras memorias perteneciẽtes, se visiten por nõro Visitador, y por los q̄ despues de Nos fuerẽ: la qual visita, hagan por los apeos q̄ hallarẽ fechos, como esta mãdado, por las constituciones de este Arçobispado, inquirendo si falta algũa cosa delo cõtenido en los tales apeos, y si no hallarẽ fechos los dichos apeos, los hagan hazer antes q̄ salgã del dicho lugar: y estẽ a costa de las dichas yglesias, clerigos y personas a quien toca, el puecho de los dichos apeos, y si hallare q̄ por las visitas passadas fueron mandados hazer los dichos apeos, y en termino mãdado no se hizierõ el Visitador, a costa de aquellas personas a quiẽ fue mãdado hazer el dicho apeo y no lo hizierõ, lo haga. Y mandamos, q̄ el dicho apeo se renueue de diez en diez años, y el dicho Visitador se informe con toda la diligencia de testigos fidedignos, si las posesiones rusticas, o urbanas de las dichas yglesias, beneficios, o otros lugares pios, estan deterioradas, y en que cantidad, y porque personas, y nos traygan

gan la informacion para q̄ se prouea, lo q̄ con justicia se due hazer, ansí contra los culpados, como contra sus herederos.

Que quando se ar-

rendaren las rentas, o heredades de las yglesias se haga ante Escriuano publico, y con la solemnidad, y forma aqui contenida, y la cena da se venda on Maço, y el trigo en Mayo.

Cap. IIII.

Muchas vezes

hemos visto que por no se hazer los contratos, y arrendamientos de las rentas, y fabricas, y nouenos, y posesiones de las yglesias, hospitales y lugares pios como se deuen hazer ha auido, y ay muchos pleytos, y differencias, y las dichas yglesias y lugares pios han recibido, y reciben por esta causa muchos daños y perdidas. Por tanto, Synodo aprobãte, Ordenamos, y mandamos, que los mayordomos de las dichas yglesias y lugares pios hagã los tales cõtratos de arrendamientos ante Escriuano, o Notario publico, y quando se hiziere se jure el dicho contrato, y se haga en comũ estylo, y for-

ma, y que se tome fador bonado mancomanado con el principal arrendador: so pena, que el mayor domo que no arrendare los bienes dlas yglesias y lugares pios en la forma suso dicha, por el mesmo hecho sea obligado a pagar a la dicha yglesia, o lugar pio todos los daños, y perdidas que pareciere auer recibido por eitar el arrendamiento mal hecho: lo qual pague sin pleyto, ni contienda alguna, dando la dicha yglesia, o lugar pio, despues q̄ aya el dicho mayordomo pagado, poder en causa propria al dicho mayordomo contra el tal arrendador: y sola dicha pena, mandamos a los dichos mayordomos, que no arrienden las dichas rentas, ni posesiones de las dichas yglesias a personas que el derecho prohibe.

OTRO SI, Mandamos, que el pan q̄ las dichas yglesias, hospitales, o otros lugares pios tuuieren; que se venda la ceuada en el mes de Março, y el trigo en el mes de Mayo: y que el mayordomo que ansí no lo hiziere pague d su casa, lo que pareciere auer se perdido en el dicho pan, por no lo auer vedido en los tiempos suso dichos.

Que quando los bienes de las yglesias se arrendaren, o el noueno, no se den colaciones, y en las ledanias y otras fiestas no se hazan gastos a costa de las yglesias.

Capit. V.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Por relación de nuestros Visitadores hemos hallado que en algunas yglesias al tiempo que se arriendan los nouenos, o otras rentas dellas dan colacion a todos los parochianos, y se gasta mucha cantidad de dineros en daño, y perjuzio de las dichas yglesias. Porende, queriendo obuiar lo suso dicho, Synodo approbante, Estatuyamos, y ordenamos, q̄ de aqui adelante en los dichos arrendamientos que se hizieren de los nouenos, o otras heredades de las yglesias no se de colacion alguna por el mayordomo de las tales yglesias: sopena que si la diere lo pague de su propia hacienda, y no se le tome en cuenta. Y mādamos, que los arrendamientos de las tales nouenas, y otras possessiones, y heredades se hagā publicamente, y se diga en la yglesia como, y a la hora, e quando se hā de arrendar el dicho noueno, y heredades,

para que venga a noticia de todos, e sola dicha pena, mādamos, que en las ledanias, y otras fiestas generales, no se hagan gastos a costa de las dichas yglesias.

Que las escripturas, y titulos de las yglesias esten muy bien arecado en su arca cō dos llaues.

Capit. VI.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Por que las fabricas de las yglesias y dotes de beneficios, capellanias, e anniuersarios hā recebido, y reciben mucho daño, y perdida a causa q̄ muchas vezes se pierden los contratos, y escripturas de los heredamientos de possessiones, censos, y tributos que les son debidos y pertenecientes: e así los bienes de las dichas yglesias, beneficios, y capellanias memorias, e anniuersarios vienen en diminucion: y de alli resulta que perdidas las heredades se pierdan las obras, y memorias, y suffragios que los defunctos dexarō. Porende, queriendo proueer a la conseruacion de los dichos bienes, y a la utilidad de las yglesias, Synodo approbante, Estatuyamos, e mādamos, que nuestros Visitadores en cada

cada yglesia que visitaren de manden cuenta, y razon de lo suso dicho y hagan traer, ante si las escripturas, e titulos, y clausulas de testamentos de todas las heredades, y posesiones de las dichas fabricas, y beneficios, y capellanias, y anniuersarios y otras memorias: y las que vieren que estan mal tratadas, y se teme que se podriā en breue confumir las hagan traher y sacar de nueuo de los registros del Escriuano ante quien passaron, si buenamente se pudiere hazer, e si no las hagan autorizar ante luez competente, y así las que se sacaren de nueuo como las que hallaren limpias, e bien tratadas las hagan recoger, y poner en vna arca con dos llaues: de las quales tenga la vna el cura mas antiguo, y la otra el mayordomo clerigo de la dicha yglesia, y en la dicha arca esten todas las otras escripturas tocantes a la dicha yglesia con el libro del apeo de las heredades, y los libros de la visita viejos, y nueuos: y por inuentario se pongan en vn libro todas las escripturas q̄ en la dicha arca estuieren, y no las saquen de alli fino en caso de neces-

idad, y entonces el que lleuare la escriptura dexen en el arca vna prenda, o conocimiento, porque tenga cuidado de la boluer despues de cumplido el efecto para que la hizo sacar. Y mandamos a nuestros Visitadores q̄ tengan mucho cuydado de la cōseruacion, y guarda de las dichas escripturas, y castigar a los que no cumplieren lo aqui contenido, sopena que el cura, o mayordomo, que no cumplieren lo que así por los dichos Visitadores le fue mandado cerca de lo en esta Constitucion contenido, incurra, y caya cada vno de ellos en pena de dos ducados, la meitad para la fabrica de la tal yglesia, e la otra meitad para el denunciador demas y allende de pagar a la yglesia el interese del daño, y perdida que huuiere recibido. Y mandamos así mesmo que la dicha arca de las dichas escripturas se ponga en vna alazena, en vna de las paredes de la yglesia cō su reja de hierro, y buena cerradura en lugar que pueda ser vista de todos y esté las dichas escripturas abueca recado.

Que ninguna enagenacion de los bienes de las yglesias se haga sin tratado y licencia del Obispo, o prelado, y permitimos hazer contratos por cinco años.

Cap. VII.

Don Iuá
c. ibeg.
de V.ica.

Otro si por quanto fuimos certificados como nuestros Vicarios, y Iuezes, y Arcedianos, y algunos Abades, y Abadesas Piores, y Cabildos, y Conuertos, y otras singulares personas, anfi religiosos como seglares, y clerigos de nuestro Obispado, no temiêdo a Dios, y en gran peligro de sus animas, sin licencia nuestra, ni de nuestros antecessores han dado, y trocado, y enagenado muchos lugares, tierras y viñas, y casas, y solares, y prados, y vassallos, y otras posesiones de las yglesias, y monasterios de nuestro Obispado, y confradias, y hospitales, y ermitas, y dando algunas de ellas por vidas de padres, y de hijos, y de nietos, y de los que dellos vierien: por lo qual los bienes de las dichas yglesias, y monasterios, y confradias, y hospitales, y ermitas son enagenados, y las dichas yglesias, y monasterios son

muy damnificados. Y por quanto a nos pertenece de proueer en las tales cosas, y por euitar el dicho daño de las dichas yglesias, y monasterios y confradias, y hospitales, y ermitas, Approbâte la S. Synodo. Porende declaramos las dichas donaciones, procuraciones: troques, y enagenamiêtos hechos en la manera que dicha es, sin tratado debido, y sin nuestra licencia, y de nuestros antecessores ser en si cosas irritas y ningûas, y los sobredichos no lo auer podido hazer de derecho: y mandamos so la dicha pena, a los dichos enagenadores que las demanden a los ocupadores, y de têtore de las dichas cosas, y de cada vna dellas aquellas que ellos enagenaron, o sus antecessores, del dia q̄ esta nuestra Constitucion fuere publicada hasta tres meses, y dende en adelante, que lo cõtinen hasta auer sentècia: y mandamos en virtud de obediencia, y so pena de excomunion a todos los dichos nuestros Vicarios, y Iuezes Arcedianos, Abades, y Abadesas, y Piores, y Conuertos, y Cabildos, y otras personas qualesquiera: anfi religiosos como seglares del dicho

dicho nuestro Obispado, q̄ de aqui adelante, no den licencia ninguna para lo sobredicho, ni se entremetan de dar, ni vender, ni trocar, ni enagenar cosa ninguna de lo sobredicho, ni de los bienes de las dichas yglesias, ni monasterios sin tratado debido, y sin nuestra licècia, y de nuestros successores, ni de arrèdar los frutos, rentas, y derechos de las dichas yglesias, y monasterios, a caualleros, ni escuderos, ni otros hombres poderosos, saluo a hombres llanos, y al menos por tres, o cinco años, y no mas. En otra manera, quedado en su vigor las penas, y todo lo otro que los derechos en este caso ponen, queremos q̄ si por auetura alguna rēta por mas tiempo fuere hecha, que por esse mesmo hecho, sea en si ninguna, aunque aya en el cõtacto juramento, o otra qualquiera firmeza por grande que sea: y de mas qualquiera singular persona, de las sobredichas, que tal contrato por mas tiempo, otorgare e hiziere, que por esse mesmo hecho sea suspenso del beneficio. Lo qual todo queremos, que sea y se entienda con licencia nuestra, y en los casos a Nos permitidos de

Adicion
del cardenal don
Francisco Pacheco
de Toledo. Año
1575.

derecho.

Que los vassallos

de las yglesias, monasterios, y hospitales no se pongan en encomienda de ningun señor, so pena de excomunion, y de enmendado.

(12.)

Cap. VIII.

Otro si porquã

Don Iuá
c. ibeg.
de V.ica.

1406
12

ro algunos vassallos solariegos nuestros, y de nuestra yglesia, y cabildo, y de nuestro hospital: que se dize del Emperador, y de otras yglesias, y monasterios de nuestro Obispado, de hecho, y contra derecho, y cõtra el tenor de los ordenamiêtos reales q̄ hablan en este caso, y sin licencia nra, y de nuestro Cabildo, y de las personas, y canonicos de la dicha nuestra yglesia, y de los otros Abades, y Abadesas, Piores, Cabildos, Conuentos, y otras personas religiosas, y seglares, del dicho nuestro Obispado, so cuya administracion, y mandamiento, y señorio ha de estar los dichos solariegos, se han puesto hasta aqui, y se ponen de cada dia, so encomienda de algunos caualleros, y

etcu-

escuderos negando el señorio a las dichas yglesias, y monasterios. Por lo qual muchos lugares, y solares de las dichas yglesias, y monasterios son enagenados y perdidos. Porende, Nos queriendo proueer de remedio conuenible, a las dichas yglesias: otorgando lo la sancta Synodo: queremos, y ordenamos: q̄ qualquiera solariego nuestro, y de nuestra yglesia y cabildo, y de las personas y canonicos, y beneficiados de la nuestra yglesia, o de qualquiera de ellas, y del hospital del Emperador, y de qualquiera otra yglesia y monasterio, del dicho nuestro Obispado, que se pusieren de aqui adelante fo. encomienda de algun cauallero, o escudero que los aya por razon de la yglesia, sin nuestra licencia, y del nuestro Cabildo, y de los otros administradores de las yglesias, y monasterios, a fuera de las penas de los dichos ordenamientos reales, que por esse mesmo hecho incurran en sentencia de excomunion mayor, y el lugar a donde morare los tales solariegos, sea entredicho. Y mandamos, y amonestamos, primo, secundo, tercio: en virtud de obediencia, y fopena de

excomunion a los dichos vasallos solariegos, que son puestos haista aqui sola dicha encomienda sin la dicha licencia, q̄ se partan y subtrayan, y quite de la dicha encomienda, fo las dichas penas de excomuniõ, y de entredicho del dia que esta nuestra constitucion fuere publicada, hasta treynta dias primeros siguietes: y no lo haziendo anfi, q̄ del dicho termino en adelante cayã en las dichas penas. (??)

De Testamentis.

Que los executores de los testamentos los cumplan dentro del tiempo, que el defunto señalo, y sino dentro de vn año.

Cap. I.

Que se cumplan diligentia y cuydado de tener los executores de los testamentos de cumplir, lo q̄ los defuntos mandaron, pues comunmete a ellos antes que a los herederos los dexan los testadores, para

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

ra cumplir sus animas por la confianza, que dellos tienẽ. Portanto, Synodo aprobante, Estatuymos, y mandamos que los testamentarios, o cabeçaleros, cumplan los testamentos de los defuntos, en aquella manera, fasta el tiempo, que el defunto mado en su testamento: y sino señalo tiempo, aunque luego despues de la muerte del testador, sin alargamiento alguno lo deuan cumplir. Pero si algun impedimieto huuiere, porque luego no lo puedan cumplir, lo hagan dentro de vn año, despues de la muerte del testador, como aya venido a su noticia.

Que los anniuersarios y memorias se cumplan el dia, y como los fundadores lo mandaron.

Cap. II.

En la constitucion antes desta hemos señalado el tiempo en que los testamentarios han de cumplir los testamentos, y no menos conuiene dar orden en los que estan cargados, de dezir algunos anniuersarios, o memorias. Portanto, Synodo aprobante, Estatuymos, y mandamos, a todos los que tie-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

nen de cumplir, y son obligados, a hazer dezir algunos anniuersarios, o memorias, los hagan cumplir, en el dia que el testador mando, o esta señalado, si se pudiere comoda mete cumplir, y sino detrode ocho dias despues.

Que los curas y beneficiados señalen persona que tenga cuenta de assentar las missas que dixen por testamentos, y tengan libro para ello.

Capit. III.

Por q̄ los curas y Beneficiados de las yglesias deste nuestro Arçobispado tienen gran cuydado de cobrarlas limosnas de las missas, que los defuntos en sus testamentos mandan dezir, y sabido el numero dellas, las repartẽ entre si, o las dãn a dezir, a otros clerigos que a las vezes son de otros pueblos, y despues no tienen cuenta de saber si se dizẽ, o no. Proueyẽdo al biẽ de las animas, de los defuntos. Establecemos, y mandamos, S. A. En virtud de sancta obediencia, y fopena de dos ducados, para obras piãs, que los curas, y beneficiados de este nuestro Arçobispado dentro de tres dias despues q̄ desta nuestra

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

con

constitución tuieren noticia señalen en sus yglesias vna persona, que tenga cuéta de assentar cada dia las missas de testamentos, que se dizen por los defuntos, y tengan libros para esto, y den razón de como lo hazé a los Visitadores en cada vn año al tiempo de la visita, y estas missas se repartán entre los beneficiados y capellanes de la yglesia, y no fuera sin nuestra licencia.

Que de aqui adelante

en los entierros, y otras obsequias de defuntos, no se den caridades.

Cap. III.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Por q̄ auemos sido informados, que en este nuestro Arçobispado, se hazé muchos gastos superfluos en los enterramientos, honras, nouenarios, y cabos de años de los defuntos, especialmente en ciertas colaciones, que se dan de pan, y vino, que se dan a todos los que se hallan presentes, aunque sean personas que no tienen necesidad dello: lo qual es de creer, que al principio se introduxo con buen fin, y sancto zelo de caridad, aunque des-

pues se ha visto, y veé, por experiencia; que con la variedad de los tiempos, y edades, y condiciones de las gentes se ha usado y usa de ello, no tambien, como seria razón y por obuiarlo y remediarlo, seria mejor, y mas conueniente, que lo que se gasta en las dichas caridades, y colaciones, se dixesse de missas, y sacrificios por las animas, de los defuntos, o se distribuyesse, y diesse a pobres, para que rogassen a nuestro Señor, por sus animas: pues este ha de ser el intento principal del q̄ dexa, y manda la tal charidad, y que en semejante tiempo es razón atender a hazer sacrificios por los defuntos, y no occuparse en semejantes cosas. Por tanto, Synodo, aprobante, Estatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante no se den en este nuestro Arçobispado semejantes caridades, ni colaciones, so pena de excomunion a los que las dieren y recibieren, y demas desto, incurran los que las dierén en vn ducado de pena, y los que las recibierén en vn real cada vno, todo ello para la fabrica de la yglesia donde acaeciére. Y mandamos a los curas de la yglesia donde fuere, que los euiten

de las horas, y diuinos officios hasta q̄ ayan pagado la dicha pena: pero por esto no es nra intencion de prohibir, ni prohibimos, q̄ los testadores no puedan mandar repartir entre pobres lo que les pareciere, como no sea por via de la dicha charidad.

Pone los clerigos

que se pueden llamar, y juntar para los entierros, honras, y cabo de año de los defuntos.

Capit. V.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Otro si, por euitar los grandes gastos, que se suelen hazer, e inconuenientes que se suelen recrecer de se llamar, y juntar muchos clerigos a los entierros, honras, nouenarios, y cabos de años de los defuntos, Synodo aprobante, Estatuimos, y ordenamos, que para los enterramientos, honras, nouenarios, ni cabo de año de los defuntos, no se puedan llamar, ni juntar mas de ocho clerigos de fuera del lugar donde fuere, o se sepultare el defunto, quando el defunto fuere lego, y doce quando fuere clerigo: a los cuales con los demas clerigos de aquel lugar permitimos que

les puedan dar de comer, y ellos lo puedan recibir, como no sea en casa del defunto, ni coman con ellos legos algunos, y en caso que no se les de de comer: Mándamos, que se les de, y permitimos que pueda llevar cada clerigo dos reales, con que si recibierén el dinero no puedan recibir, ni reciban la comida, aunque se la den, so pena de excomunion, y que bolueran los dos reales para obras pias de este Arçobispado: y sola dicha pena, Mandamos a los dichos clerigos, q̄ luego que ayan hecho sus officios por el defunto, se vueluan a sus casas: pero por esto no se prohibe que no se puedan hallar también presentes los clerigos deudos del defunto dentro del quarto grado, y los clerigos de la confradia, donde fuere confrade el tal defunto, llamando y juntando la confradia para ello.

Pone lo q̄ se ha de

gastar en cumplimiento de las animas de los que mueren ab intestato.

Cap. VI.

Muchas vezes acaece morir algunas personas ab intestato, y otras dan

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año de 1575.

podér

poder para que se hagan sus testamentos, y el testamento no haze el testamento, ni dispone de los bienes del testador, por q̄ paso el tiempo, o por que no quiso, o se murio sin hazerlo: y en estos casos, los bienes, conforme a derecho, vienen a los parientes mas propinquos, y no quieren gastar con los tales defunctos por el descargo de sus animas lo que son obligados, donde se recrecen pleytos, y diferencias entre los clerigos, y ellos. Y queriendolas quitar, Synodo approbate, Estatuyamos, y mandamos, que quando muriere alḡno ab intestato se gaste lo que por vna persona de su estado, conforme a la tierra se suele gastar, con que no exceda del quinto de sus bienes.

Que los que traxeren de su Santidad, o de otro que lo puede conceder commutaciones de ultimas voluntades no use de ellas sin primero las traer y presentar ante el Ordinario.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Cap. VII.

La disposicion de los testadores ha de guardarse como ley, y no se ha de al-

terar, ni commutarlo por ellos mandado, sino fuere por justa y necessaria causa: y acaece muchas vezes, que los testamentarios, o herederos, a quien les esta cometido la execucion de las tales voluntades traen de su Santidad commutacion de ellas en otras obras pias, no haziendo verdadera relacion. A lo qual queriendo obuiar, Synodo approbante, Ordenamos, y mandamos que los que traxeren de su Santidad, o de otra persona, que para ello tenga poder, commutacion de las tales voluntades de los testadores en otras obras pias, no usen de ellas hasta q̄ las presenten ante Nos, y seã vistas, y examinadas por Nos, como delegados, de la sede Apostolica por la autoridad del sacro Concilio Tridentino, *Sessio. 22. Capit. 6.* para ver si fueron obtenidas con fassa; o verdadera relacion; callando la verdad, o expresando fassidad: y el que de otra manera usare de las dichas commutaciones, incurra en pena de quatro ducados; para la fabrica donde fuere parochiano. (2.)

De

De Sepulturis.

Que no se hagan

llantos desordenados por los muertos.

Cap. I.

Don Juan cabeçade Vaca.

Como quiere para que por affectio de piedad, y acatamiento de la humanidad se pueda llorar los muertos: pero el llanto, y el duelo desordenado, y el clamoroso es defendido, porque parece que los que hazen llantos por los finados, q̄ desespera de la resurreccion de lo q̄ es por venir, donde reponemos el malo, y aborre cible vso q̄ quando alḡno muere los hombres, y las mugeres van por los barrios, y por las plaças aullado, y dando voces espantables en las yglesias, y otros lugares, tañendo bocinas, y haziendo aullar los perros, y rascando las caras, y meñado las crines y los cabellos de las cabeças, y quebrado escudos, y otras cosas q̄ no conuiene: y esto hazian los gentiles, no creyendo la dicha resurreccion: las quales cosas, no solamente ponen enojo, y escandalo en los coraço-

nes de los fieles, mas aun ofende los ojos de la diuina Magestad. Por ende, Nos queriendo remediar cerca de esto, defendemos, y mandamos, so pena de excomuniõ a todos los hombres, anfi varones, como mugeres de qualquiera estado o condicion q̄ sean de la dicha Ciudad y Obispado, q̄ de aqui adelante, no hagan tales clamores, ni lloros, ni llantos por cuerpo ningunõ, y mandamos, a los clerigos de la yglesia, o el lugar donde esto acaeciere, q̄ si estos tales no quisieren cesar de hazer los dichos lloros, y llantos, q̄ cesen los officios y vigiliyas, y respõsos por los tales cuerpos, so pena de cinquenta maravedis para la nuestra camara.

En q̄ casos no puede el clerigo parochial pedir añaal al de fincto aunque aya costumbre immemorial.

Cap. II.

Mucho son de qui- *Don Luis de Acuña.* tar las causas q̄ trae escandalo, y murmuracion en el pueblo: por esto nro soberano Señor quiso pagar tributo, y el Apostolico su trabajo de sus manos ganar el mantenimiento, y por quanto hallamos q̄ en algunas yglesias de nro Obispado quã

M do

do algú parrochiano d'ellas fallece, y no manda llevar añaal por su anima les pidé los clerigos dela parrochia, diciédo pertenecerles de antigua costúbre, quier el defunéto fuesse pobre, o rico, o menor de edad, o mayor, si quiera se muera, y sea sepultado é la dicha parroquia, o fuera de ella, y puesto que el tal defunéto mandasse llevar añaal d'onde se mando sepultar su cuerpo, dicen que segun la dicha costumbre toda via es debido otro añaal a su propria parroquia, y sobre esto fueron a uer cõtiendas, y grãdes murmuraciones: y porque la tal exacion, parece proceder de auaricia: la qual en los ecclesiasticos es mas aborrecible. Porende, queriendo extirpar la tal costumbre, que propriaméte se deue llamar corruptela, Establecemos, y ordenamos, que de aqui adelante no se entienda en las cosas siguientes, Primeraméte quando la persona, o personas q' falleciere son tã pobres, q' el dicho añaal con las otras mandas, y cumpliméto de su anima no cupiere en el quinto de su hazienda, lo segundo quando fino en edad, el varon menor de catorze años, y la muger menor de

doze, que en estos dos casos reprobamos, y damnamos, la dicha costumbre. y mandamos, a todos los Iuezes ecclesiasticos del dicho nuestro Obispado, que ansí lo guarden, y hagan guardar de aqui adelante tambien en las causas pendientes en primera instancia, y én segunda appellation, como en las venideras: pero queremos, que esta nuestra Constitucion, no aya lugar donde entre los clerigos y legos, huuiere sobre lo suso dicho conueniencia, o cõcordia assentada por escriptura, queremos q' se guarde la tal escriptura.

O T R O S I, por q' hemos sido informados que en algunas yglesias de este nuestro Arçobispado, ha auido, y ay costumbre, que quando algun parrochiano muere sin hazer testamento, o haziédo le, no máda llevar añaal por su anima, q' los clerigos de la tal yglesia piden, y lleuan vn añaal: lo qual si se entendiesse y guardasse generalmente pareceria cosa de mal exéplio. Porende, S. A. Estatuimos, y ordenamos q' d'onde huuiere la dicha costumbre, aunque sea legitimamente prescripta, no aya lugar, ni se guarde, ni execute, quando el

Adicion del Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

que falleciere, fueretã pobre que el dicho añaal cõ las otras mandas graciosas, y cumpliméto de su anima no cupiere en el quinto de su hazienda, ni quando el defunéto fuere menor de catorze años, siendo varõ, y de doze siédo muger, ni quando el defunéto huuiere lleuado el añaal en su vida. Porque en estos casos que remos q' no se guarde, ni execute la dicha costumbre, aun q' sea memorial. Y ansí mesmo mandamos, q' quando algú vezino, o parrochiano estuuiere ausente, aunque lo este muchos años, los clerigos no puedan pedir q' se lleue el añaal ni hagã obsequias, ni nouenarios, ni honras, ni cabo de año, hasta q' legitimaméte se sepa, y auerigüe q' el ausente es fallecido naturalméte, fopena q' los clerigos, q' lo cõtrario hizieren, incurra cada vno de ellos en pena de dos mil mrs, la meytad, pa la fabrica d'la yglesia d'onde era parrochiano el ausente, y la otra meytad para pobres, y obras pias deste Arçobispado.

Manda quitar las tumbas, y estrados, y que no se hagã sepulturas, más altas que el suelo.

Capit. III.

Rogar deben

a Dios nuestro Señor, los que biuê en este siglo por las animas de los finados, q' por los bienes q' aqui hazê por ellos, los saca Dios mas presto del purgatorio, y estos son d' muchas maneras, missas, oraciones, lymosnas, ayunos, y otros suffragios, y obras pias, los quales son mas a puecho de los muertos, q' las sepulturas altas y pintadas, y túbas, y estrados, q' parece q' son hechas mas por aparécia de los biuos, que prouecho de los muertos: porque como a los buenos no empéce, aunq' los entierren vilmente sin las horas deste mundo, tã poco tienê prouecho a los malos, los enterramientos preciados q' les hazê. Por tanto, S. A. Estatuimos, y ordenamos, q' todas las tumbas, y estrados, q' estuuieren sobre las sepulturas de las yglesias de este nro Arçobispado, se quitê d'etro de nueue dias, y d' aqui adelante no se consietan poner, sino fuere al q' tuuiere capilla propria d'etro della, y los dias d'el nouenario, y honras, q' por el tal defunéto se hizieren, y el dia que se hiziere el cabo de año, o anniuersario: y no las quitando, permitimos a los

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año de 1575.

clerigos y mayor domos que las quiten otro dia adelante: y si se lo impidiere alguno le quite de las horas, y officios diuinos. Y mandamos asy mesmo, q los enterramientos que estuuiere leuantados del suelo se abaxen, y quedē en ygualdad de la tierra, y todas las sepulturas q de aqui adelante se abrieren, para sepultar algū defunto, quedē yguales con la haz de la tierra, e no quedē oyos en las dichas yglesias: lo qual se haga a costa de los sepultados, y se abra vn estado de hōdo para sepultar los defuntos, auiedo disposiciō para ello, y pasado el año, ninguno pueda tener alhombra, ni otra cosa sobre la sepultura, sino fuere quando huuiere de dezir, alguna missa, para poner offrēdas, y el dia de todos los s̄nctos, y de los defuntos: so pena que la tēga perdida, y sea de la yglesia.

Prohibe que no se

pongān escudos en los pilares, o capillas de las yglesias, y que no se pongā escudos, ni paueses sobre las sepulturas de los defuntos: manda a los clerigos los derriben.

Cap. III.

Dñ Fray Pascual.

Muchas diferencias, y escandalos, y pley

tos, auemos visto que ha auido en este nuestro Obispado, sobre poner escudos en las paredes, y pilares de las yglesias, sobre las sepulturas de los defuntos. Y por evitar q adelante no las aya, Establecemos, defendemos, y mandamos, so pena de excomuniō, q de aqui adelante ninguno los ponga, saluo si aq̄, o aquellos, por quien, y en cuyo nombre se pusierē huuiere hecho la capilla, o pilar, o arco donde las ponen a sus propias, costas. Otro si, por destruyr vn detestable, y pernicioso uso q en las montañas de este Obispado se haze, que es q sobre las sepulturas de los defuntos en el suelo se ponen escudos, y paueses. Porende defendemos, y mandamos, so la dicha pena, que de aqui adelante los dichos escudos, y paueses, no se pongan sobre las dichas sepulturas: y a los curas, y clerigos, en cuyas yglesias, qualquiera cosa de lo sobredicho: acaeciēre que derriben, y quite los dichos escudos, dentro de nueuedias de las paredes, y pilares, y sepulturas, donde fueren puestos, y no consientan que esten alli, sola dicha pena.

Que

Que los clerigos,

ni mayor domos de las yglesias, no puedan dar, ni señalar cierto lugar, ni sitio para sepulturas de nadie, sino fuere en los casos aqui declarados.

Capit. V.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año de 1575.

Aunque la propiedad de las sepulturas en las yglesias y cementerios, como cosa sagrada y religiosa, no se puede comprar, ni vender segun derecho: y antes justo q se trate con mucha consideracion dello. Pero la tolerancia, uso, y aprouechamiento dellas biē se permite a los fieles Christianos, q dan sus limosnas, y hazen otras buenas obras a las yglesias, considerada la qualidad del lugar, q pide para se sepultar, y la limosna q pa ello se da. Y porq esto mayormente en lo perpetuo no se puede hazer sin nuestra licēcia, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, los mayor domos legos, ni los clerigos de este nuestro Arçobispado, no den, ni puedan dar sepultura alguna perpetua, sin la dicha nuestra licēcia, o de nros Prouifores saluo en la nra yglesia cathedral, y metropolitana, y en las demas collegiales, do de huuiere d̄llo legitima co-

stūbre, para q teniendo atēcion a las tales limosnas, y buenas obras, les sea señalado el lugar q conuēga, do se puedan sepultar: Pero no siēdo perpetuas, qremoos, y permitimos, que en este caso se guarde la costūbre antigua y loable de cada yglesia, y se de la limosna conforme al lugar do el tal defunto se sepultare, y que esto lo puedan hazer y hagā los curas, y mayor domos de las tales yglesias juntos, y no los vnos, sin los otros, y que pueda pedir lo q antes se diere de limosna, ante la justicia, sino lo pudiere cobrar de otra manera: lo qual mandamos asy se haga guarde, y cumpla: so pena de diez ducados, para la fabrica de la yglesia, do de lo suso dicho succediere, en la qual incurran los curas, y mayor domos de mas, y allē de q pagará, todos los daños, q la yglesia, y fabrica recibieren, por no hazer y guardar lo suso dicho, segun que por Nos esta establecido, y ordenado.

Que los clerigos,

vayan luego a sepultar los pobres, so cierta pena.

Cap. VI.

Los que son verdaderos Christianos, han

M 3 lo de 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año de 1575.

lo demostrar en el cumplimiento de las obras de misericordia, y caridad, especial los sacerdotes, que han de tener por officio ocuparlas en ellas. Y por q̄ muchas vezes, segun los procuradores de los pueblos nos informaron, son llamados los curas, y clérigos, para sepultar algunos defuntos, y por ser pobres, y no tener de q̄ les pagar, segun ellos dicen, sus derechos, no los quieren yr a sepultar, S. A. Mandamos q̄ a los q̄ costare ser pobres, q̄ luego q̄ fueren llamados los clérigos, los vayan a enterrar: sopena de dos ducados a cada clérigo q̄ dexare de yr, para la cera del santissimo sacramento de aquella parrochia dōde el tal defunto fallecio, y p̄ a missa por su anima.

De Parochijs.

Que todos oyan

missa mayor en sus parrochias los Domingos, y fiestas de guardar, y q̄ los curas no solicite a los parrochianos de vna parrochia, para q̄ se pasen a otra, y pone otras cosas.

El Cardenal
dō Francisco
Pacheco de
Toledo.
Año de
1575.

Capit. I.

O sea justa, y conforme a la doctrina Euangelica

es que los curas que tienen cargo de animas conozcan las personas de sus parrochianos, y sepan como cumplen los mandamientos de Dios, y preceptos de su sancta yglesia, y los feligreses sean enseñados, de lo que les conuiene saber, y para esto conuiene, que al menos los dias que son obligados a yr missa mayor, estē en sus propias yglesias. Porē de. S. A. Exortamos a todos los fieles Christianos, ansī hombres como mugeres, de catorze años arriba, que en los dias de las Pascuas, Domingos, y fiestas de guardar, vengā a sus propias parrochias, y esten en la yglesia, dende que la missa mayor se començare hasta que se acabe de decir. Y mandamos que no lleuen, ni entren lanças, ni arcabuzes, en las yglesias, ni los dichos dias antes de missa mayor no vayan a pescar, ni acaçar: sopena de quatro reales para pobres, y para la lumbre del santissimo sacramento. Y por q̄ seria dificultoso las moças, y moços, y pastores venir ala missa mayor, Mandamos q̄ todos los Domingos y fiestas se les diga vna missa d̄ mañana al salir del Sol, y los enseñe la doctrina Ch̄sa sopena de dos reales para la fa-

la fabrica, y ellos sean obligados a la venir a oyr, sopena de quatro maravedis, para lumbre del sancto Sacramento.

OTROSI, Mandamos, a los curas y beneficiados de este Arçobispado, q̄ por si, ni interposita persona directe, ni indirecte, no soliciten, ni atrayā a los parrochianos de vna parrochia, para q̄ se passē a otra, sino q̄ libremente dexē a cada vno, para q̄ pueda biuir y morar en la parrochia dōde quisiere, y por bien tuuiere.

En que casos, y por que causas puede alguno mudar parrochia, y que diligencias han de hazer los curas para saber quales son sus parrochianos.

Cap. II.

No es nueva doctrina, que en las cosas donde mayor peligro se puede seguir con mayor diligencia se deua proveer. Y porquāto en esta ciudad de Burgos las parrochias como de urian no son partidas por limitacion de barrios, y vecindades. Es vsada vna antigua costumbre, mas verdaderamente corruptela, que cada vezino de la dicha ciudad se haze parrochiano de la y-

glesia que quiere, y dexa aquella y toma otra por su libre voluntad quantas vezes le plazere en el año: y lo que peor es, si le plazere hazer se medio parrochiano de vna, y medio de otra yglesia, y ansī reparte sus diezmos, y recibe los Sacramentos que le plazere por su libre aluedrio, sin hazer mudança de la casa de su morada: en lo qual acaece muchas vezes, que algun parrochiano no quiere confesar, y recibir los Sacramentos segun, y en los tiempos que deuen: y porque su cura parrochial le apremia dice, que renuncia aquella parrochia, y se haze parrochiano de otra, y por ventura, ni toma vna ni otra, y se esta muchos tiempos sin confesar, y sin recibir los Sacramentos, ni biue como Christiano, y no es sabido para lo remediar: y ansī Nos, ni aquellos q̄ por Nos tienen cargo no podemos dar la cuenta q̄ deuenos año Señor de las animas, cuyo pastor le plugo q̄ fuesse mos ya uno es de callar q̄ tā bien algunos de los dichos curas, postponiendo lo espiritual por lo temporal: por no perder los diezmos, y obuecciones del parrochiano que perdera si se le va a otra parrochia

chia, no lo ofa reprehender como es obligado, y se figuē otros grandes daños, y males: la qual costumbre quãto sea perniciosã, y peligrosa a las animas, y necessario de corregir; ninguno d'fano juicio lo puede dudar, y como quiera que quisieramos partir las dichas parochias por calles y casas: parecio fermucho difficil por algũas justas causas que por los vezinos d' la dicha Ciudad nos fuerõ de claradas. Por d' en quãto en Nos es, y podemos, queriendo proueer a tã dañada abusion, Approbante la S. Synodo, Establecemos, y ordenamos, que de qui adelante no aya, ni sea persona algũa medio parochiano, y que todos aquellos que nueuamēte casaren, y tomaren sus casas de morada, d'entro d' quinze dias primeros despues del dia de la boda escojã la yglesia que por parochia quisierẽ, haziẽdo lo saber a vno d' los curas de la tal yglesia: al qual cura mandamos en virtud de obediencia, y sopena de veynte reales de plata para nuestra camara, que lo escriuã en vn libro, que para esto tengan los curas en la sacristia de cada yglesia, en que escriuã todos sus parochianos: y ansí

escripto, el parochiano que escoge y quiere aquella parochia lo firme d' su nombre, si supiere escreuir, y si no que lo ruegue a vn clerigo que lo firme por el, y a los que son casados, o biudos, o biudas, o solteros, aunque biuan con otros, si por auentura quierẽ mudar sus parochias les damos, y assignamos termino para lo hazer del dia de la publicacion de esta nuestra Constitucion hasta treynta dias primeros siguiētes, y si d'entro del dicho termino, no escogierẽ las parochias en la forma sufo dicha, por esse mesmo hecho los que nueuamēte casarẽ sean vistos escoger por parochia a quella yglesia donde primero el nouio, lo era, y los otros donde erã parochianos el dia de la dicha publicacion de esta Constitucion, ansí elegidas las dichas parochias. Ordenamos, y establecemos, que d'ende en adelante ninguno por ninguna razon ni causa pueda dexar su yglesia parochial, y se hazer parochiano d' otra, saluo casandose, o embiudando, o si mudare casa de su morada pasando se a morar a otra, en los quales casos pueda elegir parochia en el termino de los quinze dias, y

sino

sino la eligiere sea visto elegir y quedar en la que primero tenia, y no la pueda dexar saluo en alguno de los sufo dichos casos. Y mandamos a todos los curas y clerigos de la dicha Ciudad, que agora son, y seran adelante, q' contra el tenor y forma de lo sufo dicho, no reciban parochiano alguno, ni como a su parochiano le oyan de penitencia, ni administren Sacramentos algunos, ni reciban sus diezmos, sopena de los sufo dichos veynte reales para nuestra camara, y de nuestros successores, en que por esse mesmo hecho cayã e incurra, y por la autoridad de esta nuestra Constitucion sea auido por cõdemnado qual quiera cura, o clerigo que contra el tenor y forma de lo sufo dicho algo hiziere, y sola dicha pena, les mādamos, que hasta vn año primero siguiente cada mes, y en dia de Domingo, al tiempo d' la Missa mayor, con alta y clara voz lean y publiquen en sus yglesias esta nuestra Constitucion, porque ninguno de ellos pueda pretender ignorancia.

(.?)

Que las parochias

se dividã, y los parochianos esten jutos y cerca de ellas, para que los curas les puedan administrar con mas facilidad los sanctos Sacramentos, y dar cuenta de ellos al prelado, y en esta ciudad de Burgos se guarde lo que esta ordenado y mādado por el mandamiento que va al pie de esta Constitucion.

Capit. III.

Cosa clara es que

que conforme a derecho las parochias han de estar distintas, y se paradas vnas de otras, y tambien cõuiene que los parochianos esten jutos y cercanos a la parochia sin, mezclarse los d' vna parochia con los de otra, por euitar confusion, y otros inconuenientes, y para que los curas los puedan mejor conocer, y administrar los sanctos Sacramentos, y dar cuenta d' ellos a sus prelados quando se la pidieren, y son obligados: lo qual aunque se ha procurado hazer en este nuestro Arçobispado por algunos de nuestros predecesores, no se ha puestto en execucion como cõuenia, y dello se ha seguido y sigue mucha confusion, y otros daños espirituales. Por tanto, Synodo A. Exorta-

M 5 mos,

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año de. 1575.

mós, y siendo necesario, mandamos, en virtud de sancta obediencia, y de diez ducados para obras pias, a nuestra disposicion a todos los curas, clerigos, y beneficiados de las yglesias de todas las ciudades villas y lugares de este nuestro Arçobispado, y a las de mas personas, a quien esto incumbe que don de no estuieren diuididas las dichas parochias, den orden como luego se diuidan, y los parochianos esten juntos y cercanos a ellas, y mandamos, que no se puedá mudar de vnas a otras, sino es en los casos que de derecho, y conforme a estas nuestras Constituciones se permite para que los curas los puedan mejor conocer, y administrar los sanctos Sacramentos, y dar cuenta de ellos a Nos, o a nuestros successores siempre que se la pidieremos como deben, y son obligados, y para que veamos como biuen, y si ay cosas entre ellos que se deba poner remedio que le pongamos, qual conueniga al bien de sus animas, y descargo de nuestras consciencias: y lo las dichas penas, y otras a nuestro arbitrio. Mandamos a los curas, clerigos, y beneficiados de las parochias

de esta ciudad de Burgos, que en los distritos que fueron señalados entiendo de Illustrissimo Cardenal de Mendoza de buena memoria nuestro predecesor, se guarde, y execute por ellos, y cada vno de ellos lo que por Nos nuevamente se ha ordenado, y les ha sido mandado, por vna nuestra carta, y mandamiento, que dimos en veynte y vn dias del mes de Mayo, deste presente año de mil y quinientos y setenta y cinco, que les fue notificado, y le mandamos poner al pie de esta Constitucion, para que cada vno de los dichos curas se pale que ha de hazer: y ninguno pueda pretender ignorancia, cuyo tenor es el que se sigue.

DON FRANCISCO Pacheco, de Toledo, por la misericordia diuina, prebitero Cardenal de la sancta yglesia de Roma, del titulo de sancta Cruz en Hierusalẽ, Arçobispo de Burgos. &c. A los venerables, y amados nuestros curas, clerigos, y beneficiados de las yglesias parochiales desta ciudad de Burgos. Salud en nuestro Señor Iesu Christo, que es verdadera salud. Sabed, que despues que llegamos a esta ciudad a hemos sido informados, y nos consta

cõsta, que por biuir como biuen muchos de vros feligreses muy lexos, y distantes de sus parochias y fuera de los distritos que por algunos de nros predecesores, les fuerõ señalados, ni sus curas propios los conocẽ todos, ni sabẽ, ni pueden saber bien su vida y costumbres, ni sibiuen como fieles y catholicos Christianos, o en peccados publicos, y escandalosos, ni si se confiesan, y cõmulgan en los tiempos que son obligados, ni les pueden administrar los sanctissimos sacramentos de las dichas sus parochias entiendo de enfermedad, y peligro, sin grandes dificultades, e inconuenientes, ni a tiempo debido, ni con la cera, y acompaõamiento, y decencia que se requiere, como se podria hazer administrado se los demas cerca, y especial de noche, y en tiempo de aguas, nieues, y vientos, ni los favorecen por esta causa, ni ayudan a morir honestamente, como lo podrian hazer de los dichos distritos. Y por esto podrian ansi mesmo morir sin los sanctissimos Sacramentos, y por la mesma causa los curas no nos pueden dar la cuenta que conuenia, y estan obligados, para proueer lo

necesario al bien de sus animas, y consciencias, y descargo de la nuestra: y auiendo conferido lo suso dicho, con personas zelosas del seruicio de nuestro Señor, nos han representado, y significado otras causas, y razones muchas, que ay para lo proueer y remediar, y considerando que por agora con la breuedad que se requiere no se puede poner otro mas eficaz, ni conueniente remedio conformando nos con lo dispuesto cerca desto, por algunos Decretos del Sacro Concilio. Sessi. 24. cap. 13. & cap. 9. Sessi. 14. de reformatione. Ordenamos, amonestamos, y mandamos, en virtud de sancta obediencia, y de cada dos mil maravedis, para pobres, y obras pias de este Arçobispado, a vos los dichos curas, y clerigos, y beneficiados desta dicha ciudad, y qualquier de vos que dentro de nueue dias primeros siguientes, y desde en adelante que este nuestro mandamiento os fuere notificado, en vuestras personas, o publicado en las dichas vuestras parochias, o del supiere des o viniere a vuestra noticia en qualquier manera, que vos damos y asignamos, por tres plazos

plazos y terminos peréptorios, y tres canonicas moniciones, de tres en tres dias, los que foys al pſente curas; y los que despues de vos lo fueren adelante, o en vuestro tiépo deys, y administrey, los sanctíſimos sacramétoſ, de la penitencia; eucharistia, extrema uncion, a todos los vezinos, y moradores, y habitantes, y estátes al presente, y que fueren, y huuiere de aqui adelante en los dichos districtos de vueſtras yglesias, que os estan señalados, aunque no sean vuestros feligreses, ſi no de otras parochias, de la dicha Ciudad, o que no tengan parochia cierta, o sean forasteros cada y quando que se les ofreciere necesidad entre año de recibir los por enfermedad, o en otra manera, y hagays en esto con ellos, lo que debeis y foys obligados a vuestro officio de curas proprio, y lo q hazeis y debeis hazer cō vuestros propios y originarios feligreses, y también en tener cuenta con ellos, como biuē, y si estan en peccados publicos, y escandalosos, y si se cōfiesan y comulgan quando son obligados, y lo manda la madre Sancta yglesia, para que teniendola, nos podays

dar y deis razon por padron, y matricula de ellos, en cada vn año, como de vuestros propios parochianos: que en quanto a lo sobredicho, vos nóbramos y señalamos, por sus propios curas, y a ellos por vuestros feligreses, y vos damos para ello. nœſtral licencia y vezes, y como detales os pediremos cuenta: y les mandamos, solas dichas penas que dētro del dicho termino, vos tengā, obedezcā, y respēcten, como a tales en los dichos casos y tiēpos, y ocurran a vos otros y no a otros algunos, para pedir y recibir de vueſtras manos los dichos sanctíſimos Sacramentos de penitencia, eucharistia, y extrema unció para que mas commodamēte los puedan recebir sin los dichos peligros, e inconuenientes, y no mueran sin ellos quedando como quedā los susodichos, y los dexamos sujetos a sus pochas antiguas que tienen al presente, y por sus feligreses, en quanto a la obligacion de cōfesar y recibir en ellas el Sanctíſimo Sacramento de la eucharistia por pascua d' Resurreccion de cada vn año, y con cedula de los curas, de las tales parochias, los tendreis

dreis por cōfessados, y comulgados, y por tales los pōdreys en vueſtras matriculas y padrones de cōfessados, y comulgados cada año, quādo nos auēys de darla cuēta como seys obligados d' vuestros districtos, y sin innouar el derecho de entierro, y sepulturas, y adquisició de patrimonios, y diezmos: y en todo lo d' mas fuera d' lo sobredicho, que hasta aqui han tenido: y solas mismas penas, a monestamos, y mādamos, a vos los sobredichos y a cada vno de vos, y alas demás personas, y cōfrades de cōfradías, a cuyo cargo es, o fuere de lo hazer, q' d' la cera, y lo de mas necesario y acostūbrado, q' se fuele y a costūbra a dar para la administració d' los dichos sanctos sacramentos en los dichos districtos, como los solia des dar pa fue ra de los en semejātes casos, para q' se d' y administ্রে cō la decencia q' conuēne, y en todo os deys los vnos a los otros, y los otros a los otros, el auxilio mutuo que de suso dicho es; y q' cōuēne al bien d' las dichas animas, y al descargo de vueſtras cōciencias, y de la nœſtra, a cuyo cargo es proueer cerca d' lo suso dicho, como cosa tā necessaria

y cōueniente: y lo contrario haziēdo los vnos, y los otros y rebeldes fiēdo, procederemos a vos cōdenar en las dichas penas pecuniarias, y a os castigar cō mas rigor, segū la rebel dia, y negligēcia, y culpa q' hallaremos q' huuiere tenido en el cūplimēto de lo suso dicho. Dada en Burgos, a veinte y vn dias d' mes d' Mayo, d' mil y quinientos y setēta y cinco años, Frāciscus Cardinalis Burgē. Cōza lo Martinez de Caxigera notario.

De decimis.

Que clerigo ninguno induzga a persona ninguna que no pague diezmo, ſocierta pena.

Capit. I.

Or quāto al Dō Juan Cabeça de vaca.
 officio d' sacerdote, este pertenece a todos a proueechar, y no empeer alguno. Porende establecemos: A la sancta Synodo, q' ningū clerigo, d' nro Obispa do, de qualquier estado, o cōdicion q' sea q' no induzga, en publico, ni escōdido a persona alguna q' sea, q' retēga los diezmos pa si, ni pa los q' tal induzimiēto hazē: y el que lo con-

cōtrario hiziere, q̄remos que por esse mesmo hecho caya en sentēcia de excomunion.

Como los clerigos

han de dezmar de los frutos q̄ cogieren, y Dios les diere.

Cap. II.

Don Juan
cabeça de
Vaca.

y
Don Luis
de Acu
ña.

El pagar de los

diezmos d̄ derecho diuino, y humano anfi obliga a los clerigos, como a los legos, Por t̄to, S.S.A. Estatuymos, y ordenamos, e mandamos, q̄ los clerigos, de este n̄ro Obispado q̄ tuuierē heredades, de su patrimonio, o cōpradas, o heredadas, o arrēdadas d̄ otros, o les fuerē donadas, aunq̄ las labrē por sus proprias expēsas, seā obligados a pagar, y pagar, el diezmo de las tales heredades, alas personas y glesias donde el dicho diezmo ptenece, y es devido, pero el diezmo de las heredades, de sus beneficios, q̄ los tales clerigos labraren, por sus proprias expēsas, Mādamos q̄ no sean obligados a pagar diezmo alguno d̄ ellas, cōformado nos en̄to cō la immemorial costūbre de n̄ro Obispado: mas si las tales heredades, de los dichos sus beneficios, se arrēdaren a otros, para q̄ las labrē: Mandamos, q̄ los tales

arrēdadores, seā obligados, a dezmar lo q̄ las heredades prouinierē al monton, y no a los dichos clerigos. Pero por esta n̄ra cōstituciō, no es n̄ra intēciō d̄ prejudicar a los clerigos de los lugares, dōde ay costūbre immemorial de gozar ellos el diezmo de las heredades d̄ sus beneficios, aun que las labren, por otras terceras personas.

Que se diezme los

frutos que se cogieren, y Dios diere en las heredades de capellanias, anniuersarios, y memorias, y las a cuyo titulo alguno se ordenare.

Cap. III.

Por quāto hemos

sido informados, q̄ algunas personas, anfi clerigos como legos erigē y ordenā, algūas capellanias anniuersarios, y otras memorias, y las asiētā sobre algunas heredades, q̄ antes pagauan diezmos, alas ylesias, debaxo d̄ cuya parrochia estauā situadas, y alas otras personas q̄ en los dichos diezmos teniā pte, y despues de ser anfi atribuydas las dichas posesiones, y heredades a las dichas capellanias, anniuersarios, y memorias, los tenedores, y poseedores dellas se hā subtraydo, y subtraen

El Carde
nal don
Francisco
Pacheco
de Toledo.
Año
1575.

traē de pagar los diezmos a las dichas yglesias, y psonas a quiē eran, y sō debidos. Por ende, S.A. Estatuymos, y ordenamos, que los tenedores y poseedores de las tales capellanias, o anniuersarios, o memorias anfi erigidos seā obligados a dezmar, y diezme a la tal yglesia parrochial, donde estan sitas las dichas heredades, y a las personas q̄ en los dichos diezmos tienē parte todo el diezmo q̄ de las dichas heredades prouinierē, como d̄ antes solia pagar: porq̄ no es visto que semejantes erectiones se hagan con perjuizio de tercero: lo qual mandamos se estienda a los diezmos de las heredades a cuyo titulo algunos clerigos de este nuestro Arçobispado estan ordenados, o de aqui adelante se ordenaren.

Que de todas las

cosas se pague el diezmo enteramente de diezmo, sin sacar simiente, soldadas, ni otra cosa alguna.

Cap. IIII

Otrosi, por quāto

segun leemos en la sancta escriptura nuestro Señor Dios retuuu para si en singular y especial señorio los diezmos: los quales son pararedemir

Don Juan
cabeça
de Vaca.
Don Luis
de Acu
ña.

las animas de los fieles Christianos, pa las yglesias, y feruidores de ellas: y a los que bien y cumplidamente pagā Dios les prometio, y promete acrecentamiento de la vida, y de los frutos, y bienes temporales, y salud de los cuerpos, y gloria para las animas: y a los que mal diezma amenguales la vida, y los frutos, y bienes temporales, y dales tribulaciones, enfermedades, y pestilēcias, y piedra y niebla, y malos tēporales, y son malditos de Dios: porque le quitan su tributo, y derecho, y priualos otrosi de la gloria del parayso. Por ende A.la S.Sinodo, Ordenamos, y establecemos, q̄ todas las personas d̄ este nuestro Obispado, anfi clerigos como legos de qualquier estado y cōdicion que sean, paguen biē cumplida y enteramente, sin sacar simiente, ni soldada de moços, ni dē otra cosa alguna los diezmos prediales, y mixtos de p̄a, y de uino, y de otra ortaliza, y de fruta, y de cañamo, y d̄ lino, y de toda otra si miēte y legūbre en qualquiera manera q̄ sea nõbrado, sea sembrado, o puesto, o nazca, y de los ganados de qualquiera natura que sean, de queso, lana, pollos, y anfanones

nes, y de palominos, y de qualquiera otras aues, que en casa nazcá, y de heno, y de yerua, y de cera, y miel, y de las rentas de los molinos, y azefias, y de qualquiera otra ganancia, y renta predial, no embargante qualquiera costumbre, o priuilegio, o prescripcion que en contrario alegue: la qual mas verdadera puede ser dicha corruptela, la qual declaramos sea irrita y de ningun valor, anfi como introducida contra derecho diuinal, y en gran peligro de las animas. Y por quitar algunas dudas que de ello se han leuantado. Declaramos, y madamos, que se entiéda de aqui adelante, que há de dezmar de diez cosas vna, anfi como de diez libras de cera vna, y bien anfi de la miel, y de las aues, y heno, y yerua, y de las otras cosas, o de su justa estimacion, quando no llega al numero que de la mesma cosa se pueda dezmar, la qual Constitucion con todas las otras sobre dichas, sobre los dichos diezmos, establecidas; Nos, Approbante la S. Synodo, la renouamos, y aprobamos, y madamos, que de aqui adelante, en todo el dicho nuestro Obispado, y en cada ciudad, villa, y lugar

de el, se guarden, y cumplan segun, y por la via, y forma que en ellas, y en cada vna dellas se contiene, no embargante qualesquiera sentencias, y costumbres, que por vigor de las tales costumbres contrarias que antes, o despues, general, o particularmente seá introduzidas, y no embargantes qualesquiera sentencias que por vigor de las tales costumbres sean dadas, las quales sentencias, y costumbres para adelante, por autoridad de la presente Constitucion, damos, y reprobamos para siempre, y establecemos, y ordenamos, que no se pueda introducir de nuevo costumbre alguna en contrario de lo contenido en las dichas Constituciones, ni de cosa de ello, salvo en los diezmos puros personales, en los quales quere mos, que se guarden las costumbres, generales, y particulares de cada lugar del dicho Obispado, siendo legitimo prescriptos. Y por que aproueche poco hazer ordenanças, sino son executadas, Madamos, y amonestamos, en virtud de obediencia, y de las penas del capitulo. Cum a t e m i t r i b u n a l. A los nuestros Vicarios, generales, y a todos los otros qualesquiera

Vi-

Vicarios, y Iuezes ecclesiasticos del dicho nro. Obispado guardé, y ha gá guardar las dichas constituciones: segun que en ellas, y en esta nra. se contiene, y no recibán, ni ayan a legaciones, ni cauillaciones contrarias sola dicha pena.

Que los que deue diezmos, ni sus criados, o familiares no pidan cosa ninguna a los clérigos, o a los terceros, ni tengan en sinada para comer, ni beuer.

Cap. V.

Don Aló so.

Es nos hecha relacion, que algunos de los parochianos al tiempo que há de pagar los diezmos, tienen el pan en las eras, y vá los clérigos o terceros, o aquellos que por ellos lo há de auer, a los traer, que les demandá dineros para vino: y aunque esto se pedia por manera de gracia, pero porque háziedo se muchas vezes por auentura algunos lo querria traer a manera de costumbre en peligro de sus animas: e disminucion de los diezmos que enteramente se há de dar, vedamos a todos aquellos que há de dar diezmos, y a sus moços, e familiares, que a los clérigos, ni terceros, ni aquellos que en su nombre por el diezmo estu-

uieren en las eras, no les pidan cosa alguna, y a los clérigos y terceros, e otras personas, Madamos, que no les den cosa ninguna: por si despues de recogido el diezmo, en la cilla, o casajo, o dode lo traxeré, algo les quisieré dar de su propia voluntad sin premio ninguno, pueda lo hazer, que por esta constitucion, no lo entedemos vedar: e si el contrario hizieren que aquellos que lo dieren peche en pena de dos tanto, de lo que dierén, y los que lo recibieren, tornen lo que anfi hizieren como lo otro para la fabrica de la yglesia a quien aquel diezmo perteneciere.

Que no se tome nada de los diezmos para yantares, o comeres sin licencia de los que há de auer los dichos diezmos, so pena de excomunion.

Cap. VI.

En vano sería esta todas las leyes, si lo establecido por ellas no fuese guardado, y cumplido. Por que como dize el Iuris consulto, el fin de la ley, no es para seruir de palabras, mas para proteer a los negocios. Y por quanto en diuersas ordenanças de nros predecessores hallamos manda

Don Luis de Acuña.

N do

do fociertas penas q̄ningūo faq̄, ni tome cosa de los diezmos sin volūtat de aq̄llos: cuyos fueren, ni hagā comidas, ni cenas, ni otros almuerços, ni colaciones dellos: sobre lo qual el Obispo don Iuan cabeça de vaca reuoco todas las costumbres que en cōtrario fueren. Y porq̄ somos informados, q̄ esto no se guarda, antes se hazen otras encubiertas, tomas, y gastos d̄ los dichos diezmos, en grā daño de las yglesias, y personas a quien pertenece, y en gran peligro de sus animas, de los que así lo hazen. Por ende, innouando las dichas constituciones, Ordenamos, y mandamos, q̄ las guarden como en ellas se cōtiene, y por ningun color, ni causa no tomen ni faquen cosa alguna de los dichos diezmos, y que si de aqui adelante alguna persona, o personas hizieren lo cōtrario de lo susodicho, por el mesmo hecho cada vno que en ello fuere culpante: caya en pena de dos mil maravedis, la meytad para la nuestra camara, y la otra meytad para aquel que lo denunciare, y a demas desto pague lo que tomo a la persona, o personas a quien fue tomado, y pertenciere de derecho: po

reuocamos, y quitamos las penas que sobre este caso en las dichas Constituciones de nuestros predecessores estā puestas, y mādamos a nuestros Vicarios, y a todos los otros Iuezes ecclesiasticos de nuestro Obispado que en ello repelan todas las contrarias costumbres por el dicho don Iuan cabeça de Vaca reuocadas, que Nos por esta, si necēssario es, las reuocamos, y dānamos agora, y para delante.

OTRO SI, Conformado nos con lo que nuestros antecessores, establecieron contra los que forçosamente toman los dichos diezmos amonestamos, y mandamos, en virtud de sancta obediencia, y fopena de excomunion, que ningun cauallero, ni escudero, ni otro lego, o cōcejo alguno tomen, o mādēn, o hagan tomar por fuerza los dichos diezmos, ni parte de ellos: en otra manera si lo contrario hizieren, Establecemos por el mesmo hecho los concejos sean entre dichos, y las personas singulares: cayan en sentencia de excomunion: y mādamos que esta nuestra Constitució se estienda tambien a las causas pendientes.

Decla-

Declara y pone

como se ha de entender la constitució de don Iuan cabeça de Vaca, que habla sobre los diezmos de los frutos que se cogen en otras parrochias.

Cap. VII.

Desse andoponer fin a los pleytos que acacen en este nro Arçobispado entre nros subditos, y hanpendido, y pendē en esta nuestra audiencia, sobre el entēdimiento de vna constitució de don Iuā cabeça de Vaca, nuestro predecessor, Synodo appbāte. Estatuymos, y ordenamos q̄ en las heredades, que estan y consisten en agenas parrochias, se guarde lo siguiente. Que si el morador de vna villa labra heredamiento en otra villa, o aldea, entre las quales no ay termino partido, y saliere de su villa, o aldea a labrar, y tornare, y pusiere era dō de esvezino, q̄ trayga consigo todo el diezmo: y si en la otra pusiere era, dexē allí la tercia parte, y trayga consigo las dos: salvo si en la villa, o aldea tuuiere casa de morada, y fuere vezino: que entonces dara allí la meytad, si pusiere allí la era: y si termino

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo, año 1575.

huuiere partido por termino o mojon, trayga la meytad consigo, y dexē la otra meytad donde estan las heredades: y si entre las dichas parrochias huuiere otra en medio o río caudal, cada vna parrochia aya los diezmos, de su termino. Saluo en los moradores de Burgos, que si labrare heredades en qualquiera lugar, donde ay otra parrochia en medio, o río caudal dentro de quatro leguas de esta Ciudad, dexará allí las dos partes, y la otra traerá consigo a las yglesias de Burgos donde son parrochianos, respectiuamente, aunq̄ sean vezinos en el otro lugar donde se cogiere.

De la manera que se ha de pagar el diezmo de las yglesias, que se despueblā los lugares.

Cap. VIII.

Otro si, vimos otra constitucion del Obispo, don Gonçalo nuestro antecessor, el tenor d̄ la qual es este q̄ se sigue. Otro si, Nos veyendo que algunas yglesias de nuestro Obispado son despobladas, y venidas a grā pobreza, y no se pueden mantener de oleo, ni de cera ni de libros, ni de los otros

Don Iuā cabeça de Vaca

ornamentos q̄ son menester en ellas, y los clerigos no tienen dellas en q̄biuā por razón que los labradores de aq̄llos lugares, son passados, a morar a otros lugares, Ordenamos y establecemos, que los labradores, q̄ son passados d̄ vn lugar a otro, a labrar los heredamientos de que solia dar diezmo, a aquella yglesia q̄ es despoblada, como dichos es, que dexen la meytad del diezmo, en aquella yglesia, dōde fuerō dezmeros los heredamientos, y la otra meytad, que la lleuē consigo, alli donde morā, si quiera sea entre los lugares termino partido: si quiera no: porque las yglesias despobladas ayā con que se feruir de las cosas sobre dichas. Esto ordenamos y establecemos no embargate qualquier costūbre o prescripciō q̄ cōtra esto sea y Nos, A. la S.S. Approbamos la dicha constitucion, y mādamos que se guarde.

Aquíe, y como se deuen pagar los diezmos personales de aquellos q̄ son vezinos de vn lugar, y estan a soldada en otro.

Capit. IX.

Por quitar contiē- *Don Alō*
das y pleytos, q̄ podria auer *fo.*
sobre los diezmos personales de aquellos q̄ son vezinos de vn lugar, y andā a soldada en otro, Establecemos, y ordenamos, q̄ si alguno que fue re casado, y tuuiere domicilio en algū lugar d̄ nro Obispado, o moço por casar q̄ este fo poderio de su padre, y estuviere en otro lugar con intenciō de ganar soldada, y se boluiere a morar dōde el y su padre es parochiano, que si en tal lugar estuviere por vn año cumplido, q̄ sea tenido de pagar el diezmo de la soldada q̄ ganare a la parrochia donde lo gano, porque esta en razón que en ella tomo los sacramentos por aquel año: y sino estuviere vn año entero, mas ganare la soldada por feruir tres meses, o mas, con tanto q̄ no sea vn año, q̄ el diezmo de la tal soldada se parta por medio, y la meytad de a la yglesia, dōde es parochiano y la otra meytad, a la yglesia, donde gana la soldada, y si la ganare por tiempo de feruicio, que sea menos de tres meses, que todo el diezmo de la tal soldada, se pague a la yglesia donde es parochiano, o lo es su padre, en cu-

en cuyo poder esta. Pero si fuere persona q̄ no tenga domicilio en ninguna parte, ni padre en cuyo poder este, o le tiene fuera de nuestro Obispado, que ental caso gane la soldada por vn año, o por menos tiempo, que todo el diezmo pague a la parrochia dōde lo gano, y esto ordenamos, que sea generalmente en todo nuestro Obispado, no embargate qualquiera particular costūbre q̄ en algunos lugares ay: porque es cosa decente y razonable, que todos sean conformes, y no aya diuersidad de costūbres, entre vnas yglesias, y otras dentro de vn obispado.

Porque manera hā de dezmar los bezeros, y muletas, y otros semejantes animales.

Capit. X.

Dō Luis de Acañes.
Otro si, nuestro Señor en el Leuitico mādō a su pueblo, q̄ de los bueyes, y oejas, y cabras, y de lo q̄ passa debaxo de la vara del pastor, el dezimo animal fuesse al Señor sacrificado. Y por q̄ auemos sabido, q̄ algunos lugares, no diezma enteramente, los animales y bezeros, y corderos y muletos, y los otros semejantes, prēten

diēdo diuersas costūbres: y q̄ quādo no llegā a diez animales, q̄ paguen por cada vezerro, o muleto, o otro animal ciertos marauedis, q̄ no montan la veyntena parte de lo q̄ vale. Y porque segū derecho diuino y humano, de los dichos animales, es a Dios nuestro Señor, debido sin disminuciō alguna, Establecemos y ordenamos A. la S.S. que de aqui adelante diezme enteramente de diez vno, y diezme a tiempo q̄ buenamente se pueda criar sin su madre, y no antes, y quādo no huuiere diez, en tal caso el dezmero, sobre cargo de su cōciēcia, estime lo q̄ a su parecer, sin parcialidad ninguna pueda valer el muleto, o bezerro, o otro qualquiera animal, al tiempo q̄ lo hā de dezmar, y de q̄lla estimaciō, pague enteramente d̄ diez marauedis vno, no embargate qualquiera costūbre cōtrarias, las cuales por ser como son cōtra la ley diuina, repbamos, y dānamos, para agora, y para adelante. Y establecemos y ordenamos, que no puedan mas ser introducidas, por ninguna manera: y la susodicha forma de estimar los animales, q̄ se deue dezmar, Mādamos q̄ se tenga y guarde, en otros qualesquiera

quiera casos, en q pa dezmar se requiere hazer estimaciõ.

Máda guardar las

costumbres en lo que toca al dezmar: y derogar las cõstituciones cõtrarias.

Cap. XI.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año 1575.

Otrofi, auiendo vi

sto y cõsiderado cõ mucha a

tenciõ lo dispuesto, y ordena

do por dõ Luys de Acuña, y o

tros nõs. predecessores; de

buenamemoria, e las cõstitur

ciões antes desta; cerca dõ pa

gar, y dezmar dõs diez mos

prediales y mixtos, de diez

cosas vna, de todo lo q tuuere,

sin embargo de qualquier

costumbre, introduzida yõ por

introduzir, q todas las cõden

nã y repruebã las dichas con

stituciones; y auiedo visto y

cõsiderado ansi mesmo lo pe

dido, y demãdado en contra

rio desto, por los pcuradores

dõs ciudades, villas, y lugares,

dõs nõs Arçobispado; fe

gũ cõsta dõs postulados; en

q pide se les guardẽ las costu

bres; q tuuierẽ en el dezmar;

dõs semejãtes cosas; como sã

seguir, S. A. Ordenamos, y

mãdamõs, qdẽ aqui adelãte,

sin embargo delãs dichas cõ

stituciones, q en quãto a esto

las drogamos, y auemos por

derogadas, no se haga noue

dad en el dezmar de semejan

tes cosas, sino que se guarde

la costumbre de cada ciudad,

villa, o lugar deste nõs Arçobis

pado, porque esto entẽde

mõs, que es lo que mas con

uiene al seruicio de Dios nõs

Señor, y biẽ de todo nuestro

Arçobispado.

Que el diezmo del

pan se pague del montõ, por tal ma

nera que se pague tal qual nuestro

Señor lo diere.

Cap. XII.

Otrofi, estatuy

mos y mãdamõs, S. A. q todo

el pan que se huuiere de dez

mar se diezme de cada mõto

particular niẽte por tal via y

forma, que si fuere seco, o mo

jado, bueno, o cõmunal, que

aqullo mesino se diezme segũ

q nõs Señor lo diere a fin dõ

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo, año 1575.

mejor

mejor para si, y dando a nõs Señor el dador de todo ello lo peor, contra su conciencia y derecho expresse.

Que se pongã collectores delos diezmos por todos, o por la mayor parte de los que tienen parte en ellos.

Cap. XIII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo, año 1575.

Por quanto somos

informados q por los recep

tores, y cogedores dõs diez

mos de pan, y vino, y menu

dos se hazẽ muchas encubier

tas, y fraudes, Ordenamos, q

los tales receptores, y colle

ctores se pongã en cada vna

de las yglesias deste Arçobif

pado por todos aqillos q tie

nen parte en los dichos diez

mos, o por la mayor parte de

ellos quinze dias, o veynte

antes q comiençen a dezmar

especial el pã: y si alguno de

los q tuuieren parte en los di

chos diezmos, o por arrenda

miẽto, o por otra qualquiera

manera, quisiere ser pẽsente al

coger delos dichos diezmos

por si, o por otro lo pueda ha

zer, y no le puedan los otros

repeler, no obstante q lquier

niõ en presencia dõ q pagare

el dicho diezmo, o de sus fa

ctores, o obreros pongã por

escrito todo lo q huuiere en

cada montõ, y lo q se diezma

de cada montõ por si, y haga

de ello libro firmado dõ todos

los receptores, y cogedores,

con juramento de guardar to

da fidelidad.

Queningun bene

ficiado, ni otra persona tome del hor

reo cosa alguna sin consentimiento

de los que tienen parte en el, ni cobre

diezmo, ni retenga los suyos.

Capit. XIII.

Porque segũ dere

cho, lo que a todos toca, por

todos ha de ser aprobado.

Y por euitar algũos fraudes,

y agrauios, q en este caso se

puedẽ hazer, y recebir. S. A.

Mandamos, que de aqui ade

lante, ningun Cabildo, ni be

neficiados, ni otra persona al

guna sean osados de sacar, ni

tomar del horreo troxes, o a

cerbo comũ diezmos algũos

ni los cobren de dezmero; o

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo, Año de 1575.

horreo común, o de sus procuradores, aúq sea só color q es paragastos comunes, o necesarios para todos los q há de repartir la tal hazienda: sopena que los q hizieré lo cótrario bueluá lo que anfi lleuá, o retuuié cō el doblo pa los señores d los diezmos. Y anfi mesmo mádamos, q no se haga comidas, almuerços, ni colaciones, ni otras meriédas, y beueres de los dichos diezmos, y bienes delas yglesias, y delas otras personas a quié pertenecen: sopena que los que hizieren locótrario bueluá lo que anfi sacaró, y gasto que hizieró en las dichas comidas, e yátas cō el dolo, y los clerigos incurrá en pena de dos mil mrs, la meytad para los señores dñificados, y la otra meytad para pobres: y cessa mos, y damos por ningunas las costúbres q puedé mas ser dichas corruptelas, y abusiones, si algunas auido d lo hazer: y declaramos q no deuen ser guardadas, confor mádonos con el derecho.

Que los beneficiados y cabildos hagan tazmia por escripto de todos los diezmos: para que se sepa lo que cada vno diezma, y lo mesmo hazá los mayordomos de las primicias delas yglesias.

Cap. XV.

Por que cessen los engaños, pleytos, y pjurios q fuele auer en dezmar, y en la guarda y aueriguació de los diezmos. Ordenamos, y mádamos, S. A. q en todas las yglesias, y Cabildos deste nro Arçobispado los beneficiados hagátazmia por escripto de todos los diezmos, anfi de pá como de vino, y menicias para q se sepa lo q cada vno diezma, e si todos diezma, o no, para que no aya engaño algúo anfi en dezmar, como en la guarda de los frutos decimales, y lo mesmo hagá los mayordomos delas yglesias en lo q toca a las primicias: sopena que los vnos, y los otros pierdá el salario q lleuá por su trabajo, y pagué los daños, que por no hazer tazmia se recrecieré, y los mayordomos, y fabriqueros de las yglesias pierdá anfi mesmo el salario donde lo tuieren, y dōde no lo tuieren, incurrán en pena de dos ducados para la fabrica de la yglesia donde esto acaecié.

OTROSI, Mandamos que aya vn libro en cada vna d las dichas yglesias en q se assiéte en particular todo lo que cupiere a cada vna delas partes inte-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

interesadas en el dicho diezmo có dia, mes y año, y firmado por los dichos intetessados q supieren firmar, el qual este en la yglesia, y no en casa de algú particular, có buena custodia y guarda, pa que se entienda por el la verdad de los frutos al tiempo que se sacaren los redditos, y euité los dichos pleytos, y gastos, y perjuros. Y mádamos, y ordenamos, q los dichos diezmos se repartá entre las partes que los huieren de auer, medido có la medida de Aui la, que al presente corre en estos reynos, y por rasero herado, y marcado, y no conteja, ni pala, ni a golpe, sino de la manera que se mide para cóprar y vender en estos reynos, para que cesse todo frau de, y engaño.

Manda guardar

las Constituciones hechas sobre el pagar de los diezmos.

Cap. XVI.

Otro si, mádamos guardar todas las Cōstituciones de nuestros predecesores que habla cerca del dezmar de los frutos del pá y vino, y de todos los otros que el derecho manda, so las penas en ellas contenidas.

El Cardenal don Inigo Lopez

De Voto, & voti redéptione.**Como cumplélos**

cōcējos con las fiestas que han hecho voto de guardar.

Capit. I.

EN muchos lugares deste nro Arçobispado, allende de los Domingos, y fiestas, q por la madre sancta yglesia son mádadas guardar ay otros muchos dias, q los pueblos por sus deuociones, o votos cōcēgiles pmeté de guardar, q dspues en auerlos de cúplir, y guardar se hallan muchos incōuenientes: por que muchos de los tales dias cayan en tiépo de Agosto, o vendimia, en que ay tãta necesidad de recoger su pan, y vino, y cauar sus viñas, y fementera, muchos trabajan, y van contra sus votos, y otros pobres por no poder trabajar ellos y sus mugeres e hijos, se mueren de hambre, o se vá a trabajar a otros lugares pensando que alla no van contra lo que prometieró. Y por q nos fue pedido por los procuradores de los pueblos d este Arçobispado que man-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

dassemos dar ordē como los dichos votos se relaxassen, o cōmutassen, en otra obra pia, S. A. Mandamos, q̄ los dichos pueblos, y los particulares de ellos, que prometierō de guardar los dichos votos cōcegilos en dias q̄ la yglesia, no manda guardar, que juntādose por la mañana en la yglesia los tales dias, y hazien do celebrar Missa, o procesion en reuerencia del tal sancto, y estando a ella con deuocion cūplan los dichos votos, y acabada la procesion, o Missa, se puedā yr libremente a trabajar, y entender en sus labores.

De religiosis domibus.

Que no se agan ajuntamientos, ni vigiliās en las yglesias, y ermitas.

Cap. I.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año de. 1575.

Quoy ayuntamientos, y velas q̄ antiguamente en los tēplos de la Virgē sin manzillanā Señora, y de otros sanctos se haziā, fuerō permitidos por la piadosa veneracion, y honra de ellos, e si se hiziesse con religion, y hone

stidad, no se auia de quitar, antes con grandes loores en salaçar: p̄o ha venido tātola malicia de los hōbres, y osadia, q̄ auindose de emplear en deuotas oraciones, se emplean en cosas deshonestas, y profanas: y debaxo de titulo de deuocion se cometē en ellas muchas offensas contra Dios nro Señor, y demas de esto hazē muchos comeres, y beueres superfluos, y se dizen muchos cātares deshonestos, y se hazē dāças, y otras cosas, indecentes, donde se figuen muchos escandalos, e inconueniētes, y peccados: sobre lo q̄l pertenece a Nos proueer. Porende, S. A. Estatuyamos, y ordenamos, que d̄ aqui adelante en las vigiliās de la Virgē sancta Maria nuestra Señora, ni de otros sanctos, ni en ningūa de las yglesias de esta nra diocesi, no se hagan las tales vigiliās, ni a die denoche sea recibo en las yglesias, y ermitas, ni hospitales para este effecto: y los clerigos donde se acostumbran hazer, luego antes que sea anochecido cierrē las puertas de las yglesias, de manera q̄ denoche, aunq̄ se ayā acostūbrado a hazer, no se hagā las tales vigiliās, y mādamos q̄ alas ermitas que estan

Capit. II.

estā fuera de poblado no yayan a velar denoche, ni se jūten en las tales ermitas, so color dromeriās y deuociones, pues las puedē hazer de dia, y el clérigo, o sacristā, o otra persona, a quiē pertenece tener cuydado desto, q̄ anfi no lo guardare, queremos q̄ pague q̄nietos marauedis de pena: los quales sean para la yglesia, donde acaeciēre, e si por vētura algūo huuiere hecho voto, de yr a hazer las tales vigiliās denoche, otorgamos facultada todos los curas, y clerigos, que tienen de Nos licencia pa oyr las cōfessiones que puedā commutar los tales votos, para que los cūmplā de dia, o en otras obras de piedad. Pero poresto no es nra intencion quitar la deuocion, de los que quisierē assistir a los officios, que se dizen en las yglesias, aunque sea denoche: y mandamos a los curas de las yglesias, de este nro Arçobispado, publiquen al pueblo, esta nuestra constitucion, en vno de los dias de pasqua de resurreccion de cada vñ año.

Que en las yglesias

no se hagan juegos, ni danças, ni representaciones, ni digā cantares desonestos.

En la yglesia de Dios nuestro Señor, se ha de entrar con humildad, y en ella ha de auer conuersacion quieta y honesta, que agrade a Dios, y sea a los que lo mirā apazible, y a los que lo considerā, no solamente los instruya cō buē exēplo, mas los recree cō dōctrina, y en ella hā de cessar todas las conuersaciones vanas y lasciuas, y representaciōes deshonestas. Por tātō, S. A. Estatuyamos, y ordenamos, q̄ en las yglesias, de este Arçobispado, no se hagan, ni digā juegos, ni danças, ni representaciones, ni cantares deshonestos, y si algunos autos permitieramos Nos, o nros Prouisores, serā de la sagrada Escripura, y primero vistos, y examinados, y q̄ antes sean para tomar buenos exēplos, y apartar vicios y peccados, q̄ induzir en los animos de las personas q̄ lo miran malas costūbres, ni offender en cosa alguna, la religion Christiana, y en ellas no interuengan entremeses profanos: sopena q̄ el que lo hiziere, o pudiendolo vedarlo permitiere incurra en pena de dos mil mrs., y de dos meses

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

meses de suspensión, y a los legos mādamos so pena de excomuniō, y dos ducados, para la fabrica de la tal yglesia, no lo hagan.

Que los visitadores manden a qualesquier personas, a cuyo cargo fueren las ermitas, tengan cuydado especial de las tener cerradas y reparadas, y q̄ en ellas no entren ganados, ni otras inmundicias.

Cap. III.

Por quanto en la guarda de las ermitas, de nuestro Arçobispado, segun somos informados, ha auido tãta negligēcia, q̄ muchas de ellas estã caydas y abiertas, sin puertas, y sin cerraduras, y mal reparadas, y algunas estã hechas corrales de ganados, y llenas de estiércol, y otras inmundicias, dlo qual es muy dñferuido nro Señor: pues en las dichas ermitas se hã celebrado, y hecho los diuinos officios, y es lugar adõ de ha de ser loado y reuerēciado su sancto nõbre. Porẽde para q̄ lo susodicho cesse, y otros in cõuenientes q̄ dellõ se suelen, y puedẽ recrecer, S. A. Ordenamos, y mādamos, q̄ nros Visitadores en sus visitas tēgã especial cuydado mādando a los curas q̄ cierrẽ las dichas ermi

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

tas, y aprēmiẽ a los cõfrades, y otras qualesquier personas, q̄ tienẽ a cargo las tales ermitas, q̄ a costa de los frutos y rētas de ellas, las tengã en pie, y biẽ reparadas, y a tã biẽ recaudo q̄ cesen los dichos incõuenientes, y tengã por inuēntario los bienes muebles, y rayzes q̄ tuuiere, y q̄ si estã de tal fuer te q̄ no se puẽda reparar, por no tener rēta: mādamos se cerq̄ de piedra, o de tapia, en derredor dõde ha sido la dicha ermita, de manera q̄ no puẽda entrar ganados en ellas, y se põga vna Cruz en medio, cõforme a lo dispuesto en el Sacro Concilio de Trentõ.

De las cosas que se

han de hazer y guardar en los hospitales, in se por los pobres, como por los hospitaleros, y otras personas.

Capit. III.

Por quãto somos informados q̄ en los hospitales suele acogerse pobres, q̄ no se cõfiesã, por muchos años, y se hazẽ otras cosas dñhonestas e indebidas. Porẽde q̄ rēdo poner remedio en ello, S. A. Elstatuymos y mādamos q̄ se guardẽ en los dichos hospitales, las cosas siguientes.

Primeramente.

Quã

Sesio. 24. Cap. 7. de reforma.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Quando vinieren a ellos algunos pobres hombre y muger, que dixeren que son casados, que no los admitã, ni acojan en los dichos hospitales, sino mostraren primero testimonio de como son casados y velados.

Itẽ, que todos los pobres, q̄ vinierẽ a los hospitales deste nro Arçobispado seã obligados, auiedo de estar en los dichos hospitales por algunos dias por enfermedad, o otra causa, dentro de tercero dia, de se cõfessar y recibir el sanctissimo sacramento, o mostrar cedula como aquel año lo han hecho.

Itẽ que ningũ pobre entrãto q̄ estuviere en los dichos hospitales jure, ni juegue: y si fiẽdo auifado lo hiziere, q̄ le hechen luego fuera.

Itẽ que en todos los dichos hospitales, auiedo aparejo y lugar decẽte se diga missã los Domingos, y Fiestas, la qual oyã entera todos los pobres, y enfermõs que estuviere en los dichos hospitales.

Itẽ, q̄ cada nõche antes q̄ se acuesten les digã la doctrina christiana, por vn niõ de la doctrina, si los huuiere en el pueblo donde esta el dicho hospital, y sino el cura dipute vna persona, o el mayordomo a cuyo cargo esta el di-

cho hospital, para que la digã alomenos en la Quaresma.

Itẽ que en todos los dichos hospitales aya vn oratorio cõ su cruz, e imagines, y agua bẽdita cõ su ysopo, ante el q̄l el hospitalero, o hospitalera les haga rezar, y recibir agua bẽdita antes que se acuesten, y en leuãtãdose.

Item q̄ en los dichos hospitales aya dormitorio para mugeres, y hõbres aparte, dõde cada vno este por si, apartados los hõbres de las mugeres, y no cõsientã q̄ se acuestẽ hõbres cõ mugeres sino fueren casados, e auiedo mostrado primero el testimonio de como lo son, como dicho es.

Item, q̄ no se permita que se acuesten los q̄ estuviere dañados de males contagiosos cõ los sanos, ni los tiõfos con los que no tienen tiõ.

Itẽ, que no se acõjã en los dichos hospitales hõbres vagabundos, ni personas que los ocupen con officios.

Itẽ que no lleuen blãca, ni otro dinero alguno a los pobres, so titulo de lãbre, o cãdela, donde el hospital lo tuuiere para darlo.

Itẽ q̄ luego despues de anocheido cierrẽ las puertas de los dichos hospitales, y no las abran, ni permitã abrir hasta que sea de dia.

Item

Item q̄ el cura, o mayor domos q̄ fueren de los tales hospitales visité cada noche los dichos hospitales, o alomenos dos vezes ca. la semana, para ver có la decencia, y limpieza que se haze, y cómo se cumple lo arriba dicho.

O TRO SI, encargamos, y encomendamos mucho a los hospitaleros, que fueren de los dichos hospitales, tengā gran caridad con los dichos pobres, y mucha limpieza en toda la ropa del dicho hospital.

Que los mayordomos, y administradores de qualesquier yglesias, o ermitas, o cōfradías

y otros qualesquier lugares pios den cuenta a los Promisores deste Arçobispado, y a quien por ellos fuere deputado.

Capit. V.

Los Obispos en sus Obispados, ser generales executores de las pias voluntades, de los testadores, es muy claro en derecho, y así aunq̄ los hospitales no estuviessen constituydos, con su autoridad, despues de fallecido el que le constituyó, para ver si se cūplia la voluntad del instituydor, se podía en-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

tremeter, y porq̄ auia algunas dudas, si generalmēte los podía visitar en todos casos y tomar cuētas a los administradores dellos, y de otros lugares pios, el sancto Concilio Tridētino, Estatuyo q̄ los administradores, anse eclesiasticos, como seglares, y mayordomos q̄ qualquier yglesia aunq̄ fuesse Cathedral, o hospitales, ermitas, cōfradías, y mōres llamados de piedad, y otros qualesquier lugares pios, fuesse obligados cada año, a dar cuēta al Obispo de cada Obispado. Y desseñando poner en executiō lo estatuydo en el dicho sancto Concilio, S. A. Mādamos a todos y qualesquiera administradores y mayordomos, de las dichas yglesias, ermitas, cōfradías, y montes de piedad, y otros qualesquier lugares pios, guarden lo estatuydo en el dicho sancto Concilio, dando cuenta cada vno, a quien para ello deputaremos de todos los bienes q̄ de las dichas yglesias, y lugares pios a su cargo fueren. Y si el tomar de la cuēta, a otra persona le cōpetiere, por cōstūbre immemorial, o por priuilegio, o porq̄ el instituydor, de la tal yglesia, ermita, o cōfradía, o lugar pio así lo mādado, no se

escu-

escufen por esto, de q̄ juntamente có las tales personas, a Nos, o a quié deputaremos den las dichas cuētas, so pena de quatro ducados para las tales yglesias, ermitas, o lugares pios, y q̄ las cuētas, liberaciones, y descargos, que de otra manera se dieren seā en siningunas.

Que en las yglesias

no se guise de comer, ni se haga juyzio, ni se pongan otras cosas:

y a los clerigos que lo consienten pone las penas.

Cap. VI.

Don Iuā cabeçade Vaca.

El muy glorioso y

marauilloso Dios en la su Magestad cuya alteza no se puede comparar, ni hablar, piadoso Iesu Christo verdadero nuestro Saluador, honrando la su yglesia militante, lanço de ella con açotes a los que ay hallo vendiendo las cosas para ofrecer, diziendo. La mi casa sera llamada de oraciō, vos hecistes la cueua de los drones, en lo qual dexo a Nos por exemplo como de uemos de honrar la yglesia. Y porque auemos sabido, q̄ en muchas yglesias, de las villas y lugares de nuestro Obis-

pado, con poca reuerēcia, teniendo pospuesto el temōr de Dios, hazē de las yglesias, casas de cōfradías, guisando en ellas de comer, y comiēdo en ellas, y haziēdo en ellas otros actos illicitos: de lo qual muchas vezes nacen peleas, y cōtiēdas entre ellos, en tal manera que las yglesias, y cementerios quedā violadas, y se pierden los officios espirituales por luengo tiempo. Por ende, Nos queriēdo proueer de remedio, Ordenamos, y establecemos, q̄ de aqui adelante ninguno, ni algunos, anse clerigos como legos de qualquier estado, o condiçiō q̄ sean no seā osados de comer, ni hazer guisar de comer en las dichas yglesias, ni ayuntē en ellas los Alcaldes a hazer sus juyzios, ni otros algunos clerigos, ni legos hazer ni pregonar rētas, ni cōpras, ni otras mercaderias, ni cōpras algunas, ni permitan vender en ellas cosa alguna, ni de comer, ni cera por hazer, ni hecha en candelas, ni cirios, aunq̄ sea para ofrecer, ni lo permitā hazer en los cementerios, ni andenturbando el officio diuino, ni los sermones: y de fēdēmos firmemēte a todos los clerigos y beneficiados en la nuestra yglesia de Bur-

gos

y demos poder para administrar los Sacramentos a los dichos parochianos de las dichas yglesias.

Y OTROSI, del dia que esta nra cõstitucion fuere publicada hasta treynta dias primeros siguientes, los cuales asignamos por termino peremptorio, q̄ imbié a Nos los dichos clerigos suficientes a quié cometamos la dicha cura de los dichos parochianos y feligreses, y los asignen luego q̄ vinieren a Nos, si los hallaremos suficientes, sustentacion, y mantenimiento cõuenible, para q̄ ellos buenamente se puedan mantener, y feruir las dichas yglesias, y dar los dichos Sacramentos a los dichos parochianos, y dède a otros quinze dias dexé de los dichos fructos, y rétas, y derechos de las dichas yglesias en los lugares a donde está situado a ciertas personas ciertas quãtias para pagar las cargas aquié son tenidos de derecho: y porq̄ Nos quãdo fuéremos a visitar hallemos ende quié nos de nuestros derechos, y pague las dichas cargas. Y pues q̄ los sobredichos pretédén auer derecho, pleno iure, a las dichas yglesias, do ellos morã fuera del Obispado, otros muy lé-

xos d las dichas yglesias, por lo qual si ansi no proueyesemos en la manera q̄ dicha es, no hallaremos aquié demandar nõs d derechos, ni los q̄ hã de auer las dichas cargas a quié las pedir: certificãdoles por el tenor d esta nra cõstituciõ, q̄ si ansi hazer, y cõplir, no lo quisieren como dichos es, q̄ su rebeldia, y negligẽcia no embargante, pueremos de clerigos y curas a los dichos parochianos, y feligreses, y demantenimiento conuenible a los dichos curas, y demas proueeremos en los dichos fructos, y rétas de las dichas yglesias, o en aquella parte que entédieremos que cumple dellas embargo para cobrar nuestros derechos, y pagar las dichas cargas, segun los derechos mandã en este caso.

De Iure patronatus.

Que ninguna per-

sona ecclesiastica, ni seglar o proprie, ni adquiere para si derechos de patronazgo en las yglesias capillas, ni beneficios, sino fuere por su dacion, o dotacion.

Capit. I.

Ansi

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Sessi. 25. cap. 9.

ANsi como escosa justa, no quitar los legitimos derechos de los patronazgos, tampoco se ha de permitir, q̄ los apropié asi las personas de este nro Arçobispado, q̄ no los tiené cõtitulos justos. Portãto, Synodo approbante, conformandonos cõ lo dcretado en el Sancto Concilio Tridentino, Ordenamos, y mandamos, q̄ ninguna persona ecclesiastica, ni seglar, de qualquier estado, o dignidad que sea apropié, ni adquiera derecho alguno de patronazgo, en los beneficios ecclesiasticos deste nuestro Arçobispado, ni en las yglesias ni capillas de ellas, si no fuere fundando, o dotando el tal beneficio, o edificãdo de nuevo la tal yglesia, o capilla, o dotando de sus propios bienes la yglesia, o capilla q̄ estuuiesse ya edificada, y no apropié a si, los patronazgos de las dichas yglesias, sino fuere por las dichas razones, concurriendo nuestra licencia, voluntad, y decreto, y lo demas que d derecho se requiere, y la colaciõ, o instituciõ de los tales beneficios, de patronazgo se a referuada a Nos, o a nõs succes-

sores, y no a otro alguno: y ca so q̄ aya algunos, cuya institucion pertenezca a los inferiores, sin preceder nõ examẽ, la institucion sea en si ninguna, y por tal la declaramos: y para probar el derecho d patronazgo, que algunas personas pretendieren que les ha competido, seguarde lo estatuydo por el dicho Sacro Concilio Tridentino.

Que el derecho

de patronazgo no se pueda vender, ni enagenar de por si.

Cap. II.

El derecho de patronazgo, aunq̄ meramente no sea cosa espiritual, empero es cosa anexa, y conjunta a lo espiritual, y se reputa por tal: y ansi como las cosas espirituales son vedadas de se vender, ansi el tal derecho de patronazgo. Y porque hemos entendido, que se hazen algunos errores en este nuestro Arçobispado cerca desto, conformandonos con lo dispuesto en el Concilio Tridentino capitulo. 9. Sessio. 25. Synodo approbante, ordenamos, y mandamos, que ninguna persona, de qualquier condicion, qualidad, o estado q̄ sea, q̄ legitimamente

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año de 1575.

le tenga, le pueda vender, ni enagenar, ni transferir, por titulo alguno, prohibido de derecho, so pena de excomuniõ: y el que lo contrauiere, o contra derecho le vendiere, o traspassare: por el mesmo hecho que de priuado ipso facto de el, y el que le recibiente incurra en pena de excomunion, ipso iure, y en la mesma pena incurran, el clerigo o clerigos, q supieren que se ha vendido, o traspassado, si dentro de quinze dias no nos lo hizieren saber a Nos, o a nuestros Prouissores, y por esto no es nuestra intencion de prohibir, que no se pueda veder, y traspassar juntamente, cõ todos los bienes a que estuviere anexo.

(.2.)

Que los clerigos,

que ponen los patrones, no usen el curado, sin licencia del Obispo, y que los patrones den suficientes redditos a los clerigos, para que se puedan mantener.

Cap. III.

Don Juan Cabeza de Vaca.

Porq supimos por cierto, que muchas yglesias, de nuestro Obispado, q en el patronazgo dillas se llaman Abbades de ellas, tam-

bien legos, como clerigos, en las yglesias donde son patrones ponen clerigos alogados: y quitan les quando les plazere, y no les dan mantenimientos que les cumpla, de q se puedan proueer, y esto es gran mengua, y denuello de la clerezia, y de la fee. Poren de establecemos, y defendemos, que ningunos clerigos, de nuestro Obispado no firvan tales yglesias, ni usen la cura, sino fuerẽ primeramente presentados a Nos, y tomẽ de nuestra licencia la cura. Y otro si, que asignen los patrones de las yglesias, y de los monasterios, tal mätenimiento, porque puedan biuir honestamente: y en todas las otras cosas, tenemos por bien que sea guardada su honra, y sus derechos a los patrones de las dichas yglesias, y monasterios.

OTROS I, ordenamos y mandamos, que quando acaeciẽre vacar, o auer de poner seruicio en algun beneficio, o beneficios de alguna de las yglesias deste nro Arçobispado, que estuieren vniidas, o anexas, a alguna yglesia, cathedral, collegial, monasterio, hospital, o otro lugar pio, o la prouision del tal beneficio tocãre a algun col-

Adicion del cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

legio, cabildo, vniuersidad, o otra psona ecclesiastica, la tal persona, o psonas, a quien tocãre la prouision de el, pogan en el tal beneficio, clerigo habil y suficiente para el gouierno de la tal yglesia, y le asigne de los fructos del dicho beneficio congrua sustentacion, para que no anden mendigando, en opprobrio, del estado ecclesiastico, y orden sacerdotal: y ansí se lo exortamos, y mandamos: apercibiendoles, como les apercibimos, que si no lo hizieren, y cumplieren, como deuen, y son obligados, proueeremos en ello conforme, a lo nueuamente dispuesto, y decretado en el Sancto Concilio de Trento, Sessione. 7. capitulo. 7. de reformatiõne, dando les y assignãdoles, a nuestro arbitrio a los tales clerigos la tercera parte de los fructos del tal beneficio, mas, o menos, lo que vierẽmos que conuiene, conforme a la qualidad de la persona, y lugar, y redditos, do se huuiere de proueer, como vierẽmos q mas conuenenga para buẽ gouerno, y seruicio de la tal yglesia.

Que los q tienen derecho de presentar no de letras antes que vaquen los beneficios, y los que las presentaren, por el mesmo hecho sean inhabiles para auer el tal beneficio.

Cap. IIII.

Por q algunos

patrones antes q vaquen los beneficios, a q ha derecho de presentar, otorgan sus letras, a algunos clerigos, y legos, de lo qual se podrian seguir muertes, o otros daños. Porẽ de, y porq es defendido de derecho, q no se entremeta algunos, d dar derecho el beneficio por vacar, allegãdo nos a la ordenaciõ de los santos padres, y a la constituciõ del Cardenal de Sabina, legado Apostolico, defendemos a todos los patrones, de nuestro Obispado, que de aqui adelante que no den las tales letras, y si en contrario de esta nuestra ordenacion las dieren, que por esse mesmo hecho sean ningunas, segun lo son, y aquel, o aquellos que las tales letras ganaren, o si otro se las ganare las huuiere por firmas, que por esse mesmo hecho sean inhabiles, para auer los beneficios.

O 3 ficios,

ficios sobre que ganará, y fueron dadas las dichas letras segun el tenor de la dicha constitucion del dicho Legado.

(.?.)

Que los patrones,

no tomen a los rectores mulas, ni otros seruios, sopena de excomunion, y mada que se guar de la constitucion del

Cardenal de Sabina.

(.?.)

Capit. V.

*Don Iuã
cabegade
Vaca.*

Otrofi, porquã to algunos patrones de algunas yglesias, y monasterios, de nro Obispado, despues que a Nos han hecho la presentacion, y Nos auemos hecho la colacion a los que nos empresentan, en gran peligro de sus animas, y daño muy grande de los rectores, y de las yglesias, y monasterios donde son patrones, van a las dichas yglesias, y monasterios y a los vasallos, dellas, y comen anficõ los rectores, como cõ los vasallos de las dichas yglesias, muchos comeres, y cenas, y toman les mulas, y otras cosas, y hazen los pagar, en los sus

seruicios, y hazen les ótras muchas sin razones. Por lo qual los dichos rectores, no hã de q reparar las dichas yglesias, y monasterios, ni d q mantener a si, ni a los seruidores de ellas: por lo qual otrofi el seruicio de Dios, es menguado, y la voluntad de los que edificaron, y dotaron, las dichas yglesias, no es cumplida, y sobre lo qual los sanctos Padres, y el Cardenal de Sabina Legado hizieron ciertas constituciones, las quales no se han guardado, ni guardan por algunos caualleros, y escuderos, y otros de nuestro Obispado, y por quanto a Nos pertenece de remediar sobre las tales cosas, cerca de nuestro poder. Porende, approbado lo la Sancta Synodo, Defendemos en virtud de obediencia, y sopena de excomunion, a los dichos caualleros, y escuderos, que de aqui adelante no hagan tales cosas, y que en este caso guarden los derechos, y las constituciones, y no se estiendã a mas de lo que en ellas se contiene, y en otra manera, donde por auentura alguno de los sobre dichos lo contrario hiziere, queremos que por esse mesmo hecho,

cho, y por esta nuestra Constitucion incurran en sentençia de excommuniõ mayor, y que no seã abfueitos hasta que den y tornẽ a los dichos rectores, y a las dichas yglesias, y monasterios, y a sus vasallos todo lo que no deuidamente les lleuaron.

Que los clerigos q tienẽ derecho de presentar, presentẽ por la orden que aqui se les pone.

Cap. VI.

*Dõ Fray
Pascual.*

Otrofi, hemos visto en este nuestro Obispado, que ay algunas yglesias q son numeradas, y quando ocurre alguna vacaciõ en ellas de racion, o media raciõ pertenece la nominacion, y presentacion a los clerigos, y curas d las tales yglesias por virtud de los dichos numeros, y aunque segun derecho, y buena consciencia son obligados a nos presentar el hijo patrimonial mas idoneo, y suficiente que se hallare entre los tales hijos patrimoniales, siendo de edad, segun requiere la qualidad del tal beneficio, hemos visto muchas vezes lo cõtrario, a causa de amistades, y parentescos y otras razones no suficientes, que los mueue a los

tales dichos curas, y clerigos. Porende, queriẽdo proueer, y remediar lo suso dicho, por que las yglesias sean proueidadas de personas suficientes, e idoneas, Approbãte la S. Synodo, Establecemos, y ordenamos, que de aqui adelante, a donde ocurrieren vacaciones en las tales yglesias numeradas que tengã la dicha nominacion, y presentacion q sean obligados los dichos curas a nos presentar, si es para racion entera, al medio racionero primero entrado que estuuiere residente en la dicha yglesia, con que sea habil, y esso mesmo dezimos en la vacacion de la media racion quanto a los quartilleros, y en la quartilla sea proueydo el hijo patrimonial q mas habil, y suficiente fuere hallado. Pero queremos, y es nuestra voluntad, que si algunos de estos proueidados en las tales yglesias estuuieren estudiando en estudio general, que pues es acto virtuoso: y porque las yglesias sean proueidadas de personas doctas, que los tales sean auidos como si residiesen en sus propias yglesias, y gozen desta preheminiencia como los residentes, e interresentes.

Que los clerigos q̄
tienen de presentar, si presentare en
discordia, se examinen los presentados,
y se prefiera siempre el mas suficiente.

Capit. VII.

El Cardenal don Frigo Lopez
Item, Ordenamos, y mandamos, que se guarde de la constitucion, que dispone que los presentados por los curas, y clerigos beneficiados deste nuestro Obispado, a donde tienen derecho de presentar, siempre sean examinados, y que si presentaren en discordia más de vno, que siempre se prefiera el mas suficiente, aunque sea presentado por la menor parte.

Que los patrones,
o hijos dalgo que proveen las yglesias sean obligados de ayudar a los clerigos con las procuraciones, sin embargo de qualquiera exempcion.

Cap. VIII.

Don Juan Cabecade Vaca
Porque todas las yglesias parrochiales aydar deben a las procuraciones de los Obispos, quando visita su Obispado: y algunas yglesias de hijos dalgo, y de abbades, no quieren darnada en las dichas procuraciones ni quieren aydar a los clerigos en ellas. Establece-

mos, q̄ todas las yglesias parrochiales ayden a los clerigos en alguna cosa conuenible segun las retas q̄ ay: y contra esto q̄ no alegue prescripcion, ni larga costumbre de tiempo, q̄ no debe valer de derecho, y si lo alegaren q̄ no valga, y q̄ los ayude con la nouena parte

De Censibus, & exactionibus.

Que los pechos,
procuraciones, y subsidios se reparados a cada vno segun la renta que tuuiere.

Cap. I.

Don Iuan Cabecade Vaca
Trosi, ordenamos, y defendemos, y mandamos, q̄ en razõ de los pechos que se huieren de hazer, y repartir por el Obispado, ansí en los seruicios de nuestro Señor el Papa de la yglesia de Roma, y de los Obispos, como qualesquiera otras necesidades: Mandamos, q̄ los tales pechos y seruicios y las procuraciones, que ha de dar por razõ de las visitaciones, sean reparados segun la rēta q̄ cada vno tuuiere de su beneficio.

Que

Que el Obispo,

sus Visitadores sean recibidos con solemnidad quando fueren a visitar, aunque las yglesias que ansí visitaren pretendan tener exempcion, soicierta pena que pone a los que lo contrario hizieren.

Cap. II.

Do Fray Pascual
Aunque es claro y notorio, y tenemos nuestra intencio fundada de derecho que cada y quando y mos a visitar las yglesias, y monasterios de nuestro Obispado, puesto que los tales monasterios pretendan exempcion para no ser de nos visitados, podemos entrar en las tales yglesias dentro en ellas apredicar y visitar a los clerigos, y pueblos de los tales lugares, ser recibido en ellas: algunos a quien pertenecē las dichas yglesias, no mirando, ni acatado lo suso dicho, con mucha rebelion, y temeridad, no quieren al tiempo que y mos a visitar hazernos recibimiento, ni tañer las campanas, ni permitir, ni permiten que entremos en las dichas yglesias, ni hagamos libremente la dicha visitacion, segun que nos pertene-

ce. Y porque no podemos con buena consciencia, disimular, ni permitir que lo tal pafese sin punicion, porque aquello seria en gran perjuicio, y daño de nuestra jurisdiccion y prehemencia Episcopal. Por ende, queriendo proueer y remediar en lo suso dicho, Approbante la S. Synodo, Mandamos, a qualesquier clerigos, y capellanes que siruieren las dichas yglesias, so pena de diez doblas de oro para nuestra camara, que cada y quando que acaciere lo suso dicho, y fuere hecha la dicha resistencia a Nos, y a nuestros Visitadores no se fidan, ni firuan en las dichas yglesias.

OTROSI, Mandamos, so pena de excommunion lata sententia a todos los vezinos, y personas singulares de los tales lugares, y a cada vno de ellos, que no oyan la Misa, ni officios de los tales clerigos, ni reciban de ellos los sanctos Sacramentos, ni les offrezcan, ni diezmen, ni den sus lymofnas, sin ver otra nuestra carta, y especial mandado. Pero queremos, que si acaciere algunos vezinos de los dichos lugares estar enfermos, o en necesidad de recibir los
O 5 sanctos

sanctos Sacramentos, en tal caso de necesidad los pueda recibir de los otros clérigos comarcanos, y si algúo, o algúos anfi clérigos como legos fueren, o pafaren contra lo fuso dicho, o parte de ello desde agora los códemnamos, y auemos por condénados, en las penas fuso dichas, segun que es dicho de fuso.

Que los clérigos, q

*tienen en sus casas parientes o curia-
dos no les escusen de pagar alcauala
ni los otros tributos.*

Cap. III.

Otrofi, estable cemos, defendemos, y mandamos en virtud de sancta o bediència, y sópena de excómuniõn, a todos los clérigos deste nuestro Obispado, y a cada vno de ellos que tienen, o tuieren de aqui adelante con fuso en sus casas, o compañía a padre, o madre, hermanos, o hermanas, o otros parientes, o criados que no les escusen, ni encubrá, ni impidan de pagar alcauala, ni los otros pechos, ni feruicios, ni drramas reales, ni cócegiles que les vinieren, y cūplieren, y fueren obligados a pagar por sus personas, y

*Dñ Fray
P. a. c. ual.*

bienes, fo color q digá, o quieran dezir, que los bienes de los dichos legos son suyos ni por otra cautela, ni inficta, ni color alguna.

Que quando algu

*na yglesia, o persona ecclesiastica die-
re alguna heredad, o possessiõ a cõ-
so, se ponga en el contrato cierta
clausula en esta cõstituciõ cõtendida.*

Cap. III.

Mucho daño <sup>Don Alo
fo.</sup>

se recréce a las yglesias por las heredades censuales pafar en muchos herederos, y successores vniuersales, o singulares. Porquáto siendo muchos deudores, no se pagan también los cõfos y recréce se mas costas en los cobrar, q se gú esta escripto enderecho, la particular paga no trae pequeños daños, y aun acaece de se perder del todo, q partiendose en muchos, hazen se las quantias tan menudas, que no se pone tanta diligencia a las cobrar, y no se cobrádo por algun tiempo, denieganse despues, y pierdese el censo, o se trae pleyto, o cõtieda. Porende, Establecemos, y ordenamos, q de aqui adelante, quádo algúa yglesia o monasterio, o hospital, o cõfradías, o algun Abbad, o cleri-

clérigos, o administradores, en su nóbre dieren alguna cosa, o heredad, o possessiõ a censo a algúa persona, q allé de de las otras clausulas, a cõtubradas, pongan esta, que aquel q la recibe a cõfo, o su heredero, o qualquiera q de lla huuiere por titulo vniuersal, o singular, no la pueda enagenar, ni tras pafaren mas de vna persona: y si la enagenare, o tras pafare en muchas, q no valga la tal enagenaciõ, o tras pafacion, y por esse mesmo hecho, la yglesia, o monasterio, o hospital, o cõfradía la pueda entrar y tomar, si quisieren. Y si el tal censuario, no dispusiere de ella, y dexare muchos herederos en su testamento, o muriere ab intestato, sin declarar quien tenga aquella possessiõ censual, que por esse mesmo hecho passé en su hijo, o hija mayor, y si hijo no tuuiere, en su pariente, mas propinquo, que sus bienes heredare, y si fueren muchos parientes propinquos, que heredaren sus bienes, que los tales herederos del dia que acceptaren su herencia hasta dos meses primeros siguientes escojan entre si quien tenga a quella possessiõ censual, y pague el cen-

so, y si no lo escogieren en este tiempo, que por esse mesmo hecho, la yglesia, o monasterio, o hospital, pueda tomar su heredad y possessiõ: la qual clausula ordenamos, q se ponga en qualquiera contrato de censo, que de aqui adelante se haga por Nos, o por nuestros successores, o por el Dean, y cabildo, de nra yglesia, y por qualquiera abades, priores, cabildos, curas, o clérigos, o por los administradores de la obra de nra yglesia, o de las obras de las otras yglesias de nro Obispado: y no se poniendo, q el tal contrato no valga anfi como hecho en fraude, y en daño de la dicha yglesia, y defectuoso, y sin solemnidad juridica, q nos añadimos esta por vna de las necessarias clausulas, y solemnidades: q se requieren de aqui adelante, para que sea valido, y firme el dicho contrato de censo, q por esta nra cõstituciõ, no entédemos de nuevo dar mayor facultad, ni poder de dar a censo a persona de los fuso nombrados, ni otros algunos de quáto derecho tienen, ni menguar cosa alguna de las solemnidades juridicas: que para ello se requieren:

Que

Que los bienes sobre que estuieren cargados annu-
erarios, y memorias, anden en un
poseedor, sin se dividir, ni partir.

Capit. V.

Don. Alo
fo.

Es nos hecha relacion, que algunos de nue-
stro Obispado, anfi clerigos,
como legos, dexan en su tes-
tamento, y postrimera volun-
tad algunas quantias de pã,
o marauedis, a los clerigos,
de las yglesias donde son pa-
rochianos, o de otras, o a mo-
nasterios, o a casas religio-
sas, para q̄ los ayã, en cada vn
año para siempre jamas: y
encargarles que hagan ciertas
memorias, o annuierarios,
y para pagar las tales
quantias, señalan algunas ca-
sas, tierras, o viñas, o algunas
otras possessions, y mandã,
que las tenga su pariente,
mas propinquo, y pague las
tales quantias. Y porque a-
caece muchas vezes, que q̄
dan muchos parientes pro-
pinquos, en yqual grado, y
si todos tuuiesseñ. aquellas
possessions vendria grã da-
ño a la yglesia, o monasterio,
a quien han de pagar sus qua-
ntias, y es venoñ. que las
possessions, serian peor re-
paradas que si vno las tuuief-

se, Ordenamos, y mãdamos,
que de aqui adelante quan-
do el tal caso acaeciẽre, que
los parientes, q̄ son en yqual
grado, del día que supieren q̄
las tales possessions se buel-
uen a ellos hasta sesenta dias,
primeros siguientes, escogã
entresí, vno de los parientes
propinquos, que la tenga, y
pague a las yglesias, o mona-
sterios, o clerigos, o religio-
sos, las quantias asignadas,
por el testador, y si en este tiẽ-
po no escogierẽ, que los cle-
rigos, o religiosos, a quien se
han d̄ pagar las tales quãtias
escojan vno de los parietes,
del testador, agora sea mas
propinquo, o no, q̄ tenga los
tales bienes, y pague a quel
censo, e imposiciõ, e si no hu-
uiere pariente q̄ lo quiera ac-
ceptar, q̄ puedã escogera o-
tra buena persona, para ello.

Que los visitado-

ros, no lleuen presentes, ni otras co-
midas: sopena de quatro tãto, aunq̄
espontaneamente se les de, y la me-
ma pena contra los que los dierẽ.

Capit. VI.

Porq̄ en el officio
de la visitacion, haziendo se
cõforme a las canonicas san-
ctiõnes, se ha d̄ tener sola at-
tencion

El Carde-
nal don
Inigo Lo-
pez.

tencion a lo que es d̄ Dios, y
no a otra cosa temporal, de q̄
se sigue grãdes, y fructuosos
beneficios, alas yglesias, y
aunq̄mento al culto diuino, y se
obuiã, y remedian los pecca-
dos publicos, y se conferua
el patrimonio de las ygle-
sias. Por tanto conuiene, que
se haga con toda diligencia,
y limpieza, como en tan san-
cto officio se requiere. Porẽ-
de ordenamos, y mãdamos,
que nuestrs visitadores, ni
los que fuerẽ de nuestrs suc-
cessores, ni los Arcedianos,
ni Abbades, ni otros ningun-
os prelados inferiores, ni
los que por ellos visitaren, q̄
tuuieren señalados ciertos
derechos en dinero, por ra-
zon de las procuraciones de
las dichas visitaciones, q̄ no
puedan lleuar, ni lleuen mas
de los derechos que han de
auer en dineros, ni reciban
comidas, ni otros presentes,
ni dones de comer, ni de be-
uer en todo el tiẽpo q̄ visita-
ren, sopena que el que lo con-
trario hiziere sea obligado,
de boluery pagar lo que co-
staren las dichas comidas, y
p̄sentes, o en otra qualquie-
ra cosa, que anfi recibieren, o
les fuere dado empresenta-
do, o donado cõ el quatro tã-
to, y en la mesma pena incur-

ren los q̄ lo dierẽ, la meytad
pa la yglesia q̄ visitare, y dela
otra meytad, la meytad, pa la
fabrica desta nra yglesia, y la
otra meytad, pa los niños ex-
positos, d̄ lo qual todo aya la
quarta parte, el denũciador:
lo qual no se pueda remitir,
aunq̄ sea de cõsentimẽto de
los q̄ lo huieren de auer, y
mas les suspẽdemos de los di-
chos officios, de visitadores
por vn año cõplido despues
q̄ fueren cõdenados: excep-
to los que lo tienen, y les per-
tenece d̄ costũbre immemo-
rial, legitimamẽte p̄scripta.

Que por los mãda-
mientos y cartas que se dierẽ en la
visita no se lleue cosa alguna.

Cap. VII.

Item estatuyamos,
y ordenamos, y mãdamos, a
los nros visitadores, ya los ar-
cedianos d̄ la dicha nra ygle-
sia Cathedral quando fuerẽ a
visitar por los mãdamiẽtos,
y cartas que dierẽ tocantes
en qualquier manera, al offi-
cio de la visita, o a la yglesia,
que anfi se visitare, no lleuen
derechos algunos para si, ni
para escriuano: porque lo tal
pertenece a hazer su officio,
Y pa ello esta establecida la
procuracion segũ derecho.
De con-

De consecratione ecclesie vel altaris.

Pone pena de quinquientos maravedis a los que compraren, o vendieren cosas sagradas.

Capit. I.

Don Juan cabeza de Vaca.

ROrq̄ hallamos en verdad, que algunos clerigos, y legos, en gran peligro de sus animas, procuran que calices, y otras cosas sagradas, y vestimentas benditas, por que las pueden vender mas caras que las vendieran sino fueren consagradas. Por ende establecemos, que ningunos, no sean ofi- dos de lo hazer por si, ni por otro: que podria acaecer, que algunos las venderian no como sagradas, y acaecerian otras cosas malas, y deshonestas, por esta razon tenemos por bien que tales cosas no sean vendidas, ni compradas, y el que las asi vendiere, y el clerigo, o otro que las comprar, caya cada vno en pena de quinquientos maravedis para la fabrica de nra yglesia.

De Celebratione Missarū.

Que todos los cle-

rigos deste Arçobispado se conformen en el rezar y ceremonias con la yglesia cathedral, y que no se canten en las missas cantares deshonestos.

Capit. I.

Osa conueniente es, que los miembros se conformen con la cabeza: y pues los religiosos de vna orden tienen vnas mismas ceremonias, asi los clerigos de este nuestro Arçobispado se deuen conformar con su cabeza, que es esta nuestra santa yglesia. Por ende Synodo Approbate, Estatuyamos, y mandamos, que todos los clerigos de este nuestro Arçobispado se conformen en el rezar y ceremonias de la missa, con nuestra yglesia cathedral, metropolitana, y que no se use de ceremonias no aprobadas, ni se permitan cantar, en las missas, cantares deshonestos, aun que sea al organo, ni en ninguna manera a muger, aunque sea cantares permitidos. Y mandamos a nuestros examinadores, que

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

res, que si en el rezar, y en las dichas ceremonias de la Missa, y en la platica de los Sacramentos no vinieren bien instructos, y conforme a como se haze en esta santa yglesia, no les pongan relacion para que nuestros Prouisores les den licencia para cantar missa: sobre lo qual les encargamos las consciencias, que lo hagan con gran diligencia, y que ninguno cante Missa sin ser examinado, y sin el dicho examē, y licencia de nuestros Prouisores, a pena de dos mil maravedis para pobres, y treinta dias en la carcel: y a los que cantaren Missa nueva les encargamos, y mandamos, que no hagan gastos desordenados, ni cobites muy solennes, y hagan su fiesta y officio humilmente, y con deuocion, como conueniente al ministerio sacerdotal.

Que los clerigos

beneficiados de orden sacro rezen las horas en su yglesia, y por el Breuiario Romano nuevo, y ganen por cada dia diez dias de perdon.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año de 1575.

Cap. II.

La mayor obli- gacion que los clerigos orde-

nados in sacris, y beneficiados tienen es rezar el officio diuino, y rogar a nuestro Señor por si, y por aquellos de cuyos diezmos, primicias, y offrendas se sustentan, y quanto mas deuota, y atentamente lo hizieren, y con mayor limpieza de sus consciencias tanto mas presto sera oydo de nuestro Señor a quien suplican, y oran en el dicho officio diuino, mayormente siendo ofrecido, y rezado en las yglesias donde nuestro Señor principalmente ha de ser loado: porque es de mas deuocion, y gusto espiritual rezar el officio diuino en la yglesia que no por las calles, y plazas, donde falta la deuocion, y atencion necessaria, y aunque se quiera rezar en casa, siempre ay distraymientos, y ocupacion en los sentidos, y se habla muchas vezes en cosas temporales.

Por tanto, Synodo approbante, Exortamos a todos los clerigos de orden sacro, asi presbyteros, como Diaconos, y Subdiaconos, y a los otros beneficiados, que rezen sus horas en las yglesias donde son beneficiados, y por el Breuiario Romano nuevo no tuuiendo justo impedimento que los escuse: y

les

les concedemos por cada dia que ansirezaren en las dichas yglesias sus horas diez dias de perdón, allende del premio celestial, que de nuestro Señor alcançaran, haciendo el officio diuino como deben.

Re prueba la co-

stumbre, y opinion de las que piensan que dezir Missa con cierto numero de candelas sea de necesidad.

Cap. III.

Dñ Fray P. scual.

Otro si, porquãto en este nuestro Obispado ay muchas personas que hazen dezir missas con determinadas candelas, creyendo que si menos, o mas candelas se pusiesen, no ternia la missa el efecto que querria. Y por que cosas semejantes son llamas en derecho supersticiones, y cosas prohibidas. Por ende, Ordenamos, y mandamos, a los curas de cada lugar del dicho nuestro Obispado, que publiquen, y declaren a las feligreses, y parochianos, que dezir las tales missas con determinadas candelas, no es de necesidad, y que antes tener tal opinion,

o creencia seria supersticio, y cosa erronea, y digna de mucha reprehensio, y castigo.

LOMESMO, Sin limitacion ninguna, ordeno y dispuso el concilio Tridentino, Sessione. 22. En el decreto primero, de obseruandis, & enitandis in celebratione missæ, Lo qual, mandamos, se guarde,

Que los officios di-

uinos se celebran ahora con uenible.

Cap. III.

Por quanto los diuinos officios deuen fer celebrados a tal hora y tiempo, que los del pueblo puedan conuenir a los oyr, y ser presentes en tanto que se celebran, especialmente las missas. Por ende, Synodo approbate, Establecemos, y mandamos, que esto se haga, y cumpla ansi en las yglesias donde hubiere sacerdotes para celebrar mas de vna missa, y no digan muchas missas juntas, salvo vno despues de otro, por tal manera que continuo aya missa en la yglesia, hasta la missa mayor, la qual se diga a la hora que se acostumbra comunmente en cada lugar de la missa se taña la campana,

Adicion del cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

na, para que la vayan a oyr: y al tiempo de la çar el sanctissimo Sacramento, para augmentar la deuocion, y para que los que no se pudieren hallar en la yglesia, se acuerden de dar gracias a nuestro Señor: lo qual mandamos en virtud de sancta obediencia, se haga y cúpla: con apercebimiento que se proceda contra los inobedientes como conuega: y nuestros Visitadores tengan cuenta que se ponga en execucion, y castiguen a los transgresores.

Que los sacerdotes de este Arçobispado celebren en los dias aqui declarados.

Cap. V.

El glorioso Apostol sant Pablo nos amonestaba, que no recibamos en vano la gracia de Dios: la qual son vistos auer recebido en vano los sacerdotes que no celebran. Y porque el sacro sancto Concilio Tridentino encarga a los preladostengã cuydado de que los sacerdotes celebren, conformandonos con lo decretado en el capitulo catorze de la Sessio. 23. de reformatione, Synodo approbante, Exortamos, y amonestamos a todos los cle-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

rigos presbyteros de nuestro Arçobispado, anli beneficiados, como no beneficiados, que cõtinuẽ a celebrar, y hazer su officio sacerdotal como deben, a lo menos las tres Pascuas del año, y todos los dias de nuestra Señora, y Domingos, y dias de Apostoles, y Euangelistas: y de los que no lo hizieren y cúplieren, nuestros Visitadores nos den relacion de ello, para que procuremos del remedio que conuega: y a los curas, y beneficiados, mandamos que celebren como son obligados, satisfaciendo ala obligacion de sus officios, y cargos.

Que el cura, o beneficiado que suere semanero los dias de Domingos, Pascuas, o dias de guardar diga la missa mayor por el pueblo, y en los tales dias no se haga obsequias, ni officios de defunçtos, y digase la Missa mayor a la hora acostumbrada, sin tener respeto a persona particular. Item en los tales dias se digan primeras y segundas visperas.

Capit. VI.

En las pascuas, Domingos, y fiestas que la yglesia manda guardar tanto mas se sirue Dios quanto cõ mayor deuocion representa la yglesia solenidad de la tal fiesta que se cele-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

P bra;

bra: contra lo qual vienē muchos curas, clerigos, y capellanes q̄ en las tales fiestas, y Domingos a la missa mayor dizen Missa de trétanarios, y anniuersarios, y otras particulares q̄ les encomiēda por pitañça. Y porq̄ esto es en mucha diminucion de la solemnidad de las tales fiestas, y de el culto diuino, siendo los clerigos obligados a celebrar el officio del dia, Synodo approbāte, Estatuyamos, y mandamos, que en las Pascuas, Domingos, y fiestas de guardar el cura, o beneficiado q̄ fuere semanalero sea obligado a dezir, y diga la missa mayor del dia por el pueblo, como la yglesia lo manda, y celebra, y no de otra deuocion, ni de otro officio, y en las tales fiestas no se haga solemnidad de obsequias, ni nouenarios, ni anniuersarios, sopena de vn ducado para la lūbre del sanctissimo Sacramēto de la tal yglesia: pero permitimos que de las segundas visperas de la tal fiesta, o Domingo adelante se puedā començar, y hazer los officios del defuncto, y el que fuere obligado a dezir la Missa del dia la diga a la hora acostumbrada, para que el clero y el pueblo no elpate, sin aguardar con la Mis-

sa a persona ninguna por prehemiente que se fea: sopena de feys reales applicados vt supra. Pero si en los tales dias acaciere auer algun cuerpo presente, no prohibimos se entierre con missa, con que no se dexede dezir la Missa mayor del dia por el pueblo, ni se diga a la mesma hora, como dicho es.

Y OTROSI, Mandamos, a los curas, y beneficiados, que todos los dichos dias digan primeras, y segundas visperas en las dichas fiestas en las yglesias, sopena de dos reales applicados, segun dicho es a la yglesia.

Que el Credo, y

Préfacio, y Pater noster se diga cantado los dias de fiesta, y que ningún clerigo despues que fuere començada la Missa mayor los tales dias ha sta ser acabada, salga a dezir missa, ni responso, ni se ande a pedir lymosna por los mendicantes pobres en la yglesia, y pone los vacines que an de andar dentro de las yglesias.

Capit. VII.

Otrofi, S. A. Ordenamos, y mandamos q̄ todos los dias y fiestas en q̄ la yglesia mada dezir el Credo se diga cantado. Yansi mesmo el

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año Pre- de. 1575.

Prefacio y el Pater noster, y no se diga, ni taña cō los organos, sopena dvn real para la fabrica de la yglesia por cada vez q̄ contra ello vinieren. Yansi mesmo mādamos q̄ despues q̄ fuere comēçada la missa mayor, en los dichos dias, hasta auer cōsumido, q̄ningū clerigo salga a dezir missa, cātada, o rezada, ni a dezir responso, sopena de dos reales, para la lūbre del sanctissimo Sacramēto de la tal yglesia, y otros dos al cura q̄ lo cōsintiere, y encargamos la cōciēcia al mayordomo de la fabrica que lo apūte las vezes q̄ contrauieren, y lo diga al visitador quando fuere a visitar.

Yansi mesmo mādamos a los curas de las yglesias de este nuestro Arçobispado q̄ despues de auer començado a dezir la missa mayor no consientan andar a pedir limosnas en sus yglesias, hasta auer consumido, sino que los mendicantes pobres se pongan en los portales, o puertas de las yglesias, sin entrar dentro, y las demandas q̄ tuieren licencias expresas, pidā despues de cōsumido, por la orden q̄ pone la cōstituciō final de dō fray Pascual, de penitentiis, & remissionibus, que es del tenor siguiente.

Visitando por nuestro Obispado nos ha sido dicho, y denunciado, y aun dado sobre ello muchas quejas por los pueblos, que celebrandose los diuinos officios en las yglesias, las Pascuas, y Domingos, y otras fiestas de guardar, andan en las dichas yglesias tantos vazines y de mandas que en muchos lugares, son mas los que demandan, que los que han de hazer la lymosna, y hazen tanto ruydo, y murmuracion en las yglesias, que perturban los diuinos officios, y embañan al Sacerdote que esta en el altar, y al pueblo quitan de sus deuociones y contemplaciones. Porende Synodo approbante. Ordenamos, y mandamos en virtud de obediencia, y sopena de excomunion, a los curas y clerigos de nuestro obispado, que no consientan, ni permitan andar en sus yglesias, entretanto que los diuinos officios se celebran los dias de Pascuas, y Domingos, y otras fiestas de guardar que ayan de andar, y andē mas vazines, y demandas en las dichas yglesias, de cinco q̄ sean, el vazin de la demanda de la fabrica de nuestra sancta yglesia de Burgos, y

de la fabrica de la propia yglesia de cada pueblo, y de el sanctissimo Sacramento, y la demanda de las animas de purgatorio, y la demada de los niños que son expositos, y puestos a las puertas de las yglesias para los criar, e si otros vazines, o demandas huuiere, q̄ esten fuera de la yglesia a la puerta, e alli pidan la **mosna** despues de la missa acabada, a los que tuuierē de uocion de se la dar, por mane ra que no impidā, ni occupen el officio de la missa mayor, y el que cōtra uiniere incurra en pena de dos reales, applicados segun dicho es, y cometemos al cura que lo pueda executar.

Que ninguno se

ruegue con la paz, ni tengā diferencias sobre el ofrecer.

Cap. VIII.

Don Fray Pascual.

Otro si, porque ansi mesmo nacen algūos escādalos sobre el tomar de la paz y ofrecer en las yglesias. Y para quitar los dichos escādalos, mādamos: sopena de excomuniō, q̄ ninguno se ruegue con la paz, salvo q̄ aquel

a quiē la lleuare el sacristā, o el moço q̄ sirue con ella, la reciba sin la embiar, ni combidar cō ella, a otro. Y en lo del ofrecer, Ordenamos, y mādamos, q̄ los q̄ tuuieren diferencias sobre ello; q̄ no los dexen ofrecer, hasta q̄ se concierten, pero si quisieren embiar la offrenda con otro lo puedan hazer.

Prohibe que nadie

se ruegue con la paz, y el Diacono, y Subdiacono no salga a dar paz, ni dar encienso a persona particular, si no fuere prelado: y que no se de a legos paz con la patena.

Capit. IX.

Queriedo pro

uer de conueniēte remedio cerca d̄ rogar de la paz, S. A. Estatuymos, y ordenamos, q̄ se guarde la constitucion sobredicha de don Fray Pascual, nuestro predecessor, q̄ dispone, q̄ ningūo se ruegue cō la paz, en las yglesias, por los escandalos q̄ de ello suelen nacer. Y demas desto mādamos, que el que la traxere se passe adelante, y no se la torne a dar, y la de a los otros que no se rōgaren. Y para esto los curas, y tenientes, lo publiquen al pueblo, en sus yglesias, y enseñen a los sacri-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

sacristanes, o moços, que lo hagā ansi, sopena de dos reales a qualquier cura, o teniēte, o sacristā, que en esto fuere negligente, para la lumbre del sanctissimo Sacramento de la tal yglesia, y ansi mesmo mādamos, q̄ los Diaconos, ni Subdiaconos, no salgan a dar paz, ni incensar, ni dar a befar el Euangelio a ninguna persona en particular, sino fuere prelado, y que no se de a legos paz con la patena, sino con porta pazes, so la dicha pena.

Quando el Arçobispo

de esta diocesi falleciere los clergos, todos se digan vna missa rezada o la hazan dezir.

Cap. X.

Como los pre- lados son obligados a velar, e mirar con toda diligēcia en la salud espiritual de sus subditos, ansi ellos es rrazō q̄ despues de su vida, mayormen te los ecclesiasticos, en reconocimiento de lo q̄ por ellos biuiēdo trabajaron, se acuerden de rogar a Dios por sus animas. Por ende, S. A. Exortamos, y rogamos a todos los sacerdotes y clergos de nro Arçobispado, q̄ dentro de nue ue dias despues q̄ supiere que

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

el prelado de esta diocesi fuere fallecido de esta presente vida, cada vno le diga, o haga d̄zir vna missa rezada, suplicando a nuestro Señor le perdone su anima, y los pecados, y negligēcias, y faltas que en su officio huuiere hecho: y para que les de tal pastor, qual conuēga al seruicio de nuestro Señor, y bien del Arçobispado, q̄ en esto ellos haran obra de caridad, y los prelados morirā con mayor consolacion, y contento, acordando se que en tan breue tiempo despues de su muerte han de recibir tan gran bien, y suffragio de los sacerdotes sus subditos.

Que todos los lu-

nes se diga vna missa cantada, por los defuntos, y despues della se haga procesion por la yglesia.

Capit. XI.

Por quanto piado.

famēte se puede creer, q̄ a las animas q̄ estā en purgatorio, tanto mas permitira Dios q̄ otros rueguē por ellos, quāto ellos biuiēdo en esta vida fueren mas sollicitos en hazer bien por los defuntos de su tiempo, y por esto cōuiene q̄ en nuestros dias, todos tengamos cuydado de focorrer a

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

las animas, q̄ está en purgatorio: porq̄ quando Dios fuere seruido q̄ alla vamos, no permita q̄ seamos olvidados de los biuos. Por t̄to, S.A. Esta tuymos, y mādamos, a todos los clerigos desta n̄ra diocesi, q̄ los Domingos en las tardes acabando de visperas, hagan vna procesion en torno de la yglesia, amonestando a todos se hallen en ella, y rezen por las animas los legos, y los clerigos digā resposos cātados, o rezados, segun la oportunidad, y agora aya limosna para ello, o no la aya: los Lunes de cada semana, en sus yglesias digan vna missa, cantada, por las animas de purgatorio, cō sus respōs, pues somos tan obligados, a hazer por los defuntos, y encomiēdamos a los curas, que exorten al pueblo la gr̄a obligacion, que tienen de hazer bien por las animas de purgatorio.

Que los clerigos,

oyan los diuinos officios con toda atencion y honestidad, y que los legos, excepto ciertas personas q̄ señala, mientras se dizen los officios diuinos, no esten en el coro entre los clerigos.

Capit. XII.

Obligados son *El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año de 1575.*
los clerigos, a dezir los diuinos officios con atencion, y deuocion, y estar con silencio en la yglesia entret̄to, q̄ se celebrare: lo qual algunos de los clerigos de n̄ro Arzobispado, olvidando el temor de Dios nuestro Señor, y no mirando la cuenta estrecha, que le han de dar del officio del ordē que tomaron, no curā de guardarlo q̄ son obligados, mas antes est̄do en los officios diuinos, est̄ hablando entresi, o con los legos, de manera q̄ ninguna, o muy poca atencion tienē a lo que se dize. Y queriendo lo remediar, Synodo aprob̄te. Esta tuymos, y mādamos, que en las yglesias do huuiere numero de clerigos, para el seruicio de ellas, que esten en el coro, o tribuna donde se suele ayutar, pa d̄zir el officio diuino, y tengan su habito decente, y con sus sobrepelices propias sin obligar a la yglesia que se las de, y tengan todo silencio, quando se dixerē las horas, e diuinos officios, y especialmēte la missa, est̄do por su ordē, y no hablen, ni traten cosas ajenas de el officio diuino, y estando con

do cō mucha honestidad, respondan ordenadame, por tal manera que el pueblo sea edificado de ellos, y cumplā lo que en esta parte deuen, y que quando se predicare no salgan del coro, ni anden vagando por la yglesia, ni pasen de vna parte a otra del coro, ni lean cartas en el coro, ni rezen horas priuadas en el: so pena que el que lo contrario hiziere pierda la ofrenda de aquel dia y sea para los que guardarē esta nuestra Constitucion, y damos licencia al cura, o apuntador, o mayordomo que fuere, para que les pueda executar las dichas penas, y so pena de excomunión mandamos que mientras se dizen las horas, y officios diuinos, los legos, no esten en el coro entre los clerigos, excepto los que ayudaren, y fueren necessarios, para los officios diuinos, y los que fueren de titulo Illustres, y de los consejos de su Magestad, y Comendadores de las ordenes militares, para los quales señalamos las primeras sillas que estuieren junto a la reja del coro.

Que en las procesiones *vayan todos con deuocion, y los clerigos no vayan entre los legos, ni las mugeres entre los varones, y no vaya ninguna persona a caballo en ellas.*

Capit. XIII

Las procesiones *El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.*
fueron ordenadas para pro-uocar a los Christianos a deuocion: y para que nuestro Señor mejor oyesse las oraciones, y plegarias de el pueblo que en ellas se junta. Por ende, Synodo aprobante, Estatuymos, y mandamos, que en las procesiones que se hizierē de aqui adelante, la gēte que en ellas fuere, vaya ordenada d̄ manera que aya silencio, y deuocion, y los clerigos y personas ecclesiasticas vayan por si cantando, y diziendo sus officios como deuen, y los legos vayā apartados de los clerigos, y de las mugeres: y ellas de ellos, y diziendo sus oraciones, y suplicando a nuestro Señor cō toda atencion, y deuocion, quiera otorgar todo aquello porque las dichas procesiones se hazen. Y ansí mesmo mandamos que les ordenen la procesion los clerigos que alli se hallaren en las vi-

llas y lugares de este Arçobispado, y a su requisicion los ministros de la justicia fe glar, especialmēte en las procesiones que se hazen fuera de las yglesias del lugar, e si los vnos y los otros no quisie ren hazer, ni obedecer ansí: Mādamos a los clerigos que fueren en las tales procesiones que no continuen adelante con las dichas procesiones, y se bueluan a su yglesia. Y ansí mesmo mandamos, q̄ ningun clerigo, ni lego vaya caualgando. Y exortamos, y mandamos a los confrades de las confradias que fueren en procesion por las yglesias, den orden como passē sin ruydo, ni voces, porq̄ no se estoruen los diuinos officios que a la sazón que passa se estan diziendo. Y exortamos, y encargamos que en las procesiones generales, y particulares que las yglesias y clerigos tienen costumbre de hazer en este nuestro Arçobispado, las hagan con toda voluntad, y deuocion, como el tal acto requiere, y en las otras procesiones que algunas vezes se ofrecen por alguna comun necesidad, como es falta de agua, o de salud, o por paz, o por victoria que los principes a-

yan auido, o por otra justa, y necessaria causa que a todos toque, que vengan a supplicar a nuestro Señor lo remedie, comunicando los pueblos con la clerecia la semejante necesidad, que ay de andar las dichas procesiones, los clerigos sean obligados a se conformar con la voluntad de los tales pueblos, e yr con ellos a donde se acordare por todos que vayan las dichas procesiones, sin pedir por ello salario, ni estipendio alguno, pues la orden clerical principalmente esta diputada para supplicar a nuestro Señor en semejantes necesidades communes: y si los pueblos no quisieren tratar de las tales procesiones con el clero, en tal caso mandamos que si los clerigos de su voluntad no quisieren yr, no puedan ser compelidos, ni apremiados por los pueblos a que vayan con ellos a las dichas procesiones extraordinarias de que no les dieron parte. Y porque con mayor deuocion vayan a las dichas procesiones, ansí ordinarias como extraordinarias, y todo el Clero, y pueblo se junte a supplicar a nuestro Señor por las necesidades q̄ huuiere, concede

cedemos, y otorgamos diez dias de perdō a qualquier p̄sona que las acompañare.

Que no se anden

procesiones fuera de los terminos salvo en cierta forma aqui puesta.

Capit. XIII.

Don Fray Pascual.

Es muy notorio en derecho que a los nuevos casos que se ofrecen cō nuevo remedio se ayá de proueer, e ansí hemos sido muchas vezes informados, y por experiēcia hemos visto, y es publico y notorio ē muchas villas y lugares deste n̄ro Obispado, de los daños, e incōuenientes que se hā seguido e figuen en los tiempos de las rogaciones, y de las ledanias y otras procesiones q̄ ellos suelen hazer por sus deuociones quando salen de los terminos de sus propios lugares, y van a otras yglesias de algunas villas, y lugares, y monasterios donde tienen deuocion, y concurren en ellas diuersos pueblos en vn tiempo, y allí por sus p̄ndonores, y prehemencias, que vnos pretendē tener so-

bre otros hā acōtecido muertes, y escandalos, e ruydos muy trabados, y muchas personas heridas, y ansí mesmo sin oyr missa, y los otros diuinos officios, comen, y beuen por los caminos excessiuamente, y hazen bayles, e danças y otros actos profanos, y desonestos de que n̄ro Señor es muy defferuido, y no configure a aquel effecto a que los ante passados ordenaron las dichas deuociones, mas antes se buelue en peccado, o en offensa de n̄ro Señor. Por ende, S. Synodo approbante, Ordenamos, y mādamos que en las dichas rogaciones y procesiones se aya d̄ guardar y guarde la forma siguiente. Que los pueblos q̄ tuuieren deuocion de salir fuera de sus terminos, que no puedan yr mas lexos de quanto buenamente puedan boluer en el mesmo dia a sus casas, y que no puedan llevar consigo algunas mugeres, quando salieren fuera de los dichos terminos, ni tampoco lleuen armas, ni gaitas, ni tamboriles, ni puedan concurrir a yr en las dichas procesiones dos pueblos, o mas juntos, ansí en el camino como en las yglesias,

fias, o monasterios donde de terminaren yr, saluo si se juntaren tres, o quatro pueblos que sean pequeños, y dieren tal ordē entre si q̄ vayā todos debaxo de vna Cruz y pendon: lo qual anſi hagan, y cū plan los legos, ſopena de excomunión mayor, y de mil marauedis a cada concejo q̄ lo contrario hiziere para la lumbre del ſanctiſſimo Sacramento de la ygleſia de aquel lugar: y los clerigos que las acompañaren que fueren en las dichas proceſſiones, queremos, que cada vno de ellos caya, e incurra ipſo facto, en pena de mil y docientos marauedis, la meytad para la ygleſia donde tal caſo acaēciere, y la otra meytad para pobres. Pero ſi los tales pueblos tuuieren por deuocion de dezir alguna Miſſa, o dar lymofna en algunas ygleſias o monasterios, o por voto q̄ tengan hecho, o en otra qualquiera manera que ſea lexos, en tal manera que no pudiēſſen boluer eſſe dia a ſus proprias caſas, como dicho es: Mandamos que embien vn clerigo, o dos clerigos, y legos que hagan de dezir, y digan las miſſas, y den las lymofnas que anſi tu-

uieren por deuocion, o por voto, y con eſto por eſta nueſtra Conſtitucion, declaramos, que los tales pueblos ſatisfazen, y cumplen con el dicho voto, por las dichas cauſas y razones.

Que no ſe hagan

en las ygleſias representaciones ſin licencia del Ordinario ſino ſuere en la ſieſta del corpus Chriſti, y entonces coſas honreſtas, y aprobadas.

Capit. XV.

Porque de ha-

zer ſe representaciones, y remembranças en las ygleſias ſe han ſeguido, e ſiguen muchos inconuenientes, y muchas vezes ſe eſcandalizan los ygnorantes, viendo los deſordenes y exceſſos que en ellos paſan. Por tanto, Synodo approbante, Eſtatuyamos, y mādamos a todos los curas de eſte Arçobispado, y a todos los clerigos, y perſonas religioſas que no hagā, ni den lugar que en las dichas ygleſias ſe hagan las dichas representaciones, ſin nueſtra eſpecial licēcia, o de nueſtros Prouiſores genera-

El Cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo. Año 1575.

les: ſopena de dos ducados a cada vno de los q̄ las representarē, ſin la dicha licēcia, para la lumbre del ſanctiſſimo Sacramento de la talygleſia, dō de ſe hizieren las dichas representaciones, y pobres por yguales partes: en la qual pena incurra el clerigo, o clerigos q̄ las conſintieren, o permitieren en ſus ygleſias. Y ſi los mayordomos de las tales ygleſias, gaſtaren alguna coſa de la fabrica dellas, en los tales autos: Mandamos a los viſitadores, que no ſe lo reciban en deſcarga, y que ſe lleuen los dichos dos ducados de pena. Pero eſto no ſe entienda en la ſieſta de Corpus Chriſti, que ſe celebra en eſta ſancta ygleſia, y en las otras deſte Arçobispado, ſiendo coſas decētes, y honeſtas, y examinadas por Nos, o nueſtros Prouiſores.

Que ningun cleri-

go, diga miſſa en caſa de perſona priuada, ſin licencia del ordinario, ni en ygleſias que no fueren edificadas con la dicha licencia.

Cap. XVI.

Mucha indeuocion, y poca reuerencia del ſancto Sacramento del cuer-

El Cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo. Año de 1575.

po de nueſtro Señor Ieſu Chriſto, ha nacido de el de zir Miſſa en caſas particulares: y nadie lo debria hazer, aunque para ello tuuieſſe licencia, o priuilegios baſtantes, ſin muy grāde, y virgente neceſſidad, pues ſeria mas accepto a Dios, dexar la de oyr por eſta irreuerencia, que no hazer la de zir fuera de los templos, para eſto dedicados. Porende Synodo approbante. Eſtatuyamos, y ordenamos, que ningun Presbytero celebre, ni diga miſſa, en caſa de perſona priuada, ſin tener para ello nueſtra expreſſa licencia, y auiedo ſido primero viſitado el lugar, o capilla, donde ſe huuiere de celebrar por Nos, o por nueſtros Prouiſores, o por otras perſonas, cō commiſſion nueſtra para eſte effecto, e auida licencia para ello: la qual mandamos no ſe de, ſino fuere lugar, y oratorio decente, conforme al Concilio de Trento Capitulo. 1. de celebratione Miſſæ. Seſſione. 22. Y el clerigo mire mucho, que el tal lugar eſte compueſto, y adornado, como cōuiene: y no do eſtando, no diga Miſſa: y ſi alguno lo contrario hiziere, incurra en pena de qua-

cuatro ducados, y otras penas a año aluedrio, para la libre del sanctissimo Sacramento de la yglesia parochial, y si algun religioso, o otra persona exempta en ello excediere, el cura lo haga saber a nos o a nuestros Prouisores, para que se de orden como sea castigado. Otro si, defendemos, que en las yglesias, que no fueren edificadas con nuestra licencia y aprobacion para celebrar, no se pueda dezir missa, sola dicha pena, aplicada vt supra.

Que miétras se di-

zen, y celebran los diuinos officios, nadie se paffee, y negocié en las yglesias, ni miéntras se predicare en ellas, y pone otras muchas cosas cerca de esto.

Cap. XVII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año 1575.

Porque la yglesia, es casa de oracion, y en ella es justo que aya toda sanctidad, y ansí no conuiene, q̄ a donde se va a pedir perdon de los peccados: aya occasiō de peccar. Porende Synodo aprobante, Ordenamos, y mandamos, q̄ ningunas personas se paffee por las yglesias, ni monasterios, ni tratē, ni negocien en ellas negocios: al

gunos, ni perturbē, ni den impedimento, a que no se digā los diuinos officios, ni estoruen, ni retrayā la deuocion a las personas q̄ a las dichas yglesias ocurrieren a los oyr, ni seā ofados a se arrimar, ni hechar sobre los altares d̄ las yglesias, ni tēgā las espaldas al sancto Sacramento, ni estē en corrillo, y que en ellas, ni en los monasterios los hombres no estē entre las mugeres, ni hablādo cō ellas quādo los officios, y horas se celebrārēn, y se oyeren los sermones, conformādonos con lo decretado en el Concilio Tridentino, de obseruandis, & euitandis in celebratione Missae. cap. i. Sessio. 22. so pena q̄ el que en alguna cosa de las sobredichas contrauieniere caya e incurra en pena de tres reales, el vno pa pobres, y los dos, para la lumbre del sanctissimo sacramento de la tal yglesia, y que seā amonestados que los paguen, y sino lo quisierēn hazer, dāmos licencia a los curas, que los euiten de las horas.

Que quando el cu-

ra, o otra persona reprehendiere, o predicare algun vicio, o peccado del pueblo, que ninguno se leuante a replicarle, a responderle.

Cap.

Cap. XVIII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año 1575.

Algunas vezes ha caecido a los curas y predicadores, reprehēdiendo, o aseando los vicios, y peccados en el pueblo, las p̄sonas a quien toca, o otros que pretenden autoridad en el lugar se leuantan en pie, y le responden, y a vezes dicen palabras descomedidas, y deshonestas, e indignas de tal lugar. Y porque todo es en mucha offensa de Dios, y menosprecio de su sancta palabra, y ministros, Estatuymos, y ordenamos, Synodo aprobante, que si alguna persona clerigo, o lego respondiere, o se leuantare a replicar estādo en tal lugar, por el mesmo hecho, incurra en pena de vn ducado, para la lumbre del sanctissimo Sacramento, y le euiten de las horas y officios diuinos por aquel dia, y que el mayor domo lo execute, y sino lo pague de sus bienes, y demas de esto se procedera cōtra el segū fuere el defacato.

Que ninguno di-

ga dos missas, saluo el dia de Nauidad, y en caso que se ayā de dezir, ha de ser con licēcia, dada informaciō: y pone otras muchas cosas cerca de esto.

Cap. XIX.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año 1575.

Otro si, Synodo aprobante, Ordenamos, y mandamos, que se guarde la constitucion de don Juan Cabeça de Vaca, nuestro predecesor. Que mada que ningun clerigo, sin nuestra expressa licencia, diga mas de vna missa en vn dia, excepto el dia de Nauidad, que pueda dezir tres missas: y que no se diga missa de noche, sino fuere la missa del gallo, e auiendo rezado sus horas: y allende de esto, Mandamos, que la tal licencia sea in scriptis obtenta: la qual no se de sin preceder informacion de la tenuydad, y pobreza de los dos beneficios e yglesias para que se diere, y que este cerca vna de otra, y solamente para Domingos, y fiestas de guardar, o dia de cuerpo presente, o en otros casos en derecho expressados. Y si algūo con osadia temeraria dixere dos missas, o mas en vn dia, o dixere missa auiedo comido, o beuido, o tomado el lauatorio, a la primera missa, en manera que no este ayuno, incurra en pena de suspension de sus ordenes, y vn año de carcel

carcel, y dos mil y quatro cie-
tos maravedis, para pobres,
y execució de justicia: y así
mesmo mādamos q̄ ningū sa-
cerdote diga missa sin missal,
y libre, ni diga el Canó de co-
ro, aunq̄ lo sepa, sino por el li-
bro: y lo mesmo les manda-
mos hagan en la administra-
cion de los sanctos sacramen-
tos, sin añadir, ni quitar otras
palabras, so pena de dos ducados
para la libre del sanctifimo
Sacramento, el que lo
contrario hiziere.

Que quando tañe
*ren a missa, o a visperas, cessen todos
los regozijos, bayles, y danças, y jue-
gos profanos que se hizieren por el
pueblo.*

Cap. XX.

*El Cardenal don
Francisco Pacheco de Toledo. Año
1575.*

Las fiestas son
introduzidas, y mandadas
guardar por Dios nro Señor,
y por su sancta yglesia a hon-
ra suya, y de sus sanctos, y pa-
q̄ en ellas nos ocupemos en
alabarle, e oyr su sancta pala-
bra, y doctrina euangelica, y
officios diuinos, y por persua-
siones del demonio, y falta
de buena consideracion, en
estos sanctos dias, los Chri-
stianos se ocupan en jue-
gos, danças profanas, y otros

bayles y regozijos, de q̄ Dios
es graueamente offendido.
Y desseando proueer a estos
abusos, y q̄ no vayan en aug-
mento los inconuenientes, q̄
dellos se siguen, Estatuymos
y mandamos, S.A. que de a-
qui adelante, todas las perso-
nas que publicamente estu-
uieren ocupados en femejā
tes cosas profanas, entocādo
la campana a missa, o vispe-
ras, dexen de hazer lo susodi-
cho, y no bueluan a ellos, alo
menos hasta que en la yglesia
sean acabados los officios di-
uinos: y el que lo cōtrario hi-
ziere incurra en pena de vn
real, para la libre del sanctifimo
Sacramento de su yglesia
la qual pague dētro de vn dia
despues que fuere amonesta-
do, y no lo pagādo los curas,
y clerigos, los euitē de las ho-
ras, hasta auerlo pagado.

La lymosna que se
*há de dar a los clerigos por cada mis-
sa rezada, y por las perpetuas de an-
niuersarios.*

Cap. XX. I

La lymosna q̄
se ha de dar a los sacerdotes
a quiē se encomiendā las mis-
sas cōuiene q̄ sea lo modera-
do de lo que cada vno ha me-
nester

*El Cardenal don
Francisco Pacheco de Toledo. Año
1575.*

nester para el mantenimieto
de aquel dia, y conforme a la
careltia, y precios sobrados
que ay en las cosas, no se pue-
den sustentar con la lymosna
que hasta agora en algunas
partes se acostumbra dar. Y
por que por parte del clero
desta nuestra diocesi nos fue
pedido lo remediaffemos,
Synodo approbante, Estatu-
mos, y mandamos, que por
cada missa rezada que se má-
dare dezir de aqui adelante,
así por testamentos, como
por otras deuociones se de
de lymosna vn real por la su-
stentacion del sacerdote que
la huuiere de dezir, y por las
perpetuas de anniuersarios
real y medio.

Y en lo que toca a los de-
rechos funerales de entier-
ros, nouen is, vigiliās, con no-
turnos, y letanias, recomen-
daciones de cuerpo presen-
te, y gracias, y acompaña-
mientos, colaciones donde
se acostumbra dar, visperas
de defunctos, laudes, enterra-
mientos de criaturas, cabos
de años, y otras cosas tocantes
a officio de cura, no se tal-
fan por agora en particular:
porque no se puede dar re-
gla cierta para todos cerca
desto, por ser las costumbres
de las ciudades, villas, y luga-

res, y numero de clerezia en
este Arçobispado: may diffe-
rētes: po hazer se há despues
informados que seamos de
la verdad, de lo q̄ mas cōuen-
ga, de suerte que este biē pa-
ra todos clerigos, y legos, cō-
siderando lo que se deue con-
siderar en este caso para que
mejor se acierte, y se haga lo
que cōnuenga sin agrauio de
nadie, q̄ es lo que se dessea.

Que en las fiestas
*de corpus Christi se digan maytines
a primera noche.*

Capit. XXII.

Cosa muy no-
toria es en derecho las indul-
gencias que los summos Pō-
tifices han concedido a los
que están en los maytines y
horas, que se dizē los dias de
corpus Christi, y sus octaua-
rios, y no es razon que los fie-
les Christianos las dexen de
ganar por descuydo de los
clerigos. Porende, S.A. Estatu-
yamos, y ordenamos, q̄ los
curas y clerigos de las ygle-
sias de nro Arçobispado seā
obligados a dezir maytines
en el dicho dia y octauario al
principio de la noche cō todo
recogimiento y honestidad,
porque puedan concurrir el
pueblo, y los q̄ quisieren ga-
nar

*El Cardenal
don Francisco
Pacheco de Toledo.
Año de
1575.*

nar los dichos perdones, e indulgencias, lo puedā ganar: sopena de medio real a cada cura, y clerigos que lo dexaren de dezir para la fabrica de la dicha yglesia.

Que despues de la oracion se haga señal por las animas de purgatorio.

Cap. XXIII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

Las animas de purgatorio tienē necesidad de las oraciones y suffragios, q̄ por los fieles Christianos en nombre de la yglesia se ofrecen por ellas a Dios nro Señor, mediante las quales son focorridas, para salir de las penas, y tormentos en que estan. Y porque es cosa sancta, y justa focorrer a semejantes necesidades, Estatuy mos, y ordenamos; Synodo approbante, Que en los lugares donde no se acostumbra a tañer con campanilla para encomendar la oracion de las animas, despues de auer tañido la oració del Aue Maria, haga señal con la cāpana de la yglesia, dādo tres, o cinco golpes, para q̄ todo el pueblo reze y encomiēde a Dios las dichas animas de purgatorio, y los curas auisen a sus feligreses q̄ las encomiēden a

Dios quādo tal señal se hiziere, y ellos hagan lo mesmo: y el sacristan que dexare de tañer a la dicha hora, como dicho es, pague medio real de pena para la lumbre del sanctissimo Sacramento.

Que al dezir de los trentanarios no entren mas de dos clerigos, y estas no se muden sin legitima causa: y pome la limosna dellos.

Cap. XXIII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

Quando algunos trentanarios cerrados se fueren dezir en las yglesias deste nuestro Arçobispado, entrā muchas vezes a los dezir tres o quatro clerigos juntos para acabarlos mas presto: de donde nace q̄ haviendo mucho dombre de clerigos, anfi encerrados, no ay aq̄l recogimiento, ni deuocion, que para celebrar, o rogar a nuestro Señor en tales actos se requiere: y otras vezes fueren entrar dos clerigos a los dezir, y dēde a pocos dias falen aquellos, y entran otros, y anfi se andā mudando, hasta q̄ el dicho trentanario fuesse acauado: lo qual anfi mesmo redūda en poco recogimiento, y deuociō. Por rāto, S. A. Mandamos, que de aqui adelante, no entren a dezir los dichos

chos trentanarios, mas de dos clerigos, y estos estēn sin mudarse hasta q̄ sea acabādo el dicho trentanario: saluo si a alguno dellos no se offreciēse enfermedad, o muy justa causa para salir, que en tal caso, pueda saliendo; poner otro en su lugar, y el que lo contrario hiziere caya en pena de vn ducado, para la fabrica de la tal yglesia. Y permitimos que puedan lleuar por vn trentanario abierto tres ducados, y por vn cerrado, mil y setecientos marauedis.

Que los clerigos, que estā en trentanario, no queguen en las yglesias nayses, ni tablas, ni otros juegos, ni se firuā allī de moças, ni de mugeres, sopena de mil y dozientos marauedis.

Capit. XXV.

Don fruy Pascual.

Otro si, porque somos informados que algunos clerigos estādo en cerrados en trentanarios renelados juegan nayses, y tablas, y otros diuersos juegos, y se firuen de moças, y mugeres, que entran en las yglesias a fernir, lo qual es cosa deshonestā. Mandamos, que de aqui adelante no se haga cosa de lo suso dicho, sopena que el q̄ lo contrario hiziere, por

esse mesmo hecho caya en pena de mil y dozientos marauedis; la meytad para pobres, y la otra meytad para la fabrica de la yglesia: dōde lo tal se hiziere.

Declara los officios de los Acolitos, y Diaconos, y Presbites, y lo que cada vno ha de hazer.

los Acolitos, y Diaconos, y Presbites, y lo que cada vno ha de hazer.

Capit. XXVI.

Dō Iuan Cabeça de Vaca.

Porque nos hizieron entender que era contienda, y duda entre los clerigos; que era su officio de hazer cada vno: poren de declarāmos, qual es el officio de cada vno, y el que ha de hazer en seruicio de las yglesias. Los graderos tēnemos por bien, segū los sanctos padres ordenaron, que tañan las cāpanas de las yglesias, y abrá, y cierran las puertas de ellas por mādado del que tuuiere el thesoro de las dichas yglesias, y que alimpiē los altares y las yglesias, y traygan agua, vino, y lumbre a las yglesias, y enciendan las lamparas, y lean las lecciones, y canten los hymnos, y rēspōs, y las otras cosas que fueren de cantar en las yglesias, y renen los psalmos cō los otros clerigos, y lleuen los cirios delante los otros clerigos prestes

prestes, o curas, o el diacono, y lleue la candelá, y tañá la campanilla, quando fuere a comulgar, y ayude a dizar las missas a los prestes. Otrosi, los Subdiaconos, digan las epistolas, y lauen por sus manos proprias los corporales, y cosas de los altares en q̄ se embueluen los corporales, y lauē los en el rio, y si no huuiere rio, lauen los en otra agua limpia, y aquella agua en que los lauaren hechenla en la pila del baptizar: y quando dixeren las missas cantadas, aparejē el caliz, y la hostia, y el vino al preste, y leuāren los cantos: y los Diaconos lean los euangelios, y administren en el altar al preste, quando dixerē la missa: los Prestes digā las missas, y baptizen, y oyan de penitencia, y comulgen, y oleen quando el cura no lo pudiere hazer, y el se lo encomendare. Los curas otrosi, digā missa, y encomienden las fiestas, y prediquen la palabra de Dios, y denuncien, y publiquen a sus pueblos las cosas que el Cardenal legado, y Nos ordenamos, en nuestras constituciones, y baptizen, y oyan de confesion, y den el cuerpo de Dios, y el Sacramento del casamiento, a los que e-

ste Sacramento quisieren recibir, y oleē a los enfermos, y entierren a los finados, que esto pertenece a su officio, y todos los otros clerigos, seā obedientes a su mandado de los dichos curas, y prestes, y diaconos, y subdiaconos; y graderos sean obligados a seruir todas las horas cada vno en sus yglesias.

Declara a que tiē-

po han de venir los clerigos, a las horas, y acada vna pone la pena.

Cap. XXVII.

¶ Porque el beneficio se da por el officio, y muchos con cobdicia, estiēden las manos a las rentas de los beneficios, y cierran las bocas para hazer el officio diuinal. Porē de establecemos, que qualquiera clerigo beneficiado, que no viniere a la yglesia a maytines hasta el tercero psalmo de sancta Maria, quando dizen horas de sancta Maria, o hasta el verso Hodie si vocem eius audieritis, quando no dizen horas de sancta Maria, por esse mesmo hecho pierda la tercia parte de las offrendas, y distribuciones de aquel dia, y el que no viniere a la

*Don Jui
cabeza
de Vacas*

ala missa, hasta el postrero Kirie, pierda la tercia parte, y el q̄ no viniere a las visperas hasta el fin de la capitula de sancta Maria, quando dixerē horas de sancta Maria, pierda la otra tercera parte. Estas offrendas, y distribuciones ayan los otros clerigos sus compañeros, que fueren presentes a las dichas horas: y si por aventura alguno viniere contra esta constitucion, y recibiere parte, o partes de lo que assi fuere priuado, como dicho es, aunque los otros clerigos sus compañeros lo otorguen, que pueda libremente recibirlo, seā tenido a lo tornar, y de mas pague por cada vez diez maravedis de la moneda que se vsa, para la fabrica de la dicha yglesia las dos partes, y la otra tercera parte para el acusador, y desto q̄ le no sea hecha remisiō algũa.

Que en las ygle-

sias, aunque no aya mas de vn beneficiado, se rezē visperas, y maytines, y missa, y tañan a ella, y ala Aue Maria cada dia, y como se ayan de hazer los officios donde huuiere tres clerigos, o mas.

Cap. XXVIII.

Establecemos, *Don fruy Pascual.* y amonestamos, y mādamos, que en las yglesias de nuestro Obispado, aunque no aya en ellas mas de vn clerigo, teniendo competente beneficio de que se poder sustentar segun las cōstituciones, y costumbre del, que aya, y se ayan de rezar y rez en en ellas maytines, y visperas, y digan missa rezada, y tañan a ella y al Aue Maria, todos los dias, que no fueren fiestas de guardar: y en las dichas fiestas de mas de lo suso dicho, ayan de tañer y tañan a visperas, y q̄ dōde huuiere tres clerigos o mas, ayā de dizar, y digā los dichos dias de fiestas la missa del dia, y las visperas cantado, y la salue, y q̄ en las yglesias dōde aygrā numero de clerigos, se digā y hagā los officios diuinos cūplidamente segun q̄ los derechos disponē. Y otrosi, q̄ dōde huuiere no mas de vn clerigo, a q̄l tēga cargo de seruir, y sirua el officio de Sacrista, el qual goze de qualquiera cosa q̄ por costumbre al dicho officio se due: ya dōde huuiere dos clerigos o mas sirua el dicho officio el q̄ postrero entrare en ración, o en media racion, segun lo dispone otra nra constitucion.

Q₂ Que

Que a los medios

racioneros presbyteros se les dá, y repartan las missas y memorias de de santos como a los racioneros enteros

Cap. XXIX.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año 1573.

Por evitar los muchos pleytos que suele auer, en esta nuestra audiencia, sobre si los medios racioneros se les ha de dar, y repartir la lymofna dlas missas de los defutos, y otras votiuas, Synodo approbante, Estatuy-mos, y ordenamos, que de aqui adelante entodas las yglesias de este nuestro Arçobispado a los medios racioneros presbyteros d ellas se les de, y reparta la lymofna de las tales missas, y memorias, refidiendo el tal medio racionero en el dicho su beneficio, segun y dela manera q se da y reparte, a los racioneros enteros: pues en effeçto dizen missa, y offician, y hazen lo mesmo que ellos. Y este estipendio no es delo tocate a la gruesa, y cuerpo de el beneficio: y esto mandamos se guarde y cumpla, sin embargo d qualquiera costumbre que aya en contrario.

De baptismo.

Que no aya mas

de vn padrino, o a lo mas dos, vn padrino y vna madrina en el Sacramento del Bvrtismo.

Cap. I.

NA esperiencia, nos ha enseñado, q por auer sellado muchos a fer padrinos d vna criatura, quando se quiere baptizar, auiendo se contraydo cognacion espiritual muchas vezes se hã caçado y gnorando el tal impedimento, en el qual matrimonio effian, y perseveran en gran pecado, y en apartarse se sigue grande escadalo. A lo qual q riendo proueer, Synodo approbante, conformandonos con lo cerca desto dispuesto por el Sacro Concilio, de Trento, Sesiõne. 24. capit. 2. de reform. Ordenamos, y mandamos, que ningun cura admita fer padrino. de ninguna criatura que lleuarẽ a baptizar, sino es aun hombre, o a vna muger, o a lo mas vn hombre y vna muger, y si muchos se allegaren, les pregunte quales han de fer, y a vno, o ados

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año 1573.

a dos solos admita, como es dicho: y quando admitiere dos, entrambostomen el baptizado de la pila, porque el que no le tocare, no contrae cognaciõ espiritual. Y si mas de los por el cura admitidos se llegaren a fer padrinos, y tocaren a la criatura, no se contrae cognaciõ espiritual ni impedimento alguno. Y el cura que mas admitiere, para fer padrino de vno, o a lo mas dos, como esta dicho, incurra en pena de dos mil maravedis, para pobres, y execucion de justicia. Y mandamos, q no sean admitidos, para fer padrinos, sino supieren las quatro oraciones, pues para las enseñar es justo que las sepan.

Que los curas tengan especial cuydado de instruyr a las parteras de lo que conuiene que sepan para baptizar los niños, quando estuuiereu en peligro de muerte.

Capit. II.

Porque acaee muchas vezes: que los niños nacen en tal disposicion que dende a poco espacio de tiempo mueren, d donde resulta, que si las parteras, que a su nacimiento se hallan, no los

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año 1573.

baptizan cõ breuedad, muere sin recibirtã necessario Sacramento. Por lo qual cõuene q ellas en todos los pueblos deste nuestro Arçobispado estẽ muy instructas en saber lo administrar, ansi en pronunciar las palabras sin faltar alguna, como en aplicar el agua, segun y como cõuene. Porende, Synodo approbante, Ordenamos, y mandamos, que todos los curas d este nuestro Arçobispado tengan especial cuydado de examinar todas las parteras de sus pueblos, si saben lo que conuiene para lo suõ dicho, y de instruyr a las que de ellas hallaren que no lo saben hazer, aduirtiendo las ante todas cosas que no deuen administrar este sancto Sacramento de el Baptismo, sino en caso que no aya Sacerdote, o hombre alguno que lo sepa hazer, y quando el peligro de la criatura no suffre dilacion: auifandoles ansi mesmo del gran daño que en ello hazen a la anima de la criatura que muere sin semejante Sacramento: Encargamos, y mandamos, a nuestros visitadores, q examinen las dichas parteras de los pueblos que visitaren, para ver si estan bien instructas en

lo suso dicho, y si los curas hã cumplido de su parte lo que sobre esto se les manda: y hallando que han sido negligētes, traygan dello relacion, para que entendida la calidad de la negligencia del tal cura, y los inconuenientes, q̄ dello se han seguido; nuestros Prouisores lo castiguen conforme a la culpa.

Que las criaturas

que con necesidad fueren baptizadas en casa, dentro de quinze dias se lleuē a la yglesia, para les poner Oleo y Chrisma.

Cap. III.

El cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Por relacion q̄ nos ha sido hecha, hemos sabido, que en muchos lugares de este nuestro Arçobispado, quando algunas criaturas recién nacidas son baptizadas en casa por necesidad que tuuieron sus padres, despues son muy negligētes en las embiar a la yglesia, pa q̄ se les pongã Oleo, y Chrisma, y se les hagan los exorcismos, y catechismos, de la yglesia, dexando passar muchos dias; de lo qual resulta mucha offensa a nro Señor porq̄ muchas vezes se quedã las criaturas sin los recibir. Por tãto, S. A. Estatuyamos, y

mãdamos, q̄ de aqui adelante, todas las criaturas, q̄ por necesidad fueren baptizadas en casa en los lugares de nro. Arçobispado, que sus padres tengan cuydado de las embiar a la yglesia a recibir el Oleo, y Chrisma; y para que se les haga el officio del Baptismo, dentro de quinze dias despues que ansí fueren baptizados; y pasado el dicho termino, y no lo cumpliendo, sean euitados de las horas, y diuinos officios; hasta que lo hagan y cumplan, y mas incurran en pena de vn ducado, para la obra de la yglesia, donde fueren parochianos: y si los curas, auiedo hecho sus diligencias, no hallaren razõ de que esten baptizados, baptizar los han, diziendo. Si non es baptizatus, ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti, por el peligro q̄ podria auer sino esta baptizado.

Que aya en la ygle

sia libro de Baptismo, y se de entera fee al dicho libro, estando firmado el asiento de mano del cura; que hizo el baptismo, y de otro testigo.

Cap. IIII.

Por

Por no se dar a quel credito y fee; que conuiene, al asiento del libro del Baptismo, que se haze en las yglesias de nuestro Arçobispado, y por no tener fuerza de escriptura autentica, ha auido muchas diferencias en esta nuestra audiencia Arçobispal entre los que quieren probar su edad, ansí en las causas matrimoniales, como en las beneficiales, por los asietos de los dichos libros, y entre las de mas partes, que por testigos quieren probar lo contrario. Por ende, Synodo approbante, Estatuyamos, y ordenamos, y mãdamos, que en cada yglesia deste nuestro Arçobispado aya vn libro enquadernado en pergamino, q̄ alomenos tenga tres manos de papel, en que se asiente los nõbres de los que baptizaren, con dia, y mes, y año, y los nõbres, y cognõbres del padre, y madre del tal baptizado, y si es legitimo, o no, y si fuere, de padres incognitos, se asiente el nombre del padrino, o madrina, que lo tuuo a la pila: el qual asiento mãdamos que haga, y firme, el dicho cura de su nombre, y otro beneficiado de la ygle

fia, si lo huuiere, y se hallare presente, y el padrino. Y no auiedo otro beneficiado, o no sabiendo firmar, el padrino, lo firmen otros dos del pueblo, q̄ presentes se hallaren, si los huuiere: por manera que con la firma del cura, aya otras dos firmas. Estando el dicho asiento firmado, como dicho es, con las dichas tres firmas, el dicho libro, y escriptura, haga entera fee, en juyzio, y fuera de el, como si fuese otra escriptura autentica, hecha ante Escriuano real, o Apostolico rogado por las partes, y por el juzguen nuestros Prouisores, y los otros juezes inferiores. Y mandamos a los dichos curas, tengan a muy buen recaudo el dicho libro del Baptismo en vna arquilla que hagan hazer junto a la pila del Baptismo, de manera que nadie le pueda hurtar, ni quitar asiento de el, y que no asienten por cuenta de guarismo, ni castellana el dicho dia, ni mes, ni año, sino por letras, de manera que las partes esten sin abreuaturas: Y ansí mesmo mandamos, q̄ cada y quando q̄ alguno de los dichos curas faltare, el que nueuamente fuere proueydo por cura, sea

obligado de recaudar, y recibir en si el dicho libro de el Baptismo, que quedo de su antecessor: el qual reciba ante notario, y escriuano publico, con dia, mes, y año asentado en el dicho libro, y firmado de su nombre, como lo recibe: y de alli adelante comièce a assentar en el los que baptizare, en la forma siguiente dicha: y al cabo del dicho libro asienten los confirmados ansimesmo, y el que le tuuo ala confirmacion, y el padre, y madre del confirmado, có dia, mes, y año. Y el cura q̄ no tuuiere así el dicho libro y no assentare en el los baptizados, có la solénidad sobre dicha, y no hiziere lo de mas en esta nuestra constitucion, contenido, caya, e incurra en pena de dos mil y quatrociētos maravedis, para pobres, y execucion de justicia, y compre libro a su costa.

(.)

Que las pilas del Baptismo esten cerradas, y con buena guarda, y los curas tengā las llaves de ellas.

Capit. V.

Mucha guarda, y custodia se deue tener, en las pilas de baptizar, donde el Sacramento del Baptismo se administra. Por tanto, Synodo approbāte, Estatuy mos, y mandamos, que en las yglesias adonde huuiere disposicion, para ello esten las pilas en capilla, o có vna red cerrada con llaue, y las tengan cubiertas: y en las yglesias que esto no se pudiere hazer, por no tener capillas, y lugares, desocupados donde las tales redes se puedan hazer. Mandamos que tengā sus cubiertas de madera, de fuerte q̄ se pueda cerrar y cieren có llaue, y q̄ esta llaue tenga el cura: porque el agua q̄ se bendize donde se infunde el sancto oleo, y chrisma para administrar, y hazer el Baptismo, este en buena guarda y custodia, de manera q̄ ningūo pueda vsar mal della, ni hazer cosas indebidas, ni su perfidiosas: y si alguno d̄ los dichos curas, fuere remisso, en cúplirlo suso dicho caya, e incurra por cada vez en pena d̄ treciētos m̄rs, para la lūbre del sancto Sacramēto: lo qual mandamos que se guarde sola dicha pena, dentro d̄ dos meses despues de la publica-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

blicacion desta nuestra constitucion. Otrosi mandamos que las albas de los niños, o capillos que sellenā, para el Baptismo auiendo se puesto sobre la criatura, despues de limpiar el Oleo s̄to, y Chrisma se q̄den en la yglesia, y p̄ vsos della, y no las pueda nadie lleuar, ni lleue a su casa, ni a otra parte fuera d̄ la yglesia.

Que el Sacramento del Baptismo solamēte se haga en la yglesia parrochial dōde fuere el baptizado, no auiedo peligro d̄ muerte

Capit. VI.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

El Sacramēto del Baptismo es puerta d̄ los otros Sacramentos, y es muy necessario, porque sin ellos otros Sacramentos no aprobecharan: el qual se suele y d̄ ue administrar en los tēplos de Dios, y pilas baptismales de las yglesias. Porende, S. A. d̄ fendemos, y vedamos q̄ de aqui adelante, ninguno sea ofado de baptizar criatura alguna, ni poner oleo sancto, ni chrisma, ni hechar agua en las cascas, palacios, camaras, y lugares priuados, ni en otra yglesia, ermita, ni oratorio, si no en la yglesia parrochial, dōde el q̄ se huuiere d̄ baptizar

fuere parochiano: saluo si fuerē hijos de Reyes, o Princeses en prerogatiua de su dignidad, o sino occurriere tal necesidad, por la qual no puedan yr sin peligro a recibir el Baptismo en la yglesia parrochial: y si alguno lo contrario hiziere, por este mesmo hecho sea excomulgado y caya en pena de mil m̄rs, para la fabrica de la yglesia, dōde fuere beneficiado, o siruiere, y pobres por yguales partes. Otrosi, mandamos, q̄ los niños seā baptizados dentro de diez dias despues q̄ fuerē nacidos, sino huuiere causa que mas tiempo se deua differir.

Pone la forma del Baptismo, y quié personas lo pueden administrar, y quando.

Cap. VII.

El sancto Sacramēto del Baptismo no se puede administrar, si no en la forma que nuestro Señor Iesu Christo enseño a sus santos apóstoles, quando les dixo, En feñada todas las gētes, baptizando las en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Sancto. Y la yglesia catholica alumbrada por el Espiritu sancto, en sus santos Cōcilios siēpre ha enseñado

Q 5 a sus

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

a sus ministros vsar esta mesma forma. EG O TEBAPTIZO INNOMINE PATRIS, ET FILII, ET SPIRITVS SANCTI. AMEN. La qual ordenamos, y mada mos, inuolablémēte vsen todos los curas de nro Arçobispado: y en caso de necesidad no auiedo clerigo presbytero, que baptize, lo podrá hazer Diacono, y no auiedo Diacono, Subdiacono, y afalta de estos, clerigos de menores ordenes, o corona: aduertiendo, q̄ si no huuiere clerigo, lo administre antes hombre q̄ muger, y si acacieffe, no hallarse Christiã, o Christiana, q̄ lo administre; administrandolo, moro, o judio, o hereje, guardando en lo demas, lo que es de essencia de la forma y materia deste sacramento, y teniendo intencion de hazer lo que haze la yglesia, sera verdadero Sacramento de Baptismo, y fino se temiere peligro de muerte, no se deue baptizar la criatura antes q̄ sea nascida, y salga del vientre de la madre del todo. Mas auiedo estal peligro, si la criatura sacare la cabeza que es el miembro principal en que los sentidos interiores, y exteriores se fundan, y

*Santo
Thomas
3. part. q.
68. ar. II
ad. 4.*

tienē su fuerça y vigor, echēle muy poca agua con las manos encima de la cabeza; de manera que no entre el agua en el vientre de la madre, y pongan le nōbre, diziendo la forma sobre dicha del Baptismo: y si huuiere salido la criatura del vientre de la madre, lleuarle han a la yglesia, a ponerle el Oleo Sancto, y Chrisma, y hazer las otras ceremonias, por ella ordenadas. Mas si la criatura sacare, no la cabeza, sino mano, o pie, o otro miembro qualquiera, echese le agua, diziendo la dicha forma del Baptismo. Empero en este caso, si saliendo del vientre de la madre, biuiere, deue ser de nuevo Baptizado, debaxo de condicion, Si eres baptizado, yo no te baptizo mas fino eres baptizado, y o te Baptizo, en nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu sancto, Amen. Y ningū cura ponga al baptizado nōbre alguno, sino fuere de los sanctos que la yglesia celebra, so pena que sera castigado, como pareciere, q̄ mas cōuega.

(.2.)

De custo

*De conse.
crat. dif.
4. c. post.
quam.*

De custodia Eucharistia.

Que en todas las yglesias, aya sagrarios, y relicarios, los mas ricos que pudiere auer, conforme a la renta, y facultades de las yglesias.

Cap. I.

*El Cardenal don
Francisco Pacheco
de Toledo. Año.
1575.*

On gran reuerencia y cuydado debemos tratar y guardar el admirable Sacramento del cuerpo, de nro Señor Iesu Christo, y en su adoracion, y veneraciō debriamos gastar todo nro tiempo, e buscar todas las formas, y maneras como el sea mas honrado y venerado, y ensalçado. Porē de Synodo aproban te. Estatuyamos, y ordenamos, q̄ en todas las yglesias de estenuestro Arçobispado, aya sagrarios, los mas honrados, y ricos q̄ se pudieren hazer, segun q̄ las rētas de las yglesias, lo sufriere: los quales tengan sus puertas, y cerraduras, y dentro de aquellas aya otras arcas pequeñas asimesmo cō sus cerraduras, y llave, dentro de la qual, en vna caja de plata, q̄ a lo menos pese

medio marco este el sanctissimo Sacramēto, y en las yglesias donde no se pudieren hazer los tales sagrarios, ni relicarios, los mayordomos hagā vnā arcas medianas, que esten fixadas, encima del altar mayor, de manera que no se puedan mudar de alli, dentro de las quales pongan la otra arquilla, lo qual hagā dentro de dos meses despues de la publicaciō de esta nuestra constitucion, so pena de dos ducados para la fabrica de la dicha yglesia, y las llaves las tenga el cura, y no las confie a nadie; aunq̄ este enfermo, o tenga otro legitimo impedimento, saluo a otro sacerdote, para que en tiempo de necesidad pueda administrar el dicho Sacramento, y renouarle, y dentro de la caja de plata tenga vn paño de lino, y tres formas vna grande, y dos pequeñas, la vna pequeña, pa lleuar al enfermo, y la grande pa amostar al pueblo quando viniere de dar el sanctissimo Sacramēto, y la otra pequeña, para q̄ quede en la custodia: y si segun la calidad, y vezindad del pueblo fuere menester que aya mas formas en el sagrario, tengā mas formas, po que quede siempre Sacramento en el sagrario: y al

y al pueblo se le muestre hostia entera, o a lo menos forma q̄ no sea partida, y renueue el sanctissimo Sacramēto de diez en diez dias, y se haga cō tanta cautela, q̄ no que de alguna reliquia en el corporal: lo qual hagā y cumplā sopena de dos ducados, por cada vez, q̄ en alguna cosa de lo suso dicho contrauinierē, para la lumbre del sanctissimo Sacramento.

Que en las yglesias de este Arçobispado continuamente aya lampara encendida delante del sanctissimo Sacramento.

Cap. II.

El cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Pues nuestro Redēptor Iesu Christo es luz verdadera, y alūbra nras animas, conuiene que en su acatamiento siempre aya lūbre encendida. Portanto, S. A. Estatuymos, y ordenamos, que en todas las yglesias, de este nuestro Arçobispado de lante del sanctissimo Sacramento, y cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo aya lāpara encendida a costa de la fabrica de cada yglesia: y si la fabrica no bastare por su pobreza, se dipute vna persona, que pida para la dicha lum-

bre: y aqualquiera q̄ a su costa alumbrare el sanctissimo Sacramento, le concedemos por cada dia que alumbrare, cincuenta dias de perdon, allende del merito que ganara ante la diuina Magestad por la buena obra: y a los que dieren lymofnas, para el dicho effecto les concedemos diez dias de perdon: y encargamos mucho a los curas, y clerigos de las dichas yglesias, ayuden con sus lymofnas pa el dicho effecto, y lo hagan poner en execucion, porque los de mas sean imen a lo hazer por su exemplo: y en las yglesias en que agora no ay lampara, Mandamos a los mayordomos, y curas la hagan hazer dentro de vn mes, sopena de vn ducado para la lumbre del sanctissimo Sacramento, y encargamos a los visitadores tengangran cuenta con ellos.

Que en las yglesias de este Arçobispado aya arcas para encerrar el sanctissimo Sacramento.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Capit. III.

Mucho cōuene que donde ha esta do el cuerpo

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

cuerpo de nuestro Señor encerrado. no buelua a humanos vsos. Potende, S. A. Estatuymos, y ordenamos que en todas las yglesias de este nuestro Arçobispado, donde no huuiere arcas, las hagan hazer, para que el Inuees de la cena el cuerpo de nuestro Redēptor, y Saluador Iesu Christo este encerrado, y no las pidan prestadas a ninguna persona, para que las aya de boluera su casa, y las dichas arcas, donde no las huuiere los mayordomos, y curas las hagā hazer dentro de dos meses despues de la publicacion de esta nuestra cōstitucion, y hechas no las faguen de las yglesias para ningun ministerio, ni vso temporal, ni profano, Yansi mesmo mandamos, que los sacristanes, y otras personas que hazen los dichos monumentos, que no los hagā de ropa q̄ aya seruido a casados, ni a otras personas particulares, dō de se pudiere escusar, por que es grande indecencia, y poca reuerencia del sanctissimo Sacramento, sopena de dos ducados, para la fabrica de la dicha yglesia.

La forma que los clerigos han de tener, en acompañar el Sacramento, quando lo lleuan a los enfermos.

Cap. III.

Otrosi, a cerca del acompañamiento del Sacramento quando se lleua a los enfermos, adonde huuiere vn clerigo solo mādamos que vaya con el el sacristan, y si dos clerigos, o mas huuiere presentes, mandamos vaya vn clerigo con el cura, el qual sea el que el dicho cura eligiere para el dicho acompañamiento. Y mandamos q̄ se taña la campana, y otorgamos a todas las personas que se acompañaren cada quarenta dias de perdon: lo qual mādamos que ansi se haga, y cūpla, sopena de vn real alcara, q̄ no lo hiziere, y otro al tal elegido, sino fuere con el, lo qual sea para la fabrica de la yglesia donde acaeciere.

Pone el orden, y formalidad, con que se ha de llevar el sanctissimo Sacramento a los enfermos.

Cap. V.

La merced y beneficio que Dios nuestro Señor

Dō Frey Pascual.

El Cardenal dō Francisco Pacheco de Toledo año 1575.

Señor, hizo al pueblo Cristiano, dexandose nos en el sanctissimo sacramento dña eucharistia excede todo en carecimieto humano, y ansi es cosa debida, q̄ lo reconocamos reuerenciando, y acatando tan alto Sacramento: principalmente los sacerdotes presbyteros aquiẽ dexo por officio su administraciõ, y tractamiento, y porque defseamos, que esto se haga con mucha decencia y cuydado. Synodo approbate, Estatuyamos, y ordenamos, q̄ quando se lleuare el cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo a los enfermos, que lo lleue el cura vestido con su sobrepeliz, y con su estola al cuello, muy deuotamente arrepintiendo se de sus peccados: por q̄ mas dignamente pueda llevar tan gran Señor en sus manos. Y si otro relicario particular no huviere de putado para ello, Mādamos, que lo lleue dentro de vn caliz, y la patena, puesta encima, y cubierto con vn paño de lienzo delgado, q̄ tenga para ello, y lleuen delante candelas encendidas, y agua bendita, tañendo la capanilla, y con las demas solenidades, q̄ se suelen y deue guardar, y quando tornare del en

fermo vega dela mesma manera, y ala yda y buelta pasando el cuerpo de nuestro Señor, todos pogan las rodillas en el suelo, y si fueren en algunas caualgaduras se ape en dellas, y se humillen, hasta que el clerigo aya passado, y todos los clerigos, o beneficiados que se hallaren en la yglesia al tiempo q̄ se hiziere señal para le salir a le administrar a algun enfermo le acompañen, sopena de medio real para cera, el qual le execute el cura: y auiedo en el palio le lleuen los dichos clerigos, y a falta dellos las personas mas principales, y mas viejos q̄ alli se hallarẽ: y otorgamos y concedemos, ochẽta dias de perdona todas las personas que le acompañaren, y otros tantos a los clerigos que lleuaren sobrepelizes, y a los que dieren limosna, o lleuaren cera encendida: y quando boluiere el dicho cura de dar el cuerpo de nuestro Señor al enfermo, diga el pueblo la confesiõ general, y abuelualos d los peccados veniales, y ansi hecho otorgueles los pdones especificadamente como dicho es, y persuada, y aduierta, con la diligencia possible la mucha

cha deuocion, y reuerencia, conque se deue tractar tan alto Sacramento.

Que antes que se

lleue el Sanctissimo Sacramento a los enfermos se haga señal con la campana mayor, y se repique todo el tiempo que estuviere fuera.

Cap. VI.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año 1575.

Otrofi, Synodo approbante, Estatuyamos, y ordenamos, que el cura q̄ huviere de llevar el sanctissimo Sacramento de la eucharistia a los enfermos, antes que le lleue haga hazer señal con la capana grande, para que los que la oyerẽ entiendan q̄ va fuera el sanctissimo Sacramento, y en todo el tiempo que estuviere fuera, de la yglesia el sanctissimo Sacramento, se repiquen las campanas, como se tañe a missa, o visperas los domingos, y fiestas de guardar, y el dicho cura vestido con su sobrepeliz y estola, jante el sanctissimo Sacramento diga la confesiõ general, con la mayor deuocion, y contricion q̄ pudiere, y tome agua manos antes q̄ lleue al sanctissimo Sacramento, sopena de treçientos maraue-

dis por cada vez que no lo hiziere, para la cerca del sanctissimo Sacramento.

(2.)

Que a los condenados a muerte, se les administre el sanctissimo Sacramento de la eucharistia.

Capit. I.

Sancta, y piado samente nuestro muy sancto Padre Pio quinto, por su breue, y su Magestad tiene mandado por su pragmatica real de estos reynos, que a los condenados a muerte, en quien se huviere de hazer la execucion dela justicia, se les administre el sanctissimo Sacramento de la eucharistia, no obstante qualquier costumbre en cõtrario, porque no sean privados de tan gran biẽ, y ayuda para sus animas, que del recibir este tan grãde Sacramento, podriã recibir, pues aunq̄ los dichos delinquentes por sus culpas, y por el exẽplo deuiessen d padecer y ser castigados en el cuerpo en este mudo, no duiã por esso dexar d ser ayudados y socorridos, por to

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo, año 1575.

por todos medios, para lo que tocaua a la saluacion de sus animas. Portanto, Synodo approbante, Mādamos, que en este nuestro Arçobispado se guarde, cumpla, y execute lo cerca desto por su Sãctidad, y por su Magestad mandado: y en su cumplimie to, mandamos, que todas las personas que fueren condẽnadas a muerte, y se huuiere de executar la justicia, pidiẽdo de tu parte, y pareciendo le al confessor que le huuiere oydo de penitẽcia q̄ se le pue de, y deue dar el sanctissimo Sacramento, se le de y administre, y no se les impida, ni embarace: y para que esto se haga con mas decencia, y se escusen algunos inconueniẽtes, que podriã resultar, auie do se de llevar el sanctissimo Sacramento de la yglesia a la carcel para se les dar, que se les diga missa dentro de la dicha carcel en lugar decente y comodo, que para esto mandamos que este dedica do y señalado en las carceles en lugar honesto, y decente, y que este deputado para solo este effecto de dezir missa en el, y no para otro ministerio, profano alguno, segun y como esta mandado, por el Sacro Concilio de Trẽ

to. Sobre lo qual mandamos a nuestros Prouisores, y visitadores tẽgan muy gran cuẽta y cuydado de que ansi se haga y cumpla, y alli se les ad ministrẽ el sanctissimo Sacramento de la eucharistia, el dia antes q̄ en los tales condenados se aya de executar la justicia. (2.)

De Reliquijs & ueneratione sanctorum.

Que no se tañan

vibuelas, en las yglesias, o monasterios, saluo los dias aqui contenidos, y que no se diga missa en ermita ninguna, si no tuuiere cerradura y llave, y que no se hagan bayles, ni danças, saluo como aqui se contiene. (2.)

Capit. I.

Trosi, auemos sabido que en algunas yglesias, y monasterios de este nue-

Decreto de obseruãdis, & euitãdis, in celebratione missæ, sēsio. 22.

Don Fray Pascual.

nuestro Obispado acostumbra ñyr denoche a tener vigiliã, y velãdo denoche hazen bayles, dicen cantares defonestos, y passan otras defonestidades, que no son de dezir. Por ende defendemos, y mādamos sopena de excomunion, que de aqui adelante no se hagan, ni sean acogidos a las tales vigiliã, en yglesias, ni monasterio alguno, saluo en el dia del jueves de la Cena, y viernes sancto: y ansi mesmo, porque vimos muchas ermitas, por el dicho Obispado caydas, e sin puertas, y por Ledanias, y otras deuociones, van los clerigos, y pueblos a ellas, y celebrã, de q̄ se puedẽ seguir algunos inconuenientes. Porende ordenamos, y mādamos q̄ de aqui adelante ningun clerigo, ni religioso sea ofado de celebrar, ni celebre en tal ermita, sin que sea tal que tenga puerta, y cerradura con llave, para q̄ siempre este cerrada, y no puedan entrar en ella bestias ni otro ganado alguno, y ansi mesmo defendemos, que dentro de las yglesias de esta ciudad de Burgos, o del dicho Obispado, no se hagan danças, ni bayles, ni otras cosas de juglares, saluo la no-

che de Nauidad, o la fiesta de Corpus Christi, y en estas noches con toda decencia, como por otra nuestra constitucion queda ordenado, lo qual todo defendemos y mādamos fo la dicha pena de excomuniõ.

(2.)

Pone pena a los q̄

fueren a tener vigiliã ni yglesias, o monasterios, o ermitas de noche, y a los q̄ participare con ellos, aunque sean personas religiosas, o exẽptas.

Cap. II.

Por vna de las *Don Fray Pascual.* constituciones que hezimos el año passado de nouenta y ocho en el Synodo que celebramos en nuestra yglesia de Burgos, defendimos, y mādamos, sopena de excomuniõ, q̄ ningunas, ni algunas personas fuesen a uigiliã, ni velar denoche, ni hazer bayles, ni dezir cãtares defonestos en las yglesias, y monasterios, ni ermitas, ni fuesen recibidas a lo tal por las defonestidades, peccados y males, que alli se hazian, y acostumbrauan a hazer, lo qual no se ha guardado, como se deuia

R guardar

guardar. Porende, establece mos, y mandamos, q̄ los q̄ de aqui adelante no guardaren lo contenido en la dicha n̄ra constitucion, e hizieren contra ello, que incurran y cayã por el mesmo hecho en la dicha sentençia de excommuniõ, y declaramos que incurran en la dicha cẽfura los participantes con ellos en el dicho excessõ, aunque sean personas religiosas, q̄ pretendan tener exempciõ.

(.)

Que el dia de Cor

p̄s Christi, no se hagan juegos desonestos, salvo algunas representaciones honestas, y que vayan detras del Sacramento, o despues de hecha la procesion.

(.)

Capit. III.

Donfray
Pascual.

Mucha indeuocion, y otras desonestidades se nos ha denunciado, y hecho saber, que se causan e siguẽ de los juegos, y juglares que se hazẽ en las procesiones del dia, y fiesta d̄l cuerpo de nuestro Señor, y Re-

demptor Iesu Christo, y que por ellos muchos dexan de oyr missa, siendo fiesta tan solenne, y que otros comen, y beuen antes que la oyan, y que por ellos se hazen otras desonestidades, y peccados que no son de dezir, e ni el pueblo, ni aun lo que peor es la clerezia, no van ni estan en la dicha procesion, con la orden, attencion, y reuerencia, qual en presençia de tan alto Sacramento se requiere: antes por el contrario, con mucha desorden, y confusion. Porende queriendo proueer, que la dicha fiesta se celebre a honra de Dios, y en salçamiẽto de nuestra sancta fe e catholica, que es el fin para que fue instituida, Ordenamos, e mãdamos, fopena de excommunion, que de aqui adelante en la dicha procesion, no se hagan los dichos juegos, y juglares: Pero bien permitimos, y damos lugar, que si algunas representaciones honestas, algunas personas qui fieren hazer, q̄ las hagan yendo detras d̄l sancto Sacramento, o despues d̄ hecha la dicha procesion, y tornado el sancto Sacramento a la yglesia mayor, en lo qual ay menos incon-

inconueniẽte, porque los populares por ver las dichas representaciones, no dexẽ de acõpañarla dicha procesion.

Que en las repre-

sentaciones, y autos no usen de vestimentas bendictas, ni contrahagan a ninguna persona ecclesiastica.

(.)

Capit. IIII.

El Cardenal don Francisco Pacheco del Toledo. Año de. 1575.

Los ornamentos

que estan bendictos, y dedicados al culto diuino, no conuiene se den, ni presten para cosas profanas. Portanto, Synodo approbante, Ordenamos, y mandamos, que ninguna persona ecclesiastica, ni seglar vse de las vestimentas sagradas y bendictas que la yglesia tiene para su feruicio en ningũa representacion profana, o aucto que se haga, ni en ellos introduzga clerigos, ni frayles, ni mōja, ni otra persona ecclesiastica, fopena de excommunion mayor, y de seys ducados para la fabrica de la yglesia, donde acaeciẽre, y hasta auerlos pagado al mayordomo, los

euitẽ de los diuinos officios: y en la mesma pena incurran los que dieren, y prestaren las dichas vestiduras, allende de pagar el daño que recibieren.

Que los juramen-

tos hechos en las cõfradías se relaxen, y de aqui adelante, no se hagan, ni coman a costa de las cõfradías.

Cap. V.

Algunos moui

dos con buen zelo, ordenan y establecen confradías, las quales han crecido y crecen en tanto numero, que podriã traer daño a muchas personas, en las quales hazen muchos estatutos, q̄ por no ser bien mirados se siguen de ellos inconuenientes. Lo qual queriendo remediar, estatuyamos, y mandamos, Synodo approbante, que de aqui adelante en esta nuestra diocesis, y arçobispado, no se hagan, ni establezcan confradías algunas de nueuo, sino fuere cõ nuestra especial y expressa licencia, ni se hagan estatutos, constituciones, ni ordenanças, ni se guarden, ni obedezcan, sin que primero sea todo visto y examina-

R 2 do

do, aprobado, y confirmado: y si lo contrario se hiziere por la presente constitucion, lo anulamos, y damos por ninguno, y condenamos a los cōfrades que en ello fueren culpados en pena de tres mil maravedis, applicados para el hospital, y hospitales, o pobres de la Ciudad, Villa, o Lugar donde se hizierē las tales reglas, y las hecgas se traygā a cōfirmar ante Nos, o ante nuestros Prouisores, si por Nos, o por ellos no estā cōfirmadas. Y porque en muchas de las confradias, que hasta aqui estan hechas, somos informados, que al tiempo que reciben los confrades, les hazen jurar que guardaran sus estatutos, ordenanças, y sus reglas, de que se han seguido, y siguen muchos perjurijs, por no los guardar enteramente. Por ende por esta nuestra constitucion, relaxamos todos los juramentos ansi hechos: y damos facultad a los curas de las tales parrochias, para q̄ los puedan absolver y absueluā de la obsequancia de ellos. Pero bien permitimos que en lugar del tal juramento puedan poner otra pena moderada, contra los transgressores, y no hagā juramentos. Y ansi mesmo

permitimos, que con moderacion puedan comer a su costa, o de algunas rentas, que para comer les huuierē dexado, y no a costa de las dichas confradias, ni ermitas, ni hospitales, que a ello estuuiere annexas, lo pena de seys ducados, y que pagará a su costa todo lo que se gastare.

Que ninguno ha-

ga, ni ponga Cruz, ni figura de santos en las sepulturas, ni en otras cosas donde se pueden visar.

Capit. VI.

Despues q̄ nuestro Redēptor, y Señor Iesu Christo padecio por la redēpcion del genero humano, q̄ de la Cruz donde padecio tā sanctificada q̄ en toda parte y lugar debe ser reuerēciada, y acatada. Por tanto, S. A. Estatuyamos, y ordenamos, q̄ ninguno haga figura de Cruz, ni de sancto, ni de sancta en sepultura, ni en tapete, ni en mōta, ni en otra cosa para poner en el lugar donde se pueda ollar con los pies: y qualquier q̄ lo hiziere que pague dos ducados a la yglesia y pobres, y el q̄ agora las tuuiere hechas en algūos paños, o en otras cosas, q̄ las dēshaga, o ponga en

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

ga en lugar dōde no se puedā hollar: y si ansi no lo hiziere, q̄ caya en la dicha pena, y no las queriendo quitar, damos licēcia a los curas y clerigos, que sin pena alguna las puedan quitar.

Que los clerigos, *tengan muy limpios los corporales y paños, en que se embueluē los paños de los calices y ornamentos.*

Capit. VII.

Las cosas diputadas para el seruicio y hōra de la sancta yglesia, mayormēte a aquellas que sirven al altar conuiene que tengā en si mucha limpieza. Porq̄ de lo contrario nō señor Dios mucho se desirue. Porēde. S. A. Estatuyamos, y mandamos a los curas, beneficiados, y capellānes deste nuestro Arçobispado q̄ procurē con toda diligencia y cuydado, de tener muy limpios los corporales, y paños en q̄ se embueluan, y los paños de los calices, y las vestimētas, y los corporales, y purificadores de calices los lauen muy bien con sus proprias manos, y lieché el agua con q̄ los lauarē en la pila de baptizar, porq̄ no se pueda hollar con los pies, y hagan ellos por sus personas las ho-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

stias, y las vestimētas las en carguē a las personas mas honestas de su parrochia q̄ las lauen y se las enxugē, si necessario fuere: y so pena de dos reales, les mādamos q̄ tengā las aras y corporales, y todos los otros generos de vestimētas de q̄ se suelen seruir las yglesias debaxo de ellaue.

Que en las yglesias

ni retablos, ni lugares pios no se pinten historias de santos, sin q̄ primero se haga relacō dello al Ordinario para que se vea si conuiene.

Capit. VIII.

Desseando como desseamos euitar en todas las yglesias deste nō Arçobispado las cosas q̄ causan o puedē causar indecēcia, e indeuociō, en el pintar de las imagines, y retablos de las yglesias, y otros lugares pios y de deuociō porq̄ las gentes simples no cayā en algun error, o en otros incōuenientes, conformandonos con lo nuevo, y sanctamente establecido y ordenado por el Sacro Concilio de Trento en el Decreto de inuocatione, ueneratione, & reliquijs sanctōrū, & facris imaginibus, en el principio de la Sēssion ueynete y cinco. Estatuyamos, y mādamos

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año de 1575.

R 3 damos

damos, Synodo approbante, que en ninguna yglesia, aunq̄ sea exēpta de este nuestro Arçobispado, ni otro lugar pio, ni religioso se pinten, ni pueda pintar imagines, ni historias deshonestas, sin que primero se haga relacion dello a Nos, o a nuestros Prouisores, para q̄ veamos, y examinemos, y proueamos como conuiene que se haga la pintura de las tales imagines, sin caer en los inconuenientes arriba dichos: y para ello mādamos a nuestros visitadores, q̄ en las yglesias, y lugares pios que visitaren, vean y examinen las tales imagines, e historias, y si hallaren que estā indecentemēte pintadas las hagā quitar, para q̄ se pongā en su lugar otras quales conuengā a la reuerēcia y culto d'ellas. Otro si, ordenamos y mandamos, que las imagines de bulto, ansī las que estuuiere en altares, como otras que ay para sacar en procession, se aderecē de proprias vestiduras para aqueleffecto si las tuuieren, y no con vestiduras profanas, que siruen a mugeres. Y ansī mesmo mandamos, que las imagines que las confradias, y otras personastienen para sacarlas en sus processiones, no las lleuen a

casas particulares, sino q̄ estē en las yglesias, o ermitas, donde de la tal cōfradia estuuiere instituyda, y alli lastengan, cō el honor y decencia que se requiere: lo qual hagā y cūplan sopena d' excomuniō. Y en todo lo demas q̄remos, y mādamos, q̄ ansī mesmo se cūpla y guarde todo lo cōtenido, y fāctamēte establecido en el dicho decreto, sola dicha pena.

De obseruatione ieiuniorum.

Pone los dias que

se han de ayunar de precepto.

Capit. I.

OR que todos los fieles Christianos son obligados siendo de edad legitima, y no auiendo causa de necesidad, sopena d' peccado mortal de guardar el ayuno que la sancta madre yglesia tiene. Porende, S. A. Estatuyamos, y ordenamos, q̄ en el dicho nro Arçobispado se ayunen los dias siguiētes. La Quaresma toda, excepto los Domingos. Las quatro tēporas d'todo el año, Las quales son miercoles, y viernes, y sabado de la segunda semana de

El Cardenal dō Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

Quares

Quaresma, y miercoles, y viernes, y sabado de la semana, del octauario de Pascua de Sanctispiritus, y miercoles, y viernes, y sabado, despues de la exaltacion de la Cruz, que es en el mes de Septiembre, y miercoles, y viernes, y sabado, despues de la fiesta de sancta Lucia, que es en el mes de Deziembre.

Ytem, la vigilia de la Natiuidad de nuestro Señor.

Ytem, la vigilia de Pasqua Espiritu sancto.

Ytem, la vigilia de sant Iuā Baptista.

Ytē, la vigilia de sant Laurencio martyr.

Ytē, la vigilia d' la Afsūpció de nra Señora la virgē Maria que es en el mes de Agosto.

Ytem, la vigilia de la Natiuidad de nra Señora, que es en el mes de Septiēbre, y es de costūbre. Y otorgamos a todos los que por deuociō ayunaren las otras fiestas de nuestra Señora, y otras por su deuocion quarenta dias de perdón por cada dia.

Ytem es de ayunar la vigilia de todos Sanctos.

OTROS I las vigalias d'todos los Apostoles excepto la de S. Iuā Euāgelista, q̄ cae en el octauario de la Natiuidad de nuestro Señor, y la vigilia

de S. Phelippe y Sanctiago, q̄ cae entre Pascua y pascua.

Pone la cōstituciō

del Cardenal de Sabina, la qual mādada sopena de excomuniō, q̄ ninguno coma carne en los dias de ayuno, ni se veda, y q̄ en los synodos se publiq̄.

Capit. II.

ES cōstituciō

Dō Iuan Cabeça de Vacca.

del Cardenal don Guillē Legado que fue en España, que establecio sobre los ayunos, la qual comiença, vt quadragesima, la qual por ser puechosa a las animas de los fieles, mādamos la tornar de Latin en Romance, porque ansī a los simples clerigos, como a legos sea auida cōmun, el tenor dela qual es este. Porq̄ los ayunos dela Quaresma, y delas quatro tēporas, establecidos de los sanctos padres, los quales la golosidad de sen frenada d' muchos quebrata, mas cō diligēcia seā guardadas, Establecemos, q̄ ningun fiel Christiano cōstituydo en edad legitima, por ninguna manera, no sea osado de comer carne en la Quaresma, ni en las Quatro tēporas en otra manera, los traspassadores deste nro defendimieto, por esse mesmo hecho cayen en sentencia de excommunication,

R 4 Otro si,

Otrofi, los que publicamente venden carne, en los sobre dichos tiempos, esto mesmo incurran en sentençia de excomunion. Y cerca los enfermos, a los quales la necesidad constringe, sea guardado aquello que sobre esto los de rechos ordenaron: y esta sentençia solemnemente sea publicada en los Synodos episcopales, y en las yglesias parrochiales, todos los Domingos y fiestas, desde la Septuagesima hasta Pascua. Poren de establecemos, y ordenamos, q̄ la dicha constitucion, sea guardada, y cūplida por todos los nuestros subditos: y mandamos firmemente a los curas y clerigos de nuestro Obispado, que la publiquen, y hagan publicar en la forma y manera que en ella se contiene: sopena de sefenta maravedis para la nuestra camara.

Adicion del cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

Y ANSI mesmo mandamos, que los enfermos que por sus enfermedades comē carne en los dias, que si no fueffen por las enfermedades no lo podrian comer, no coman pecado comiendo carne.

(.r.)

Que el Lunes, y

Miercoles antes de la Ascension no se coma carne, sopena de excomunion.

Cap. III.

Por que es duda, si deuen comer carne en nuestro Obispado, en las Ledanias, y algunos la comen, y otros no. Porende entendido que es seruicio de Dios, y prouecho de las animas, mandamos, y establecemos, y defendemos, sopena de excomuniō, a todos los del dicho nuestro Obispado, que de aqui adelante no la coman en lunes, ni en miercoles, de las Ledanias de la Ascensiō, y en las Ledanias mayores, y el Martes de las dichas ledanias de la Ascension q̄ se guarden las costūbres de cada lugar.

Don Iuā cabeza de Vacas

De ecclesijs ædificandis, vel reparandis.

Que no se dé a ha-

zer las obras de las yglesias, sin que tengan renta para ello, y que los officiales q̄ las tomarē a hazer no se pueda llamar a engaño, aunq̄ se aya en mas de la meytad del justo precio.

Capit.

Cap. I.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

MVchas vezes pornños. Prouisores, y visitadores, y otros inferiores, en la cantidad q̄ se le permite, mandā hazer obras en las yglesias, sin tener para ello dineros algunos sobrados, y los maestros y officiales las tomā, diziēdo, q̄ esperarā a cobrar lo q̄ por ellas huuierē de auer de los frutos por venir: a cuya causa muchas yglesias hā andado y andā muy alcāçadas, y empeñadas, y reciben grādes daños, y se dexā de hazer en ellas otras cosas y reparos muy mas necessarios. Poren de, ordenamos, y mādamos, Synodo aporobante, que de aqui adelante, no se manden hazer obras en ninguna yglesia de este nuestro Arçobispado, si la tal yglesia no tuniere dineros, y renta para ello, salvo si huuiere tan grande necesidad, que no se pueda dexar de hazer. Y mandamos, que los officiales que tomarē a traçar algunas obras de las dichas yglesias, y se huuieren rematado en ellos, no se puedan llamar a engaño de las obras que ansī hizieren, aunque sean engañados en

mas de la meytad del justo precio, si no que sea visto hazer gracia y donacion de las tales demasias a las yglesias, y que ansī se diga, y ponga en los contratos, y si por inaduertencia del notario, o escriuano quedare de ponerlo, que se ha visto hazer se fienpre con esta clausula. Y mandamos a nuestros Prouisores y les encargamos que cerca de esto no consientan mouer pleytos alas yglesias: pues es de creer q̄ los tales maestros saben lo que tomā como hombres expertos en sus officios, y artes,

Que las obras de

las yglesias se den cada vna al que fuere official de la tal obra, y q̄ vna no la pueda traspasar a otro.

Capit. II.

Por experiēcia *El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año de. 1575.* hemos visto los daños q̄ las yglesias deste nuestro Arçobispado han recebido y reciben por rematarse sus obras, en los que no son maestros, ni officiales dellas: porq̄ como se ayan de hazer por mano de otros officiales, los q̄ ansī las toman, por intereser algo para si, no dan su debido salario a los maestros a quiē

quien ellos las dan a hazer, y por esto las dichas obras, no van tambien hechas, y fabricadas: y así mesmo, que muchas vezes se dan a hazer algunas obras a algunos officiales no expertos en sus artes, confiando dellos que la haran bien: los quales cegados con codicia, por algun interese que les dan, o por estar ocupados en otras, traspasan las tales obras a otros a causa de lo qual, muchas de ellas no se hazen como debrian. Por tanto queriendo proouer en lo vno, y en lo otro, Synodo approbãte, Estatuyamos, y ordenamos, que no se pueda dar, ni de a hazer ninguna obra de las yglesias, sino a cada official de su officio, fopena q̄ el contrato que sobre ello se hiziere sea en si ninguno, y Nos y nuestros Prouisores las podamos dar a otro official q̄ sea de aquel officio, y en lo demas prohibimos, y mandamos, que de aqui adelante ningun maestro, ni official pueda dar, ni traspasar la obra q̄ en el fuere remarada a otro, fopena de ser auido por el mesmo hecho por inhabil, para que no se fea dada mas ha hazer obra ninguna en este nuestro Arçobispado en ningũ tiem

po, y que la traspasacion sea en si ninguna.

Que ninguno edi

fique de nuevo monasterio, ni yglesia sin licencia del prelado.

Cap. III.

Aunque por la disposicion del derecho esta prohibido q̄ ninguno haga, ni edifique yglesia, ni monasterio sin licencia y autoridad Ordinaria, algunos se atreue a las hazer sin la dicha licencia, y authoridad. Y por que no conuiene al seruicio de Dios, ni bien de la republica, S. A. Prohibimos, y defendemos, fopena de excomunion, y de diez mil maravedis para la fabrica d̄ la yglesia, y pobres de tal lugar, que ninguno en este nuestro Arçobispado d̄ nuevo edifique yglesia, ni monasterio, sin la dicha n̄ra licencia, y autoridad, o d̄ n̄ros Prouisores, precediendo primero citacion, para los curas y clerigos, y parochianos de la yglesia, y lugar donde se quisiere hazer, e informaciõ, si se le da cõpetente dotacion, y de aquellas cosas que son necessarias para dar la dicha licencia, para que pueda estar reparada para adelante: y no precedido

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

do lo susodicho queremos q̄ la dicha licencia, sea en si ninguna, y de ningun valor, ni effecto.

Que las ermitas, e

yglesias que estã en despoblado estẽ bien reparadas, y tengan ornamentos necessarios.

Cap. IIII.

Por que somos

informados, que en muchas yglesias deste nuestro Arçobispado y ermitas, cuyos frutos lleuan patrones, monasterios, y otras personas particulares, estã muy mal reparadas, e sin ornamentos necessarios, y otras por estar en despoblado, y no tener puertas, ni la guarda, ni cerraduras necessarias entran los ganados en ellas, y se hazen muchas indecencias. Y Nos que riendo proouer cerca dello, S. A. Estatuyamos, y ordenamos, y mandamos a nuestros visitadores, que informados de las tales faltas y necessidades, requieran y mãden a los dichos patrones, y a otras qualesquier personas, quellen los frutos y r̄etas, de las dichas ermitas e yglesias, q̄ dentro de vn breue termino, que les asignaren las reparen y prouea segun que por ellos

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

les fuere mãdado, e si en la tal yglesia huuiere obligaciõ de dezirse missa, q̄ pongã en ella los ornamentos, y recaudos q̄ fueren menester, de manera que todo este en buena guardia, y custodia, y si ansino lo hizieren y cumplieren, q̄ los visitadores pongã en secreto los frutos, y rentas de las tales yglesias, y ermitas, para q̄ dellos las hagã reparar, y proouer de las cosas necessarias, y para ello diputen mayores domos, y personas a quiẽ acudã con las tales rentas, y no den cosa alguna a los dichos patrones, ni a otra persona alguna, hasta ser reparadas cõ effecto las dichas yglesias y ermitas, y proueydas d̄ lo necessario, que para cõpeler a los susodichos y cada vno de ellos por toda censura, y remedio ecclesiastico, por esta nuestra constitucion les damos poder cumplido, y sobre ello les encargamos la conciencia.

Pone se la forma y

manera que se ha de tener para dar se a hazer las obras de las yglesias.

Cap. V.

Por esperiẽcia

hemos visto los grandes da-

ños: y perdidas y costas que se les

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

se les han recrecido, y cada día recrecen a las yglesias, y sus fabricas deste nuestro Arçobispado, ermitas, y hospitales, y lugares pios, é auerse dado las obras, anfi por los Prouisores, como visitadores, Arcedianos, y Arciprestes, sin poner cédulas, para q̄ los oficiales de las obras, q̄ en ellas se han de hazer, lo sep̄n, y despues dadas en auellas pagado los mayordomos sin estar acabadas, y puestas en las yglesias. Y queriendo lo remediar, y proueer lo q̄ conuenenga, S. A. Estatuymos, y ordenamos, q̄ de aqui adelante no se de obra ninguna de oro, ni plata, ni de ornamentos, ni canteria, ni carpinteria, ni otra alguna de las dichas yglesias, ermitas, hospitales, o otros lugares pios a hazer, sin que primero se mirē las cuentas, y se vea el alcance que la yglesia tiene, e si con la rēta que tiene se puede acabar, y con la que rentare hasta que se acabe, sino huuiere tanta necesidad, que no se pueda dexar de hazer, sin tomar a cēso, ni empeñar los bienes q̄ tuuiere, y sin que primero se pongan cédulas en vna parte de la audiencia, que mas publica sea, y en la puerta de la yglesia donde se huuiere de

hazer la obra: las quales estē alomenos quinze dias fixadas donde se declare la obra que se ha de hazer, para q̄ los oficiales de ellas respectiua mente, vean si les conuiene tomarlas, e ninguna se de si no cō baxas al q̄ menos, y cō mas ventaja la hiziere, poniendo sus condiciones, y traças, y con obligacion, y fianças, de que la acabaran dentro del termino que pusieren, y conforme a las condiciones y traça que se diere: y si nros Prouisores, o visitadores, Arcedianos, Abades, y Arciprestes, en lo que las puedā dar, de otra manera las dieren, incurran en pena de diez ducados, para la fabrica de la tal yglesia, y la licencia sea en si ninguna, y el mayordomo q̄ pagare algūos mrs; que los buelua a la yglesia de su casa. Pero biē permitimos que la obra que no passare de seys mil mrs, la puedan dar como mejor vieren que conuiene, aunq̄ no se pongā cédulas. Y anfi mesmo mandamos, a los mayordomos, que retengan en si el postre tertio, y no se pague a los oficiales, hasta que las obras estē acabadas, y puestas en la yglesia, cō toda perfeccion, y que los visitadores, Arcedianos, Abades,

des y Arciprestes, no solo pasen en cuēta, si lo huuiere pagado, sopena que el mayordomo que lo contrario hiziere, de sus propios bienes y haziēda pague ala dicha yglesia, el dicho postre tertio q̄ sin estar la obra acabada, y puesta en la dicha yglesia, pagare al tal oficial, y mas todos los daños, y costas, que a la dicha yglesia por la dicha razon se le recreciere: y despues de acabada y puesta en la dicha yglesia, sea vista por dos oficiales nōbrados por la fabrica, y maestros de la tal obra, para q̄ vean si han cumplido como son obligados.

Otro si, porque las yglesias no sean defraudadas, Mandamos que los mayordomos de ellas tengan libro en que asienten lo que pagan a los oficiales, con día mē y año, y testigos, y firma dellos, o de otro por ellos, sino supieren firmar, y passē este libro de vn mayordomo en otro, de suerte q̄ si pre este el libro en pie hasta q̄ la obra se acabe, y se ayā fenecido cuentas de la tal obra. Y mandamos a nros visitadores, y alas demas personas arriba dichas q̄ en el libro de la visita saquen y asiēten lo que pareciere auerse pagado a los tales oficiales,

por el dicho libro, en la forma susodicha.

De immunitate ecclesiarū. Que los que cogē

la barra, y portazgos y peages no lo lleuen a los clerigos de lo que traen para sus mantenimientos, y que seā creydos por su juramento sopena de excommunication.

Capit. I.

Or quanto Don Inā
cabeça
de Vacãz algūos vezinos, y moradores de nro Obispado, siēdo los clerigos exēptos de portazgos, se los demāda, y hazē pagar, cōtra la ordenacion de los sanctos padres, y por las cosas q̄ traē y hazen traer para sus mantenimientos, no temiendo las penas puestas cōtra ellos, en los derechos. Porende mandamos y amouēstamos vna, y dos, y tres vezes, en virtud de obediencia, y sopena de excommunication a los tales que cogē, y de aqui adelante cogeran el dicho portazgo, y peage, q̄ lo no demāde, ni cojan, ni hagan pagar a los dichos clerigos, ni alguno de ellos por las cosas q̄ traxerē, e hizierē,
traer

traer Para su mantenimiento sobre lo qual queremos, y tenemos por bien que sea credo por su juramento, o de aquel q̄ traxere las dichas cosas en su nombre. Y el que lo contrario hiziere, establecemos, q̄ allende de las penas q̄ ponen los derechos cōtra los tales, que por esse mesmo hecho las singulares personas que lo cogierē, y llevarē sean excomulgados, y si fuere vniuersidad, o colegio, o concejo sea entredicho segun los derechos quieren, y mandā.

Que los clerigos

no seā compelidos a pagar tributo, y del comulga a todos los forçadores, y robadores.

Cap. II.

*Don Juan
cabeçade
Vaca.*

Porque los clerigos no conjugados, segun derecho, así canonico como ciuil, y ordenaciones reales son exemptos por si, y por sus bienes, d̄ no pechar, ni cōtribuyr con los legos en pechos, ni en seruicios algunos de ningun señor temporal, salvo en ciertos casos ordenados por el derecho, y en algunos lugares de n̄ro Obispado los señores, y señoras de ellos, y los concejos de los dichos lugares apremian a

los dichos clerigos por la palabra, o mandamientos, y cō cartas q̄ paguen con sus vassallos: y los dichos concejos, y los alcaldes y merinos, apremian los, q̄ paguen con ellos, y prendanlos por ello. Y por que todo esto es contra derecho, y en gran derogacion de la libertad de la yglesia, y de los dichos clerigos della: por ende establecemos, mandamos, y defendemos so pena de excomuniō, y de entredicho, que ningunos señores, concejos, ni alcaldes, ni merinos, ni oficiales de concejo no sean osados de empadronar a los dichos clerigos, ni les hechar, ni pedir, ni demandar, ni coger pecho, ni seruicio alguno con los dichos legos, ni sin ellos apartadamente, ni de los prēdar, ni tomarles de lo suyo cosa algūa por las cosas sobredichas, y qualesquiera que contra esto fueren, e viniēren, las personas singulares sean excomulgados, y los concejos, y vniuersidades sean entredichos. Pero queremos, que quādo algunas cosas caēciēren en que segū derecho los clerigos ayā de pagar y cōtribuyr, que seamos Nos, y nuestros successores, primeramente requeridos: porque sin nue-

sin nuestra licencia, y expreso mandamiento, o de nuestros successores, no se haga en ello cosa alguna.

*Adicion
del cardenal don
Francisco Pacheco
de Toledo Año
1575.*

Y NO se lo lleuen aunq̄ de su voluntad lo quieran pagar, y al q̄ de su voluntad contribuyere en perjuizio de la libertad, e inmunidad eclesiastica, incurra en pena de dos mil maravedis para pobres, y gastos de justicia.

Excōmulga a todos los forçadores, robadores, de los bienes de las yglesias, especial de la yglesia mayor, y de los beneficiados, del hospital del Emperador, y vassallos de la yglesia.

Cap. III.

*Dñ Juan
Cabeça
de Vaca.*

Segun que leemos en la sancta escriptura, y en los sanctos Canones quando los hombres continuā en su malicia, en grā razon esta de añadirles penitencia, por q̄ sean subtraydos de ofadia no de uida, y otros tomē exēplo en ello. Por ende los sanctos Padres, y el muy reuerēdo Padre don Guillē de buena memoria, Obispo de Sabina, Cardenal de la sancta madre yglesia de Roma, y Legado apostolical, en la tierra, y Reynos, y Señorios de n̄ro señor el Rey de Castilla, en el

Concilio q̄ celebro, en la villa de Valladolid, por vna cōstitucion q̄ comiēça, Quia caelestis: puso ciertas penas cōtra los quebrantadores de la libertad de la madre sancta yglesia, y de los dañadores de las sus personas, y de los tomadores, y robadores de los diezmos, y de los otros bienes de las yglesias: y de las personas eclesiasticas, de qualquier estado, y condiçō que fueren de su Legacia, y de los destruydores, y ocupadores de los sus lugares, y derechos qualesquiera. Y como quiera que los sanctos Padres, y el dicho Legado, las dichas penas pusieron contra los tales: empero la malicia de los malos no cessa de yr contra lo que ellos defendieron, continuando de mal en peor, cayendo de error, en error, las personas eclesiasticas, maltrayendo, y los bienes suyos, o de las yglesias, o monasterios destruyendo, y alas vezes por fuerça, y a las vezes por falsas colores forçando tomando, y ocupando. Nos doliēdonos muy mucho, de aquesto, y viendo q̄ tātō es el mal que se haze cerca de lo que dicho es, que sin gran cargo de nuestra cōciēcia no lo podemos dexar passar
so di

so disimulacion, y veyendo
ansi mismo el peligro de las
animas de aquellos que tales
cosas hazen, y queriendo en
quanto en nos es, remediar
segun fomos tenidos. Poren
de esforçando, y ayudando
a los derechos de la dicha
constitucion, con acrecenta-
miento de penas, y reduzien-
do otro si las constituciones
synodales de nuestro Obispo
do a la memoria, y allegan-
donos a ellas con buena in-
tencion, hauida primeramen-
te sobre aquesto gran delibe-
racion, y aprobádo lo la san-
cta Synodo, y quedando en
su vigor las penas puestas en
los derechos, en las dichas có-
stituciones, contra los tales
malhechores, y excomulgamos
a todos los robadores, e
injustiadores, e forçadores, y
destruydores, e illicitos deté-
tores de los sobredichos, y
de qualesquiera jurisdiccio-
nes nuestras, ansi espirituales
como tēporales, y de las nue-
stras yglesias, y del cabildo, y
personas, y canonigos, y be-
neficiados della, y de las o-
tras yglesias, y monasterios
de nuestro Obispado, y daña-
dores de la dicha nuestra ygle-
sia de Burgos, y de nuestros
bienes, y del nuestro cabildo,
y de las singulares personas

del, y del mesmo hospital del
Emperador, y de sus vassallos,
y lugares nuestros, y de qua-
lesquiera otras yglesias y mo-
nasterios sobredichos, o de
qualquiera dellas, o de ellos,
o de los otros nuestros luga-
res, y fuyos, y solares, calas,
tierras, viñas, huertas, y otras
pōssesiones qualesquiera, y
de los frutos dellas, y de los
vassallos, e quinteros, y cafe-
ros nuestros, y de nuestro ca-
bildo, y de las personas, y ca-
nonigos, y beneficiados, y ca-
pellanes, y criados de la di-
cha nuestra yglesia, y de to-
das las yglesias, y monaste-
rios, y de todas las otras per-
sonas ecclesiasticas de nro
Obispado, ansi seguiendo como
regulares beneficiados
clerigos no cōiugados, y de
otros qualesquiera sus bienes,
ansi muebles como rayzes.

Otro si, excomulgamos a
todos los quebrantadores, y
traspassadores a sabiēdas, no
guardadores de los priuile-
gios, y franquezas, y exemp-
ciones, y libertades nuestras
y de la dicha nuestra yglesia,
y del dicho nro cabildo, y de
las personas singulares del, y
de todas las otras yglesias, y
monasterios, y del dicho hos-
pital del Emperador, y de to-
dos los otros hospitales y cō-
fradias

fradias, y otros lugares reli-
giosos qualesquiera de nue-
stro Obispado, y jurisdiccion
de qualquiera nombre, esta-
do, o condicion que sea, y a
quales derecho, o priuile-
gio, o estatuto, o de costum-
bre, o de otra qualquier ma-
nera Nos fomos tenidos de
ayudar, amparar, defender y
guardar.

O TRO SI, Excom-
ulgamos a todos aquellos,
y aquellas que a los sobredi-
chos malhechores, o a qual-
quiera de ellos dieron fauor,
y ayuda, o consejo en publi-
co, o en secreto con proposi-
to de empecer, y dañar a Nos,
y a los sobredichos, o a qual-
quiera de ellos con armas, o
sin ellas en qualquier mane-
ra, no debidamente, y cōtra
razō y derecho: referuamos
para Nos, y para nuestros suc-
cessores, o para aquel que es
pecialmente lo cometiere-
mos Nos de ellos la absolu-
cion de los tales, y de cada v-
no de ellos. En esta nuestra
Constitucion, no entende-
mos comprehēder a nuestro
Señor el Rey, ni a la Reyna,
ni a los Infantes sus hijos, ni
al Infante, ni a su muger, ni a
sus hijos, e hijas.

Don Pa-
ble

O TRO SI, vimos vna
Constitucion del dicho O-

bispo don Iuan cabeça de Va-
ca nuestro predecessor en es-
ta manera. Por quanto segū
derecho, y las ordenaciones
de los sanctos Padres, todos
los establecederos de los es-
tatutos, y ordenaciones q̄
son contra la libertad de la
yglesia, y los escriuanos, o
ellos, y los Alcaldes, y meri-
nos, y oficiales, y regidores
consejeros de los lugares dō
de se hazen, y guardan los ta-
les estatutos, y ordenacio-
nes, y costumbres que son
contra la dicha libertad, e im-
munitad ecclesiastica, por
esse mesmo hecho son excō-
mulgados. Y porque nos es
denunciado que en algunas
villas, y lugares de nuestro
Obispado los concejos, y al-
caldes, y otros oficiales hā
hecho y ordenado, y hazen
algunos estatutos, y ordena-
ciones, y mandamientos en
que no guardē los ganados,
ni labren las heredades, y
pōssesiones de los clerigos,
ni les beuan el vino, ni les cō-
pren el pan, ni les hagā otra
vezindad ninguna, y q̄ les co-
man los frutos, y destruyan
de sus viñas, y huertas, y he-
redades, y que no offrezcan
cosa ninguna a los dichos cle-
rigos, y si quisiere offercer
alguno que no offrezca obla

da menos de vna hanega de trigo, o de otra gran quantia de marauedis, o pan: por dar ocasion que ningúo que sea no offrezca, y mandan y ordenan estas, y otras cosas semejantes, que son en peligro de las animas de los establecedores, y en gran perjuyzio de la libertad de la dicha yglesia, y de sus seruidores. Por lo qual, segun dicho es, los dichos establecederos, y escriuanos y Alcaldes, y merinos y oficiales, y regidores, concejos, o cõcejos de las dichas villas, y lugares donde los tales estatutos, y ordenaciones, y mandamientos son hechos, son excõmulgados por esse mesmo hecho, y los tales estatutos, y ordenaciones, y mandamientos son en si ningunos, y de ningun valor, y porque a Nos pertenece de proueer de remedio en las tales cosas. Porende, A. la Sancta Synodo. Declaramos los tales estatutos, y ordenaciones, y mandamientos ser en si ningunos, y de ningun valor, y no deuen ser guardados, y los tales sobredichos que los hizieren sean excõmulgados, y denunciados los portales, y defendemos firmemente que de aqui adelante ninguno, ni ningunos

de los sobredichos concejales, ni singular, no sean ofadados de hazer, ni establecer, ni mandar hazer, ni los escreuir los dichos estatutos, y ordenaciones, y mandamientos por escrito, ni sin escrito por palabra, ni por hecho algúo, ni dexen de hazer lo q̄ son tenidos a hazer de derecho, o de costumbre, en publico, o en escondido contra la dicha libertad de la dicha yglesia, ni de los clerigos de ella en qualquier manera, ni guarden los que fuerẽ hechos, ni costumbre alguna, que sea contra la dicha libertad: y si el contrario hizieren de aqui adelante, o los hechos quisierẽ guardar fuera de las penas sobredichas, y sentencias puestas por los derechos, q̄ remos, q̄ por esse mesmo hecho seã excõmulgados todos los dichos hazedores, y ordenadores, y mandadores, y cõsejeros, y escriuanos de los dichos estatutos, y ordenaciones, y mandamientos, y los q̄ a esto dieren fauor y ayuda, y consejo en publico, o en escondido, o en qualquier manera, y las villas, y lugares a do fuerẽ hechos, o se guardaren, o mandarẽ guardar, por esse mesmo hecho sean entredichos, y no sean absuel-

tos

tos de la dicha excõmunion, ni relaxado el dicho entredicho hasta q̄ cūplidamẽte hagã enmienda a los dñificados, y vengã a mandamiento de la sancta yglesia. Y agora es no hecha relacion q̄ en algunas villas de nuestro Obispado, los señores y vezinos dellas, no temiendo a Dios, ni a las penas en derecho estatuydas, y contra el tenor de la dicha Constituciõ hazen estatutos y monopodios cõtra las yglesias, y clerigos de ellas. Porende mandamos en virtud de obediencia, y fopena de excõmuniõ a los curas de las yglesias de nro Obispado, y a cada vno de ellos, q̄ publicuẽ a sus parrochianos la dicha Constituciõ; las primeras tres dominicas del Aduieto y las otras tres primeras de la Quaresma, porq̄ venga a noticia de todos, y no puedã pretender ignorancia.

OTRO SI. Mandamos fopena de excõmuniõ a los curas de las yglesias de todo nro Obispado, y a cada vno d'ellos, q̄ no absueluã a persona ninguna q̄ cõtra la dicha constitucion fuere, hasta q̄ cumplidamente satisfaga a la yglesia q̄ anũ dñifico, por los dichos estatutos, e monopodios, y a los clerigos de ella.

Don Pablo.

Que no lleuen armas a las yglesias.

Cap. III.

Segun que auemos *Don frax Pascual.*

visto en las montañas ay vn malo, y detestable vfo, q̄ comunmente todos los hõbres, y los mas que van a las yglesias a oyr missa, y los otros diuinicos officios lleuã lanças, y azconas, y ballestas, y otras armas, y acontece q̄ entre ellos nacẽ raydos, y q̄stiones en las dichas yglesias, de q̄ se figuẽ heridas y muertes, y otros males en mucha offensa de Dios, y peligro de las animas de los q̄alli se aciertã. Lo qual q̄riẽdo remediar, defendemos, y mandamos, e virtud de sancta obediencia, y fopena de excõmuniõ a todos, y a cada vna d'las susodichas personas, q̄ quando fueren a oyr Missa a las yglesias, y los otros officios diuinicos, no lleuẽ las dichas armas, ni ninguna dellas. Y mandamos a los curas y clerigos de las dichas montañas, q̄ notifiquen, y hagã saber en sus yglesias, y pueblos esta nra constituciõ, porq̄ ningúo de ella pueda pretender ignorancia: lo qual no queremos, q̄ se estienda a espadas, y puñales.

S 2 Que

Que no se hagan

ayuntamientos de pueblos en las festividades y procesiones.

Capit. V.

Don Fray
Pascual.

Otro si, porquã to en las dichas montañas de nuestro Obispado, ha acaecido, y acaece, que de los ayuntamientos que hazen los pueblos en las festividades, y procesiones han nacido, y nacẽ muchos ruydos, heridas, muertes, enemistades, y graues escandalos, y otros inconuenientes, y males. Porende, queriendolo remediar, defendemos, amonestamos, y mandamos en virtud de obediencia, y lo pena de excomunion, que de aqui adelante, no se hagan los dichos ayuntamientos, y procesiones, salvo si a ellos fueren, y viniere, y estuuiere en lugares donde han de conuenir cada pueblo distincta, y apartadamente por si.

OTRO SI, Mandamos, sola dicha pena de excomunion a todos los que en dias de Domingos, y fiestas de guardar, huieren de yr a rogaciones, de mas de dos leguas, que no vayan a ellas hasta que primero oyan Missa.

Que los clerigos

no consientan que los concejos hagan sus ayuntamientos en la yglesia, ni en sus limites, y que el concejo no lo haga so cierta pena.

Capit. VI.

Muchas vezes

Don Fray
Pascual.

nos es querrellado, y denunciado por la clerezia de nuestro Obispado, q los pueblos han tomado vna mala costũbre, reprobada de derecho, de hazer en las yglesias, y cementerios dellas sus concejos, y ayuntamientos, dõde en sus diferencias dan muchas voces, y pasan cosas de enojos, y porrias, injuriado se vnos a otros, y dãdo pefar a nro Señor, y otras blasfemias, y juramentos, y cosas abominables, saca armas, y hazen desafios y alli algunas vezes comẽ, y bebẽ: delo qual no solamente es dfferuido nro Señor: pero muchas vezes impidẽ, y ponẽ turbaciõ en los officios diuinos: lo q̄ es cosa muy torpe, y defonesta, repbado de derechos, q̄ no se cõpadece, nies cosa decẽre en el tẽplo de Dios dõde se tratã los santos Sacramentos, y officios diuinos, se ayã dhazer semejãtes ayuntamientos, y cõgegaciones. Porẽde, queriẽdo poner reme

remedio en lo suso dicho. A la S.S. Ordenamos, y mandamos, q̄ ningũa persona, ni personas seglares ña aqui adelante ayã dhazer, ni hagã sus cõcejos, y ayuntamientos en las dichas yglesias, ni en sus cementerios, ni circuitos, salvo que los hagan en otras partes, y lugares donde les pareciere, ni los curas, y clerigos se lo cõsientã, ni dẽ lugar a ello: so pena q̄ el q̄ lo cõtrario hiziere, si fuere lego, caya e incurra en vn sacrilegio, y si fuere clerigo en vn excessõ, la meytad delas dichas penas applicamos para la fabrica ñ la tal yglesia, y la otra meytad para el que lo denunciare.

Adicion del cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año. 1575.

OTRO SI, Nuestro Señor dixo, Mi casa, conuiene a saber la yglesia, casa de oracion sera llamada, y somos informados, que algunos legos con poca reuerencia, y miramiẽto hazen ayuntamientos, y concejos, y otros vfos profanos dentro en las yglesias, y en los cementerios de ellas juegan a los naipes, pelota, bolos, y heron, y al mojon, y hazen bayles, y dãças, y otros metẽ sus bienes en las yglesias. Cerca delo qual queriẽdo proueer de remedio, S. A. Mãdamos y defendemos, que dentro

en las yglesias, o cemeterios dellas ningũo haga las cosas de suso declaradas, ni otras semejãtes, y q̄ los curas y clerigos de ellas no lo permitã, y nros Iuezes y Visitadores castiguẽ a los trasgressores, segũ la qualidad de su excessõ. Mas por esto no vedamos que en tiẽpo de necesidad no puedan acoger a sus personas, y bienes.

Que los q̄ estuuiere

ren retraydos en las yglesias por delictos binã onestamente, y pone otras cosas que han de hazer para que no sean echados dellas.

Cap. VII.

Muchas personas

El Cardenal don
Francisco Pacheco
de Toledo. Año.
1575.

que cometẽ delictos, porq̄ teme fer punidos por la justicia seglarse acogẽ a las yglesias, y queriẽdo gozar dela immunidad estã en ellas tã defonestamente q̄ nuestro Señores defferuido, y sus tẽplos profanados, y las personas ecclesiasticas reciben turbaciõ en los diuinos officios. Porẽde, deffeseando obuiar los dichos inconuenientes, y el mal exẽplo q̄ dello se sigue. S. A. Esta tuymos, y ordenamos, que de aqui adelante los que se acogierẽ a las yglesias estẽ en ellas onesta, y recogidamente

y no jueguen a juegos algunos, ni hablen con mugeres dentro de las dichas yglesias sino fuere con su muger, madre, o parienta cercana, y esto sea en lugar publico donde no aya escándalo, ni sospecha, ni se pongan alas puertas dellas, ni cementerios a burlar, ni tañer vihuelas ni visar de otras conuersaciones profanas, sino que esté recogidamente como personas que han errado, y con toda humildad, y honestidad.

OTRO SI, Mandamos, que si algunos de los recogidos, y retraydos salieren de la yglesia a hazer algunas deshonestidades, o desconciertos, o injurias a algunas personas, o cometieren delito alguno en la yglesia, o saliere della sin causa necesaria, seá echados luego de la tal yglesia a tiempo q̄ no corrá peligro de sus personas. Y mandamos a los curas, y clérigos, y sacristanes, y a todas las otras personas que tienē cargo de las tales yglesias y hospitales so pena de excomuniō que den noticia dello a Nos, o a nros vicarios generales pa q̄ sean castigados, y echados fuera de la yglesia, como violadores de la honestidad de ella, y no los acojan en ella, ni en otra.

Que los delinquē

tes que estuieren retraydos en las yglesias no esten en ellas mas de nueue dias sin licencia de los vicarios, y a los desterrados no los consentan estar en ellas, y los curas, y otras personas q̄ tuieren cargo de las dichas yglesias pasados los nueue dias de relacion a los vicarios de las tales personas, y delitos por q̄ estū retraydos.

Capit. VIII.

Porq̄ muchos

estā tāto tiempo en las yglesias que parece tenerlas mas por morada q̄ por refugio de sus personas: Mandamos, q̄ ninguno pueda estar en la yglesia, o yglesias de cada ciudad, villa, o lugar desta diocesi, ni sea acogido en ella por mas tiempo de nueue dias sin licencia nra, o de nros Prouisores: a los quales mandamos q̄ lo hagan así cūplir y executar cessando peligro de muerte, o de pena corporal: y mandamos a los clérigos q̄ haziendo algū exceso de los susodichos, lo notifique a los dichos nros Prouisores, so pena de vn ducado por cada vez q̄ no lo hizieren applicado para la fabrica de la tal yglesia y pobres.

Y otro si, mandamos, que si algū fuere desterrado por la justicia seglar, y por no cum-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

cumplir el destierro, se acogiere a la yglesia, q̄ luego sea echado della, de modo q̄ de echarle no se siga perjuizio en su persona de parte de la justicia: y mandamos a los curas de las parrochias donde estuieren retraydos los dichos delinquentes, que passados los dichos nueue dias, den relacion a nuestros Prouisores, o Vicarios de las tales personas que así estan retraydas, y porque delitos, y que tāto tiempo ha que estā en ellas, so pena de dos ducados, para la fabrica de la yglesia dōde estuierē los dichos retraydos, y pobres, por yguales partes.

Que no saquen los

retraydos de las yglesias, ni les vieden los mantenimientos, ni echen prisiones, ni los cerquen.

Cap. IX.

Porq̄ muchos lue

zes seglares, y otras personas con ellos por exquisitas formas y maneras, con poco temor de Dios nro Señor, y en defacato de las yglesias quebratan la inmunidad eclesiastica siendo todo fiel Christiano obligado a la defender, y guardar, y a los q̄ se acogē, y retraē en ellas, y sus

cemeterios los fatigan y molestan hechādoles prisiones, y cadenas, ya otros les ponen muy estrecha guarda, y no consenten que les dé de comer, ni lo demas necessario, ni les dexan dormir, ni reposar, y algunas vezes los afligē, y maltratan dentro de las mismas yglesias, y lugares sagrados contra la dicha libertad eclesiastica. Poren de desseado obuiar, y refrenar los atreuimiētos, y exorbitacias, por remedio juridico, estatuimos, y ordenamos S. A. Que ninguna persona de qualquiera estado, o condiciō q̄ sea, sea osado de sacar de las yglesias, y lugares sagrados a los q̄ se acogē en ellas, para gozar de su inmunidad en los casos q̄ de derecho debē gozar, ni sobre ello combatan las dichas yglesias, ni las cerquen, ni tampoco impidan las cosas necessarias para su sustentacion, y mantenimiēto, ni les echē prisiones, ni cadenas, ni les pongā guardas dentro de las yglesias, o cemeterios sin licencia nuestra, o de nuestros Prouisores, so pena de excomunion mayor, y de diez ducados a los luezes, y oficiales q̄ hizierē lo susodicho, o otras qualesquier personas, de qualquier estado,

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

o condicion q̄ sean, que a ello dieren consejo, fauor y ayuda para la fabrica d̄ la tal yglesia dō de acaeciēre: y en la cōmunidad, o cōcejo, que esto hizieren, o mandaren hazer, se ponga ecclesiastico entre dicho, allende de las otras penas en derecho establecidas y mandamos a nuestros officiales, y Vicarios, y a los curas y beneficiados, clerigos do lo tal acaeciēre prouean como sea guardada la persona q̄ a la dicha yglesia se huuiere acogido, para q̄ pague lo que debiere conforme a derecho: y si fuere caso q̄ no deua gozar de la inmunidad ecclesiastica, que lo declare, y determine luez ecclesiastico, y en todo se haga lo q̄ fuere justicia: y sobre el sacar de los dichos acogidos, no aya alborotos escādalos, ni ruydos, ni impidan cō armas los clerigos a las justicias, sino con las dela yglesia, y en todo se proceda sin escandalo, por via juridica.

Que los cemente
rios de las yglesias se señalen con limites.

Capit. X.

Otro si, ordenamos, y mandamos, q̄ los ce-

El Cardeal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

menterios de las yglesias dō de no se pudierē cercar, se señale cō limites y mojones, y no se hagā caminos por ellos pudiēdose yr por otra parte, fopena de excommunio.

Ne clerici vel monachi.

Que los clerigos

no puedā comprar cosas para tomar las a reuender como se yzualare, salvo si fueren animales para criarlos so ciertas penas.

Capit. I.

Omo el officio de los clerigos es espiritual, y allegado a n̄ro Señor en sus officios diuinos, ansi deue ser muy apartado de los negocios seglares, y mayormente del cōprar y vender, y tratos de mercaderias, en q̄ aun los legos es difficil negociar sin peccado, y para desto nos apartar, n̄ro Señor rigurosamente hecho fuera del tēplo los q̄ cōprauā, y vendiā, y somos informados, q̄ muchos clerigos deste nuestro Obispado con grā codicia, que como dize el Apostol, es rayz d̄ todos los males, se entremeten en lo suyo dicho, y compran

Don Luis de Acuña.

pran, y venden, y traen dineros en compañías, y dan dineros adelantados, para que en otros tiempos les den pã, o vino, o pescado, o hierro, o otras cosas para la ellos despues reuender, y algunos en los lugares donde biuen arriendan las panaderias, y pescaderias, y tabernas y alcaualas, y otras rentas seglares, y hazē otras muchas maneras de baratos y mercaderias, en q̄ grauemente offendē sus conciencias, y vilecen el estado, y orden clerical, y hazen murmurar los pueblos. Porende, queriendo proueer en ello, Approbāte la S. Synodo Ordenamos y mādamos que de aqui adelante ningū clerigo desta ciudad de Burgos, ni del dicho n̄ro Obispado, de qualquier estado preheminiencia, e dignidad, o cōdicion que sea, no haga por si, ni por otras personas las dichas negociaciones, ni alguna de ellas, ni otras algunas semejantes, ni compren cosa ninguna para vender.

Adicion del cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año. 1575. Y EL q̄ lo contrario hiziere, por el mesmo hecho pierda qualquier priuilegio que el derecho les da cerca de los dichos bienes que ansí negocian, y tratan, y sean, y queden obligados a pagar los de

rechos; y alcaualas q̄ son debidos de las tales negociaciones como si fueren legos; y ansí mesmo cayā, e incurran en pena de dos mil y quatrocientos marauedis, para pobres y gastos de justicia por cada vez q̄ lo contrario hiziere: pero no es visto negociar en vender pã, o vino cogido de sus proprias heredades, ni por vna vez que lo haga, ni en cōprar qualquier animales para criarlos y venderlos con que los tenga en su casa mas de medio año.

Que los Clerigos

no arrienden de seglares, fopena de un marco de plata.

Capit. II

Por quanto somos certificados q̄ algunas personas ecclesiasticas para arredar, y ferir las rentas de nuestro Señor el rey, y de otros señores seglares han sido pressos, y han perdido sus bienes: lo qual es derogaciō de la libertad de la yglesia.

Porende, amonestamos a todos los beneficiados d̄ la nuestra yglesia, y a todos los clerigos de la dicha ciudad, y de todo nuestro Obispado, que de aqui adelante no se entrē-

Dō Juan Cabeza de Vaca

metan, a arrendar, y feriar en las dichas rentas, ni en otras algunas de seglares: e si lo contrario hizieren, la yglesia no les defendera a ellos, ni a sus bienes, y fuera de aquesto para de pena qualquiera q̄ lo hiziere vn marco de plata para la fabrica de la dicha nuestra yglesia.

Que los clerigos

beneficiados no biuan con señores seglares, ni lleuen de ellos acostamientos, por exercicio de armas, so ciertas penas.

Capit. III.

Dō Luis de Acuña.

El proprio officio y religion de las personas eclesiasticas es orar, y rogar a nuestro Señor por los peccados del pueblo, d̄ cuyos diezmos, y limosnas fomos sustē tados. Por esto cosa es muy absurda y cōtraria a la dicha nuestra religion, los clerigos biuir con los señores seglares, para los seruir en el exercicio de las armas, y officio de la caualleria temporal, y yendo en personas, e imbiandoles gente de a cauallo, y d̄ pie, para los ayudar en las guerras, y a fonadas en que se hazen muertes de hōbres, y grande efusion de sangre. Porende, Approbantela S.

Synodo, Ordenamos, y mandamos, a todos los clerigos de esta ciudad, y de todo nuestro Obispado constituydos en orden sacro, o beneficiados de qualquier dignidad, estado, o preheminēcia que sean, so pena de priuacion de los beneficios, que en la dicha ciudad, y en el dicho nuestro Obispado tienen, o tuuieren, que de aqui adelante no biuā con señores para los seruir por si, ni por otros en el dicho exercicio de armas, ni por esta causa recibā de ellos salarios, ni tierras, ni acostamientos algunos, y los que biuen con ellos para ello se despidan de ellos de el dia de la dublicacion de esta nuestra constitucion hasta tres meses primeros siguientes, y d̄ de adelante no les embien la tal ayuda de gente, en otra manera si lo contrario hizieren, y no se despidieren en el dicho termino, Establecemos, y ordenamos, que por esse mesmo hecho por autoridad de nuestra Constitucion, sean priuados de los dichos beneficios ecclesiasticos. Empero quēremos, que esta nuestra Constitucion no se entienda contra los q̄ biuieren, o quisiere biuir, cō Rey, a Reyna, o con sus hijos por la

Cap. IIII.

Item por que *Donfray Pascual.* acæce muchas vezes que algunos clerigos tomā procuraciones por los pueblos, y concejos dōde biuē, y como los tales procuradores van a las cortes reales, y alas audiēcias seglares donde reciben algunas menguas e injurias, y nacen otros escādalos. Porende, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun clerigo sea osado de tomar la tal procuracion, por concejo, o comunidad, y vniuersidad seglar, ni sea mayor domo de señor alguno seglar sin licencia especial nuestra: so pena que el que lo contrario hiziere por esse mesmo caso caya, e incurra en pena de vn excesso por cada auto, que como tal procurador hiziere, la meytad para el que lo denunciare, y procurare, y la otra meytad para la carcel.

la preheminencia del estado real: empero si beneficiado fuere de nuestra yglesia, no quēremos que la tūso dicha priuaciō se estienda a la dignidad, o canongia, o racion, o qualquiera beneficio q̄ en la dicha nuestra yglesia tuuiere: saluo ordenamos, con cōsentimiēto, y aprobamiēto de nuestro cabildo, q̄ sea suspenso de los frutos de la tal dignidad, o canōgia, o racion, o beneficio que tuuieren en la dicha yglesia por todo el tiempo q̄ hiziere lo contrario, y si despues mucho tiēpo estuuere en su contumacia, que Nos lo priuemos de la dicha dignidad, o canōgia, o racion, o beneficio, quādo bien visto nos fuere.

Que ningun cleri

go pueda ser procurador de concejo o vniuersidad, o comunidad seglar, ni pueda ser mayor domo de seglar ninguno, so pena de vn excesso.

Libro

De Spōfalibus, & matrimo- niis, & clandestina sponfatione.

Pone pena contra

los que contrayeren matrimonios clandestinos, y contra los clérigos, que se hallaren presentes, y contra los testigos.

Cap. I.

El cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.



Vn q̄ los sacrosanones auian prohibido los matrimonios clandestinos con penas, no por esso anulauā los tales matrimonios, ni por miedo de las penas, aunq̄ por las leyes ciuiles se auia aumentado, se dexauā de contraer. Y cōsiderado el sancto concilio Tridentino los grandes peligros, y peccados que se auian seguido, y seguian de los tales matrimonios, y que muchos en gran peligro de sus animas auiendo contraydo el matrimonio, como era oculto, y no se podía probar se casauan segunda vez publicamēte, y en tal peccado, y adulterio permaneciā: estatuyo, y mando que no se hiziesen: dexando la pena contra los contrayentes, y testi-

Sess. 24. cap. 1. de reformatione matrimonij.

gos en el aluedrio del ordinario, que es el Obispo de cada diocesi: la qual por no estar declarada, y con la esperanza de perdon, se han atreuido, y atreuē a contraer los tales matrimonios. Y para lo remediar, y declarando la dicha pena, Synodo approbante, Estatuyamos, y ordenamos, q̄ ninguno haga, ni interuēga, ni sea testigo de los tales matrimonios clādestinos: y el clérigo q̄ se hallare presente al tal matrimonio, y desporio, incurra en pena de excommunication ipso facto, cuya absolució en Nos, o en nuestros Prouisores referuamos, y en medio año de suspension, y en diez ducados para pobres y obras pias, y en la mesma pena de excommunication, y pecuniaria incurra cada vno d̄ los contrayentes, y testigos que se hallaren presentes a los dichos matrimonios, y desporios clandestinos.

(.?)

Que

Quela declaraciō

sobre si ay probable sospecha, que si se hiziesen tres moniciones se podría impedir el matrimonio. pertenece al Ordinario, y no a los curas.

Cap. II.

El cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Sess. 24. cap. 1. de reformatione.

Por que por la dilacion de hazerle las tres moniciones los matrimonios no se impidiesen por malicia de algūos, proueyo el sancto concilio Tridētino de remedio, q̄ con licencia del Obispo se pudiesen hazer con vna moniciō, y aun si a elle pareciesse sin ninguna: con q̄ antes que cohabitassen en el tal matrimonio se hiziesen las moniciones. Y ha se nos hecho relacion, que algunos curas auiendo se hallado en matrimonios clandestinos por escusarse de la pena, diciendo que huuo probable sospecha, que si se hizierā las tres moniciones, se impedirā el matrimonio, y sin hazer lo saber a Nos ni a nuestros Prouisores por su propria autoridad los celebran, y se hallan presentes. A lo qual queriendo obuiar, Synodo approbante, Estatuyamos, y ordenamos, que todas las vezes que se presumiere, que ay probable sospecha, que el

matrimonio maliciosamēte se puede impedir si precediesen las tres moniciones, se nos haga saber a nos, o a nuestros Prouisores: por que hecha informacion, que no ay impedimēto alguno, y de la probable sospecha, se dara licencia que con vna moniciō, y si nos pareciere sin ningūa se celebre el tal matrimonio y desporio: y el cura q̄ sin la dicha nuestra licencia, o de nuestros Prouisores se hallare presente al tal matrimonio, aunq̄ diga y pruebe que auia la dicha probable sospecha, incurra en pena de excommunication, ipso facto, y de diez ducados para pobres, y profecucion de justicia.

Pone pena contra

los curas que desposan, o velan parochianos ajenos sin licencia del Ordinario, o del proprio cura.

Cap. III.

Con justissima causa el sancto concilio Tridentino, estatuyō, y mando que solo el cura parochial, o otro sacerdote con su licencia, o del Ordinario desposassen y velassen a los q̄ se quisiesen desposar, o velar: por que como el dicho cura ha hecho

El cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575. Sess. 24. cap. 1. de reformatione.

hecho las moniciones, a elle han de declarar los impedimentos, si algunos ay: ya nueva noticia a venido, que algunos curas, o clérigos, por ignorancia del dicho. sancto concilio, y otros atreviendo se a su conciencia, no siendo curas propios de los contrayentes, ni teniendo la dicha licencia, há celebrado los dichos matrimonios, y desposorios, y estando desposados por los propios curas, los velan. Queriendo poner remedio con augmento de pena. Synodo approbante. Estatui mos, y ordenamos, q̄ demas de la pena de suspension, por el dicho sacro concilio impuesta, q̄ es por todo el tiempo q̄ fuere la voluntad del Ordinario del cura q̄ los auia de desposar, o velar, incurra en pena de dos mil, y quatrocientos maravedis para pobres, y obras pias, y profecuciones de justicia advertiendoles, q̄ si durante la dicha suspension celebraren, o se ingirieren en los diuinos officios, incurran en irregularidad.

Que los desposados no cobabiten juntos antes de ser velados.

Cap. III.

Los decretos anti-guos, no solamente en el tiempo q̄ vnos estaua desposados, pero aun despues de velados les aconsejauan q̄ no se juntassen, ni cohabitassen juntos por algun tiempo, y q̄ estuuiesen en cōtinuas oraciones. Y el sancto concilio tridentino, amonesto q̄ alomenos entretanto q̄ estuuierē desposados, no cohabitē, porque la sancta madre yglesia, con grandissima y justa causa ordeno las bendiciones nuptiales, sin las quales antes se presume con tubernio, q̄ matrimonio, y ay muchos que contrauiniendolo, sin auer recebido las dichas bendiciones nuptiales, cohabitā juntos como marido y muger: de lo qual resultan grādes inconuenientes, y escandalos en la republica. Queriendolas quitar, Synodo approbate, Estatuy mos, y ordenamos, que de aqui adelante ningūa persona despues de ser desposado sin ser casado, y velado se junte con su esposa, ni ella con el para biviir por si, como marido y muger en vna casa, so pena de dos mil y docientos maravedis, a cada vno que lo contrario hiziere, para pobres, y libre del sanctissimo Sacramento.

Que

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Sess. 24. cap. 1. de reformatione matrimonio nij.

Que los curas no desposen, ni velen a nadie sin que se p̄ alomenos el Pater noster, y el Ave Maria, y el Credo, y la Salue regina, y los mandamientos de Dios: y los peccados mortales, y se confiesen primero.

Cap. V.

Otro si, porque no es justo q̄ los que no sabē alomenos el Credo, y el Pater noster, y el Ave Maria, y la Salue regina, y los mandamientos de la ley de Dios, y de la sancta madre yglesia, y los peccados mortales se lleguen a celebrar tā alto Sacramento como es el matrimonio, S. approbante, Estatuy mos, y mandamos a los curas que son, o fueren en este Arçobispado, que no desposen por palabra de presente, ni velen a ningunos sin q̄ sepan la doctrina Christiana, o alomenos el Pater noster, y el Ave Maria, y el Credo, y la Salue regina, y los mandamientos de la ley de Dios, y de la yglesia, y los peccados mortales, y sin q̄ primero se ayan confessado para celebrar el dicho matrimonio, so pena de quinientos maravedis, por cada vez, para la lumbre de el sanctissimo Sacramento.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año de 1575.

Que los curas no desposen sin licēcia del Ordinario a los que andan vagando, ni personas estrangeras, y no conocidas, ni haga las moniciones para ello.

Capit. VI.

Porque ay muchos q̄ andan vagando, y no tienen moradas, ni habitaciones ciertas en ningun lugar, y son de tan mala conciencia que estando casados en sus tierras, en otras se casan vna, y mas veces biviendo la primera muger, y el sancto concilio Tridentino proueyo de remedio mandando a los curas, que no interuiniessen a los tales matrimonios, sino hiziesen primero diligente inquisiçō, para saber si auia algun impedimento que estoruasse el segūdo matrimonio, y que no lo hiziesen sin licēcia del Ordinario. Y queriendo poner en execucion lo decretado por el dicho sancto Concilio Tridentino con augmento de penas, Synodo approbante, Estatuy mos, y ordenamos, q̄ ningun cura comience a hazer, ni haga moniciones para desposar las dichas personas. que andan vagando, o fueren estrangeras, o no conoci

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Cap. 7. Sess. 24. de reformatione.

nocidos hasta en tãto q̄ dē noticia de ello a Nos, o a nuestros Prouisores: para que hecha informaciō como los dichos no son desposados, ni tienē otro impedimēto alguno q̄ legitimo sea para q̄ no se puedã casar, les demos licencia: la qual sea in scriptis, y el q̄ lo cōtrario hiziere, y sin la dicha licencia los desposare, q̄ incurra en pena de dos mil marauedis, para pobres, y profecucion de justicia.

Que ninguno des
pose niños, ni niñas menores de siete años, sopena de veinte doblas.

Capit. VII.

Dō Fray Pascual.

Otro sí, andando por las montañas hemos visto escandalos sobre auer desposado los niños menores de seys años, ordenamos sopena de veynete doblas de oro, que de aqui adelante no se haga, ni ninguno sea ofado de desposar, niños, ni niñas menores de siete años, en la qual dicha pena incurran lo contrario haziendo qualquiera personas, anfi clerigos como legos, y applicamos la meytad para el que lo denunciare, y probare, y la otra meytad para la carcel d̄ sancta pia.

Pone el tiempo en
que estan prohibidas las velaciones.

Capit. VIII.

Aunque por El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575. Sessi. 24. cap. 10. de reformatione matrimonij. los sacros canones antiguamente para poder administrar las bendiciones nuptiales, y velaciones a los nueuamente casados auia prohibicion de mucho tiempo, el sancto concilio Tridentino, lo ha reducido, que solamēte esten prohibidos, desde el primero dia del Aduiento hasta el dia de los Reyes, y desde el primero dia de la quaresma, hasta el Domingo de quassimodo, inelufue, en el qual tiempo se prohibe, y en todo el mas tiempo del año se podrá celebrar, y administrar cō la honestidad y modestia, que al Sacramento del matrimonio es debida, y el que lo contrario hiziere demas del peccado mortal que comete, incurra en pena, de dos mil y quinientos marauedis. Y mandamos, que quando las dichas velaciones se huieren de hazer, que los curas no las hagan de mañana antes de la luz, sino despues que fuere dedia, y no las hagã fuera de la yglesia parochial sin nuestra licencia, sopena de dos

duca

ducados para pobres, y obras pias, y profecucion de justicia.

Que quãdo no se
pueden hazer velaciones, no se hagan solemnidades de casamientos.

Capit. IX.

Dō Luis de Acuña.

No se puede dezir que guarda la ley quien guardando solamēte las palabras viene contra la intencion de ella: porque quando las palabras, y la intencion pueden recibir contraria sentençia, no es de tomar lo q̄ dize la letra, mas lo que quiso dezir el que la ordeno. Y porquãto en ciertos tiēpos de el año porque la yglesia nos combida a mayor deuocion, y penitencia, defiende el derecho que no se hagan velaciones, y acaece que algunas personas se velan antes sin solemnidad alguna, y despues de entrado el tiempo en que no se pudieran velar hazen la dicha solemnidad, y van a la yglesia en aquella forma, y con aquel a compañamiento que se acostumbra en los tiēpos de las velaciones: y porque esto es contra el verdadero

fin de la ley, ea la voluntad del que la hizo, no fue de vedar solamente las bendiciones, y oraciones, que en la velacion interuienen, las quales son buenas, y sanctas: mas vedo aquellas, porque cesando los actos espirituales cessassen los corporales, y las solemnidades, y alegrías que de ellos dependen; y se llegassen las personas al seruicio de nuestro Señor, mas en los tales tiempos, que en otros algunos. Por ende, queriendo proueer en ello, establecemos, y ordenamos, que de aqui adelante ninguna persona haga las tales solemnidades, ni interuegan en ellas en los dichos tiempos, y si anfi vinieren con solemnidad, o en la forma que suelen venir a las velaciones, no los reciban los clerigos en sus yglesias. Y el clerigo que viniere contra cosa de lo suso dicho, Ordenamos, Approbante la sancta Synodo, que caya, e incurra en pena de mil, y dozientos marauedis para pobres, y obras pias, y execucion de justicia, y los legos cada vno en seys reales para la fabrica de la yglesia: y porque los legos no pretendan ignorancia de

T quãdo

quando cessan las bendiciones, mādamos a los curas en la plegaria lo publiquē quinze dias antes, sopena de vn ducado.

Que los que se vieren a biuir de otros Obispados a este Arçobispado dixiendo q̄ son marido y muger, muestren testimonio de ello dentro de quinze dias, y no lo haziendo los euit en de las horas.

Cap. X.

Otro si, porque muchos que estan amancebados por biuir con mas libertad en su peccado, y amācebamiento se vā a biuir de vnos lugares a otros donde dizen, y afirman ser casados en vno, y con solo dezirlo ellos los consienten biuir y cohabitar juntos. Por euitar lo suso dicho. Synodo approbante, Estatuymos, y ordenamos, que quando semejantes personas se vinieren a biuir, a algun lugar de nuestro Arçobispado de fuera parte, dentro de quinze dias muestren por testimonio, o probança bastante como son casados, y velados: y no lo mostrādo passado el dicho termino, mādamos a los curas, que los euitē de las horas y diuinos officios hasta que

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

lo muestren, o lleuen mandamiento nuestro, o de nuestros prouisores para que los puedan admitir: lo qual mandamos a los dichos curas ansí lo hagan, y cumplan sopena de mil marauedís por cada vez, la meytad para la fabrica de la yglesia donde acaeciēre, y la otra meytad para obras pias deste nro Arçobispado.

De Sponsa duorum, & de secundis nuptijs.

Que ningūo se ca se segunda vez, siendo biua la primera muger, aunque con la primera no se aya consumido matrimonio.

Capit. I.

Os sacrosca nones so graues penas prohibierō q̄ ningū varō fuesse osado de se desposar, o casar con dos mugeres estādo entrābas biuas, ni cō dos maridos ninguna muger: y cōsiderada la grauedad del peccado, por ser contra derecho diuino, y humano, y haziedose publicamente como sospechosos contra la fee, el sancto officio d̄ la Inquisicion procede contra ellos

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

De cognatione spirituali.

Pone las personas entre quienes se contrae impedimento de cognacion espiritual.

Cap. I.

Vnque conforme a los canones antiguos el impedimento de la cognacion espiritual q̄ se causaua en el Baptismo, y Confirmaciō para contraer matrimonio era entre muchas personas, el qual impedia, y dirimia el matrimonio, agora el sancto Concilio Tridētino lo ha reduzido a menor numero: y porq̄ ningūo lo pueda ignorar lo ponemos en estas nuevas cōstituciones, y causan se entre las personas siguientes. Entre los padrinos y el baptizado, y entre los padrinos, y los padres del baptizado, entre el q̄ baptiza y el baptizado, entre el que baptiza y padre y madre del baptizado: los quales impedimentos se causan entre las dichas personas, y no mas: y ansí mismo se causan en el Sacramento de la Confirmacion.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo, año 1575. Sessi. 24. cap. 2. de reformatione.

ellos, y contra los tales estan estatuydas diuerfas penas, y aun por leyes de estos reynos augmentadas, Synodo approbante, Estatuimos, y mandamos, que ningūo se despose, ni case por palabras de presente biuiendo su muger, o marido, sin constar primero de ello, aunque con la primera muger, o marido no se aya consumido el matrimonio, y si lo hizierē caya, e incurra en las penas que contra los tales por derecho estan estatuydas, y mas veyn te ducados para pōbres, y obras pias de este Arçobispado, y no se escusen de esta pena por que digan que entre el que era casado de ellos y la primera muger o marido auia parentesco en grado prohibido, o otro algun impedimento para ser ningūo el matrimonio por alguna cosa de lo suso dicho, pues primero auia de estar declarado por juyzio de la yglesia q̄ se pudiessen casar segunda vez.

De consanguinitate, & affinitate.

Pone pena contra
los que contraen matrimonios en cosas prohibidos.

Cap. I.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo, año de. 1575.

Considerado el daño que se sigue a los que postpuesto el temor de Dios y en manifiesto peligro de sus animas, y cóciencias se casan, y desposan, sabiéndolo que son deudos dentro del quarto grado de consanguinidad, o afinidad, o compaternidad, y cótraen otros matrimonios illicitos, y de derecho reprobados, por el peccado, y sententia de excomunion, que por ello, ipso facto por disposicion del derecho canonico y sacros canones incurren, y otros incóuenientes que de ello se siguen, o pueden seguir, segun lo dispuesto, y decretado por el sancto Concilio de Trento: Exortamos, y siendo necesario, mandamos en virtud de sancta obediencia, Synodo approbata, que ninguna persona de este nuestro

sessi. 24. cap. 5. de reformatione.

Arçobispado, sea ofado a cótraer semejantes matrimonios, ni desposorios, có apercebimiento que se procedera cótra ellos, y cada vno de ellos a execucion de las penas que contra los tales están tan sanctamente establecidas por derecho canonico, y civil, y leyes reales, y contra los testigos, y personas que se hallaren presentes.

OTRO SI, Apercibimos a los curas, y clerigos que se hallaren, e interuiniere en los tales matrimonios, y desposorios que será castigados con mayor rigor, y hasta priuacion de sus beneficios, y suspension de sus ordenes, y otras penas a nuestro arbitrio conforme a la culpa que tuieren, como personas que estan mas obligados a saberlo, y euitarlo que otros.

Que quando se con

ciertan algunos casamientos entre parientes tratando de que para ello se imbie por dispensacion no se haga regozijos, ni se den comidas.

Cap. II.

Porque somos informados que en este nuestro Arçobispado algunos que tienen parentesco de consanguini-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo, año de. 1575.

inidad, o afinidad, o otro impedimento parano poder contraer matrimonio, tratan de se casar, imbiado por dispensacion, y al tiempo que hazen los contractos combida mucha gente, y hazen fiestas y dan colaciones, y despues tienen conuersacion, de lo qual resultan muchos incóuenientes. Porende ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no se hagan los dichos regozijos, ni se den comidas ni colaciones en ellos,

ni se comuniquen ni tratén como desposados, hasta que sea venida la dispensacion, y executada, y contrayán el matrimonio en haz de la madre sancta yglesia: y que los curas, ni otros clerigos no interuengan en los dichos regozijos: lo qual mandamos que así se haga y cumpla, so pena de seys ducados, para profecucion de justicia, y obras pias, y que no se den joyas, ni vestidos so las dichas penas.

T 3 Libro

De Accusationibus.

Que los Fiscales

tengan libro de las causas criminales, y den cuenta y razon dellas a los Prouisores en cierta forma.

Capit. I.

El Cardenal don Yñigo Lopez.



Ten ordenamos y mandamos, q̄ los Fiscales tengan matricula y memoria de todas las causas, y de todos los otros negocios que son a su cargo, y del estado en que estan, y los que se han sentenciado, y las cõdemnaciones y penas que en las sentencias se contienen: de lo qual tengan su libro muy bien hecho, y ordenado, para que por el puedan dar entera cuenta y razon de todas las causas, y de el estado en que estan, y a nos, o a los Obispos que por tiempo fueren, o a nuestros Prouisores, o a los suyos, y si quedaren algunas reçagadas que no se siguieren, a que causa, o porque razon se han dexado de seguir: la qual dicha memoria an de llevar todos los sabados a la visitaciõ dela carcel, para que por ella juntamente con los presos, los dichos Prouisores visiten

las causas y pleytos criminales. Y que por cada vez q̄ los dichos Fiscales, o qualquiera dellos dexaren de hazer y cõplir lo susodicho, se les quite vn ducado de lo q̄ huuierẽ de auer de sus derechos, lo qual sea obligado a retener en si el receptor dlas causas fiscales.

Que antes q̄ el Fiscal embie a citar a algunos personalmente, por delictos q̄ pretendan que han cometido, se vea la informacion por alguno de los Prouisores.

Capit. II.

Porq̄ nuestro Fiscal

para hazer corregir los errores y culpas de nuestros subditos acaesce embiara citar los culpados, y cõdescuydo se citã los q̄ no son culpados, y muchas vezes a algũos mãdã parecer personalmente sin tener culpa, y hazen grandes gastos, y recibẽ grãdes daños en venir a esta nra audiencia. Lo q̄l q̄riendoremediar. S. A. estatuyamos y ordenamos, q̄ antes q̄ nro Fiscal embie citaciõ alguna, q̄ pertenezca a su officio contra algun clerigo o lego de este nuestro Arçobispado, lo cõsulte primero cõ nuestros Prouisores, y ambos

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año de 1575.

bos, o el vno dellos veã la informacion si es bastãte para que el tal clerigo que ha de ser llamado deba ser citado, para que parezca personalmente, o por su procurador, o conuenga embiar el merino por el: y el Prouisor en el dicho proceso señale o firme lo que le mandare hazer, y conforme a ello se de el mandamiento.

Que el Fiscal nose concierte de no seguir las causas.

Cap. III.

Porque desseamos

q̄ nuestros Fiscales, y otros oficiales hagã su officio con toda limpieza, y en la execucion no pueda auer exceso. S. A. Estatuyamos y ordenamos q̄ qualquier Fiscal, o promotor, q̄ antes de la denuciãciõ de qualquier delicto, o exceso, o despues se hallare q̄ ha hecho cõcierto, o recibe algũa cosa, o presea porq̄ no lo denuncie, o porq̄ despues de denuciado no lo siga, sea priuado del dicho officio, y pague el quatro tãto de lo q̄ anfi recibiere: ahora lo reciba de las partes litigantes, ahora de otra persona por ellas: y a demas desto sera grauemete por nos castigado.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año de 1575.

Que el Fiscal, sino

estuviere bien probado, o confesado el delicto por la parte, no cõcluya el proceso con la summaria, aunque el acusado aya por reproducidos los testigos, si no es jurando que no sabe que pueda hazer mas probança.

Cap. IIII.

Los delictos para

ser castigados han de ser probados con probanças claras, y por concludir en las causas criminales cõ las summarias informaciones se sigue que son castigados algũos sin probança bastãte. Y queriendo lo remediar. S. A. Estatuyamos y ordenamos q̄ nuestro Procurador fiscal en las causas fiscales que en nuestra audiencia se trataren, no concluya con la summaria informacion, aunque el acusado aya por reproducidos los testigos: saluo si estuviere sufficientemente probado el delicto, o le confessare la parte, o si el Fiscal jurare que no sabe que pueda hazer mas probança: fopena de vn ducado por cada vez que lo hiziere, para pobres de la carcel: y el juramento del Fiscal se asiẽte en el processo.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año de 1575.

Que la acusacion

*se ponga dentro de tres dias al delin-
quente despues que se presentare: y
las causas criminales se sentencien
con brevedad, y el condenado en pe-
na de dineros, dando fianças de pagar la
pena en breue termino no pueda ser
detenido en la carcel por nolo pagar.*

Cap. V.

Por parte de nue-
stro clero que en el Synodo
se hallo congregado, nos fue
hecha relacion diziendo, que
muchos clerigos deste nue-
stro Arçobispado eran fatiga-
dos quando son llamados por
el nuestro Fiscal, deteniendo
los muchos dias en esta ciu-
dad, primero que les pongã
acusaciones: y que otras ve-
zes estando las causas crimi-
nales concludas para senten-
ciarse, se detenia mucho tiẽ-
po la pronunciacion delas ta-
les sentencias, de lo qual ansi
mesmo se les recrecian mu-
chos gastos y perjuyzios: y q̃
otras vezes ya q̃ estauan sen-
tenciados en alguna pena pe-
cuniaria, y hauian consenti-
do la sentẽcia, y no teniã con-
que de presente lo pudieffen
pagar, detenian a los tales cõ-
demnados en la carcel hasta
que pagassen la dicha pena,
aunque dauã fianças de la pa-

*El Car-
denal don
Francis-
co Pacheco
de Tole-
do año.
1575.*

garen breue termino. Y que-
riendo puer como el dicho
clero no sea fatigado. S. A.
Ordenamos y mandamos que
nuestro Fiscal dentro de tres
dias despues q̃ el delinque-
nte estuuiere presentado en la
carcel le ponga la acusacion,
y lo mismo se haga quando
fuere llamado el tal clerigo
a p̃edimiento de parte. Y ma-
damos que nuestros Prouiso-
res con toda brevedad sentẽ-
cien las dichas causas crimi-
nales despues que estuuiere
cõclusas, pormanera que alo-
menos se determinen dẽtro
de seys dias. Y en quanto a la
pena de dineros en q̃ los cle-
rigos de nuestra diocesi fue-
ren condenados, mandamos
que si de presente no se
hallarẽ con dineros, que dan-
do fianças en esta ciudad de
pagarla dicha pena en breue
termino, que no puedan ser
detenidos en la dicha car-
cel por respecto de no
pagar la dicha
pena.

(.r.)

Que nuestro Fis-

*cal no acuse a clerigo de adulterio cõ
muger casada buiendo el marido, si
no fuere en los casos en esta constitu-
cion exceptados.*

Cap.

Cap. VI.

*El Carde-
nal don
Francisco
Pacheco
de Tole-
do, año
de. 1575.*

Por euitar los incõ-

uenientes, peligros, & infamias que a la ordẽ clerical, y a las mugeres casadas puede resultar, de q̃ los delictos de adulterio cometidos con las tales mugeres casadas por algunos de los clerigos de este nuestro Arçobispado sean acusados por nro Fiscal. S. A. Ordenamos y mandamos, q̃ de aqui adelante el dicho nuestro Fiscal no acuse, ni denuncie a clerigo algũõ de delicto de adulterio cometido con muger casada, siendo biuo el marido: porque el tal delicto solamẽte puede ser acusado por su marido, si no fuere en caso que el marido sabe, y cõfiere el tal delicto, o el clerigo se glorie de el, o aya tan gran publicidad del tal delicto en el pueblo, q̃ sea escandaloso por ser debaxo de difsimulacion, y en tal caso el nuestro Fiscal en la acusaciõ, o denunciacion que del tal delicto de adulterio pusiere, ṽse de tales palabras, y tã discretas, que el delicto se entienda para poder ser castigado, y la muger con quien se cometio no sea infamada. Y por esto no prohibimos, q̃ nue-

stros Prouisores no puedan inquirir de los tales delictos de su officio, y dar orden como sean emendados y castigados con toda discrecion.

Que los acusados

*si quisieren traslado de las informa-
ciones, se les de sin los nombres de los
testigos, o el notario se lo lea a los a-
bogados.*

Cap. VII.

Porque a nue-
stra noticia ha venido que al-
gunas personas acusadas por
nuestro Fiscal, procurã d̃ver
las informaciones y saber los
nombres de los testigos que
dizen contra ellos: y por esto
muchas vezes suele auer ene-
mistades entre los acusados
y testigos, mayormẽte en las
montañas, como se ha visto
por experiencia: y quando
los acusados se siguen en juy-
zio plenario los tales acusa-
dos procurã que los testigos
que ansi depusieron en la sum-
maria informacion no se rati-
fiquen en la plenaria, y otras
vezes los ausentan donde no
puedan ser hauidos. Porque
lo semejante cesse, y los deli-
ctos no quedẽ sin castigo, y
por otras causas q̃ a ello nos
mueuen. S. A. Ordenamos y

*El Carde-
nal don
Francis-
co Pacheco
de Toledo.
Año
de. 1575.*

T 5 man

mandamos que de aqui adelante nuestro Fiscal y notarios de visita, y los notarios de nuestra audiencia no muestren a los tales acusados por si, ni por terceras personas las informaciones summarias que contra ellos huuiere, ni a otras personas de quiẽ ellos lo pueden saber, ni digan los nombres de los testigos a las partes acusadas: so pena de privacion de officio, y de cada quatro ducados para obras pias a nuestra disposicion. Y quando el tal acusado se quisiere defender, y pidiere traslado de la informacion summaria se le de sin nombres de los testigos, o el notario la lleue original al letrado de la parte, leyẽdo se la el mesmo notario, sin le leer, ni mostrar los nombres de los testigos.

Que por injurias de palabras leues no sean llamados los clerigos por nuestro Fiscal, ni tan poco sean llenados a la carcel.

Cap. VIII.

El Cardenal don Frãisco Pacheco de Toledo. Año de 1575.

Ansí mesmo nos fue pedido por parte de la dicha clerezia, que por injurias leues de palabras no auiendo parte que acuse no fuesen los clerigos desta nue-

stra dioçesi llamados por nro Fiscal a esta ciudad: porque nadie es tan pacifico, que da dole occasiõ, o cõ alguna passion no diga alguna palabra contra el proximo, y si por cada palabra de estas liuianas huuiessen de ser traydos, presos y molestados a esta ciudad, seria mayor la perdida y daño que sus haciendas recibirian, que la pena que por el tal delicto podian merecer: y que ansí mesmo, ya que a esta ciudad erã llamados por nuestro Fiscal, o a pedimento de parte por delictos liuianos, que siendo clerigos y curas hõrados, y personas graduados y de calidad, quando se presentauan ante nuestros Prouisores les mandauã llevar a la carcel por los dichos delictos liuianos, y ya que la ciudad se les daua por carcel, al tiempo del sentenciar los mandauan yr a la carcel, mereciendo los dichos delictos muy poca, o ninguna pena: de lo qual se seguia que los legos tuuiessen en poco la orden Sacerdotal, y pensassen de los dichos clerigos que por causas mas facinorosas eran llevados a la carcel. Queriendo proueer en esto como conuiene al buen tratamiento de los clerigos de

Cap. IX.

Ansí mesmo El Cardenal don Frãisco Pacheco de Toledo. Año de 1557.

nos fue hecha relacion, diziẽdo que muchas personas molidos mas con odio y malicia que con zelo de justicia, acusan y denuncian delictos contra clerigos, que por ventura nunca los cometieron, y siendo culpados de vn delicto por los infamar, y molestar, y hazer gastar sus haciendas acumulan muchos delictos en vna acusacion. Queriendo remediar el daño que desto resulta contra los clerigos de nuestra dioçesi. S.A. Estatuymos y mandamos, q̃ los tales acusadores, o denunciadores, ante todas cosas se obliguen siendo abonados a las costas: y no lo siendo den fianças de que no se probando el delicto, o delictos que ansí acusaren, o denunciaren de algun clerigo por probanças sufficientes, o indicios que basten para tortura & compurgacion, que en tal caso pagará las costas q̃ sobre ello se recrescieren a la parte acusada y denunciada. E ansí mesmo mandamos, que siendo algun clerigo acusado, o denunciado de muchos delictos, y el cõfesar el de-

de este Arçobispado, Synodo aprobante. Estatuymos y ordenamos q̃ nuestro Fiscal, no hauiendo parte que acuse no se entremeta en querellar, ni denunciar de ningun clerigo por delicto que nazca de palabras ligeras e liuianas, si no tocasse en defacato de su Sanctidad, o de su Magestad, o de el Principe, o de el Prelado, o de sus officiales, que en tal caso, aũque las palabras ayan sido liuianas por razon del defacato de los superiores, queremos que sean castigados. Y quanto a lo demas que toca a la prision, q̃ por delictos liuianos se solia mandar hazer: es nuestra voluntad y queremos q̃ se tenga respecto a las personas que los cometierẽ, q̃ siendo curas, o clerigos hõrados, y personas de qualidad no sean llevados a la carcel quando se presentaren, ni al tiempo del sentenciar, si no fueren clerigos que fuerẽ acostumbrados a delinquir.

Que el que acusa-
re, o denunciare clerigo de delicto algũo se obligue primero a las costas y confessado vn delicto, e negado lo demas, si no se probare sea a costa del acusador.

el delicto, o delictos de que se sintiere culpado, y negare lo demas en la acufacion, o denunciacion contenido, y preftare las costas: si el acufador, o Fiscal quifieren hazer mas probança, que en tal caso si la dicha parte, o Fiscal en la informacion que anfi hizieren, no probaren los delictos negados, la parte no sea obligada a pagar las costas de aquel delicto, o delictos que nego, y no se probaron. Y anfi mismo si el tal acufado concluyere cõ la summaria, y el acufador dize que quiere hazer mas informacion, y no la hiziere, que pague las costas al acufado que por razon de lo susodicho huuiere hecho, y si pareciere que el Fiscal temerariamente acufare algun clerigo, y fuere da do por libre, no sea condenado en costas el clerigo, sino el Fiscal, y a demas desto fera castigado conforme a la calidad de la culpa q̄ en ello pareciere tener, y las cartas y mandamientos para parecer los clerigos en las causas criminales vayan acumuladas despues de las primeras, por euitar costas a los clerigos.

Que cada sabado

se visite la carcel donde estuuiere presos los clerigos de este nuestro Arçobispado.

Cap. X.

Por causa de

passar algũas vezes muchos dias que los nueftros Prouifores y Vicarios no visitan la carcel donde estã presos los clerigos de este nuestro Arçobispado, se dilata la determinaciõ de sus causas, de lo qual se recrescẽ gastos, y malos tratamiẽtos en sus personas. Y queriendo prouer de remedio cerca de lo susodicho, Synodo aprobante, Ordenamos y mandamos que de aqui adelante nueftros Prouifores cada sabado visite la carcel, y a los que en ella estuuieren presos, y sepan el estado en que estan sus causas, y prouea que por causa del Fiscal no se dilate, y se informẽ del tratamiẽto que alli se haze a los presos, y vean las cambras y los otros aparejos de seruicio como estan: y sobre todo proueanlo que mas conuenga, y estando nuestra persona en esta ciudad procuraremos de la visitar amenudo.

El Cardenal dõ Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

(.?)

Que

Que sobre vn deli

cto se haga vn processõ, y no mas, aunque sean muchos los delinquentes, y si el acufado fuere vno, y huuiere contra el muchos processõs, se acumulen.

Cap. XI.

Por releuar a nueftros subditos de gastos, Synodo aprobante, Estatuyamos, y mandamos que quando algun sacrilegio, o otro delicto se cometiere por muchas personas anfi clerigos como legõs de que nuestro Fiscal los acufare, q̄ a todos acufe juntamente, y se haga y se siga vn processõ cerca de ello, y no muchos, si vinieren todos juntos, y si no que se pueda poner a los que vinieren, y no se lleuen mas derechos por los autos del, q̄ si se hiziesse contra vn solo delincente: y si vno fuere acufado por el Fiscal, y tuuiere muchos processõs q̄ todos se acumulen, y le ponga vna acufacion, y se de vna sentencia.

El Cardenal dõ Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

(.?)

De symonia.

Que los Clerigos

q̄ nueuamẽte entrare beneficiados, o cantaren missa no sean obligados a dar comidas, ni cenas: ni colaciones ni otras cosas algunas por la entrada, salvo si ellos de su voluntad el dia q̄ cantare Missa lo quifierẽ dar.

Cap. I.

Anta es la grauedad dõ l peccado de symonia; y anfi mãzilla el anima; mayor mẽte en las personas eclesiasticas, q̄ establecio el derecho canonico q̄ de aq̄tos los fieruos puedã acufar a sus señores, auiedo esta consideracion dõ Iuã cabeça de Vaca, y dõ Pablo nros predecessores por sus cõstituciones defendierõ, y ordenarõ, q̄ ningun beneficiado clerigo, ni lego no demandẽ, ni reciba de los que nueuamente han de cantar Missa, o ser recibidos a los beneficios comer, ni comeres, ni cenas; ni meriendas; ni dinerõs, ni otras cosas algunas, y aunque se lo quieran dar de su volutad, y qualquier clerigo, o lego q̄ lo contrario hiziere caya en pena de vn excessõ para nuestra

Dõ Luis de Acuña.

stra

stra camara, segun que en las dichas constituciones se contiene: las quales en muchos lugares de nuestro Obispado no han sido guardadas tomándose por escusacion que las cosas de los comeres que comen por las entradas son sin alguna resistencia, y refrenado entrar tantos clerigos porque no se disminuyan tanto las facultades para sus mantenimientos, porque de otra manera segun la costumbre del Obispado todos los que son patrimoniales pueden entrar libremente, a ser beneficiados, y como quiera que la dicha escusacion no es tal que los librase del peccado: pero que ya del todo les es quitada, pues por nra constitucion dimos forma como no puedan ser mas los beneficiados de quanto bastassen las facultades a cada vno aya cierta summa por su beneficio, declarada en la dicha constitucion. Porende, aprobando la S. S. renouando las dichas constituciones; Establecemos y mandamos que de aqui adelante se guarden segun que en ellas se contiene, y so la dicha pena de el excessio contenida en la constitucion del dicho Obispo don Pablo, en la qual queremos que por esse

mesmo hecho caya y incurra cada vno delos que culpares fueren, empero por la solemnidad del dia, que el beneficiado dixere missa nueva, porque aquel dicho dia las offrendas deue ser suyas, queremos que por su voluntad si quisiere pueda despues de las visperas primeras dar colacion, y comer, cenar, y colaciones en el dia, y para ello combidar a quien quisiere y como quisiere: y a esto no se estienda el uso dicho defendimiento.

Que no se lleue co

midas ni otras cosas de los clerigos que cantan missa, aunque se den graciosamente con pena.

Cap. II.

Por quanto tenemos entendido que en algunos lugares de este nuestro Arçobispado sin embargo de lo establecido tan justa y lanchamete por nuestros predecesores, y don Iuan Cabeça de vaca y don Pablo, segun refiere don Luys de Acuña en la constitucion antes de esta, toda via se lleuan derechos, comidas, cenas, y colaciones, y otras cosas indebidas de los que nueuamente entran beneficiados, o cantá

Missa

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año de. 1575.

Missa, Euangelio, o Epistola, y conforme a derecho, y a lo dispuesto por el sancto concilio de Trento, cap. 14. de la Sesion 24. de reformatione, no se puedan lleuar semejantes comidas, y derechos, Estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante nadie lo pueda lleuar, pedir, ni demandar so color de estatuto, constitucion, o costumbre, aunque sea immemorial, so pena que los que lo contrario hizieren seran castigados en las mayores, y mas graues penas que contra los Symoniacos se hallaren establecidas en derecho; y sacrosanones, y conforme al dicho decreto del dicho sacro Concilio, y contra los que las diere por la dicha razon, aunque sea de su voluntad: sino luere, segun lo dispuesto en la constitucion antes de esta del dicho don Luys de Acuña, y se procederá por Nos, o por nuestros Prouifores a los castigar por todo rigor, por que ansi conuiene al seruicio de Dios, y buena gouernacion, y administracion de justicia y execucion del dicho sacro concilio.

(?)

Manda q̄ ningun

clerigo demande dineros por los Sacramentos, por penitencia, ni por Chrisma, ni por otro alguno, so pena de excommunication.

Capit. III.

Por que los sacra- ^{Do Iuan Cabeça de Vaca.} mentos de la sancta yglesia se deue dar puramente sin condicion alguna, y sin ningun precio. Por tanto, S. A. Establecemos, q̄ ningun clerigo demande dineros, ni otro precio por el Baptismo, ni por la extrema unction, ni penitencia, ni por Chrisma, ni por velar los nouios, ni por otro Sacramento antes que lo de: y donde es costumbre antigua que den alguna cosa despues que han recebido los Sacramentos sobredichos los parrochianos, los clerigos recibian aquello que fuere acostumbrado, y no tomen mas: y despues de los Sacramentos dados, los clerigos pueda demandar sus derechos: lo qual se guarde so pena de excommunication.

Que por los actos

pontificales no se pidan, ni lleuen de rechos algunos, si el Obispo no fuere llamado para yr fuera, que se pueda lleuar el gasto moderado.

Cap.

Capit. III.

El Cardenal don Inigo Lopez.

Todas las cosas espirituales se deue comunicar e impartir con los fieles Christianos graciosamente, y sin recibir por ellas ninguna cosa temporal, y mucho mas los Sacramentos, y actos Pontificales, que los Obispos han de administrar en sus yglesias, y Obispados a sus subditos, segun el derecho nos obliga. Porende, ordenamos, y mandamos, que Nos, ni nuestros successores, ni los Obispos, que tuuieren cargo de hazer, por Nos, o por ellos los actos Pontificales, no lleuemos, ni lleuen ningunos drechos por la administracion de ellos excepto quando fueren llamados por algunos pueblos para cofagrar yglesias, o altares, o Aras, o Calices, o bēdezir las dichas yglesias, o las campanas, o ornamentos de ellas, o hazer otras cosas semejates que en tal caso permitimos que puedan recibir sus comidas, y el gasto moderado que en la yda, estada, y buelta hizieren.

De Magistris.

Que ninguno ponga estudio en este nuestro Arçobispado de gramatica, sin que primero sea examinado, y con nuestra licencia, y lo mesmo de los maestros de enseñar niños.

Capit. I.

De la libertad q̄ ha auido cerca de poner estudio de gramatica cada vno q̄ quiere en qualquier villa, o lugar de nuestro Arçobispado sin ser primero examinado, y tener para ello nuestra licencia se han seguido, y siguen muchos inconuenientes a los q̄ en esta nuestra diocesi han de ser clerigos, y estudian para ello: porque no pueden mucho aprouecharse de los maestros que poco sabē, y lo que peor es, que en lugar de aprender latinidad, aprendē de los tales preceptores barbarismos: lo qual seria mucho mejor no auer aprendido. Porende, queriendo remediar semejantes inconuenientes y daños, Synodo approbante, Conformandonos con lo cerca de esto dispuesto, por el

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

De Hæreticis.

Manda a los Vicarios, curas, y clerigos, de los puertos de mar, y montañas, tēga mucha cuenta con inquirir, saber, y preguntar las cosas en esta constitucion contenidas.

Capit. I.

Orq̄ tenemos entēdido, q̄ a las villas, y lugares de las montañas, y puertos de mar, q̄ está en este nro Arçobispado suelē venir, y a portar personas, y libros, y otras cosas sospechosas a nra religio, por la vezindad q̄ tienen por la mar, con los reynos, y puincias q̄ está tocados de esta perniciofa, y mala seta de Lutero. Y q̄riendo, p̄ueer en ello de remedio como es razon en lo q̄ se puede, y ha lugar, exortamos, y siēdo necesario, mādamos en virtud de sancta obediencia, S. A. a todos los Vicarios, curas, y clerigos, de las dichas villas, y lugares q̄ cada vno en su distrito, villa, o lugar tenga particular cuenta, y cuydado de inquirir, saber, y preguntar de lo suso dicho, y si ay algunas personas q̄ tengan, o traten de al

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

gunas opiniones erroneas escandalosas, o malsonantes: y así entendido, den cuenta muy particular de todo ello, a Nos, o a nuestros Prouisores, para que en todo se prouea lo q̄mas conuenga al seruicio de Dios, y bien, y aumento de la religion Christiana, y extirpacion, y castigo de semejantes daños, y males.

De adulteris.

Que por razon de

algunos auer cometido adulterio, y fornicacion no se le pueda pedir pena de sacrilegio, no obstante qualquiera costumbre.

Capit. I.

Don Luis de Acuña.

Que Orq̄ somos informados, q̄ en nro Obispado ay vna costumbre muy escandalosa: la qual es, q̄ quando se dize auer cometido el peccado de la carne, le demãda pena pecunial de sacrilegio, y por codicia de auer las tales penas acaesce muchas vezes ser difamadas algunas personas sin tener culpa: o si culpa alguna tienen es secreta, y pleyteando despues sobre las tales penas hazese publica de manera q̄ de ello nace grandes escandalos, y aun a las vezes

muerdes, así entre casados como entre otras personas q̄ estauan en paz, y entera conformidad. Porende, queriendo escusar este inconueniente, Establecemos, y ordenamos, q̄ en los tales casos cesese la pena pecuniaria, que Nos por esta nuestra constitucion reuocamos la tal costumbre. Pero mandamos, a todos los Iuezes ecclesiasticos del dicho Obispado, que quando viniere a su noticia, y consisto rio algũ caso de los susdichos procedã contra los delinquentes a las penas corporales segun hallare por derecho canonico, y mandamos q̄ lo suso dicho se guardetã bien en las causas pendientes.

Manda q̄ se guar-

de la constitucion del Obispo de Sabina que prohibe que ningun casado tenga manceba.

Cap. II.

Porque, segun la ^{Don Juan Cabeza de Vaca} constitucion de el Cardenal de Sabina Legado Apostolico, los que son casados, y tienen concubina publicamente son excomulgados. Porẽde, mandamos en virtud de obediencia, y sopena de excomuniõ a los curas, y clerigos de todo nuestro Obispado, q̄ sepan si ay

ay en sus pueblos los tales casados, y tienen concubinas, o algunos que son casados en parentesco de cuñadez, o ahijamiento, o en algun grado de parentesco prohibido sin dispensacion, y nos lo embien a dezir, para q̄ Nos procedamos contra ellos, y los mandemos denunciar publicamente por excomulgados, y sobre todo esto mandamos que se guarde la constitucion del dicho Legado.

Addiciõ del Cardenal don Frãçisco Pacheco de Toledo. Año. 1575.

Y OTRO SI, porq̄ cerca de esto esta sanctissimamente prouenido por el sacro concilio de Trento en la Sesion 24. en el cap. 8. de reformatiõne, S. A. Mandamos, que se guarde, cumpla, y execute lo dispuesto por el dicho sacro concilio de Trento, en el dicho cap. 8. como se contiene en otra nuestra constitucion, en el titulo de cohabitatione clericorum, & mulierum.

Que todos los amancebados seglares se aparten de sus mancebas dentro de cierto termino, o se casen, o velen con ellas, manda a los clerigos sopena de vn excessõ que los echen de las oras, y los denuncien por excomulgados.

Cap. III.

Amonestamos, y ^{Don Frãçisco Pascual.} mandamos en virtud de sancta obediencia, y sopena de excomunion, a todos los seglares de nuestro Obispado que estã amancebados, y tienen mancebas publicas, que dentro de dos meses siguientes despues de la publicacion de esta nuestra constitucion se aparten realmente, y con efecto del dicho peccado, y no tengan mas trato, ni participacion en vno, o se casen, y velen, y reciban las bendiciones de la yglesia dentro del dicho termino; no auiedo impedimẽto q̄ lo impida: solo la qual dicha pena, mandamos a los curas, y clerigos de las yglesias donde fueren parochianos, y de otras que lo supieren, si lo así no hizieren, ni cùplieren como dicho es, q̄ pasado el dicho termino los denuncien, y hagan denunciar, por excomulgados, y los euitẽ de las horas, y officios diuinos, sopena de vn excessõ a cada vno: apercibiẽdo así mesmo a los dichos amancebados, q̄ si por vn año perseverare en el dicho peccado, y excomunion, procederemos contra ellos a las penas, segun que hallaremos por derecho.

Manda a los curas

y clerigos euitar de los officios diuinos a los seglares que estuuieren amancebados.

Cap. III.

Otro si, por quãto

Dõ Fray Pascual.

ansi mesmo ay muchos seglares ansi amãcebados, que todos han sido por Nos muchas, y diuerfas vezes amonestados ansi en particular como en general: Mandamos a los curas del lugar donde estuuieren los tales amãcebados, q̄ los euiten, y hagan euitar en sus yglesias de los officios diuinos, fopena de excomunión, hasta que los tales amãcebados se ayan apartado realmete, y con effecto del tal peccado, y ayan nuestra absolucion. Ansi mesmo, mandamos a todos los dichos curas que hagan relaciõ a Nos, o a nuestros Prouisores quiẽ, y quales son las tales personas que estuuiere publicamẽte amancebados, para que Nos procedamos, y mandemos proceder contra ellos, y cada vno dellos, por todo rigor de justicia: lo qual mãdamos a los dichos curas que ansi hagan, y cumplan, fopena dvn excessõ por cada vez que lo dexaren de cumplir.

De vfuris.

Que ninguna per

sona haga contra ablos vsurarios, ni otros en derecho prohibidos, agnaua la pena contra los clerigos.

Capit. I.



Vnq̄ es verdad que las vsuras estã prohibidas y defendidas por derecho diuino, y humano: pero todo no basta para refrenar, y retraer los hombres de semejantes males: porque la codicia, q̄ es rayz de todos ellos los ciega, compele, y fuerça a que hagan contractos vsurarios, illicitos, y reprobados, a fin de adquirir hazienda por qualquier via que sea, mala o buena, sin tener respecto a q̄ nadie puede enriquezerse cõ daño, ni azienda de otro: y lo que peor es, que ya que no puedẽ, ni osan por temor de las penas hazer semejantes contractos al descubierto, los hazen paliados con dolo, y engaño, y entre otros ciertos que llaman caldas, y moharras de que en estos tiempos algunas gentes vsan muy ordinariamente, cosa digna de castigo exemplar

El Cardenal dõ Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

plar por ser tan en offensa de Dios, y daño, y escandalo de la republica, y peligro manifesto de sus animas, y conciencias: Portanto, porque nadie pueda pretender ignorancia, Synodo approbante, Amonestamos a todas las personas de esta ciudad, y Arçobispado, y siẽdo necesario en virtud de sancta obediencia, y fopena de excomunión mayor, en la qual incurrà por el mesmo hecho lo contrario haziendo, y que le sera denegada ecclesiastica sepultura como a publicos excõmulgados, y vsureros, mandamos que no hagã por ninguna via los dichos contractos, ni otros en derecho reprobados, con apercibimiento que de mas de la dicha sentençia de excomunión seran castigados por todo rigor, y les seran executadas las penas que contra los tales estan tan justa, y sanctamente establecidas por derecho diuino, y humano, leyes reales, y constituciones de este Arçobispado, y Motus propios de su sanctidad, que hablan sobre este delicto, y le castigã, y aborrecen muy en particular. Y porque en los clerigos mayormẽte los que

son cõstituidos in sacris pues estã elegidos en la suerte de el Señor, y han de ser personas exemplares, parece, y fuenta este delicto mas mal que en otros: desde agora los apercebimos que si cayeren, e incurrieren en el, seran castigados cõ mas rigor, y feueridad, que los legos hasta priuaciõ de sus beneficios, y suspensiõ de sus ordenes, y degradaciõ verbal: porque a ellos sea castigo, y a otros exemplo, de que no se atreuã a acometer semejantes delictos. Y mãdamõs a todos los curas, y clerigos deste nõ Arçobispado, fopena de excõmuniõ, y d̄ diezducados para pobres, y obras pias, y q̄ serã castigados por todo rigor lo cõtrario haziendo, que amonesten, y digã lo suso dicho a sus feligrẽses, declarandõ les las penas, y censuras en que incurren por ello, alomenos en las fiestas principales del año, y los domingos de Quaresma, Aduiento, y Septuagesima, conforme a la constitucion de don Juan cabeça de Vaca nuestro predecessor de buena memoria: y so las dichas penas, mandamos a los Visitadores se informẽ quando fueren visitando, si los di-

chos curas y clerigos cúplen lo q̄ se les manda por esta cōstitucion, y den noticia de ello, a Nos, o a nuestros Prouisores, para que los castigamos, y hagamos se cumpla y guarde por todo rigor.

Que los que dan

pan, o otras cosas a logro son excomulgados, y no sean absueltos, hasta que satisfagan, y reserua la absolucion al Obispo.

Cap. II.

*Don Iuã
cabeça de
Vaca.*

Aunque ansí de la ley diuinal como de derecho canonico y ciuil sea defendido de dar a vsura, y sean puestas grandes penas en los derechos contra aquellos q̄ dá a ellas, aun con todo esto muchos no temiendo a Dios ni a las dichas penas, y en gran peligro de sus animas, no dexan de dar a vsura, en nuestro Obispado: sobre lo qual Nos vimos vna constitucion Synodal hecha por nuestros antecessores, el tenor dela qual es este que se sigue.

P O R Q U A N T O en la ciudad de Burgos, y en otros lugares de nuestro Obispado ay fama q̄ ay hombres y mugeres, que dan pã, dineros, y otras cosas a logro

en grã peligro de sus animas, Establescemos q̄ todos los q̄ esto hazen, y los corredores, y los testigos, y los escriuanos, por esse mesmo hecho sean excomulgados, y no seã enterrados en los cementerios. Otro si, si los escriuanos tuieren sospecha que a tal hecho de logro q̄ no hagã las cartas, ni los escriptos hasta q̄ seã ciertos q̄ no ay logro, y q̄ hagã limpiamente so la pena sobredicha. Si algunos de los q̄ cayeren en este peccado quisieren salir del, mandamos q̄ pagando la vsura, si huuiere de q̄, o haziendo satisfacion conuenible, damos poder a su cura q̄ le absuelua de esta sentencia: empero mandamos q̄ estos sobredichos, ni ninguno dellos no sean absueltos, alomenos hasta q̄ sepã los curas q̄ an hecho emienda a los que recibieron el daño, o que den buenos fiadores llanos para hazer emienda hasta tiempo cierto. Y Nos, aprobandolo la sancta S. mã damos q̄ se guarde la dicha cōstitucion con la condiciõ de yuso escripta, q̄ los testigos q̄ fueren presentes cayã en la dicha sentẽcia de excomunion, si sabiendas fuerẽ testigos de contrato, o contratos que fueren vsureros.

O T R O

O T R O SI, reseruamos a Nos, y a nuestros successores la absolucion de los tales que cayeren en la dicha sentencia, saluo en el articulo de la muerte.

Los que dan dine

ros adelantados, por que en ciertos terminos les den pan, vino, hierro, y otras cosas a cierto termino son excomulgados, mãda a los clerigos que lo notifiquen.

Cap. III.

*Dõ Iuan
Cabeça
de Vaca.*

Otro si, Por quanto en la dicha ciudad, y Obispado, algunas personas, ansí clerigos como legos, cõ cobdicia desordenada, compran pan, vino, hierro, y otras cosas, dando dineros adelantados, porque en cierto tiempo les den ciertas quantias de pan, vino, hierro, dineros y otras cosas, las quales ansí vendidas, valen mucho mayor precio, segun comun opinion, ansí en el tiempo de las tales compras, y quando reciben los vendedores los dineros, como en el tiempo de las pagas: y como los tales contratos como estos, y otros semejantes son hechos en engaño de vsuras, por quãto por la experiẽcia que tienen por dar los dineros a-

delãtados esperã auer algũa ganãcia, lo qual es logro manifesto. Porẽde, A. la. S. S. mã damos, y defendemos en virtud de sancta obediẽcia, y so pena de excomuniõ a todos los d̄ nuestro Obispado, ansí clerigos como legos, de qual quier estado, ocõdiciõ q̄ seã, q̄ de aqui adelãte no hagã las dichas compras y contratos y otros semejantes infictos en engaño de vsuras, y en gran peligro de sus animas: y mandamos so las dichas penas a todos los curas y clerigos del dicho n̄ro Obispado q̄ se lo amonestẽ ansí por las principales fiestas del año, y los dias de los domingos de la Quaresma y Aduiento.

Que no se den ganados a rentas, quedando el principal a saluo.

Cap. IIII.

Otro si, andan do a visitar por este nuestro Obispado, nos ha sido denunciado, y auemos auido informaciõ, q̄ muchos cõfrades y abbades de las cõfradías d̄ las villas, y lugares del hã hecho y hazen contratos vsurarios, y d̄ logro, y vsura, y reprobados, d̄ los ganados mayores, o menores, maraue-

*D n Fray
Pascual.*

dis, o rentas, o bienes q̄ las tales confradias, y cōfrades tienen, conuiene a saber, que a quien los dan los dichos ganados, marauedis, y renta, y rentas, y los reciben de ellos por cierto tiempo a renta, o en otra manera les ayen de dar, y den cierta cosa, y quantidad, para los yantares, y comidas, y costas a las dichas cōfradias, en cada vn año tafadamente, y q̄ el capital, y principal queda, y esta siempre en pie, y no sometido a peligro ninguno, ni caso fortuito: lo qual ha sido, y es cosa muy detestable, y abominable, y de mucho cargo, y peligro de conciencia, y reprobado, y detestado por todo derecho diuino, y humano. Por tanto, defendemos, y amonestamos, y mandamos, a los dichos confrades, y abbades de las dichas confradias, que de aqui adelante no hagan, ni sean en hazer tales contratos, en virtud de sancta obediencia, y sopena de excomunión: y que si de hecho los tentaren de hazer, e hizieren, sean en si ningunos, y de ningun valor, y efecto. Y mandamos, a nuestros Prouisores, y Vicarios, y otros luezes ecclesiasticos, de nuestro Obispado, so las di-

chas penas que no oyan a los tales confrades, ni abbades de las dichas confradias, ni a sus procuradores sobre ello: y de mas, de agora para entōces, y de entonces para agora, yendo, y viniendo los dichos cōfrades, y abbades de las dichas confradias, y haciendo contra lo suso dicho y por Nos defendido, declaramos, y pronūciamos las dichas confradias por illicitas, e injustas, iniquas, reprobadas, y detestadas, y que no se guarden, ni usen de ellas so las dichas penas.

Que los Abbades,

Priores, y mayordomos, y cōfrades de las confradias, no de el pan o marauedis a personas ningunas para auer de alli prouecho, o ganancia para las dichas confradias.

Cap. V.

¶ Porque nos es

Don fray Pascual.

hecho saber, que en algunas cōfradias deste nuestro Obispado que tienen dineros holgados, y rentas de pan, y vino, los Abbades, Priores, y confrades de ellas, o sus mayordomos, y administradores en su nōbre los dan a personas necesitadas, o las dexan en poder de los rēteros, o de los que los tienen, con que

que ayen de dar, y den cierto prouecho, y ganancia de los dichos marauedis, y rentas en cada vn año, y que sobre ello hazen otros pāctos, y cōueniēcias illicitas, y reprobadas de derecho en offensa de Dios, y peligros de sus animas, y daño de sus proximos. Porēde, establecemos, y mandamos en virtud de sancta obediencia, y sopena de excomunión, a los Abbades, Priores, y mayordomos, y confrades de las dichas confradias, que de aqui adelante no hagan lo suso dicho, y se abstengan, y aparten de ello, y si lo contrario hizieren, que de mas de la dicha pena, sea en si ningūo, y de ningun valor, y efecto, y por tal lo declaramos, y mandamos, a nuestros Prouisores, y Vicarios que no los oyan sobre ello.

De Sortilegiis.

Que se guarde la *constitucion del Cardenal de Sabina contra los aduinos, y sortilegos que son excommulgados por el mesmo hecho.*

Cap. I.

¶ Or quanto *Don Luā cabeçade Vici.* vino a nra noticia en como algunos varones, y mugeres dñro Obispado, no temiēdo a Dios, y en grā peligro de sus animas, no temiēdo las penas cōtenidas en los derechos, y en las constituciones del Cardenal de Sabina, acostūbran a yr a los encātadores, y aduinos, y sortilegos. Porēde, cerca de aquesto mandamos, que se guarde la dicha cōstitucion, el tenor de la qual, como dicho es, es este que se sigue:

COMO de derecho canonico, y ciuil sea reprobada el arte de los sortilegos, y maléficos, y encātadores, y aduinos. Porēde, firmemēte defendemos, q̄ ninguno no sea osado yr a ellos, ni demādar su consejo, en otra manera ansi ellos, como aquellos q̄ demandaren su cōsejo, queremos q̄ por esse mesmo hecho, incurran en sentēcia de excomunión.

OTRO SI, defendemos sopena de excomuniō, que ninguno en las cosas que huuiere de hazer, no pare mientes en los agueros, ni haga las dichas cosas, segū los consejos de los agoreros, y mandamos, que los preladados, y pre-

dicadores defiendan en sus sermones, y que consejen, y manden a todos los Christianos que no paren miétes en los dichos agueros.

Que se haga diligēte inquisicion por los visitadores, y otros luezes contra sortilegos, y supersticiosos.

Cap. II.

El Cardenal don Inigo Lopez

Entre nuestros cuydados, aquel es mayor de suiar, y arredrar nuestros subditos de todò aquello q̄ los puéde apartar de las cosas de Dios, y de su sancta yglesia, y preceptos de ella, y del catholico biuir, y ponerlos en camino de saluacion. Porende, porque somos informados, q̄ en este nuestro Obispado ay muchas personas que vsan de sortilegios, echizerias, diuinaciones, y otras supersticiones prohibidas, y cōtrarias a nuestra fec, Ordenamos, y mandamos, q̄ nuestros Visitadores al tiempo que visitaren, y los curas en sus parrochias tēgan especial cuydado de se informar, e inquirir de todas las personas, hòbres, o mugeres que cometieren los dichos delictos, y excessos, o qualquiera de ellos, y todo lo que su-

piere cerca de ello, lo hagan luego faber a Nos, o a nuestros successores, o Prouisores que por tiempo fuerē, para que prouean cerca de ello el remedio, que en tan daño so, y contagioso mal fuere necessario: para lo qual damos poder a los dichos curas, y a cada vno de ellos que puedan mandar, y manden fopena de excomunión en su feligresia, y parrochia a los que supierē algo de ello que se lo vengan a dezir, y notificar: sola qual dicha pena, mādamos, a los dichos curas, q̄ lo hagan, y cumplan segū dicho es.

Que no se confietan saludadores, ni en salmadores, ni bendezidores, ni nominas no aprobadas.

Cap. III.

La experiēcia nos muestra el grā daño que hazen en la republica Christiana, los saludadores, en salmadores, y bēdezidores por que comunmente los q̄ vsan semejantes abusos quieren applicar sus falsas palabras por via de medicina, que ni son ciertas, ni aprobadas segun nuestra sancta fec catholica. Y porque en quanto pudiere-

El Cardenal do Francisco Pacheco de Toledo año 1575.

dieremos desseamos extirpar deste nuestro Arçobispado semejātes cosas, Estatuyamos, y mandamos, Synodo aprobāte, que ninguna persona vse de semejantes palabras supersticiosas, y nuestros Prouisores, y oficiales, y Vicarios no permitan en este nuestro Arçobispado, saludadores, obendezidores, ni nominas no aprobadas, y mandamos con todo rigor los castiguen conforme a su delicto, y encargamos, y mādamos a los curas, y confesores de este Arçobispado q̄ en las cōfessiones tēgan gran cuenta, y cuydado de amonestarlos, y corregirlos.

delo cōtinuar, y así mesmo, que en sus casas no crien, ni tengan galgos: certificando les que a los que hizieren lo contrario los mandaremos castigar condignamente.

Y OTRO SI, mādamos, a los dichos clerigos que en ninguna manera vayan a caçar, ni cacen en montes, ni en fotos, ni en otros lugares defendidos, caçar por señores, o cōcejos, o en otra qualquier manera, fopena de seys ciētos marauedis a cada vno que lo contrario hiziere, la meytad para la fabrica de la yglesia donde fuere beneficiado, y la otra meytad para pobres, y obras pias.

De Maledicis.

Pone pena contra los blasfemos.

Capit. I.

Rauemēte deuen ser corregidos, y castigados los blasfemos, y mucho mas siendo ecclesiasticos, que son obligados a dar buen exemplo de si, y a ser mas modestos, y tēplados en todas sus hablas, y obras, y retraer a los

El Cardenal don Inigo Lopez

De clerico venatore.

Pone pena a los clerigos que anduieren a caça, y criaren galgos, o los tuuieren en sus casas.

Cap. I.

Stablecemos, defēdemos, y mandamos a los clerigos de orden sacro de nuestro Obispado, q̄ no continuen andar a caça, ni caçar, y que se abstengan, y apartē

Don fray Pascual.

a los otros de todo mal, y peccado que pudieren. Porende, ayudando, y añadiendo al derecho comun que cerca de esto habla, establecemos, y ordenamos, que qualquiera clerigo que dixere alguna blasfemia en offensa de Dios, o de nuestra señora sancta Maria su madre, o pese a Dios, o no creo en Dios, o descreo de Dios, o por vida de Dios, o otra blasfemia, que en derecho sea auida por tal, que por esse mesmo caso, caya, e incurra en pena de feyscientos maravedis, los doçientos para el delator, y acusador, y los otros doçientos para la yglesia dō de fuere beneficiado, o parochiano, y los otros doçientos para obras pias: y mas que este preso treynta dias en la carcel de sancta pia: y si huuiere necesidad de su presencia en su yglesia, que este en ella sesenta dias, no incurriendo en suspension, ni auiendo otra causa legitima que lo impida: y el que dixerer eniego de Dios, que de mas de las penas suso dichas, y de las establecidas en derecho, en tal caso sea suspendido de su beneficio por vn año, y desterrado cinco leguas alrededor del lugar dō de residir, por otro año, y

sin otuuiere beneficio, sea suspendido por medio año de sus ordenes, y desterrado por tres años de todo este Obispado. Y mandamos a los Prouisores, o Iuezes que conoçieren de ello, que guarden, y executen las dichas penas, segun, y como en esta nuestra constitucio se contiene, lo pena de veynte ducados de oro, para obras pias, por cada vez que lo contrario hizieren.

Apercibe a todas

Las personas que no blasfemen solas penas contenidas en la constitucio, y concilio Lateranense.

Capit. II.

Gran yerro, y ingratitud, y desconocimiento es, renegar, y blasfemar los hombres de Dios nuestro Señor, que los crió, y los hizo de nada, y de la virgen sancta Maria nra Señora, que es nuestra intercessora, y abogada, y de los sanctos, que cada dia ruegan a Dios por nosotros: y por esto, y por otras razones el derecho canonico, ciuil, y leyes reales pusieron grandes penas contra los tales blasfemos, y por lo vno, y por lo otro, y por todo es justo que nadie cometa semejante

El Cardenal don Fr. i. Pacheco de Toledo. Año 1575.

mejante delito de blasfemia, aperebiendoles como les a percebimos, y amonestamos, Synodo aprobante, que el que lo contrario hiziere, y no se abstuiere de blasfemar sera castigado exemplarmente en las dichas penas, y otras mas graues, a nuestro arbitrio, y de nuestros Prouisores conforme a la qualidad, y grauedad de la tal blasfemia, y delito, y particularmente les seran executadas las del sancto concilio Lateranense en la Sesion. 9. el qual se celebró en tiempo de León decimo: cuyo tenor, por que nadie lo pueda ignorar, y se abstenga de peccar en semejante delito, es como se sigue:

Et cum omnis *etas ab adolescentia sua prona sit ad malum, et a teneris asuescitur ad bonum magis sit operis, et effectus. Statuimus, et ordinamus, ut magistri scholarium, et preceptores pueros suos sine adolescentes, nedum in gramatica, et rhetorica, ac ceteris huiusmodi erudire, et instruere debeant, verum etiam docere teneantur ea, que ad religionem pertinent, ut sunt precepta diuina, articuli fidei, sacri hymni, et psalmi, ac sanctorum vita, diebusque festiuis, nihil aliud eos docere possint, quam*

in rebus ad religionem, et bonos mores pertinentibus, eos que in illis instruere, hortari, et rogere in quantum possint teneantur, ut nedum ad missas, sed etiam ad vespers, diuinique officia audienda, ad ecclesias accedant, et similiter ad predicaciones, et sermones audiendos impellant in nihil que contra bonos mores, aut quod ad impietatem inducat eis legere possint. Ad abolendam vero execrabile blasphemiam, que in maximam diuini nominis, et sanctorum contemptum supr amodum inualuit: Statuimus, et ordinamus, ut quicumque Deo palam, seu publice maledixerit, contumeliosissime, atque obscenis verbis Dominum nostrum Iesum Christum, vel gloriosam virginem Mariam eius genitricem, expressè blasphemauerit: si minus publicè iurisdictionem ve gesserit, perdat emolumenta trium mensium, pro prima, et secunda vice dicti officij, si tertio deliquerit, illo eo ipso priuatus existat, si clericus, vel sacerdos fuerit, eo ipso quod de delicto huiusmodi fuerit conuictus, etià beneficio rum quacunque habuerit fructibus applicadis, ut infra, vnus anni mulctetur, et hoc sit pro prima vice, quia blasphemus ita deliquerit, pro secunda vero, si ita deliquerit, et conuictus, ut prefertur fuerit, si vnicum habuerit beneficium, eo priuatur, si autem plura, quod Ordinarius mauerit, id amittere cogatur, quod si tertio eius sceleris arguatur, et con-

uincatur.

uincatur, dignitatibus ac beneficiis omnibus quæcūque habuerit, eo ipso priuatus existat, ad eaque ulterius retinenda inhabilis reddatur, eaque liberè, impetrari, et cōferri possint: Laycus verò blasphemās, si nobilis fuerit, pœna viginti quinque ducatorū mulctetur, secūda vice quinquaginta fabricæ, basilicæ, Principis Apostolorum de vrbe applicandis, et aliis, vt infra deducitur: pro tertia vero, nobilitatem perdat: si verò ignobilis ac plebeius fuerit, in carcerè detrudatur, quod si vltra duas vices publicè blasphemās, deprehensus fuerit mitra infami, per integram diem ante fores ecclēsiæ principalis mitratus stare cogatur: si verò pluries in hoc ipsum peccatū lapsus fuerit, ad perpetuos carceres, vel ad triremes damnetur, ad iudicis deputati arbitriū. In foro autem cōscientiæ, nemo blasphemie reus, absquē grauisima pœnitentiā, seueri confessoris arbitrio iniuncta possit absolui, qui verò reliquos sanctos blasphemauerit, arbitrio iudicis rationē per sonarum habituri mitius aliquanto puniri volumus. Statuimus etiā vt seculares iudices, qui contra tales blasphemie contumētos, non animaduertierint eosq; iustis pœnis minimè affecerint quātum in eis fuerit quasi eidem sceleri obnoxij eisdem quoque pœnis, subiiciantur: qui verò in illis inquirendis, puniendisq; diligentes, et seueri fuerint, pro qualibet vice decem annorum indulgentiam consequantur, et tertiā partem multæ pecuniariæ habeāt: qui cūque verò blasphemātes audierint cum verbis acriter obiurgare teneantur, si citra periculum suum id fieri posse continget eundemque deferre, vel notificare apud iudicem ecclesiasticum, seu secularem intra triiduum debeāt, quod si plures dictum blasphemantem simul audierint singuli eum acusare teneantur, nisi forte omnes conuenerint, vt vnus pro cunctis talis fungatur officio: quos omnes in virtute sanctæ obedientiæ hortamur, et monemus in Domino, vt pro diuini nominis reuerentiā, et honore in suis dominiis ac terris premissa omnia seruari, et exactissime exequi mandent, ac faciant vberriamā, ab ipso Deo tam boni, ac pij operis mercedem habituri, simileq; annorū decem indulgentiā, ab Apostolica sede consequuntur, cū tertia parte mulctæ: qua dictus blasphemus plectetur quoties tale scelus puniendū curauerint: quam quidem indulgentiā, et reliquam tertiam mulctæ partem accusatori blasphemii nomen deferenti similiter cōcedi, et assignari volumus; aliis pœnis contra huiusmodi blasphemos per sacros canones expressis, nihilominus in suo robore manentibus.

(2.)

Que

Que los clerigos
no juren sin necesidad.

De Iniuriis.

Cap. III.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año de 1575.

Por la constitucion supra proxima esta impuesta pena contra los clerigos que blasfemaren del nombre de Dios, y de su bendicta madre con infersion del decreto del concilio Lateranense de Leon decimo: y no por que estan vedadas las dichas blasfemias se permiten otros juramentos, auiedo mandado Christo nuestro Redemptor, sea vuestra palabra si, si no no. Por tanto, Synodo aprobate, Ordenamos, y mandamos, que qualquier clerigo beneficiado de orden sacro, q̄ sin necesidad jurare a Dios, por Dios, o por nra Señora, o por los sanctos Evangelios, pague ocho maravedis, para la cera del sanctissimo Sacramento, y en la mesma pena incurran los clerigos, que lo oyeren, y no lo denunciaran al cura, para que lo execute, y le damos comision para ello.

(2.)

Que los clerigos

que dexan de hablarse, y estuieren enemistados, se hablen (opena de ser auidos por ausentes de los oficios diuinos).

Capit. I.

En los oficios de los eclesiasticos, somos obligados a dar exemplo al pueblo en toda obra de virtud, mayormente en la paz, y concordia que tenemos con otros deuenos tener, pues donde esta falta no ay caridad. Por lo qual amonestamos, y mandamos, a todos nuestros subditos, anfi clerigos, como legos, biuan en toda paz, y sin odio, y rancor alguno, y si por caso algunos clerigos, vnos con otros estuieren diferentes, y siendo de vna mesma yglesia, y cabildo, no se hablarē: Mandamos no sean auidos por presentes en los officios diuinos hasta tanto que se hablen, y traten de tal manera que cesse de ellos toda sospecha, y mala voluntad.

De

De Custodia reorum.

Que en el asignar de la carceleria se tenga consideracion a las qualidades de las personas, y delictos.

Cap. I.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año de 1575.

Trosi, porq̄ como las leyes disponen, cerca de la guardia, y custodia de los presos, ha de auer diferencia entre vnas personas, y otras: porque de vna manera, y en otra carcel se han de guardar los nobles, y personas principales, y de otra los que no lo son, y de vna manera los que estuieren presos por delictos liuianos, y de otra los q̄ estuieren en por delictos graues. Y por los procuradores que vinieron a esta Synodo se nos pidio que se hiziesse carcel commoda, para que se pueda tener, y guardar la forma suso dicha, porque la carcel que al presente ay, no es commoda, ni conueniente para lo suso dicho, quanto a esto, mediante la voluntad de Dios daremos orden para q̄ con breuedad se haga carcel qual conuenga, y en el entretã

to q̄ se haze encargamos mucho a nros Prouisores, y Vicarios generales de este nuestro Arçobispado, q̄ en la assignacion de la carceleria a los delinquentes, tengan mucha cueta, y consideracion, a la qualidad de las personas, y delictos, para que conforme a esto se les asigne la carceleria.

De poenis.

Que contra el clérigo por injuria liuiana, hecha a lego, no se imponga pena de exceso.

Cap. I.

Conformados nos con la costumbre antigua de este Arçobispado, y con la constitucion de don Luys de Acuña nuestro predecessor, declaramos que la pena del sacrilegio, sea mil y docientos marauedis, y la pena del exceso dos mil, y quatrocientos marauedis: y porque somos informados que los clérigos de nuestro Arçobispado algunas vezes son fatigados por los juezes ecclesiasticos, condenmandolos en pena de vn exceso por injurias liuianas hechas a legos: y porque segũ derecho la pena de la injuria ha

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

de ser moderada por el juez conforme a la calidad de la injuria, y de las personas injuriate, e injuriada, y así se ha de poner mayor, o menor castigo: porque si fuesse y igual la pena de la injuria liuiana a la de la mediana, o atroz, seria hazer agrauio a la parte. Por ende deseando que nuestros subditos sean tenidos, y gouernados en justicia. S. A. Estatuymos y ordenamos, q̄ de aqui adelante, no se pueda poner, ni ponga pena de exceso contra clérigo alguno por injuria liuiana hecha a lego, salvo q̄ el juez que de la causa conociere, le poga pena arbitraria, como el derecho manda: pero en las graues y atroces injurias, mandamos que se pueda imponer la dicha pena de el exceso a los clérigos que las hizieren contra los legos, demas y allende de las otras penas que por derecho comun se pueden imponer.

Que no se lleuen penas pecuniarias, sin que primero sea sentenciado y juzgado.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Cap. II.

Porque conforme a derecho las penas pecu-

narias que las leyes, o estatutos ponen no se pueden llevar, sin que primero sean juzgados y condemnados los q̄ en ellas incurrieren: por ende. S. A. Estatuymos, y ordenamos, q̄ de aqui adelante no se lleuen las dichas penas pecuniarias de los sacrilegios, ni excessos, ni otra pecuniaria alguna, sin q̄ primero sea juzgado, y sentenciado, por sentencia: so pena q̄ el juez q̄ lo contrario hiziere, buelualo q̄ se lleuare con el doble: la meytad para la parte agraviada, y la otra meytad para la nuestra camara.

De poenitentis, & remissionibus.

Que todos se confiesen al menos una vez en el año, y reciban el santissimo Sacramento de la Eucharistia, so cierta pena.

Capit. I.

Or que las personas que no se confiesan en todo el tiempo de la Quaresma, y Pasqua de Resurreccion, dan

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

dan testimonio de su descuydo, y poco heruor de Christiãdad. Y a nuestro officio y cargo pastoral pertenesce, principalmente velar sobre la salud delas animas de nuestrs subditos, y proueer las cosas q̄ conuienen a su saluacion. Porende. S. A. Exortamos y mãdamos a todos los fieles Christianos, hombres y mugeres deste nro Arçobispado de qualquier estado, o condicion q̄ seã, q̄ auiedo llegado a edad de discrecion cõ la mayor deuocion y arrepentimiento que pudiese se confiesse, alomenos vna vez en el año en la Quaresma, y reciban el sanctissimo Sacramento dela Eucharistia, en el tiempo que son obligados, que es desde el Domingo d̄ ramos, hasta el Domingo de quassimodo inclusiue, sopena d̄ excommunion mayor, y de quatro reales a cada vno que no lo cumpliere para la lumbre del sanctissimo Sacramento de la Yglesia donde fuere parochiano: y demas desto pasado el dicho termino, los curas los publiquen en sus yglesias por no confessados, y los euiten de las horas, y diuinos officios: e si dentro de quinze dias siguientes despues del Domingo de quassimodo

modo no se huierẽ confessado y commulgado, como dicho es, por el mesmo hecho incurran en sentecia de excommunion, cuya absolucion en Nos referuamos, y les apercebimos, que se procedera contra ellos a las otras penas del derecho. Y porque podamos ser informados particularmente de las personas que ansi no lo cumplieren, para que sean compelidos a obedecer los mandamientos de la madre sancta yglesia: y se proceda contra ellos por los remedios de el derecho, como dicho es. Ordenamos que de aqui adelante qualquiera de los curas de esta ciudad, tenga vn libro grande en que escriua los parochianos, poniendo cada casa por si, y el nombre dela casa, y por orden todas las personas de ella: y tambien los niños de a siete años cumplidos arriba: y por el dicho libro passados los quinze dias se haga matricula y padron en cada vn año de nueuo, para saber si an cumplido el precepto dela yglesia de confessarse, y recibir el sanctissimo Sacramento dela Eucharistia, quando la yglesia manda, y si alguno no lo huierẽ cum

cum

cumplido ponga en la dicha matricula, y padron señalando que el tal no cumplio, para nos hazer relacion entera mente de como han cumplido el dicho precepto. Y ansi hecho el padron, los mesmos curas seã obligados por si mesmos hasta la pasqua de sancti spiritus a traer la dicha matricula, a Nos, o a nuestros Prouisores, por que queremos ser informados de ellos mesmos por Nos, o por los dichos Prouisores de todo lo que conuiene a la salud, y remedio de las animas de sus parochianos, y los curas que en esto fueren negligentes, y lo dexaren de ansi hazer, y cumplir como dicho es, incurran por cada vez en pena de dos ducados para la fabrica de la yglesia, y obras pias: y mandamos, sopena de excommunion a los vezinos, y moradores de esta Ciudad, que dexen hazer libremente a los Curas lo que cerca de esto fuere necessario, y que si para saber y aueriguar lo sobre dicho les pidieren cedulas de como han cumplido, seã obligados a darfe las de sus curas originarios, o de las personas con quien dixerẽ auerse confessado,

sopena de excommunion, y que sean euitados como tales excommulgados: para lo qual se les da poder en forma a los curas que lo puedan executar. Y porque somos informados, que es tanta la pertinacia de algunos, q̄ aunque son acusados por los fiscales, y puestos en la carcel, todavia perseueran en su dureza, y contumacia: y demas, y allende de las otras penas, y remedios, mãdamos a los Prouisores, que recibidas las dichas matriculas a los q̄ por ellas hallaren no se auer confessado, y comulgado, como dicho es, mande denunciar como publicos excommulgados, y procedan contra ellos por todo remedio de derecho: por manera que cumplan lo q̄ la Yglesia manda, y lo mesmo mandamos hagan, y cumplan todos los curas de las demas ciudades villas, y lugares de este nuestro Arçobispado, declarando, como declaramos, que en quanto al dar de los padrones cumplan cõ darlos a nuestros Visitadores, o a nros Vicarios de sus districos.

(2.)

X 2. Pone

Pone las partes del

Sacramento de la penitencia.

Capit. II.

*El Cardenal don
Francisco Pacheco
de Toledo. año
1575.*

El Sacramento de la penitencia, que es la segunda tabla, en que nos salvamos despues de hecho el naufragio, y perdidos en la mar de este mundo, y con la qual sale el peccador del hõdo al peccado mortal, y pasa a la gracia y amistad de Dios por muy cargado. q̄ este de peccados, tiene tres partes, contriciõ de coraçõ, confesion de boca, y satisfacion de obra, q̄ son tres actos del penitente, y es la materia de este Sacramento, y las palabras de la absoluciõ sacerdotal, Ego te absoluo a peccatis tuis, s̄o la forma con q̄ este Sacramento se perficiona: por q̄ pues ofendemos a Dios cõ el coraçõ, cõ la boca, y cõ las obras, justo es, q̄ de la mesma manera nos recõcilieemos con el, y cobremos su amistad cõ el coraçõ por medio d̄ la cõtriciõ, y cõ la boca por la confesiõ, y con las obras por la satisfaciõ, q̄ son tres cosas q̄ abraçã la conuersion del hõbre para cõ Dios, y su renouaciõ: por lo qual deue el peccador penitente con el diuino fauor te-

ner en su coraçõ, dolor y cõtriciõ de sus culpas, y pesarle muy deueras auer offendido al Señor cõ proposito firme de la enmienda para adelante y que con su boca se cõfiese por peccador, y declare enteramente todos sus peccados, y la grauedad y circunstancias de ellos al confessor que tiene las vezes de Dios, como ministro suyo, y que haga enmienda: y satisfaga cõ oraciones, o ayunos, o limosnas, o otras aspereças segun el aluedrio del cõfessor, que es Iuez, Vicario, y Ministro de su Magestad: y como tal deue animar al penitente que cõ esperança de la diuina misericordia tenga desseo, y solitud de cõplir con las dichas tres cosas q̄ pertenecẽ a este sanctissimo Sacramento, poniendole delante la bõdad y clemencia, y amor que Dios le tiene, y los beneficios, y mercedes q̄ le ha hecho, como le ha sufrido, y esperado con mucha paciencia, y que con ser Dios el offendido le ruega con los brazos de su misericordia abiertos que se buelua a el, y que no resista a tan buen Señor, que drramo su sangre para hazer tan a costa suya medicina saludable para la cura y reme-

remedio de las enfermedades d̄ su anima, que con semejantes consideraciones, sino es piedra enternecerse ha su coraçõ, y resoluerse ha en lagrymas, y dolor de sus peccados: el qual si procede de la gracia, y amor de Dios, por auer offendido a tan buẽ Padre, y Señor, y a quien tanto deue, alcançarle ha perdon de sus culpas, y sera admitido a la gracia, y amistad de Dios: porque es de tanta virtud, y eficacia la contricion y dolor de los peccados, que procede de la gracia y charidad de Dios: que si fuere perfecta con proposito de enmendar la vida, y con voluntad expressa de confessar, y satisfacer pudiendo, si a la hora de la muerte, no tuuiere copia de sacerdote Presbytero con quien se confessar, ni facultad de recibir la absolucion Sacramental, con sola la tal contricion se podra saluar el peccador. Por tanto los curas exorten a sus feligreses a que si peccaren como flacos que se conuiertan luego a Dios, teniendo dolor de sus culpas, y proponiendo confessar las quando lo manda la yglesia, y no aña diendo otros peccados de nuevo, estara en gracia, si el

dolor, y detestacion de los peccados fuere contriciõ: lo qual todos los q̄ peccan debrian hazer: mas si el peccador penitente fuere pusilanimos, y de poco coraçõ, y estuviere tan affligido, y temeroso que conociendo su mal estado le passassen algunos mouimientos de defconfiança, sea el confessor discreto para esforçarle, y leuantarle la esperança a que confie en la misericordia diuina, alentando le con exẽplos de muchos, q̄ con auer sido grandes peccadores: por q̄ conociendo, y llorando sus peccados se cõuirtieron muy deueras a Dios cõ animo humilde, y cõtrito fuerõ pdonados, y son agora grandes sanctos, y reynan cõ el en la su gloria, como vn Daud, vn fant Pedro, vna Magdalena, vn buẽ Ladron, vn fant Pablo: Por q̄ es el Señor tan suaue, y manso, y con todos los q̄ le llaman tan misericordioso, q̄ en perdonar mira mas a hazer como quies, q̄ en nuestra maldad, o bõdad. Deue tambiẽ los curas enseñar a sus feligreses, q̄ todo Christiano en llegando a años de discrecion, es obligado a confessar, vna vez cada año todos sus peccados a su proprio sacerdote, o a quien

tuirere facultad, y jurisdicció ordinaria, o subdelegada de absoluer, y q̄ lo mesmo deue hazer estado a la muerte, o en probable peligro de ella, y quando quiera que huieren de recibir el sanctissimo Sacramento del altar tenien do peccado mortal: y sera fa ludable consejo exortallos a que frequenten este Sacra mento: y ansi mesmo, amo nestarlos, que quando se huieren de confessar, examiné primero sus consciéncias con diligencia, y que piensen sus peccados escudriñando to dos los senos, y rincones de su coraçõ, porque ningú pen itente deue ser admitido a la cõfessiõ, sin auer primero hecho suficiente diligencia para acordarse de sus pecca dos: para que haga entera cõ fessiõ d'ellos, y manifesté, y descubrá las llagas de sus cul pas, tan clara y abiertaméte que pueda el medico, y juez de su anima, que es el confes sor conocerlo que ha de atar y lo que ha de desatar, y para esto ha de ser prudente en pre guntar, y en cosas delicadas por rodeos: y pues el confes sor es juez del penitente, y todo juez ha de castigar al delincente conforme al de licto, y la llaga grande tiene

necesidad de grande medi cina, y la maldad, y peccado muy grãde tiene necesidad de satisfacion q̄ sea muy gran de, deue atenta la qualidad de los peccados, y las fuerças de los penitêtes injungir pe nitencias saludables, y q̄ con uengan: porque dando las li uianas por grãdes culpas, no se hagan participâtes en age nos peccados, y deue mucho mirar q̄ la penitencia q̄ die ren, no solo sea para emmen dar lo por venir: mas tãbien para vëgança, y castigo delo passado, y obedeciêdo el pe nitente, a las palabras, y pre ceptos de Dios, y del sacer dote, con su obediencia, y o bras justas, hara verdadera penitencia, y ganara la vista, y gozar de Dios: pero aduier tan los sacerdotes, q̄ para ce lebrar, y administrar este, y los demas sacramētos han d' estar en estado de gracia: pa lo qual se requiere verdade ro dolor de los peccados cõ verdadero proposito de em mēdar la vida, y guardêse no descubran al peccador del peccado q̄ huieren confessa do, ni por palabra, ni por se ña, ni por otra via alguna, y si huieren el confessor necesi dad consultar algun sabio so bre aquel peccado en que tiene

*Cipriano
sermone
quintode
lapsis.*

tiene duda, podrálo hazer, nõ señalando la persona que lo cometio: porq̄ el q̄ reuelare el secreto de este sanctissi mo Sacramento deue ser de puesto de la orden, y recluso en algun estrecho monaste rio donde haga penitencia muy aspera para siempre.

Que los curas no
tengan por comulgados, sino los que recibieren el Sanctissimo Sacramēto en sus parrochias, o fuera con su expressa licencia.

Cap. III.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo, año 1575.

Por quanto segun los priuilegios cõcedidos a las religiones, y a nõ queda otra cosa en q̄ los preladõs, y curas puedan distinguir, y co nocer entre sus ouejas las buenas d'las malas, sino es en la cõmunion, a q̄ son obliga dos cõforme a derecho, en el dia de la Pascua de la resurre cion, o en los dias q̄ por la ex trauagãte de Eugenio iiij. o por otras Bulas Apostolicas se an prorogado, y estendido para poder hazer la dicha cõ muniõ. Porêde, S. A. Estatu y mos, y mãdamos, a todos los curas desta nra diocesi q̄ ten gã gran vigilãsia, y cuydado en saber como cõmulgan sus parrochianos: y para este effe

cto no tēgã por cõmulgados a los q̄ no huieren recibido el sanctissimo Sacramēto quã do los obliga la yg'esia en su parrochia, o fuera della cõ su expressa licencia, aunq̄ mue stré cedulas de auer cõmulga do en qualquier monasterio, o casa d' religiõ, y les encarga mos y mãdamos, q̄ no sean fa ciles en dar la dicha licēcia d' cõmulgar fuera d' su parrochia ni la de sino fuere a personas de buena vida, y costumbres, y de quien tengan verifimilitud q̄ recibiran los sanctissimos Sacramentos como son obligados, y mãdamos q̄ los curas no den el sanctissimo Sacramento a los q̄ no supie ren el Credo, y el Pater no ster, y el Ave Maria, y la Sal ue regina.

Que los Clerigos
de menores ordenes se cõfiesen muy amenudo, y los de orden sacro, cõfiesen y cõmulguen, a los meros: a los Domingos y fiestas solennes.

Capit. III.

Porque los cle
El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo, año 1575.
rigos que han de ser puestos como medicos para sanar a los que estan enfermos, ellos mismos deuen de continuar de buscar la sanidad, y pmeramentē para si: y porque

las personas Ecclesiasticas q̄ tienen orden sacro, o beneficios, y no son presbyteros, ni celebran, es gr̄a razon que den buen exemplo de sí. Por tanto, Synodo approbante, exortamos, y encargamos a los clerigos de primera corona, y a los constituydos en las quatro menores ordenes se confiesen muy amenuado, y reciban el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, y los Subdiaconos, y Diaconos, los Domingos, y fiestas solēns se confiesen, y reciban el sanctissimo Sacramento, conforme a lo decretado en el sancto concilio de Trento cap. 13. Sesion 23. de reformatione.

Quenose saque de el sagrario forma, sino para commulgar los enfermos.

Cap. V.

Otro si mandamos que los curas, y los otros clerigos q̄ dieren la communiō en la yglesia a los que no tuuieren enfermedad, no saquen del sagrario forma con sagrada: pues para solos los enfermos esta el sanctissimo Sacramento en la custodia, y que de la hostia que consagra el sacerdote para con-

El cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

sumir, no dexee particula para comulgar a nadie, sino q̄ para el dicho efecto consagre otras formas o queñas.

Los casos reservados al Arçobispo.

Capit. VI.

Por que de derecho ay muchos casos referuados al Arçobispo de que los curas no puedē absolver, nos parecio poner los aqui, para que los sepan, y nos remitā la absolucion de ellos.

- 1 El heretico que tiene alguna opinion heretica, o siente mal de la fee, quāto al peccado tan solamente.
- 2 Yten, el fortilego, o encantador, o nigromantico, o que haze cerco, e inuoca los demonios para hazer parecer los hurtos, y cosas perdidas, o para otras cosas.
- 3 Yten, el que vsa mal de la Chrisma, o del Sacramento de la Eucharistia, o de otra cosa sagrada para hazer algū mal.
- 4 Yten, el que entierra en yglesia, o cementerio el cuerpo del q̄ sabe que esta excōmulgado, o entredicho, o manifestado vsurario.
- 5 Yten, el que estando excōmulgado celebra, quanto a

la

- la absolucion del peccado.
- 6 Yten, el que celebra, o haze otros officios diuinos en presencia de alguno que esta declarado por excommulgado, quanto al peccado.
 - 7 Ytē, el excōmulgado por luez que no quiso salir de la yglesia haziendose los officios diuinos.
 - 8 Yten, el que a sabiēdas celebra ē la yglesia q̄ esta entre dicha, quanto al peccado tan solamente.
 - 9 Yten el que celebra, y dice Missa no estando ayuno.
 - 10 Yten, el que celebra en altar no consagrado, o sin vestimentas benditas.
 - 11 Yten, el que baptizare a su proprio hijo, o hija sin necesidad, o lo tuuiere al baptizar o al confirmar, siendo su padrino.
 - 12 Yten, el q̄ recibiere ordenes de Obispo ageno, sin licencia de su proprio Obispo, quanto al peccado.
 - 13 Yten, el que se ordenare per saltum, dexando alguna orden en medio.
 - 14 Yten, el que quebrantare, o enuiolare la libertad, o inmunidad ecclesiastica.
 - 15 Yten, el que cometiere Symonia en qualquiera manera, quanto a la absoluciō del peccado: porque la dispensa
- cion, y habilitacion cōpente al Papa.
- 16 Yten, el que es vsurero publico.
 - 17 Ytē, el que estuuiere excōmulgado por el Obispo o sus officiales.
 - 18 Yten, el que ha falsado algunos instrumentos, o testimonios.
 - 19 Yten, el que hirio a su padre, o madre, o abuelos, o puso manos violentas en ellos.
 - 20 Yten, el que cometio homicido voluntario, o lo aconsejare, o ayudare pa ello, quanto al peccado.
 - 21 Yten, el q̄ matare, o ahogare alguna criatura por a costarle cōsigo, o de otra manera por negligēcia, o no aduirtiēdo, ni le querie do matar.
 - 22 Yten, quien procurare, o hiziere q̄ algūa muger cōciba, o malpara, o procurare esterilidad en sí, o en otra persona.
 - 23 Yten, el que anda buscado como mate a su muger o a su marido, por auer otro, o otra.
 - 24 Yten el q̄ cometiere incesto, teniēdo copula carnal cōn alguna parietā, o affin dentro del quarto grado.
 - 25 Yten, el q̄ tuuiere copu-

- la con mōja, o religiosa, o monja con religioso.
26. Yten, el q̄ cometiere peccado cōtra natura, mayormentē con animal.
27. Yten, el que corrompie re alguna donzella virgen por fuerça.
28. Yten, quiē tuuiere copula con algūa mora, o judia o judio, o moro.
29. Yten, el q̄ tuuiere copula con la que baptizo, o la oyo de penitencia.
30. Yten, el incediario antes que se denunciē, y publiq̄ por tal: porq̄ despues de publicado, y declarado, es reservado al Papa.
31. Yten, el q̄ hurta alguna cosa sagrada, o dela yglesia.
32. Yten, los que vsurpan los bienes, y diezmos de las yglesias, y personas eclesiasticas.
- Yten, advertimos a los curas, q̄ los Obispos pueden dispensar en todas las irregularidades, y suspensiones q̄ pcedieren de delicto oculto: saluo la q̄ se ouiere causado por homicido voluntario, y las q̄ se ouiere de ducido en iuzio, y t̄biēn puedē absolver de qualesquier casos reservados a la sede Apostolica, como se a ocultos en el foro dela cō-

ciencia tā solamente, conforme a como le esta cometido por el sancto cōcilio de Trento en el cap. 6. Sesion. 24.

Que los curas, y

confessores no apliquen para si las missas, y restituciones que mandan hazer, o dezir a sus penitentes.

Cap. VII

Considerado

que la codicia haze a los hōbres exceder, y que los sacerdotes, y curas, han de procurar en la administracion del Sacramento de la penitencia que exercitan de hazer su officio tan discreta, y limpiamente, que a ninguno de sus penitentes, ni otra persona alguna se de occasiō de si, niestra sospecha: la qual muchas vezes nace por aplicar los confessores para si las missas, limosnas, y otras restituciones que mandan dezir, o hazer a sus penitentes, diciendo que el dira las missas, y hara las dichas limosnas, y restituciones, y muchas vezes se quedan con ello, y no cumplen lo que prometen, o lo dilatan mucho tiempo. Y queriendo remediar en esto, Synodo approbante, Ordenamos, y mandamos, que

El cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

que los curas, y otros qualesquier confessores deste nuestro Arçobispado, no puedan pedir la lymosna de las missas que mandan dezir a sus penitentes, ni restituciones, ni otras obras pias, q̄ por via de satisfacion les mandā hazer: so pena, que si lo contrario hizieren sean obligados a pagarlo, y si a nuestra noticia viniere lo castigaremos grauemēte. Pero bien permitimos, que si el penitente lo diere libremēte sin ser inducido a ello, que lo pueda recibir, y en tal caso les encargamos mucho la conciencia que cumplan con breuedad: lo que ansī les fuere encomēdado, y siendo la cantidad de medio ducado, o de arriba reciba vna cedula de la persona a quien hizo la restitucion, para q̄ vea el penitente como su conciēcia esta descargada, y el confessor hizo lo que deuia: lo qual hagā y cumplan, so la dicha pena.

Que los Sacramē-

tos se pidan en tiempo, y a hora conuenible, para que se puedan administrar, como conuiene.

El cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Capit. VIII.

Por quanto somos informados, que mu-

chos enfermos, y otros que tienen cargo de los seruir, y curar, con gran diligēcia procuran luego por la salud y remedio corporal de los tales enfermos, y se olvidan, y descuidan de la salud, y saluacion de las animas aguardando muchas vezes a llamar los confessores despues de muchos dias que estā enfermos como cosa accessoria, y no principal, y lo q̄ peor es, ya que llaman los confessores los llaman a media noche quando los tales enfermos estan con la enfermedad congoxados, y sin sentido, que ni se pueden, ni saben confessar, ni tienen memoria de sus peccados, ni tienen razō, ni iuzio para recibir el cuerpo de nuestro Señor con la deuocion, y conocimiento que conuenia: y ansī mesmo los que sirven a los tales enfermos so color, que el Sacramento de la extrema unction se ha de pedir, y dar en lo vltimo de la vida le aguardā a pedir muchas vezes tā al cabo de la vida q̄ quando vienē por ella a la yglesia, y se lleuā son fallecidos los tales enfermos, sin lerecebir. Y porq̄a Nos como pastor cōuiceneremediar en semejantes descuidos, S. A. encargamos las consciencias

cias a los tales enfermos que luego se acuerde de nuestro Señor, y le pidan perdón de sus peccados, y se confiesen y reciban el Sacramento de la Eucharistia por la mañana, y si pudiere ser en ayunas por que esten con mas disposicion, y deuocion, y no aguar den a las tardes, o de noche quando la congoxa de la enfermedad los perturba, para no sentir como cõuiene el beneficio q̄ para sus animas recibe del tal Sacramēto. Y mandamos, sopena de excomunion a los que firuē, y curan los tales enfermos que dentro de seys horas despues que los medicos mandaren confessar a los tales enfermos tē gan cuydado de llamar luego a los confessores, y curas para que los oyan de penitēcia, y den el sanctissimo Sacramento, y no aguarden de noche a los pedir: porq̄ el sanctissimo Sacramento por la indisposicion del tiempo no se puede llevar con aquella decencia, y acompañamiento que conuiene, y lo mesmo hagan en el pedir de la extrema unction, que diziendo el medico que el enfermo esta morral, hagan con tiempo q̄ el tal enfermo se cõsuele cõ las palabras, y virtud del Sa-

cramento que recibe, y no aguarde a le pedir quãdo quiere espirar. Y mandamos a los curas que visiten a los enfermos, porque los consuelen, y encaminē a bien morir, y visitandoles vean la disposiciõ q̄ tienen para recibir los sanctos Sacramētos, a hora y tiēpo conuenible, y no se puedan escusar si se muere sin los dichos sanctos Sacramētos, por dezir q̄ no los llamaron a tiēpo: y si murierē sin confessar, y recibir el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia por su culpa, y negligencia de los curas, caya cada vno dellos, e incurra en pena de dos mil marauedis, para obras pias de la yglesia donde aconteciere, y por el anima del defuncto.

Que los medicos

hagan confessar, y recibir los sanctos Sacramentos a los enfermos que curaren.

Capit. IX.

✠ Si los enfermos luego que enferman pusiesen tanta diligencia en buscar el medico espiritual, como la ponen en buscar el corporal, y se encomendassen a Dios como son obligados cõ razon, podrian esperar que nuestro

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

nuestro Señor les embiara la salud corporal. Y porque algunos enfermos desconfiar de su salud quãdo los medicos, o otras personas les dizen que curen de la salud de sus animas, y reciban los sanctos Sacramētos: lo qual viene por no auer a los medicos acostumbrado a dezir lo a todos los enfermos que curen de la salud del anima, ante que pongan la mano a curar los de la salud del cuerpo, como son obligados. Y por eui tar tan gran peligro, Synodo aprobante, Estatuyamos, y mandamos a todos los Medicos de este nuestro Arçobispado, que quando fueren llamados para curar algunos enfermos, ante todas cosas les aconsejen que se confiesen, y recibã el sancto Sacramento de la Eucharistia: y si pasado el tercero dia ha llaren que el enfermo no se ha confessado, pudiendo lo hazer, mandamos, que hasta que aya recebido los Sacramentos, no le visiten, ni entren a ver: y el medico que esto no cumpliere, conformã donos con la decretal de Innocencio tertio, sea priuado del ingreso de la yglesia, fasta que lo enmiende, y de vn ducado para pobres por

cada uez q̄ no lo hiziere, conforme al motu proprio de nuestro sanctissimo Padre Pio Quinto, el tenor de la qual es como se sigue.

✠ Pius Papa quintus, Ad perpetuam rei memoriam.

✠ Supra gregem

Domincum nostre vigiliantie diuinitus creditum, vigilis speculatoris, prout nobis desuper conceditur exercentes officium, ad ea per que animarũ salutem cũ diuini nominis gloria consuli valeat, libenter intendimus, et Christi fideles post Baptismum, in peccata lapsi, per Sacramentum pœnitentię Deo reconcilientur sanę cum infirmitas corporalis, nunquam ex peccato proueniat, dicente Domino languido quę sanauerat, Vade noli amplius peccare, ne quid deterius tibi cõtingat, ac p̄pterea prouide felicitis recordationis Innocentius tertius prædecessor noster Medicis præceperit, ut cum eos ad egrotos vocari contingerit, ipsos ante omnia moneant, et animarum Medicos uocent, ne cũ eis hoc in extrema egritudine constitutis suadetur, in desperationis articulum incidant. Nos igitur volentes hoc tam salutare præceptum nulla temporis prescriptione aboleri, sed semper obseruari cõstitutionem præfatam auctoritate Apostolica, tenore presentium innouamus, et hac

nostra

nostra in perpetuum valitura, constitutione, Statuimus, & decernimus quod omnes Medici cum ad infirmos in lecto iacentes vocati fuerint ipsos ante omnia moneant, & idoneo confessori, omnia peccata sua, iuxta ritum sancte Romane ecclesie confiteatur, nec tertio die ulterius eos visitent, nisi longius tempus infirmo confessor ob aliquam rationabilem causam, super quo eius conscientiam oneramus, concesserit, & eis per fidem confessoris, in scriptis factam constiterit quod infirmi, ut premititur peccata sua confessi fuerint: coniunctos vero ac omnes familiares, & domesticos, infirmi in Domino rogamus, & moneamus, ut de infirmitate parochum certio rem faciant, ac tam parochus quam coniuncti, & familiares precati infirmum, ad confessionem peccatorum suadent, & inducant. Quod si qui Medicorum premissa non obseruauerint, ultra penus indicta constitutione contentas, quas incurrere, declaramus: perpetuo sint infames: & gradum Medicinæ quo insigniti erant omnino priuentur: & à Collegio, seu vniuersitate Medicorum euiciantur: ac poena etiam pecuniaria arbitrio Ordinariorum. ubi de liquerint mulcentur, & ut hec omnia inuolabiter obseruentur: volumus, & eadē auctoritate precipimus, & mandamus, ut nullus post hac, ubique locorum in Medicina doctoretur, aut ei quomodolibet me

dendi facultas, à quouis Collegio, & vniuersitate eodeatur: si omnia in presenti nostra constitutione contenta medio eorum iuramento: eorum Notario publico, & testibus, obseruare in eorum manibus, vel Ordinarij iurauerint: & de huiusmodi iuramento, in priuilegio, seu licentia medendi specialia merito fiat: quod si Collegia, & vniuersitates prefatæ non recepto à promouendis iuramento huiusmodi, eosdem ad gradum predictum promouerint, aut eis dem medendi licentiam prestituerint poenam priuationis facultatis alios ulterius doctorandi incurrant, mandantes in virtute sancte obedientie, omnibus, & singulis, venerabilibus fratribus Patriarchis, primatibus, Archiepiscopis, & Episcopis, quatenus in ciuitatibus, & diocesis proprijs presentes nostras literas publicari faciant: ac iuramentum predictum à Medicis iam promotis, seu licentiam medendi habentibus omnibus iuris remedijs exigant, nec aliquos ad medendum in ciuitatibus, et diocesis predictis admittant: nisi eis constiterit, eosdem iuramentum huiusmodi prestitisse, & contumaces, & iurare, ac iuramentum huiusmodi iam prestitum exhibere recusantes, gradu Medicinæ, & omnibus priuilegijs eisdem Medicis, tam coniunctim, quam diuisim eis, & eorum quilibet concessis, per quosuis etiam Romanos Pontifices priuent, ac ab in

gref

gressu ecclesie arceant donec respuerint, non obstantibus premissis priuilegijs, indultis, literis Apostolicis quibusuis personis, Collegio, & vniuersitati sub quibusuis verborum formis, & tenoribus concessis: que omnia quoad effectum & validitatis constitutionis nostre rätum, reuocamus, cassamus, & annullamus, & omnes Principes seculares, ac alios Dominos, & magistratus temporales rogamus, requirimus, & obsecramus per viscera misericordie Iesu Christi eisdem in remissionem peccatorum, nihilominus iniungentes, quod in premissis omnibus, eisdem Patriarchis, Primatibus, Archiepiscopis, & Episcopis assistat, & suis fauore, & auxilium prestent, contra facientes: poenis etiam temporalibus afficiant. Volumus autem quod presentes literæ, in chancellaria, & a cie campiflore publicentur, et inter constitutiones extravagantes perpetuo valituras conscribantur. Et quia difficile foret presentes, ad singula que que loca deferri, volumus, et etiam declaramus quod earum tractamentis impressis, manu alicuius Notarij subscriptis, ac sigillo alicuius Prelati, munitis eadem prorsus fides ubique adhibeatur, que presentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostense. Datum Romæ apud sanctum Petrum, sub annulo piscatoris, die octauo Martij, M. D. LXVI. Pontificatus nostri anno primo.

Que los curas todos los dias de Domingos, y fiestas auisen a sus parochianos de las indulgencias que se ganan por virtud de las Bulas en cada semana.

Cap. X.

Porq̄ muchas personas pierdē los beneficios, e indulgencias q̄ pueden ganar en muchos dias del año por no fer auisados de quando, y como deuen hazer las diligencias necessarias para ello, Synodo approbante, exortamos, y en virtud de sancta obediencia, mandamos a los curas que en los dias de Domingos, y fiestas auisen a sus parochianos de las indulgencias y perdones que se ganan en los dias de cada semana, para que ansi puedan con seguir las indulgencias q̄ por las Bulas que tienen se les ceden, lo pena de dos reales para la lumbre del sancto Sacramento por cada vez que no lo hizieren.

Que en las yglesias se hagan confesionarios publicos por que los penitentes esten mas honestamente.

Capit. XI.

Por

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Por quãto nuestro Señor ordeno, e instituyo el Sacramento de la penitencia para remedio de los peccados conuiene, que en la administracion de el se de orden, ansi de parte de los penitentes como de los confesores, que aya toda honestidad, y recogimiento, y verguença, haziendo los penitentes sus confesiones recogidamente en sus confessorios, Synodo aprobãte, mandamos, que en las yglesias de este nuestro Arçobispado se hagan los dichos confessorios de manera que la parte donde el penitente huviere de estar este publica, sin tener puerta, ni antepuerta, ni otra cosa con que se pueda cerrar, y en la ventanilla de medio aya vna oja de Elãdres agujerada, y vn lienço grueso clauado porque tenga toda honestidad como a tal Sacramento se requiere, y la confesion se haga de rodillas, y sin espada, y las mugeres vestidas con toda honestidad, y el cura tenga sobrepeliz, y en casas priuadas, ni en la fuya no oya de confesion, si no fuere a enfermo, o con necesidad yrgente, especialmente a mugeres, sopena de vn

ducado por cada vez que lo contrario hiziere para la lumbrre del sanctissimo Sacramento.

Que no aya, ni se admitan questores.

Cap. XII.

Aun que por Concilios antiguos estauan proueydos remedios contra los malos abusos de los questores, no porello cessauã, antes con escandalo grande de los fieles Christianos cada dia se veyan crecer, por manera que no se tenia esperança alguna de emienda. Y queriendo poner remedio el sancto concilio Tridentino, estatuyo, y mando, que tal nombre de questores no le aya en ningunos lugares de la Christiandad, ni sean admitidos a le exercer, no obstãte qualquier privilegios concedidos a yglesias, monasterios, hospitales, y otros qualquier lugares pios de qualquier grado, estado, o dignidad que sean, aunque tengan costumbre immemorial. Y queriendo poner en execucion lo por el dicho Sancto concilio estatuydo, Synodo aprobante, estatuyamos, y mandamos q̄ en ninguna parte

El cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Capit. 9. Sess. 21.

te de este nuestro Arçobispado no consientan los curas, ni justicias ecclesiasticas, ni seglares, ni den lugar que anden los dichos questores pidiendo las dichas lymosnas, ni que se hagan demandas con publicacion de indulgencias. Y ansi mesmo, mandamos, no consientan, ni den lugar que en las dichas yglesias monasterios, hospitales, ni ermitas, ni para otra obra pia fuera de las ciudades villas, y lugares donde estan, y residen puedan pedir las dichas lymosnas, aunque sea sin publicacion de indulgencias, y sin interuencion de questores, sin especial licencia nuestra, y en los mesmos dichos lugares donde estan, y residen las dichas yglesias, monasterios, hospitales, y ermitas podran pedir las dichas lymosnas, sin medio de questores, ni publicacion de indulgencias: Pero que los frayles obseruantes de la orden de sant Francisco, ansi en los lugares donde tuuieren los dichos monasterios como fuera de ellos puedan pedir sus lymosnas, como hasta aqui lo han hecho, como no las pidan con publicacion de indulgencias, ni por modo de questores.

Que no se permita andar a pedir lymosna, sino fuere pobres lisiados, o estudiantes, o ciegos, o romeros.

Cap. III.

Ansi como el agua mata el fuego, ansi por la lymosna, nuestro Señor perdona los peccados haziedose con las qualidades, y circunstancias que los sacros canones disponen, y las leyes ciuiles estatuyeron, que a los mendicantes valdios no les diessen lymosna, y contra los tales estatuyeron muchas penas, y finalmente que los hechassen de los pueblos porque no se de ocasion a vagabundos, y los pobres no sean defraudados, Synodo aprobante, Estatuyamos, y ordenamos, que no se permita andar a pedir lymosna, si no fueren pobres lisiados, o estudiãtes pobres, o ciegos, o romeros, que van a Sanctiago, o otros con nuestra licencia, o de nuestros Prouisores, precediendo cedula del cura, y de las personas diputadas de las parrochias, para saber si son verdaderamente pobres, y a los que se permitieren andar con la dicha licencia, no se les permita rraer

Y con-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

cófigo hijos mayores de cinco años suyos, ni de otros, y así mesmo no se permitan andar moças mayores de doze años, sino estuieren muy enfermas. Y porque es cosa muy decete q̄ en el celebrar, y dezir, y oyr los diuinos officios aya toda quietud, y sosiego, y no se perturban los que los celebran, y dicen, ni se quite la atención, ni entibié la deuoción de los que oyen, Mandamos, que durante el tiempo que en las dichas yglesias, y templos se dixere missas cantadas, o rezadas, o se celebraren los otros diuinos officios ninguno de los dichos pobres dentro de las dichas yglesias puedan pedir, ni pidan limosnas, aunq̄ trayan nuestra licencia, o de nuestros Prouisorés, sino q̄ estén a las puertas de las yglesias hasta que se acaben los officios.

De Sentencia excommunicacionis

Que ningun inferior de cartas de excommunication, y pone pena.

Cap. I.

No ay cosa q̄ vn Christiano mas aya de temer que fer apartado de fer miembro de Christo nuestro Redemptor, y hazer se miembro de el demonio: lo qual causa la excómunion: y por fer tan grande la pena se ha de promulgar por los Iuezes ecclesiasticos con gran cordura, y miramiento: y la experiencia ha mostrado que de darse las cartas de excommunication por cosas liuianas, y de poco precio, y para efecto de los que supieren alguna cosa encubierta, o hurtada lo vengán manifestando, vienen las dichas censuras a ser menospreciadas, y tener se en poco, con fer la mayor fuerza que la yglesia, y jurisdicció ecclesiastica tiene para que obedezcan sus mandamientos. Y porque de aqui adelante las dichas excommunicationes sean temidas, y no végan en menosprecio, Synodo approbante, Estatuyamos, y mandamos, conformando nos con el sacro concilio Tridentino, que ningun Iuez inferior, Vicario, Abbad, ni Arcediano, ni Arcipreste, ni otro alguno que en este año Arçobispado aya tenido, o tēga jurisdicció de las dichas cartas

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año de 1575.

cap. 3. Sesion. 25.

cartas de excommunication, sin embargo de qualquier derecho, o costumbre, o prescripcion, aunque sea immemorial, que para darlas hasta aquí aya tenido, fopena de tres mil marauedis por cada vez que las dieren, y el escriuano que las firmare incurra en pena de mil marauedis, applicados para pobres, y obras pias, y quando succediere caso sobre que se ayan de dar, nos lo remitan para que cerca de ello proueamos lo que conuenga.

Pone pena contra los clerigos que perseveraren en excommunication.

Cap. II.

Gran peligro es de las animas de los fieles q̄ se dexan estar mucho tiempo a sabiendas en sentencia de excommunication excluidos de la participacion de los Sacramentos, y communió de los fieles, y no carecen de sospecha que no sienten biende la fee, aunque por las leyes; y ordenanças reales de estos Reynos esta proueydo cōtra los q̄ pertinazmete estā endurcidos en la dicha sentencia de excommunication, que el que estuuiere treynta dias, pague

seyscientos marauedis: y el q̄ seys meses cúplidos, pague de pena seys mil marauedis: y passados, por cada dia cien marauedis, y desterrados del lugar donde buieren, y no obstante las dichas penas, y fer miembros apartados de la yglesia, están endurecidos en su pertinacia. Y porque desseamos reducirlos a buen estado, y a camino de la saluación, S. A. Estatuyamos, y ordenamos, q̄ en los legos se guarde, y executela pena de la dicha ley del reyno, y los clerigos la paguen doblada, y si permaneciere por vn año, y fueren clerigos, y beneficiados, estén presos, y en carcelados por medio año en la carcel, y paguen diez ducados de pena: y sino fueren beneficiados que estén en la carcel quatro meses, y desterrados por vn año del Arçobispado, demas de la pena pecuniaria sufo dicha, en que incurren los clerigos: y si fueren legos seā castigados, segun el tiempo q̄ huieren permanecido en la excommunication, y la qualidad de su pertinacia: y demas que contra clerigos, y legos se puede proceder como cōtra sospechosos de heregia, conforme a lo decretado por el sancto concilio Tridentino, Scf

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

fion. 25. ca. 3. de reformat. las quales dichas penas sean aplicadas la tertia parte pa el denunciador, y la otra tertia parte pa el Iuez q̄ lo sentēcia re, y la otra tertia parte pa gastos de justicia, y obras pias.

Que la declaratoria de excommunication, no ligue hasta ser intimada a la parte.

Cap. III.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Por euitar muchos peligros, y dudas que fueren a conecer, sobre si las excōmunionen ligan luego q̄ el Iuez ecelesiastico las pronūcia, o quando se intimā a la parte, S. A. Estatuiamos, y ordenamos, q̄ ninguna carta de excōmuniō declaratoria sea visto ligar, ni ligue hasta q̄ se aya notificado a la parte, o al cura d̄ su parochia para q̄ le d̄ auiso d̄ ello, y la cūpla: y por q̄ los excōmulgados mas presto salgan delas excōmunionen, y cēsuras, mādamos que los curas los publicuē, o hagā publicar en sus yglesias, y parochias todos los Domingos, y fiestas de guardar al tiēpo del offertorio de la missa mayor, para q̄ sean euitados de las horas, y officios diuinos en otras yglesias, y monasterios, siendo publicos

excommulgados.

Que los curas puedan absolver a los excōmulgados por deudas, auiedo el tal excōmulgado con effecto satisfecho a la parte del principal, y costas, y esso cenzose ante Notario y dos testigos, salvo a los excōmulgados secretos por cartas generales de rebus furuiuis, o deudas secretas.

Cap. IIII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Porq̄ algunos excōmulgados auiedo pagado, y satisfecho lo principal, por no yr por las absoluciones: o por no pagar los derechos, se quedā por absolver en grā peligro d̄ sus animas. Y queriēdo Nos prouer cerca d̄ esto, defendemos a los officiales, y Vicarios, y Iuezes d̄ esta dignidad Arçobispal, y a los otros inferiores q̄ no lleuen derechos algunos por las tales absoluciones: y si alguno se quisiere absolver de la excōmuniō, por la presente damos licēcia a sus curas q̄ les puedā absolver intotum, cōcurriēdo dos cosas, y no de otra manera. La primera q̄ le cōste q̄ cō effecto esta satisfecha la parte del principal, y costas: la segūda q̄ la haga ante Escriuano, o Notario, o cō dos testigos porque

pueda cōstar dello, salvo en la absolucion d̄ los excōmulgados secretos por cartas generales d̄ rebus furuiuis, o por otras deudas secretas: lo qual podra hazer sin Notario, o Escriuano, y sin testigos, siēdo cō effecto satisfecha la parte. Y añi mēsmo damos licēcia, y cometemos a los curas de las parochias, o yglesias de este Arçobispado, que todos los q̄ estuuieren excōmulgados por deudas, o rebeldias por causas ciuiles, pidiēdo ellos los puedā absolver a rē incidēcia, y abueluan desde la vispera de Nauidad hasta otro dia despues d̄ los reyes, y desde la vispera de Ramos hasta el Domingo de Quasimodo inclusiue cada año, por la veneracion de la gran solemnidad, y fiestas, y lo mēsmo queremos que se entienda por los tres dias d̄ Pascua de Spiritu sancto.

Que ningun Iuez ponga de aqui adelante pena de excommunication lata sentētie, y las puestas se reuocan.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Cap. V.

Muchos juezes eclesiasticos, anſi Prouisores como Visitadores, y otros inferiores, en este n̄o. Arçobif

pado, porq̄ seā magis temidos, y executados sus mādamientos, a costūbra a poner pena d̄ excōmuniō lata sentētie: a lo qual no aduertē las personas a quiē toca el cūplimēto d̄ ellos, y por descuydo, y por otras causas hazē, y vienē cōtra ellos, e incurren en las dichas cēsuras. Porēde, S. A. ordenamos, y mādamos a los dichos officiales, y Visitadores, y otros qualesquier Iuezes n̄ros inferiores q̄ rēgā, y pretēdā jurisdiccion ecclesiastica en los dichos mādamientos no pōgā semejātes penas y cēsuras. Y por la presente reponemos todas las q̄ por nueſtros officiales y los demas Iuezes n̄ros inferiores, o de n̄ros antecessores hā sido puestas, y discernidas, no precediēdo primero moniciō, y d̄ aqui adelante no se dē, ni pongā, y cōtra los inobedientes pōgā otras penas q̄ les pareciere, y si toda via quisiere proceder cō cēsuras, preceda primero la dicha monicion.

Pone los sacramētos que se pueden administrar en tiempo de entredicho.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Cap. VI.

Por euitar el peligro d̄ irregularidad que algū

clerigo podría cometer administrando los Sacramentos en tiempo de entredicho, acordamos aqui declarar aquellos q̄ el derecho dispone, q̄ en tal tiempo se puede administrar, conuiene a saber.

EL Sacramento del Bautismo, no solamente a los niños: mas también a los adultos.

Y TEN, la confirmacion q̄ pertenece, a los prelados hazer, y administrar.

Y TEN, el Sacramento de la penitencia, así a los sanos como a los enfermos.

Y TEN, el Sacramento de la Eucharistia, el qual se puede, y deue administrar a los enfermos solamente como esta permitido de derecho la administracion deste santo Sacramento con silencio, y con la solemnidad con q̄ se fuele administrar en tiempo que no ay entredicho.

Y TEN, el Sacramento del matrimonio lo puede administrar solamente haziendo los desporos: pero no les pueden dar las bendiciones nuptiales.

EL Sacramento de la extremauncion no se puede administrar a persona alguna en el dicho tiempo de entredicho, y en el tal tiempo de entredicho no se puede dar sepultura en

lugar sagrado, salvo a los clérigos q̄ no fueren quebrantadores del dicho entredicho: los quales se puede enterrar en sagrado con silencio sin pulsacion de campanas, ni otra solemnidad.

Pone pena contra los excomulgados que no se quieren salir de las yglesias al tiempo que se dicen los diuinos officios.

Cap. VII.

Muchas vezes acaece q̄ algunos excomulgados se atreuen a entrar, y entran en las yglesias a oyr missa y los diuinos officios, y aunque los mandan salir de ellas no lo quieren hazer, y son causa que cessen los diuinos officios. Porende, Synodo aprobante, Estatuímos, y ordenamos, que el excomulgado que entrare en la yglesia al tiempo que se celebra re la Missa, y diuinos officios y fiendole pedido que se falgas no lo hiziere por el mesmo caso incurra en excomunion mayor, y en pena de mil maravedis para la libre de el sanctissimo Sacramento de la yglesia donde acaeciere, y pague a los clérigos de la tal yglesia todas las costas daños, y menos cabos q̄ a la

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

a la causa se le siguieren, y recrecieren, y permitimos, y damos licencia a qualesquier Iuezes, y justicias, y otras qualesquier personas, q̄ los pueda hechar, y heche fuera de las yglesias con el menor escandalo q̄ ser pueda, sin q̄ por ello incurran en sacrilegio, ni pena, ni calumnia alguna.

Conclusion de las Constituciones.

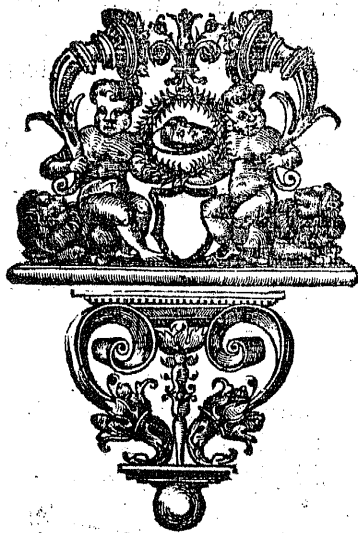
ALAS quales Constituciones hezimos de consejo, y consentimiento del Dean, y Cabildo de la nuestra sancta yglesia, segun parece, y conforme al auto y protestacion que sobre ello passo ante Sebastian de Perea Secretario de nuestra Audiencia, y Diego de Arevalo Secretario del dicho Cabildo, Synodo aprobante.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

YO Sebastian de Perea Notario publico Apostolico por autoridad Apostolica, y uno de los Notarios, y Secretarios de la Audiencia Arzobispal de esta ciudad de Burgos, y de la Synodo que en ella se ha celebrado, hago fe, y doy testimonio a todos los señores q̄ la presente vieren, como en la sancta yglesia metropolitana de la dicha ciudad, en la capilla mayor de ella a treynta dias del mes de Mayo año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil y quinientos y setenta y cinco años, por mandado del Illustrissimo y Reuerendissimo Señor don Francisco Pacheco de Toledo, Cardenal de la sancta yglesia de Roma, Arzobispo del dicho Arzobispado, mi Señor. Se comenzaron a leer, y publicar las constituciones contenidas en este volumen, q̄ es docientas y diez y nueue fojas, por mi el dicho Notario, y otras personas, estando para el dicho efecto congregados en la dicha sancta yglesia, por mandado de su Señoría Illustrissima, los Señores Dean y Cabildo de ella, y otras dignidades deste Arzobispado, y los diputados del clero del, auendo precedido para ello las demas solemnidades requisitas: las quales fueron acabadas de leer, y declarar en la capilla de Sanctiago dentro de la dicha sancta yglesia Viernes a tres dias del mes de Julio del dicho año, y con sentidas por el dicho Cabildo, y clerezia, como consta, y parece de los autos que sobre ello passaron que quedan en mi poder a que me refiero, y para que conste de la publicacion de las dichas constituciones di esta fe, firmada de mi nombre. Que es fecha en Burgos a treynta y un dias del mes de Julio del dicho año.

Y porque yo el dicho Sebastian de Perea Notario Apostolico suso dicho, que a la publicacion, y declaracion de las dichas constituciones presente fui, porende de pedimento, y mandamiento de su Señoría Illustrissima las fizé escreuir, y suscribi en estas dichas docientas y diez y nueue fojas con este en que va mi signo. Que es tal, en testimonio de verdad.

Sebastian de Perea Notario.



¶ Fueron impressas las ¶
presentes constituciones en la muy no-
ble y muy mas leal Ciudad de Burgos,
cabeça de Castilla, camara de su Mage-
stad, en casa de Phelippe de Junta Im-
pressor, en este año de
M. D. LXXVII.

